



EL COLEGIO DE MICHOACÁN, A.C.  
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS  
DOCTORADO EN HISTORIA

**LA CARA OCULTA DE LA JUSTICIA**  
**EL PERDÓN EN LA JUSTICIA Y EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA**  
**EN EL VIRREINATO DEL NUEVO REINO DE GRANADA, 1739-1808**

Tesis que para obtener el título de  
**Doctor en Historia**

Presenta  
**Jairo Antonio Melo Flórez**

Director de tesis  
Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo

Zamora, Michoacán  
Febrero, 2020



## Resumen

Esta tesis trata del perdón y su intersección con la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en la experiencia del virreinato del Nuevo Reino de Granada, el cual abarcó la mayoría de provincias de la región históricamente denominada como Tierra Firme. Comprendemos al perdón en el orden castellano-indiano como una atribución indisociable de la figura del rey, fundamental para su legitimidad política. En este trabajo exploramos la transición del perdón asociado con la virtud regia y la idea de un príncipe-juez, hacia un monopolio del perdón en el que los oficiales y magistrados ven reducidas sus facultades para el uso de la clemencia, transformándose progresivamente en administradores y mediadores de la gracia real. Por tanto, esta tesis se enfoca en la relación entre el uso del perdón y el proceso de transformación de la autoridad monárquica llevado a cabo por los borbones en el siglo XVIII e inicios del XIX. El Nuevo Reino de Granada sirve como espacio de análisis para estas interacciones al haber sido una expresión de las reformas tempranas, además de su condición ambivalente entre la tradición virreino-senatorial constituida desde el siglo XVI y las reformas más profundas a la administración de la monarquía en Indias aplicadas desde la década de 1770. A través del estudio del perdón nos fue posible examinar el proceso de transformación de la monarquía desde un ámbito que no había sido explorado con suficiente detenimiento, brindando así un panorama acerca de la importancia que tuvo el uso de la clemencia para mantener el dominio del rey en un ámbito de tal complejidad como fue el Nuevo Reino de Granada.

Nuestra argumentación se divide en cinco apartados. En el primero nos enfocamos en la idea del perdón como manifestación de la virtud del rey, tratando de explicar la relación entre éste y la configuración de la autoridad regia. En el segundo capítulo hacemos un análisis del discurso teórico-práctico del perdón en el orden normativo castellano-indiano. El tercer capítulo está dedicado a explicar el uso del indulto en la administración de justicia penal. Un cuarto capítulo analiza el uso del perdón en asocio o contraposición al rigor para la pacificación de las provincias y la eliminación del desorden. El último capítulo se enfoca en el perdón en el contexto de las rebeliones, así como su vinculación con el discurso de la obediencia ciega del vasallo al rey.

Concluimos afirmando que el perdón persistió como un atributo fundamental de la autoridad del rey, aunque se manifestó un avance progresivo en el proceso de eliminación de cualquier facultad graciosa que se hubiese concedido tradicionalmente a los oficiales y magistrados en América. Quedó así en evidencia que, entre el siglo XVIII y el XIX, se avanzó en la configuración de un “monopolio de la clemencia” en el que los oficiales administrarían el perdón, pero no lo concederían a nombre del rey. Este proceso, como las demás reformas, fue parcial, incompleto y se vio finalmente truncado por la crisis de 1808.

Palabras claves: perdón real, gobierno, Nuevo Reino de Granada, virreinos americanos, historia de la justicia

## Abstract

The subject of this dissertation is the pardon and its intersection with the justice and the government of Hispanic monarchy through the experience of the new kingdom of Granada, which embraced the majority of provinces in the region historically referred to as 'Tierra Firme'. We understand the pardon in Castellan-Indian order as an indisputable attribution of the king person, essential to its political legitimacy. In this work, we explore the transition between the pardon associated with the representation of a Prince-judge and virtuous, towards a monopoly of pardon, in where officials and magistrates experienced a decline of the attributes that allowed them to practices mercy in the name of the king, transforming them progressively into merely administrators and mediators of the royal grace. Therefore, this dissertation focus on the correlation between the practice of pardon and the process of transformation of monarchical authority, led by the House of Bourbon between the eighteenth and nineteenth centuries. The New Kingdom of Granada works as an analysis space for these interactions as it was an expression of the early reforms, in addition to its ambivalent condition between the viceroy-senatorial tradition established since the 16th century, and the deepest reforms done to the administration of the monarchy in the Indies applied since the 1770s. Through the study of forgiveness, we were able to examine the process of transmutation of the monarchy from a scope traditionally belittled, thus providing an overview of the importance of the use of mercy to support the domain of the king in an area of such complexity, as it was the New Kingdom of Granada.

We divided our argument into five sections. In the first, we focus on the idea of mercy as a manifestation of the virtue of the king, in an attempt to explain the relationship between pardon and the royal authority configuration. In the second chapter, we analyze the theoretical-practical discourse of forgiveness in the Castilian-Indian normative order. The third chapter is dedicated to explaining the use of pardon in the administration of criminal justice. A fourth chapter discusses the use of pardon in association or as opposed to rigor during the pacification of the provinces and the elimination of disorder. The last chapter focuses on forgiveness in the context of rebellions, as well as its connection with the discourse of blind obedience from the vassal to the king.

We conclude by stating that forgiveness persisted as a fundamental attribute of the authority of the king, although there was a progressive advance in the process of eliminating any faculty for the use of grace traditionally granted to officers and magistrates in Spanish America. It was thus evident that, between the eighteenth and nineteenth centuries, progress was made in the configuration of a "monopoly of clemency" in which the officers would administer forgiveness, but would not grant it in the name of the king. This process, like the other reforms, was partial, incomplete, and was finally truncated by the 1808 crisis.

Keywords: royal pardon, government, New Kingdom of Granada, Spanish viceroyalties in the Americas, history of justice.

## ÍNDICE GENERAL

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
BOSQUEJO SOBRE LA HISTORIOGRAFÍA DEL PERDÓN Y LA PAZ .....	13
CONTEXTO JURISDICCIONAL .....	19
FUENTES .....	31
ESTRUCTURA DEL CAPITULADO .....	35
<b>CAPÍTULO I. LA CLEMENCIA EN EL GOBIERNO DE LA VIRTUD .....</b>	<b>41</b>
1.1. LA CLEMENCIA EN LA DIALÉCTICA TEMOR-AMOR .....	46
1.2. LA RELACIÓN ENTRE EL PERDÓN REAL Y EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA .....	52
1.3. LA AUTORIDAD Y LA VIRTUD DEL REY .....	59
1.4. EL PERDÓN COMO CLEMENCIA .....	67
1.5. LA GRACIA Y EL PERDÓN .....	75
1.6. LA OBEDIENCIA DEL VASALLO Y EL PERDÓN DEL REY .....	79
CONSIDERACIONES FINALES .....	87
<b>CAPÍTULO II. LA NORMATIVIDAD Y LA PRÁCTICA DE LOS PERDONES E INDULTOS.....</b>	<b>90</b>
2.1. EL PERDÓN Y LAS LEYES .....	92
2.2. PERDÓN, INDULTO Y RESTITUCIÓN .....	99
2.3. EL OLVIDO COMO CONDICIÓN DEL PERDÓN .....	103
2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS PERDONES .....	106
2.5. DE LOS DELITOS EXCEPTUADOS Y ACEPTADOS EN EL PERDÓN .....	111
2.6. LA FACULTAD VIRREINAL PARA PERDONAR DELITOS .....	126
2.7. EL PERDÓN DE PARTE .....	132
2.8. EL PROCESO DE CONCESIÓN DEL PERDÓN .....	138
2.8.1. <i>Promulgación y publicación</i> .....	139
2.8.2. <i>Plazo y presentación</i> .....	141
2.8.3. <i>Petición o súplica</i> .....	146
2.8.4. <i>Concesión o rechazo</i> .....	149
CONSIDERACIONES FINALES .....	152
<b>CAPÍTULO III. EL INDULTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.....</b>	<b>155</b>
3.1. LA PRÁCTICA DE TRIBUNALES: ENTRE BENIGNIDAD, RIGOR Y MODERACIÓN .....	157
3.2. LOS VIRREYES Y EL PERDÓN PARTICULAR .....	162
3.3. LA POLÍTICA BORBÓNICA DE INDULTOS GENERALES .....	175
3.3.1. <i>La motivación del indulto general</i> .....	179
3.3.2. <i>El propósito del indulto general</i> .....	184
3.4. EL IMPACTO DE LOS INDULTOS GENERALES: EL CASO DEL DELITO DE HOMICIDIO ..	187
3.5. EL PRIVILEGIO Y EL PERDÓN .....	197
3.5.1. <i>El perdón para los indios</i> .....	204
3.5.2. <i>El perdón para los esclavos</i> .....	212
3.5.3. <i>El perdón para “las viudas”</i> .....	221
CONSIDERACIONES FINALES .....	228
<b>CAPÍTULO IV. EL PERDÓN Y EL DESORDEN .....</b>	<b>234</b>
4.1. EL CONTRABANDO: ENTRE EL RIGOR Y LA BENEVOLENCIA .....	239

4.2. LA PACIFICACIÓN DE LOS INDÍGENAS Y LA NEGOCIACIÓN FORZADA.....	251
4.2.1. <i>La pacificación de la Guajira</i> .....	254
4.2.2. <i>La pacificación del Darién</i> .....	263
4.3. LA CLEMENCIA CON LA TROPA INDISCIPLINADA.....	271
4.4. LA REBELIÓN DE LEÓN CONTRA LA COMPAÑÍA GUIPUZCOANA.....	291
CONSIDERACIONES FINALES.....	299
<b>CAPÍTULO V. ENTRE EL PERDÓN Y LA OBEDIENCIA.....</b>	<b>302</b>
5.1. LA REBELIÓN DE QUITO: EL PERDÓN Y LA REPRESIÓN FRUSTRADA.....	308
5.2. EL PERDÓN Y LA REBELIÓN DE LOS COMUNEROS DE 1781.....	317
5.2.1. <i>El perdón general de 1782</i> .....	329
5.2.2. <i>Los “comuneros” de las provincias</i> .....	338
5.1. EL TEMOR A LA CONSPIRACIÓN.....	351
5.2. EL INDULTO GENERAL DE AMAR Y BORBÓN.....	366
CONSIDERACIONES FINALES.....	373
<b>CONCLUSIONES GENERALES.....</b>	<b>376</b>
<b>APÉNDICE CRONOLÓGICO.....</b>	<b>387</b>
<b>ANEXO DOCUMENTAL.....</b>	<b>395</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>444</b>

#### TABLAS

TABLA 1. VIRREYES DEL NUEVO REINO DE GRANADA (1719-1810).....	28
TABLA 2. INDULTOS GENERALES DECRETADOS ENTRE 1707 Y 1810.....	177
TABLA 3. INDULTOS A MILITARES DECRETADOS ENTRE 1746 Y 1808.....	273

#### GRÁFICOS

GRÁFICO 1. CASOS POR HOMICIDIO VISTOS EN LA REAL AUDIENCIA DE SANTA FE E INDULTOS CONCEDIDOS POR ESE DELITO ENTRE 1700 Y 1810.....	192
GRÁFICO 2. TIPOS DE SENTENCIAS POR HOMICIDIO DADAS POR LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE SANTA FE, 1700-1810.....	196

#### MAPAS

MAPA 1. “PLAN GEOGRÁFICO DEL VIRREINATO” (1772).....	38
MAPA 2. VIRREINATO DEL NUEVO REINO DE GRANADA Y AUDIENCIAS DE TIERRA FIRME (1787-1810).....	39
MAPA 3. ORGANIZACIÓN PROVINCIAL DEL VIRREINATO DEL NUEVO REINO DE GRANADA (1739-1810).....	40
MAPA 4. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LOS INDULTOS A HOMICIDAS, AUDIENCIA DE SANTA FE, 1760-1804.....	232
MAPA 5. SUPERPOSICIÓN DE LOS CASOS POR HOMICIDIO E INDULTOS QUE CURSARON POR LA AUDIENCIA DE SANTA FE, 1700-1810.....	233

MAPA 6. REGIÓN DE LAS CONFEDERACIONES DE CONTRABANDISTAS DE PANAMÁ (1720-1750)	245
MAPA 7. FORTIFICACIONES Y SITIOS DE LA REGIÓN DE LA GUAJIRA	253
MAPA 8. FORTIFICACIONES Y SITIOS DE LA REGIÓN DEL DARIÉN	264
MAPA 9. PRINCIPALES ESCENARIOS DE LA REBELIÓN DE LOS COMUNEROS DEL SOCORRO	320
MAPA 10. LEVANTAMIENTOS EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	341
MAPA 11. REGIÓN DEL LEVANTAMIENTO COMUNERO DE LOS LLANOS	345
MAPA 12. REGIÓN DEL LEVANTAMIENTO COMUNERO DE MARACAIBO	346

## ANEXOS

ANEXO 1. INDULTO GENERAL DE FELIPE V DIRIGIDO AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MÉXICO (1707)	396
ANEXO 2. PARA QUE EL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA Y GOBERNADORES DE AQUEL REINO, HAGAN PUBLICAR POR BANDO LO RESUELTO POR V. M. SOBRE QUE NO SE ADMITAN A INDULTO LAS CAUSAS DE ILÍCITO COMERCIO (1725)	397
ANEXO 3. REAL CÉDULA FACULTANDO AL VIRREY PARA PERDONAR DELITOS (1739)	398
ANEXO 4. PERDÓN GENERAL DEL VIRREY SEBASTIÁN DE ESLAVA A LOS SOLDADOS DE CARTAGENA (1745)	399
ANEXO 5. CEDULA DE S. M. CONCEDIENDO INDULTO GENERAL A TODO GÉNERO DE PERSONAS, CUYOS DELITOS NO MEREZCAN LA PENA ORDINARIA DE MUERTE (1746)	401
ANEXO 6. CÉDULA DE S. M. CONCEDIENDO INDULTO GENERAL A TODOS LOS DESERTORES DE LAS TROPAS DE TIERRA, ARMADAS NAVALES, Y MILICIAS REGLADAS, QUE SE PRESENTAREN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN (1746)	402
ANEXO 7. INDULTO GENERAL DE CARLOS III CON MOTIVO DE SU EXALTACIÓN AL TRONO (1760) Y RECEPCIÓN EN SANTA FE	403
ANEXO 8. REAL CÉDULA DE INDULTO A DESERTORES (1760)	406
ANEXO 9. AUTO DE OBEDECIMIENTO DE LA CÉDULA DE INDULTO DE CARLOS III EN LA CIUDAD DE ANTIOQUIA Y VILLA DE MEDELLÍN (1761)	407
ANEXO 10. SOLICITUD DE INDULTO DEL PROCURADOR DE MENORES DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA A FAVOR DEL NEGRO BOZAL “ANTONIO” Y ACEPTACIÓN POR EL ALCALDE ORDINARIO (1761)	408
ANEXO 11. CEREMONIA DE PERDÓN A LOS HABITANTES DE LOS BARRIOS DE QUITO (1765)	410
ANEXO 12. REPRESENTACIÓN DE LA TROPA LEVANTADA EN PANAMÁ (1766)	412
ANEXO 13. INDULTO A MILITARES CASADOS SIN LICENCIA (1766)	414
ANEXO 14. ORDEN DE INDULTO PARA QUIENES ESTUVIERAN PRESOS POR VARIOS DELITOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS REOS POR CRÍMENES DE LESA MAJESTAD (1779)	415
ANEXO 15. APARTAMIENTO DE QUERRELLA POR PRECIO (1780)	416
ANEXO 16. REAL CÉDULA DE INDULTO Y PERDÓN GENERAL A TODOS LOS REOS, CONCEDIDA POR EL NACIMIENTO DEL PRÍNCIPE DON CARLOS DOMINGO EUSEBIO (1780)	417
ANEXO 17. EDICTO PARA MANIFESTAR AL PÚBLICO EL INDULTO GENERAL, CONCEDIDO POR NUESTRO CATÓLICO MONARCA EL SEÑOR DON CARLOS III A TODOS LOS COMPREHENDIDOS EN LAS REVOLUCIONES ACAECIDAS EN EL AÑO PASADO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (1782)	418
ANEXO 18. PETICIÓN DE INDULTO DE EUGENIO POVEDA (1783)	426

ANEXO 19. EL ARZOBISPO VIRREY DE SANTA FE DIRIGE SEIS EJEMPLARES DEL INDULTO QUE HA CONCEDIDO A LOS COMPREENDIGOS EN LAS ALTERACIONES PASADAS Y HACE DISTINTAS REFLEXIONES ACALARANDO LAS RAZONES QUE HA TENIDO PARA EXPEDIRLO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTÁ (1783) .....	427
ANEXO 20. REAL DECRETO SOBRE INDULTO DE MILITARES PROCESADOS POR VARIOS DELITOS (1783) .....	430
ANEXO 21. INDULTO GENERAL (1784).....	431
ANEXO 22. REAL CÉDULA PARA QUE EN LOS DOMINIOS DE INDIAS E ISLAS FILIPINAS SE OBSERVE LO RESUELTO SOBRE EL CONOCIMIENTO DE CAUSAS DE CONCUBINATO, Y MODO DE IMPARTIR EL AUXILIO EL BRAZO SEGLAR A LOS JUECES ECLESIAÍSTICOS (1787)....	432
ANEXO 23. INDULTO DE DESERTORES (1789) .....	434
ANEXO 24. INDULTO PUBLICADO A NOMBRE DEL REY PARA LOS IMPLICADOS EN LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA (1797) .....	435
ANEXO 25. REAL DECRETO DE CARLOS IV SOBRE INDULTO A LOS DESERTORES DEL EJÉRCITO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO DE SU HIJO FERNANDO (1802) .....	437
ANEXO 26. INDULTO DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE EMPLEO A OFICIALES QUE SE HUBIERAN CASADO SIN EL REAL PERMISO (1802).....	438
ANEXO 27. REAL CÉDULA SOBRE INDULTO GENERAL CONCEDIDO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO DEL PRÍNCIPE (1803).....	438
ANEXO 28. INDULTO DE DESERTORES: DECRETO DEL GOBIERNO PENINSULAR AL RESPECTO (1804) .....	440
ANEXO 29. INDULTO CONCEDIDO POR LA JUNTA SUPREMA DE SEVILLA (1808).....	441
ANEXO 30. INDULTO PROMULGADO POR EL VIRREY ANTONIO AMAR Y BORBÓN (1808) ....	441



## ABREVIATURAS

ACC	Archivo Central del Cauca, Popayán.
AGI	Archivo General de Indias, Sevilla.
AGNC	Archivo General de la Nación de Colombia, Bogotá.
AGS, SEDG	Archivo General de Simancas, Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, Valladolid.
AHA	Archivo Histórico de Antioquia
AHM	Archivo Histórico de Medellín
AHNE	Archivo Histórico Nacional de España, Madrid.
AHR-UIS	Archivo Histórico Regional de Santander, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga.
AR	Archivo Histórico José Manuel Restrepo, Bogotá.
BDH-BNE	Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España, Madrid.
BLAA-RM	Biblioteca Luis Ángel Arango, Fondo Raros y Manuscritos, Bogotá.
BNC	Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá.
DADUN	Depósito Académico Digital Universidad de Navarra, Pamplona.
<i>NRecop.</i>	Nueva Recopilación de las Leyes destes Reynos.
<i>Nov. Recop.</i>	Novísima Recopilación de las leyes de España.
<i>P.</i>	Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso.
<i>Recop. Ind.</i>	Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias.

## AGRADECIMIENTOS

Este proyecto no habría sido posible sin el apoyo institucional que soportó los cinco años que llevó su desarrollo. En primer lugar, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) que me otorgó una beca completa entre octubre de 2014 y septiembre de 2018, obtenida durante la convocatoria de becas nacionales con el número 620252. La misma institución también me apoyó con una beca mixta de movilidad internacional, con la cual pude soportar una estancia en el Archivo General de Indias de Sevilla y la biblioteca de la Universidad de Sevilla durante el verano de 2017. También fue fundamental el apoyo brindado por El Colegio de Michoacán tanto en el apoyo económico que nos concedieron durante los primeros meses del programa, así como la beca de sostenimiento que me otorgaron para sostenerme durante el año final del doctorado y la extensión para la culminación de esta tesis por tres meses más. Debo agradecer enormemente a la Casa de Velázquez que me otorgó una ayuda específica (beca) que me permitió pasar un mes explorando su maravillosa biblioteca, el Archivo Histórico Nacional, el Archivo General Militar y la biblioteca de la AECID. Finalmente, y no menos importante, debo agradecer a mi esposa, Rita Margarita Jiménez Sánchez, quien siempre estuvo más que dispuesta a compartir su beca conmigo para culminar esta aventura.

Esta tesis doctoral es el resultado del trabajo conjunto del autor y su director. Conté con la suerte de ser asesorado por el doctor Rafael Diego-Fernández Sotelo, quien desde el inicio mostró un genuino interés sobre el tema y una profunda curiosidad sobre esa tierra ignota de Tierra Firme. Gracias a sus indicaciones, este proyecto adquirió un enfoque que le obligó a ampliar la mirada más allá de los confines del virreinato santafereño, conectando historias y experiencias que posiblemente hubiese pasado por alto. Por estas y mil razones, agradezco infinitamente su generoso apoyo.

También tuve la suerte de contar con excelentes lectores. La participación de Daniel Gutiérrez Ardila en la fase temprana de este proyecto fue fundamental. El que este proyecto pasara de ser un bosquejo a un trabajo doctoral se debe en buena medida a sus recomendaciones. Verónica Salazar Baena nos apoyó en un seminario de avances, tras el cual pudimos reconocer la necesidad de fortalecer el análisis de los aspectos culturales del perdón. Con Francisco Eissa-Barroso logramos darle cuerpo al proyecto, descartar caminos erróneos

y confusos, y consolidar un argumento que nos condujera desde la introducción a las conclusiones hacia una historia del perdón en el virreinato santafereño. Finalmente, Víctor Gayol se convirtió en un lector tan comprometido que casi podría afirmarse fue co-director de este proyecto. Todos leyeron los múltiples borradores y guiaron este proyecto hasta que llegó a buen puerto. Mil gracias.

Deseo expresar mi gratitud con los miembros del cuerpo académico del Centro de Estudios Históricos del Colegio de Michoacán, tanto por sus excelentes seminarios como por las múltiples asesorías que directa o indirectamente hicieron a este proyecto. Nombrarlos a todos exigiría extender demasiado estos agradecimientos, pero dejo claro que cada uno desde su experiencia aportó en mayor o menor medida para la elaboración de esta tesis. Asimismo, tuve la oportunidad de gozar de la camaradería de varios profesores del Colmich. En particular, Sergio Zendejas y Gail Mummert se han convertido en entrañables amigos, quienes siempre nos han tendido la mano en los buenos y malos momentos que conlleva desarrollar un programa doctoral. Sin duda, esta tesis también se la debo a todos los profesores del Colmich.

También agradezco a aquellos que se tomaron la molestia de leerme desinteresadamente. A los doctores José Andrés Gallego y François Godicheau, así como a Julián Andrei Velasco, sus aportes fueron de suma importancia para construir de manera adecuada el planteamiento problemático del proyecto preliminar. En particular agradezco al doctor Godicheau quien se tomó el trabajo de leer el planteamiento del problema detenidamente y retroalimentar la propuesta preliminar. También fueron de gran relevancia los comentarios a una versión incipiente del proyecto, realizados por el grupo de historia colonial de la Universidad de los Andes, dirigido por la profesora Diana Inés Bonnet.

La dimensión del proyecto me permitió moverme por archivos colombianos y españoles. Además de la riqueza documental que encontré en las bibliotecas y archivos de ambas naciones, tuve la fortuna de conocer y recibir el apoyo de personas maravillosas como Margarita Gómez Gómez, Michel Bertrand, Nicolas Morales, Ida Mauro, Amorina Villarreal, Frédéric Spillemaeker, Juan Carlos de Orellana, Nelson González, Sergio Tonatiuh Serrano, Graciela Bernal Ruíz, Sebastián Amaya Palacios, Julio Ramírez Barrios, Osvaldo Sironi, Alejandro Londoño, Ros Costello y tantos otros con quienes compartimos un café y una buena charla.

También conté con la suerte de hallar grandes profesionales de los archivos y bibliotecas en todas mis exploraciones. El personal del AGI, del AHNE, el AGNC, la BNC, la BLA, el AHRS, el fondo antiguo de la biblioteca de la Universidad de Sevilla, de la Casa de Velázquez y del AECID, siempre se mostró en la mayor disposición para colaborar en la consulta y reproducción de los materiales documentales y bibliográficos que forman el cuerpo de esta tesis. Quisiera resaltar especialmente el apoyo que me brindaron desde la biblioteca Luis González y González de El Colegio de Michoacán, en particular a Isabel, Iván y Héctor, quienes se convirtieron en buenos amigos.

Rita Margarita Jiménez, mi esposa, merece una mención especial, por ser el soporte emocional e intelectual que permitió superar todos los altibajos que conlleva desarrollar un proyecto doctoral. Este proyecto se debe a sus lecturas, sus comentarios, sus abrazos y a los deliciosos cafecitos de cada mañana. Decir que sin ella esta tesis no habría sido posible no es una exageración.

También agradezco a mi familia, que hoy en día es binacional. A mi mamá, Marlene, a mi papá, José Antonio, a mi hermana Marcela, a mi hermano Jonathan y mis sobrinos Santiago y Camilita. De la misma manera a mi familia mexicana, don José Antonio y doña Margarita, mis cuñadas Cristina y Martha, mis cuñados Jorge y Marco, y a todos mis sobrinos. Y obviamente a Benito y Muelas, nuestros amados perrhijos.

Finalmente, este trabajo está dedicado a Taquito, nuestro hermoso ángel cuadrúpedo que nos alegró inmensamente la vida y nos dejó demasiado pronto.

## INTRODUCCIÓN

*Sed nisi peccassem, quid tu concedere poses?  
Materiam veniae sors tibi nostra dedit.*  
Ovidio, *Tristia*, lib. II, 31-32.

El poeta latino, desterrado de su tierra, suplicó al César ofendido con sus versos: “¡Oh misericordioso César! Que mi regalo poético pueda temperar tu ira. No puedo negar que es justa y la merezco (por la vergüenza, últimamente no ha salido de mis labios). Pero si no hubiese pecado ¿Qué tendrías para perdonar? Mi destino te ha dado el material para la clemencia”.<sup>1</sup> Estos versos serían un ejemplo curioso, propio de la vanidad del historiador, si no fuese porque estaban escritos en una de las súplicas de indulto que fueron tramitadas al virrey José Solís Folch en 1755. El autor de la petición fue el capitán Miguel de Gálvez, peninsular recién asignado al cabildo de Santa Fe como apoderado de doña Margarita Arroyave, vecina notable de la villa de Medellín.

Los dos versos que sirven de epígrafe a esta tesis, representan una síntesis apropiada para nuestro tema investigación. El poeta representa al castigado que eleva su voz al César y trata de moverlo a la clemencia, de moderar su ira, de alcanzar la remisión de sus faltas. Es asimismo la oportunidad del emperador para demostrar su clemencia, su gracia, su merced. Humillado en el exilio, Ovidio clama clemencia. Altivo en el trono, el príncipe blande en una mano la espada del castigo, en el otro la rama de olivo del perdón. Es una idea del gobierno del imperio romano que se transmite al sistema monárquico gracias a la cultura del *ius commune*. Pero no es una norma la que establece la esencia clemente del príncipe, lo es la exégesis hecha por los eruditos medievales de los autores gentiles de la Roma clásica y, en menor medida, de la Grecia antigua. Como detentador del árbitro para decidir sobre la vida y la muerte en su imperio, el César ganaba el respeto y agradecimiento demostrando el perdón antes que aplicando el castigo. Según el estoicismo de Séneca (que gozó de gran aceptación entre los pensadores de la Edad Moderna) el príncipe se perdonaba a sí mismo al perdonar a

---

<sup>1</sup> Publius Ovidius Naso, *Tristia. Ex Ponto*, trad. Arthur L. Wheeler, 2a ed., The Loeb Classical Library 151 (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1996), lib. II, 27-31.

sus súbditos, sin importar su estado o la motivación que hubiese llevado a levantar la justa condena del ofensor. Por esa razón Ovidio decía que le daba al César el “material de la clemencia”, porque le estaba dando la oportunidad para que ejerciera su propia salvación.<sup>2</sup>

La cita que copió el capitán Gálvez probablemente fue tomada de la introducción “al lector” hecha por Solórzano Pereira en su *Política Indiana*,<sup>3</sup> en la que el afamado tratadista impetraba a la benevolencia del lector para soportar una obra, en sus palabras, tan rara y tan larga. Llenas de referencias eruditas, las obras de tratadistas como Solórzano, Castillo de Bovadilla, o Hevia Bolaños, servían como repositorio de la sabiduría histórica que nutría el discurso normativo del antiguo régimen castellano-indiano. La cultura del *ius commune*, con todas sus referencias al pensamiento de la antigüedad, se colaba en las glosas, notas y comentarios de los eruditos de la Edad Moderna europea. Es a través de éstos (y entre ellos) que se difundía la idea de la virtud de la clemencia en el rey como un atributo fundamental de su imperio. Apelar a una cita de Ovidio representaba así una estrategia para apelar a un aspecto esencial del ser de la monarquía con el cual se hablaba al virrey, se hacía honor a la grandeza de su oficio y, adicionalmente, le daba las herramientas para que salvara su alma y la de la república.

Dos versos de Ovidio sirven así para insinuar la complejidad en la configuración de la cultura jurídica de mediados del siglo XVIII, todavía tan “barroca” pero con ansias de reforma. Cada vez eran menos los procuradores que apelaban a las citas de los sabios para fortalecer sus argumentos, pero no por ello desaparecieron las paremias que apelaban a las verdades inmutables del *ordo universalis*, es decir, de la mentalidad que explicaba la realidad a partir de una “ordenación del mundo establecida por el mismo Dios”.<sup>4</sup> En el Siglo de las

---

<sup>2</sup> Esta idea está explicada en *De clementia*, específicamente en el párrafo quinto del libro primero, donde Séneca le indica a Nerón que al ser el alma de la república (*animus rei publicae tuae es*) al perdonar a otro era clemente consigo mismo, porque al ejercitar la clemencia demostraba la mayor grandeza que podía tener un hombre que pudiendo castigar de la manera más vengativa una ofensa evitaba hacerlo y, por otra parte, garantizaba la tranquilidad del alma (que era suya y de la república) pues la ira del príncipe es la guerra (*Principum saevitia bellum est*). Lucius Annaeus Seneca, “De Clementia”, en *Moral Essays I*, traducido por John W. Basore, I:356-447, The Loeb classical library 214 (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1994), lib. I, párr. 5.

<sup>3</sup> Juan Solórzano Pereira, *Política indiana* [1647], edición corregida y anotada por Francisco Ramiro de Valenzuela (Madrid: imprenta Real de la Gazeta, 1776), “al lector”, nota *k*.

<sup>4</sup> Otto von Gierke, *Teorías políticas de la Edad Media*, ed. F. W Maitland y Benigno Pendás Díaz, trad. Piedad García-Escudero Márquez (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995), 37; Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, trad. Francisco Tomás y Valiente (Madrid: Marcial Pons, 1996), 35–37; Carlos Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de historia internacional* IV, núm. 16 (2004): 12; María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva*

Luces las fuentes grecorromanas se encontraban fragmentadas en incontables notas, glosas, citas y comentarios de obras teológicas, morales, jurídicas, políticas y lexicográficas. Cada argumento contaba con su autoridad y cada ley con su comentario. La dinastía borbónica pretendió dar paso a un nuevo estilo, tanto de gobierno como de justicia, acorde con las corrientes en boga del pensamiento occidental. La “filosofía de moda”, el empirismo, se asomaba tímidamente en los textos más interesados en la practicidad que en la “elevación”, la moral y la virtud no se desechaban, pero las reformas se enfocarían en lo práctico, muy a tono con la idea del *Nuevo sistema de gobierno* de Campillo y Cossío.

Los pequeños trazos de erudición que exhibía el procurador no son otra cosa que la evidencia del interés por insertarse en la cultura jurídica de la época. La cita estaba copiada en un latín ilegible,<sup>5</sup> algo que no era necesariamente extraño para la época, ocultando el nombre del autor bajo el seudónimo del “ingenio del Parnaso”, como se usaba para tantos otros autores en la tratadística del siglo XVI y XVII. La comprensión del mensaje no era tan importante como el hecho de insertar una frase latina, a imitación de los jueces letrados siempre dispuestos a demostrar su formación colegial. Deducir la fuente de la cual se sirvió el capitán Gálvez para tomar esos versos es una tarea imposible, sabemos que Solórzano la utiliza en su *Política*, pero no tenemos la certeza de que el autor de la súplica hubiese leído directamente al jurisprudente madrileño. Lo que sí se demuestra es la segmentación de los textos autoritativos, la transformación de extractos de obras en glosas que luego servirán como citas en los expedientes judiciales. Antes que un saber jurídico institucionalizado a través de compilaciones legislativas, lo que expone la práctica de los tribunales y de gobierno es la adecuación a una costumbre que adaptó los textos-matriz hasta diluirlos en los saberes jurídicos de la época.<sup>6</sup> Los procuradores hacían gala de un saber práctico, efectivo para la resolución de conflictos a nivel local, sabían dirigirse al tribunal y al virrey para conseguir una decisión favorable a su parte.<sup>7</sup> En estos términos, los versos de Ovidio, aunque ilegibles,

---

*Granada y Venezuela (1780-1832)* (Bogotá: Taurus, Universidad Externado de Colombia, IFEA, 2010), 35–36.

<sup>5</sup> En el original dice: “Set missii pecasem quat tu conservere pouses? Materiam venit sont nostra tibi sedit”. AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, despachos, tomo 11, f. 299v.

<sup>6</sup> António Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, trad. Isabel Soler y Concepción Valera (Madrid: Tecnos, 2002), 47.

<sup>7</sup> Alejandro Agüero Nazar, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 305–6; Julián Andrei Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad: administración de justicia en la Villa*

eran muestra de la aceptación de la costumbre que dictaba que para pedir la gracia había que apelar a la tradición antigua y a la sabiduría que representaba el bien de la monarquía.

Lo que encontramos en esta investigación es que el acto de perdón involucraba un complejo entramado de significaciones que abarcaban lo teológico, moral, jurídico, político, y hasta lo ético. La clemencia se justificaba como una virtud imprescindible para la vida cristiana, el perdonar a los enemigos se establecía como un mandamiento ineludible, la salvación del alma dependía del actuar con caridad, en pos de la equidad antes que de la venganza. El discurso jurídico-político del perdón era la oportunidad para que los diferentes estamentos de la monarquía pudiesen utilizar los enunciados del amor, la benevolencia, la gratitud y la piedad. Sin embargo, no es prudente sobreestimar este discurso, pues el indulto servía también para disimular las faltas de los aliados, para obtener un beneficio de los reos al condicionar su perdón al servicio del rey, para “legalizar” las fugas de las precarias cárceles del reino y, en no pocos casos, para justificar la impunidad. Partimo del presupuesto que había un discurso del amor monárquico aceptado y compartido por los vasallos; es decir, que la clemencia del monarca era un elemento fundamental dentro de la representación social de la monarquía.

En este sentido, entendemos que una cédula de perdón era ante todo un acto comunicativo, que no por repetir una fórmula se puede asumir como un mero tecnicismo. Siguiendo el conocido pragmatismo lingüístico de John L. Austin, es evidente que los enunciados expresados por las autoridades tenían una intención y producían unos efectos en los escuchas (la conocida triada locución-ilocución-perlocución).<sup>8</sup> Más allá de que el mensaje fuera “verdadero” o “falso”, da cuenta de una acción tras de la cual habían unas intenciones, por lo que habría que hacer caso del llamado de António Manuel Hespanha a “tomarse en serio” el lenguaje de la época, entendiendo que el apelar a los sentimientos no era una ficción retórica desprovista de sentido, sino la manera expresar el sentido del orden político de la monarquía,<sup>9</sup> en el que las fórmulas metafóricas no estaban atadas al campo de lo literario, sino cumplían un papel fundamental en la legitimación del poder político.<sup>10</sup> El amar a los

---

*de San Gil, siglo XVIII*, Colección Textos de ciencias humanas (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015), 154–60.

<sup>8</sup> John L. Austin, *How to Do Things with Words* (Oxford: Oxford University Press, 1962).

<sup>9</sup> Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 43–45.

<sup>10</sup> François Godicheau y Pablo Sánchez León, “Introducción. Por una semántica histórica sobre el vínculo social”, en *Palabras que atan: metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y*



vasallos no era una pasión sensorial, era una virtud, equiparable al sentimiento de Dios a sus hijos, reflejo del orden divino y por lo tanto arquetipo de la monarquía católica. Así como el presidente de hoy tiene que declarar el amor a la patria por sobre todas las cosas, el monarca de otrora los declaraba hacia sus vasallos. En contraposición, la ira era el germen de la tiranía, no sólo terrena sino principalmente demoniaca. El poder despótico era símil del reino infernal, la monarquía perfecta era imitación del imperio celestial que irradiaba sabiduría, bondad, misericordia y justicia.<sup>11</sup>

Nos referimos a la clemencia como la manifestación de una emoción política, que tenía como objetivo la república, sus instituciones y abarcaba a toda una comunidad de habitantes de un espacio común.<sup>12</sup> Siguiendo a la filósofa Martha Nussbaum, entendemos que la emocionalidad política se encontraba en diálogo permanente con las instituciones, a través de las cuales “el gobierno” podía influenciar “la psicología de sus ciudadanos”.<sup>13</sup> Si el rey realmente amaba o no a sus vasallos no es tan relevante como comprender que el discurso de la monarquía no podía prescindir de la enunciación de sentimientos de bondad y ternura hacia ellos. No sólo porque evitara utilizar términos ofensivos para los súbditos, sino especialmente porque se apelaba a los enunciados sentimentales incluso en los actos jurídicos que no salían de los tribunales. No era entonces que los sentimientos fueran parte de un discurso público separado de uno privado o técnico-administrativo. La cultura de la monarquía hispánica, incluso en los albores de la crisis de 1808, nunca utilizó un discurso cercano al tecnicismo contemporáneo. Si bien en los procedimientos judiciales tendieron a reducir el uso de latinismos y circunloquios con el avance del proceso de “administrativización” de la segunda mitad del siglo XVIII, esto no impidió que se siguiera enunciando el amor, la fraternidad y la caridad en los textos jurídicos y de gobierno.

---

*contemporánea*, ed. François Godicheau y Pablo Sánchez León (Madrid; México: Fondo de Cultura Económica, 2015), 9–17.

<sup>11</sup> El término “despotismo ilustrado” se encuentra arraigado en esta idea pues, al atribuir a la monarquía borbónica la propiedad de despótica, estaba negando su legitimidad suprema al contradecir que el déspota no podría estar ungido por la divinidad. Al respecto véase Horst Pietschmann, “Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII”, en *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio: México en el marco de la monarquía hispánica*, de Horst Pietschmann, ed. José Enrique Covarrubias y Josefina Zoraida Vázquez, Antologías (México: El Colegio de México, 2016), 157–93.

<sup>12</sup> Martha C. Nussbaum, *Political emotions: why love matters for justice* (Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2013), 2.

<sup>13</sup> Nussbaum, 20. Véase también Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 47.

La clemencia, como el amor y otras virtudes y sentimientos políticos, tenía un efecto normativo, no constituía por tanto una enunciación destinada exclusivamente a la reflexión moral. No obstante, hay que comprender dicha normatividad no en los términos de la legislación y política contemporánea, sino más cercana a la hoy vigente relación de la iglesia católica y su grey. Los fieles van a la iglesia los domingos conscientes de su obligación, realizan los actos y rituales que les enseñaron desde temprana edad e interiorizan el discurso y la dogmática que se les imparte desde el púlpito. Un mínimo de fieles profundizarán en la teología, la mayoría entenderá la compasión y piedad cristiana a su acomodo, pero finalmente comparten la idea de que no puede haber otra religión verdadera sino la propia. Del mismo modo, habría que comprender que la mayoría de los vasallos no reflexionaran o cuestionaran el discurso de la benevolencia y clemencia del rey. Demandar a los hombres y mujeres del siglo XVIII una sociedad sin un príncipe equivaldría a exigirles un mundo sin dios.<sup>14</sup> Esto no implicaba que todo fuese obediencia ciega y celosa fidelidad, debemos acordar, siguiendo las enseñanzas de Lucien Febvre, que el espíritu de la época no favorecía la “incredulidad” en la monarquía como sistema político; aunque sería importante convenir con Bakhtin y prestar atención a la burla y la parodia como manifestaciones de una relación insolente con el orden tradicional.<sup>15</sup> No estaban tan equivocados los pensadores del antiguo régimen cuando decían que el perdón excesivo era un premio a la insolencia, pues así como el fiel acude el domingo al templo buscando la remisión de los pecados cometidos en la semana sin pasar por el confesionario, el vasallo esperaba que en algún momento la benevolencia del rey pasara por alto sus pequeñas faltas sin que se exigiera arrepentimiento por sus yerros.<sup>16</sup>

Como tantos otros sentimientos políticos, el estudio de la clemencia y el perdón ha estado supeditado al análisis histórico-jurídico del indulto, que puede considerarse como la aplicación jurídica del perdón. El trabajo señero de Tomás y Valiente sobre el perdón de parte, así como su subcapítulo dedicado al indulto real en Castilla inserto en *El derecho penal*

---

<sup>14</sup> Calderón y Thibaud, *La majestad de los pueblos*, 53–54.

<sup>15</sup> Lucien Febvre, *El problema de la incredulidad en el siglo XVI: la religión de Rabelais*, trad. Isabel Balsinde (Madrid: Akal, 1993); Mikhail Bakhtin, *Rabelais and His World*, trad. Helene Iswolsky (Bloomington: Indiana University Press, 1984), 131–36.

<sup>16</sup> De hecho, como ha mostrado Aline Helg, en muchas comunidades dispersas de las provincias de Santa Marta y Cartagena durante la segunda mitad del siglo XVIII era imposible para el sacerdote conseguir que su grey cumpliera el mandato de la confesión anual. Aline Helg, *Libertad e igualdad en el Caribe colombiano 1770-1835*, trad. Germán González Correa (Medellín: Universidad EAFIT, 2010), 143–44. También en los poblados cercanos a Santa Fe se manifestaba esa conducta, como se puede entrever de una queja del cura del pueblo de Guasca, hecha el 5 de mayo de 1799. AGNC, sección colonia, curas y obispos, tomo 12, doc. 10, ff. 421-427.

*de la Monarquía absoluta*, llamaron la atención sobre la posibilidad de estudiar la práctica del perdón como un aspecto relevante dentro de las instituciones jurídicas del Antiguo Régimen.<sup>17</sup> Una de sus pupilas, María Inmaculada Rodríguez Flores, demostró que era factible describir la “institución del perdón” entre el siglo XIII y el XVIII, llegando a la conclusión que el indulto fue un aspecto excepcional pero inseparable de la justicia penal que no presentó cambios fundamentales hasta la entrada del siglo XIX.<sup>18</sup> Poco tiempo después, desde Argentina, Abelardo Levaggi dedicó un trabajo a explorar las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense, cuyo interés, en consonancia con Tomás y Valiente y Rodríguez Flores, era develar la “cara oculta” de la justicia del antiguo régimen, interpretada tradicionalmente como excesivamente cruel e hipócrita.<sup>19</sup>

Levaggi contribuyó a demostrar la complejidad del uso de la clemencia en la práctica de la justicia y el gobierno del antiguo régimen. En sus palabras: “Figuras jurídicas tales como el perdón real, el perdón de la parte ofendida, la visita de cárcel y el asilo en sagrado reconocen origen y efectos diversos; tanto que, de haber encarado el tema desde una perspectiva puramente teórica, probablemente nunca se nos hubiese ocurrido asociarlas”.<sup>20</sup> En efecto, durante el desarrollo de este proyecto, quedó cada vez más claro que aunque la exploración de la cultura de la clemencia y el perdón era fundamental para recuperar la lógica de la justicia del antiguo régimen, solamente con la exploración de los expedientes judiciales y los documentos de gobierno no sería posible comprender la complejidad de la práctica del perdón. La cédula de perdón por sí misma no era garantía de perdón, su promulgación no abría las puertas de las cárceles ni liberaba automáticamente a los reos de sus prisiones. El presentarse para ser beneficiado por la gracia real no representaba una garantía de libertad, era necesario determinar si se estaba incluido en la misericordia, si lo había hecho a tiempo, o si existía un impedimento que afectara la vindicta pública o privada. No fueron pocos los casos en los que rogar por el indulto conllevaba el reinicio de un proceso inconcluso o

---

<sup>17</sup> Francisco Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 31 (1961): 55–114; Francisco Tomás y Valiente, “El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)”, en *Obras completas*, vol. I, VI vols. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 185–545.

<sup>18</sup> María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971).

<sup>19</sup> Abelardo Levaggi, “Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense”, *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, 243–98.

<sup>20</sup> Levaggi, 244.

dudoso, aunque para tantos otros representó la posibilidad de finiquitar un expediente de duración indeterminada.

La justicia y el gobierno se pueden distinguir sencillamente. La primera tiene que ver con aquellos actos en los que se intentan corregir agravios en los que hay parte afectada, ya sean una persona privada o la misma república. El gobierno constituye aquellas acciones que pretendían mantener y restaurar el orden de la república, en términos muy amplios consistía en mantener la paz. El perdón, en términos estrictos, no era un acto de justicia ni gobierno sino de gracia, acciones que surgían de la mera voluntad del monarca, entendida esta como el deseo y la capacidad de otorgar concesiones a una persona o grupo que no están definidas en derecho y privilegio. No obstante, el perdón se concretaba en la justicia al evitar o eliminar la pena y lo hacía en el gobierno al suspender la mano ejecutiva para favorecer la paz. En ambos casos, la lógica primigenia consiste en la restauración del vasallaje mediante un acto propio de la majestad de la Corona, ya sea porque surja de su clemencia o en reacción al arrepentimiento del súbdito. En esta tesis veremos que el acto de perdón y su cumplimiento implicaba una mayor complejidad, que difícilmente podría entenderse siguiendo al pie de la letra el guión de la doctrina.

Claramente había una convención que asociaba justicia y clemencia. En el *Panegírico* de Plinio el Joven se decía: “yerran algunos en diferenciar la justicia de la clemencia; porque no es justicia la que no es clemente, ni clemencia la que no es justa”.<sup>21</sup> La exploración de archivo demuestra dicha máxima. Lo que aparentaba ser una exploración que iba a hallar pocas huellas en los repositorios documentales, terminó revelando que la clemencia estuvo más presente en el gobierno y la justicia del Antiguo Régimen de lo que se presumía.<sup>22</sup> Partimos de la búsqueda de perdones reales, solicitudes y concesiones de indulto. Progresivamente el archivo nos fue brindando pistas para la tratadística y la jurisprudencia, lo que a la vez nos fue llevando de las cédulas de perdón a los expedientes judiciales, y de éstos a las revueltas, levantamientos, proyectos de poblamiento, a las alianzas con contrabandistas, al perdón a cambio de dinero. Descubrimos que la clemencia se infiltraba

---

<sup>21</sup> *El Panegírico de Plinio en castellano, pronunciado en el senado en alabanza del mejor príncipe, Trajano Augusto*, trad. Francisco de Barreda (Madrid: Imprenta de don Antonio Espinoza, 1787), 192.

<sup>22</sup> En este sentido, nuestros hallazgos nos permiten coincidir con las conclusiones de Alejandro Agüero en “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal del Antiguo Régimen: Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Revista de historia del derecho*, núm. 32 (2004): 33–82; y *Castigar y perdonar*, 145–66.

en las acciones de la justicia, el gobierno, la policía, la hacienda, la guerra y la iglesia, es decir, en casi todos los aspectos del intrincado entramado jurisdiccional de la monarquía hispánica.

Inspirados en Levaggi, titulamos este trabajo como la “cara oculta de la justicia” por ser nuestro interés evidenciar el rol del perdón en la configuración de la monarquía hispánica de finales de la Edad Moderna. Exploramos así las intersecciones entre una concepción del poder político sustentado en la figura de un rey clemente, benevolente y en suma virtuoso, con la construcción gradual de una monarquía monopólica que reemplazó la concepción tradicional de un orden político conformado por una “constelación de polos relativamente autónomos”.<sup>23</sup> Las ideas de clemencia y perdón son una guía que permite dar cuenta de los cambios que se estaban manifestando durante el periodo borbónico y da cuenta de la persistencia de categorías políticas fuertemente arraigadas en el imaginario dieciochesco. Como identificaron Tomás y Valiente y Rodríguez Flores, el perdón no sufrió cambios doctrinales ni normativos durante la Edad Moderna, pero sí se modificó su práctica y se cuestionó su uso concomitantemente se avanzaba en la centralización de la monarquía. La clemencia, como virtud, continuó definiéndose como se había hecho desde el siglo XVI, sin cuestionarse su carácter como atributo superior de la Corona. Pero el interés por reconcentrar la potestad y la autoridad de la monarquía en el príncipe, debilitando por su parte a los cuerpos tradicionalmente dotados de jurisdicción, llevó a una especie de “monopolio de la clemencia” en el que a los agentes de la monarquía se les retiraron sus facultades para perdonar en nombre del rey.

La evidencia de este proceso de monopolización de la clemencia se encuentra en los procesos judiciales y en los papeles de gobierno. Previa a la creación del virreinato de Santa Fe, gobernadores y presidentes de Audiencia dispensaban perdones con relativa autonomía; para la última década del siglo, ni siquiera el virrey se atrevía a sacar a relucir su facultad para conceder indultos. Las cédulas de perdón se convirtieron en cánones para decidir en peticiones dudosas, incluso en la aplicación de indultos a los acusados de encabezar los levantamientos contra las autoridades provinciales. Al mismo tiempo se convirtieron en la principal garantía del perdón, pues solamente con el arribo y publicación del perdón real se

---

<sup>23</sup> António Manuel Hespanha, *Visperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus Humanidades Historia (Madrid: Taurus, 1989), 232.

consideraba realmente concedida la gracia. La revisión a nivel local muestra que los apartamientos de causa y el acogimiento a los indultos generales fueron la principal manera de acceder al perdón.<sup>24</sup> Las impetraciones seguían llegando a los virreyes y al Real Acuerdo de justicia, pero entre más avanzaba el siglo se hacía más patente que tales agentes actuaban como intermediarios de la clemencia, no como administradores de la misma.

El perdón no desapareció en la justicia y el gobierno porque, como bien lo ha mostrado Aude Argouse, persistía su utilidad como una herramienta para “restablecer el buen orden, conservar la paz y reintegrar en la comunidad a los individuos que cometieron delitos”.<sup>25</sup> María Victoria Montoya ha mostrado que los jueces de la ciudad de Antioquia propiciaban los perdones a los adúlteros para con ello evitar la disolución de matrimonios,<sup>26</sup> en los pueblos indígenas los corregidores instaban (por no decir, obligaban) a los indígenas a apartarse de la querrela y evitar así la extensión de un conflicto, a los líderes de los levantamientos se les solía indultar para prevenir el “incendio” de las provincias. No era simplemente una cuestión de debilidad o fuerza de las autoridades, representaba la adaptación a una costumbre instaurada en la cultura de la justicia y el gobierno que priorizaba la negociación a la ejecución rigurosa de la voluntad regia.

Esta tendencia a la negociación era el resultado de una cultura dialéctica del temor y el amor, del rigor y la clemencia, de la espada y la rama de olivo. Claramente, este era un obstáculo para una administración “racional” de la monarquía. Si la ejecución de las reformas dependía de la aceptación de los pueblos sería imposible superar la viciada costumbre. Pero la culpa no fue endilgada a los principios esenciales de la justicia y el gobierno monárquico, no se cuestiona que los magistrados deban ser virtuosos, ni que la justicia deba estar acompañada de la clemencia, ni el *ordo* primigenio; se critica en cambio el supuesto envilecimiento de dichos valores fundamentales ocasionado por la acción viciosa y permisiva

---

<sup>24</sup> Véase por ejemplo Beatriz Amalia Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*, Segunda edición, Colección Memoria viva del bicentenario, Antioquia (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013), 414 y 430; María Victoria Montoya Gómez, “Los jueces y los desordenados: la administración de justicia y los esfuerzos por ordenar vistos a través de las relaciones ilícitas. El caso de la ciudad de Antioquia, 1750-1809” (Tesis doctoral, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013), 236; Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 166–67; Juan Sebastián Ariza Martínez, “La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800” (Tesis de Maestría, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), cap. 3.

<sup>25</sup> Aude Argouse, “‘Ausente como si fuédeses presente’. Perdón, memoria, escribanos, Chile S. XVI-XVIII”, *Mouseion*, núm. 18 (2014): 63, <https://doi.org/10.18316/1676>.

<sup>26</sup> Montoya Gómez, “Los jueces y los desordenados”, 217–20.

de los hombres de siglos anteriores. En palabras de Campillo, para solucionar los problemas de la monarquía “no se necesita más que reducir las cosas a su primitivo instituto en el más de los puntos, quitando los avisos, que ha introducido el tiempo; y proporcionando nuestro sistema al estado presente de las cosas, según el tiempo en que vivimos”.<sup>27</sup> Era una pretensión compleja, no significaba una *restitutio ad pristinum statum* de la monarquía, sino una recuperación de los principios de la antigüedad y la sabiduría cristiana para adaptarlos a las necesidades del nuevo sistema de gobierno económico de España. Por ello no se planteó una posible reforma del perdón o de los indultos, pero sí se intentó modificar la política judicial para evitar el abuso de la clemencia. Los intentos por controlar la práctica del refugio en sagrado fueron una expresión del interés de asumir el monopolio del castigo y el perdón en el monarca. Asimismo, es bastante diciente que instituciones borbónicas como las Secretarías de Estado, las Intendencias y los Regentes, estuvieran desprovistas de la facultad de perdonar, lo que indica hasta cierto punto como el rey ya no considera que sea necesario delegar la administración de su virtud en sus agentes.

La hipótesis que pretendemos argumentar en esta tesis considera que el perdón estaba estrechamente ligado con la fortaleza simbólica de la persona regia, respecto a su autoridad y potestad ligada a la república de vasallos, que en América estuvo tradicionalmente dividida en las dos categorías amplísimas de españoles e indios. Nuestra idea es que el perdón cumplía con la promesa de impunidad de los culpables y mantenía la paz allí donde la persona del rey gozaba de mayor respeto. Al contrario, entre aquellos habitantes para quienes el monarca no representaba una posibilidad de castigo ni una necesidad de obediencia, el perdón no gozaba de mayor efectividad. En esos términos, consideramos que el poder político radicaba en la capacidad de castigar con rigor, por lo que el temor a la justicia era la garantía del perdón. De esta manera, la oferta y cumplimiento de la promesa de impunidad puede funcionar como una variable que permite, hasta cierto punto, acercarnos a la potestad efectiva del rey entre los habitantes americanos, incluso más que con el castigo ejemplarizante, que en muchas ocasiones era más consecuencia de la desesperación que de la prudencia.

---

<sup>27</sup> *Apud* Carlos Garriga Acosta, “Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias”, en *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, vol. I (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002), 799.

## INTRODUCCIÓN

Esta hipótesis general bien podría ponerse a prueba en cualquier jurisdicción de Indias, pero el Nuevo Reino de Granada cumple con ciertas particularidades que hacen de éste un espacio ciertamente útil para validar o refutar nuestro presupuesto. En primer lugar, una razón obvia consiste en ser el primer virreinato borbónico, el tercero americano tras dos siglos de dominio hispano en Indias. Este es por tanto un virreinato reformado, heredero de la tradición virreinal habsbúrgica, pero con una figura virreinal con menor prestigio que el de Lima y México y, en términos prácticos, subyugado a la Audiencia. Con excepción del arzobispo- virrey Caballero y Góngora, quien gozó del favor del ministro de Indias José de Gálvez, casi todos quienes ocuparon dicho empleo tuvieron que negociar en una posición desfavorable frente al cuerpo de oidores. En conjunto, las provincias del virreinato conformaban una región relativamente pacífica aunque sumamente desordenada. Con una frontera que era inconmensurable para la época, la imposición del dominio se limitaba a las ciudades y pueblos que se establecieron progresivamente desde el siglo XVI. Esta configuración constituye un espacio interesante para evaluar la fuerza de la autoridad de rey, y por ende del uso y cumplimiento del perdón, en la justicia y el gobierno en comparación entre las regiones desordenadas y las ordenadas, así como entre los vasallos obedientes y desobedientes.

El perdón nos ha servido como un hilo de Ariadna para seguir los diferentes procesos de cambio y reforma de la monarquía hispana durante el siglo XVIII. De hecho, fue necesario excluir ciertos caminos que harían inacabable nuestra investigación, en particular el papel del indulto en el contexto de la reforma del fuero militar, del perdón en el ámbito del pleito civil (en especial las causas por deudas) y de las reformas fiscales, así como un análisis con mayor profundidad de la relación entre la clemencia y el rigor enfrentadas con la jurisdicción eclesiástica. Muchas de las innovaciones no han sido exploradas a profundidad, pero es claro que la creación del modelo de secretarías de Estado y del despacho, la instauración de nuevas capitanías generales, así como la creación de salas del crimen en las Audiencias o el añadir la función de procurador de indios y pobres a los fiscales, tuvieron implicaciones de cierta significancia en el uso y cumplimiento del perdón.

Nuestra investigación, entonces, pretende explorar la “cara oculta” de la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el contexto de los proyectos y transformaciones que se llevaron a cabo en América, usando como escenario una de las primeras expresiones substanciales de esas reformas: el virreinato del Nuevo Reino de Granada. Buscamos con



ello dar cuenta del uso de categorías que se han considerado meros accesorios retóricos pero cuyos efectos en la acción jurídica y política fueron evidentes. Del mismo modo, evidenciamos cómo la práctica de la justicia y el gobierno se nutre significativamente de las actitudes de los individuos dotados de jurisdicción y, aún más importante, que los sucesos de Tierra Firme sirvieron como campo de experiencia para tomar decisiones en las Cortes y Secretarías peninsulares. El presente trabajo se estructura a través de la evaluación del papel del perdón en la justicia y el gobierno del virreinato neogranadino entre 1739 y 1808, entendiendo que la remisión de los delitos era tanto un acto cultural como jurídico, ya que si bien la práctica y las cédulas reales definían en líneas generales el procedimiento judicial para conceder indultos, buena parte de la decisión radicaba en el arbitrio del juez, o del celo con el que quisiera preservar el orden y la autoridad real en su jurisdicción.

### **Bosquejo sobre la historiografía del perdón y la paz**

Como tantos otros problemas historiográficos, el uso de la clemencia y el perdón en la justicia y el gobierno de las provincias de Tierra Firme carecen de estudios monográficos que den cuenta de esta faceta del orden monárquico. Esto no quiere decir que haya estado completamente ausente de la historiografía de los países que surgieron de los límites del virreinato neogranadino, pero hasta el momento no se había tratado el problema con detenimiento. Para el contexto hispano el trabajo de María Inmaculada Rodríguez se ha convertido en el punto de referencia obligado para abordar los detalles de la “institución del perdón”.<sup>28</sup> Por otra parte, Tomás y Valiente sentó las bases para analizar el denominado “perdón de parte” o apartamiento de querrela, con la cual llama la atención a la importancia de la práctica en la justicia penal castellana, dirigida más por las opiniones de los juristas que por la legislación.<sup>29</sup> Como ya se mencionó anteriormente, a estos trabajos le siguió la exploración a las instituciones de clemencia y el “lado oculto” de la justicia en el contexto bonaerense realizado por Abelardo Levaggi.<sup>30</sup> No obstante, es relevante considerar que para

---

<sup>28</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*.

<sup>29</sup> Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”.

<sup>30</sup> Levaggi, “Las instituciones de clemencia”.

interpretar el perdón ha sido fundamental el acercarse a otras tradiciones historiográficas que permiten dar una perspectiva más amplia al problema.

Para Inglaterra, E. P. Thompson y Eric Hobsbawm, este último en asocio con Georges Rudé, exploraron los perdones y conmutación de penas con el propósito de develar los aspectos menos visibles de los enfrentamientos entre las autoridades y los campesinos preindustriales de Inglaterra.<sup>31</sup> Para Francia sería la historia cultural la que enfrentara el tema del perdón, siendo pionero el trabajo de Natalie Zemon Davis *Fiction in the Archives*, en el que se analizaron los textos de las *lettres de rémission* para encontrar su propia “ficcionalidad”, es decir, cómo los impetrantes modificaban sus relatos para mover a la misericordia al monarca.<sup>32</sup> Otro trabajo de sumo impacto internacional fue *La confesión y el perdón* de Jean Delumeau, una exploración histórica del sacramento de la penitencia entre el siglo XIII y XVIII.<sup>33</sup> Finalmente, en 1991, Claude Gauvard publicó *De Grace especial*, una exploración monumental en la que analizó la criminalidad bajomedieval con una particular atención a la “economía del perdón”.<sup>34</sup>

Desde hace tres décadas el perdón ha sido tratado principalmente por la historia del crimen y la justicia penal, al respecto Quentin Verreycken ha realizado un estudio historiográfico centrado en las investigaciones del periodo bajomedieval y de la modernidad temprana, en el cual describe la construcción de un campo de análisis con problemáticas propias cuya principal fuente son las cartas de perdón. De este análisis se desprende que existe un consenso al considerar las expresiones de perdón como una forma integral de la sociabilidad en lugar de una expresión marginal de la sociedad. Por otra parte, en lugar de considerar a los perdones como demostración de la debilidad del sistema de gobierno, se comprende actualmente como un mecanismo de control que acompañó el fortalecimiento de la justicia regia y de la soberanía monárquica. Otra conclusión a la que llegó su exploración es que se ha comprendido que el perdón no es sólo una acción del monarca hacia sus súbditos,

---

<sup>31</sup> Edward Palmer Thompson, “The Crime of Anonymity”, en *The Essential E.P. Thompson*, de Dorothy Thompson y Edward Palmer Thompson (New York: The New Press, 2001), 378–432; E. J. Hobsbawm y George F. E. Rudé, *Captain Swing* (London: Phoenix Press, 2001).

<sup>32</sup> Natalie Zemon Davis, *Fiction in the Archives: Pardon Tales and Their Tellers in Sixteenth-Century France* (Stanford University Press, 1987).

<sup>33</sup> Jean Delumeau, *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII a XVIII*, trad. Mauro Armiño (Madrid: Alianza, 1992).

<sup>34</sup> Claude Gauvard, *De grace especial: crime, Etat et société en France à la fin du Moyen Age*, vol. I, II vols. (Paris: Publications de la Sorbonne, 1991).

sino que la participación de los sujetos contribuyó al desarrollo y transformaciones del ejercicio del perdón en Europa entre los siglos XIII y XVI.<sup>35</sup>

En este sentido, la aproximación más común de la historiografía al problema del perdón la constituye el entrelazamiento entre los aspectos culturales que demuestran las fuentes, sin dejar de lado el hecho de que los perdones e indultos eran acciones judiciales y, por lo tanto, su estudio requiere de la comprensión del contexto jurídico que les otorga sentido.<sup>36</sup> La “historia cultural del derecho” se figura como el campo historiográfico preferido para nuestra discusión sobre el perdón real, justamente por ser una propuesta que analizar las intersecciones entre la cultura y el derecho para dar cuenta de la configuración jurídico-política del antiguo régimen. Gracias al aporte de Bartolomé Clavero se comenzó a cuestionar las instituciones jurídicas desde una perspectiva antropológica, para lo cual propuso una perspectiva “no-estadista” de la organización política de la Edad Moderna. Su trabajo *Tantas personas como estados* estableció los fundamentos de una propuesta que ha sido compartida por investigadores de Portugal, España e Italia,<sup>37</sup> resumida por António Manuel Hespanha en dos tópicos: 1) El orden jurídico del Antiguo Régimen tiene un carácter natural-tradicional en el cual el derecho es producto de una tradición literaria donde confluyen múltiples saberes normativos. 2) El control social no se garantiza desde un centro hacia la periferia, sino a través de un entramado de jurisdicciones, cada una encargada de mantener el orden en su distrito. En este sentido, antes que un despachador solitario de leyes de obligatorio cumplimiento, el rey era el encargado de armonizar las jurisdicciones y de esa manera gobernar el imperio.<sup>38</sup>

De particular interés para nuestra investigación han sido los trabajos que dan cuenta de la confluencia entre derecho y moral, es decir, de las normas propias del ejercicio jurisdiccional y de las derivadas de lo que se consideraba como el vivir honesto necesario para mantener el orden social. Paolo Prodi en su *Historia de la justicia* llamó la atención a la unión entre juez y sacerdote, el primero encargado de administrar el fuero externo de los

---

<sup>35</sup> Quentin Verreycken, “The Power to Pardon in Late Medieval and Early Modern Europe: New Perspectives in the History of Crime and Criminal Justice”, *History Compass* 17, núm. 6 (2019): e12575, <https://doi.org/10.1111/hic3.12575>.

<sup>36</sup> Inge Van Bamis, “Remissiebrieven in het historisch onderzoek. Een status quaestionis”, *Pro Memorie* 14, núm. 1 (2012): 75–77.

<sup>37</sup> Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Colección Derecho, cultura y sociedad (Madrid: Tecnos, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, 1986).

<sup>38</sup> Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 39–40.

vasallos, el segundo del fuero interno de los fieles. En lugar de especialización en la corrección de cada fuero, el sistema político medieval y moderno se confiaba en la armonía entre juez y confesor. De esta manera, el delito y el pecado eran prácticamente sinónimos, y no por estar exceptuado de la facultad de confesar el juez estaba exceptuado de cuidar el alma del reo. Además, fallas que no eran castigadas por los magistrados o el ministro del culto podían ser penadas por otros medios como el oprobio, la pérdida de la fama, o la caída de la gracia del protector o del mismo rey.<sup>39</sup> El sentido del perdón real se encuentra en el nivel de la remisión de los pecados realizada por Cristo, “en el restablecimiento del orden que la culpa de Adán puso en entredicho”.<sup>40</sup>

Por otra parte, gracias a los análisis de António Manuel Hespanha, el perdón se vino a insertar dentro de la idea de una “economía de la gracia”, una extensión de la teoría del intercambio recíproco basado en el don propuesta por Marcel Mauss.<sup>41</sup> El perdón comprendería solamente una expresión de la gracia regia, compuesta por todos los favores que el monarca podía dispensar a sus vasallos, pero estaría sometida a las mismas reglas de la economía del don. Si la generosidad del príncipe liberaba de la pena se esperaría (o exigiría) que el beneficiado respondiera con otra manifestación de agradecimiento, que bien podría ser simplemente el afecto hacia el donante, que es otra forma de denominar la lealtad hacia el rey. Esta idea viene a ser clarificada en el ensayo *De iustitia a disciplina*, en el que argumentó que el perdón y otras medidas de gracia eran la manera de afirmar simbólicamente la figura dulce y amorosa del rey, parte fundamental de la legitimación del poder monárquico en el sistema medieval y moderno.<sup>42</sup>

Es apenas obvio que la bibliografía no se agota en las anteriores obras y progresivamente aumentan los investigadores interesados en el tema desde ambos lados del

---

<sup>39</sup> Paolo Prodi, *Una historia de la justicia: de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, trad. Luciano Padilla López (Madrid: Katz Editores, 2008).

<sup>40</sup> Prodi, 26.

<sup>41</sup> António Manuel Hespanha, “La economía de la gracia”, en *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, trad. Ana Cañellas Haurie (Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993), 151–76; Marcel Mauss, *Essai sur le don: forme et raison de l'échange dans les sociétés archaïques*, *Classiques des sciences sociales*. (Chicoutimi: J.-M. Tremblay, 2002), [http://www.uqac.ca/zone30/Classiques\\_des\\_sciences\\_sociales/classiques/mauss\\_marcel/socio\\_et\\_anthropo/2\\_essai\\_sur\\_le\\_don/essai\\_sur\\_le\\_don.html](http://www.uqac.ca/zone30/Classiques_des_sciences_sociales/classiques/mauss_marcel/socio_et_anthropo/2_essai_sur_le_don/essai_sur_le_don.html).

<sup>42</sup> António Manuel Hespanha, “De iustitia a disciplina”, en *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, trad. Ana Cañellas Haurie (Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993), 229–32.

Atlántico.<sup>43</sup> Destaco aquí los trabajos de Víctor Manuel Uribe-Urán, Sarissa Carneiro, Gibrán Bautista Lugo y Angela Ballone, para el caso de Nueva España;<sup>44</sup> las investigaciones de Violet Soen para el Flandes hispano;<sup>45</sup> los textos derivados de la investigación sobre la práctica de escribanos y el perdón de parte para el ámbito chileno realizados por Aude Argouse y María Eugenia Albornoz,<sup>46</sup> así como el trabajo de Gaune y Undurruga sobre la circulación del discurso del perdón entre Roma y Santiago.<sup>47</sup> Para el ámbito de nuestro interés vale señalar las menciones dispersas de Tamar Herzog acerca de la práctica del indulto en el ámbito de la Audiencia de Quito, similares a las menciones de Ots Capdequí sobre el Nuevo Reino o de Lalinde para la institución virreinosenatorial.<sup>48</sup> Específicamente dedicadas al ámbito del Nuevo Reino de Granada y con una mayor profundidad en el análisis se destacan

<sup>43</sup> Un listado colaborativo de obras dedicadas al perdón y al indulto puede consultarse en [https://www.zotero.org/groups/1716155/historia\\_del\\_perdn\\_y\\_el\\_indulto](https://www.zotero.org/groups/1716155/historia_del_perdn_y_el_indulto)

<sup>44</sup> Víctor Manuel Uribe-Urán, “Innocent Infants or Abusive Patriarchs? Spousal Homicides, the Punishment of Indians and the Law in Colonial Mexico, 1740s–1820s”, *Journal of Latin American Studies* 38, núm. 04 (2006): 793–828, <https://doi.org/10.1017/S0022216X06001611>; Sarissa Carneiro, “La clemencia del príncipe: su representación alegórica en emblemas y empresas de España y América colonial”, *Revista Chilena de Literatura*, núm. 85 (2013): 75–100; Gibrán Bautista y Lugo, “Castigar o perdonar. El gobierno de Felipe IV ante la rebelión de 1624 en México” (Tesis doctoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014); Gibrán Bautista y Lugo, “Cédulas del Perdón Real a los Rebeldes de la Ciudad de México, 1627”, *Estudios de Historia Novohispana* 52 (2015): 68–74, <https://doi.org/10.1016/j.ehn.2014.11.001>; Angela Ballone, *The 1624 Tumult of Mexico in perspective (c. 1620-1650). Authority and conflict resolution in the Iberian Atlantic*, European expansion and indigenous response, volume 24 (Leiden ; Boston: Brill, 2018).

<sup>45</sup> Violet Soen, “¿Cómo practicar la virtud? Protagonistas y pareceres en la querrela sobre la virtud de la clemencia durante la guerra de Flandes (1565-1585)”, en *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, ed. Juan Francisco Pardo Molero, Sección de obras de historia (Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017), 115–42; Violet Soen, “Challenges to Clemency: Seneca, Lipsius and the Dutch Revolt”, en *Acta Conventus Neo-Latini Upsaliensis: Proceedings of the Fourteenth International Congress of Neo-Latin Studies (Uppsala 2009)*, ed. Astrid Steiner-Weber, vol. I, II vols. (Leiden ; Boston: Brill, 2012); Violet Soen, “Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt: The Campaign of Governor-General Alexander Farnese (1578-1592)”, *Journal of Early Modern History* 16, núm. 1 (2012): 1–22, <https://doi.org/10.1163/157006512X620627>.

<sup>46</sup> Argouse, “Ausente como si fuédes presente”; María Eugenia Albornoz Vásquez, “Cortar la causa, no admitir más escrito, obligar al perdón. Sentencias judiciales para administrar la paz quebrada por las injurias (Chile, 1790-1873)”, en *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, ed. Elisa Caselli (Madrid: Fondo de Cultura Económica, red columnaria, 2016), 125–57.

<sup>47</sup> Rafael Gaune y Verónica Undurruga, “El Perdón como espacio normativo. Circulación, mediación y traducción de discursos religiosos entre Roma y Santiago, Siglo XVII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas – Anuario de Historia de America Latina* 52, núm. 1 (2016): 87, <https://doi.org/10.7767/jbla-2015-0106>.

<sup>48</sup> Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)*, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995), 248–50; Tamar Herzog, “El rescate de una fuente histórica: los libros de visita de cárcel (El caso de Quito, 1738-1750)”, *Anuario de Estudios Americanos* 52, núm. 2 (1995): 258, <https://doi.org/10.3989/aeamer.1995.v52.i2.456>; José María Ots Capdequí, *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958), 385–86; Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreinosenatorial en Indias”, *Anuario de historia del derecho español* XXXVII (1967): 210–13.

los trabajos de Verónica Salazar y María Montoya Gómez, el primero entrelazando celebraciones regias con peticiones de perdón o ratificación de la reconciliación tras las rebeliones, el segundo, enfocado en el indulto general dado a los comuneros del Socorro en 1782.<sup>49</sup>

Para el contexto historiográfico colombiano, una representación sobre el perdón en la monarquía parecería contradecir el presupuesto firmemente asentado de un país en guerra permanente,<sup>50</sup> el cual está siendo afortunadamente cuestionado y problematizado desde hace algunos años.<sup>51</sup> Décadas de investigaciones sobre la guerra y la violencia, surgidas del problemático contexto de una compleja confrontación insurgente y contrainsurgente, con participación del narcotráfico y ejércitos privados a favor y contra del Estado, llevaron a construir un campo de estudio que en la décadas de los noventa llegó a denominarse, casi despectivamente, como “violentología”.<sup>52</sup> No es extraño entonces que se considere a la guerra como la condición natural del devenir de Colombia, finalmente la historia es la forma en que el presente se dota de pasado. Tampoco es insólito que en medio de procesos de paz imperfectos y del cuestionamiento del perdón de los violentos como sinónimo de crueldad con las víctimas, surjan interpretaciones que traten de explicar el papel de la clemencia y los pactos en la construcción de tiempos fugaces de paz.<sup>53</sup>

Ha sido la historiografía de la independencia, la evaluación de los procesos de construcción de soberanías nacionales entre 1808 y 1830 los que han insistido en la conexión entre la cultura política dieciochesca con la decimonónica, más allá de interpretaciones

---

<sup>49</sup> Verónica Salazar Baena, “Fastos monárquicos en el Nuevo Reino de Granada. La imagen del rey y los intereses locales. Siglos XVII-XVIII” (Tesis doctoral, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013); María Victoria Montoya Gómez, “Castigo y perdón: el movimiento comunero. Nuevo Reino de Granada, 1781”, *Mouseion*, núm. 18 (2014): 35–53.

<sup>50</sup> Por mencionar sólo dos ejemplos de esta idea: Gonzalo Sánchez, “De amnistías, guerras y negociaciones”, en *Memoria de un país en guerra: los mil días, 1899-1902*, ed. Gonzalo Sánchez y Mario Aguilera Peña (Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia, 2001), 239–367; María Teresa Uribe de Hincapié, “Las guerras civiles y la negociación política: Colombia, primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 16 (2003): 29.

<sup>51</sup> Al respecto es relevante el reciente trabajo de Carlos Camacho Arango, Margarita Garrido Otoy, y Daniel Gutiérrez Ardila, eds., *Paz en la república: Colombia, siglo XIX* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018). También Sven Benjamin Schuster, “‘Progresar es perdonar’: algunas reflexiones sobre las amnistías en Colombia, siglos XIX a XXI”, en *Ponencia presentada en el XVI Congreso de Colombianistas* (Eichstätt: Universidad Católica de Eichstätt, 2009).

<sup>52</sup> Para una reflexión historiográfica del momento Carlos Miguel Ortiz Sarmiento, “Historiografía de la violencia”, en *La historia al final del milenio: ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, ed. Bernardo Tovar Zambrano, vol. 1, 2 vols. (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1994), 371–423.

<sup>53</sup> Las primeras páginas de la introducción a *Paz en la República* explican de manera magistral este problema.

simplistas de resabios coloniales en las repúblicas. Lo que se ha encontrado es la resignificación del orden social en la que principios rectores del mundo monárquico se resemantizan, revitalizan o traducen, para dar sentido a un nuevo sistema político, el cual recíprocamente ha creado ideas, conceptos, y narrativas. Es por ello que aunque esta investigación es un aporte modesto a la historiografía del antiguo régimen hispano, y en especial a la discusión sobre el “absolutismo reformista”, pretende contribuir a ese puente de la transición entre monarquía y república en al menos tres aspectos. En primer lugar, para evitar cargar con términos estatalistas a un sistema jurisdiccional y superar la idea de que el perdón del rey tenía prohibiciones, o que el virrey podía perdonar porque una ley de la *Recopilación de leyes de las Indias* así lo indicaba. En segundo lugar, para intentar superar el tropo negativo de los “rezagos” del orden monárquico en la república, un falso problema que conlleva a achacar deficiencias en la administración de justicia y del gobierno a la indecisión por erradicar las herencias de la monarquía. Y en tercer lugar para evitar el opuesto al punto anterior y pretender que los indultos y amnistías surgieron de la inventiva de los legisladores y presidentes decimonónicos, sin tener en cuenta la fuerza que la tradición jurídica del antiguo régimen tenía aún sobre la mentalidad de los gobernantes de la primera mitad del siglo XIX.

### **Contexto jurisdiccional**

La manera como el rey hacía llegar los efectos de su clemencia hasta el más alejado de sus vasallos era por medio del entramado jurisdiccional que constituía el aparato de gobierno y justicia de la monarquía hispánica. Un indulto que bien podría canalizarse a través de jueces ordinarios en los reinos peninsulares, debía pasar en América por mano de virreyes, presidentes, Audiencias, gobernadores, y además por la ambigua categoría de “demás jueces y justicias” de las Indias.<sup>54</sup> Se parte del presupuesto que una de las características de los oficios en Indias era la flexibilidad, es decir, que a una misma persona se le podía atribuir diversas facultades (por ejemplo, virrey, gobernador y capitán general) dependiendo de las necesidades de cada provincia. Los pleitos por competencia reflejaban esta condición del

---

<sup>54</sup> Véase por ejemplo el Anexo 7.

gobierno de la monarquía en el que el orden de las autoridades se superponía y en no pocos casos entraban en conflicto.<sup>55</sup>

Representar los ámbitos jurisdiccionales del virreinato con una geografía poligonal puede conducir a una interpretación errónea de éstos como áreas contiguas.<sup>56</sup> Como ha explicado recientemente Luca Scholz, la geografía política de la Edad Moderna sugiere una distribución continua cuya naturaleza era la ambigüedad, el cambio y el entrelazamiento.<sup>57</sup> Sin embargo, hallar una geometría que permita representar la espacialidad de una jurisdicción es aún una tarea por explorar. Los mapas de calor o los símbolos graduados y proporcionales favorecen la representación de datos no-contiguos en una visualización continua,<sup>58</sup> pero también pueden llevar a malinterpretaciones cuando el tamaño del símbolo incrementa o reduce la percepción de diferencia entre los puntos. En esta tesis, optamos por una estrategia cautelosa, en la que apelamos a la combinación de símbolos para representar las poblaciones y las jurisdicciones a las cuales se encontraban asociadas. Tratamos de representar espacios continuos donde nos fue posible (por ejemplo, en los mapas 2 y 3), de recurrir a puntos graduados para representar información cuantitativa (mapas 4 y 5) o de combinar simbología con perfiles de elevación (mapa 6 y siguientes). Favorecimos así la legibilidad frente a la precisión, principalmente porque los diferentes experimentos que realizamos durante el desarrollo de esta tesis no lograron visualizar los ámbitos jurisdiccionales de manera menos ambigua o confusa que con una simbología poligonal.

---

<sup>55</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo, Víctor Gayol, y Thomas Calvo, eds., *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España s. XVI-XIX*, Colección Investigaciones (Zamora, Michoacán : Colima, Col: El Colegio de Michoacán ; Archivo Histórico del Municipio de Colima : ALACYT, Archivo de Letras, Artes, Ciencias y Tecnologías, 2012).

<sup>56</sup> Aunque durante el siglo XVIII se elaboraron algunas cartas que pretendieron dar cuenta de la división administrativa del territorio, estas tuvieron un interés simplemente ilustrativo que no pretendía asignar límites precisos a las jurisdicciones del Nuevo Reino. Los proyectos que pretendieron construir una división administrativa con relativa precisión cartográfica se iniciaron ya bien entrada la era republicana tras la creación de la Comisión Corográfica. Al respecto véase María José Afanador-Llach, “Political Economy, Geographical Imagination, and Territory in the Making and Unmaking of New Granada, 1739-1830” (Tesis doctoral, Austin, TX., University of Texas at Austin, 2016), 35–38; Nancy P. Appelbaum, *Mapping the Country of Regions: The Chorographic Commission of Nineteenth-Century Colombia* (Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2016).

<sup>57</sup> Luca Scholz, “Deceptive Contiguity: The Polygon in Spatial History”, *Cartographica: The International Journal for Geographic Information and Geovisualization* 54, núm. 3 (2019): 212–13, <https://doi.org/10.3138/cart.54.3.2018-0018>. Para un acercamiento clásico a las posibilidades de representación geográfica en las ciencias humanas véase Françoise Vergneault-Belmont, *L'œil qui pense: méthodes graphiques pour la recherche en sciences de l'homme* (Paris: Harmattan, 1998).

<sup>58</sup> Mike DeBoer, “Understanding the Heat Map”, *Cartographic Perspectives*, núm. 80 (2015): 39–40, <https://doi.org/10.14714/CP80.1314>.



El virreinato del Nuevo Reino de Granada o de Santa Fe fue la institución con la que se planeaba mejorar la administración de la región que se conocía como Tierra Firme. A pesar de poco más de dos siglos de exploración, buena parte de esa dilatada área era *terra incognita*. Para finales de la década de 1780, el gobernador de la provincia de Antioquia, Francisco Silvestre, decía que el de Santa Fe era un virreinato al que no se le conocían “límites por lo ancho”.<sup>59</sup> Como se puede observar en los mapas 1 y 2, la distribución de las ciudades y pueblos seguía una línea demarcada por la cordillera de los Andes que se trifurca al internarse en el Nuevo Reino de Granada. Varias poblaciones costeras y ribereñas conectaban el interior con el mar Caribe y el Pacífico, de las cuales destacaban Cartagena y Caracas. El este del territorio era un océano de selva tupida que se extendía hasta el océano Atlántico enrevesada con los grandes ríos de las cuencas del Orinoco y el Amazonas. Las selvas de la costa del Pacífico representaban una frontera natural cuya principal fuente de comunicación era el río Atrato, vía fluvial que comunicaba las minas del Chocó con el golfo del Darién. A pesar de la densidad de la selva que la hizo inconquistable para los europeos, estos no eran territorios deshabitados o aislados del “mundo exterior”. Las investigaciones recientes han mostrado que estos espacios de frontera correspondían a lugares con un gran dinamismo en el que las fronteras interimperiales se disolvían en la interacción entre indígenas, cimarrones, europeos de diferentes orígenes (principalmente holandeses, ingleses y franceses), que se mestizaban en poblados con una gran autonomía comercial, militar e incluso política.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Francisco Silvestre, *Relación de la provincia de Antioquia* [ca. 1797], ed. David J. Robinson, Ediciones especiales 4 (Medellín: Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988), 483.

<sup>60</sup> La discusión sobre las fronteras interimperiales ha llamado la atención de un buen número de investigadores, algunos ejemplos son: Helg, *Libertad e igualdad*; Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, eds., *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial* (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2013); Lance R. Grahn, *The political economy of smuggling: regional informal economies in early Bourbon New Granada*, *Dellplain Latin American studies*, no. 35 (Boulder, Colo: Westview Press, 1997); Jesse Cromwell, *The Smugglers' World: Illicit Trade and Atlantic Communities in Eighteenth-Century Venezuela*, e-book (Williamsburg, Virginia : Chapel Hill: Omohundro Institute of Early American History and Culture ; University of North Carolina Press, 2018); Ernesto Bassi, *An aqueous territory: sailor geographies and New Granada's transimperial greater Caribbean world* (Durham: Duke University Press, 2017); Sebastián Gómez González, “A ‘Guerra da Orelha de Jenkins’: historias entrelaçadas em contextos anglo-hispânicos (1739-1748)”, en *Entre extremos: experiências fronteiriças e transfronteiriças nas regiões do rio Amazonas e do rio da Prata – América Latina, séculos XVI-XX*, ed. Adilson Júnior Ishihara Brito y Carlos Augusto Bastos (Curitiba: CRV, 2018), 81–104; Sebastián Gómez González, “‘El espíritu de contrabando que reina por estas partes’. Comerciantes portugueses, misioneros y comercio ilícito en el piedemonte andino-amazónico, 1730-1790”, *Tempo* 23, núm. 3 (diciembre de 2017): 547–66, <https://doi.org/10.1590/tem-1980-542x2017v230308>.

El propósito fundamental para la creación del virreinato del Nuevo Reino de Granada en 1717 consistió en fortalecer la autoridad real en Tierra Firme, un espacio que por su distanciamiento respecto a Lima constituyó un gobierno relativamente autónomo del virreinato peruano, a la vez que representaba un eslabón débil en la cadena de defensa de los dominios americanos.<sup>61</sup> El contubernio entre contrabandistas, familias principales y autoridades reales en los puertos de Portobelo, Panamá y Cartagena, configuró las relaciones sociales que organizaban las costas del Caribe sudamericano, con redes que se extendían hasta el interior del continente por Santa Fe, Guayaquil, Quito y Lima.<sup>62</sup> Hacer frente a este problema podría ayudar a resolver no sólo el comercio Atlántico entre los dominios hispánicos, además serviría para revertir los privilegios que habían sido concedidos a ingleses, franceses y holandeses en el siglo XVII para utilizar los puertos españoles en América.<sup>63</sup> Por otra parte, establecer un virreinato con sede en Santa Fe pretendía solucionar las “discordias y alborotos” que se presentaban entre los oidores de su Audiencia; lo cual parece haber sido el motivo principal para eliminar las audiencias de Quito y Panamá, frecuente escenario de enfrentamientos entre oidores y otras autoridades reales, comúnmente relacionados con el control del comercio ilícito.<sup>64</sup>

La particularidad de la primera creación del virreinato fue que ésta se realizó por una decisión ejecutiva del ministro Giulio Alberoni, de la cual se excluyó de manera deliberada al Consejo de Indias.<sup>65</sup> La decisión de eliminar el virreinato en 1723 y restaurar las Audiencias de Panamá y Quito estuvo asociado directamente con la caída del secretario,<sup>66</sup> aunque la justificación dada en la cédula fue “el poco o ningún remedio que se ha reconocido

---

<sup>61</sup> Francisco A. Eissa-Barroso, *The Spanish Monarchy and the Creation of the Viceroyalty of New Granada (1717-1739): The Politics of Early Bourbon Reform in Spain and Spanish America* (Leiden, Boston: Brill, 2016), 126–29; Synnove Ones, “The Politics of Government in the Audiencia of New Granada, 1681-1719” (Tesis doctoral, Coventry, Departamento de Historia, Universidad de Warwick, 2000), 298–301; Allan J. Kuethe y Kenneth J. Andrien, *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII. Guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*, trad. Lourdes Ramos Kuethe, Primera edición en español (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Banco de la República, 2018), 69–71, doi.org/10.12804/th9789587841121.

<sup>62</sup> Win Klooster, “Inter-Imperial Smuggling in the Americas, 1600-1800”, en *Soundings in Atlantic history: latent structures and intellectual currents, 1500-1830*, ed. Bernard Bailyn y Patricia L. Denault (Cambridge, Mass: Harvard University Press, 2009), 146–47; Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 51–56.

<sup>63</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 26–27.

<sup>64</sup> Ones, “The Politics of Government”, 301–4.

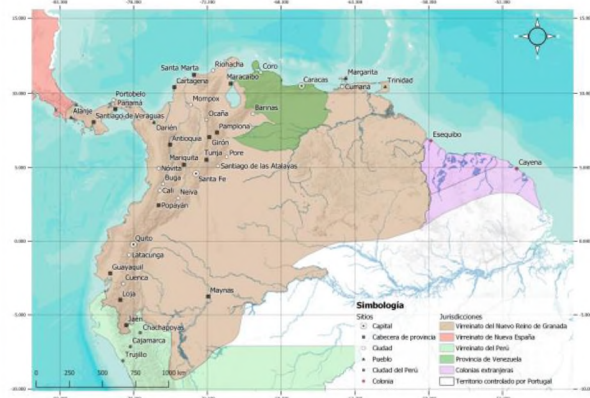
<sup>65</sup> Al respecto véase Eissa-Barroso, *The Spanish Monarchy*, 113–25; Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 24–25.

<sup>66</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 74–75. Una explicación en extenso de la eliminación del virreinato fue realizada por Eissa-Barroso, *The Spanish Monarchy*, cap. 5.

con la creación de Virrey”.<sup>67</sup> El ascenso de José Patiño significó el resurgimiento del proyecto reformista en América. Reconstruyó la mermada Armada y promovió reformas militares en Cartagena y Panamá, estableció un sistema de guardacostas para intentar frenar el contrabando, fundó la Compañía de Caracas para motivar el comercio legal del cacao, y sentó las bases para el restablecimiento del virreinato del Nuevo Reino de Granada, esta vez con el apoyo de todas las fuerzas políticas de Madrid.<sup>68</sup>

Al igual que en 1717, la decisión de restablecer el virreinato respondió a la necesidad de mejorar el gobierno en la región, fortalecer la autoridad real, e incrementar la Real Hacienda.<sup>69</sup> Por otra parte, se consideraba que el virrey podría hacer frente a la pacificación de los indios wayuu de la Guajira y cunas del Darién, pueblos con un fuerte asocio con la entrada de contrabando en las costas de Riohacha y del istmo de Panamá. Además, se tenía en cuenta la posible explotación de las minas de oro de las gobernaciones del Chocó y Antioquia, así como la pesca de perlas en Riohacha.<sup>70</sup> La particularidad de esta segunda creación radicaba precisamente en la consideración que el fortalecimiento de la autoridad regia en cabeza de un virrey, transmisor de la voluntad regia, podía incrementar la riqueza del reino a la vez que contenía a los oficiales corruptos que sumían el país en la miseria.<sup>71</sup> La cédula que daba por creado nuevamente el oficio de virrey se publicó en los albores de la guerra de la Oreja de Jenkins, esto ha hecho que se tiendan a asociar la defensa del territorio como la causa para establecer un nuevo virreinato. Aunque esta percepción es errada, es evidente que la exitosa defensa de Cartagena coadyuvó a consolidar el oficio de virrey en el Nuevo Reino, y sobre todo, construyó una imagen de Sebastián de Eslava como oficial celoso de su oficio,

**Mapa 1. “Plan geográfico del virreinato” (1772)\***



\* Vease versión ampliada al final del capítulo

<sup>67</sup> Antonio Muro Orejón, ed., *Cedulario Americano del siglo XVIII*, vol. II (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1969), 646.

<sup>68</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 125.

<sup>69</sup> Eissa-Barroso, *The Spanish Monarchy*, 224.

<sup>70</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 121.

<sup>71</sup> Eissa-Barroso, *The Spanish Monarchy*, 248–49.

tanto así que le valió el nombramiento como secretario de estado y de despacho universal de la guerra en 1754.

En términos generales, el distrito original del virreinato del Nuevo Reino de Granada comprendió las audiencias de Panamá, Santa Fe, Quito y las provincias venezolanas dependientes de la Audiencia de Santo Domingo. La primera fue eliminada en 1751 y se agregaron sus asuntos a la de Santa Fe,<sup>72</sup> aunque esto no representó la sumisión de las autoridades provinciales al gobierno del virreinato del Nuevo Reino; de hecho, pocos asuntos salían de la provincia para su resolución, manteniéndose cierta preferencia por organizar la justicia y el gobierno de manera similar a como lo hacían cuando eran Audiencia.<sup>73</sup> Por otra parte, Venezuela representaba un espacio particular, ya que la jurisdicción virreinal incluía las provincias de Guayana, Cumaná y la de Maracaibo. El gobierno de la provincia de Caracas fue desligado en 1742 de la influencia del virrey y dependía directamente de la Audiencia de Santo Domingo. El mapa 1 presenta la configuración del virreinato, previa a la creación de la Capitanía General de Venezuela, según la representación realizada por el fiscal Francisco Moreno y Escandón y el geógrafo José Aparicio Morata.<sup>74</sup> Esta carta representa la organización jurisdiccional de los distritos virreinales españoles, la frontera con los dominios del imperio portugués, e incluso los territorios que se consideraban parte del virreinato pero que se encontraban tomados por los holandeses y franceses en Esequibo y Cayena.<sup>75</sup>

La creación de la Capitanía General de Venezuela en 1777 vino acompañada de la separación de las provincias de Maracaibo y La Guayana del ámbito de la Audiencia de Santa Fe, las cuales fueron reincorporadas a la de Santo Domingo, que ya llevaba los asuntos de Caracas y Cumaná.<sup>76</sup> La configuración definitiva del virreinato quedaría establecida con la

---

<sup>72</sup> AGI, Panamá, 126.

<sup>73</sup> La conflictiva relación entre el gobierno de Panamá y Santa Fe fue analizada por Fernando Muro Romero, “La configuración de provincias mayores en Indias como distritos administrativos puros. La Comandancia General de Panamá a fines del siglo XVIII”, *Anuario Jurídico* III-IV (1977): 151-70.

<sup>74</sup> “Plan Geografico del Virreinato de Santafe de Bogota Nuevo Reyno de Granada”, AGNC, sección mapoteca, fondo 2, SMP2-Ref 1248. Una reproducción digital en alta definición puede consultarse en [http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca\\_262\\_frestrepo\\_36/fmapoteca\\_262\\_frestrepo\\_36.html](http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_262_frestrepo_36/fmapoteca_262_frestrepo_36.html)

<sup>75</sup> Francisco Antonio Moreno y Escandón, *Estado del virreynato de Santa Fee, Nuevo Reyno de Granada y Relación de su Gobierno y Mando del Exmo. Señor Bailio Don Pedro Mesa de la Cerda*, BDH-BNE, Mss/3118, 1772. Un estudio pormenorizado del “Plan geográfico” y del *Estado del virreynato* fue realizado por Afanador-Llach, “Political Economy”, 104-20.

<sup>76</sup> Ildefonso Méndez Salcedo, *La Capitanía General de Venezuela, 1777-1821: una revisión historiográfica, legislativa y documental sobre el carácter y la significación de su establecimiento* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2002), 118.

creación de la Audiencia de Caracas en 1786,<sup>77</sup> según se muestra en el mapa 2. Lastimosamente, las Capitanías Generales americanas son una jurisdicción relativamente desconocida en la actualidad, por lo que es difícil determinar de manera precisa lo que representó la creación de esta jurisdicción para el contexto de Tierra Firme.<sup>78</sup> De cierta manera, podría considerarse al capitán general como una versión reformada del virrey,<sup>79</sup>

**Mapa 2. Virreinato del Nuevo Reino de Granada y Audiencias de Tierra Firme (1787-1810)\***



\* Véase versión ampliada al final del capítulo

provisto de atributos de un gobernador superior de la provincia aunque desligado de la presidencia de la Audiencia. En ese sentido, Venezuela se convirtió en un espacio de innovación gubernativa en el que la mezcla jurisdiccional propia de los virreinos se trata de modificar por una división entre el gobierno y guerra a cargo del gobernador y capitán general, de hacienda a cargo del intendente,<sup>80</sup> y de justicia a cargo de la Audiencia.

El virreinato del Nuevo Reino representaba a finales del siglo XVIII una jurisdicción compleja, a medio camino entre las reformas administrativas de la monarquía borbónica. No existe un estudio comparativo entre el virreinato santafereño y el de Río de la Plata, creado en 1776, que pudiera dar cuenta de las divergencias entre ambos proyectos virreinales del siglo XVIII, en particular el impacto que tuvo la implementación del régimen de Intendencias

<sup>77</sup> Méndez Salcedo, 59–60.

<sup>78</sup> Alfonso García-Gallo, “Las Reales Audiencias de las Indias y la Capitanía General de Venezuela”, *Revista Santander*, núm. 14 (2019): 100; Francisco A. Eissa-Barroso, “Las capitanías generales de provincias estratégicas hispanoamericanas durante los reinados de Felipe V. Aproximación al perfil socio-profesional de una institución atlántica”, en *Élites, representación y redes atlánticas en la Hispanoamérica moderna*, ed. Francisco A. Eissa-Barroso, Ainara Vázquez Varela, y Silvia Espelt-Bombín (Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 2017), 111–13.

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo, los paralelos entre ambas figuras que hizo García-Gallo en “Las Reales Audiencias”, 103–5.

<sup>80</sup> Aunque la cédula de creación de la Intendencia de Caracas designa que su oficial estaría encargado de las causas de hacienda y guerra, debería entenderse esta última en relación con la prevención del comercio ilícito antes que con el mando militar de la provincia. “Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda”, 8 de diciembre de 1776, AGI, Caracas, 470.

en Buenos Aires en la transformación de la autoridad real en las provincias rioplatenses.<sup>81</sup> La Capitanía General de Venezuela y el virreinato del Río de la Plata fueron parte de la experimentación del ministro de Indias José de Gálvez, en su interés por establecer una administración del rey en América que superara la flexibilidad en el gobierno y la justicia, así como la cohesión entre las autoridades regias y los poderes corporativos y los habitantes americanos. Esto no significa que el Nuevo Reino fuese un espacio sin reformar, la diferencia estuvo en que las autoridades en Santa Fe decidieron implementar las innovaciones fiscales y adelantar las modificaciones al régimen militar sin necesidad de modificar el modelo virreinal ya establecido. Aunque suele considerarse que la denominada “rebelión de los comuneros” de 1781 fue el hecho que evitó la implementación del régimen de Intendencias en el virreinato del Nuevo Reino, es más factible que la oposición del arzobispo- virrey Antonio Caballero y Góngora, sumada a la carga fiscal que implicaría el nombrar una nueva batería de oficiales reales, haya evitado el establecimiento del nuevo sistema de gobierno en esta jurisdicción. Finalmente, con la muerte de José de Gálvez en 1787 se suspendió el proyecto de reforma, quedando como única muestra la Intendencia de Cuenca, creada en septiembre de 1786.<sup>82</sup>

Al no realizarse una reforma de Intendentes, la organización de las provincias del virreinato del Nuevo Reino de Granada persistió en la forma de gobernaciones y corregimientos, además de dos alcaldías mayores, una en Natá y la otra para administrar las vetas de oro de Pamplona y Bucaramanga,<sup>83</sup> esta última desaparece en 1795 con la creación de los corregimientos de Pamplona y Socorro. También se crearon los corregimientos del Socorro y de San Faustino, lo que demuestra la vigencia de esta figura jurisdiccional en el ámbito del Nuevo Reino.<sup>84</sup> El mapa 3 ilustra esta organización provincial, indicándose la

---

<sup>81</sup> Un estudio exploratorio en este sentido fue realizado por Víctor Tau Anzoátegui, “Las reformas borbónicas y la creación de los nuevos virreinos”, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, ed. Feliciano Barrios (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha; Fundación Rafael del Pino, 2004), 431–46. Véase también Luis Navarro García, “El reformismo borbónico: proyectos y realidades”, en *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, ed. Feliciano Barrios (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha; Fundación Rafael del Pino, 2004), 489–501.

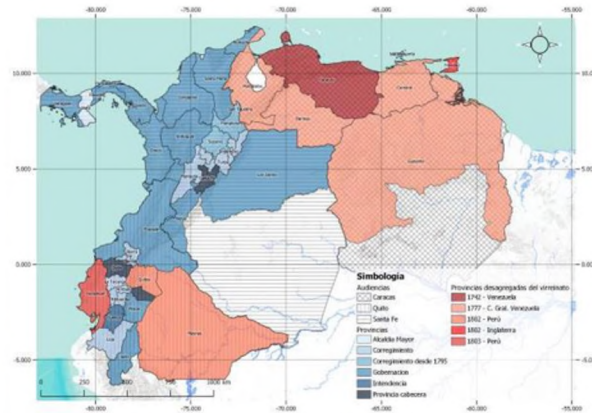
<sup>82</sup> Al respecto véase la detallada explicación de Philippe Castejón, “Reformar el imperio: el proceso de la toma de decisiones en la creación de las intendencias americanas (1765-1787)”, *Revista de Indias* 77, núm. 271 (2017): 814–18, <https://doi.org/10.3989/revindias.2017.023>.

<sup>83</sup> Francisco Silvestre, *Descripción del Reyno de Santa Fe de Bogotá*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana (Bogotá: Ministerio de Educación Nacional, 1950), cap. VI, núms. 27, 37 y 50.

<sup>84</sup> Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 39–41.

distinción entre gobernaciones y corregimientos, así como la desagregación de diferentes espacios provinciales durante el proceso de reforma del virreinato. La creación de la Comandancia General de Maynas en 1802 separó la gobernación homónima y la de Quijos para asignarlos al virreinato del Perú, asimismo, toda la región amazónica de la audiencia de Santa Fe quedó asignada a dicha

**Mapa 3. Organización provincial del virreinato del Nuevo Reino de Granada (1739-1810)\***



\* Vease versión ampliada al final del capítulo

comandancia.<sup>85</sup> Al año siguiente la provincia de Guayaquil es separada del virreinato del Nuevo Reino en lo militar y en 1806 se hace el traslado completo al Perú. Desde 1803 se anexó la isla de San Andrés y costa de mosquitos a la gobernación de Cartagena, sin embargo el impacto de esta adhesión es relativamente desconocido.<sup>86</sup>

En la tabla 1 incluimos un listado con los trece virreyes que ocuparon el cargo (así fuese por algunos meses), así como el oficio, título o rango inmediatamente anterior al nombramiento de cada uno de ellos, además del destino que tuvieron después de haber cumplido con su cargo. El listado se hizo con base en información proveniente del *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de Historia, el cual sirvió como instrumento para la ubicación de datos relativos a las fechas de nacimiento y muerte de cada virrey, las fechas límites de su cargo como virrey y de oficios posteriores. Con esta información es posible mostrar que estos personajes, en su mayoría, accedían al cargo de virrey en una etapa madura de sus vidas (en promedio a los 56 años), por lo que no es de extrañar que algunos se retiraran enfermos o incluso murieran en el cumplimiento del oficio. A pesar de ello, el empleo virreinal no representaba el final de sus carreras. Sebastián de Eslava accedió al cargo de secretario de Estado y de despacho universal de la guerra a los 69

<sup>85</sup> Un análisis de la gobernación de Maynas y su rol en la defensa de la frontera amazónica con las colonias portuguesas fue realizado por Sebastián Gómez González, *Frontera selvática: españoles, portugueses y su disputa por el noroccidente amazónico, siglo XVIII*, Primera reimpresión (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2017), cap. 3.

<sup>86</sup> Al respecto véase James Jerome Parsons, *San Andrés y Providencia: una geografía histórica de las islas colombianas del Caribe* (Bogotá: El Áncora editores, 1985).

## INTRODUCCIÓN

años de edad, Manuel Antonio Flórez ocupó el puesto de virrey de Nueva España a los 64 años, pasando la mayor parte de su gobierno afectado por enfermedades y achaques. Paradójicamente, el virrey más joven, José Solís Folch, se retiró del servicio del rey y decidió ordenarse como franciscano. También es evidente que la duración de cada uno en el cargo era bastante variable. Eslava y Mesía de la Cerda ejercieron el cargo durante una década, en el otro extremo, Gil de Taboada apenas estuvo en Santa Fe por un par de meses para luego trasladarse al Perú. Más allá de estos extremos, la media era de entre cuatro y siete años en el empleo.

**Tabla 1. Virreyes del Nuevo Reino de Granada (1719-1810)**

Virrey	Rango, oficio o título al momento del nombramiento	Año inicio	Año final	Años en el cargo	Destino posterior
Jorge de Villalonga Fortuny [Palma de Mallorca, 13.VIII.1664 – Madrid, 23.V.1740]	General del Callao	1719	1723	4	Consejero del Consejo Supremo de Guerra
Sebastián de Eslava [Enériz (Navarra), 19.I.1685 – Madrid, 21.VI.1759]	Teniente general	1739	1749	10	Director general de Artillería e Infantería española (1750-1759) // Secretario de Estado y de Despacho Universal de la Guerra (1754-1759)
José Alfonso Pizarro [Murcia, 1689 – Madrid, 1755]	Vicealmirante	1749	1753	4	Muere por enfermedad
José Solís Folch [Madrid, 4.II.1716 – Santa Fe, 27.IV.1770.]	Guardia de Corps	1753	1761	8	Se ordena como franciscano
Pedro Mesía de la Cerda [Córdoba, 11.II.1700 – Madrid, 15.IV.1783]	Consejero del Consejo Supremo de Guerra	1761	1772	11	Retiro
Manuel de Guirior [Aoyz (Navarra), 21.III.1708 – Madrid, 25.XI.1788]	Teniente general	1772	1776	4	Virrey del Perú (1776-1780)



Manuel Antonio Flórez [Sevilla, 27.V.1723 – Madrid, 20.III.1799]	Teniente general	1776	1782	6	Virrey de Nueva España (1787-1789)
Juan de Torrezar y Díaz Pimienta [? – Santa Fe, 12.VI.1782]	Mariscal de campo	1782	1782	0	Muere por enfermedad
Antonio Caballero y Góngora [Priego (Córdoba), 24.V.1723 – Córdoba, 24.III.1796]	Arzobispo de Santa Fe	1782	1789	7	Obispo de Córdoba
Francisco Gil de Taboada y Lemus [Santa María de Sotolongo (Pontevedra), 24.IX.1733 – Madrid, 1810]	Consejero del Consejo Supremo de Guerra	1789	1789	0	Virrey del Perú (1789-1796)
José de Ezpeleta y Galdeano [Barcelona, 24.I.1742 ant. – Pamplona (Navarra), 23.XI.1823]	Gobernador y capitán general de Cuba	1789	1796	7	Gobernador del Consejo de Castilla y capitán general de Castilla la Nueva (1797-1798) // Capitán general de Cataluña (1807-1814), virrey de Navarra (1814-1820)
Pedro de Mendinueta y Múzquiz [Elizondo (Navarra), 6.VI.1735 – Madrid, 18.II.1825]	Teniente general	1797	1803	6	Miembro honorario del Consejo de Estado y Guerra (1807)
Antonio Amar y Borbón [Zaragoza, III.1742 – 1826]	Comandante general de Guipúzcoa	1803	1810	7	Capitán General de Aragón (1820-1821)

Fuente: Elaboración propia con datos de la Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español* (2018), <http://dbe.rah.es/>.

Las investigaciones relacionadas con el gobierno de los virreyes del Nuevo Reino de Granada aún son incipientes. Tal vez el resultado más destacable lo constituya el estudio de Margarita Restrepo Olano *La Nueva Granada en tiempos del virrey Solís, 1753-1761*, quien más que una biografía tradicional, exploró las relaciones de poder entre Solís y las demás

autoridades del Nuevo Reino.<sup>87</sup> Dicha investigación ha mostrado que el proyecto de fortalecimiento de la autoridad del rey a través de su “alter ego” competía con la resistencia de personajes bien establecidos en las redes políticas del Nuevo Reino como eran los oidores de Santa Fe y Quito, ciertos gobernadores (en particular el de Cartagena), los cabildos y el arzobispo santafereño. Por otra parte, las principales tareas del oficio virreinal en el Nuevo Reino, como era el control del contrabando, la pacificación de los indígenas, la defensa del territorio, la mejora fiscal y el fomento de la explotación minera, se ejecutaban con mucha dificultad, sin brindar mayores beneficios a la Corona.<sup>88</sup> La reforma al gobierno de la monarquía de la segunda mitad del siglo pretendió resolver la ineficiencia del gobierno virreinal con el establecimiento tres nuevos oficiales: el intendente, el regente y el capitán general. En caso de haberse establecido la reforma de la forma en que estaba planeada es probable que la figura del virrey hubiese quedado reducida a un cargo prácticamente honorífico, despojado de sus principales atribuciones (hacienda, guerra y presidencia de la Audiencia).<sup>89</sup> Como es sabido, diferentes presiones tanto en la península como en ultramar evitaron que el empleo de virrey fuera eliminado, y en gobiernos como los de Revillagigedo en Nueva España o de Caballero y Góngora en el Nuevo Reino podría decirse que la autoridad de su cargo incluso se vio fortalecida, pero es evidente asimismo que después de estos personajes la figura viceregia carecería del esplendor con el que gozó antes del reinado de Carlos III.

Para no extender más esta introducción, habría que resaltar que nuestra tesis permite observar esta disminución de la autoridad del virrey en el Nuevo Reino de Granada, incluso sin un régimen de intendentes que modificara el sistema de administración de la monarquía en ese territorio. Nos interesa este oficio en particular por ser el único facultado para perdonar a nombre del rey pero, como se mostrará en el capítulo final de este texto, no será una atribución de la que quisieron hacer gala los últimos virreyes de Santa Fe hasta la crisis monárquica de 1808. En este sentido, quisimos mostrar que aunque el perdón pervivió como

---

<sup>87</sup> Margarita Restrepo Olano, *Nueva Granada en tiempos del virrey Solís, 1753-1761* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2009).

<sup>88</sup> Al respecto véase el interesante artículo de Margarita Restrepo Olano, “Percepción del virreinato neogranadino durante las décadas centrales del siglo XVIII. Un análisis a partir de las instrucciones de gobierno”, *Boletín de Historia y Antigüedades* 854 99, núm. 854 (2015), <http://www.academiahistoria.org.co/boletin/index.php/boletin854/article/view/8>.

<sup>89</sup> Navarro García, “Las reformas borbónicas”, 495–96.

una estrategia jurídico-política para mantener la paz en el reino, para finales del siglo XVIII e inicios del XIX la jurisdicción virreinal de conceder indultos era más un atributo simbólico que una facultad discrecional de su cargo.

## Fuentes

Las fuentes que constituyen el corpus de este proyecto se pueden agrupar en doctrinales, normativo-legislativas, judiciales y de gobierno. Las primeras obras se segmentaron en aquellas de tipo jurídico, de buen gobierno (espejos de príncipes o manuales políticos) y teológico-morales. Estas fuentes han permitido develar los diferentes matices del perdón y la clemencia real, así como su relación con el gobierno de la justicia y de la virtud. Las fuentes normativas, concebidas como resultado de actos de derecho y no como creaciones de un cuerpo legislativo, permiten aclarar el marco de aplicación y efectos jurídicos del perdón e indultos. Estas comprenden recopilaciones (*Partidas*, Nueva y Novísima Recopilación, Leyes de las Indias), cedularios (de época como el de Encinas o el *Diccionario* de Josef de Ayala, y compendios contemporáneos como el cedulario americano de Muro Orejón) y obras jurídicas como la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños, el *Teatro de la legislación* de Antonio Xavier López, las *Instituciones del derecho civil* de Ignacio de Asso, el *Código y práctica criminal* de Vicente Vizcaíno, o la *Librería de escribanos* de Josef Febrero. Estas últimas, si bien no eran “leyes”, fueron instrumentos que servían como guía para los escribanos y otros oficiales que llevaban procesos dentro de los tribunales, los cuales van más allá de manuales técnicos para el ejercicio del cargo e incluyen comentarios doctrinales y legislativos relevantes para comprender el porqué de las diferentes acciones judiciales llevadas a cabo en los tribunales.<sup>90</sup>

Las fuentes judiciales y de gobierno agrupan los diferentes tipos documentales recopilados de archivos colombianos y españoles, especialmente del Archivo General de la Nación de Bogotá (AGNC) y el Archivo General de Indias de Sevilla (AGI). Se recopiló información relacionada con el perdón a través de informes de gobernadores, virreyes y oidores que elevaron consultas al rey a través del Consejo de Indias o por vía reservada a

---

<sup>90</sup> Víctor Gayol, *Laberintos de justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Colección Investigaciones (Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007), 55.

## INTRODUCCIÓN

alguna Secretaría de Estado. De igual manera, los documentos emanados del virrey para el ejercicio de la gobernación y capitanía general dentro de su jurisdicción, y aquellos del gobernador y capitán general de Venezuela. También se consultaron las series relativas a la Audiencia de Santa Fe, Quito, Panamá y Caracas, en particular las que tuvieron relación con el modo de recomendar la aprobación o denegación de casos individuales de indulto. El AGNC ha sido útil en particular para la consulta de expedientes judiciales, los cuales dan cuenta de la dinámica del perdón más allá del ámbito de la corte santafereña. Fue posible también acceder a información fragmentada desde los archivos regionales de Antioquia,<sup>91</sup> Medellín, Cauca e Histórico Regional de Santander; la cual fue de utilidad para realizar algunos acercamientos a perdones desde niveles locales. Finalmente, una consulta exploratoria en el Archivo Histórico Nacional (AHN) en Madrid brindó información relevante que no está disponible en otros repositorios españoles o colombianos.

Además de estas grandes colecciones documentales se examinaron algunos fondos de impresos y manuscritos de la Biblioteca Luis Ángel Arango (BLAA) y la Biblioteca Nacional (BNC) en Bogotá. Algunos manuscritos también fueron encontrados en los depósitos de la Biblioteca Nacional de España. Aunque estuvieron consignados en el proyecto inicial, no ha sido posible consultar los fondos documentales de Quito y Caracas, por lo cual la aproximación a dichos ámbitos se hizo desde la perspectiva de los archivos españoles. Una cantidad de documentación considerable pudo ser consultada gracias a las series digitalizadas de los referidos repositorios, además del Archivo Histórico de Medellín (AHM), el cual tiene a disposición información catalogada y digitalizada de la sección colonia. En este mismo orden, las mapotecas digitalizadas comprenden una fuente de extrema riqueza que está accesible al público general, para este proyecto fueron de suma utilidad las colecciones electrónicas de la BNC, el AGNC, el Portal de Archivos Españoles (PARES), y la Library of Congress (LOC). Las recopilaciones documentales han sido de igual manera instrumentos de gran provecho. En particular el trabajo de Juan Friede para la rebelión de los comuneros del Socorro de 1781, la colección de documentos inéditos de Antonio Cuervo, las relaciones de gobernantes compiladas por Germán Colmenares y las relaciones de mando publicadas por Gabriel Giraldo.

---

<sup>91</sup> Agradezco especialmente a Sebastián Amaya Palacios quien me donó algunas copias digitalizadas de expedientes provenientes de este repositorio.

La disponibilidad de colecciones digitalizadas ha representado una ventaja para el desarrollo de esta investigación, lo que se ve reflejado en el peso de ciertas series sobre el conjunto general. Los dos archivos más relevantes para esta investigación coinciden con los repositorios electrónicos más importantes de Hispanoamérica, pero esto implica que series documentales que pudieron ser explotadas de manera más sistemática tuvieron que ser consultadas durante visitas esporádicas a los archivos. A esto habría que sumar los expedientes en proceso de catalogación, restauración e incluso exhibición. Por otra parte, la catalogación incompleta o errónea de los archivos hispanoamericanos continúa representando un problema para la consulta de repositorios digitales, accesibles la mayoría de las veces solamente a través de los buscadores predeterminados en sus sitios en línea. El inconveniente no es solamente de acceso a la información, sino de direccionalidad de las exploraciones, ya que la documentación que sea más fácil de acceder constituye aquella que tendrá prioridad en la construcción de los argumentos. Esta situación pone en primer plano la necesidad de combinar la consulta en los repositorios digitales con la pesquisa en los repositorios físicos, aunque cada vez es más común que el préstamo de microfilmes y digitalizaciones reemplace la posibilidad de consultar los expedientes en papel. Asimismo, se hace indispensable para el historiador el reconocer que el archivo electrónico no es simplemente una digitalización del material, los metadatos y la estrategia de catalogación, presentación, accesibilidad, consulta, así como las posibilidades para compartir, descargar y manipular la información, le otorgan un nuevo sentido a documentos que no estuvieron pensados en su origen para ser puestos en línea.<sup>92</sup>

En el apartado de referencias se presenta un listado de recursos digitales y bases de datos de los cuales se obtuvo información documental relevante para esta investigación. El razonamiento para priorizar estos recursos en lugar de otros disponibles en línea (por ejemplo, *Google Books*) esta fundamentado en criterios como: una catalogación sometida a curaduría que permite confiar en la autoría, fecha y originalidad del recurso; que el

---

<sup>92</sup> Algunas reflexiones al respecto las realizamos en Víctor Gayol y Jairo Antonio Melo Flórez, “Jurisdictional Culture and Memory Digitization of the ‘Government of Justice.’ Data Modeling and Digital Approach for the Legal History of Ibero-America”, *Culture & History Digital Journal* 7, núm. 2 (2018): 017, <https://doi.org/10.3989/chdj.2018.017>; Víctor Gayol y Jairo Antonio Melo Flórez, “Presente y perspectivas de las humanidades digitales en América Latina”, *Mélanges de la Casa de Velázquez* 47, núm. 2 (2017): 281–84; Jairo Antonio Melo Flórez, “Lectura distante, fragmentada y colaborativa en el archivo infinito”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 38, núm. 149 (2017): 169–89, <http://dx.doi.org/10.24901/rehs.v38i149.251>.

documento digitalizado pertenezca a la biblioteca o archivo que lo publica en línea, lo que facilita la identificación de una fuente clara y comprobable del libro, documento o mapa; y finalmente, que exista una explicación del proceso de digitalización y sobre todo de la fecha y versión del catálogo disponible en la actualidad. Con las bases de datos fue relevante que los datos estuvieran disponibles para su consulta y manipulación.<sup>93</sup> El *portal de datos bibliográficos* de la Biblioteca Nacional de España (BNE), así como el *Thesaurus* del Consortium of European Research Libraries (CERL), fueron fundamentales para trazar las ediciones y reimpressiones de un libro o manuscrito, así como las obras asociadas a un autor particular, e incluso desambiguar la posible autoría de un texto. El *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de Historia también constituyó un instrumento de referencia permanente. El surgimiento nuevos instrumentos para la consulta y uso de datos bibliográficos y prosopográficos serán fundamentales para el ejercicio de nuestra profesión en un futuro cercano, de allí la importancia de tomarlos con la seriedad requerida.

Para el análisis de la información también fue muy importante el haber construido una base de datos con los documentos consultados en archivo, de tal manera que pudimos transformar los textos en datos susceptibles de manipulación automatizada.<sup>94</sup> En la sección de referencias se incluye un listado del software utilizado para analizar la información, de tal manera que sea posible evaluar posibles desviaciones en la información presentada causadas por la estructura de los algoritmos. La selección de estos programas se hizo teniendo en cuenta la transparencia en la metodología utilizada para manipular los datos y presentar la información. Por ello se escogieron programas de código abierto con una comunidad de usuarios que pudiera dar cuenta de la precisión en los resultados mostrados. La utilización de estos análisis computarizados permitió observar ciertos patrones con los cuales se construyeron hipótesis preliminares, las cuales fueron refutadas o validadas en tanto avanzaba el análisis más detenido de las fuentes.<sup>95</sup> Finalmente, la clásica heurística y

---

<sup>93</sup> Manipulación entendida como recuperación y segmentación de la información para realizar consultas y análisis automatizados.

<sup>94</sup> Jairo Antonio Melo Flórez, “Segmentación, modelado y visualización de fuentes históricas para el estudio del perdón en el Nuevo Reino de Granada del siglo XVIII”, en *Abstracts* (DH2018, México, 2018), <https://dh2018.adho.org/segmentacion-modelado-y-visualizacion-de-fuentes-historicas-para-el-estudio-del-perdon-en-el-nuevo-reino-de-granada-del-siglo-xviii/>.

<sup>95</sup> Sobre el uso de métodos computarizados para la construcción de patrones es fundamental la lectura de Franco Moretti, *Graphs, Maps, Trees: Abstract Models for Literary History* (London, New York: Verso, 2007).

hermenéutica de las fuentes permitió construir argumentos generales y específicos que son los que dan forma a esta tesis.<sup>96</sup>

### **Estructura del capitulado**

El argumento del proyecto se estructura en cinco apartados. Los dos primeros capítulos comprenden los aspectos generales y teóricos del perdón en el mundo hispánico del siglo XVIII. El primero de ellos comprende un acercamiento a los aspectos culturales del perdón directamente relacionados con la remisión de la pena o la evasión del castigo. A través de la revisión de doctrina se pretende explicar la relación entre la idea de perdón y los conceptos de autoridad y potestad, de tal manera que sea posible comprender que la legitimidad de la Corona se sustentaba en términos carismáticos, por medio de virtudes y sentimientos políticos conocidos y aceptados por los vasallos. De la misma manera, se pretende dar cuenta de la tendencia creciente para desincentivar el perdón como ayuda de la justicia, asociada a la militarización y fortalecimiento de la autoridad de la monarquía, la cual fomentaba una idea del poder monárquico sustentado en la fuerza, en la que la clemencia era el resultado del premio y no de la misericordia. En un segundo capítulo se tratarán los principios jurídicos del perdón, específicamente la distinción entre conceptos como perdón, indulto, restitución y olvido. Además, se describirán la clasificación de los perdones y las excepciones al perdón, uno de los temas fundamentales para definir cuándo otorgar o no un indulto. Finalmente, se realiza una descripción del proceso para otorgar los perdones, desde la promulgación de un indulto general hasta la concesión por la justicia ordinaria. Este apartado pretende problematizar los aspectos meramente técnicos del indulto, tratando de dar cuenta de las excepciones y flexibilidad propias de las gracias. También se da cuenta del interés por establecer una mayor formalidad de la mano de los indultos generales, de tal manera que los jueces no tuviesen que utilizar su arbitrio para decidir en justicia.ía

Del tercero al quinto capítulo se tratará la práctica de los indultos. En el capítulo tercero se trata de los indultos que afectaban la administración de justicia, sobre todo en el ámbito

---

<sup>96</sup> Buena parte del modelo teórico-práctico de este proyecto se sustentó en lo discutido por Jörn Rüsen, *Tiempo en ruptura*, trad. Christian Sperling, Colección humanidades (México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2014), caps. 1-4.

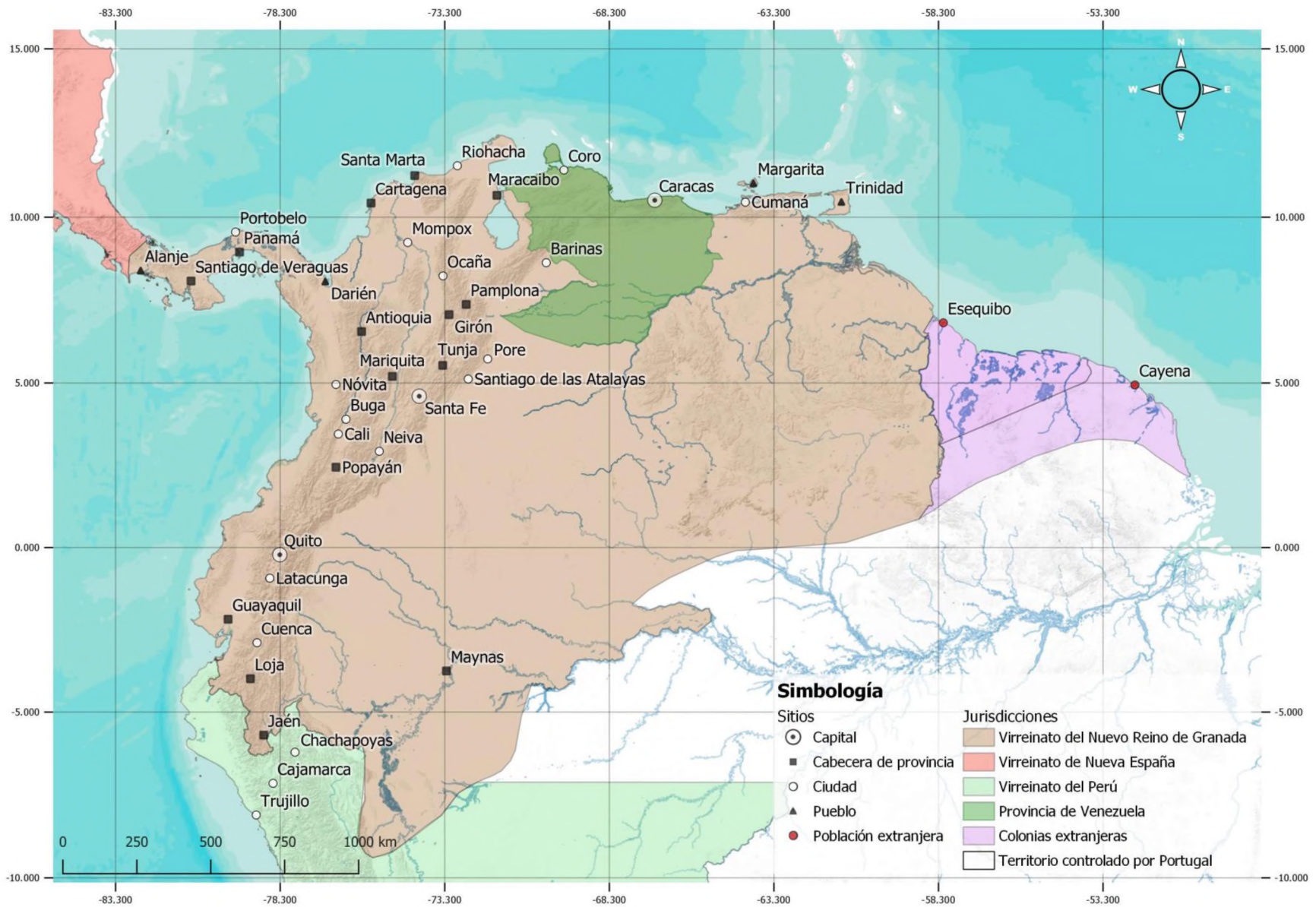
penal. A partir de la exploración del impacto de los indultos sobre las condenas de los reos y una posible incidencia en la criminalidad, lo que hallamos fue una incidencia relativamente leve sobre la administración de justicia, siendo pocos los casos en los que se impetraba el perdón y aún menos en los que se concedía. La práctica moderada de los tribunales, así como la facilidad que tenían los reos para evadir o dilatar el castigo, hizo hasta cierto punto innecesario el recurso del perdón. Por otra parte, todo parece indicar que los virreyes dejaron de perdonar desde la segunda mitad del siglo, por lo que la aspiración a obtener el indulto por merced virreinal se hizo casi imposible. Los indultos generales se constituyeron en el recurso por excelencia de aquellos que aspiraban a recuperar su libertad e incluso sus bienes, aunque el impacto específico de estas gracias en las provincias requiere de nuevas exploraciones en los archivos regionales. Tratamos finalmente de la relación entre el privilegio y el perdón en tres ámbitos: los indios, los esclavos y las viudas, con el propósito de analizar las diversas maneras en que la condición de miserable podía mover a los jueces hacia la clemencia.

El cuarto capítulo aborda el perdón en relación con el desorden, es decir, como un instrumento que se utilizó para intentar atraer al vasallaje a los indígenas rebeldes, cimarrones, “vagos y malentretenidos”, desertores, contrabandistas, entre otros. En dicho apartado se notará la frustración de las autoridades encargadas de la pacificación, no sólo por utilizar el indulto como una salida necesaria al verse sobrepasados por las fuerzas irreducibles, sino principalmente porque los medios de benignidad no lograban el efecto esperado y los acuerdos por los cuales se llegaba al perdón eran frecuentemente incumplidos. En el capítulo quinto nos enfocamos en el perdón con los vasallos en rebeldía, es decir, de aquellos sujetos que reconocían efectivamente la autoridad del rey e incluso demostraban su sumisión a las autoridades de la monarquía. Pretendemos mostrar una dinámica en la que el perdón servía para reconciliar las ciudades y las repúblicas, pero que tenía tras de sí un evidente sentimiento de miedo entre vasallos y autoridades. El perdón, entonces, nos ayudará a entender el interés del monarca de fortalecer su figura regia, establecer la ciega obediencia de los vasallos y, sobre todo, como a pesar de su práctica “imperfecta” era un instrumento fundamental de la majestad regia para garantizar la paz entre el rey y la república.



Difícilmente se podría catalogar este trabajo como una obra completa, son muchos los aspectos del perdón que se han dejado de lado con el propósito de llevar este texto a buen fin. Cuando el problema de investigación fue planteado dudábamos en hallar la documentación suficiente para sustentar un proyecto doctoral, pero cada visita a archivo no sólo contribuyó a disipar las dudas, además nos enfrentó con un problema cada vez más complejo cuyas ramificaciones son al día de hoy desconocidas. Esperamos que este texto sea un aporte a la discusión sobre la parte blanda del poder, tan importante para garantizar la soberanía de los gobiernos como lo fueron las demostraciones de fuerza.

**Mapa 1. “Plan geográfico del virreinato” (1772)**



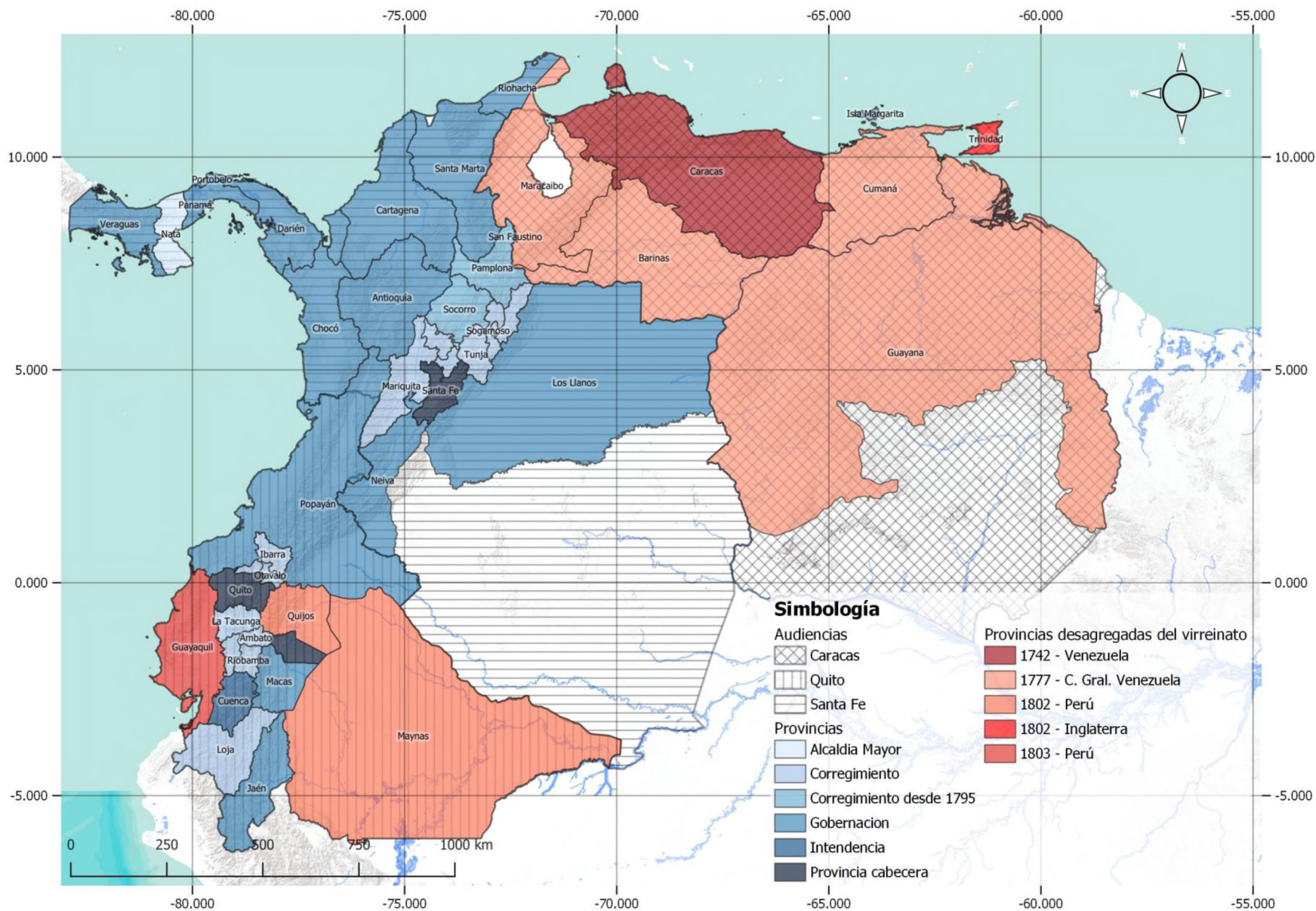
Elaboración propia con base en Francisco Antonio Moreno y Escandón, “Plan Geografico del Virreinato de Santafe de Bogota. Nuevo Reyno de Granada, que manifiesta su demarcación territorial, islas, ríos principales [...]”, AGNC, sección mapoteca, fondo 2, SMP2-Ref 1248; y con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias (Proyecto FWF, P 26379-G18, 2015-2019)*, consultado el 17 de agosto de 2019, [www.hgis-indias.net](http://www.hgis-indias.net).

**Mapa 2. Virreinato del Nuevo Reino de Granada y Audiencias de Tierra Firme (1787-1810)**



Elaboración propia con base en Moreno y Escandón, “Plan Geográfico”; Francisco Requena, *Mapa de una parte de la America Meridional* (Ega (río Marañón), 1783), Library of Congress Geography and Map Division Washington, <https://lccn.loc.gov/2003684535>; Agustín Codazzi y Manuel María Paz, *Atlas geográfico é histórico de la República de Colombia* (París: A. Lahure, 1889) carta IV; y con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

**Mapa 3. Organización provincial del virreinato del Nuevo Reino de Granada (1739-1810)**



Elaboración propia con base en Moreno y Escandón, “Plan Geografico”; Requena, *Mapa de una parte de la America Meridional*; Codazzi y Paz, *Atlas geográfico*, carta IV; Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 40–41; Marta Herrera Ángel, “Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del período colonial”, *Historia Crítica* 22 (2001): 76–104; y con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

## CAPÍTULO I. LA CLEMENCIA EN EL GOBIERNO DE LA VIRTUD

En abril de 1745 la plaza de Cartagena fue amenazada por el levantamiento de la tropa apostada en el lugar. Los soldados de los batallones España, Aragón y de Plaza, exigieron a sus oficiales el retorno de catorce y medio reales que fueron retenidos de sus sueldos. La reducción de sus pagos amenazaba a la tropa con agravar las deficientes condiciones derivadas de la mala alimentación y vestimenta, inapropiadas para un medio ambiente tropical ajeno al acostumbrado por la soldadesca de origen europeo.<sup>1</sup> En pocas horas la tropa tomó el control de la ciudad y lo mantuvo durante siete días, durante los cuales las autoridades reales permanecieron retenidas en sus casas y se amenazó incluso con disparar los cañones a la casa del virrey Sebastián de Eslava. Sometidos por la fuerza de las armas, los oficiales no encontraron otra opción que negociar con los sublevados y ceder a sus exigencias, que consistían en el reintegro de la totalidad de sus sueldos, mejora del vestuario y el perdón a nombre del rey.

La tropa sublevada demandó la presencia en la plaza de las autoridades de la ciudad durante la concesión del perdón. Específicamente, se requirió la participación de las comunidades religiosas, los cabildos secular y eclesiástico, los tres inquisidores, el gobernador, el virrey y “últimamente su Divina Majestad Sacramentado [sic], ante cuya presencia debían ofrecer todos los referidos el perdón y olvido de este suceso”.<sup>2</sup> Al estar todos en el sitio, los soldados sacaron de la catedral de Santa Catalina la custodia y, a imitación de la fiesta del Corpus Christi, recorrieron las calles de la plaza en procesión, acompañados por las autoridades mencionadas, vecinos, forasteros y en último momento, a regañadientes, el virrey junto a algunos miembros de su familia y ocho hombres de la guardia de gobernador. Esta procesión fue exigida por los soldados sublevados como única forma en la que accederían a recibir el perdón y desistir del levantamiento, así lo comunicaron al rey los diputados de la iglesia de Cartagena, quienes aseveraron que los militares insistieron que

---

<sup>1</sup> Juan Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios. Violencia, corrupción y crisis de autoridad en la Cartagena colonial”, en *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en visperas de la independencia*, ed. Allan J. Kuethe y Juan Marchena Fernández (Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2015), 72 y ss; José Manuel Serrano Álvarez, *Fortificaciones y tropas: el gasto militar en tierra firme, 1700-1788* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2004), 133.

<sup>2</sup> “Diario y verdadero relato de lo acaecido el día 2 de abril de 1745 en Cartagena de las Indias con la tropa de su guarnición”. AGI, Santa Fe, 940. Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 83–93.

“para seguro del perdon avia de salir este cavildo procesionalmente con el santisimo sacramento y asistencia del Virrey hasta la media Luna<sup>3</sup> donde se hallava esperando toda la tropa”.<sup>4</sup> ¿Por qué la insistencia por realizar esta procesión y no simplemente conformarse con el indulto otorgado por Sebastián de Eslava a nombre del rey?

Juan Marchena afirma que la ceremonia es una evidencia de la manera en que “estos sectores populares manejaban perfectamente los códigos de la élite, y así como se sublevaron ‘sin temor de Rey ni de Dios’, supieron asegurarse perfectamente el perdón del Rey y el perdón de Dios”.<sup>5</sup> Esta apreciación involucra por lo menos dos problemas. Por una parte, se basa en la premisa del desconocimiento popular de la lógica del perdón real o una tergiversación consciente del ritual católico, otorgándole a la acción de presentar la custodia un propósito meramente funcional: garantizar la palabra empeñada por el virrey. En segundo lugar, etiqueta a los soldados con una marca antimonárquica que implicaría el no temor del rey, en cuyo caso surgiría la pregunta ¿para qué requerir el perdón si no se teme al castigo? Los sublevados no fueron castigados, aunque Felipe V le comunicó por la vía reservada al virrey que no ratificaba el perdón y en consecuencia le facultaba para vigilar y, de ser posible, castigar nuevas manifestaciones de rebeldía, según lo considerara conveniente y las condiciones así lo permitieran.<sup>6</sup> Marchena interpretó esta rectificación como el llamado al castigo: “[la sublevación] había sido sin temor de Rey, pues ahora se atenderían a las consecuencias”.<sup>7</sup> Sin embargo, el mismo monarca aclaró a Eslava que la no ratificación implicaba vigilar los discolos para proceder con rigor como estrategia para prevenir una nueva sublevación, sin que esto implicara castigar inmediatamente a los soldados (“que no por esto se le determina al castigo”). ¿Cómo se puede interpretar entonces que el rey otorgue el perdón en público, lo niegue reservadamente, no conmine al castigo y permita que el oficial obre según considere conveniente?

<sup>3</sup> Así se denominaba la puerta que servía como entrada a la ciudad de Cartagena desde el arrabal de Getsemaní.

<sup>4</sup> “Los diputados de la iglesia de Cartagena dan cuenta del levantamiento de la plaza y las circunstancias para su apaciguamiento”. Cartagena, 15 de mayo de 1745. AGI, Santa Fe, 940.

<sup>5</sup> Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 96.

<sup>6</sup> “Extracto de comunicación de Eslava, Carvajal y decisión del Rey respecto a la insurrección del batallón de Cartagena”, 1746, AGI, Santa Fe, 940. Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, ed. Milagros del Vas Mingo, vol. 8, 13 vols. (Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana : Ediciones de Cultura Hispánica, 1988), voz “Indulto”, núm. 13-14.

<sup>7</sup> Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 99.

Consideramos que un análisis del contexto de enunciación del perdón puede contribuir a entender este concepto desde la cultura de la época, al abordarlo desde una perspectiva que permita concebir los actos simbólicos no como meras expresiones retóricas sino como parte fundamental de la legitimidad del dominio regio.<sup>8</sup> Recientemente, Juan Francisco Pardo ha señalado que el gobernar según la virtud en la monarquía hispánica constituyó un mecanismo de legitimación de la potestad real fundado en una idea del bien común, del buen gobierno y del arquetipo del “príncipe perfecto”.<sup>9</sup> El buen rey era ante todo un virtuoso, y aunque la potestad se entendiese como dada por Dios (Jn 19:11) la bondad no era un atributo intrínseco a la persona del monarca, sino se adquiría mediante la sabiduría y la prudencia.<sup>10</sup> Se consideraba que la figura del monarca había sido instituida por Dios con la finalidad de orientar las repúblicas al bien común mediante las virtudes morales, del mismo modo que los clérigos guiaban al rebaño de fieles a través de las heroicas. Al hacer uso de la clemencia, el príncipe “hacía amable” a su pueblo, conciliaba las pendencias con dulzura, y ante todo demostraba la fuerza de su potestad. En palabras del jesuita Juan de Cabrera, en un manual de príncipes dedicado a Luis I de España, al usar de la clemencia el príncipe demostraba su magnificencia, “porque como ley viva remite el rigor de la ley muerta”.<sup>11</sup> La naturaleza del poder principesco que lo representaba como ley animada no por ello lo liberaba de la razón, la moral y los dictámenes de la divinidad. Es por ello que se solía considerar que un rey vicioso recaía en la categoría de tirano.<sup>12</sup>

Para continuar con el caso de los sublevados en Cartagena, las autoridades cedieron al perdón por su incapacidad para reprimir la sublevación. Pero la procesión y el perdón ratificado, y subrepticamente anulado, involucró reglas implícitas que se interpretaron, o

---

<sup>8</sup> Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 44–45. Véase también Elías José Palti, “The ‘Theoretical Revolution’ in Intellectual History: From the History of Political Ideas to the History of Political Languages”, *History and Theory* 53, núm. 3 (2014): 400–405, <https://doi.org/10.1111/hith.10719>.

<sup>9</sup> Los regimientos o espejos de príncipes, producidos desde la Edad Media, fueron el principal medio de reproducción de esta idea de un príncipe perfecto, virtuoso y cristiano. David Nogales Rincón, “Los espejos de príncipes en Castilla (siglos XIII-XV): un modelo literario de la realeza bajomedieval”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, núm. 16 (2006): 20–26.

<sup>10</sup> Adeline Rucquoi, “Réflexions sur le droit et la justice en Castille entre 1250 et 1350”, en *Droit et justice : le pouvoir dans l’Europe médiévale*, ed. Nilda Guglielmi y Adeline Rucquoi (Buenos Aires: CONICET-IMICIHU-CNRS, 2008), 13, <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00530776/document>.

<sup>11</sup> Juan de Cabrera, *Crisis política determina el mas florido imperio, y la mejor institución de príncipes y ministros* (Madrid: Eusebio Fernández de Huerta, 1719), trat. V, cap. IV, § X, núm. 2.

<sup>12</sup> Juan Francisco Pardo Molero, “Introducción. Gobernar según la virtud en la Monarquía Hispánica”, en *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, ed. Juan Francisco Pardo Molero, Sección de obras de historia (Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017), 9–27.

malinterpretaron, como convenciones para la obtención de la gracia.<sup>13</sup> Ningún “código de la élite” señalaba como requisito para el perdón el realizarlo en una procesión de la custodia, de hecho es difícil encontrar parangón de una ceremonia tan sui generis para obtener el indulto real. Tampoco hubo principio que excluyera el rigor de la clemencia, como lo explicó Violet Soen para el caso de Flandes, el uso de la benignidad era un medio de ganar corazones que corría paralelo a la estrategia militar (lo que se ha denominado en el área de política pública como *twin-track-policy*),<sup>14</sup> y en el caso de disturbios al interior de la monarquía, no había contradicción en ofrecer el perdón a la par de la ejecución de la justicia vindicativa con una parte de los involucrados.

El perdón no podía involucrar solamente aspectos administrativos de justicia y gobierno,<sup>15</sup> tenía que estar vinculado al universo místico del perdón cristiano y del mismo derecho divino; de hecho, como lo han demostrado, entre otros, Óscar Mazín y Alejandro Agüero, la doctrina cristiana era indisociable de la administración de la justicia en Indias.<sup>16</sup> Esta idea se hace evidente en *El indulto general* de Pedro Calderón de la Barca, un acto sacramental escrito para ser representado en la fiesta del Corpus de 1680. El tema fue escogido con el propósito de realizar una alegoría del indulto general concedido por Carlos II a los reos de Atocha con motivo de la boda con la reina María Ana de Neoburgo. La representación central del auto relacionaba el perdón real con la redención de la humanidad dada por Cristo. En el auto, Calderón representó en “el príncipe” tanto a Carlos II como a Jesucristo y en “la esposa” a la reina María, la Iglesia y la Virgen María, con lo cual se trataba de personificar los esponsales simbólicos que daban sentido a la monarquía como la forma de gobierno que reconciliaba el cielo y la tierra.<sup>17</sup> Los versos de Calderón llaman la atención

<sup>13</sup> Jean-Pierre Dedieu, *Après le roi: essai sur l'effondrement de la Monarchie Espagnole*, Essais de la Casa de Velázquez 2 (Madrid: Casa de Velázquez, 2010), 9–24.

<sup>14</sup> Soen, “¿Cómo practicar la virtud?”, 123.

<sup>15</sup> Administrativo en el sentido de acto de justicia o gobierno, no del mero cumplimiento de leyes. Carlos Garriga Acosta, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de historia del derecho*, núm. 34 (2006): 78–84.

<sup>16</sup> Óscar Mazín Gómez, “La incorporación de las Indias en la Monarquía Hispánica: una lectura comparada”, en *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, ed. Juan Francisco Pardo Molero, Sección de obras de historia (Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017), 286; Alejandro Agüero Nazar, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez’. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 46, núm. 1 (2013): 203–230, <https://doi.org/10.7767/jbla.2009.46.1.203>.

<sup>17</sup> Pedro Calderón de la Barca, *El indulto general. Edición crítica*, ed. Ignacio Arellano y Juan Manuel Escudero, Autos sacramentales completos de Calderón 9 (Pamplona, Kassel: Universidad de Navarra, Reichenberger, 1996), 9–16.



por la conjunción entre los elementos místicos y jurídicos involucrados en la tradición del indulto general español. No sólo escenificó el origen divino de la institución del perdón tras el sacrificio de Cristo, transmitido a los príncipes al ser sus vicarios en lo temporal; también representó los aspectos generales del proceso judicial asociado a la súplica y concesión de los indultos como la visita de cárcel, la revisión de la causa, la petición del reo, la restitución de las deudas, el perdón de parte, entre otros. La Justicia y la Misericordia (como actores) representaban los “polos de la monarquía”, el rigor y la clemencia, con ellos la prudencia del juez que escucha a los reos; añade también al Ángel como procurador de pobres para defender la causa de los culpados (vv. 1269-1271). Al posicionarse para juzgar, los tres personajes mencionados debían salir cada uno portando una espada, una rama de olivo y una cruz respectivamente, tomando así la forma de “las armas de la Inquisición” (v. 1636).

El cuadro alegórico presentado por Calderón es una síntesis de la imagen de la institución del indulto que tenía como propósito hacer comprender al espectador el sentido místico y moral del acto del perdón real.<sup>18</sup> Indica, por otra parte, el interés del siglo XVII tardío por utilizar las alegorías para la educación del pueblo. Por ello, los autos sacramentales se representaban de modo similar a las comedias, como una manera de entretener y a la vez transmitir un mensaje moralizante, del que se esperaba un impacto positivo en la comunidad de vasallos, en especial el pueblo llano.<sup>19</sup> Es posible entonces partir de la premisa de un conocimiento popular, rudo pero generalizado, de la lógica elemental del perdón real, fuertemente vinculado a su sentido místico como imitación de la redención divina.<sup>20</sup> El “salvar” la vida era considerado un acto que demostraba el poder del rey. Séneca, autor clásico con establecido prestigio durante el Antiguo Régimen, diría al respecto: “Salvar es

---

<sup>18</sup> Calderón de la Barca, 107.

<sup>19</sup> Julio Rodríguez-Puértolas, “La transposición de la realidad en los autos sacramentales de Lope de Vega”, *Bulletin hispanique* 72, núm. 1 (1970): 96–97, <https://doi.org/10.3406/hispa.1970.4008>; Henry Kamen, *The Spanish Inquisition: A Historical Revision*, Fourth Edition (New Haven: Yale University Press, 2014), 340.

<sup>20</sup> Imitación no en el sentido de equiparación con la divinidad sino de ordenar las acciones terrenas acorde con las enseñanzas de dios. Tomás de Kempis, *De la imitación de Cristo ó menosprecio del mundo* [1ª ed. latina 1418], trad. Luis de Granada (Madrid: por la viuda de Barco Lopez, 1817). De la misma manera, el jesuita Nicolas Caussin advertía que dios no había permitido el surgimiento de un monarca perfecto, pues se correría el riesgo de adorarlo como una divinidad y generar una “perpetua idolatría”, por lo cual cualquier monarca, sin importar su fama, tendría imperfecciones que resaltarían su humanidad. *La corte santa*, trad. Pedro González de Godoy, quinta impresión (Barcelona: imprenta de Juan Pablo y Juan Marti, 1718) tomo II, tratado I, prólogo. Desde una perspectiva contemporánea decía Jean Delumeau que el ejemplo de Cristo compele al perdón de los verdugos y por lo tanto “los cristianos no pueden hacer otra cosa que intentar imitarle, aunque no resulte fácil.” *La confesión y el perdón*, 150.

propio de la mejor fortuna, y nunca debe ser más admirada, que cuando le acontece poder lo mismo que los Dioses, por cuya merced somos todos alumbrados, los buenos y los malos”.<sup>21</sup> Los vasallos sabían que estaban cobijados por la clemencia regia de la misma manera que lo estaban por la caridad divina, independientemente de su bondad o maldad, todos tenían la posibilidad de redimir sus actos. Más que un conocimiento de los “códigos de la élite”, acciones como las ejecutadas por los sublevados de Cartagena fueron demostraciones de una cultura de la época que no se limitaban a expresiones superficiales ni retóricas sino se veían reflejadas en las acciones del gobierno y la justicia.<sup>22</sup>

La molestia de Sebastián de Eslava, quien se resistió hasta el último momento a otorgar el indulto a los levantados, así como el reclamo hecho posteriormente por el rey, son pequeñas muestras de la disociación que había entre una idea “vulgar” del perdón (como la denominó el benedictino Feijoo en uno de sus discursos)<sup>23</sup> y la concepción de éste como gracia y merecimiento, antes que regalo a los desobedientes. Este capítulo pretende dar cuenta de esta dicotomía, entendiendo que durante el siglo XVIII ciertas voces trataron de fortalecer la idea de que la clemencia real debía ser fruto del mérito antes que de la liberalidad del monarca. Es apenas obvio que ningún pensador que quisiera apelar al rey le mencionaría que su potestad tendría algún tipo de límites, pero sugerir que los vasallos insolentes no se harían mejores con el perdón era una manera de invertir al argumento, de tal manera que el príncipe no debería limitar su clemencia, eran los vasallos los que deberían mejorar para ser merecedores de ella.

### 1.1. La clemencia en la dialéctica temor-amor

Existe un consenso relacionado con considerar el indulto como un ejercicio de la potestad del príncipe en el cual el súbdito se somete por la esperanza del perdón y no por la amenaza de castigo.<sup>24</sup> En palabras de António Manuel Hespanha, “la disciplina penal venía

---

<sup>21</sup> “Servare proprium est excellentis fortunae, quae numquam magis suspici debet, quam cum illi contigit idem posse quod dis, quorum beneficio in lucem edimur tam boni quam mali”. Séneca, “De Clementia”, I, párr. 5.

<sup>22</sup> Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 42.

<sup>23</sup> Feijoo, *Theatro crítico*, nueva edición corregida y aumentada (Madrid: por Blas Roman, impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público, 1781), tomo VI, discurso I, paradoja tercera “La que se llama clemencia de Principes y Magistrados, perniciosa a los Pueblos”, núm. 23.

<sup>24</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 12–14; Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino, 2a edición revisada (México: Siglo Veintiuno, 2015), 64; María Paz Alonso

ante todo a cumplir una función política: la defensa de la supremacía simbólica del rey en tanto que titular supremo del poder de castigar y, correlativamente, del poder de agraciarse”.<sup>25</sup> Hespanha y, en la misma línea, Alejandro Agüero, han coincidido en afirmar que el perdón regio se inscribía en el corazón de la justicia criminal y la política del antiguo régimen asociado con el amor del rey a sus vasallos.<sup>26</sup> Difieren por tanto de la consideración de Tomás y Valiente según la cual el derecho penal estaba centrado en la búsqueda del castigo y la rigurosidad, de modo que el perdón estaría ubicado en el rango de la deontología y no del derecho.<sup>27</sup>

La cultura del *ius commune* suponía que la facultad de castigar (conocida jurídicamente como mero imperio) fue otorgada por dios a los reyes con el propósito de proteger a las repúblicas ante los peligros de la violencia y los asesinatos.<sup>28</sup> El castigo como demostración de la fuerza del príncipe tendría como finalidad evitar que los “malvados” actuaran contra los “buenos”. Pero si todo fuese temor el rey no podría atraer el afecto de los súbditos, por ello la divinidad habría otorgado la facultad de indultar a los príncipes y superiores, para que con ello canalizaran su compasión. Según esta idea, era el miedo a la espada lo que compelia al delincuente agradecer la clemencia, ya que no era su inocencia la que generaba el perdón sino su culpabilidad. De allí la idea, tomada de Séneca y difundida vía Tomás de Aquino, según la cual perdonar residía en no castigar al culpable, es decir, se absolvía a quien merecía el castigo, no al inocente.<sup>29</sup> Cuando se utilizaba el indulto sobre un inocente se estaba corrigiendo una decisión injusta, con el inconveniente que esta remisión implicaba que el liberado se irrogaba la infamia propia del delincuente.

---

Romero y António Manuel Hespanha, “Les peines dans les pays ibériques (XVIIe-XIXe siècles)”, en *La peine - Punishment. Europe depuis le XVIIIe siècle*, vol. 3, Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions 57 (Bruxelles: De Boeck Université, 1989), 201–2; Hespanha, “De iustitia a disciplina”, 232.

<sup>25</sup> Hespanha, “De iustitia a disciplina”, 233.

<sup>26</sup> António Manuel Hespanha, “La senda amorosa del derecho. Amor y iustitia en el discurso jurídico moderno”, en *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, ed. Carlos Petit, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 37; Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 145.

<sup>27</sup> Francisco Tomás y Valiente, “«In dubio pro reo», libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20 (1987): 12.

<sup>28</sup> *Digesto*, Lib. II, tit. I, núm. 3. Juan de Mariana, *La dignidad real y la educación del rey (De rege et regis institutione)*, ed. Luis Sánchez Agesta, Colección Clásicos políticos (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981), lib. I, cap. I.

<sup>29</sup> “Perdonar es no castigar a quien consideras digno de castigo; el perdón es la absolución de un castigo merecido”. (*Ignoscere autem est, quem iudices puniendum, non punire; venia debita poenae remissio est.*) Seneca, “De Clementia”, II, párr. 7. Tomás de Aquino, “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 2 ad 2.

En el orden jurídico-político de antiguo régimen, el temor y el amor estaban vinculados de manera natural. Alfonso X lo plasmó así: “Natural razon es, que el ome non puede amar ninguna cosa conplidamente si la non teme”.<sup>30</sup> De esta manera, aunque cierta doctrina afirmara que el príncipe debía hacerse amar más que temer o viceversa, el orden se garantizaría hipotéticamente por un equilibrio entre la clemencia y el rigor, en el atraer (“seducir” dice Hespanha) a los buenos vasallos y refrenar a los malvados, para lo cual servía la metáfora del buen pastor que atrae las ovejas espantando a los lobos.<sup>31</sup> Claude Gauvard interpretó este doble sentido de la justicia como una dicotomía y una ficción en la cual “la justicia delegada, teóricamente rigurosa, fuente de temor, se opone a la justicia restringida presentada como misericordiosa y laxa”.<sup>32</sup> Que esta relación fuera antagónica o artificiosa no es tan relevante como el hecho de que este sistema dúplex fue “indispensable para el buen funcionamiento del poder judicial” desde finales de la edad media, y estableció la necesidad de negociación entre el rey y sus súbditos.<sup>33</sup> Debe aclararse sin embargo que ésta no era una transacción equilibrada, ya que la garantía de clemencia y liberalidad del monarca dependía de la súplica y humillación del súbdito.<sup>34</sup> Aunque el rey hubiese ofrecido el perdón, su obtención se encontraba supeditada a la impetración, y con ella, a la aceptación de la falta y (se suponía) al juramento de lealtad y buen comportamiento en agradecimiento por la dádiva concedida.

La idea de un príncipe cristiano equivalente a un rey afable se habría reforzado tras la cruzada antimachiavélica emprendida por la escolástica hispánica en la segunda mitad del siglo XVI.<sup>35</sup> Un ejemplo de lo anterior quedó consignado en el *Tratado* del jesuita Pedro de

---

<sup>30</sup> P. II, tít. 2, ley III

<sup>31</sup> Hespanha, “La senda amorosa del derecho”, 39.

<sup>32</sup> “S'instaura così un doppio sistema giudiziario i cui termini riposano in gran parte su una finzione: la giustizia delegata, teoricamente rigorosa, fonte di timore, si oppone alla giustitia trattenuta presentata come misericordiosa e lassista”. Claude Gauvard, “La grazia del re di Francia alla fine del medioevo”, en *Grazia e giustizia: figure della clemenza fra tardo Medioevo ed età contemporanea*, ed. Karl Härter y Cecilia Nubola (Bologna: Società editrice Il mulino, 2011), 173.

<sup>33</sup> Gauvard, 173.

<sup>34</sup> Humillación en el sentido de sumisión, sin los efectos de deshonra e indignidad que conllevaría el sentimiento de humillación política decimonónica. Margarita Garrido Otoya, “La paz de la razón liberal, 1851-1854”, en *Paz en la república: Agüebia, siglo XIX*, ed. Carlos Camacho Arango, Margarita Garrido Otoya, y Daniel Gutiérrez Ardila (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 86.

<sup>35</sup> Hay que resaltar que el discurso contra el maquiavelismo (entendido como la recepción simplificada de las ideas de Maquiavelo en el periodo de la contrarreforma) se enfocaba en la refutación de la razón de estado, considerada opuesta a la ley de dios. En buena medida la interpretación de las virtudes, en particular de la prudencia, fue compartida tanto por Maquiavelo como por sus más relevantes opositores en España. Keith David Howard, *The Reception of Machiavelli in Early Modern Spain*, Colección Tamesis Serie A: Monografías

Ribadeneira donde afirmó que “El Príncipe valeroso debe ser juntamente manso y benigno, para que por la mansedumbre sea amado, y por la fortaleza temido; manso para los rendidos, y para los buenos desvalidos; severo y grave para humillar á los soberbios y altivos; en perdonar sus injurias, fácil y piadoso; en castigar las de Dios, terrible y zeloso”.<sup>36</sup> Ribadeneira consideraba que la verdadera fortaleza del príncipe radicaba en seguir la “ley evangélica” que ordenaba amar a los enemigos y hacer el bien a quienes lo aborrecían,<sup>37</sup> en imitación de dios, quien era “benigno para con los ingratos y malos”.<sup>38</sup> La relación temor-amor consistía en un ejercicio de imitación de la majestad divina, como lo dejó asentado Juan López de Cuéllar en su tratado cuando dijo: “Porque siendo Imagen la humana de la Divina MAGESTAD, dispuso con summa providencia (repito otra vez) que en la misericordia se le pareciesse, como en la justicia, para que con esta fuesse temido, y con el ejercicio de aquella fuesse amado”.<sup>39</sup>

Este discurso, que se origina en la teología moral, pasa a formar parte rápidamente de la doctrina del gobierno de la monarquía. Diego de Saavedra Fajardo, quien gozó de un importante prestigio durante los siglos XVII y XVIII, se convirtió en una fuente autoritativa relacionada con equilibrio necesario entre la clemencia y el rigor para el gobierno ideal de la monarquía. Al final de la empresa 22 de su *Idea de un Príncipe político christiano* (una obra con más de una veintena de ediciones entre 1640 y 1800) dijo:

La clemencia, i la severidad, aquella prodiga, i esta templada, son las que hazen amado al Príncipe. El que con tal destreza, i prudencia mezcláre estas virtudes, que con la justicia se haga respetar, i con la clemencia amar, no podrá errar en su gobierno. El cielo cria las mieses con la benignidad de sus rocios, i las arraiga, i asegura con el rigor de la escarcha, i nieve. Si Dios no fué clemente, le respetára el temor, pero no le adorára el culto. Ambas virtudes le hazen temido, i amado. Por esto dezia el Rey Don Alonso de Aragon, que con la justicia ganava el afecto de los buenos, i con la clemencia, el de los malos. La una induce al temor, i la otra obliga al afecto.<sup>40</sup>

---

338 (Woodbridge: Tamesis, 2014), 35–40, 75–78. También es relevante el contexto del desarrollo del pensamiento de Maquiavelo y el concepto de virtud según lo estudió J. G. A. Pocock en *El momento maquiavélico: el pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, ed. Eloy García, trad. Marta Vázquez-Pimentel y Eloy García (Madrid: Tecnos, 2002), 115–32.

<sup>36</sup> Pedro de Ribadeneira, *Tratado de la religión y virtudes que deve tener el Príncipe Christiano, para gobernar y conservar sus estados* (Amberes: Imprenta plantiniana, 1597), lib. II, cap. XXXV.

<sup>37</sup> Mt 5:44.

<sup>38</sup> Lc 6:35.

<sup>39</sup> Juan López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político: practica de indultos* (Pamplona: por Martín Gregorio de Zabala, 1690), núm. 9. Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 454.

<sup>40</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas* (Mónaco, s.n., 1640, Milán, s.n., 1642), emp. 22, lema “*præsidia maiestatis*”.

La idea central expresada en estas cinco máximas, reforzada con lo dicho por el rey Alfonso V de Aragón,<sup>41</sup> era que tanto la clemencia como la severidad constituían virtudes indispensables para ganar el amor e imponer la autoridad del príncipe sobre sus vasallos, con la condición de que fueran utilizadas con sabiduría. Según la afirmación del jesuita Juan Eusebio Nieremberg, escritor de gran prestigio hasta la expulsión de los Ignacios en 1767, “el oficio de la prudencia es enseñar, y llevar por buen camino y seguro a las Virtudes. [...] No serviría de nada a las Virtudes querer lo bueno, si no se sabe por donde, ni huviessse quien a el encaminase”.<sup>42</sup> La prudencia era entendida como sinónimo de conocimiento, adquirido por el gobernante a través del aprendizaje de la doctrina cristiana, de la historia, de los usos y fueros de la provincia, y sobre todo de la experiencia personal.<sup>43</sup> Según Castillo de Bovadilla, este saber permitía discernir qué era justo y qué injusto, lo que en términos prácticos significaba discernir a quién castigar y a quién galardonar.<sup>44</sup> La prudencia era considerada la reguladora de las demás virtudes, por lo que el atar simbólicamente esta virtud con el uso de la clemencia o la severidad pretendía equilibrar el amor y el temor al supeditar la decisión del gobernante o del juez al conocimiento previo de lo que la costumbre demostraba eran actos de buen gobierno.<sup>45</sup>

El arquetipo del gobierno monárquico señalaba que la justicia estaba acompañada metafóricamente del perdón y la prudencia.<sup>46</sup> En ese plano, la clemencia contribuía al gobierno de la justicia en tanto servía a la restitución del orden alterado por los criminales, los desertores, los huidos o los confundidos. Puede considerarse que la monarquía actuaba

---

<sup>41</sup> Saavedra se sirvió de la compilación de “dichos y hechos” de Alfonso V de Aragón realizada por el canonista y poeta Antonio Beccadelli (1394–1471), *De Dictis et Factis Alphonsi Regis Aragonum et Neapolis*. La obra fue atribuida al canonista Nicolò de' Tudeschi (1386-1445), conocido como Panormitanus, y así se referencia en buena parte de la tratadística.

<sup>42</sup> Juan Eusebio Nieremberg, *Obras y días. Manual de señores y príncipes* (Madrid: por la viuda de Alonso Martín, 1629), Cap. VIII, 67. Véase también Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Politica para corregidores y señores de vasallos* [1ª ed. 1597]. Reimpresión de la edición de 1690 (Madrid: imprenta de la Gazeta, 1775), Lib. I, cap. V, núm. 5.

<sup>43</sup> Nieremberg, cap. VIII, 68. Castillo de Bovadilla, Lib. I, cap. V, núm. 4 y 9. Francesco Maiolo, *Medieval Sovereignty: Marsilius of Padua and Bartolus of Saxoferrato* (Delft: Eburon Academic, 2007), 31.

<sup>44</sup> Castillo de Bovadilla, Lib. I, cap. V, núm. 8.

<sup>45</sup> Sobre la prudencia y la experiencia en el oficio del jurista véase Víctor Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Global Perspectives on Legal History 7 (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2016), 19–23, <https://doi.org/10.12946/gplh7>.

<sup>46</sup> Calderón de la Barca, *El indulto general*, vv. 1269–1271.

con todo su imperio cuando podía combinar de manera efectiva castigo y clemencia,<sup>47</sup> una estrategia que fue ampliamente utilizada para el sofocamiento de levantamientos y rebeliones, en las cuales la espada se blandía primero amenazante o ejecutiva para después mostrar la rama de olivo a los rebeldes vencidos.<sup>48</sup> Nieremberg expresó la ventaja de esta táctica en sus *Dictámenes* donde dijo: “La sedición puede ser mayor daño que la guerra. Es mal remediable en sus principios, mortal en sus aumentos, y aun dañoso en sus mismas declinaciones. En estas sería bien dexar escarmentados á los mas, con el castigo de algunos, y obligados á todos con el perdón, donde tanto como se castiga, se pierde”.<sup>49</sup> En el caso de la sublevación de la soldadesca que sirve de introducción a este capítulo se observa que la actuación tanto de sublevados como de los oficiales y magistrados contradice al ideal planteado por Nieremberg. La potestad regia estuvo ausente del perdón, no hubo tropa derrotada ni castigo previo o posterior, tampoco el indulto fue ofrecido tras el escarmiento de los cabecillas; en cambio, la tropa misma se encargó de planear el perdón y restituir la autoridad legítima. La exigencia de los soldados para que estuvieran presentes las majestades representadas en la ciudad, tal vez correspondió a un acto mimético observado en otras ceremonias de perdón, pero finalmente consistía en regresar la autoridad tomada por los soldados a los magistrados y oficiales. El perdón, simbólicamente, selló el acuerdo y restituyó el pacto de lealtad de los soldados con el monarca.<sup>50</sup>

La flexibilidad del orden normativo permitía a los oficiales y magistrados tomar decisiones no necesariamente ceñidas a lo establecido por las leyes.<sup>51</sup> Para evitar la proliferación de innovaciones en el gobierno y la justicia se ordenaba que en caso de duda se consultara al rey o a los consejos, quienes tras un prudente análisis decidirían en derecho la

---

<sup>47</sup> Alejandro Cañeque, “The Emotions of Power. Love, Anger, and Fear, or How to Rule the Spanish Empire”, en *Emotions and Daily Life in Colonial Mexico*, ed. Javier Villa-Flores y Sonya Lipsett-Rivera (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2014), 103–6.

<sup>48</sup> Kuethe y Andrien endilgan al cardenal Alberoni el establecimiento del modelo a seguir en las rebeliones dieciochescas, fundamentado en la combinación de “bayonetas con un perdón general, después de identificar a los líderes sospechosos”. Aunque es exagerado considerar que el prelado innovó en el uso del castigo y del perdón para la sofocación de las rebeliones, no por ello es menos cierto que el tratamiento de estos levantamientos mantuvo una cierta coherencia con la tradición que impelía al uso de medios suaves para calmar los ánimos de los vasallos. Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 78.

<sup>49</sup> Juan Eusebio Nieremberg, *Aforismos o dictámenes*, nueva edición (Bruselas: en casa de Juan Mommarte, 1664), Cent. VII, Dec. IV.

<sup>50</sup> Este tipo de restauración de las majestades ha sido identificado también en Ballone, *The 1624 Tumult of Mexico*, 246; y Salazar Baena, “Fastos monárquicos”, 378. Sobre el sentido de la restitución de la autoridad y el indulto real véase Rodríguez Flores, *El perdón real*, 197.

<sup>51</sup> Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 279–83.

mejor ruta de acción. La excepción la constituían aquellas situaciones que demandaban de la pronta acción de las autoridades para evitar el “daño”, aunque siempre se recomendaba que incluso en estos casos se tomaran las decisiones “con evidencia de utilidad, y con buena deliveracion, y consejo”.<sup>52</sup> El tipo ideal del uso de la clemencia correspondía con un paradigma en el que el oficial se servía de su prudencia para decidir cómo actuar en derecho, priorizando la equidad a lo estrictamente jurídico. Según Paolo Grossi, el disimulo, desde el derecho canónico medieval, “consiste en el comportamiento evasivo de un superior eclesiástico ante un acto ilícito para evitar una ilicitud mayor”.<sup>53</sup> Como tantos préstamos del *iuris canonici* al derecho real, el disimulo excusaba la lenidad en el castigo al preferir la conservación del orden colectivo antes que el estricto celo de la justicia, es decir, se consideraba preferible tratar con benevolencia a los vasallos y conminarlos con suavidad a la obediencia, que someterlos con rigurosidad y ganarse su odio.<sup>54</sup> En este sentido, aun en el desequilibrio de la dialéctica temor-amor el oficial podía servir a la equidad al permitir un nivel tolerable de desorden, con lo cual protegía a los leales vasallos ante una posible escalada de violencia, y aun así dejaba el camino abierto a la futura vindicta pública de los que no agradecieron la oferta del perdón.

## 1.2. La relación entre el perdón real y el sacramento de la penitencia

En el momento que el rey decía sobre las causas de los reos a ser liberados “yo os perdono, para que Dios me perdone”, actuaba de modo similar al párroco confesor que le decía al penitente en el momento de la absolución: “*ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris...*”. La penitencia fue el mecanismo establecido por la iglesia católica para la remisión de los pecados, que consistía en tres pasos indispensables para retornar al favor de dios: el arrepentimiento (contrición o atrición), la confesión, y la absolución. La penitencia también era considerada como una virtud, en tanto representaba el aborrecimiento del pecado, específicamente el dolor que sentía el penitente por lo errores pasados.<sup>55</sup> También lo era en tanto la “repugnancia” por el pecado se debiese a haberse apartado de Dios, mas no si el

---

<sup>52</sup> Castillo de Bovadilla, Lib. I, cap. V, núm. 10.

<sup>53</sup> Grossi, *El orden jurídico medieval*, 213.

<sup>54</sup> Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 164–65.

<sup>55</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. V, tít. XXXVIII, “De poenitentis, et remisionibus”, núm. 359.



sufrimiento era derivado de las consecuencias de sus actos.<sup>56</sup> Por ejemplo, si el ladrón se dolía por ser puesto preso pero no porque al robar violó un sagrado mandamiento, entonces no podía considerarse a su pena como virtud. Es por ello que, según explicaba el padre Pedro Murillo Velarde en su *Cursus Iuris Canonici*, la penitencia no se hacía con la esperanza del perdón (*spe veniæ*), sino por la desesperación sobrenatural que produce el pecado.<sup>57</sup> Esta era la primera diferencia entre el perdón real y la penitencia, ya que el reo de la justicia ordinaria confesaba su falta con el expreso propósito de ser abrigado por la gracia regia.

“Sacramento es gracia divina”, dijo Martín de Azpilcueta en su *Manual de confesores y penitentes*,<sup>58</sup> por lo tanto, se debería entender como un don que Jesucristo brindó a los hombres (según quedó establecido desde el concilio de Trento) tras su resurrección, cuya facultad para iterar el perdón habría sido concedida a los apóstoles tras su aparición al decirles (de acuerdo con Jn 20:23): “A quienes remitiereis los pecados, les son remitidos; y a quienes se los retuviereis, les son retenidos”.<sup>59</sup> Por esta razón se consideraba que de la misma manera que sólo un sacerdote tenía la facultad para distribuir el bautismo y con ello liberar a los fieles del pecado original, eran éstos quienes tenían la capacidad de absolver de los pecados en nombre de dios; de allí que la fórmula *ego te absolvo a peccatis tui* fuera la establecida por el concilio tridentino para conferir la gracia divina.<sup>60</sup> El resaltar el rol indispensable del sacerdote en la absolución divina fue una clara respuesta a las posibles interpretaciones que

---

<sup>56</sup> Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios* [1668], nueva edición purgada (Madrid: oficina de Pedro Marín, 1771), lib. III, trat. III, “Tratado del dolor”. *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducido en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, religioso dominico. Según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma, año de 1761*, Tercera impresión (Madrid: en la imprenta de Benito Cano, 1787), par. II, cap. IV, núm. 2.

<sup>57</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. V, tít. XXXVIII, núm. 359.

<sup>58</sup> Martín de Azpilcueta, *Manual de confesores y penitentes* [1553], (Salamanca: en casa de Andrea de Portonariis, 1556), cap. XXII. Sobre el “Manual de confesores” en el contexto de las reformas tridentinas y su impacto posterior, véase Isabel Muguruza Roca, “Del confesionario ibérico de la Contrarreforma a los manuales para confesores en la América colonial: el Manual de confesores y penitentes de Martín de Azpilcueta como texto de referencia”, *Indiana* 35, núm. 2 (2018): 34–42, <https://doi.org/10.18441/ind.v35i2.29-53>. Para una visión general de los manuales de confesores, véase Jean Delumeau, *Le péché et la peur: la culpabilisation en Occident, XIIIe-XVIIIe siècles* (Paris: Fayard, 1983), 222–29.

<sup>59</sup> Concilio de Trento, sesión 14, “Doctrina de los santísimos sacramentos de la penitencia y extrema-unción, 25 de noviembre de 1551”, en *El Sacrosanto y Ecumenico Concilio de Trento*, trad. Ignacio López de Ayala (Madrid: en la Imprenta Real, 1785), cap. I. Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos*, lib. III, trat. III, preámbulo, núm. 16. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. V, tít. XXXVIII, núm. 360.

<sup>60</sup> Otros canonistas consideraban otras fórmulas como válidas, por lo que debe considerarse que el uso de la forma citada fue la adoptada y estipulada desde Trento como válida, aunque ya había sido planteada como la manera de proceder según Tomás de Aquino, “Summa Theologiae”, III<sup>o</sup> q. 84 a. 3 arg. 1. Concilio de Trento, “Doctrina de los santísimos sacramentos de la penitencia y extrema-unción”, cap. III. Murillo Velarde, lib. V, tít. XXXVIII, núm. 364.

pudiesen hacerse desde el protestantismo, en particular aquellas que consideraban que el mero acto de atrición o contrición podía resultar en el perdón de dios.<sup>61</sup> El sacramento de la penitencia es sinónimo de absolución hecha por el sacerdote a los pecados de aquel que los confiesa legítimamente y es de su jurisdicción espiritual;<sup>62</sup> es decir, que ha incumplido con el Decálogo, las obligaciones con la iglesia (oír misa entera los domingos, ayunar los días establecidos, pagar los diezmos, confesarse por lo menos una vez al año,<sup>63</sup> y comulgar en Pascua), los siete sacramentos, o ha cometido pecados mortales.

La forma sacramental de la absolución configura un tribunal simbólico en el que el pecador es juzgado al mismo tiempo por su conciencia y por el sacerdote.<sup>64</sup> Pero no se representaba a la penitencia como una mímica de la justicia ordinaria (es decir, a la usanza de los tribunales temporales y eclesiásticos), los conciliares de Trento determinaron que la absolución sacramental era un acto judicial e interpretarla de otra manera sería señal de herejía.<sup>65</sup> Como lo dijo Murillo Velarde: “Esta absolución es un acto judicial y no un mero ministerio de pronunciar y de declarar que han sido perdonados los pecados de la confesión”.<sup>66</sup> La anterior era una ratificación de que el catolicismo consideraba que el único juez que podía dar la absolución era el sacerdote,<sup>67</sup> en clara contraposición a las “herejías”

---

<sup>61</sup> No todas las tendencias del protestantismo tuvieron la misma posición frente a la absolución de los pecados. El luteranismo y el anglicanismo (en el siglo XIX también los metodistas) mantuvieron la confesión privada, como medio en la primera y como sacramento en la segunda, para alcanzar la absolución. El reformismo radical, tendencias más radicales, como la del suizo Huldrych Zwingli, apelaban a la innecesaria intermediación de un sacerdote para el perdón de los pecados. Calvino se situó relativamente en medio de estas dos tendencias al considerar que era factible una forma colectiva de confesión e intermediación del ministro para su absolución. Hans Boersma y Matthew Levering, eds., *The Oxford Handbook of Sacramental Theology*, Kindle edition (Oxford, United Kingdom ; New York, NY: Oxford University Press, 2015).

<sup>62</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores*, cap. XXII, “Del sacramento de la penitencia”.

<sup>63</sup> Así había quedado impuesto desde el cuarto concilio de Letrán en 1215 como una estrategia para fortalecer la potestad de la iglesia dentro de la pluralidad de fueros medievales. Paolo Prodi, *Cristianesimo e potere*, edición electrónica (Bologna: Società Editrice Il Mulino, 2013), cap. 8; Adriano Prosperi, *Delitto e perdono. La pena di morte nell'orizzonte mentale dell'Europa cristiana. XIV-XVIII secolo*, Nueva edición revisada (Turín: Einaudi, 2016), 33.

<sup>64</sup> John W. O'Malley, *Trent. What Happened at the Council* (Cambridge, MA; Londres: Belknap Press of Harvard University Press, 2013), 153.

<sup>65</sup> Azpilcueta, cap. V, “Del poder saber”, núm. 7. Pérez y López, *Teatro de la legislación*, tomo XXII, voz “penitencias”, §VI “Concilio tridentino, ses. 14, can. 9, 416.

<sup>66</sup> “Quæ absolutio est actus judicialis, et non nudum ministerium pronuntiandi, et declarandi, remissa ese peccata confitendi”. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. V, tit. XXXVIII, núm. 364.

<sup>67</sup> Así lo dejaba claro el catecismo de Trento: “Porque non concedió el Señor á todos la potestad de tan santo ministerio, sino á solos los Obispos y Sacerdotes”. *Catecismo del Santo Concilio*, par. I, cap. XI, núm. 6.

de John Wycliffe y Martín Lutero, quienes no consideraban necesaria la ordenación sacerdotal para mediar en la absolución de los pecados.<sup>68</sup>

En el acto judicial debían cumplirse tres condiciones de penitencia: la contrición, la confesión y la satisfacción,<sup>69</sup> de tal modo que si una de ellas quedaba insatisfecha, como en el caso de una confesión falsa, el sacerdote tenía la facultad de aplazar la absolución. Una buena parte de la reforma protestante se sustentó en el hecho de que el mero acto de la contrición era suficiente para lograr la remisión, y de hecho, así se establecía por la teología católica. Siguiendo a Azpilcueta, es posible entender que en la doctrina de la iglesia de Roma el simple dolor causado por el arrepentimiento y aborrecimiento del pecado hacía que el relapso retornara a la gracia y amistad de dios, por lo cual quedaba perdonado. Sin embargo, estaba obligado a la confesión como contradonación por el favor recibido, por lo que se generaba una obligación en la que el pecado remitido por el dolor personal requería de un sacrificio personal para la iglesia. Así lo resumía el tratadista: “No es contra razón, que uno torne a la gracia, y amistad de Dios por la contrición, que perdona los pecados, y quede obligado a la confesión. Como tampoco lo es, que uno sea perdonado del rey, y recibido a su gracia, y que quede obligado a servirle un año en las guerras de África”.<sup>70</sup> Para extender la comparación de Azpilcueta, podría entenderse la absolución como una forma de perdón condicional, en el cual la gracia quedaba restringida al cumplimiento de una actividad, aunque en este caso no era un servicio sino el acto de la confesión.<sup>71</sup>

Hasta ese punto la salvación quedaría garantizada para el confesor, sin embargo, permanecía el problema de la pena temporal. De manera general, con la contrición se obtenía el perdón y con la confesión la absolución de la culpa. No obstante, esto sólo aplicaba para la falla en el fuero interno, es decir, libraba del dolor del arrepentimiento y del yerro del pecado, pero la pena espiritual y temporal no estaría reparada hasta que se cumpliera con su satisfacción. La definición que daba el *Catecismo romano* a la satisfacción era de

---

<sup>68</sup> “Minister hujus Sacramenti est solus Sacerdos, ut contra Wiclef [sic], Lutherum, et alios hæreticos credentes, ómnibus Christi fidelibus, etiam pueris, et foeminis, potestatem absolvendi esse concessam”. Murillo Velarde, lib. V, tít. XXXVIII, núm. 366.

<sup>69</sup> “in corde ejus contritio in ore ejus confessio, in opere tota humilitas (id est satisfactio) haec est perfecta, et fructifera poenitentia” (“en su corazón la contrición, en su boca la confesión, en sus obras toda la humildad (esto es la satisfacción), esta es la perfecta y fructífera penitencia.”) Murillo Velarde, lib. V, tít. XXXVIII, núm. 361.

<sup>70</sup> Azpilcueta, cap I, “De la contricson”, núm. 15.

<sup>71</sup> Sobre el perdón condicionado al servicio en la guerra véase Rodríguez Flores, *El perdón real*, 73–74.

“recompensa de la injuria hecha a otro”,<sup>72</sup> y podía lograrse ya fuese después de la muerte en el purgatorio, o en vida con obras satisfactorias e indulgencias; estas últimas consideradas como el modo “más fácil de satisfacer por los pecados” al favorecer el tesoro de la iglesia.<sup>73</sup> Los canonistas dejaban claro que la satisfacción no era intrínseca al sacramento de la penitencia sino parte de ésta, de tal manera que no se pretendiera alcanzar la salvación al reparar el daño o restituir la cosa,<sup>74</sup> evadiendo con ello la confesión. En aquellos casos en los cuales el pecador había incumplido en el fuero interno era suficiente con un acto de penitencia que fuese contrario a su falta, verbigracia, conminar al avaro a dar limosna, o al lujurioso a lastimar su carne.<sup>75</sup> No obstante, en las situaciones en las que el yerro resultaba en una pena temporal, ésta debía ser satisfecha en ambos fueros: el interno y el externo. Lo anterior se puede ejemplificar con el delito de estupro. Alonso de la Peña recomendaba que a los indios culpables de violencia se les castigara en el fuero externo con azotes y en el fuero interno se les ordenara al agresor “que encomiende á Dios á la persona ofendida y agraviada”,<sup>76</sup> sin que fuera necesario que se casara con la víctima (como se acostumbraba en estos casos para liberar al ofensor de la sentencia), pues se consideraba que entre los indígenas “no llega á tanto la estimación que hacen de la virginidad, que pierdan casamiento”.<sup>77</sup>

El sacramento de la penitencia no era un acto jurídico equivalente en el derecho real, aunque podía conllevar una pena en el plano temporal. Por esto, la absolución hecha por el sacerdote no afectaba el derecho a la vindicta pública o a la satisfacción del afectado. Tampoco tenía el clérigo la potestad para condenar al pecador. A lo sumo, podía prorrogar el perdón con la expiación de la culpa, pero nunca castigar a quien cometía una falta, sin importar su gravedad. Esta era tal vez la diferencia más radical entre el tribunal ordinario y el sacramental, ya que mientras en el primero la confesión era considerada como el mecanismo por excelencia para determinar la culpabilidad del acusado, en el segundo se pretendía que la iglesia fuera la dispensadora del perdón divino, por lo que la confesión en este caso no era condición para condenar sino para salvar.<sup>78</sup> El historiador Paolo Prodi, a

<sup>72</sup> *Catecismo del Santo Concilio*, par. II, cap. V, núm. 62.

<sup>73</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. V, tít. XXXVIII, núms. 376 y 381.

<sup>74</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores*, cap. XVII, “Que cosa es restitucion”, núm. 6.

<sup>75</sup> Murillo Velarde, lib. V, tít. XXXVIII, núm. 377.

<sup>76</sup> Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, lib. III, trat. IV, sec. IV, núm. 4.

<sup>77</sup> Peña Montenegro, lib. III, trat. IV, sec. IV, núm. 4.

<sup>78</sup> Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 360–67; Delumeau, *La confesión y el perdón*, 10.

partir de la lectura de la patrística, encontró que esta idea se construyó muy temprano en el derecho del alto medioevo europeo: “la penitencia no suprime el delito, pero mientras confesar al juez lleva a la pena, confesarse ante Dios lleva al perdón”,<sup>79</sup> siempre y cuando ésta última fuese verdadera.<sup>80</sup> Por ende, ante una misma acción el sujeto debía responder por el pecado y el delito, parafraseando a Bartolomé Clavero, el confesante se encontraba entre dos fueros, aunque la transgresión fuese la misma.<sup>81</sup> En la situación más extrema, el condenado a morir en el patíbulo al confesar sus fallas no se liberaba de la pena, pero “la confesión le abría la puerta del cielo”.<sup>82</sup>

Gracias a la discusión abierta por Tomás y Valiente relacionada con la relación entre delito y pecado, seguida por una importante cantidad de investigadores, es posible comprender que, antes de la transición a un modelo de derecho liberal, la idea de pecado era correlativa a la de delito. No significa lo anterior que todo pecado fuese delito, evidentemente un pecador por avaricia, envidia, gula, pereza, o soberbia, no tendría que responder ante un tribunal ordinario porque sus acciones, aunque en contradicción con el actuar virtuoso del buen cristiano, no tenían una afectación en la comunidad o en un particular. Los delitos gravísimos, aquellos que por lo general estaban excluidos del perdón real, se encontraban en convergencia con los delitos mortales, de los cuales seguía la condena eterna. La sentencia de último suplicio era indicador de que la falla era irremisible en el fuero externo, a la vez que coincidía con una violación grave de la ley divina.<sup>83</sup> El profesor Aniceto Masferrer ha cuestionado esta concordancia entre delito y pecado al considerar que deberían entenderse que estos crímenes se encuentran vinculados a una tradición propia más cercana a la moral que a la noción teológica del pecado. Argumenta que, aunque es imposible negar una relación entre delito y pecado, no es correcto considerar que delitos como la herejía, el adulterio, o el suicidio, fueran considerados como tales sólo por el hecho de ser pecados mortales. De hecho,

---

<sup>79</sup> Prodi, *Una historia de la justicia*, 43.

<sup>80</sup> “Que de pécheurs et de péchés dans le monde et dans toutes les conditions! Mais le pardon est toujours là, grâce à la confession. Encore faut-il se confesser loyalement”. Delumeau, *Le péché et la peur*, 517.

<sup>81</sup> Bartolomé Clavero, “Delito y pecado”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, de Francisco Tomás y Valiente et al. (Madrid: Alianza, 1990), 63.

<sup>82</sup> Prosperi, *Delitto e perdono*, 33.

<sup>83</sup> Tomás y Valiente, “El Derecho penal”, 346–48.

si existiese una equivalencia entre delito y pecado, sería lógico que la remisión de los crímenes se pudiera obtener en el tribunal de la penitencia.<sup>84</sup>

La cuestión es que tratamos aquí de dos perdones diferentes, ofrecidos por dos potestades, una divina y una humana; por lo tanto, no es en la ambigüedad entre pecado y delito que se encuentra el problema que nos atañe, sino en la divergencia de fueros. Es claro que en el tribunal de la penitencia solamente se podría salvar aquella parte del pecado que ofendió a Dios, pero no necesariamente la que afectó a la república. De la misma manera, así como se consideraba que no existía un pecado que no se pudiera perdonar, tampoco existía un crimen que no se pudiese indultar. La clemencia permitía que cualquier delincuente, sin importar la gravedad de su delito, pudiese aspirar a la gracia regia incluso al borde del patíbulo. Bartolomé Clavero resumió lo anterior en la siguiente sentencia: “Los delitos, como los pecados, estaban para ser condenados, pero también para resultar perdonados; las penas, como las penitencias, para aplicarse, mas igualmente para condonarse”.<sup>85</sup> En un tribunal de fuero mixto como el de la Inquisición, el arrepentimiento del reo tendría un efecto de minoración de la pena que no se mostraría en un tribunal de la justicia real. Por lo tanto, en un juzgado que específicamente se había formado para perseguir el pecado, la confesión tenía el mismo efecto absolutorio (si cumplía con las condiciones de contrición, confesión y satisfacción) que en el sacramento de la penitencia.<sup>86</sup> El problema estaría en la separación progresiva entre delito y pecado como jurisdicciones particulares del fuero común y del espiritual respectivamente, por lo que entre más se avanza hacia el siglo XIX será mayor la tendencia a considerar a la penitencia como exclusiva de la conciencia, dejando a los juzgados ordinarios la tarea de decidir de acuerdo con la ley sin consideraciones propias del fuero interno del acusado.<sup>87</sup>

El arrepentimiento podría considerarse como el punto de convergencia entre la absolución por la penitencia y el perdón real. Como se mostró anteriormente, el primer requisito fundamental del sacramento de la reconciliación era la contrición, sin ella, la

---

<sup>84</sup> Aniceto Masferrer Domingo, “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna: una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 87 (2017): 723–24.

<sup>85</sup> Clavero, “Delito y pecado”, 78.

<sup>86</sup> Enrique Gacto, “El delito de bigamia y la inquisición española”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, de Francisco Tomás y Valiente et al. (Madrid: Alianza, 1990), 147–49.

<sup>87</sup> Ese es precisamente el tema central de Prodi, *Una historia de la justicia*.

confesión no sería considerada válida y la absolución sería nula. Los teólogos consideraban además que el arrepentirse del pecado no conllevaba solamente el hecho de lamentarse por haber errado, sino convencerse de no volver a pecar, por lo tanto, se apelaba a una especie de promesa de no reincidencia del relapso.<sup>88</sup> Así como en la justicia ordinaria se pensaba que el temor al castigo era el freno del criminal, en la doctrina católica se pretendía inculcar en los fieles el temor al castigo eterno y al dolor que causarían las faltas en el más allá. Esto era especialmente importante para el caso del adoctrinamiento de los indígenas, pues como decía Peña Montenegro, “para con los Indios es muy provechoso llevarlos á la verdad por el temor; que son hijos del castigo”.<sup>89</sup> En el perdón real el arrepentimiento no representaba una condición *sine qua non* para acceder a la gracia, es decir, no se exigía un acto de contrición que demostrara que no reincidiría en el crimen después de liberado. En ocasiones, la cédula que facultaba al virrey del Nuevo Reino para perdonar delitos incluía la mención de haber otorgado el perdón por adelantado a los delincuentes de esas provincias por haber actuado con ignorancia, es decir sin maldad, y hallarse “ya arrepentidos y prontos a obedecer mis mandatos”.<sup>90</sup> De esta manera, se asumía de antemano que aquellos reos que serían liberados de sus prisiones corresponderían a los reos arrepentidos por haber fallado al rey y la república.

### 1.3. La autoridad y la virtud del rey

En la cultura del *ius commune* la *auctoritas* representaba el aspecto del poder vinculado con el *ordo ordinans*, es decir, con lo “puesto en orden” por la divinidad y que por su sentido místico era invisible a los hombres. La *potestas*, por otra parte, se relacionaba con el *ordo ordinato*, representado por la mundanidad, la vida legal y política, que aunque terrena respondía a un orden establecido e inmutable.<sup>91</sup> Es posible relacionar la autoridad como la dignidad del trono y de los oficios delegados por el rey, en este sentido, la *auctoritas* puede

<sup>88</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores*, cap. I, “De la contrición”; Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, lib. III, trat. III, sec. XI-XII.

<sup>89</sup> Peña Montenegro, lib. III, trat. III, sec. XIII, núm. 9.

<sup>90</sup> “El rey concede facultad al virrey Pizarro para perdonar toda especie de delitos”, 30 de marzo de 1749, AGI, Santa Fe, 575. “Cédula expedida al virrey Solís para indultar los delitos que en ella se expresan”, Buen Retiro, 18 de abril de 1753, AGI, Santa Fe, 547.

<sup>91</sup> Maiolo, *Medieval Sovereignty*, 32.

ser entendida como un atributo “anómico y metajurídico” encarnado en la persona física del príncipe, que no se inscribe estrictamente dentro del plano la *potestas* pues no hace parte de las normas ni de la administración de justicia.<sup>92</sup> Se suponía que la mera autoridad era suficiente para lograr el respeto de los súbditos, por lo mismo, los oficiales eran “investidos” de autoridad por el rey; literalmente, eran vestidos con símbolos regios como la garnacha o la vara de justicia.<sup>93</sup> Estos elementos simbólicos servían tanto para diferenciar las autoridades de los particulares como para incrementar la obediencia. Por ello, decía Gaspar de Villarroel a mediados del siglo XVII, se instaba a los oficiales y magistrados a usar sus indumentarias “para que tan venerable forma de vestido hiciese crecer el respeto”.<sup>94</sup> En estos términos, la *auctoritas* representaba su sentido primigenio como *augeo*, es decir, como el ejercicio virtuoso de la dignidad real que “aumentaba” en calidad el poderío regio.<sup>95</sup>

En teoría, la potestad no requería de autoridad y viceversa, aunque poco sentido tendría que el soberano o los magistrados careciesen de alguna de estas dos atribuciones.<sup>96</sup> En el discurso político-jurídico del Antiguo Régimen, la mera potestad hacía simple ejecutor al juez o al gobernador, mientras la pura autoridad le dejaba sin capacidad para cohibir el irrespeto. Esta idea se puede extender al sentido de jurisdicción ordinaria y delegada. En palabras del jurista Jordán de Asso: “La ordinaria es: la que reside con toda extensión en el Magistrado por razón de su oficio. La delegada es: la que se dá á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa”.<sup>97</sup> El valor del concepto de *iurisdictio*, tal como lo interpretó Pietro Costa, consiste en que representaba esta combinación entre la mística y el ejercicio del poder.<sup>98</sup> No es coincidencia que el binomio autoridad-potestad pueda comprenderse desde una perspectiva weberiana como la distinción ideal entre legitimidad (o “dominio

<sup>92</sup> Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, trad. Flavia Costa y Ivana Costa, Homo Sacer, II,I (Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2010), 150 y 154.

<sup>93</sup> Javier Barrientos Grandon, *El gobierno de las Indias*, Colección historia 1 (Madrid: Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2004), 64–67.

<sup>94</sup> Citado en Barrientos Grandon, 66.

<sup>95</sup> Maiolo, *Medieval Sovereignty*, 72; Agamben, *Estado de excepción*, 140.

<sup>96</sup> Cuestión diferente constituía el senado romano, representación de la mera *auctoritas*, sin *imperium* ni *potestas*. Agamben, *Estado de excepción*, 137.

<sup>97</sup> *Instituciones del derecho civil de Castilla* [1771], cuarta edición (Madrid: Imprenta de Andrés de Sotos, 1786), Lib. III, tit. I, 260. Asso sintetiza lo dicho en Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica* [1603], nueva impresión, (Madrid: por Ramón Ruiz en la imprenta de Ulloa, 1790), tomo I, parte I, § IV, núm. 2.

<sup>98</sup> Un aspecto fundamental en la teoría de Costa es la definición del *processo del potere*: “Chiamiamo processo del potere la dinamica della relazione P[otente]-S[oggetto] in tutti i suoi elementi oggettivi e soggettivi”. Pietro Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)* (Milano: Giuffrè Editore, 1969), 84.



carismático”) y poder político. Valga recordar que Weber tomó el concepto de carisma del “cristianismo primitivo”, entendido como donación graciosa (*Gnadengabe*),<sup>99</sup> del cual derivó el sentido de clemencia (*Gnade*); de manera similar al proceso vivido por el concepto de gracia en las lenguas romances, en particular en el italiano, que conserva el sentido de *grazia* como perdón.<sup>100</sup>

La dificultad que puede presentar el separar la *auctoritas* y la *potestas* se encuentra en el sentido contemporáneo de la soberanía como el ejercicio pleno de la potestad, ya sea de la *civitas* o de la majestad humana, y del proceso de secularización de las instituciones jurídico políticas actuales que ha asimilado los sentidos de la autoridad y del poder.<sup>101</sup> En términos lexicográficos, la división entre autoridad y potestad no fue tajante ni siquiera en la Edad Media,<sup>102</sup> pero semánticamente la *iusdictio* involucraba un orden de competencias que no se ejercía exclusivamente con la fuerza, sino dependía en gran medida del acuerdo entre los cuerpos de la república.<sup>103</sup> Se entendía, incluso en el último tercio del siglo XVIII, que la divinidad había delegado su autoridad y potestad al rey para lo temporal y al papa para lo espiritual, lo cual justificaba la existencia de dos jurisdicciones superiores, con un origen común pero independiente una de la otra. Pero esta atribución no se la daba a la persona, era una facultad mística en la que la divinidad escogía misteriosamente a un hombre y le otorgaba el poder para beneficiar a la *res publica*, es decir, para la búsqueda del bien común de aquellos cuerpos que se acercaron a la Corona para su protección.<sup>104</sup>

---

<sup>99</sup> Max Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft: Grundriss der verstehenden Soziologie*, ed. Johannes Winckelmann, 5a ed. (Tübingen: Mohr, 1990), 165.

<sup>100</sup> Voz “Gher-4” en Edward A. Roberts y Bárbara Pastor, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Alianza diccionarios (Madrid: Alianza, 1996). El *Vocabolario* italiano de 1731 enuncia el sentido de *grazia* como perdón. Por su parte, el *Diccionario de autoridades* sólo menciona que la “gracia” refiere también a la idea de benevolencia o amistad. Sin embargo, el uso común y jurídico de la gracia se mantuvo durante buena parte del siglo y por lo que muestran los análisis léxicos, sólo pierde vigencia en las últimas décadas del siglo XVIII.

<sup>101</sup> Maiolo, *Medieval Sovereignty*, 70.

<sup>102</sup> Valga remitir al problema de “la realeza iuscéntrica” planteado por Kantorowicz y al debate asociado a la antinomia entre los principios de *princeps legibus solutus* y *princeps legibus alligatus*. Ernst H Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*, trad. Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy (Madrid: Alianza, 1985), 109–11.

<sup>103</sup> Pietro Costa, “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res Publica* 17 (2007): 47, <http://revistas.um.es/respublica/article/view/60591>.

<sup>104</sup> Alejandro Guzmán Brito, “Autoridad y potestad en la organización política”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 4 (2010): 107–8, <https://doi.org/10.4151/ISSN.07186851-Vol.0-Num.4-Fulltext.48>; François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3a. ed, 3a. reimp (México: Fondo de Cultura Económica, MAPFRE, 2014), 169–70.

La autoridad, con el fin de atraer a los súbditos y extender sobre ellos el dominio, se valdría del arsenal de virtudes que demostraban la excelencia del rey, tales como la rectitud, fortaleza, justicia, prudencia, sabiduría y el honor.<sup>105</sup> El ejercicio irrefrenable de la fuerza podía, en cambio, desembocar en la tiranía,<sup>106</sup> ya que al ser incapaz de contener la ira o la crueldad el príncipe caía en la figura imperfecta del soberano, el cual podía incluso ser asesinado de manera justificada (según los “tiranicidas” de los siglos XVI y XVII), o por lo menos se legitimaba la revuelta cuando alguno de sus facultados actuaba de manera abusiva sobre los vasallos.<sup>107</sup> No obstante, si el rey no era tirano o el magistrado no estaba en rebeldía contra la monarquía, cualquier levantamiento sería interpretado como sedicioso, contrario a la majestad y la república, juzgado como crimen de lesa majestad por considerarse un acto sacrílego contra el poder soberano establecido por dios.<sup>108</sup>

Aunque la clemencia no formaba parte de las virtudes cardinales ni teologales, fue considerada como la cualidad por excelencia de los reyes.<sup>109</sup> Erasmo instaba a los institutores para que enseñasen a los príncipes que la clemencia era una de las cualidades por las que deberían recibir mayor admiración.<sup>110</sup> Esta virtud se consideraba como un atributo esencial de la Corona, pero no por ello integrado de manera natural en la persona del príncipe. Decía al respecto el conocido jurista Pedro González Salcedo a mediados del siglo XVII: “Es la

---

<sup>105</sup> Autoridad es, según el *Diccionario de autoridades*, “Excelencia, representación, estimación adquirida, ò por la rectitud de la vida y eminencia de la virtud, ò por lo respetable de la nobleza y de la edad, ò por lo grande de la sabiduría, poderío, honor y otros títulos que hacen à uno digno de singular atención”. Véase también Soen, “¿Cómo practicar la virtud?”, 117.

<sup>106</sup> Pietro Costa considera que la tiranía se asociaba con “el predominio de la voluntad caprichosa y privada del soberano por encima del respeto de un orden ya dado e inderogable”. “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval”, 57. Erasmo aconsejó a los príncipes que antepusieran la república a su propio interés pues de lo contrario su título quedaría borrado por el de tirano. “Li demum principis título digni sunt, non qui rempublicam sibi, sed se reipublicæ dicant. Etenim qui sibi gerit imperium, & omnia suis metitur commodis, is non refert quibus ornentur titulis, certe re tyrannus est, non princeps”. *Institutio Principis Christiani* [1516], (Basilea: Froben, 1519), 36.

<sup>107</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 170. Valga recordar a Lope de Vega, quien representó el grito de los vecinos de Fuente Ovejuna al dar muerte al comendador en 1496: “¡Viva el rey Fernando! ¡Mueran malos cristianos y traidores!” (acto III, vv. 231-232). Hobbes criticaría la legitimidad del “tiranicidio” al considerarlo como una idea errónea, a imitación de los gentiles griegos y romanos, que no podía sino conducir a la rebelión y la desintegración del Estado. Thomas Hobbes, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. Manuel Sánchez Sarto, segunda edición, decimonovena reimpression (México: Fondo de Cultura Económica, 2013), 268–69.

<sup>108</sup> Francisco de la Pradilla, *Suma de las leyes penales*. (Madrid: Imprenta del Reyno, 1639), parte primera, cap. XXXVI, núm. 3.

<sup>109</sup> Soen, “Challenges to Clemency”, 1039.

<sup>110</sup> “admonens hoc esse boni Principis, semper intra regni terminos uersari, et peculiarem huius laudem esse clementiam”. Erasmus, *Institutio*, 20.

Clemencia en el Príncipe el superior atributo que debe codiciar; la mayor seguridad para ser amado, y el mas solido fundamento de su Imperio”.<sup>111</sup> Nieremberg explicó que el príncipe debía ser especialmente virtuoso porque además de individuo era una persona pública, ejemplo para los nobles y, a través de ellos, modelo para el vulgo. Incluso consideraba que era más importante para el rey su virtud que su atributo como legislador:

Qual será la fuerça del exemplo del Principe? Tanto va del exemplo a la lei, como del dicho al hecho. Y si las palabras del Rey son leyes; sus obras, que fuerça tendrán? Mas necesidad tiene de saber hazer buenas obras, que de saber promulgar buenas leyes. Para las leyes podrasse ayudar de otros, para las obras no, sino de la Virtud: no poder ser virtuoso por tercera persona. No es Provincia la Virtud, que admite Virrei, ni es oficio el ser bueno, que se cumple con sustituto.<sup>112</sup>

Debido a que no era posible usar la virtud a través de terceros, la manera ideal para extender la bondad del rey a las provincias era por medio de oficiales virtuosos. Filippo Picinelli, autor milanés con relativa difusión entre los eclesiásticos durante la primera mitad del siglo XVIII,<sup>113</sup> decía que “el buen príncipe, como águila perspicaz, debe calar primero a sus ministros, y solo aprobar y proteger a aquellos que se muestren dignos de esa responsabilidad”.<sup>114</sup> Esta era la razón por lo cual doctrinalmente se recomendaba que para la elección de oficiales se prestase mayor atención a las buenas costumbres antes que a sus conocimientos. Como afirmaba Castillo de Bovadilla, si las leyes son buenas no tendrían ningún fruto en caso de que el juez fuera vicioso, ya que en “la práctica de la Justicia ninguno puede bien usarla, si no está dotado de todas las virtudes [...], el gobernar es oficio de la prudencia, á la qual como sean anexas todas las virtudes, es necesario, que las haya de tener el Juez, y Gobernador”.<sup>115</sup> El magistrado arquetípico sería aquel que incluyera en sí grandes conocimientos de leyes y doctrina, además de superioridad moral frente a los demás vasallos; éste era básicamente el “corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la

---

<sup>111</sup> Pedro González de Salcedo, *Tratado iuridico-politico del contrabando* (Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1654), cap. 31, núm. 1, f. 177v.

<sup>112</sup> Nieremberg, *Obras y dias*, cap. III.

<sup>113</sup> La difusión de Picinelli en Nueva España es relativamente conocida, véase Carlos Herrejón Peredo, “La presencia de Picinelli en Nueva España”, en *El mundo simbólico. Los cuerpos celestes*, de Filippo Picinelli (Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 1997), 47–63.

<sup>114</sup> Filippo Picinelli, *El mundo simbólico: las aves y sus propiedades*, ed. Bárbara Skinfill Nogal y Rosa Lucas González, trad. Eloy Gómez Bravo, vol. IV, Colección Clásicos (Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 2012), 127.

<sup>115</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. I, cap. III, núm. 6 y 23.

más recta administración de justicia en ellos”, que Guardiola y Sáez propuso a finales del siglo XVIII.<sup>116</sup> En esa misma época otra idea se hacía fuerte, aquella que consideraba que no era factible confiar en la virtud del juez para alcanzar la buena administración de justicia, una tendencia que se ha denominado como “ideología antijurisprudencial”.<sup>117</sup> Por citar un ejemplo “local”, Francisco Silvestre Sánchez en su *Relación de la provincia de Antioquia* decía que la clave de un gobierno organizado e ilustrado eran las leyes “claras y concisas” que no dieran lugar a interpretaciones, comentarios, ni tergiversaciones. De modo tal que aunque los jueces fueran legos “podrían determinar las causas por sí mismos, teniendo a la vista la Ley, a cuyo sentido literal debían ceñirse”. Incluso llegó a afirmar que con este arreglo a la legislación “las partes se defenderían por sí mismas”, no necesitando así de abogados o empleados subalternos que vivieran de las “pendencias o riñas de sus hermanos”.<sup>118</sup> Con esta idea no se eliminaba el principio del juez virtuoso, pero se consideraba posible prevenir los males del empleado vicioso.

El príncipe debía recurrir a las virtudes para gobernar en justicia porque su obra no se consideraba exclusivamente terrena, en este sentido se comprende la premisa de Ribadeneyra: “El ser y poder del Rey, es una participacion del ser y poder divino: y assi requiere favor del Cielo, y divino, para poderle dignamente sustentar”.<sup>119</sup> La justicia, la prudencia, la gracia o la clemencia, formaban parte integral de la majestad de la entidad regia, haciendo incomprensible la figura de un príncipe cristiano carente de ellas.<sup>120</sup> Un ejemplo de esta idea fue señalado por Juan de Mariana cuando afirmó: “La tiranía, que es la última y peor forma de gobierno, es también antitética de la monarquía, y ejerce sobre los súbditos un poder riguroso. Muchas veces el tirano arrebató el poder mediante la fuerza, pero, aun partiendo de un orden legítimo, degenera en todo género de vicios, principalmente en la

---

<sup>116</sup> Guardiola y Sáez, *Príncipe perfecto*, prólogo, núm. 9-10.

<sup>117</sup> Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo*, 124-27.

<sup>118</sup> Silvestre, *Relación de la provincia de Antioquia*, 505-6.

<sup>119</sup> Ribadeneyra, *Tratado de la religión y virtudes*, 5

<sup>120</sup> Por ejemplo: “La clemencia es necesaria en los reyes y principes mas que otra virtud alguna: porque si desta carecen mas se pueden llamar tyranos”. Hernán Núñez de Toledo, *Glosa sobre las trezientas del famoso poeta Juan de Mena* (Sevilla: Juan Varela, 1528), copla cxiiij, glosa “mezclando rigor con clemencia”. También Erasmo le decía al príncipe: “Así como nadie ve a Dios, aunque está gobernando todo, sino únicamente cuando se siente afectado por Su gracia, así la patria del príncipe no siente su poder excepto cuando a través de su prudencia y bondad obtienen alivio. La mano del tirano, al contrario, no se siente sino en la desgracia general”. “The Education of a Christian Prince. Institutio Principis Christiani”, en *Collected Works of Erasmus*, ed. A. H. T. Levi, trad. Neil M. Cheshire y Michael J. Heat, vol. 27 (Toronto: University of Toronto Press, 1986), 221.

codicia, la crueldad y la avaricia”.<sup>121</sup> En este sentido, las virtudes tenían como función ganar la obediencia y el amor de los súbditos, en cambio la tiranía lograría la sujeción sólo con terror y temor.<sup>122</sup>

La tendencia absolutista del regalismo borbónico nunca cuestionó que el rey debería brillar por sus virtudes y a través de ellas ejercer su dominio sobre los súbditos. Melchor de Macanaz, uno de los personajes más relevantes del temprano reformismo,<sup>123</sup> replicó estas ideas claves en sus *Auxilios para bien gobernar una monarquía católica*, escritos para Felipe V cerca de 1716, e impresos por primera vez en 1789, aunque según su editor, Antonio Valladares, ya no con el propósito de aconsejar al nuevo rey, sino para satisfacer la curiosidad de los lectores y contribuir a la pública ilustración. En esta obra persistió la idea de un príncipe que debería ser ante todo virtuoso, desaconsejaba que sus ministros hicieran mercedes, y resaltaba que una de sus grandes virtudes, que lo separaban de los demás hombres del reino, era su natural inclinación a la clemencia.<sup>124</sup> En este sentido, coincidía con el afamado François Fénelon, cuya alegoría al virtuoso rey egipcio Sesostris, hecha en las *Aventuras de Telémaco*, era al mismo tiempo una crítica a los monarcas que fundaban su potestad en el miedo y la tiranía.<sup>125</sup> La idea del rey virtuoso persistió hasta las revoluciones de independencia, de hecho, el categorizar como tirano al monarca o sus oficiales era una estrategia del discurso político con mucho impacto en las rebeliones. Para las autoridades reales los usurpadores de la soberanía serían los detentores de la tiranía, mientras para los líderes rebeldes lo serían los representantes del despotismo.

No todas las virtudes del príncipe tenían relación con el perdón real. Dentro de la jerarquía de la ética cristiana, el perdón estaba relacionado con mayor fuerza con la justicia, entendida ésta como una virtud cardinal.<sup>126</sup> Sin embargo, el perdón no era en sí mismo justo,

---

<sup>121</sup> Juan de Mariana, *La dignidad real*, lib. I, cap. V, p. 61. Ribadeneira por su parte planteó que los malos príncipes podían valerse de la religión para darse una imagen virtuosa, aunque “se sirven de ella como de red para pescar lo que pretende su codicia y loca ambición”. Ribadeneira, *Tratado de la religión y las virtudes*, lib. I, cap. II.

<sup>122</sup> Ribadeneira, *Tratado de la religión y las virtudes*, lib. II, cap. IX.

<sup>123</sup> Henry Kamen, “Melchor de Macanaz and the Foundations of Bourbon Power in Spain”, *The English Historical Review* 80, núm. 317 (1965): 699–716.

<sup>124</sup> Melchor Rafael de Macanaz, *Auxilios para bien gobernar una monarquía católica* [ca. 1716] (Madrid: Imprenta de don Antonio Espinosa, 1789), Auxilio XII.

<sup>125</sup> Juan Francisco García Bascuñana, “Télémaque en Espagne (1699-1799). Réception, traductions, malentendus”, *Documents pour l'histoire du français langue étrangère ou seconde*, núm. 31 (2003): párr. 9, <http://journals.openedition.org/dhfles/1362>.

<sup>126</sup> Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo*, 195–97.

ya que para que hubiese indulto se presumía culpabilidad, por lo que la remisión de la pena excluía a la república de su derecho a la vindicta pública.<sup>127</sup> Como otras acciones del poder regio que tenían efecto en la justicia, se consideraba al perdón como un acto excepcional, expresión de la magnificencia de la potestad regia.<sup>128</sup> El indulto no era un mecanismo de protección de la inocencia, puesto que para aquellos casos en los que el castigo derivaba de un mal proceso, cohecho, maleficencia o cualquier otra injusticia, se podía recurrir las garantías que para ello disponía el derecho (como eran las recusaciones, apelaciones o las súplicas).<sup>129</sup> Es por ello que el indulto estaba atado a una paradoja al liberar a quienes merecían el castigo, la cual no se podría resolver de no estar intrínsecamente ligada a la idea cristiana de la remisión de los pecados propios mediante el perdón de las ofensas ajenas.

La complejidad de la intrincada red de virtudes asociadas a la justicia y lo político en el antiguo régimen precisa que se distingan aquí aquellas que tuvieron mayor vinculación con el perdón real, como fueron la clemencia y la gracia, las cuales a su vez servían como indicadores de la moderación de otras como la indulgencia, la misericordia o la liberalidad; del mismo modo, representaban la restricción a los vicios de la ira, la crueldad o la avaricia. Una interesante síntesis de las virtudes consideradas como indispensables para el juez y gobernante fue dada por Castillo de Bovadilla:

Manso, y justo, y temeroso de Dios, y de buena conciencia, casto, y no avariento debe ser el Corregidor, y bien entendido, dicen las leyes Reales; porque con la mansedumbre agrada a los negociantes, y determina los negocios atentadamente; con la rectitud galardona los buenos, y castiga los malos, y guarda justicia á las partes; con el temor de Dios, teme el ofender, é injuriar por amor de Dios;<sup>130</sup> con la equidad, y benignidad

<sup>127</sup> Véase el “sentido estricto” del indulto según Rodríguez Flores, *El perdón real*, 15.

<sup>128</sup> “No hay cosa más gloriosa que poder y no querer vengar una injuria, el poder hace la grandeza de la magestad, pero la buena voluntad dá el cumplimiento”. Caussin, *La corte santa*, tomo II, tratado I, prólogo, 9.

<sup>129</sup> Acerca de las acciones indebidas de los magistrados véase Carlos Garriga Acosta, “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”, en *El gobierno de un mundo, virreinos y audiencias en la América hispánica*, ed. Feliciano Barrios (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Fundación Rafael del Pino, 2004), 723. Sobre las garantías de la justicia Carlos Garriga Acosta, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, ed. Marta Lorente Sariñena, Cuadernos de derecho judicial, VI–2006 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 90–99. Respecto a la suplicación en el ámbito atlántico véase Miguel Pino Abad, “El recurso de suplicación en el Consejo de Indias”, en *Actas del XIX congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Berlín 2016.*, ed. Thomas Duve, vol. II, II vols. (Madrid: Dykinson, 2017), 1163–83. Doctrinalmente, las súplicas pueden analizarse a detalle siguiendo a Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, tomo I, parte V, § IV y V.

<sup>130</sup> Anteriormente el tratadista aclaró que el temor de dios que constriñe al príncipe, al juez y al gobernador es filial, es decir, que teme por amor y no por miedo al castigo. En este sentido la relación de temor-amor entre las potestades y la divinidad es de diferente naturaleza a la de los vasallos y los gobernantes. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. I, cap. III, núm. 27

administra justicia, por dar tan buena cuenta como la toma; y de la castidad resulta buen exemplo para los subditos, y de huir de la avaricia, previene limpieza en no recibir dones, y en no llevar derechos, y otras cosas indebidas.<sup>131</sup>

El perdón podía ser el resultado virtuoso de la clemencia o de la gracia. Con la primera, el monarca ejercía la compasión, la piedad o la misericordia hacia sus vasallos. Por medio de la segunda, premiaba a los dignos de mérito, demostrando así el agradecimiento a quien bien servía a dios, al rey y a la república. En los siguientes apartados ampliaremos estas ideas.

#### 1.4. El perdón como clemencia

Para iniciar el análisis de la clemencia, es relevante la definición construida en el *Diccionario de autoridades* de 1726, la cual rezaba:

CLEMENCIA s. f. Es, segun Séneca, Blandúra y templanza del ánimo en el Príncipe, ò en el Superiór que tiene potestad de tomar venganza y de castigar. Es voz puramente Latina *Clementia*. COMEND. sob. las 300. fol. 37. La *cleméncia* es necessaria en los Reyes y Príncipes más que otra virtud algúna. NIEREMB. Obr. y dias, cap. 16. Por la *cleméncia* muestra el Príncipe que ama al particular, y por la justicia à la República. SAAV. Empr. 22. La confianza del perdón hace atrevidos à los súbditos; y la *cleméncia* desordenada cria desprecios, ocasiona desacátos, y causa la ruina de los Estádos.

La definición, tomada del libro *De clementia* de Séneca,<sup>132</sup> remite a su frase: “La clemencia es la templanza del ánimo para ejercer la potestad de venganza, o la lenidad del superior para con el inferior en el establecimiento de las penas”.<sup>133</sup> A pesar de su brevedad, esta sentencia contiene los elementos fundamentales para la comprensión de la clemencia como virtud de los príncipes: se ejerce de los superiores a los inferiores, ya que son quienes tienen la capacidad de castigar; modera el ánimo y evita que el rey caiga en el pecado de la ira; y presume la justicia de la pena ya que no indica que se repare la injusticia o el exceso de rigor. Del mismo modo, las tres autoridades utilizadas para mostrar el uso correcto de la

<sup>131</sup> Castillo de Bovadilla, Lib. I, cap. III, núm. 51.

<sup>132</sup> Es probable que la cita no provenga de alguna traducción del libro II, párrafo III de “De Clementia” de Séneca sino de la obra de Nieremberg: “Séneca dixo ser una blandura, y templanza de animo en el Superior, que tiene potestad de vengarse, y castigar”. *Obras y dias*, Cap. XVI. Sobre la importancia de las ediciones de *De Clementia* en la política del siglo XVI véase Soen, “Challenges to Clemency”, 1040–43.

<sup>133</sup> “*Clementia est temperantia animi in potestate ulciscendi vel lenitas superioris adversus inferiorem in constituendis poenis*”. Seneca, “De clementia”, II, párr. 3. Véase también Santo Tomás, “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 3 s. c.

palabra,<sup>134</sup> remiten a la estructura lógica de la clemencia: es atribución del príncipe, se usa para ganar el amor de los súbditos, y su exceso conlleva la ruina de la república.

El perdón era un resultado de la clemencia, propia del príncipe, quien era el único facultado para poder hacer la remisión de la pena que en justicia se había aplicado,<sup>135</sup> lo cual no excluía que el rey o sus jueces superiores demostrasen misericordia, ya que era finalmente una expresión de la compasión con sus súbditos oprimidos por el peso de sus crímenes. Gregorio López citaba el libro de *Proverbia* para indicar que la misericordia y la clemencia eran los sustentos del trono: “La misericordia y la verdad custodian al rey, y la clemencia es la fortaleza del trono”.<sup>136</sup> La misericordia se entiende en su sentido amplio como un sentimiento virtuoso del monarca justo, pero es virtud precisamente porque la ejerce el soberano con magnificencia hacia los súbditos.<sup>137</sup> Lo anterior fue destacado por Garsia Mastrillo en su afamado tratado *Ad indultum generale* al afirmar que “la clemencia es la manera como la divinidad adorna al Príncipe y asegura su excelencia, constituye modelo e imitación del mismo Dios en la observancia de los súbditos, une el amor a la seguridad y es un medio eficazísimo para constreñir a los malvados”.<sup>138</sup> Sin embargo, se diferencia de la mansedumbre, que se relaciona con la moderación de la ira, por lo cual la comparten los señores y los vasallos.<sup>139</sup> Según Santo Tomás, la clemencia y la mansedumbre coincidían en

---

<sup>134</sup> La voz se construyó a partir de cuatro fuentes, un tratado filosófico (Séneca, *De clementia*), una obra didáctico-ensayística (Hernán Núñez de Toledo, el “Comendador Griego”, *Glosas sobre las trescientas de Juan de Mena* de 1499 y 1505), un regimiento de príncipes (Nieremberg, *Obras y días* de 1629) y las *empresas políticas* de Diego de Saavedra Fajardo (1640). Sobre el método de construcción de las voces, selección de autoridades y clasificación de las fuentes, véase Margarita Freixas Alas, “Las autoridades en el primer diccionario de la Real Academia Española” (Tesis doctoral, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2003), cap. VI y Anexo IV.

<sup>135</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, cap. II, núm. 63-64.

<sup>136</sup> “*Misericordia, et veritas, custodiunt Regem, et roboratur clementia thronus illius*”. Gregorio López, glosa “Los Reyes” a P. III, tít. 24, proemio. La cita bíblica es tomada de Prov. 20:28. También es usada por Santo Tomás en “*Summa Theologiae*”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 4 arg. 2 y es citada por Juan López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 26, “Y á quien deben los Soberanos su mayor defensa, y la duración de sus monarquías”.

<sup>137</sup> “*Misericordia, secundum August. 9. de Civitate Dei, est alienæ miseræ in nostro corde compassio, qua utique, si possemus, subvenire compellimur.*” (Misericordia, según San Agustín, lib. 9 de civitate dei, es la compasión en nuestro corazón por los males ajenos, que en cualquier caso, si podemos, nos compele a socorrer.) Gregorio López, glosa “Misericordia es” a P. III, tít. 24, proemio.

<sup>138</sup> “*Clementiam itaque Princeps quodammodo divinitatem decorem, ac pulchritudinem assequitur, in exemplat ad imitandum sibi Deum constituit, subditorum observantiam, & amorem sibi conciliat, securitatem sibi parat, médium efficacissimum ad prohibendum mala sibi comparat*”. Garsia Mastrillo, *Ad indultum generale* (Palermo: Apud Franciscum Ciottum Venetum, 1616), prohemium.

<sup>139</sup> “*clementia est lenitas superioris adversus inferiorem. Mansuetudo autem non solum est superioris ad inferiorem, sed cuiuslibet ad quemlibet. Ergo mansuetudo et clementia non sunt penitus idem*”. (“la clemencia es la benignidad del superior respecto al inferior. La mansedumbre, sin embargo, no es sólo del superior al



ser virtudes que acercaban al cristiano a Dios puesto que lo alejaban de la iracundia y la venganza, pero no eran equiparables en excelencia a la misericordia, la piedad, la prudencia o la justicia, probidades que acercaba al bien en lugar de sólo alejar del mal.<sup>140</sup> La diferencia se enmarca en que clemencia sólo la podría ejercer alguien en cuyas manos estuviese hacer cumplir el castigo, y por ende tendría la potestad de moderar el sufrimiento del delincuente; como afirmaba Séneca, “todos los hombres comprenden que la clemencia consiste en acortar la penalidad que podría infligirse con justicia”.<sup>141</sup>

La razón de ser de la clemencia puede sintetizarse con la siguiente sentencia de Saavedra Fajardo: “si a todos los que excediesen se uviese de castigar, no auria a quien mandar, porque apenas ai hombre tan justo, que no aya merecido la muerte”.<sup>142</sup> Esta visión propia del estoicismo, consideraba prácticamente imposible la existencia de un ser humano carente de culpa; por lo tanto, la clemencia se imbrica en una corriente de pensamiento que no concibe la corrección del malvado a través de la pena, sino el alcanzar la inocencia por medio del pecado, purificando el ánimo de tal manera que nada pueda engañar o desviar a la persona hacia la maldad. La justicia no buscaba corregir al delincuente sino refrenar sus acciones con el fin de proteger la comunidad. La idea de una clemencia política necesaria para el imperio se arraigaba en esta idea de virtud absoluta casi imposible de alcanzar, por lo cual, si a todos se castigaba “¿a quiénes hubiera gobernado?”.<sup>143</sup>

A diferencia del derecho contemporáneo, la justicia penal de antiguo régimen no se fundamentaba en el principio de *in dubio pro reo* o de la presunción de inocencia; al

---

inferior, sino dada entre pares. Por lo tanto, la mansedumbre y la clemencia no son en esencia iguales”) Santo Tomás, “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 1 s. c.

<sup>140</sup> “Respondo diciendo que nada prohíbe que algunas virtudes no sean absolutamente las mejores (*potissimas simpliciter*) ni en cuanto al todo, sino relativamente y en un género determinado (*sed secundum quid et in aliquo genere*). Mas no es posible que la clemencia y la mansedumbre sean absolutamente las mejores virtudes, porque su mérito consiste en retraer de lo malo, en cuanto disminuyen la ira o la pena. Pero es más perfecto alcanzar el bien que carecer de mal. Por eso las virtudes que esencialmente ordenan al bien, como son la fe, esperanza y caridad, y también la prudencia y la justicia, son, absolutamente hablando, virtudes mayores (*maiores virtutes*) que la clemencia y la mansedumbre”. Santo Tomás, “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 4 co.

<sup>141</sup> “*Atqui hoc omnes intellegunt clementiam esse, quae se flectit citra id, quod merito constitui posset*”. Séneca, “De clementia”, II, párr. 3. También Andrés Mendo: “Moderar el rigor ajustado al delito es equidad, á que persuade la clemencia; excederle, es crueldad, en que degenera la justicia”. *Principe perfecto*, doc. XXXI, “La pena se ha de proporcionar a la culpa”.

<sup>142</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 22, lema “*praesidia maiestatis*”. Juan de Mariana también remite a un autor anónimo para decir que “si se hubiesen castigado todas las faltas cometidas, ya hace tiempo que la humanidad no existiría” (*Si peccatis supplicia metiatur, iam pridem genus humanum extinxerit*) Mariana, *La dignidad real*, lib. II, cap. XII, p. 235. Cita en latín de la edición de Toledo de 1599.

<sup>143</sup> Séneca dedica varios párrafos a estas ideas en “De Clementia”, I, párr. 5-10.

contrario, como explicó Francisco Tomás y Valiente, “el principio inherente al sistema procesal-penal inquisitivo era éste: en la duda, condena a pena arbitraria”.<sup>144</sup> Se comprendía que la humanidad había sido condenada desde su origen por el pecado de Adán,<sup>145</sup> por lo cual era imposible encontrar un “hombre justo” de quien se pudiera presumir estaba libre de culpa. Los indicios eran suficientes para que el juez usara su autoridad y estipulara una pena ordinaria, aunque sólo se hubiese demostrado la “semiculabilidad” del reo, es decir, cuando a pesar de haber seguido el proceso inquisitorial persistía la duda de su actuación delictiva.<sup>146</sup> En estricto derecho, no había ningún impedimento para que el juez actuara con el mayor rigor permitido y aplicara las penas ordinarias al reo, siempre y cuando su decisión hubiese sido fruto del pensamiento razonado o después de haber contado con legítima asesoría, además no surgir de una motivación por el lucro o el favor, es decir, libre de cohecho o baratería.

La clemencia no formaba parte del derecho ni del gobierno, se insertaba en la actuación judicial a través de la retórica y la ética. La doctrina y la normatividad aconsejaban al juez a actuar con misericordia, pues se concebía que la benevolencia y la piedad prevalecía sobre la severidad.<sup>147</sup> Se partía de la premisa de que la paz de las repúblicas se podría mantener mejor con actos de clemencia que de fuerza; así lo planteaba, por ejemplo, Guardiola y Sáez en *El corregidor perfecto*, donde afirmó: “dice Dios por S. Matheo<sup>148</sup> que quiere mas la misericordia, que el sacrificio. Y á la verdad, siempre ha sido necesario usar de ella en el gobierno de la República; porque el sumo rigor hace perder el sufrimiento; al contrario, la clemencia reduce los ánimos á buenos pensamientos”.<sup>149</sup> De esta manera, la justicia criminal debía ajustarse al apotegma que rezaba “es mejor perdonar al delincuente que castigar al inocente”.<sup>150</sup> Este era un principio de derecho prácticamente indiscutible, considerado

<sup>144</sup> Tomás y Valiente, “«In dubio pro reo»”, 14. Paz Alonso diría que “El proceso era la aventura de la caza del reo, la búsqueda del trofeo de su condena”. María Paz Alonso Romero, “El proceso penal en la Castilla Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 22 (1996): 201.

<sup>145</sup> Calderón de la Barca, *El indulto general*, 9–10.

<sup>146</sup> Tomás y Valiente, “«In dubio pro reo»”, 12–13.

<sup>147</sup> Tomás y Valiente, 12.

<sup>148</sup> Referencia a tres citas bíblicas en el original: Mt 12:7, Sal 106, Pr 3:3.

<sup>149</sup> Guardiola y Sáez, *El corregidor perfecto*, parte II, § IV, núm. 33.

<sup>150</sup> En las *Partidas* se hace referencia a este aforismo en la *Partida* 3, tít. 14, ley XII. Gregorio López en sus comentarios señaló que la fuente de esta idea provenía del *Digesto*, Lib. V, tít. XIX, núm. 5, donde se decía: “satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentem quam innocentem damnare” (es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente). Al respecto véase Adela López Pedreira, “Algunas reflexiones acerca de la presunción de inocencia en el ámbito penal romano”, en *Fundamenta iuris: terminología, principios e interpretatio*, ed. Pedro Resina Sola (Almería: Universidad de Almería, 2012), 373–82.

incluso como raíz del paradigma contemporáneo de la presunción de inocencia. La diferencia con la concepción actual, es que no se consideraba que el criminal fuera inocente hasta demostrar lo contrario, sino que el juez podría utilizar de su arbitrio y dejar libre al reo en caso de que no existiese prueba semiplena que condenara al sindicado o, en el caso de pena corporal, conmutar la pena ordinaria de muerte por una más leve y así evitar el irreversible ajusticiamiento de un posible inocente.

El uso de la clemencia tampoco podía estar inscrito en el procedimiento judicial pues esta virtud presuponía excepcionalidad. Erasmo aclaraba, por ejemplo, que aunque a los criminales debería quedarles la esperanza de recibir el perdón, sólo podrían alcanzarlo en caso de que fuesen capaces de reformarse, literalmente, “si fueran en alguna medida curables”.<sup>151</sup> La clemencia dentro del gobierno de la monarquía tendría la función de compensar el rigor, en otro sentido, de minorar la pena ajustada a la ley común. Aunque desde esta perspectiva el perdón estaría cercano a la epiqueya, se diferenciaba de ésta en cuanto no se aparta de la intención del legislador (texto de la ley), sino que modera la aplicación de la pena buscando aquella más benigna.<sup>152</sup> Aunque la *epikeia* griega puede considerarse etimológicamente emparentada con la *clementia* romana,<sup>153</sup> la tradición jurídica europea diferenciaba ambos atributos del juez, por lo que la epiqueya se ha de entender en el sentido estricto de rectificación de la justicia en su sentido legal y “ordinario”, adaptándose a las circunstancias particulares de un caso; en tanto la clemencia implicaba un sentido más virtuoso y moral que privilegiaba la equidad sobre el rigor.<sup>154</sup> En ambos sentidos, la flexibilidad de la pena se expresaba en los procedimientos judiciales como “actuar en equidad”, y se concretaba en la conmutación de la sentencia, en el evitar el uso del tormento, el abandono de la causa, el desembargo de bienes, o la anulación de las costas del proceso.

---

<sup>151</sup> “bonus princeps nulli debet esse formidabilis, nisi sontibus ac scelerosis, at ita rursus, ut his quoque spes veniæ reliqua fiat, si modo fuerint sanabiles”. Erasmo, *Institutio*, 33. *Scelerosis* es una forma retórica particular en la que Erasmo utilizaba el verbo *scelero*, que significa “deshonrar”, la cual se solía usar por los poetas para nombrar el daño resultado del vicio o el crimen. Véase la consulta “scelero” en el *Latin World Study Tool* (<http://cort.as/-Hfvn>)

<sup>152</sup> *Digesto*, Lib. XLVIII, tit. XIX, núm. 11 y 42. “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 3 arg. 1-3.

<sup>153</sup> Martha C. Nussbaum, *La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad, justicia*, trad. Víctor Altamirano (México: Fondo de Cultura Económica, 2018), 320; Martha C. Nussbaum, *Sex & social justice* (New York: Oxford University Press, 1999), 410 n. 3.

<sup>154</sup> Véase la síntesis del análisis de la obra de Francesco D'Agostino, *Epieikeia: il tema dell'equità nell'antichità greca* (Milán: A. Giuffrè, 1973) en María José Falcón y Tella, *Equity and Law*, trad. Peter Muckley (Leiden; Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2008), 19–20.

La clemencia del juez podía ayudarlo a decidir en equidad cuando la aplicación a rajatabla de la ley excedía los niveles que la prudencia aconsejaba como justos. La idea de la *manlia imperia*<sup>155</sup> consideraba que caía en crueldad aquel que aplicaba de la manera más estricta las leyes sin atender a ningún atenuante, lo que se sintetizaba en el adagio *summum ius summa iniuria*, que, según Cicerón, escondía una interpretación maliciosa del juez en la aplicación rigurosa de la ley.<sup>156</sup> Castillo de Bovadilla advertía que “por causa del mucho rigor pueden los Jueces ser privados de los Oficios”,<sup>157</sup> y lo complementó afirmando: “porque con violencia no puede ser estable el gobierno seglar; y la sujeción por fuerza suele acarrear libertad: porque, como dixo Cicerón, muy mal conserva la perpetuidad el miedo, para lo qual es fiel la benevolencia”.<sup>158</sup> Esto, según Bovadilla, lo enseñaban “las historias”, la experiencia del imperio romano y en particular de los reyes de España, “que han tenido por costumbre gobernar antes con amor, que con miedo: á cuya imitación deben los Corregidores, nombrados por ellos, proceder de la misma manera”.<sup>159</sup>

Se asumía que la justicia granjeaba el respeto de los vasallos hacia el monarca, en tanto la clemencia atraería el amor. El franciscano Raymundo Azero resaltó que la granada, con la cual se adornó el escudo de armas de Santa Fe (y por extensión del Nuevo Reino), servía como metáfora para representar el sabor agrídulce resultante de la unidad de la acritud y la dulzura.<sup>160</sup> Según este fraile, la granada simbolizaba la prudencia en el gobierno, con el cual

---

<sup>155</sup> *Manlia imperia*: entendido como el rigor romano, ejemplificado por la historia narrada por Tito Livio en *Ab urbe condita* [libro VIII, párrafos 7 y 8] - Tito Manlio, hijo del cónsul Tito Manlio Torcuato, desobedeció la regla impuesta por el consejo de guerra durante la batalla del Vesubio, en el año 339 antes de nuestra era, que prohibió a ninguno de los bandos ceder ante la provocación del otro (esto debido a que los cónsules habían tenido la visión de que el cónsul al mando del ejército que cediera se "ofrendaría a sí mismo en nombre del pueblo romano y de los Quirites" - "*ab utra parte cedere Romanus exercitus coepisset, inde se consul devoveret pro populo Romano Quiritibusque*)." [Tito Livio, VIII, 6] Ante la provocación de Gémino Mecio, hijo del cónsul del ejército túsculo, Manlio respondió y se enfrentó a éste matándolo y decapitándolo. Llevó orgullosamente el despojo a su padre quien le reprendió y lo ordenó asesinar por haber ofendido la autoridad consular. Se consideraba crueldad el castigo porque habían factores que minoraban la culpa: el "ardimiento juvenil" el "celo por la Republica". “Pero la feróz, y desabrida virtud del duro Manlio, ni pesaba circunstancias, ni entendía epikeyas, y assi iniquamente privó á su Patria de un joven, que daba esperanzas de ser con el tiempo un gran Caudillo.” Feijoo, *Theatro crítico*, tomo VI, discurso I, paradoja tercera, núm. 27, 15.

<sup>156</sup> Cicerón, *De officiis*, Lib. I, núm. 33. “Ley rigurosa”, Gerónimo Martín Caro y Cejudo, *Refranes y modos de hablar castellanos, con los latinos que les corresponden* (Madrid: imprenta real, 1792).

<sup>157</sup> Castillo de Bovadilla, *Politica para corregidores*, lib. II, cap. III, núm. 32. La máxima es retomada por Lorenzo Guardiola y Sáez, *El corregidor perfecto* [1785], segunda impresión corregida y aumentada (Madrid: imprenta real, 1796) parte II, § IV, núm. 33.

<sup>158</sup> Castillo de Bovadilla, lib. III, cap. XII, núm. 7.

<sup>159</sup> Castillo de Bovadilla, lib. III, cap. XII, núm. 8.

<sup>160</sup> También lo hizo así el capuchino Joaquín de Finestrada unos años después, cuando reclama a los vasallos del Nuevo Reino haberse rebelado “contra un rey que temple el agrídulce de halagos y rigores, que nada agrio es

los reyes contenían las acciones y transformaban los pensamientos de sus súbditos.<sup>161</sup> Para que fuese justa, la clemencia debía ajustarse a la razón y otorgarse sobre todo al necesitado o al penitente.<sup>162</sup> En este sentido, aunque fuese una preciosa virtud del príncipe, su uso debía estar prevenido por la prudencia. El fraile Azero explicó que el gobierno de la justicia castigaba a unos pocos para aterrar muchos, y de los pocos que merecían el castigo dejaba ilesos a los humildes, ejecutando el furor con los pertinaces y soberbios.<sup>163</sup> Desde una perspectiva un tanto más práctica, Juan de Cabrera aconsejaba al príncipe que para no errar en el uso de la clemencia, debía poner en dos extremos al delincuente y la república, si el primero representaba un mal para la segunda se debía evitar la benevolencia, si el delito era de poca gravedad o la persona era útil a la república, y no representaba ningún daño para el bien común, se debería actuar con lenidad. El primer caso representaba clemencia con la república, el segundo lo era con el delincuente.<sup>164</sup>

El perdón excesivo traería como consecuencia inevitable el incremento de los delitos,<sup>165</sup> ya que la lógica punitiva de la tradición jurídica de occidente concebía el castigo no en términos de restitución del daño, sino como una estrategia para la prevención de los futuros crímenes.<sup>166</sup> La justicia penal partía del principio de que si los hombres se gobernarán de acuerdo a la ley natural, divina y humana, no sería necesario la imposición de las penas;

---

su gobierno y manifiesta nerviosa su mansedumbre”. *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones* [ca. 1789], ed. Margarita González (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001), cap. IX, núm. IV, 253-54.

<sup>161</sup> Raymundo Azero, *Premios de la obediencia: castigos de la inobediencia* (Santa Fe, Antonio Espinosa de los Monteros, 1782), 1-2.

<sup>162</sup> “secundum August [...] misericordia debet servire rationi, ut ita probetur misericordia, ut conservetur justitia, sive cum indigenti tribuitur, sive cum ignoscitur poenitenti”. (Según San Agustín [...] la misericordia debe servir a la razón, así como la misericordia exonera así mismo conserva la justicia, ya sea manifestando compasión a un indigente o perdonando a un arrepentido.) Gregorio López, glosa “Misericordia” a P. VII, tít. 32, proemio.

<sup>163</sup> Azero, *Premios de la obediencia*, 17.

<sup>164</sup> Cabrera, *Crisis política*, trat. V, cap. IV, § 10, núm. 3.

<sup>165</sup> “severitas legum insolentem restringat audaciam, misericordia Principum reos subtrahat poenae”. (que la severidad de las leyes restrinja la audacia de los insolentes y la misericordia de los príncipes remueva a los reos de la pena.) Gregorio López, glosa “Señaladamente” a P. VII, tít. 32, proemio.

<sup>166</sup> “Se entendía por pena la enmienda o coerción, corporal o pecuniaria, aplicada por el delito cometido que los jueces pueden infligir para castigar a los delincuentes y para atemorizar a los demás de modo que no delincan en el futuro”. Sebastián Terráneo, “Penas”, SSRN Scholarly Paper, Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XVI-XVIII) (Rochester, NY: Social Science Research Network, el 1 de noviembre de 2017), 1, <https://papers.ssrn.com/abstract=3064804>. Feijoo consideraba, por ejemplo, que un exceso de clemencia “da ocasión a todos los males, que causa el atrevimiento de los delinquentes, multiplicándose estos á excesivo número por falta de escarmiento” Feijoo, *Theatro critico*, tomo VI, disc. I, paradoja tercera, núm. 23, 13.

mas siendo lo contrario, fue necesario imponer castigos porque “donde no convence el amor, restrinja el temor”.<sup>167</sup> En este sentido, el exceso de clemencia se opondría a la justicia y se equipararía a la crueldad y la tiranía,<sup>168</sup> ya que provendría de la idea vulgar según la cual, acorde con Feijoo, se consideraba que los magistrados debían moverse a la clemencia por “los ruegos de los amigos, las lágrimas de los reos, los clamores de sus huérfanas familias, y la blandura del propio genio, para mitigar la pena que corresponde según las leyes”.<sup>169</sup>

El hacer uso irracional de esta regalía, aunque no conllevaba una condena terrenal puesto que el legislador no podía castigarse a sí mismo, tendría el riesgo de que la retribución le fuera requerida en el juicio divino. Así lo dejó expreso López de Cuéllar cuando le advirtió al príncipe que esta regalía no era absoluta, y que debería ser ejercida con justa causa “si quiere que en aquel tremendo, último día, no se le numeren por culpas las gracias”.<sup>170</sup> Según Andrés Mendo, perdonar a los culpados de delitos graves no era piedad sino “clemencia cruel”, aplicar todo el rigor de la pena no debía ser temor de los príncipes porque “no puede haber justicia, donde no ay castigo; daña mas en culpas graves la disimulacion, que la severidad”.<sup>171</sup> Entonces, la clemencia no sólo se refería a la reducción del sufrimiento de los condenados, adquiriría el sentido de castigo cuando debía garantizar la paz y tranquilidad de los vasallos mediante el castigo de los delincuentes. Andrés Mendo diría que “el rigor con poco es la piedad para muchos; pues quedan libres de daños los mas, quando son castigados los delinquentes, que son los menos; y padecen todos, quando no padecen á manos de la justicia algunos”<sup>172</sup>. La clemencia por lo tanto no significaba oposición al castigo o la

<sup>167</sup> “*ut quos non allicit amor, coerceat timor*”. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, L. V, tit. XXXVII, “De pœnis”, núm. 319.

<sup>168</sup> Andrés Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XXIV. La “canción real” incluida en las páginas preliminares del *Tratado...* de Juan López de Cuéllar juega además con la relación indulto-insulto: “Tu practica estudiosa, que dá leyes // A Consejos, á Principes, á Reyes. // Pues les muestras aqui, que los Indultos, // Mal usados fomentan los insultos, // Y que con nombre impropio // quieren llamar clemencia, y Regalia // La ofensa de la ley; que el suyo proprio // Es llamarla impiedad, y tiranía”.

<sup>169</sup> Feijoo, *Theatro crítico*, tomo VI, disc. I, paradoja tercera “La que se llama clemencia”, núm. 23, 13.

<sup>170</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 31. También lo planteó así Caussin: “el príncipe no puede dejar de castigar sin condenarse a sí mismo”. *La corte santa*, tomo II, tratado I, prólogo, 9. Paolo Prodi señalaba además: “Paradójicamente -escribe Isidoro de Sevilla- el temor al pecado y a la condena eterna es más importante para los príncipes que para los súbditos, porque estos últimos pueden ser sofrenados por los jueces y por las leyes terrenales, mientras que los príncipes sólo pueden temer las penas del infierno”. Prodi, *Una historia de la justicia*, 42.

<sup>171</sup> Andrés Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XXIV, “Limpie de delinquentes el Reyno, sin que tengan asylo los culpados”, p. 125.

<sup>172</sup> Andrés Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XXIV, 123.

severidad, porque ambas acciones exigían la recta razón para su ejecución y, según Santo Tomás, no se contradicen porque no tienen el mismo objeto.<sup>173</sup>

### 1.5. La gracia y el perdón

La gracia puede comprenderse como una acción que, aunque tenía efecto judicial y seguía formas procesales (instancias de parte, procesos, escrutinios, expedientes), no “estaba sujeta a regla de derecho ni a control de justicia”.<sup>174</sup> En este sentido trascendía los límites ordinarios de la justicia y el gobierno, pero lo hacían con la finalidad de sublimar el orden.<sup>175</sup> Siguiendo las enseñanzas de dios, y como su vicario en la tierra, el rey imitaba la gracia divina, replicaba el favor o don gratuito dado por dios a los hombres con el propósito de premiar el seguimiento de sus mandamientos y a la vez llevarlos a la salvación.<sup>176</sup> El rey hacía eco de la divinidad al demostrar su amor, beneficio y liberalidad, a través de las dispensas graciosas, brindando a sus vasallos premios, mercedes, títulos, oficios y, entre otros beneficios, perdones generales y particulares; con los cuales se esperaba, sin necesidad de contrato u obligación, el atraerlos a la lealtad y la defensa de la monarquía.<sup>177</sup> El rey ejercía estos actos porque así era su voluntad, por agradecimiento de los favores hechos por alguien

---

<sup>173</sup> “Nam severitas inflexibilis est circa inflictionem poenarum quando hoc recta ratio requirit, clementia autem diminutiva est poenarum etiam secundum rationem rectam, quando scilicet oportet, et in quibus oportet. Et ideo non sunt opposita, quia non sunt circa idem”. (En efecto, la severidad se muestra inflexible en la imposición de castigos cuando lo exige la recta razón, mientras que la clemencia tiende a aminorar los castigos, también según la recta razón, es decir, cuando y como conviene. Por eso no se oponen, porque no tienen el mismo objeto.) “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-II<sup>a</sup>e, q. 157 a. 2 ad 1. También Feijoo, *Theatro crítico*, tomo VI, disc. I, paradoja tercera “La que se llama clemencia”, núm. 21. Además, la severidad no contradeciría la misericordia puesto que la aplicación recta de justicia no implicaba dureza de corazón. Feijoo, *Theatro crítico*, tomo VI, disc. I, paradoja tercera “La que se llama clemencia”, núm. 31.

<sup>174</sup> Bartolomé Clavero, “Justicia y gobierno, economía y gracia”, en *Real Chancillería de Granada: V Centenario 1505-2005* (Granada: Consejería de Cultura, 2006), 121–48, <http://www.bartolomeclavero.net/wp-content/uploads/2014/07/Justicia-Gobierno-Econom%C3%ADa-Gracia.pdf>.

<sup>175</sup> Carlos Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, de Carlos Garriga Acosta y Marta Lorente Sariñena, Cuadernos y debates 174 (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), 67.

<sup>176</sup> El *Diccionario de autoridades* definía una de las acepciones de gracia de la siguiente manera: “Tomada theologica y genericamente es dón de Dios sobre toda la actividad y exigencia de nuestra naturaleza, sin méritos ni proporción de parte nuestra, y siempre ordenado al logro de la bienaventuranza”.

<sup>177</sup> Alejandro Agüero Nazar, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, ed. Marta Lorente Sariñena, Cuadernos de derecho judicial, VI–2006 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 45.

a la monarquía, o por el simple hecho de demostrar la liberalidad de la corona.<sup>178</sup> Sin embargo, como lo ha mostrado Bartolomé Clavero, aunque la gracia se consideraba como una donación, no por ello era un favor gratuito; las “gracias al sacar” se podrían entender como acciones de “liberalidad y largueza”, contraprestaciones de la corona a alguien que hacía un donativo a las cajas reales en tiempos de necesidad, lo cual no implicaba necesariamente un acto de venalidad o corrupción.<sup>179</sup>

Aunque el ideal de la venta de la gracia representase una práctica de donación y contradonación, en la práctica el abuso de esta prerrogativa trascendía dicha relación virtuosa entre la corona y sus vasallos.<sup>180</sup> El “exceso de gracia”, como lo identificaron los hombres de la época, no replicaba en el bien de la monarquía sino en su decadencia. El oidor Gaspar Escalona en su *Gazophilatium* diría que la *compositio pecuniaria* (remisión por pago) era una invitación a la delincuencia y destruía la riqueza antes que beneficiar al fisco.<sup>181</sup> La venalidad era resultado de una práctica graciosa que se convirtió en regla antes que excepción; sin refutar su origen volitivo, la venta de cargos redundó en corrupción, en redes clientelares con la suficiente fortaleza para influenciar el gobierno de la monarquía en su beneficio.<sup>182</sup> En este sentido, la amplia historiografía generada en las últimas décadas en torno al problema de la venalidad y la corrupción expone el contrapunto al funcionamiento ordenado de la gracia y los efectos adversos que tuvo el abuso de dicha regalía.<sup>183</sup> Las

---

<sup>178</sup> Al respecto es ilustrativo el capítulo VIII del libro II del *Tratado de la religión y las virtudes* de Ribadeneyra, en el cual explica que las mercedes debían ser producto del agradecimiento a quien sus virtudes lo hacían merecedor de la donación y no por la petición hecha por el servidor. Criticaba además las mercedes concedidas por intermediarios, incluidos los perdones: “otros muchos ay que por pura importunidad y negociacion alcançan lo que no merecieron: ò mereciendo castigo, son galardonados, y gozan del fruto de los servicios agenos”. Finalmente señala que los “agradecimientos” por las mercedes debían llegar al rey y no a sus ministros y privados; porque “el Príncipe es señor y distribuydor de ellas, y que las reparte a su voluntad, y que no ha de valer cohecho, ni dadivas que se den à sus criados”.

<sup>179</sup> Clavero, “Justicia y gobierno, economía y gracia”; *Antidora: antropología católica de la economía moderna*, Per la storia del pensiero giuridico moderno 39 (Milán: Giuffrè, 1991); Hespanha, “La economía de la gracia”; Alonso Romero y Hespanha, “Les peines dans les pays ibériques”, 220.

<sup>180</sup> Giovanni Botero decía incluso que el exceso de mercedes hacía del rey tirano al conducirlo al tributo abusivo o a la rapiña para solventar su exceso de liberalidad. Giovanni Botero, *Diez libros de la razón de estado. Con tres libros de las causas de la grandeza y magnificencia de las ciudades de Iuan Botero*, tr. Antonio de Herrera (Madrid: Luis Sánchez, 1593), 31.

<sup>181</sup> “Compositio pecuniaria invitabit ad delinquendum, eritque magis exitialis quam proficua ipsa fisco”, Gaspar de Escalona y Agüero, *Gazophilacium regium perubicum* [1647], (Madrid: Tipografía de Blasii Roman, 1775), cap. VII, núm. 1.

<sup>182</sup> Francisco Andújar Castillo, *Necesidad y venalidad: España e Indias 1704-1711*, Colección Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 315–20.

<sup>183</sup> Al respecto resalto dos trabajos compilatorios: Christoph Rosenmüller, ed., *Corruption in the Iberian Empires: Greed, Custom, and Colonial Networks* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2017); Pilar



consecuencias de la compra y venta de oficios iban más allá del desprestigio de los oficios, como lo ha señalado Francisco Aranda Pérez, se abrió una especie de “mercado de vasallos” en el que una merced de tierra se concedía según la cantidad de tributarios que esta contuviese.<sup>184</sup>

Si el vasallaje se abarató, lo mismo pasó con la gracia de la clemencia. Los perdones “al sacar” fueron práctica común en los reinos españoles de Europa durante los reinados de Felipe III y IV, con los que se buscaba contribuir para paliar la crisis financiera de la monarquía.<sup>185</sup> Esto hizo que la clemencia perdiera progresivamente su sentido de dádiva real, al fin y al cabo, con el suficiente dinero se podía comprar el fin de un proceso, la remisión de la sentencia, incluso el perdón de parte. En Indias la venta de indultos, al parecer, no gozó del mismo impulso que la venalidad. Como lo señaló Tamar Herzog para el caso quiteño, si los perdones al sacar fueron practicados no quedaron huellas en los autos.<sup>186</sup> Nuevas investigaciones que se enfrenten a los vericuetos de los expedientes judiciales podrían develar si estos perdones por precio realmente estuvieron ausentes en el siglo XVII. Como se verá en un capítulo posterior, la “donación” de cierta cantidad de pesos a cambio del perdón no era una práctica desconocida en los tribunales del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII, por lo que sería muy extraño que tal costumbre hubiese estado ausente en tiempos anteriores cuando la venalidad era promovida desde la misma Corona.

No por lo anterior se debería asumir la gracia regia como un acto superfluo o que simplemente fungía como fórmula para el abuso de la monarquía. Si bien la gracia era un acto volitivo del príncipe no podía representar injusticia, al contrario, la gracia corregía la justicia, servía para dar a cada quien lo que de su estatus era requerido, así como para recuperar lo que se había perdido. En el perdón estaba bastante claro que demostrar la posición del condenado ayudaba a la concesión, y en no pocas ocasiones el retorno al favor real atraía a los desertores y huidos que podían con esto recuperarse de sus deslices. De la

---

Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo, eds., *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Colección Historia de España y su proyección internacional 10 (Valencia: Albatros, 2016).

<sup>184</sup> Francisco José Aranda Pérez, “Servir a quién, en qué y cómo: vasallos en la política hispánica moderna”, en *Servir al rey en la monarquía de los Austrias: medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, ed. Alicia Esteban Estringana (Madrid: Sílex, 2012), 83.

<sup>185</sup> Rudy Chaullet, *Crimes, rixes et bruits d'épées: homicides pardonnés en Castille au siècle d'or*, Espagne médiévale et moderne 11 (Montpellier: Presses Universitaires de la Méditerranée, 2007), 375–76; Rodríguez Flores, *El perdón real*, 66–69.

<sup>186</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 249–50.

misma manera el gobierno ejercía la gracia, en asocio por lo general de la doctrina de la justa causa, con el propósito de alterar el ejercicio del derecho, de tal manera que se permitiese conservar el orden de la república. Esta función armonizadora de la gracia representaba una “realización de la justicia” mediante la acción, al margen del derecho que redundaba en la utilidad pública.<sup>187</sup>

El resultado de la gracia y la clemencia se suponía irrevocable, sin embargo, la concesión podía revertirse si el beneficiario actuaba contra el rey.<sup>188</sup> Volviendo al caso que sirvió como introducción a este capítulo, la decisión del rey de no ejercer el inmediato castigo de los sublevados, a pesar de su descontento y no ratificación del perdón, indicaría el deseo por mantener la legitimidad de la gracia concedida a su nombre. En lugar de retirar el perdón, exhortó a su reversión y la búsqueda de un posible castigo justificado en la comprobación de la reincidencia en la traición al rey por parte de tales soldados. El retirar el perdón, por otra parte, pudo significar una reducción en la autoridad, una excusa para el irrespeto al demostrar que el virrey no podía mantener su palabra. Lo anterior se puede deducir de lo dicho por Saavedra Fajardo: “concedido un perdon general debe el Principe mantenerle, no dandose despues por entendido de las ofensas recibidas, porque obligaria à mayores conjuras [...] Si bien despues, quando incurrieren en algun delito, se puede usar con ellos de todo el rigor de la Lei, para tenellos enfrentados, i que no abusen de la benignidad recibida”.<sup>189</sup> A esto se asociaba además el criterio del juramento y la promesa; nuevamente Saavedra, a través de referencias bíblicas, advertía a los príncipes: “Lo que se promete, i no se cumple lo recibe por afrenta el Superior, por injusticia el Igual, i por tyrania el Inferior. I asi es menester, que la lengua no se arròje a ofrezzer lo que no sabe, que puede cumplir”.<sup>190</sup>

Una interpretación contrafactual de los posibles efectos de retirar el perdón en la tropa sublevada puede ser analíticamente débil, sin embargo, hubo ocasiones donde el mantener la palabra empeñada sirvió como argumento a favor del reo. Como ejemplo sirve la comunicación que Josefa Ramona de Gracián envió al ministro de gracia y justicia, Melchor Gaspar de Jovellanos, en la cual reclamaba el apresamiento y remisión a España de su esposo,

---

<sup>187</sup> Clavero, “Justicia y gobierno, economía y gracia”; Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político”, 67.

<sup>188</sup> Salustiano de Dios, “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 60 (1990): 326–27.

<sup>189</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un principe politico christiano*, emp. 73, lema “compressa quiescunt”.

<sup>190</sup> Saavedra Fajardo, emp. 11, lema “ex pulsu noscitur” (en la *editio princeps* de 1640, emp. 10). Las referencias bíblicas tomadas por Saavedra son Eccl. 5:4 y Eccl. 4:34.

Martín de Goenaga, quien fue perdonado tras confesar haber sido cómplice de la denominada “conspiración de Gual y España” de 1797. Decía la suplicante a Jovellanos que ella siempre había entendido que los indultos bajo palabra real eran inviolables, y para reforzar esta idea añadía: “Que en el caso presente los Ministros del Real Acuerdo obraron con facultades en la publicacion y prometimiento pues que no lo habrían echo á no tenerlas muy lexitimas por no ser menos temibles y peligrosas, segun el político Don Diego Sabedra, las conseqüencias de faltarse á los perdones prometidos que prometerlos banamente ó sin autoridad para ello”.<sup>191</sup> En 1802 el Consejo de Indias resolvió que Goenaga y otros que se acogieron al indulto estaban comprendidos por el perdón real, quedando en libertad con la condición de no regresar a los reinos de Indias ni recaer en otra conspiración.<sup>192</sup> Finalmente, la palabra real, al menos por la vía de Consejo, mantuvo intacta su autoridad.

### 1.6. La obediencia del vasallo y el perdón del rey

El fraile capuchino Joaquín de Finestrada, ampliamente conocido en la historiografía colombiana por el manuscrito que dedicó al virrey Francisco Gil y Lemos titulado *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*,<sup>193</sup> le recriminaba al imaginario lector de su texto: “Al vasallo no le toca examinar la justicia y derechos del Rey, sino venerar y obedecer ciegamente sus reales disposiciones”.<sup>194</sup> Claramente, esta misma idea podría extrapolarse al virrey marques de Croix, quien un par de décadas antes había dicho a los vasallos novohispanos por medio de un bando, “deben saber los súbditos del gran monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y

---

<sup>191</sup> “Josefa Ramona de Gracian, esposa de Martín de Goenaga, reclama al Ministro de Gracia y Justicia por la remisión a España de su esposo a pesar de haber sido perdonado en nombre de SM”, La Guaira, 15 de marzo de 1798, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 3.

<sup>192</sup> “Real resolución y libertad a Juan José Mendiri y Martín de Goenaga”, Madrid, 25 de junio de 1802, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 8, doc. 5.

<sup>193</sup> Este texto ha despertado gran interés en la historiografía colombianista, especialmente después de la edición realizada por Margarita González. Algunos ejercicios de exégesis destacados serían Elías José Palti, *An archeology of the political: regimes of power from the seventeenth century to the present* (New York: Columbia University Press, 2017), 76–91; Renán Silva, “La teoría del poder divino de los reyes en el virreinato de Nueva Granada”, en *La Ilustración en el virreinato de Nueva Granada: estudios de historia cultural*, de Renán Silva (Medellín: La Carreta Editores, 2005), 197–243.

<sup>194</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, cap. VII, núm. VI, 185.

obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del Gobierno”.<sup>195</sup> El contexto de enunciación de cada frase permite sopesar la similitud entre ambas. Finestrada pretendía, sin mayor planeación, que su manuscrito fuese leído por vasallos ignorantes y sabios, para que los primeros conocieran los fueros del vasallaje, y los segundos pudiesen aplicarlo en la formación de sus hijos. La utopía del capuchino se resumía en “un jardín ameno de fragantes flores de fidelidad y de obediencia a la autoridad pública y a la Iglesia”.<sup>196</sup> En el bando de Croix no existía un interés por educar a los vasallos sino de contener el posible descontento. A la usanza de las ejecuciones públicas, se advirtió que cualquiera que se opusiese a la orden de expulsión de la orden de los jesuitas sería pasado por las armas, indicándose que los vasallos, de cualquier dignidad, clase y condición, debían “respetar y obedecer las siempre justas resoluciones de su soberano”, además de “venerar, auxiliar y cumplir” con dichas órdenes.<sup>197</sup>

En un trabajo ampliamente difundido, Horst Pietschmann ha llamado la atención sobre el posible sobredimensionamiento del bando del marques de Croix, utilizado repetidamente desde el siglo XIX para demostrar el cariz tiránico de la monarquía borbónica, y más recientemente, modelar el paradigma del “despotismo ilustrado”.<sup>198</sup> Aunque en el discurso del orden monárquico existía una idea de obediencia absoluta y ciega al soberano, no sólo durante el siglo XVIII ni exclusiva de los Borbones, hacerla pública en la forma de una orden real (no en un sermón, doctrina o periódico) fue un acto excepcional, resultado de la tensión que experimentaba el virreinato por la eclosión de rebeliones indígenas en diferentes poblados de su territorio.<sup>199</sup> Un parangón fue el texto del indulto general del arzobispo- virrey Caballero y Góngora, expedido tras la rebelión de los comuneros del Nuevo Reino de

---

<sup>195</sup> Miguel León-Portilla et al., eds., *Historia documental de México*, vol. I, II vols. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1964), 358.

<sup>196</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, prefacio, núm. IX, 44.

<sup>197</sup> León-Portilla et al., *Historia documental de México*, 357.

<sup>198</sup> El rastreo de la reproducción del bando en la historiografía mexicana y latinoamericanista sería sin duda un ejercicio digno de investigación.

<sup>199</sup> El mismo artículo cuenta con, por lo menos, dos títulos diferentes, reproducido en varias colecciones de artículos sin cambios significativos. Dos ediciones relativamente accesibles son: Horst Pietschmann, “Conciencia de identidad, legislación y derecho: algunas notas en torno al surgimiento del «individuo» y de la «nación» en el discurso político de la monarquía española durante el siglo XVIII”, en *Mexiko zwischen Reform und Revolution: vom bourbonischen Zeitalter zur Unabhängigkeit*, ed. Jochen Meißner (Stuttgart: Steiner, 2000), 240–59; Pietschmann, “Justicia, discurso político y reformismo borbónico”.

Granada en 1782, el cual combinó la decisión política con un exhorto moral dirigido a los vasallos para sustentar la natural y debida obediencia al soberano y sus ministros.<sup>200</sup>

Fueron los jesuitas, paradójicamente, quienes construyeron la doctrina de la obediencia más completa del pensamiento hispánico. Según la “carta de la obediencia” de Ignacio de Loyola, escrita en 1553, existían tres formas de obedecer: por ejecución en respuesta de un mandato, haciendo propia la voluntad del señor, y por el entendimiento, es decir, sintiendo el mandato del superior como si proviniera de uno mismo; esta última, la forma más perfecta de sometimiento.<sup>201</sup> La fórmula ignaciana de la obediencia impregnó el discurso político favorable a una perspectiva del vasallaje en el que la sumisión virtuosa consistía en ejecutar lo mandado sin discusión ni negociación.<sup>202</sup> Tras su expulsión, los jesuitas no podían hacer otra cosa sino callar y obedecer, como lo había ordenado su padre fundador.

El concepto de obediencia era problemático porque se consideraba que ésta debería ser la respuesta natural a la autoridad del príncipe. No obstante, la monarquía se había configurado como un pacto entre el rey y sus corporaciones, en el que todas las órdenes reales, aunque obedecidas, podían ser incumplidas y suplicadas por los fueros locales.<sup>203</sup> El rey virtuoso debería actuar con ideal prudencia para atraer la voluntad de sus vasallos, y al mismo tiempo estaba condenado a aceptar que sus súbditos obedecieran incumpliendo.<sup>204</sup> Cristobal de Moura, uno de los privados de Felipe II, diría en 1592 con cierta frustración: “Acá queremos que se haga lo que se ordena mas que nunca se responda nada. Y con estos ministros nos acontece lo contrario, que responden mucho y hacen poco”.<sup>205</sup> El problema subyacía en el principio pactista de la obediencia, en el cual el vasallo era persuadido al

---

<sup>200</sup> Este texto será tratado con mayor amplitud en el apartado 5.1.1.

<sup>201</sup> “Pero quien pretende hacer entera y perfecta obediencia de sí mismo, ultra de la voluntad, es menester que ofrezca el entendimiento (que es otro grado supremo de obediencia), no solamente teniendo un querer, pero teniendo un sentir mesmo con el Superior, subyectando el propio juicio al suyo, en quanto la devota voluntad puede inclinar el entendimiento”. En *Cartas de San Ignacio de Loyola fundador de la Compañía de Jesús*, vol. III (Madrid: imprenta de la viuda e hijo de D. E. Aguado, 1877), 193.

<sup>202</sup> Rafael Valladares, “El problema de la obediencia en la Monarquía Hispánica, 1540-1700”, en *Servir al rey en la monarquía de los Austrias: medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, ed. Alicia Esteban Estríngana (Madrid: Sílex, 2012), 129–30.

<sup>203</sup> Valladares, 125.

<sup>204</sup> Sobre el origen tardo-medieval castellano de esta fórmula véase Benjamín González Alonso, “La fórmula ‘Obedézcase pero no se cumpla’ en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 50 (1980): 469–88, <https://doi.org/0304-4319>. Para su uso en América, Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992).

<sup>205</sup> *Apud* Valladares, “El problema de la obediencia”, 132.

cumplimiento, el cual debía surgir de su propia voluntad antes que como respuesta a la violencia o coerción.<sup>206</sup>

A pesar de que el ideal expresado por la teología moral priorizaba la obediencia del vasallo en conexión con la relación amorosa y temerosa del soberano, los Austrias demostraron una intención por obtener una obediencia menos pactista y más ejecutiva. Uno de los principales promotores de esta idea en el siglo XVII fue el Conde Duque de Olivares, quien impulsó un modelo de obediencia ignaciana (es conocido el afecto del valido por la orden de los jesuitas) en el que las decisiones del rey y sus ministros se consideraran incuestionables e innegociables.<sup>207</sup> De este modo, entraba en contradicción la obediencia franciscana, sustentada en la humildad del vasallo, por la jesuita, que obedecía a los principios de sumisión a la jerarquía.<sup>208</sup> En este caso, un rey tirano no podía ser sujeto de rebelión pues así era la voluntad de Dios y no podía irse en contra de sus designios, y por extensión, sus ministros, corregidores y cualquier autoridad regia, sin importar sus vicios, debería ser obedecida de manera ciega, con la única condición de que no impulsara a sus súbditos a actuar en contra de las leyes, el rey o la religión.<sup>209</sup>

Una variación importante en la concepción de la obediencia para el siglo XVIII respecto a la anterior fue imponer la responsabilidad de la sumisión al vasallo y no al soberano. En la doctrina del gobierno virtuoso, se tendía a educar al príncipe para que actuado con prudencia modificara la voluntad de los súbditos. De esta manera, el reino era un reflejo de su rey, si los ministros eran corruptos se debía al poco celo puesto en su elección, si los vasallos eran desobedientes se debía a un desequilibrio entre el rigor y la clemencia. Incluso un novador como Feijoo consideraba que cualquier superior dotado de virtudes sería capaz de gobernar “sin leer libro alguno”, y además se aseguraría el respeto, amor y obediencia de los súbditos.<sup>210</sup> El problema de la obediencia ciega estaría en cuál debería ser la actitud del vasallo ante el tirano. Finestrada consideró que, “aun en caso de Gobierno tiránico, es doctrina errónea condenada por la Iglesia solicitar conspiraciones contra la Real Persona del Monarca,

---

<sup>206</sup> Valladares, 124.

<sup>207</sup> Arrigo Amadori, *Negociando la obediencia: gestión y reforma de los virreinos americanos en tiempos del conde-duque de Olivares (1621-1643)*, Colección Americana 50 (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, 2013), 90–95.

<sup>208</sup> Valladares, “El problema de la obediencia”, 129.

<sup>209</sup> El desarrollo de esta idea en el siglo XVIII puede verse en Antonio Vila y Camps, *El Noble bien educado* (Madrid: Miguel Escribano, 1776), tercera parte, cap. II, núm. 2.

<sup>210</sup> Feijoo, *Theatro crítico*, tomo I, disc. IV, “La política más fina”, § XIII, núm. 43.

a quien el mismo Dios colocó en el Trono”.<sup>211</sup> El tirano sería reflejo de la ira de dios, por ello no debía el vasallo insuflar su rabia con la rebelión, sino aplacar la furia divina con la oración continua, la paciencia, la moderación y el temor humilde; así, según Juan de Cabrera, se mitigarían los ánimos del déspota.<sup>212</sup> La pregunta sería entonces, ¿qué debería hacer el vasallo si en el trono se instalaba un monarca que les ordenase actuar contra las leyes divinas o la religión? Antonio Vila y Camps, canónigo mallorquín de finales del siglo XVIII, respondió de manera sencilla a esta cuestión: “debes dejar de obedecer á toda persona humana, y *dár á Dios lo que es de Dios, y al Cesar, lo que es del Cesar*”, es decir, sujetarse a la jurisdicción del príncipe y darle tributo en señal de vasallaje, aunque sin actuar en contra de la religión y las leyes divinas.<sup>213</sup>

Parece que tímidamente se estaba desarrollando un tipo de literatura que trataría de la formación del vasallo perfecto o ilustrado, similar a los tratados de formación de ministros regios o de los espejos de príncipes, y hasta cierta manera precedentes de los catecismos políticos para la formación de ciudadanos que surgen tras la revolución francesa. Además de la obra de Finestrada, se publicó un *Vasallo instruido* en Madrid, escrito por Antonio Vila y Camps en 1792, en el cual coincidían en los puntos principales: la obediencia a los príncipes era mandato divino pues así es el origen de su potestad, los magistrados merecían la misma obediencia del monarca pues su autoridad provenía del mismo rey, la obediencia al padre según el mandamiento divino se extendía a todas las figuras de autoridad tanto civiles como religiosas, y la rebelión contra el rey lo era asimismo contra la patria.<sup>214</sup> Esta coincidencia (difícilmente se encuentra una relación directa entre Finestrada o su manuscrito y Antonio Vila) nos hace pensar en un interés compartido entre los círculos más aferrados al absolutismo por defender la idea de que la lealtad y la obediencia eran inseparables, de tal modo que no había posibilidad de obedecer e incumplir. Todo vasallo debería ser así un súbdito de un único señor: Su Majestad Católica.<sup>215</sup>

---

<sup>211</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, cap. VII, núm. VI, 186. Véase al respecto la reflexión de Clément Thibaud, “La naissance des premières républiques modernes du monde hispanique. Terre-Ferme, 1793- 1816” (Habilitation, Paris, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 2013), 34.

<sup>212</sup> Cabrera, *Crisis política*, trat. VI, cap. V, § III, núm. 7.

<sup>213</sup> Vila y Camps, *El Noble bien educado*, tercera parte, cap. II, núm. 6-7. Cursivas en el original.

<sup>214</sup> Antonio Vila y Camps, *El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe á su legítimo monarca* (Madrid: imprenta de Manuel González, 1792).

<sup>215</sup> Aranda Pérez, “Servir a quién”, 83.

En este universo de obediencia ¿qué espacio tendría la clemencia? Una posible respuesta la podemos extraer del sermón de Raymundo Azero, en el cual dijo en la voz imaginaria del monarca: “si quereis experimentar mi mansedumbre, y piedad, y la de Dios, sedme obedientes, y guardadme el decoro, y reverencia que debéis”.<sup>216</sup> Si ninguna inobediencia quedaría sin castigo,<sup>217</sup> no habría ningún espacio para la clemencia. Finestrada, por su parte, demostró a lo largo de su texto la insatisfacción que el generó el indulto dado a los comuneros. Consideró que esta gracia no surgió de la clemencia sino del haber acorralado a los ministros del rey al haber aprovechado la debilidad de la plaza, por lo que el indulto general fue una respuesta a las súplicas de la ciudad que de otra manera, consideraba el capuchino, habría sido saqueada y sus habitantes sometidos a las más crueles vejaciones. La conclusión de Finestrada (compartida por el edicto de indulto general de Caballero y Góngora) era que la benevolencia del rey solamente debería tener como resultado la ciega obediencia de los vasallos: “El escándalo fue general y el arrepentimiento debe ser de satisfacción y completo. Bórrese con lágrimas la vileza y bastardía del delito y afianzad con firmeza y sin equivocación el amor, respeto, obediencia y fidelidad al soberano, a sus Ministros y a la Patria no sólo por temor del castigo sino también por obligación de la conciencia”.<sup>218</sup>

Podría considerarse que la obediencia era el resultado esperado del perdón. Antonio Vila conminaba a los contrabandistas a retirarse de sus actividades ilícitas y solicitar el perdón del monarca por sus actos. Si tenían el compromiso sincero de obedecer las leyes del rey y de dios con absoluta exactitud, de seguro obtendrían el perdón de ambas majestades.<sup>219</sup> Si la remisión de la pena venía acompañada de la contrición del delincuente entonces la obediencia sería la deseada: una sumisión del entendimiento para actuar en consonancia con la voluntad del monarca. Tal vez por esta razón Finestrada resaltaba al posible vasallo lector que comparase la tranquilidad del espíritu alcanzado tras el perdón general con la angustia que tenía durante los tiempos de la revolución. El indulto no sólo daba tranquilidad al no ser castigado, también aquietaba el alma del pueblo agitado, por lo que sería deseable conservar dicho estado pacífico antes que regresar a la incertidumbre de la insolencia. Sólo en la reconciliación con dios y el rey obtenida tras el perdón se alcanzaría la felicidad, en palabras

---

<sup>216</sup> Azero, *Premios de la obediencia*, 53.

<sup>217</sup> Azero, 43.

<sup>218</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, cap. XII, núm. XIX, 355.

<sup>219</sup> Vila y Camps, *El vasallo instruido*, § II, núm. 46, 126.



del fraile: “Por fortuna vuestra y grande consuelo mío, rayó en tiempo la luz del desengaño y aún no acabáis de admirar la propia felicidad de que ahora gozáis, libres de aquellos peligros, reconciliados con el Dios de las Misericordias y perdonados por nuestro amado Soberano”.<sup>220</sup> De cierta manera, Finestrada estaba cercano a la idea planteada por Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*: “al pueblo virtuoso, pocas penas”.<sup>221</sup>

En el discurso de la obediencia, en particular el realizado por Finestrada, se aceptaba que la magnificencia del rey dependía de la severidad y la clemencia, y de su equilibrio dependía el buen gobierno; pero la clemencia no se expresaba únicamente en la concesión de perdones sino, ante todo, en la protección frente a las maldades externas e internas. Era claro que en el espíritu del absolutismo europeo del siglo XVIII en el que la legitimidad del trono no se sustentaba solamente en las virtudes del príncipe o en su ordenamiento divino, sino en la relación entre protección y obediencia. Las leyes debían ser obedecidas no por su racionalidad, verdad o infalibilidad, sino porque surgían de la voluntad del rey y, dentro del ámbito de la moral política, la obligación del vasallo consistía en obedecer la orden en abstracto, sin ninguna interpretación de su contenido.<sup>222</sup> La justicia perfecta no podía sostenerse si se actuaba con lenidad, se aceptaba el incumplimiento obediente de la ley,<sup>223</sup> y mucho menos si se perdonaba la disidencia de los súbditos. Según Finestrada, los instrumentos de la súplica eran suficientes para apelar los mandatos del rey, pero debía aceptarse que a los verdaderos súbditos “sólo les queda lugar para la heroica fidelidad e innata obediencia”,<sup>224</sup> otra forma de decir que estaban para callar y obedecer.

Pero incluso en este obedecimiento ciego de las leyes se abría paso una perspectiva de la clemencia, aunque provenía precisamente de su sentido de imperfección. Esta idea tuvo cierta difusión entre los sectores ilustrados de mano de la obra *De los delitos y las penas* de Cesare Beccaria, traducida al español en 1774, aunque es probable que la edición italiana hubiese circulado entre los eruditos. La idea de Beccaria era simple: si la clemencia era una virtud necesaria de los soberanos para suavizar el rigor, en una legislación perfecta las penas

---

<sup>220</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, cap. VII, núm. VII, 195.

<sup>221</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Daniel Moreno, ed., 3ª ed. (México: Porrúa, 1977), lib. VI, cap. XI.

<sup>222</sup> Reinhart Koselleck, *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*, ed. Julio A. Pardos, trad. Rafael de la Vega y Jorge Pérez de Tudela (Madrid: Trotta; universidad Autónoma de Madrid, 2007), 43–44.

<sup>223</sup> Vila y Camps, *El vasallo instruido*, § II, núm. 37-40, 111-116.

<sup>224</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, cap. VIII, núm. III, 206.

suaves harían innecesario el perdón, pues todo castigo sería justo y ningún procedimiento sería arbitrario.<sup>225</sup> También Rousseau postuló que “en un Estado bien gobernado, hay pocos castigos, no porque se concedan muchas gracias, sino porque hay pocos criminales”.<sup>226</sup> Aun así, la clemencia no estaba desligada del soberano, pero como legislador su virtud quedaría impresa en las leyes, no en la interpretación del juez. De esta manera, según Beccaria, no habría espacio para la esperanza del perdón, pues el juez sería ajeno a las súplicas y podría aplicar inexorablemente las leyes sin necesidad de epiqueya.<sup>227</sup>

Manuel de Lardizábal, considerado exageradamente como el “Beccaria español”, escribió en su *Discurso sobre las penas* una especie de adaptación de las ideas anteriores al derecho penal español. En primer lugar, evita cualquier consideración relacionada con eliminar la virtud de la clemencia del príncipe, por lo que refutó directamente a Rousseau estableciendo que la potestad de perdonar de los soberanos no se contraponía a una ciencia de la legislación. Retoma a Beccaria y Montesquieu para dejar claro que la clemencia “es la más bella prerrogativa del trono”, y que para producir los mejores efectos solamente debía ser ejercida con prudencia y sabiduría.<sup>228</sup> Y remata su argumento indicando que la inflexibilidad en la aplicación de las leyes involucraría solamente a los jueces, pues ellos eran simples ejecutores de las órdenes del legislador.<sup>229</sup> Como se puede observar, Lardizábal hábilmente reconcilió las ideas de los novadores de la monarquía con las que se podrían considerar más “modernas”. Aunque estas discusiones no sobrepasaran el ámbito intelectual, no debería menospreciarse el hecho de que expresan el sentir de una época en la que las autoridades de la monarquía pugnaban por un incremento del orden de los vasallos y una reorganización administrativa de la justicia y el gobierno. El que no se llevase a cabo una reforma afín a los postulados de los ilustrados europeos no implica que la monarquía española haya sufrido de inmovilismo, al contrario, el siglo XVIII fue sin duda un periodo de importantes cambios, los cuales serán observados con mayor detenimiento en los siguientes apartados de esta tesis.

---

<sup>225</sup> La idea contra las penas rigurosas también se encuentra en Montesquieu, quien asociaba estas a los gobiernos despóticos. Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, lib. VI, cap. IX.

<sup>226</sup> Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social*, 20ª ed. (México: Porrúa, 2016), lib. II, cap. V.

<sup>227</sup> Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*, trad. Juan Antonio de las Casas (Madrid: Joachin Ibarra, 1774), § XLVI “Del perdón”.

<sup>228</sup> Véase Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, lib. VI, cap. XVI.

<sup>229</sup> Manuel de Lardizábal, *Discurso sobre las penas* (Madrid: Jochin Ibarra, 1782), cap. II, núm. 26.

### Consideraciones finales

En los albores de la crisis monárquica de 1808 la clemencia permanecía incólume como adorno del “cúmulo de virtudes” del soberano español, quien perdonaba las pequeñas faltas y castigaba las más graves. Esta consideración de un príncipe de innata misericordia, cuya potestad se había originado en el misterio divino, fundamentaba la legitimidad del orden tradicionalista, de tal modo que cualquier otro gobierno decaería necesariamente en la tiranía y la irreligión al no contar con la combinación de las dos misericordias, divina y humana, en un solo sistema: la Monarquía Católica. Aun en la perspectiva de un gobierno más ejecutivo y administrativo, nadie se atrevió a desvestir al rey de sus virtudes ni mucho menos de la clemencia. Incluso los pensadores liberales decimonónicos vacilaron al pretender separar el poder político de la virtud, a pesar del interés por configurar un sistema subyugado a la voluntad de las leyes.

Los soldados levantados en Cartagena apelaron a una reconciliación completa, tanto del rey como de dios. Tal vez consideraron que el simple acto de imitar la procesión del Corpus Christi sería suficiente para remitir sus pecados, pero hay que admitir que eran soldados, no frailes, por lo que no es justo exigirles que conocieran del requisito de contrición y la necesidad de confesión con el sacerdote para cumplir con el sacramento de la reconciliación. Aunque aparentemente no hubo arrepentimiento por parte de los soldados, ni un acto de humillación, pues el indulto fue consecuencia de su victoria y no al revés, la exigencia de perdón evidenció una aceptación de la rebeldía. Una clave para esta interpretación puede radicar en el fraile Finestrada, quien muchos años después trató de refutar cualquier duda de que el levantamiento de los comuneros del Nuevo Reino fue una rebelión, diciendo que si no lo había sido “¿a qué fin solicitar con tanto desvelo el general indulto de la Majestad?”.<sup>230</sup> Tal vez había dificultades para el castigo, pero también era una realidad patente que el perdón era la mayor garantía jurídica para evitar un juicio posterior. Por esta razón, aceptar la culpabilidad en un delito mayor al cometido era mejor a tener que demostrar la inocencia en un tribunal.

---

<sup>230</sup> Finestrada, *El vasallo instruido*, cap. VII, núm. IV, 183.

De esta manera, el perdón evitaba un estado imposible para un servidor del rey: la separación del vasallo y su señor. Tal vez un soldado no sería penado porque la justicia no lo podía hacer, pero tampoco pretendía separarse de la monarquía y fundar su propio señorío. Esta decisión radical no fue ajena en otros momentos y contextos, en los cuales los oficiales de la corona no actuaron precisamente con lenidad (los casos en el virreinato peruano fueron varios y notables), pero en la cotidianeidad de pequeños alzamientos, motines y desórdenes, los culpables aceptaban fácilmente su culpa y los oficiales otorgaban rápidamente el perdón. La clave de la clemencia como instrumento de la reconciliación de los vasallos con su señor, o de la ciudad con su monarca, permitía justificar la continua restauración del orden y la renovación permanente de los votos de lealtad y amor entre los vasallos y su señor natural. Claramente, el estado ideal era el final de esta dialéctica de desobediencia e incumplimiento, de ser posible, el alcanzar un estado utópico en el que reinara la armonía entre súbditos y superiores.

La clemencia se consideraba una virtud fundamental pues con ella se atraía la lealtad y la obediencia por medio del amor, consiguiendo así una sumisión de los súbditos que fuera igualmente virtuosa. Tal vez uno de los cambios más evidentes durante el siglo XVIII, en particular su segunda mitad, haya sido el fortalecimiento de una idea del orden monárquico fundamentado en la obediencia. Esta idea, que no eliminaba el atributo caritativo del monarca, ponía el mayor peso del orden al comportamiento del conjunto de vasallos. Desde el magistrado hasta el campesino, el deber de todo vasallo consistiría en obedecer los mandatos reales, haciendo de esta manera absurda la premisa de obediencia sin cumplimiento, así como el lema “viva el rey y muera el mal gobierno”. La misericordia que representaba el disimulo y remisión de pequeñas faltas debía condicionarse a la obediencia futura, y el perdón solamente sería un paso para conseguir el dominio absoluto de la voluntad del vasallo, unificándola místicamente con la del rey.

Aunque en todo este capítulo se ha tratado de la virtud de la clemencia como origen teórico del perdón real es necesario revisar si dicho ideal se correspondía con el orden normativo de la monarquía. Una de las características de la administración de justicia en la monarquía hispánica consistía en estar constituida por una normatividad muy rigurosa que se equilibraba por una aplicación benevolente de las penas. El siguiente capítulo pretende

dilucidación si esta idea de la clemencia permeó efectivamente en la configuración de un sistema que amenazaba mucho y castigaba poco.

## CAPÍTULO II. LA NORMATIVIDAD Y LA PRÁCTICA DE LOS PERDONES E INDULTOS

El 12 de marzo de 1811, el Colegio Electoral Constituyente para el gobierno provincial de Cundinamarca se dispuso a debatir si el “presidente de la representación nacional”, encargado del poder ejecutivo en ausencia de Fernando VII, tendría la facultad para conceder indultos. Después de eliminar todo arbitrio de los jueces, los colegiales consideraban que era necesario dejar una reserva a la equidad ante el renovado rigor de las leyes del reino. El consenso general giraba en torno a aceptar que el presidente pudiese actuar de manera similar a como lo hacía el virrey del Nuevo Reino de Granada, quien tenía la facultad para perdonar todo tipo de delitos, en tanto se lograban ajustar las duras y “bárbaras” leyes de la monarquía. Camilo Torres Tenorio, quien había sido abogado de la Real Audiencia de Santa Fe, solicitó la palabra para señalar que la dureza de las leyes no las habían moderado los jueces, sino la costumbre, “que era una ley más poderosa que todas”. La práctica de los tribunales habría derogado todas aquellas normas que se podrían considerar excesivas, obsoletas o inaplicables. Prueba de ello eran los escasos ejemplos de ejecuciones de reos en la que fue la sede de la Audiencia, pero esto se debía a que “las leyes distinguían casos y no perdían de vista las consideraciones de equidad o los principios del derecho natural”. A esto se sumaban la defensa del reo, las apelaciones, las súplicas, y las consultas a tribunales superiores. Por lo tanto, concluía el jurista, el poder ejecutivo no debería tener ninguna influencia en asuntos de justicia, ni convertirse en un tribunal de apelación de última instancia, menos cuando la “esperanza del perdón” podría incentivar la comisión de delitos a sabiendas de que se podría evadir el castigo.<sup>1</sup>

Aunque ese debate trasciende los límites temporales de esta tesis, apela directamente a uno de los principios fundamentales de la normatividad de la monarquía hispánica: la benignidad penal. Desde el código Alfonsino se había determinado que en los casos por delitos graves, en los que se enfrentara el reo a la muerte, desmembramiento, destierro o infamia; cualquier ley que le ayudara a conseguir una pena menor debería ser preferida por

---

<sup>1</sup> Daniel Gutiérrez Ardila, ed., “Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca”, en *Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y Antioquia, 1811-1812*, de Daniel Gutiérrez Ardila, vol. I, Colección Bicentenario 7 (Bogotá, Bucaramanga: Universidad Externado de Colombia, Universidad Industrial de Santander, 2010), 145–48.

los jueces y decidir así con la mayor piedad en favor de la equidad. Sin embargo, como lo señaló Víctor Tau Anzoátegui, parece que la legislación y la práctica judicial habían optado por favorecer la multiplicación de instancias de apelación, de tal manera que la decisión final proviniera del consenso logrado tras la intervención sucesiva de jueces y asesores.<sup>2</sup> Este encadenamiento de recursos favorecía la toma de decisiones y a la vez liberaba al juez de la completa responsabilidad por una decisión favorable al rigor o la clemencia. Sin embargo, como era característico de las leyes de Antiguo Régimen, no existía una norma única que dictara el procedimiento en caso de disenso entre el sínodo de jueces, por lo que el simple hecho de decidir el número de votos favorables a una decisión benigna podía ser sujeto de debate al interior del Real Acuerdo.

La situación era más imprecisa en los tribunales locales. Lo que se evidencia en los casos que llegaron a la Audiencia de Santa Fe es que los gobernadores con jurisdicción de justicia, alcaldes ordinarios y corregidores de naturales adoptaron la costumbre de enviar las decisiones en casos graves al tribunal superior para su consulta. Estos jueces provinciales y locales apelaban a asesores letrados para decidir en derecho, pero parece que las consultas eran una salvaguarda personal ante una posible recriminación de los familiares de un reo ejecutado injustamente o de las víctimas agraviadas por el criminal perdonado. Tal vez por esta razón, la mayoría de decisiones optaban por un justo medio, la conmutación de la pena capital por el destierro o el servicio en presidios, con la ventaja de no afectar irreversiblemente a la persona del reo y, además, garantizar el usufructo de los bienes decomisados al acusado. Por otra parte, el actuar sin consulta de la Audiencia podía contribuir a un ejercicio abusivo de la justicia, ya fuese porque se aplicaba el mayor rigor contra los enemigos personales del juez, o porque se evadía el trabajo de la justicia disimulando la mayoría de las causas.

El perdón no dependía completamente de la piedad del juez, pero tampoco estaba sujeto estrictamente a los procedimientos del derecho. Como se verá en este capítulo, la encrucijada que conducía a la libertad o a la horca se encontraba controlada por oidores, fiscales, alcaldes, e incluso asesores. La libertad, conmutación o la ejecución de la pena ordinaria podía depender del carácter del ministro. Si este era riguroso buscaría la forma de convencer al

---

<sup>2</sup> Víctor Tau Anzoátegui, “Una iniciativa del regente Mata Linares en favor de la benignidad penal (1797)”, en *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992), 296–97.

tribunal de la necesidad de observar todo el rigor de la ley o la costumbre, si era laxo, bien podía optar por la conmutación de la pena o la dispensa del reo. Incluso si ya estaba otorgado el perdón, el fiscal o el juez podían negarse a liberar al prisionero y continuar el caso si de esta manera se evitaba la evasión de la vindicta pública. En general, entre la concesión del perdón y el gozar de la gracia existían una serie de procesos jurídicos y jueces que salvar, por lo que la promulgación de un indulto no representaba el final de la pena, sino el comienzo del perdón.

El presente apartado pretende dar cuenta de las generalidades y la complejidad intrínseca a la concesión del perdón en el Nuevo Reino de Granada, en particular en el contexto de la Audiencia de Santa Fe. Para ello partimos de una exégesis de la normatividad asociada con la concesión de perdones, en el entendido que las normas positivas eran una de tantas fuentes del derecho castellano-indiano. En un segundo momento, se tratará de clarificar la generalidad de los perdones, es decir, las precisiones que a través del tiempo se fueron generando para dar cuenta de una taxonomía del perdón y de las condiciones generales de su otorgamiento. Dedicamos un momento a tratar los aspectos generales del perdón de parte o apartamiento de querrela y sus implicaciones en la cultura jurídica del perdón en general. Finalmente, dedicamos una serie de apartados para explicar el proceso de concesión del perdón, enfocado en la variabilidad del procedimiento y la relevancia del arbitrio de los procuradores y jueces en la toma de decisiones que conllevaban la concesión o rechazo de una solicitud de indulto. Esperamos con este capítulo realizar una humilde contribución a los trabajos canónicos de Tomás y Valiente, María Inmaculada Rodríguez y Alejandro Levaggi, de los cuales abreva este apartado.

## **2.1.El perdón y las leyes**

Uno de los problemas del uso del término “ley” en el sistema jurídico-político de Antiguo Régimen subyace a la ambigüedad del mismo. La definición dada por el *Diccionario de autoridades* es sencillamente: “la regla y medida de lo que se puede y no se puede hacer”.<sup>3</sup> Esta definición permite comprender el sentido amplio de la ley como cualquier norma que determinaba qué era lícito y qué estaba prohibido. En ese sentido, cuando se enunciaban “las

---

<sup>3</sup> Voz “ley” en *Diccionario de Autoridades*



leyes” no se hacía con la mención explícita de un código de normas escritas, sino a todas las reglas divinas y humanas que contribuían a ordenar el mundo. En su perspectiva más amplia, el orden normativo se extendía desde las reglas que daba el padre para la *oekonomia* de su casa, hasta las cédulas que emanaban de la potestad del rey, todo ello contenido en los grandes derechos: el divino, natural y de gentes. Las leyes ordenaban el mundo, pero no sólo porque dictaminaran qué se podía hacer y lo que estaba prohibido, sino primordialmente porque eran la evidencia de lo se consideraba como verdades eternas y naturales.<sup>4</sup>

En este sentido, deberían considerarse como “leyes del perdón” todos aquellos preceptos, incluidos los morales y religiosos, que dictaban cuándo debía o no usarse de la clemencia para remitir las penas. Como se observó en el capítulo anterior, la teología-moral construyó una amplia gama de criterios para el perdón enmarcados en la dialéctica del temor y el amor del rey hacia sus vasallos. Sin embargo, en tanto progresaba el siglo XVIII, las normas escritas se fueron privilegiando sobre las demás, no en el sentido que se les otorgara una mayor jerarquía dentro del orden jurídico, sino porque facilitaban la toma de decisiones en los tribunales. Recurrir a una ley recopilada sustentaba que una acción se ejecutaba en derecho, y en muchos casos era suficiente para justificar una decisión. Así, era frecuente que al pedir un perdón particular se mencionara el lugar en la *Recopilación de Indias* donde se facultaba a los virreyes para otorgar indultos, sin necesidad de recurrir a las *Partidas* o la *Nueva Recopilación*. Dependiendo de la complejidad del caso, de la dificultad para que se considerara al reo incluido en la gracia del indulto, sería mayor la necesidad de insertar otras normas, o apelar a la costumbre y la doctrina para “mover a la clemencia” a los jueces.

El conjunto de leyes positivas para el uso del perdón era relativamente limitado, por lo cual es fundamental entender el carácter casuístico de la remisión de la pena.<sup>5</sup> Cada indulto tenía un ámbito y vigencia limitada, por ejemplo, un indulto a los contrabandistas de cierta provincia en un año determinado no podía servir como justificación para expedir un nuevo perdón en otro lugar o momento, ni siquiera para sustentar que era justo remitir las penas por

---

<sup>4</sup> Son varios los autores que han contribuido a la reconstrucción del sentido de la “ley” en el orden jurídico-político de Antiguo Régimen, entre ellos destacamos a Víctor Tau Anzoátegui, “La noción de ley en América Hispana durante los siglos XVI a XVIII”, en *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992), 27–65; Agüero Nazar, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”; Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”; Tomás y Valiente, “El Derecho penal”.

<sup>5</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 26.

contrabando. Esto será desarrollado con mayor amplitud en los siguientes apartados dedicados a la clasificación de los perdones y de los delitos exceptuados del indulto, pero es posible resumir desde ahora que, si bien se desarrollaron unas formas generales de concesión de perdones, no existía una ley que determinara específicamente qué se podía perdonar y qué estaba excluido.

Tal vez el único modelo normativo del perdón real castellano haya sido el establecido en el código Alfonsino.<sup>6</sup> Las *Partidas* explicaban que el perdón era un atributo de los soberanos, ejercido de manera voluntaria, otorgado por mérito del que lo recibía o por simple benevolencia del rey o señor, vinculado con su autoridad para juzgar y gobernar los reinos. Eso se deduce del proemio al título 32 de la séptima partida, el cual decía: “Misericordia es merced, e gracia, que señaladamente deven aveer en si los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han de judgar, e de mantener las tierras”.<sup>7</sup> La prerrogativa del rey para indultar fue señalada en la segunda Partida, donde se indicó que el perdón era una de las maneras como el príncipe debía demostrar el amor y honrar a sus súbditos, además de dar mercedes y distribuir castigos.<sup>8</sup> Ambas leyes, antes que órdenes de cómo ejecutar el perdón, eran indicaciones axiológicas de cómo ejercer el poder monárquico. Implicaban una obligación moral con la cual Alfonso X les exigía a sus sucesores el amar, honrar y proteger a su pueblo, como decía el mismo texto de las *Partidas*, con el fin de ser temido, amado y servido por sus vasallos. Como este compromiso era personal y no había forma de castigar a los príncipes, señalaba que aquel que actuara en consonancia con este precepto ganaría la gloria, en tanto el que actuara de modo contrario sería castigado por dios.<sup>9</sup>

Las tres leyes que componen el título “los perdones” describían la manera de ejercer este precepto, su origen, su consecuencia jurídica y los modos de concesión del perdón. Según la ley primera, el príncipe perdonaba a los presos generalmente por causa de gran alegría personal, por ejemplo el nacimiento o matrimonio de un infante, como celebración de alguna victoria militar, o en conmemoración de una celebración religiosa, en particular el

---

<sup>6</sup> Rodríguez Flores, 17.

<sup>7</sup> *P.* VII, tít. 32, proemio.

<sup>8</sup> *P.* II, tít. 10, ley II.

<sup>9</sup> “Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su pueblo, será amado, e temido, e servido dellos: e terna verdaderamente el logar, en que dios le puso: e tener lo han por bueno en este mundo, e ganara porende el bien del otro siglo para siempre. E el que de otra guisa lo fiziere, dar le ya dios todo el contrario desto”. *P.* II, tít. 10, ley II.

Viernes Santo.<sup>10</sup> Aunque *stricto sensu* el rey perdonaba por su absoluta voluntad y deseo, la norma Alfonsina consideraba al ruego de un prelado, de un hombre rico o de una persona honrada, es decir, de alguien cuyo mérito permitiera mover la clemencia regia, una justificación legítima para perdonar. Con esto se prevenía verse privado de un hombre bueno, sabio o de aquel cuyos servicios fueran importantes para la riqueza del reino. De igual manera, el perdón era una muestra de agradecimiento al linaje de aquellas familias que se comprobaba prestaron servicio al rey o sus predecesores en algún momento. En síntesis, dejaba en claro que la hidalguía era una de las maneras para acceder al indulto.<sup>11</sup>

La ley segunda indicaba que si el perdón se concedía antes de dictarse sentencia se retiraba la acusación (“son por ende quitos de la pena”) y debían restituirse sus bienes, estado y honra. En caso de concederse el perdón después de juzgados se retiraba la pena pero no eran restituidos sus bienes, estado ni honra; con la excepción de que fuese ordenado por decisión regia que se le restituyera a su estado original como en el primer caso. María Inmaculada Rodríguez interpretó esta doble forma de concesión como la configuración de dos categorías de perdón: una estricta, que nomina como indulto, entendido como “la no aplicación de la pena o penas impuestas a uno o a varios reos condenados ya por sentencia firme”; otra amplia, la cual abarcaría las formas de perdón que no estaban atadas a una sentencia o no liberaban por completo de la pena, como la conmutación.<sup>12</sup>

La ley tercera distingue entre los perdones concedidos por misericordia, merced y gracia. La primera comprendía aquellos otorgados cuando el rey se veía movido por su sentimiento de piedad, la segunda aquella donde reconocía el privilegio de aquel que había prestado servicio a la monarquía o descendía de familia notable, en tanto la tercera era una manifestación del amplio espectro de la gracia regia. Esta última condición se prestaba a confusiones ya que rezaba: “E gracia non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey a algunos que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quiere”.<sup>13</sup> Esto no quiere decir que el perdón no fuera una gracia, al contrario, se entendía que la remisión de la pena podía ser otorgada como una donación no originada ni en la piedad ni en el mérito del remitido.<sup>14</sup> En

---

<sup>10</sup> Sobre las motivaciones del perdón, véase el apartado 1.2.

<sup>11</sup> P. VII, tít. 32, ley I. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 25.

<sup>12</sup> Rodríguez Flores, 15 y 25.

<sup>13</sup> P. VII, tít. 32, ley III.

<sup>14</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 24.

este sentido, el perdón no estaba asociado con la virtud de la clemencia sino con la liberalidad regia que por medio de la eliminación de la pena y el castigo demostraba el amor por sus vasallos.<sup>15</sup> Más importante aún, al indicar que el perdón podía surgir como gracia se resaltaba el carácter volitivo del perdón y a su vez separaba la acción clemente de cualquier forma de contrato o remuneración.<sup>16</sup>

Es posible afirmar que el cimiento normativo del perdón real quedó establecido por las normas mencionadas y podría sintetizarse en los siguientes preceptos: el perdón era una condición axiológica del poder monárquico, o por lo menos del buen rey cristiano; su origen era la voluntad del soberano; al ser concedido restituía al estado original previo a la falta; y podía concederse por vía de misericordia, merced o gracia. Las posteriores recopilaciones añadieron algunos aspectos puntuales de la práctica del perdón, en especial algunas limitaciones generales para la concesión de la gracia. La *Nueva Recopilación Castellana* de 1567 dedicó su capítulo 25 del libro octavo a “los perdones que los reyes fazen a los condenados por delitos”, cuya regla más destacada fue la primera: “Que en los perdones que el Rey haze, no se entienda aleve, o traycion”; para la cual se tomaron varias decisiones de los siglos XIV y XV. De esta manera, se ratificaba el principio de que los delitos más graves no podían ser indultados, pero sobre todo, aquellos que recayeran en el amplio espectro de la traición. Las seis reglas siguientes consistían en limitaciones particulares, como el requisito de carta de perdón y prohibición de indultar a los criminales reincidentes, la invalidez de cualquier gracia que no incluyera el apartamiento de la parte afectada, que los alcaldes de la hermandad obedecieran pero no cumplieran con los indultos concedidos a malhechores, que se limitaran los casos que podían perdonar en los castillos fronteros, y la revocación del privilegio al reino de Valdezaray para perdonar a los que se refugiaren en sus pueblos.<sup>17</sup>

La *Novísima Recopilación de leyes de España* de 1805, destinó el último capítulo de sus volúmenes a “los indultos y perdones reales”, en el cual se reprodujeron las normas de la *Nueva Recopilación* y se añadieron seis más, promulgadas entre 1639 y 1781.<sup>18</sup> Los extractos

---

<sup>15</sup> Victoria Sandoval Parra, *Manera de galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII* (Madrid: Fondo de Cultura Económica : Red Columnaria, 2014), 37–38.

<sup>16</sup> “se observa que a las gracias se accede en mayor medida en las últimas voluntades que en los contratos” (“gratia magis videtur accedere ultime voluntati, quam contractui”) Gregorio López, glosa “gracia” a *P.* VII, tít. 32, ley III. Para problematizar este punto: Sandoval Parra, 38-39.

<sup>17</sup> *NRecop*, Lib. VIII, tít. 25, “de los perdones que los reyes fazen a los condenados por delictos”.

<sup>18</sup> También, en la edición original, se hicieron algunas anotaciones con referencia a normas que ampliaban o corregían las leyes recopiladas.

de Cédulas que se seleccionaron indicaban la prohibición general a todos los consejos y Audiencias para que no se indultaran a los reos condenados a galeras, alguna precisión para los reos del fuero militar, una cédula de 1727 que indicaba que los ministros que fueran nombrados para ejecutar el indulto podían hacerlo sin necesidad de recurrir a los tribunales superiores, otra de 1738 que señalaba que solamente el rey podía decidir las solicitudes de indulto de los reos rematados a presidio (quienes estaba excluidos generalmente del perdón), una que extendía los efectos del indulto a los reos de la jurisdicción de las órdenes militares, y finalmente, la resolución de Carlos III que excluía del perdón a los vagos y malhechores.<sup>19</sup>

Para los reinos de las Indias, su *Recopilación*, o leyes municipales como se solían denominar, las normas relativas a los indultos se reducen simplemente a la facultad dada a los virreyes para perdonar delitos, de la cual se tratará con más detalle en el capítulo cuarto de esta tesis. En la edición del *Diccionario de gobierno y legislación* de Josef de Ayala realizada por el americanista Rafael de Altamira en la década de 1930, señalaba que la *Recopilación* recogía solamente una disposición referente a “indultos”, pero esta no tiene que ver con la remisión de las penas sino con el reparto de los bienes capturados de contrabando.<sup>20</sup> En general, las decisiones relativas al perdón en América se tomaban de las recopilaciones castellanas. El siglo XVIII contó con la ventaja de heredar la *Recopilación* de leyes Indianas de 1680, aunque a poco menos de un siglo de su publicación ya se consideraba necesaria su renovación, ordenando incorporar las nuevas disposiciones que la casa borbónica había decretado para las provincias americanas. El *Nuevo Código de Indias*, promulgado en 1792 y nunca publicado, constituyó un intento fallido por actualizar la *Recopilación*, sin ningún interés por representar una innovación legislativa. De hecho, la única novedad podría considerarse la negativa de Carlos IV por entregar la obra al público y la explícita prohibición de realizar cualquier tipo de comentarios o explicaciones a las normas compiladas.<sup>21</sup>

Este conjunto de leyes brindaba el marco general tanto del origen jurisdiccional del perdón como de su aplicación. El problema subyacía en las tareas cotidianas de los tribunales,

---

<sup>19</sup> *Nov. Recop.*, Lib. XII, tít. 42, “de los indultos y perdones reales”.

<sup>20</sup> Rafael de Altamira en la voz “indulto” de Ayala, *Diccionario de gobierno*, vol. 8.

<sup>21</sup> José María Vallejo García-Hevia, “La Junta del ‘Nuevo Código de Indias’ (1776-1820): observaciones y precisiones para una renovada interpretación”, *Anuario de historia del derecho español* 87 (2017): 415–78; Antonio Muro Orejón, “Legislación hispano-indiana del siglo XVIII. Adiciones y reformas al Libro Primero del Nuevo Código de Indias”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.*, 1995, ISBN 968-36-4260-8, págs. 1139-1178 (Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano., Universidad Nacional Autónoma de México, 1995), 1139–78.

las múltiples dudas y excepciones a la regla que podían presentarse para recibir una súplica de indulto, los magistrados responsables de decidir en derecho, los atenuantes y agravantes del delito, si el proceso estaba en una situación diferente a sentencia firme y si esto afectaría una posible condena justa, la calidad del reo y su situación presente, entre otras tantas que implicaba cada caso. Para ello los jueces y procuradores podían apoyarse en las colecciones construidas por magistrados diligentes, algunas sumamente ordenadas como la *Colección de impresos legales* formada por Pedro Rodríguez Campomanes, los *Papeles del derecho* de Ruíz Moscoso, fiscal de la Real Audiencia de Nueva Galicia, el ya mencionado *Diccionario* de Josef de Ayala, o la *Recopilación sumaria* del oidor de Nueva España, Eusebio Bentura Beleña. Lastimosamente, como lo señaló Carlos Garriga, no todas las Audiencias contaban con un oficial que hiciera esa labor,<sup>22</sup> aunque en casi todos los archivos se encuentran algunas evidencias de este interés por coleccionar las cédulas y ordenarlas, por lo general cronológicamente. Para el caso de las Audiencias de Tierra Firme hubo algunos esfuerzos aislados, como la colección de cédulas formada por el regidor de Caracas Pedro Arias Altamirano en la década de 1730, pero no es conocida una colección sistemática similar a las elaboradas en Nueva España.

De mayor difusión y consulta fueron las colecciones impresas de la segunda mitad del siglo XVIII. Es probable que en los diferentes tribunales del virreinato se hayan consultado, al menos en parte los *Juzgados militares* de Colón de Larreátegui, el *Teatro de la legislación* de Antonio Xavier Pérez y López, o el *Código y práctica criminal* de Vicente Vizcaíno. Por otro lado, obras que eran de suma utilidad para la práctica de los tribunales como la *Curia Philipica* gozaba de buen prestigio, también Solórzano y Castillo de Bovadilla eran autoridades del derecho que no se consideraban refutadas o superadas. Nuevas obras vinieron a dar una visión más “moderna” de la legislación, caso de las *Instituciones del derecho civil* de Ignacio Jordán de Asso, la *Instrucción de escribanos* de Juan y Colom, o la afamada *Librería de escribanos* de José Febrero. Todos estos intentos por ordenar lo que en el siglo XVIII se percibía como una oscura confusión de decisiones antiguas y obsoletas, permite

---

<sup>22</sup> Carlos Garriga, “Prólogo”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, eds., *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español: los papeles de derecho de la audiencia de la nueva Galicia del licenciado Juan José Ruíz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, vol. I, Colección Fuentes (Zamora, Michoacán : Guadalajara, Jalisco: Colegio de Michoacán ; Universidad de Guadalajara, 2003), xxii.

comprender con mayor detalle las implicaciones del perdón real más allá del puñado de leyes recopiladas. Eso será precisamente de lo que tratarán los siguientes cuatro apartados.

## 2.2. Perdón, indulto y restitución

De modo similar que el uso recurrente de los términos autoridad y potestad terminó entremezclando los sentidos de ambos en una sola idea de poder político, el indulto y el perdón acabaron correspondiendo a una sola idea de remisión de la pena, y de cierta manera lo que representaban dos conceptos parece a nuestros ojos una tautología. A diferencia de la clemencia, enfocada en el plano de la virtud, el perdón y el indulto daban cuenta de una doble acción de concesión; con el último se remitía la pena, y con el primero se restituía al delincuente al *pristinum statum* anterior a la acusación, con lo cual se olvidaba la falta.<sup>23</sup> Esta dicotomía no era tanto léxica como conceptual (muy a tono con el binomio potestad-autoridad), es decir, no estaba “definida” por los actores de la época y por lo tanto el uso de ambos términos estaba marcado por su inherente ambigüedad.

Esta vaguedad en la definición no era exclusiva del término perdón. En contraste con la terminología actual que distingue claramente la voz indulto como el acto jurídico que remite una pena, la anfibología del vocablo en el Antiguo Régimen se presta a confusiones que no son fáciles de dirimir. Una forma común de entender el indulto era como el permiso para hacer cosas prohibidas por la ley, uno de los más comunes fue el indulto apostólico para consumir lácteos o carnes en la cuaresma, el cual se concedía en contraprestación de una limosna del beneficiario que se pagaba a través de la “bula de la Santa Cruzada”.<sup>24</sup> Otra denominación frecuente era la del indulto entendido como la tasa impuesta por el ingreso de mercaderías sin registrar o de contrabando, así como el categorizado como “indulto de negros”, en el que los dueños de esclavos bozales introducidos clandestinamente pagaban los

---

<sup>23</sup> “Indulgentia itaque est condonatio gratiosa facta per Principem reo alicujus criminis pœnam liberaliter condonando, et in pristinum statum restituendo” (Así pues, la indulgencia es la donación graciosa hecha por el Príncipe por la cual libremente perdona algunos crímenes del acusado y lo restituye a su estado original). Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de re criminali*, (Lyon: apud Anissonios, Posuel et Rigaud, 1686) Contr. XXI, núm. 2.

<sup>24</sup> María del Pilar Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona: la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017), cap. 3.

derechos de entrada y legalizaban así a sus mancipados.<sup>25</sup> Comprendemos entonces que tanto el término perdón como indulto eran lo suficientemente amplios como para desbordar la mera enunciación del acto de liberación de la sentencia a un reo culpable, pero dentro de los límites del derecho penal es posible distinguir que ambos términos indicaban acciones diferentes del ejercicio de la clemencia.

Por su uso en las cédulas es posible interpretar que el indulto y el perdón refieren a dos formas particulares del ejercicio de la clemencia. Murillo Velarde señaló, por ejemplo, que la distinción “indulto y perdón” era característica de las leyes castellana, al parecer no provenía del *ius commune* ni parece haber sido compartida por otras tradiciones jurídicas.<sup>26</sup> Esto es relevante, además, porque la pena podía ser remitida mediante el indulto pero el perdón podía estar condicionado a la concesión de la parte afectada, con lo cual quedaba bajo el arbitrio razonado del juez si el reo sería puesto en libertad o se condicionaba su salida a la restitución del daño; lo cual podría hacerse por otros medios como el pago de una suma de dinero a la parte, e incluso a la Real Hacienda. Lo anterior se puede sustentar doctrinalmente siguiendo a Antonio Xavier Pérez, quien expuso este doble efecto de la concesión del indulto en su *Teatro de la legislación*. En primer lugar del indulto:

Siendo propio de los Soberanos la benignidad y dulzura, y queriendo se exerza solo el rigor de las leyes contra aquellos malvados que cometen delitos extraordinarios y de conseqüencias dañosas al total de la Nacion, y que prueban la última depravación del corazón humano, acostumbran en las ocasiones de regocijos públicos de nacimiento de Principes herederos, de victorias señaladas, de pacer ó tratados ventajosos, conceder Indultos generales en favor de los reos y delinqüentes detenidos en las cárceles [...]

Y del perdón:

No obstante, aunque tanto en los indultos públicos y generales, como en los privados y particulares, el Soberano puede perdonar, y perdona al reo la pena impuesta por la ley, le lava de la infamia y absuelve del crimen, no perdona la pena que debe aplicarse á la parte ofendida, ú agraviada, ni priva á esta de sus derechos y acciones particulares y propias[...]<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Estos indultos no son desconocidos por la historia económica, carecen de una investigación de largo aliento. La definición del “indulto de negros” más sintética que he hallado hasta el momento fue la escrita por Ramón de la Sagra, en su *Historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba* (Habana: imprenta de las viudas de Arazoza y Soler, 1831), 247.

<sup>26</sup> “In nostra Hispania de hac gratia, quæ Hispanè: *Indulto, y perdón*”. (En España, acerca de esta gracia que se dice: *indulto y perdón*) Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. V, tít. XXXVII, “De pœnis”, No. 322.

<sup>27</sup> Pérez y López, *Teatro de la legislación*, tomo XVI, 320-321.



La diferencia es sutil pero no baladí. Con el indulto se remitía la pena, pero con el perdón se regresaba la honra, por ende, alguien que era liberado de la prisión podía optar por recobrar sus bienes y su oficio. En este sentido, el indulto se puede relacionar mejor con el concepto de *abolitio* del derecho romano, según el cual, “la indulgencia [...] marca a los que libera, y no quita la infamia del crimen, sino que hace gracia de la pena”.<sup>28</sup> Esta idea de infamia aún después del indulto puede compararse con el concepto canónico de “reato”, según el cual, aún después de perdonado el pecado quedaba una marca.<sup>29</sup> Para un preso común el libertarse de la pena podía ser suficiente, más aún si se tiene en cuenta que su oficio se podía considerar indecoroso y su extracción infame; pero para aquel que caía de la gracia del rey por sus faltas no bastaba el liberarse de la pena, además requería ser restaurado a su posición anterior al daño cometido.<sup>30</sup>

No parece haber existido un consenso relacionado con la restitución de los bienes de aquellos sometidos a pena pecuniaria y confiscación. En términos normativos no se precisaba ninguna forma en derecho que implicara la recuperación de los bienes del reo tras la concesión del perdón. Por lo general, se consideraba que si la cédula de perdón general expresaba claramente la restitución de bienes junto a la remisión de la pena corporal el juez podía ordenar que se le entregara al reo lo decomisado. Según esta idea, el indulto simple no se extendería a los bienes y sólo aplicaba a la liberación del reo.<sup>31</sup> Otra “opinión” consideraba que incluso si la cédula de perdón general no contenía la indicación expresa de restitución de bienes, esta se debería asumir como parte de la gracia del príncipe ya que la confiscación se suponía atada a la pena que se remitía con el indulto.<sup>32</sup> López de Cuéllar consideraba que los bienes se presumían incluidos en el perdón cuando este tenía la forma de *restitutio in integrum*, es decir, cuando se realizaba porque hubo un abuso del juez o de la parte acusadora

<sup>28</sup> “Indulgentia [...] quos liberat, notat, nec infamiam criminis tollit, sed poenae gratiam facit”. *Código de Justiniano*, Lib. IX, tit. XLIII, núm. 3.

<sup>29</sup> Véase voz “reato” en *Diccionario de Autoridades*.

<sup>30</sup> La *restitutio famae* y la restitución de bienes son tratados por Rodríguez Flores, *El perdón real*, 190–225.

<sup>31</sup> Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XX, núm. 1 y 11. González de Salcedo, *Tratado iuridico-político del contrabando*, cap. 31, núm. 38, f. 180r.

<sup>32</sup> Entre otros autores, así lo expresaba el jurista pavesi Giacomo Menochio, quien decía que cuando el príncipe, por su liberalidad, libraba de su pena al condenado a destierro se presumía restituido. *De praesumptionibus*, vol. 2 (Colonia: Ioannis Antonii et Samuelis de Tourmes, 1670), lib. 5, praesumpt. 46, núm. 4. Entre otros, fue citado por Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XX, núm. 2.

al llevar el juicio o determinar la sentencia, especialmente si al pronunciar la sentencia el magistrado fue constreñido por la fuerza del querellante.<sup>33</sup>

Para comprender los efectos jurídicos de la restitución tras el perdón, es relevante la glosa que hizo Gregorio López a la segunda ley del título 32 de la séptima Partida, pues no sólo menciona que la *restitutio in pristinum statum* restablecía los bienes y la fama del indultado, además, habilitaba a éste para la adquisición de oficios, mercedes y nuevas gracias (“ut in iuribus [...] habilitat ad honores”). Por otra parte, aquellos bienes adquiridos o perdidos durante el tiempo en que estuvo preso podían recuperarse sólo en ciertas circunstancias, por ejemplo, aquellas cosas que se vendieron por el fisco podían restituirse únicamente por una decisión explícita del príncipe. Asimismo, la recuperación del estatus y la honra no implicaba recobrar el oficio o posición jerárquica en una corporación, tal era el caso de los doctores y militares, quienes tenían que incorporarse a sus colegios y cuerpos en el último lugar y desde allí reiniciar su carrera (“sederit ultimus in loco, ut de novo perveniens”).<sup>34</sup>

No está de más aclarar que la restitución de bienes excluía los obtenidos después de la comisión del delito, o en el caso del contrabando y otros delitos pecuniarios, aquellos que fueran causa del delito. Pedro González de Salcedo, consejero de Castilla, consideraba que esta limitación se extendía además a los oficios, aunque el delincuente hubiese recibido la merced antes del delito: “la indulgencia o restitucion quando mas general sea no comprehende aquello que fue causa del delito, y de la condenacion del delinquente. Y assi el privado de oficio, por haver usado mal del, aunque se le indulte la pena, y en la gracia se incluyan los bienes que por ella perdió, no recuperara el oficio, si expressamente el Principe no lo concede.”<sup>35</sup> Algo similar sucedía con la infamia que se heredaba a los hijos varones de los reos de lesa majestad procreados tras la comisión del delito, quienes podían ser restituidos graciosamente por el rey en bienes y fama tras el castigo o muerte del padre.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 152-158, 165 y 173.

<sup>34</sup> Gregorio López, glosa “primero estado” a *Partidas* P. VII, tít. 32, ley 2.

<sup>35</sup> González de Salcedo, *Tratado iuridico-politico del contrabando*, cap. 31, núm. 1, f. 180v-181r.

<sup>36</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 570 y 649.

### 2.3. El olvido como condición del perdón

El acto de perdonar, al restituir la república a un estado de equidad perdida por la falta de un sujeto que no pretendía hacer el mal, implicaba ejecutar además un acto de olvido. Como afirmó Vicente Vizcaíno en su *Código y práctica criminal*, “por el indulto quedan los acusados exentos de la pena, se borra en cierto modo la memoria de su acusación para no volver á tratar de ella en juicio”.<sup>37</sup> En este mismo sentido, Juan López de Cuéllar citó a Jacobo Godofredo (hijo del afamado anotador del *Corpus iuris civilis* del siglo XVI) para señalar que el indulto particular, a la vez que exime al acusado de la pena, elimina la acusación de la memoria (*memoria accusationis deletur*).<sup>38</sup> Claramente este acto amnésico tenía una utilidad práctica como era evitar que el indultado fuera sometido nuevamente a juicio por cualquier ministro de justicia; sin embargo, esto no impedía que en algunas ocasiones el otrora reo fuera recapturado y debiera iniciar un proceso para recuperar el beneficio de la clemencia real.<sup>39</sup> Por ello, aunque el indulto obligaba al olvido (todo lo contrario a lo propuesto por la justicia transicional contemporánea donde el perdón está condicionado a la memoria),<sup>40</sup> los indultados, si tenían la oportunidad, solicitaban un vestigio de la restitución a la gracia regia. André Argouse ha mostrado cómo una de las paradojas del perdón de antiguo régimen consistía precisamente en su condición de olvido y a la vez de registro del mismo. “En otras palabras, se borra la deuda pero queda su registro”.<sup>41</sup> Es una paradoja, puesto que si no se recurría a un escribano o no se certificaba ante un juez la acción de perdonar, la parte ofendida no podía hacer válida su misericordia con aquel que la ofendió. De esta manera, el que queda en libertad, se asume, borra la acusación de la memoria, pero deja registro público sujeto a consulta y reproducción en el futuro.<sup>42</sup>

<sup>37</sup> Vicente Vizcaíno, *Código y práctica criminal* (Madrid: Imprenta de la viudad de Ibarra, 1797), tomo III, núm. 425, 370.

<sup>38</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 55. También González de Salcedo dice: “Concedese en conclusión, el indulto, graciosamente [...] usando el Principe de palabras enunciativas de potestad, y comprehensivas de restitución, asta borrar la memoria del delito”. *Tratado iuridico-politico del contrabando*, f. 179r.

<sup>39</sup> Esta idea será tratada a profundidad en el capítulo dedicado al perdón particular.

<sup>40</sup> Como señala Ricœur, la amnistía es la institucionalización del olvido. Paul Ricœur, *La memoria, la historia, el olvido*, trad. Agustín Neira, 2a ed. 1a reimp. (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2010), 640.

<sup>41</sup> Argouse, “Ausente como si fuédeses presente”, 65.

<sup>42</sup> Argouse, 68.

No deja llamar la atención que el perdón se conciba como una acción de olvido, toda vez que no era ajeno a los tribunales que los reos bien podían aprovechar o ser víctimas de la desmemoria, como reclamaba por ejemplo un oficial del Consejo de indias en 1715, instando a que se ordenara el archivo de la institución “para que los oficiales no dejen en el olvido muchos expedientes graves, que por no encontrar sus antecedentes y conocer que sin ellos no pueden ir al Consejo, se han quedado sin curso, en grave perjuicio del servicio del Rey y del bien público”.<sup>43</sup> Feijoo también llamó la atención en su discurso *Balanza de Astrea*, que descuidar los expedientes equivalía al abandono de los presos, quienes quedaban condenados a una especie de sepulcro. Relegar los expedientes también conllevaría, decía Feijoo, a la absolución de los presos sin intermediación del perdón ni del juicio; podrían los presos escapar ante la demora de sus procesos, pero principalmente porque la pasión iracunda que asistía la apertura del proceso se apaciguaría con el tiempo hasta convertirse en benignidad, era por lo tanto el proceso contrario con el cual el olvido conducía al perdón y no el indulto a la amnesia. En sus palabras:

Quanto mas se vá deteniendo la causa, tanto mas se vá evaporando el zelo. Hacese transito del calor á la tibieza, y de la tibieza á la frialdad. La demora de medio año basta para que los ardores de Julio se commuten en las escarchas de Enero. Yá no suena sino piedad. Yá todo está á favor del reo, sino su delito. Si la parte agraviada es pobre, poco basta para acallarla. Las suplicas son muchas, unas por compassion, otras por interés. Y estando en esta disposicion los animos, es facil que salga de la carcel poco menos que con palma, el que antes por voto universal era digno de la horca.<sup>44</sup>

Por otra parte, olvidar se relaciona en el caso del perdón con el “silencio perpetuo”. Por ejemplo, tras el levantamiento de la tropa apostada en Panamá en 1766, el perdón estuvo condicionado a la entrega del papel de iglesia que lo certificara, sin embargo, las autoridades añadieron a éste la condición de “perpetuo silencio sobre el asunto, pena de veinte carreras de vaquetas á cada soldado, quitada la Alavarda á el Sargento, declarandole ultimo soldado de la Compañía y suspension de su empleo á el oficial”.<sup>45</sup> La amenaza de castigo por traer a la memoria los hechos que llevaron al perdón se remiten a una tradición que consideraba que discutir los actos de desobediencia impedía recuperar la armonía entre los vasallos y su rey,

---

<sup>43</sup> Citado en Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo*, 180.

<sup>44</sup> Feijoo, *Theatro crítico universal*, discurso XI, núm. 30.

<sup>45</sup> Joseph Blasco de Orozco, “Diario de lo acontezido en esta Plaza de Panamá”, Panamá, 5 de octubre de 1766. AGI, Panamá, 358.

con lo cual se hacían a los súbditos rebeldes e irrespetuosos de la autoridad.<sup>46</sup> En términos más amplios se relacionaba con la “paz cívica”, como lo señaló Ricœur, en la cual “el decreto, acreditado por el juramento, que ordena ‘no recordar los males’, solo pretende ocultar la realidad de la *stasis*, de la guerra interior, civil; pues la ciudad sólo aprueba la guerra exterior”.<sup>47</sup>

La amnesia y el silencio pretendían por otra parte evitar la repetición de los actos criminales o del desorden, un ejemplo de lo anterior se vislumbra en la advertencia del rey a Eslava, tras la aprobación pública del perdón de la tropa en 1745, que rezaba: “fiando de su zelo que procurará no suceda otro desorden, y que la tropa proceda en adelante de modo que borrando en la gentes la memoria de tal hecho, recobre el glorioso timbre de verdaderos españoles”.<sup>48</sup> El olvido selectivo que creaba el perdón conllevaba la recuperación de la memoria feliz, que no era otra cosa que la reminiscencia de una monarquía en paz, sin contradicciones entre sus miembros, conseguida (o construida) a partir del ajustarse a la obediencia, lealtad y virtud que se suponía caracterizaban a los “verdaderos españoles”. El olvido del mal pasado no se alcanzaba exclusivamente con el perdón, ni siquiera con el silencio; sería necesario que toda actuación que contribuyera al recuerdo negativo fuera borrada.

Esta idea de una memoria selectiva no era extraña en la ordenación del antiguo régimen.<sup>49</sup> Era común la advertencia a no olvidar las virtudes, los mandamientos divinos, las acciones heroicas y santas. La retórica como arma mnemotécnica se encargaba de fijar en la memoria de los hombres cultos, ejemplo particular eran los ministros de justicia, el orden del mundo, del buen vivir y el actuar.<sup>50</sup> Incluso en los casos donde se rememora la rebeldía del pueblo se hace con el propósito de exaltar la grandeza del príncipe cristiano, la tiranía del gentil, incluso la gloria de dios, como lo hizo el obispo Palafox en *Luz de príncipes*, donde

---

<sup>46</sup> Véase el caso del tumulto novohispano de 1624. Ballone, *The 1624 Tumult of Mexico*, 248.

<sup>47</sup> Ricœur, *La memoria, la historia, el olvido*, 640–41. Esta idea es desarrollada ampliamente por Ricœur en el apartado “el olvido impuesto: la amnistía” de la obra citada.

<sup>48</sup> El Rey a Sebastián de Eslava. Madrid, 25 de agosto de 1746. AGI, Santa Fe, 940.

<sup>49</sup> La discusión en torno a la relación memoria-historia sobrepasa con creces los alcances de esta tesis. Valga solamente resaltar el trabajo de Jacques Le Goff, además de la ya citada obra de Ricœur, como base para el desarrollo de este argumento. Jacques Le Goff, *El orden de la memoria: el tiempo como imaginario* (Barcelona: Paidós, 2004).

<sup>50</sup> Aldo Mazzacane, “El jurista y la memoria”, en *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, ed. Carlos Petit, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 75–114.

mostró que a pesar del pecado del rey Saúl, la divinidad perdonó a los israelitas para salvar a los inocentes y perdonar a los que antes habían actuado heroicamente.<sup>51</sup>

#### 2.4. Clasificación de los perdones

Tal como quedó signado en las Partidas, los perdones podían agruparse en generales y particulares. Con la práctica fue constituyéndose una especie de taxonomía del perdón que abarcaba diferentes posibilidades de aplicación con relación al número de personas favorecidas, la forma, el alcance y el motivo de la concesión.<sup>52</sup> López de Cuéllar indicó cuatro formas principales de perdón: general, particular, conmutación y restitución; las dos primeras pueden considerarse como remisiones totales de la pena, la tercera como una moderación de la condena que estaría más cercana a la epiqueya que al indulto pues moderaba la pena buscando aquella más benigna sin apartarse de la intención del legislador,<sup>53</sup> y la última implica la recuperación de los bienes y honra asociada con el perdón más allá de la remisión de la pena.<sup>54</sup>

Los indultos más amplios fueron aquellos de carácter general, con alcance universal, que remitían la totalidad de la pena y surgían a “motu proprio” real; es decir, aquellos que perdonaban toda clase de delitos e incluían a los reos en cualquier situación procesal que se encontraran, los liberaba completamente de la culpa, y eran motivados por razones de alegría, como la exaltación al trono o la celebración de cortes generales.<sup>55</sup> De cierto modo, era la forma más amplia y a la vez preferida para el ejercicio de la potestad de perdonar, puesto que refería al uso meramente volitivo del monarca, surgido de su propia clemencia, motivada por el mero amor a sus vasallos.

Una forma un poco más limitada la comprendían aquellos perdones generales con alcance colectivo, esto es, aquellos que abarcaban a un grupo numeroso de individuos pero

---

<sup>51</sup> El título completo de la obra es en sí ilustrativo de la relevancia de la historia para el reglar los comportamientos de superiores y vasallos. Juan de Palafox y Mendoza, *Historia Real Sagrada, luz de príncipes y súbditos* [1643], segunda impresión corregida y aumentada (Bruselas: casa de Francesco Foppens, 1655), lib. III.

<sup>52</sup> Al respecto es ilustrativo el cuadro de clasificación de los perdones de Rodríguez Flores, *El perdón real*, 78–79.

<sup>53</sup> “Summa Theologiae”, II<sup>a</sup>-IIae, q. 157 a. 3 arg. 1-3.

<sup>54</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 11-181.

<sup>55</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 44.

sólo cubrían un tipo de delito, los cuales fueron concedidos “con más o menos patentes fines políticos, para pacificar el reino después de las luchas” y que de cierta medida pueden asimilarse al sentido que hoy día cumplen las amnistías.<sup>56</sup> Rodríguez Flores consideró que la concesión de perdones colectivos se podría explicar porque “la situación social y política del Reino, provocaba la existencia, en cada momento histórico, de un delito o delitos más frecuentes y en consecuencia, de la concesión de un tipo de perdón más que otros”.<sup>57</sup> Sin embargo estudios enfocados en la aplicación del perdón muestran que no existía una correlación directa entre la tendencia criminal y la concesión de perdones.<sup>58</sup> Pareciera en cambio que los perdones colectivos tenían como función el atacar un delito que afectaba el orden político, como el caso de los motines o revueltas, recuperar la fuerza militar perdida por las deserciones, impulsar un poblamiento o reformar el régimen fiscal afectado por el contrabando, pero esto podía depender más de los intereses puntuales del gobierno que de la criminalidad. Tamar Herzog habló del “enfoque utilitario de los indultos” para el caso quiteño entre 1650 y 1750, ya que en la mayoría de los casos el indulto se otorgaba en forma de conmutación para servir como soldados a Chile y Guayaquil. Herzog concluyó que “el indulto dado a delincuentes soldados [sic] respondía a las necesidades de la administración más que al carácter del crimen o del criminal. Se otorgaba en años de mayor tensión militar y en los que los ataques de los piratas parecían eminentes”.<sup>59</sup>

Un tercer tipo de perdón sería el indulto particular o individual, concedido por decisión regia a un beneficiario por petición propia o a través de un intermediario. En este tipo de perdones era fundamental demostrar las cualidades, virtudes, servicios y otros valores que movieran la piedad del rey, aunque dicho prestigio podría recaer en el intermediario con lo cual se estaría concediendo un donativo al tercero a pesar de que el beneficio recayera directamente el reo.<sup>60</sup> El perdón por merced involucraría a aquellos que tuviesen una calidad

---

<sup>56</sup> Rodríguez Flores, 51; Carlos Medellín Becerra, “La amnistía, institución iuspolítica”, *Derecho Penal y Criminología* 11, núm. 37 (1989): 259.

<sup>57</sup> *El perdón real*, 57.

<sup>58</sup> Roberto J. González Zalacaín, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la Cornisa Cantábrica*, Inéditos de historia 6 (Bilbao: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2013), 159; Tomás Antonio Mantecón Movellán, “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”, *Prohistoria* 5, núm. 5 (2001): 68.

<sup>59</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 248–49.

<sup>60</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 58; Sandoval Parra, *Manera de galardón*, 26.

de nobleza o que si no la tuvieran fueran capaces de demostrar sus servicios al príncipe.<sup>61</sup> En este tenor, la misericordia funcionaba como recompensa del mérito propio o heredado,<sup>62</sup> ya que la retribución al servicio prestado a la corona era considerada justicia, por lo cual, la moderación o anulación del castigo sustentado en el merecimiento no se consideraba injusta, antes bien, era esperada por aquel que solicitaba la misericordia del rey.<sup>63</sup> La diferencia entre el perdón otorgado por merced y por gracia radicaría solamente en que la donación graciosa surgía de la liberalidad del monarca y no presumía la existencia de un mérito en quien la recibía.<sup>64</sup>

También era frecuente que el perdón particular conllevara una forma de contraprestación económica, ya fuese directamente como donativo a la Real Hacienda o en forma de restitución o compensación a la parte ofendida, a este último caso se le denominaba composición. Por lo menos para el caso castellano, el uso de este recurso de perdones por dinero abrió la posibilidad para indultar delincuentes que se consideraban excluidos de la misericordia. Rodríguez Flores encontró que durante el siglo XVII la mayor parte de los perdones concedidos en Castilla lo fueron “al sacar”, emulando a las utilizadas para obtener mercedes reales.<sup>65</sup> Rudy Chaulet precisó que este tipo de perdones se extendieron durante el periodo de 1600 a 1660, con un mayor auge entre 1615 y 1635, coincidiendo con la crisis financiera que vivió la monarquía durante los reinados de Felipe III y IV.<sup>66</sup> En este sentido, se apelaba al principio de la utilidad pública según el cual era posible excusar la vindicta, incluso el perdón de parte y permitía la remisión de la pena de muerte en delitos atroces.<sup>67</sup> Por lo tanto, hay una idea de conveniencia que por una parte salvaba la clemencia del rey y por otra servía a la república<sup>68</sup>.

---

<sup>61</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 65 y 67. “Semper prínceps favores et gratias subditis pollicetur”, Gregorio López, glosa “Faziendoles merced” a P. II, tít. 10, ley 2.

<sup>62</sup> “Porque los meritos passados, hazen olvidar delitos presentes [...] Y con razon, pues los que han adquirido credits con sus procedimientos merecen, que sus errores, se presuman aciertos. [...] Y aunque es verdad que la causa publica pide contra todos el castigo, es utilizada mas en el perdon de semejantes personas”. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 70-71 y 74.

<sup>63</sup> Sandoval Parra, *Manera de galardón*, 29; Rodríguez Flores, *El perdón real*, 25.

<sup>64</sup> Sandoval Parra, *Manera de galardón*, 28.

<sup>65</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 66-69.

<sup>66</sup> Chaulet, *Crimes, rixes et bruits d'épées*, 375-76.

<sup>67</sup> Matheu i Sanz, *Tractatus de re criminali*, controversia XXI, núm. 47.

<sup>68</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 90.



Siguiendo la tratadística castellana, uno de los preceptos del gobierno de los príncipes consistía en que el bien público estaba por encima del bien particular,<sup>69</sup> por lo cual todos los perdones y castigos debían ser acordes con dicho principio. La utilidad pública remitía al bien, pero asimismo justificaba el estado de excepción en caso de guerra que permitía, por ejemplo, el uso de bienes que por privilegio estaban protegidos. Por esta razón el rey podía indultar sin justa causa para beneficio de la Real Hacienda.<sup>70</sup> Es posible por lo tanto hacer una distinción entre ambos principios, entendiendo que el bien público era la condición general para el buen gobierno del reino en tanto la utilidad pública estaba asociada con la conveniencia para la República en situaciones de necesidad; por ejemplo en tiempos de guerra o carencia fiscal, y para el caso de las indias, el poblamiento. Los indultos y conmutaciones como mecanismo para fomentar el poblamiento de españoles a Indias fueron comunes durante todo el periodo monárquico. El principal antecedente de este tipo de perdones fue el ofrecido por los reyes Católicos en 1497 a todos aquellos reos por delitos de cualquier tipo, incluidos aquellos condenados a muerte o pérdida de miembros, que se alistasen en la tripulación del tercer viaje colombino y estuvieran dispuestos a poblar durante diez años La Española, quienes recibirían a cambio la conmutación de la pena y serían restituidos a su buena fama.<sup>71</sup>

La conmutación no implicaba indulto en sentido estricto, conllevaba el cambiar la condena por una más suave sin que se retirara la pena, no obstante fueron tratadas como perdones y concedidas por vía de gracia.<sup>72</sup> Tampoco se trataba de una forma de epiqueya ya que esta refería a una moderación de la sentencia, en tanto la conmutación implicaba una modificación de la pena dada tras el juicio. Con esta forma de perdón era posible utilizar la benevolencia sobre aquellos criminales sentenciados por delitos graves, evitando así la ejecución de la pena capital o la mutilación, aunque esta última forma de castigo estaba

---

<sup>69</sup> “Causa publica utilitatis prevalet particulari”, Matheu i Sanz, *Tractatus de re criminali*, controversia XXI, núm. 47. “Dos preceptos dio Platón en su República á los Principes, y Gobernadores: el uno fue, que cuidasen en universal de todo el cuerpo de la República, porque el respeto, y consideracion particular para con unos, no causase olvido, y daño para con los demas: y el otro precepto era, que todas sus obras, y acciones enderezasen al bien público, olvidados de sus comodidades”. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, Cap. I, núm. 1.

<sup>70</sup> “quando vertitur interesse solius fisci, potest Princeps indulgere etiam sine causa”, Gregorio López, glosa *el Rey a Partida 7*, tít. 32, ley 1. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 90.

<sup>71</sup> Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)* (Zamora, Mich.: Colegio de Michoacán, 1987), 137–38.

<sup>72</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 60.

prácticamente desterrada de la administración de justicia en el siglo XVIII. Francisco de Elizondo decía en su *Práctica Universal Forense* que aunque la justicia buscaba celeridad, en los casos donde se señalara una pena corporal se debería esperar la ejecución a cuantos recursos y súplicas fuesen necesarias, pues no habría posibilidad de restituir al inocente que fuese castigado erróneamente con la muerte, la mutilación o la infamia. Por ello, recomendaba Elizondo, debía darse la posibilidad de dilatar el juicio para brindar la posibilidad de develar la inocencia del reo o de conmutar su castigo en presidio o destierro.<sup>73</sup>

El más claro ejemplo de normatividad relativa a la conmutación estuvo representada por las decisiones relativas a la sustitución de penas corporales por el servicio forzado en galeras, definida en términos generales por la pragmática de Carlos V de 1552, incluida en la *Nueva Recopilación*. En esta se ordenaba que los alcaldes del crimen conmutaran a los condenados por penas corporales al servicio en galeras por un tiempo no menor a dos años (“porque las condenaciones que se fizieren de un año, y medio año son infructuosas para las dichas galeras”), dejando como advertencia que “si los delitos fueren tan graves y qualificados que convenga a la República y a la satisfacion de las partes no differir la execucion de la nuestra justicia, que no aya lugar la dicha commutacion”.<sup>74</sup> La pragmática de Felipe II del 3 de mayo de 1566 intentó impulsar el procedimiento para asignar vagabundos, rufianes y ladrones a la pena de galeras, obligando a los jueces y justicias de los diferentes Consejos y Audiencias a cumplir con lo ordenado en la ley de 1552. También se aclaró en esta norma que aunque hubiese perdón de parte para el condenado se podría conmutar la pena a galeras, aunque aclara que el tiempo de servicio forzado dependería de la calidad de la persona y de la magnitud del delito.<sup>75</sup>

Aunque las condiciones de los mares americanos limitaron el uso de galeras, hubo algunos intentos por construir flotas en Veracruz, Guayaquil y el Callao; las cuales fracasaron por los obstáculos náuticos y la escasez de “chusma necesaria”, que no pudo solventarse con delincuentes a la manera mediterránea ni tampoco con esclavos, pues su costo hacía la

---

<sup>73</sup> Elizondo, *Práctica universal forense*, tomo V, parte I, cap. VI, 80.

<sup>74</sup> *NRecop*, Lib. VIII, tít. 24, ley 4.

<sup>75</sup> *Pragmática sobre vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidos, y casados dos vezes, y otras cosas* (Alcalá de Henares: Casa de Juan de Villanueva, 1566). Parte de esta pragmática fue incluida en la *NRecop*, Lib. VIII, tít. 24, leyes 6-10.

empresa inviable.<sup>76</sup> El recurrir a delincuentes implicaba además que los capitanes tuvieran que lidiar con las continuas deserciones y frecuentes amotinamientos, que en ocasiones terminaban con el asesinato del oficial del navío, realizados por los reos para recuperar su libertad.<sup>77</sup> Para inicios del siglo XVII los requerimientos de remeros forzados obligaron a prohibir los indultos y conmutaciones de los condenados a galeras, además de fortalecer la leva de vagabundos.<sup>78</sup>

Al entrar en desuso las galeras para el comercio y la guerra, debido a los avances tecnológicos de las armadas europeas del siglo XVIII, la conmutación por delitos graves pasó del servicio de galeras al envío al servicio de presidios. Este cambio quedó signado con una Real Orden de 1749 que señalaba que “con motivo de haberse extinguido la esquadra de galeras, resolvió S. M., que á los reos, á quien por sus delitos se aplicaba á ellas, se les destinase á servir a las minas de Almaden, y á los de mérito mas leve por gastadores de los presidios de Africa”.<sup>79</sup> En 1784 se restableció el uso de galeras en la Real Armada con el propósito de combatir a los corsarios argelinos, por lo cual se reanudaron las condenas y las conmutaciones para proveer de galeotes a dichas naves hasta su abolición definitiva en 1803,<sup>80</sup> aunque en general los reos americanos se destinaron a los presidios de Orán o de Filipinas,<sup>81</sup> por lo cual este restablecimiento no parece haber tenido efectos más allá de la península.

## 2.5. De los delitos exceptuados y aceptados en el perdón

En sentido estricto, ningún vasallo del rey era imperdonable, sin importar su calidad o estado. El acceso a la gracia real podía facilitarse para aquellos con créditos de hidalguía y servicio, mas, en justicia, ni el más rústico de los súbditos de la monarquía estaba excluido en principio de la clemencia real. A pesar de ello, un reo podía hacerse indigno del perdón

<sup>76</sup> Silvio Zavala, “Galeras en el Nuevo Mundo”, *Diálogos: Artes, Letras, Ciencias humanas* 13, núm. 6 (78) (1977): 8.

<sup>77</sup> Sebastián Amaya Palacios, “Poderío naval en las Indias: las galeras de Cartagena y Manila (1571-1621)”, *Revista de Estudios en Seguridad Internacional* 3, núm. 2 (2017): nn. 27–29, <https://doi.org/10.18847/1.6.10>.

<sup>78</sup> “Felipe IV en Madrid a 13 de octubre de 1639”, *Nov. Recop.*, Lib. XII, tít. 40, ley 6.

<sup>79</sup> *Nov. Recop.*, Lib. XII, tít. 40, ley 10, nota 4.

<sup>80</sup> Luis Rodríguez Ramos, “La pena de galeras en la España moderna”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 31, núm. 2 (1978): 264. Véase también *Nov. Recop.*, Lib. XII, tít. 40, leyes 10-11.

<sup>81</sup> Véase por ejemplo: María Fernanda García de los Arcos, *Forzados y reclutas: los criollos novohispanos en Asia (1756 - 1808)* (México: Potrerillos, 1996), 93–98.

por su reincidencia en el crimen o porque sus actos fueron de tal magnitud que hacían incapaz al monarca para “sentir misericordia” por el reo.<sup>82</sup> El rey podía en derecho remitir cualquier pena teniendo como límites su jurisdicción y propia prudencia,<sup>83</sup> como lo manifestó Pedro Rodríguez de Campomanes en respuesta a una consulta hecha al Consejo de Castilla, en los indultos que se pedían directamente al soberano, “depende todo de su Real arbitrio, porque en los ordinarios que conceden los jueces de indulto, son mas estrechos los límites y ceñidos á ciertos casos sus facultades”.<sup>84</sup> Por tanto, se comprende que estas limitaciones y excepciones estaban dirigidas a “las justicias” con el propósito de evitar que fueran remitidos aquellos reos cuyo castigo le correspondía a la justicia de la corte del rey, es decir, Audiencias, alcaldes de corte y la Cámara de Castilla. La comprensión de estas exclusiones también era relevante en tanto explicaba el sentido de “perdonar como el rey lo haría” para aquellos oficiales que tenían, o les era delegada, la facultad de conceder indultos.

Podría considerarse una relación entre los delitos exceptuados y aquellos agrupados dentro de la categoría de “casos de corte”, tal como habían sido definidos desde el siglo XIII en las Cortes de Zamora; es decir, aquellas contravenciones consideradas propias de la justicia del rey y excluidos de la inmunidad eclesiástica,<sup>85</sup> un listado que entonces comprendía los crímenes de muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, homicidio aleve, y riego o desafío.<sup>86</sup> Este listado estuvo sujeto a modificaciones permanentes, para el siglo XV llegó a incluir una veintena de delitos, entre ellos la falsificación de moneda, el ladrón conocido, y los pleitos de personas miserables.<sup>87</sup> Como se puede observar, en los albores de la Edad Moderna los casos de corte ya no sólo comprendían aquellos delitos que podían causar daño grave al rey o al reino, sino también todas aquellas denuncias y acusaciones que pudieran ser oídas por la justicia de la corte, incluyendo por ello a los pobres y miserables.<sup>88</sup> Sería

---

<sup>82</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 254.

<sup>83</sup> “sólo lo que quería el Príncipe, la voluntad de éste, era lo que contaba en el momento mismo de la concesión”. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 113.

<sup>84</sup> “Solicitud de indulto de los hermanos Valverde”, AGI, Santa Fe, 547, respuesta a la consulta de Julián de Arriaga por Pedro Rodríguez de Campomanes, Madrid, 8 de noviembre de 1771.

<sup>85</sup> Aquilino Iglesias Ferreirós, “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 41 (1971): 945.

<sup>86</sup> María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982), 67.

<sup>87</sup> Miguel Ángel Pérez de la Canal, “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2 (1975): 398.

<sup>88</sup> Alonso Romero, *El proceso penal*, 116.

impreciso asimilar los delitos excluidos con los casos de corte, aunque podría considerarse que, al momento de promulgar una amplia indulgencia, el rey remitía las faltas oídas por los jueces inferiores y se reservaba para sí los casos que requerían directamente de su justicia y protección.

La exclusión más amplia comprendía los delitos que se incluían dentro de las categorías de traición y alevosía. Como mostró Rodríguez Flores, la definición exacta de quiénes recaían en esta categoría no fueron del todo claras hasta la aparición de la codificación penal contemporánea,<sup>89</sup> por lo cual debe interpretarse que ambos referían a alguna forma agravante del daño hecho con la seguridad de que la víctima no se defendería, siendo el ejemplo más usado el asesinato en medio de una tregua. En términos amplios, la alevosía podía referirse asimismo a aquellos criminales que pedían un bien prestado y no lo regresaban; quienes organizaban bandos, tumultos, riñas y otras acciones similares contra las autoridades del rey; y los asesinos que mataban a traición a personas desarmadas o indefensas (comprendida esta última en la categoría de “alevosía proditoria”<sup>90</sup>). La traición señalaba por lo general a las acciones contra la paz del reino, por ejemplo, los desertores, los que contravenían los acuerdos entre reinos, quienes ofendían al rey o su familia, los asesinos de sacerdotes, de doctores, de indefensos,<sup>91</sup> de sus familiares, o realizados “a traición”.<sup>92</sup> Vale apuntar que la traición era considerada como una de las afrentas más graves que podía hacer un vasallo. Desde la perspectiva teológico-moral, el traidor rememoraba a Judas (*Judas proditor*) porque, aunque estaba en la cima del apostolado, traicionó a Cristo. El escolástico Rodrigo Sánchez de Arévalo lo consideraba como uno de los crímenes más aberrantes: “Que la horrible afrenta de la traición es la más despreciable de todas las fechorías, la más deshonorosa y malvada, nadie sino un loco lo duda, puesto que supera todos los demás tipos de delitos”.<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> Véase la nota a la voz “Alevosía” del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín de Escriche, según la versión ampliada de León Galindo y José Vicente y Caravantes (Madrid: imprenta de Eduardo Cuesta, 1874).

<sup>90</sup> Véase el lema “Alevosía” en Santiago Muñoz Machado, ed., *Diccionario del español jurídico* (Barcelona: Espasa, 2016).

<sup>91</sup> Porque era alevoso matar a aquel que andaba desarmado y el indulto por más generoso que fuese no comprendía el homicidio a traición, por lo cual se extendía no sólo a los sacerdotes sino al homicidio causado a abogados, médicos, cirujanos y a otros que por su oficio no llevaran armas. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 312-313.

<sup>92</sup> Juan García González, “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 32 (1962): 323-46.

<sup>93</sup> “Proditionis horrendum flagitium, ómnium facinorum uilius, deformius ac sceleratius fore nemo, nisi insanus hesitat, quippe quod omnia alia delictorum genera superat” Rodrigo Sánchez de Arévalo, *Deberes y funciones*

La ley primera del capítulo “los perdones” de la *Nueva Recopilación* copiaba una determinación de Juan I, hecha en 1417, que señalaba esta exclusión: “Los perdones generales, o especiales que nosotros hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpretados, salvo aleve, o traycion, o muerte segura, y perdonando los enemigos”.<sup>94</sup> Añadía el canonista Diego Pérez de Salamanca una glosa a esta norma: “En todas las cédulas de perdón siempre poner: excepto traición. Esto no se vuelve injusto puesto que el traidor es ajeno a todo favor de los señores y príncipes, y no es apto para poner pie en la corte del rey”.<sup>95</sup> Los indultos generales del siglo XVIII no hacían mención explícita a los delitos de traición, excepto “la alevosía del homicidio de Sacerdote”.<sup>96</sup> Podría afirmarse que el sentido de la traición se incorpora a los crímenes de lesa majestad divina y humana, concepto que adaptó el sentido de la *proditio* medieval, entendida como ofensa moral al superior, para otorgarle un sentido más cercano al “crimen político”, donde la injuria al rey representaba una afrenta contra la República y viceversa.<sup>97</sup>

El *crimen laesa maiestatis* involucró aquellas acciones que se hacían contra el rey o su familia, y se ampliaba a todo el espectro de su autoridad y potestad delegada en el extendido cuerpo de oficiales y magistrados que representaban el orden monárquico.<sup>98</sup> Comprendía de manera general los delitos dentro del abanico de la traición y la alevosía, además de algunas transgresiones específicas como la extracción de cosas prohibidas del reino para entregarlas a naciones enemigas, delito conocido como “de saca”,<sup>99</sup> la fabricación de moneda falsa,<sup>100</sup> y

---

*de generales, capitanes y gobernadores*, ed. y trad. Antonio López Fonseca y José Manuel Ruiz Vila (Madrid: Escolar y Mayo editores, 2011), 266-267, Lib. II, tít. VIII.

<sup>94</sup> *NRecop*, Lib. VIII, tít. 25, ley 1.

<sup>95</sup> “In remissionis schedula semper ponitur, Excepta proditiōne. Nec id immeritō fit, quia proditor alienus est ab omni facie dominorum, & Principum, nec potest in curia Principes stare”. Glosa “salvo aleve, o traición” a *Ordenanzas Reales de Castilla* (Madrid: imprenta de Josef Doblado, 1779) Lib. I, tít. XI, ley I. También Gregorio López, glosa “la pena” a P. VII, tít. 32, ley 3: “Et in charta misericordiae super mortalicuius semper ponit excepta proditiōne & alevosia” (“Y en las letras de misericordia por el delito de homicidio, siempre se exceptúan los casos de traición y alevosía”).

<sup>96</sup> Vicente Vizcaíno, *Código y práctica criminal*, tomo III, núm. 430.

<sup>97</sup> “[...] el que cometió traycion contra el Rey, ó contra la República, que en latin se llama: *Crimen laesae Majestatis*”. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, cap. XIV, núm. 54.

<sup>98</sup> La complejidad del crimen de lesa majestad en el orden jurídico europeo ha sido tratado profusamente por Mario Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno 2 (Milano: Giuffrè Editore, 1974), 175–85.

<sup>99</sup> Sobre las penas, flexibilidad en el castigo, y excepcionalidad en el indulto de este delito en la Castilla territorial, véase Miguel Pino Abad, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2014), 141–78.

<sup>100</sup> Porque acuñar las monedas con la imagen o armas del rey era expresión de la soberanía del príncipe. Véase al respecto la definición de “moneda” según el *Diccionario de Autoridades*: “Pieza de oro, plata o cobre, regularmente en figura redonda, acuñada con las armas o insignia del Rey, Príncipe o República, que tenga la

el crimen de resistencia a la justicia, ya que aquel que se resistía a la autoridad de los ministros del rey lo hacía por extensión contra el príncipe y dios.<sup>101</sup> Además de los anteriores, la mayoría de indultos generales del siglo XVIII excluyeron del perdón a los delitos de incendiario y la malversación de la Real Hacienda, los cuales se consideraban formas de traición a la ciudad y al rey.<sup>102</sup>

Los crímenes de lesa majestad divina comprendían los delitos de herejía, blasfemia, apostasía, adivinación, hechicería y a los encantadores, es decir, aquellos atacaban la fe católica. Estos delitos contra la práctica católica fueron canalizados a través del sistema inquisitorial de los tribunales del Santo Oficio, aunque según el derecho canónico estos crímenes eran del resorte exclusivo de los jueces eclesiásticos, por lo que en aquellos lugares donde no se tenía acceso a un tribunal inquisitorial era el magistrado regio el encargado de apresar al hereje y enviarlo al tribunal eclesiástico, el cual retornaba al reo después de sentencia para que ejecutara la pena determinada por ellos.<sup>103</sup> Estos delitos eran imperdonables no sólo por ser considerados aberrantes, además conllevaban un problema místico de perdón de parte, ya que al ser hecha la injuria a dios, la virgen María o los santos, el príncipe no podía remitirla sin afrentar al mismo tiempo a la divinidad. Por otra parte, al ser la jurisdicción de dios superior a la de cualquier príncipe, ninguno podría perdonar el castigo, sólo podría hacerlo la misma deidad agraviada.<sup>104</sup>

Como juez inferior de la jurisdicción divina, el príncipe no podía dispensar ninguna pena que se consideraba ordenada por una ley superior, “porque el juez no debe juzgar acerca de las leyes, sino juzgar según las leyes”.<sup>105</sup> No obstante, algo que sí podía hacer la jurisdicción regia era disminuir la pena o conmutarla.<sup>106</sup> Por lo general, el castigo al hereje

---

soberanía o derecho de fabricarla, para el uso, trato y comercio”. Era delito de *laesa maiestatis* porque el delincuente estaba ofendiendo la majestad regia al adulterar o acuñar moneda sin potestad para ello. Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XXVII, núm. 4.

<sup>101</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 1144-1150.

<sup>102</sup> Vicente Vizcaino Pérez, *Código y práctica criminal*, tomo III, núm. 443, 385.

<sup>103</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. V, tít. VII, núm. 93-99.

<sup>104</sup> Así lo cita López de Cuéllar según varias fuentes: “Et cum per blasphemiam fiat iniuria Deo, sive blasphemia fiat in Deum, sive in Virginem Mariam, sive in Sanctos, est clarum, quod Imperator, Dux, & Princeps, non possunt per eorum gratiam remittere iniuria, factam Deo, & sic non possunt facere gratiam alicuius [sic por “alicuius”] poenae plasphemo [sic], cum non sit eis facta iniuria, nec eorum subditis, sed Deo eorum Superiori, & non potest inferior remittere iniuriam factam superiori”. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 1034.

<sup>105</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. V, tít. XXXVII, núm. 323.

<sup>106</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. V, tít. XXXVII, núm. 324.

no era automático y tenía la oportunidad de acceder al perdón antes de ejecutada la sentencia. La práctica de la clemencia en los juicios contra herejes, ejecutados por el tribunal de la Inquisición, consistía en aplicar el principio expuesto en la carta de Pablo a Tito: “Rehúsa hombre hereje, después de una y otra amonestación; estando cierto que el tal es trastornado, y peca, siendo condenado de su propio juicio”.<sup>107</sup> Con esto, se esperaba que el desviado se convirtiera ante la magnificencia de la clemencia divina, pero también justificaba el ejercicio del máximo rigor en caso de persistencia en la apostasía.<sup>108</sup>

A pesar de la percepción popular de una salvaje persecución a los sospechosos de herejía por el Santo Oficio, el tribunal inquisitorial perdonaba una cantidad importante de causas y, como señaló Gabriel Torres Puga para el caso novohispano, para finales del siglo XVIII e inicios del XIX “los castigos a las penas solían ser menos importantes que el acto público en que el reo de fe reconocía su error y solicitaba perdón y misericordia a los inquisidores”.<sup>109</sup> Lo anterior no pretende afirmar que la Inquisición fue una institución benevolente, como ya lo señaló Henry Kamen, el uso del tormento para forzar la confesión de culpabilidad aumentaba o disminuía dependiendo de la percepción de un riesgo del aumento de la herejía por ciertos grupos como eran los protestantes o judíos.<sup>110</sup> Tampoco hay que negar que durante el siglo XVIII el tribunal de “la Suprema” redujo su acometida contra judíos y protestantes para volcarse hacia una oposición política a la cultura de la Ilustración, por lo cual centró su hostigamiento contra la circulación de libros de doctrinas consideradas contrarias a la fe católica.<sup>111</sup> Esto también permitió tanto reducir las persecuciones en masa como favorecer el perdón, tal como sucedió con el afamado caso del limeño Pablo de Olavide quien, tras pasar dos décadas exiliado en Francia y Suiza después de haber sido condenado de herejía y ateísmo por el Santo Oficio, fue remitido de su pena de destierro tras publicar en 1797 *El evangelio en triunfo*, un texto en el que explica sus equivocaciones de juventud así

---

<sup>107</sup> “Haereticum hominem post unam et secundam correptionem devita, sciens quia subversus est, qui eiusmodi est, et delinquit, proprio iudicio condemnatus”. Titum, 3:10-11.

<sup>108</sup> Gerardo Miguel Nieves Loja, “De la crisis del perdón en la Edad Media, al perdón incondicional y gratuito”, *Scintilla – Revista de Filosofía e Mística Medieval* 12, núm. 2 (2015): 45–50.

<sup>109</sup> Gabriel Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España* (México: Porrúa, INAH, 2004), 13.

<sup>110</sup> Kamen, *The Spanish Inquisition*, 239–40.

<sup>111</sup> Kamen, 369–73.



como la necesidad de fortalecer la religión y la monarquía ante las ideas de la revolución francesa.<sup>112</sup>

Además de los crímenes de lesa majestad divina y humana, se consideraba que el delito de sodomía era inexcusable del castigo. Decía López de Cuéllar al respecto: “No goze de la clemencia del Príncipe en el Indulto el impio, que irritó la Iusticia de Dios, y pues la ley lo manda, justo es que el fuego reduzca á pavesas delinquente, que sin temor del castigo, se sugetó por su delito á ser infame, quanto exemplar padrón de escarmiento á las futuras edades, encendiendo en su corazón la denegrada llama de su apetito”.<sup>113</sup> Este tratadista equiparaba la sodomía con la herejía, con lo cual lo convertía en delito de lesa majestad; sin embargo el pecado nefando no constituía traición hacia la divinidad sino hacía parte de los crímenes contra natura, junto al onanismo y la bestialidad, este último considerado asimismo imperdonable.<sup>114</sup> El hecho de que el príncipe no pudiese remitir la pena del sodomita se debía a la “atrocidad” del crimen y al hecho de que aquel que lo cometía quedaba marcado con la infamia. Al igual que el traidor, el sodomita simplemente se hacía indigno de la clemencia, tanto así que si el acusado de este pecado la alcanzara vía *pro rege* no se consideraba indultado o conmutado en derecho y podía ser castigado según la pena acostumbrada.<sup>115</sup>

Otros delitos que traían consigo el sentido de traición eran el cohecho y la baratería, aunque en este caso no sólo era una alevosía al rey sino a la justicia.<sup>116</sup> Respecto al primero decía Castillo de Bovadilla: “Aunque la malicia, y mala inclinación es natural á todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada, y proclive al mal, que al bien: pero según Euripides, el hombre que corrompido por interés es malo, este tal indigno es de perdón, y mucho mas que el que por ignorancia, ó impericia peca; porque el dolo, y la voluntad agravan la culpa”.<sup>117</sup> A pesar de esto, quien cohechó al juez podía ser perdonado a cambio de su testimonio, a menos que la sentencia obtenida hubiese sido justa. Esto se debía a la dificultad que representaba probar el cohecho ya que por definición era una acción que se llevaba en

---

<sup>112</sup> Kamen, 223–24; Doris Moreno Martínez, *La invención de la Inquisición*, Ambos mundos (Madrid: Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos : Marcial Pons Historia, 2004), 111.

<sup>113</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 728.

<sup>114</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. V, tít. XVI, núm. 193-196. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 760-776. Vicente Vizcaino, *Código y práctica criminal*, tomo I, lib. II, núm. 76.

<sup>115</sup> Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XXXI, núm. 4-7.

<sup>116</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, cap. XI, núm. 22.

<sup>117</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, cap. XI, núm. 1

secreto.<sup>118</sup> La baratería consistía en la acción o inacción del juez que se hacía por interés y con ello se causaba un daño sin que mediase un pago de por medio. Aunque se consideraba que la baratería no conllevaba tanta “fealdad” como el cohecho, se equiparaban ambos delitos porque se asimilaban a los de falsedad, asesinato y simonía, “vendiendo la justicia, que es cosa santa”.<sup>119</sup>

La falsedad también se incluía dentro de las excepciones generales del indulto. Esta categoría delictiva agrupaba los crímenes de *consensum falsum* o venta engañosa, el falso testimonio, la violación del secreto procesal por parte del procurador o magistrado, la falsificación de instrumentos o documentos oficiales (en el caso de bulas o letras apostólicas se podía castigar con la muerte), y los falsificadores de moneda. Se añadía que “Falsario es de echo el que rasga Cedula Real, ó Provisión, ó abre cartas de los particulares, ó rompe algún auto judicial al Ministro que se le notifica”.<sup>120</sup> En el caso de que dichas cartas fueran abiertas para mostrarlas a los enemigos del rey se consideraba traición.<sup>121</sup> De este modo, la falsedad podía recaer tanto en el campo de la lesa majestad como en el del cohecho, dependiendo esto de la calidad y finalidad del crimen.

Esta característica de los delitos excluidos e incluidos en los perdones se modificaba con cada cédula de perdón. Por ejemplo, el perdón general dado por Felipe III en 1603 sólo excluía los delitos de “lese mayestatis, pecado nefando, de falsedad, testigos falsos y resistencia a la nuestra justicia;” en otro, promulgado por Carlos II en 1686, sólo se daban por excluidos aquellos “presos por causas graves”, y en el otorgado por Felipe V en 1707 se excluyeron a “ladrones, jitanos, las mujeres de la Galera, y los que estuvieren por muerte donde haya parte”.<sup>122</sup> Rodríguez Flores ha mostrado dicha variabilidad tanto en la doctrina como en las cédulas, aunque desde Carlos III se asumió una fórmula repetida en los indultos generales en adelante hasta el promulgado por Isabel II en 1848;<sup>123</sup> la cual excluyó el siguiente listado de delitos:

Usando de mi Real piedad y clemencia, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los reos en general que se hallaren en las cárceles por razón de cualesquier delitos,

<sup>118</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. V, cap. I, núm. 223 y 229.

<sup>119</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. V, cap. I, núm. 228.

<sup>120</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 860-970.

<sup>121</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, cap. V, núm. 29.

<sup>122</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 268–71.

<sup>123</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 5181, 19 de noviembre de 1848.

exceptuando el crimen de lesa Majestad divina o Humana, la alevosía del homicidio de Sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiarios, la extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el hurto,<sup>124</sup> el cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia a la Justicia, el de desafío, y el de mala versación de mi Real Hacienda.<sup>125</sup>

Unificar los delitos exceptuados del perdón representó una innovación en la materia y de cierta manera puede dar visos de cierta “administrativización” de la política de indultos desde 1760 cuando se prefirió utilizar una plantilla en lugar de dejar abierta la posibilidad al arbitrio del juez para determinar cuáles delitos estaban excluidos de la gracia real. A pesar de lo anterior, excluir de la gracia a un reo no resultaba solamente por ser su delito de los señalados en la cédula real, si el consenso de los jueces implicaba excluir otros delitos que se consideraban de tal gravedad que no podían ser apartados de la vindicta pública. Por otra parte, la lista de delitos exceptuados de los perdones generales se puede ampliar a todos aquellos que involucraban injuria a tercero, conocidos como delitos privados, en particular los daños en bienes ajenos y la injuria, ya que en estos no intervenía la potestad real. En estos casos, el conflicto solía resolverse de modo “infrajudicial”, donde uno o varios mediadores intervenían entre las partes para arbitrar la discordia, ya fuese porque la comunidad deseaba evitar el escándalo, el daño causado se consideraba tolerable según la percepción colectiva, se asumía que la sanción social era suficiente para detener la actuación del ofensor u ofensores, o simplemente no se consideraba que la justicia real tuviese la necesidad de iniciar un expediente, con los gastos que esto conllevaría para el demandante.<sup>126</sup> Entre mayor fuese la igualdad jerárquica de las partes era más posible que los conflictos finalizaran en concordia o perdón, pocas veces formalizados por escrito aunque participase un juez local como mediador. Además, las ofensas que para ciertos sujetos podían considerarse de gran importancia no tenían el mismo valor para la justicia ordinaria, por lo cual se recomendaba

---

<sup>124</sup> Un reo por hurto podía ser indultado por el príncipe si así fuera su arbitrio, aunque en este caso la parte agraviada aún tenía que perdonarlo para que cesara la acción civil pues el rey no podía afectar a tercero. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 855.

<sup>125</sup> Véase el Anexo 7

<sup>126</sup> Tomás Antonio Mantecón Movellán, “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 28 (2002): 43–76; Benoît Garnot, “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* 4, núm. 1 (el 1 de enero de 2000): 103–20, <https://doi.org/10.4000/chs.855>.

al juez que no admitiera estas querellas “de poca monta”.<sup>127</sup> En estos niveles del conflicto local y familiar lo perdonable e imperdonable no necesariamente estaba en contraposición con la convención general del gobierno y justicia monárquico, era en estos ámbitos donde la axiología católica y el sentido virtuoso de la justicia cobraban mayor fuerza sin que esto se considerara una afrenta o contradicción al orden monárquico.

Si se tiene en cuenta la taxonomía de delitos exceptuados del perdón queda la pregunta ¿cuáles delitos eran perdonables? El problema que presenta esta duda radica en que las cédulas de perdón general, aunque fueron explícitas en cuanto los delitos exceptuados, eran relativamente ambiguas en cuanto a los aceptados en la gracia. Antonio de Elizondo decía que “en los indultos, quando no se expresan los delitos, sobre que se conceden, se extienden á todos, excepto el de traicion, alevosía, y otros atroces, no dilatándose, ú ampliándose á otros mayores, ó menores, por obrar solo dentro de sus límites, sin transcender á lo no expresado para restringirles, ni para incluir lo que no comprehenden”.<sup>128</sup> La aclaración de Elizondo no abarcaba el complejo universo de delitos, atenuantes, agravantes, y penas que configuraban la justicia criminal y civil del siglo XVIII. La lógica básica se podía resumir en una frase: todo delito estaba incluido en el perdón si no estaba explícitamente excluido de la cédula de indulto.<sup>129</sup> En muchos casos, los indultos simplemente incluían un delito como el contrabando,<sup>130</sup> la desertión,<sup>131</sup> o el matrimonio sin licencia;<sup>132</sup> y en ocasiones, a los culpados

<sup>127</sup> Alejandro Agüero Nazar, “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la Monarquía Católica, siglos XVII y XVIII”, *Acta Historiae* 19 (2014): 51–53.

<sup>128</sup> Elizondo, *Práctica universal forense*, tomo V, parte II, cap. XIV, núm. 18.

<sup>129</sup> Como decía María Inmaculada Rodríguez “será la misma carta de perdón la que en último caso, dará el alcance y efectos del perdón para cada caso concreto.” Rodríguez Flores, *El perdón real*, 59.

<sup>130</sup> “Real Cédula de indulto”, El Pardo, 16 de enero de 1784, AGNC, sección colonia, fondo Real Audiencia, Cundinamarca, tomo 17, ff. 744r-745v. AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, Reales Cédulas, tomo 37, ff. 195r-197r.

<sup>131</sup> “Cedula de S. M. concediendo indulto general á todos los desertores...”, Buen Retiro, 6 de diciembre de 1746, DADUN, fondo antiguo, siglo 18, URI: <http://hdl.handle.net/10171/30276>. “Indulto a los desertores”, San Ildefonso, 23 de agosto de 1776, AGNC, sección colonia, fondo Milicias y Marina, tomo 4, ff. 23r-23v. “Orden de indulto para quienes estuvieran presos por varios delitos”, Madrid, 23 de febrero de 1779, AGNC, sección colonia, fondo Milicias y Marina, tomo 16, ff. 146-150. “Real Decreto sobre indulto de militares procesados por delitos”, Madrid, 10 de octubre de 1783, AGNC, sección colonia, fondo Milicias y Marina, tomo 53, ff. 188-189. “Indulto de desertores de 1789”, Buen Retiro, 16 de enero de 1789, copiada en Félix Colón de Larreátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, tomo IV (Madrid: por la viuda de Ibarra, 1789), 193-194, n. 1. “Real Decreto de Carlos IV sobre indulto a los desertores del ejército con motivo del matrimonio de su amado hijo Fernando”, Barcelona, 5 de octubre de 1802, AGNC, sección colonia, fondo Milicias y Marina, tomo 50, f. 1091.

<sup>132</sup> “Indulto concedido por el Rey a los militares que hubieren contraído matrimonio sin licencia”, Madrid, 26 de diciembre de 1766, AGNC, sección colonia, fondo Milicias y Marina, tomo 16, f. 1008. “Indulto de la pena

por un delito específico dentro de un grupo delimitado, por ejemplo, los gitanos y vagabundos condenados por ilícito comercio o defección de las filas del ejército.<sup>133</sup>

La amplitud de crímenes que abarcaba el indulto general abría una ventana para la impetración del indulto en la cual un crimen grave, por ejemplo el homicidio o el ilícito comercio, podía ser incluido en el perdón general si se lograba argumentar correctamente la súplica. En muchos casos, especialmente aquellos que llegaban por consulta o ratificación a la Real Audiencia, se generaba una contienda entre el fiscal y el suplicante. El fiscal, en su vista, remarcaba los agravantes que hacían del crimen indigno de perdón; el procurador resaltaba las bondades del acusado, el patetismo de su condición como reo, y la contingencia de sus acciones. Un ejemplo fue la solicitud de indulto que elevó Juan Silvestre Castañeda al juzgado ordinario de tenencia de La Mesa (jurisdicción de Tocaima). El suplicante, después de haber evitado su captura por el homicidio que cometió contra José Jiménez en el año de 1798, se presentó ante el teniente de gobernador en diciembre de 1804 para acogerse al indulto general del 25 de julio del año anterior. Inmediatamente recibida la súplica, el teniente ordenó se recogieran testimonios que corroboraran que Castañeda no estaba excluido de la gracia del indulto en caso de haber cometido un asesinato con alevosía. El fiscal nombrado para la vindicta pública, José Antonio Ortega, determinó que no había prueba de que el sindicado hubiese actuado con premeditación y, ya que no había parte agraviada que exigiera el seguimiento de la causa, no existía ningún inconveniente en otorgar el indulto.<sup>134</sup> Para fortalecer el argumento a su favor, el defensor nombrado para Castañeda suplicaba se tuviera presente que el caso de su defendido era “idéntico” a aquellos en los que se concedía indulto, y añadía que “si a mi parte se le tratara como a reo [...] no tiene duda que aun no se le castigaría con el rigor de las leyes y que se le minoraría mucho la parte de la pena”.<sup>135</sup> El teniente de gobernador, don Pedro de Sanmiguel y Cacho, coincidió con esta calificación del

---

de privación de empleo a oficiales que se hubieran casado sin el Real permiso”, Barcelona, 5 de octubre de 1802, AGNC, sección colonia, fondo Milicias y Marina, tomo 11, ff. 984-985.

<sup>133</sup> “Pragmatica-Sancion en fuerza de ley en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos ó castellanos nuevos, con lo demas que expresa”, (Madrid: Imprenta de don Pedro Marín, 1783), art. XXXV y XL.

<sup>134</sup> “Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda, por el homicidio de José Jiménez”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 103, doc. 23, f. 934r.

<sup>135</sup> “Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda”, f. 935r.

delito y decidió que, al no ser de los delitos exceptuados, se declaraba al reo comprendido en la gracia.<sup>136</sup>

Como era común en los indultos que concedían las justicias ordinarias, se elevó para su aprobación a la Real Audiencia, donde fue recibida por el fiscal del crimen, el bonaerense Manuel Martínez Mansilla, quien determinó “que la muerte executada en la persona de José Ximenes por Juan Silvestre Castañeda, lejos de consevirse haber sido en defensa o causal [sic], que son los casos en que se concede el indulto, se halla que fue executada con demasiada malicia y con alevosía”.<sup>137</sup> Castañeda argumentaba que su reacción se debió a la amenaza que hizo Jiménez a su padre con un sable, aun así, el fiscal decía que el reo debió haber optado por “la moderación en la defensa” y huir en consecuencia, en lugar de buscar un arma para defenderse. El acusador llevaba su argumento al extremo afirmando que por no haber optado por otra forma de defensa Castañeda podía ser acusado de haber actuado “con animo premeditado y conosida malisia”, por lo cual era necesario refutar el indulto concedido por el teniente de gobernador, e incluso amonestar a dicho juez por la decisión que había tomado.<sup>138</sup> No obstante el alegato del fiscal, los oidores Alba, Cortasar y Portocarrero, ratificaron la sentencia consultada por el teniente de La Mesa y por tanto, dieron vía libre para la liberación del reo.<sup>139</sup>

En otros casos, la contradicción se manifestaba entre el fiscal y los oidores, como en la solicitud de indulto de María Josefa Contreras, vecina de Santa Fe acusada de haber asesinado por azotes a una joven que tenía a su servicio. En este caso, la sindicada argumentaba que aunque el delito no se encontrara dentro de los beneficiados por la gracia real se le debía incluir por haberse presentado voluntariamente, igual que los demás “reos ausentes y rebeldes”.<sup>140</sup> Claramente el anterior no fue un argumento muy convincente pues los oidores rechazaron la súplica. Ante la negativa, el procurador de pobres, Cándido Nicolás Girón, solicitó los autos para “mejorarlos” y así poder solicitar nuevamente el perdón real. El fiscal Martínez Mansilla le advirtió a los oidores que la acusada, al haber recurrido directamente a la superior justicia corría el riesgo de quedar sin recurso de apelación tras pedir el expediente,

---

<sup>136</sup> “Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda”, f. 936v.

<sup>137</sup> “Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda”, f. 938r.

<sup>138</sup> “Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda”, f. 938v-939r.

<sup>139</sup> “Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda”, f. 940r.

<sup>140</sup> “Solicitud de María Josefa Contreras, para quedar comprendida en la Real Gracia de indulto”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 6, doc. 29, f. 534r.

por lo cual la súplica fue aceptada “por equidad” y se le permitió alegar en dicho grado.<sup>141</sup> El procurador aprovecha la dilación para conseguir el perdón de los padres de la víctima, quienes claman en su carta por la piedad de María Josefa. Entonces, el abogado intenta argumentar por una parte que su defendida era inocente al haber sido acusada sin pruebas, y además, que aunque fuera culpable, estaría incluida en los delitos perdonables puesto que carecía de “libertad y deliberación” para realizar el asesinato.<sup>142</sup> Para la decisión final, el fiscal Martínez retomó la vista que había presentado meses antes según la cual no era evidente la relación entre el castigo aplicado por María Josefa a su sirvienta y la muerte de la misma, por lo tanto este magistrado consideraba que el delito de la suplicante estaba comprendido en la gracia del indulto general.<sup>143</sup> La vista de los oidores (Ezterripa, Inclán y Cortazar) consideró, a pesar de su súplica y perdón de parte, que debía aplicarse la condena de cuatro años de reclusión en la cárcel del divorcio de Santa Fe, lugar donde María Josefa cumplió su condena y fue liberada en 1808.<sup>144</sup>

Aunque se consideraba que el indulto general debía abarcar todos los reos y delitos, de manera que si la cédula de perdón no expresaba ninguna excepción todos los condenados quedarían libres. En el ejercicio de la gracia esto nunca sucedió. Los términos de la *generalis indulgentia* expresaban que no era posible liberar a todos los presos de sus cadenas, siendo necesario excluir a los delincuentes más graves de la evasión de la pena.<sup>145</sup> Uno de estos crímenes era el estupro, el cual se puede interpretar sintéticamente como la desfloración violenta o por engaños de una doncella.<sup>146</sup> En el caso de este crimen, la definición y decisión jurídica se fundamentaba en el derecho canónico, ya que hacía parte del ámbito del pecado de la lujuria,<sup>147</sup> pues en el regio se había decidido relativamente poco al respecto.<sup>148</sup> En el fuero canónico se establecía que el juez debía ser misericordioso con aquellos que caían en

<sup>141</sup> Sobre esto véase Hevia Bolaños, *Curia philipica*, tomo I, parte V, § IV, núm. 1.

<sup>142</sup> “Solicitud de María Josefa Contreras”, ff. 537r-541r.

<sup>143</sup> “Solicitud de María Josefa Contreras”, ff. 536r y 541v-542r.

<sup>144</sup> “Causa criminal seguida a la señora María Josefa Contreras, por el homicidio de su joven sirvienta María Pineda”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 6, doc. 27, ff. 523r-524r.

<sup>145</sup> Por lo menos así se puede deducir de la “ley” del *Digesto* que decía respecto al crimen de falsedad “que la abolición de las acusaciones de los reos, que se concede por indulto público (*publice indugeltur*), no se refiere a este género de delito”. Libro XLVIII, tít. XVII, “ad senatusconsultum turpillianum, et de abolitionibus criminum”, núm. 17.

<sup>146</sup> Pradilla, *Summa de leyes penales*, parte primera, cap. V, núm. 1.

<sup>147</sup> Delumeau, *Le péché et la peur*, 238–46.

<sup>148</sup> Véase por ejemplo el escueto capítulo dedicado a los estupros por Antonio Pérez López, tomo XIII, 170-173.

la desgracia del pecado, excepto cuando los hechos debían ser juzgados como malos, es decir, en “el homicidio, el estupro, el adulterio y otros de este género [v. gr. sodomía, incesto]”.<sup>149</sup> Por su parte, el derecho civil comprendía que la pena por este delito debía corresponder a que el estuprador indemnizara (dotara) a la familia de la víctima con la mitad de sus bienes, y en caso de no tenerlos, debía ser azotado y desterrado. Si la violación había sido hecha por la fuerza la norma criminal ordinaria era la pena de muerte,<sup>150</sup> aunque en la mayoría de ocasiones la pena se moderaba según el arbitrio del juez, y se prefería condenar al acusado a unos cuantos años en un presidio.<sup>151</sup>

Difícilmente un reo por este delito podría acceder al indulto real, aunque no estuviese estipulado entre aquellos excluidos del perdón,<sup>152</sup> pero los jueces tendían a considerarlo un crimen de tal atrocidad que no podía ser remitido, a menos que fuese posible la restitución de la fama o los bienes de la familia afectada. En un caso conocido por la Audiencia de Santa Fe en 1804, un mulato de la villa del Socorro llamado José Leandro Angulo, de poco más de dieciséis años (según fue supuesto por su apariencia y nunca comprobado en el acta de bautismo), fue encontrado culpable de haber abusado María Rosa Vallejo de nueve años. Tras recibir los testimonios de las matronas que revisaron a la pequeña, de la madre, de la misma niña con asistencia del padre de menores (aunque en su testimonio no habló por “su corta edad y vergüenza”), y a pesar de que Angulo negó todas las acusaciones, fue condenado a dos años de prisión en Cartagena, en coincidencia con lo dictaminado por el letrado Esmaragdo Tavera.<sup>153</sup> El procurador que defendió la causa del sindicado, Francisco Javier García, alegó que no había prueba suficiente para determinar la culpabilidad de su protegido, de hecho, cuestionaba que hubiese evidencia del estupro puesto que la niña fue revisada por matronas, no por cirujanos. Así que, por una parte, pedía la libertad de su reo por ser inocente, y por otra aprovechó la promulgación del indulto general de Carlos IV publicado el 25 de julio de 1803 para acogerse a la gracia pues, según el procurador, “cubre a mi parte por ser

---

<sup>149</sup> “ut mala sunt iudicanda homicidium, stuprum, adulterium, et alia hujusmodi”. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. V, tit. XLI, cap. 2, “Beda in Homiliis”.

<sup>150</sup> Pradilla, *Summa de leyes penales*, parte primera, cap. V, núms. 3-4.

<sup>151</sup> Escribano, *Diccionario razonado*, voz “Estupro”, núm. III. Tomás y Valiente, “«In dubio pro reo»”, 13; Alonso Romero, *El proceso penal*, 244-55.

<sup>152</sup> Mastrillo ni siquiera hace mención de este delito y López de Cuéllar sólo lo hace para ilustrar la falsedad en la acusación. *Tratado iuridico-político*, núm. 987-990.

<sup>153</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada, Alcalde del Socorro, a Leandro Angulo”, Socorro, 16 de mayo de 1804, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 68, doc. 9, ff. 451r-482v.



el delito que se le atribuye de los comprendidos en la gracia”.<sup>154</sup> Esta petición fue rechazada por el alcalde ordinario de la villa del Socorro, aunque nuevamente fue impetrada la gracia ante la Audiencia de Santa Fe, el fiscal del crimen determinó que el alcalde había decidido con mucha lenidad, ya que estos casos se podían castigar incluso con la pena de muerte, y no sólo impugnó la petición de indulto sino que recomendó aumentar la condena a cuatro años de presidio en Cartagena, como efectivamente lo hicieron los oidores en su decisión definitiva.<sup>155</sup>

Llama la atención del caso anterior que la condena fuera promulgada con tanta celeridad, además que el indulto fuera desestimado incluso contando con el perdón de la madre; aunque hay que señalar que este último se realizó de una modo relativamente informal ante el escribano, quien solamente apuntó: “dixo: que por su parte perdonava a Jose Leandro Angulo, y que no tenía qué pedir contra él en esta causa”.<sup>156</sup> El fiscal encargado para ver la causa en la villa del Socorro no menciona siquiera el apartamiento de la madre y determinó que el delito era “de los de mayor gravedad” y no podía ser comprendido en el real indulto.<sup>157</sup> Algunos testigos fueron favorables con Angulo, y declararon que era un joven de buena conducta, sin visos de ser “enamorado”, “sujeto a su padre”.<sup>158</sup> A pesar de lo anterior, el fiscal ratificó su posición en contra de cualquier atisbo de piedad y la necesaria condena rigurosa al sindicado:

Que á este perverso executor se le debe castigar con todo el rigor de las leyes por la refinada malicia con que obró derramando la sangre de un cordero ygnorante que se hallaba en el estado de ignociensia.

Asi pues, no es digno este reo de que se le mire con asomo de piedad, aplicándole la pena que por su enorme maldad merese; y agrabarcele por las circunstancias que afean el hecho executado. El proceso clama dando voces pidiendo el condigno castigo que tan merecido tiene se le ha de aplicar, por tanto se le castigará con toda la pena establecida por las Leyes, sin que haya remicion alguna, sirviéndole de escarmiento, de contención, á este Reo, a los malhechores, y de satisfacción al Publico.<sup>159</sup>

Un lectura del expediente podría generar sospechas relacionadas con una posible acción irresponsable del alcalde del Socorro y su fiscal, con la cual habrían llevado a prisión

---

<sup>154</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, f. 462v.

<sup>155</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, ff. 488r-v.

<sup>156</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, ff. 464r-v.

<sup>157</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, ff. 467r.

<sup>158</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, ff. 472r-474r.

<sup>159</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, ff. 478v-479r.

a un posible inocente; de hecho así lo planteó el defensor de pobres en Santa Fe, Joaquín Eduardo Pontón, al recordar en su alegato que “es mas justo, y acertado (en expresion de una ley de partida) dejar á un delinquente sin castigo que condenar á un inocente”.<sup>160</sup> La apelación a la epiqueya no fue escuchada en este caso, y como explicó Tomás y Valiente, el derecho de antiguo régimen estaba construido “precisamente para condenar tan sólo con indicios de culpa”.<sup>161</sup> No era por tanto “sospechoso” que se asumiera una posición que sin prueba plena apresurara la condena del reo, más cuando el delito había sido cometido contra una persona inocente. Por lo tanto, que un delito estuviese excluido del perdón no se basaba únicamente en lo expresado en la cédula real, para un delito como el estupro, ubicado dentro de una categoría ambigua entre pecado y crimen,<sup>162</sup> el arbitrio y consenso de los jueces era fundamental para decidir si el reo era digno de ser abrazado por la gracia regia.

## 2.6. La facultad virreinal para perdonar delitos

Una particularidad del gobierno americano consistió en el papel del virrey como el oficial con la autoridad suprema para poder conceder indultos en nombre del rey. Como buena parte de la configuración del cargo del virrey, la facultad de perdonar de este oficial se estableció entre la segunda mitad del siglo XVI y las primeras décadas del XVII. Ésta se otorgó por primera vez en 1563, cuando se incluyó en el despacho al virrey del Perú, Francisco de Toledo, que le dotó de la autoridad para remitir delitos con el propósito de apaciguar las “alteraciones y desasosiegos” que se habrían presentado en la provincia peruana y atraer con el perdón a los vasallos culpados de ser instigadores de los desórdenes, quienes no habrían tenido “intención de deservir”, eran leales a sus “señores naturales”, y por tanto podían ser convencidos para que amaran al rey “como nos los amamos”. Un aspecto importante fue que se facultaba al virrey para que perdonara toda clase de delitos, “aunque sea crimen lega maiestatis [sic]”, una potestad extraordinaria que prácticamente equiparaba al virrey con la majestad del príncipe.<sup>163</sup> Antes de esta cédula, la potestad de perdonar era

<sup>160</sup> “Sumario instruido por Alejandro de Prada”, f. 487r.

<sup>161</sup> Tomás y Valiente, “«In dubio pro reo»”, 12; Tomás y Valiente, “El Derecho penal”, 447–49.

<sup>162</sup> Sobre la relación entre delito y crimen en el derecho de antiguo régimen, véase Clavero, “Delito y pecado”.

<sup>163</sup> “Títulos, comisiones y otros despachos que llevó al Perú el Virrey D. Francisco de Toledo”, Aranjuez, 30 de noviembre de 1568, en Roberto Levillier, ed., *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*, vol. III, XIV vols. (Madrid: sucesores de Rivadeneira, 1921), 652-653.

dada como poder particular con el cual el rey delegaba su facultad clemente de la misma manera como lo hacía con los presidentes de Audiencia o gobernadores, con el propósito de restaurar la autoridad regia en una zona rebelde. Por ejemplo, cuando se comisionó a Pedro de la Gasca en 1546 para apaciguar los poblados levantados en el Perú se le otorgó:

poder particular para que si biereis que conbiene para la paçificacion de la tierra podais perdonar todas y qualesquier personas que en aquellas Provincias ovieren delinquido en qualquier genero de delito que ovieren cometido segund y como y por la manera que nos lo podriamos hazer.<sup>164</sup>

La fórmula de la facultad para perdonar dada a los virreyes indianos quedaría definida por una dimensión doble: por una parte, la autoridad completa para usar de la indulgencia del rey, y por otra, la restricción a usar la potestad de dar indultos solamente en casos de servir a la pacificación de las provincias. La *Recopilación de las Indias* de León Pinelo señalaba que la norma que dio poder para remitir delitos fue la otorgada al Lorenzo Suárez de Mendoza el 9 de diciembre de 1583, después de habersele nombrado virrey del Perú después de haber servido tres años en el mismo cargo en Nueva España, la cual ya había sido compilada por Diego de Encinas.<sup>165</sup> La diferencia respecto a la atribución dada al virrey Toledo se enmarcaba en que adicional a la facultad de perdonar se le entregó una instrucción, que no estaría recopilada por Pinelo ni se incluyó en la *Recopilación* de 1680 por considerarse una orden secreta, la cual se asimilaba a las limitaciones que se le indicaron al gobernador de la Gasca:

y porque esta facultad se os da por lo que toca autoridad del cargo que llevays, y por la confiança que tengo de vuestra persona, aunque entiendo que usareys dello con la consideración que se requiere, he acordado de os advertir que mi voluntad es que no useys de la dicha facultad si no fuere en casos de rebelión, y que convenga mucho a mi servicio y al sossiego y quietud de la tierra.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> “Instrucciones a Pedro de la Gasca”, Veneto, 16 de febrero de 1546. AGI, Indiferente general, leg. 415, f. 379v. Parte de la transcripción fue tomada de Bautista y Lugo, “Castigar o perdonar”, 232.

<sup>165</sup> El cedulaario de Encinas copia esta real provisión con idénticas atribuciones que la despachada anteriormente al virrey Francisco de Toledo. “Provision en que se da facultad al Virrey del Peru para perdonar delitos acaecidos en aquellas provincias”, Madrid, 9 de diciembre de 1583, *Cedulaario de Encinas* (Madrid: Imprenta Real, 1596), lib. I, f. 237-238. Suárez de Mendoza nunca recibió dicha facultad ya que falleció en México en junio de 1583.

<sup>166</sup> “Cedula en que declara los casos en que ha de usar el Visorrey de la facultad de perdonar delitos”. Madrid, 9 de diciembre de 1583, *Cedulaario de Encinas*, Lib. I, ff. 238-239.

El punto de referencia normativo lo demarcó finalmente la cédula que acompañó el nombramiento del príncipe de Esquilache, Francisco de Borja y Aragón, como virrey del Perú el 19 de julio 1614. No parece coincidencia que el nombramiento de un gentilhomme de cámara de Felipe III, primo del Duque de Lerma,<sup>167</sup> hubiese representado una concesión con la cual se le dotó al cargo de virrey de los mayores honores y dignidades. Incluso el antecesor de Esquilache, Juan de Mendoza, le explicó al príncipe en qué consistía la autoridad vicerregia, afirmando que su persona era el rey en Perú, con la misma potestad del monarca y con universal superioridad en su provincia, solamente limitada por la ley, la costumbre y su propia prudencia.<sup>168</sup> Las cédulas de nombramiento de Borja y Aragón configuraron buena parte de lo que sería el título “de los virreyes y presidentes gobernadores” de la *Recopilación* de 1680.<sup>169</sup> Probablemente la buena relación que tuvo con Solórzano Pereira contribuyó a fortalecer la idea de la “gran potestad y dignidad de los virreyes”, a los cuales se les debía guardar “la misma obediencia y respeto que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicción, ni interpretación alguna”.<sup>170</sup> De la misma manera, la refrendación de estas normas por parte de Felipe IV, el 18 de febrero de 1628 corroboraron la preeminencia de la autoridad virreinal en el organigrama gubernativo de las Indias.<sup>171</sup>

En la *Recopilación*, la facultad de los virreyes para perdonar delitos quedó planteada como sigue:

Concedemos Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Iusticias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, assi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños. é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.<sup>172</sup>

<sup>167</sup> Antonio Feros, *El Duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*, Historia (Madrid: Marcial Pons, 2002), 180.

<sup>168</sup> Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes: el virreinato en la monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII* (Madrid: Akal, 2011), 204–5.

<sup>169</sup> Corresponde a las leyes del libro III, tít. III, núm. 2, 7-11, 21, 25-28, 33, 53, 57, 66 y 72.

<sup>170</sup> Solórzano Pereira, *Política indiana*, Lib. V, cap. XII, núm. 8. Véase específicamente la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, lib. III, tít. III, ley 2.

<sup>171</sup> José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato: Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, vol. I, Sección de obras de historia (México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM; Fondo de Cultura Económica, 1983), 115.

<sup>172</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, lib. III, tít. III, ley 27.

El oidor Prudencio Antonio de Palacios, cerca de 1744, comentaría esta ley recopilada para demostrar que la facultad de perdonar era ordinaria y no delegada: “esta prerrogativa es perpetua, porque es concedida a la dignidad que siempre vive.”<sup>173</sup> La fuente autoritativa de la que se valió Palacios para hacer dicha apreciación fue Juan López de Cuéllar, quien a su vez recurrió al *Liber Sextus* del *Corpus Iuris Canonici*, el cual establecía que el rescripto de gracia concedida a alguien para proveer personas idóneas en alguna iglesia se mantenía en tanto no se revocara expresamente, pues “ya que la Sede [Apostólica] no muere, durará para siempre.”<sup>174</sup>

Entre 1583 y 1614 la concesión de la facultad perdió tres elementos que se pueden destacar. Primero, se eliminó la mención de que esta potestad estaba dada para que “nos amen con perfecto amor, como nos los amamos, y tengan mayor obligación para nos servir”, la cual ya había sido utilizada en el perdón general concedido a los Comuneros castellanos en 1522,<sup>175</sup> y estaba también contenida en la provisión que llevó consigo el citado de la Gasca para la pacificación del Perú en 1546.<sup>176</sup> Por otra parte, se sustrajo la fórmula de “ciencia cierta y poderío Real absoluto”, que para el caso específico del perdón real era la forma de hacer expresa la posición de predominio del rey por sobre todo el sistema jurídico, específicamente porque de esta manera afirmaba la preeminencia del rey sobre la ley.<sup>177</sup> Finalmente, tal vez lo más relevante, se deja de estipular que el virrey podría perdonar “qualesquier personas [...] de qualquier genero de delito, aunque sea crimen *lega maiestatis* [sic]”.<sup>178</sup> El Arzobispo Feliciano de la Vega, provisor y vicario general del arzobispado limeño en tiempos de Solórzano, citaba la cédula de 1583 en su *Relectionum Canoniarum* para señalar que los virreyes podían remitir cualquier delito, “inclusive aquellos de *laesa*

---

<sup>173</sup> Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la recopilación de leyes de Indias*, ed. Beatriz Bernal de Bugueda (México: Universidad Autónoma de México, 1979), 173

<sup>174</sup> *Corpus juris canonici. Liber Sextus*. (Roma : In aedibus Populi Romani, 1582), lib. I, tit. III, cap. V. Edición electrónica por UCLA Digital Library Program. <http://digital.library.ucla.edu/canonlaw>. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, lib. I, tit. III, núm. 86.

<sup>175</sup> Enrique Berzal de la Rosa, *Los comuneros: de la comunidad al mito*, Serie Historia (Madrid: Sílex, 2008), 161–62. La transcripción completa de la cédula puede consultarse en Diego José Dormer, *Anales de Aragón desde el año MDXXV hasta el de MDXL*, (Zaragoza: por los herederos de Diego Dormer, 1697), 140-149

<sup>176</sup> Fernando Pizarro de Orellana, *Varones ilustres del Nuevo Mundo* (Madrid: por Diego Díaz de la Carrera, 1639), 388.

<sup>177</sup> José Manuel Nieto Soria, “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara”, *En la España medieval*, núm. 25 (2002): 216–17.

<sup>178</sup> Las variantes se identificaron mediante el software de alineamiento de secuencias *CollateX*. Ronald Haentjens Dekker y Gregor Middel, *CollateX*, versión 1.7.1, Java/Python client, HTML, Java, Python (Ámsterdam: The Interedition Development Group, 2015), <https://collatex.net>.

*maiestatis*”, reservándose el derecho de la parte afectada. No obstante, se servía de la cédula de 1614 para resaltar que tales remisiones sólo aplicarían en caso de rebeliones, para aumentar el real servicio y la quietud de la república.<sup>179</sup> Los elementos que se “pierden” en la facultad de perdonar de los virreyes son evidencia del importante proceso de configuración del cargo que se llevó a cabo durante los reinados de los Austrias mayores, quienes tomaron como insumo el proceso de consolidación del poder absoluto de la monarquía desarrollado durante el dominio de la casa Trastámara, específicamente la delegación de su autoridad y potestad en las figuras de los corregidores y lugartenientes.

El paradigma doctrinal relativo a la atribución para que los virreyes concedieran perdones fue construido por Solórzano Pereira, quien tomó a algunos tratadistas que habían discutido esta cuestión para los virreinos europeos. Solórzano citaba como parte de esta cuestión a Pietro Antonio de la Petra, jurisprudente de Plasencia, quien afirmaba que la facultad para perdonar penas corporales era prerrogativa reservada del príncipe, y que incluso si el magistrado gozaba de mixto y mero imperio, la plena jurisdicción no le incluía la potestad para remitir delitos.<sup>180</sup> También recurría al barcelonés Gabriel Berart y Gassol (lo cita como Berarto) quien, al contrario, afirmaba que el virrey, como representante del rey, podía conceder gracias y remitir los delitos, tanto criminales como civiles, siempre y cuando no hubiese parte ofendida,<sup>181</sup> de la misma manera que lo había interpretado Mastrillo.<sup>182</sup> Estos tratadistas se referían a los virreyes aragoneses, los virreyes italianos, y los magistrados romanos. Solórzano, para el caso de los virreyes indios, recurrió solamente a las cédulas de 1614 y apeló únicamente a la autoridad del arzobispo de la Vega para sustentar que para las jurisdicciones americanas no había lugar a discusión:

Berarto, y otros tratan bien asimismo si pueden perdonar o componer delitos. O conceder nuevas revisiones en las causas criminales ya sentenciadas en vista, y revista. Ya está decidido en Indias por las cédulas de ellas: porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes para poder perdonarlos, por otras secretas, y por el capítulo 13

---

<sup>179</sup> Feliciano de la Vega, *Relectionum Canoniarum in secundum Decretalium librum* (Lima: Jerónimo de Contreras, 1633), cap. IV, § *de adulteriis*, núm. 78-79.

<sup>180</sup> Pietro Antonio de la Petra, *Tractatus in quo de potestate principis*, (Frankfurt: tipografía de Segismundo Latomi, 1610), cap. XXI, núm. 21.

<sup>181</sup> Gabriel Berart y Gassol, *Speculum visitationis secularis ómnium magistratum*, (Barcelona: tipografía de Sebastián Matheuat, 1627), Cap. IX, núm. 33.

<sup>182</sup> Garsia Mastrillo, *Tractatus de magistratibus eorum imperio et iurisdictione*, tomo II (Palermo: por Franciscum Ciottum Venetum, 1616), Lib. V, cap. VI, núm. 147.

de sus Instrucciones, se les ordena, que no lo hagan sino raras veces, y con gran ocasión.<sup>183</sup>

La publicación y distribución de la *Recopilación de leyes de Indias*, sumada a la tendencia a privilegiar el ordenamiento legislativo compilado sobre la normatividad dispersa o la opinión doctrinaria, sería fundamental para delimitar la autoridad virreinal. En el caso de la potestad para perdonar y decretar indultos la *recopilación* era argumento suficiente para remitir delitos. La facultad de perdonar, en toda su amplitud, permitía remitir delitos “como lo pudiera hacer la Real persona”, de tal manera que toda la carga del arbitrio sobre la decisión particular recaía en el virrey, quien finalmente podía tanto aceptar como denegar una solicitud de perdón. A pesar de contar con tan suprema regalía, no hay evidencia de que los virreyes asignados al Nuevo Reino abusaran de ella, de hecho representaba mayor prestigio para el virrey el no haber tenido que usar de dicha atribución, pues demostraba no era necesario recurrir a medios excepcionales para mantener la paz. Por lo menos así lo dejó entrever el virrey Amar y Borbón, alrededor de 1808, cuando preparaba el borrador de su relación de mando, donde dejó consignado: “Durante el curso de los primeros cinco años del ejercicio de mi autoridad fue constante la paz y el orden ^reciproco^ establecido en estos Reales Dominios que me fueron confiados; y por eso no [fue] perentorio el arvitrio de perdonar crimenes ó exceptuar de indulto, conforme á la Real voluntad que me faculta al virey en los casos de Guerra y alteración”.<sup>184</sup>

La autoridad del virrey Indiano se caracterizaba por su ambigüedad,<sup>185</sup> y para el caso del perdón no fue la excepción. Como parte de sus atribuciones, la facultad de perdonar se endilgó a los virreyes para resaltar su dignidad y demostrar que podían actuar con los mismos poderes del monarca, incluso en tan alta prerrogativa como era el remitir los delitos. No obstante, mientras públicamente se les investía de la suprema regalía, en “secreto” se les limitó hasta el punto de que solamente sería legítimo que usaran de esta concesión en casos de rebelión o en cualquier otra situación en que fuese imprudente esperar a la respuesta del Consejo de Indias y del rey. El margen de acción del virrey se encontraba en ese nebuloso

<sup>183</sup> Solórzano Pereira, *Política indiana*, Lib. V, Cap. XIII, núm. 35.

<sup>184</sup> “Borrador de relación de estado del Virreinato de Amar y Borbón”, Santa Fe, ca. 1808, AGNC, sección colonia, virreyes, tomo I, ff. 380v-381r.

<sup>185</sup> Solange Alberro, “El cuerpo del virrey y el arte del buen gobierno en las Indias, siglos XVI y XVII”, en *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia. Actas del Coloquio internacional, Sevilla, 1-4 junio 2005*, ed. Francesca Cantù, Studi e ricerche 17 (Roma: Viella, 2008), 295.

espacio entre sus amplias prerrogativas, la limitación “secreta” de su jurisdicción, y la particular vigilancia de los habitantes del reino.<sup>186</sup> Era por tanto una expresión de esa administración laxa y descentralizada que caracterizaba al gobierno del Nuevo Reino de Granada, en la que los poderes locales se sobrepusieron a la autoridad del virrey.<sup>187</sup>

## 2.7. El perdón de parte

El perdón de parte se consideraba una forma de misericordia en el que la parte ofendida se apartaba de la causa concediendo la indulgencia al ofensor,<sup>188</sup> de allí que también fuera conocido este acto como “apartamiento de querella”.<sup>189</sup> Suponía un procedimiento particular puesto que no por perdonar se consideraba al criminal,<sup>190</sup> ni mucho menos que la acusación era falsa (lo cual sería un acto de maledicencia sobre el reo que demandaría restitución).<sup>191</sup> Lo que se demostraba con esta acción era un acuerdo entre el acusado y la parte contenciosa, ya fuese por mera voluntad del ofendido, para hacer uso de su misericordia, o como resultado de un acuerdo económico.<sup>192</sup> En este ejercicio del perdón no se involucraba la jurisdicción regia más que en la regulación de la reciprocidad entre partes, ya que lo que se perdonaba era la ofensa personal y no la desobediencia al rey.<sup>193</sup> No obstante, el juez podía decidir seguir la causa de oficio a pesar del apartamiento de parte si consideraba que su liberación representaba un riesgo para el bien general.<sup>194</sup> En este sentido, la ley de Partida que sirvió

<sup>186</sup> Tau Anzoátegui, “Las reformas borbónicas”, 441–42; Diana Luz Ceballos, “Gobernar las Indias. Por una historia social de la normalización”, *Historia y sociedad*, núm. 5 (1998): 174.

<sup>187</sup> John Leddy Phelan, “Authority and Flexibility in the Spanish Imperial Bureaucracy”, *Administrative Science Quarterly* 5, núm. 1 (1960): 47–65, <https://doi.org/10.2307/2390824>; Tau Anzoátegui, “Las reformas borbónicas”, 443.

<sup>188</sup> Un análisis en detalle de esta forma de perdón, para el caso castellano, fue realizada por Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”; Rodríguez Flores, *El perdón real*, 118–40.

<sup>189</sup> Véase por ejemplo José Febrero, *Librería de escribanos*, tomo III (Madrid: imprenta de don Pedro Marín, 1789), cap. XIII, § I, núm. 9, donde dice: “El apartamiento de querella es un acto que se executa ante el Juez por pedimento, o por Escritura: por él se aparta el actor de la queja dada contra el reo, y prosigue como el perdon, por ser lo mismo”. Iguales términos pueden encontrarse en Gabriel de Monterroso y Alvarado, *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos* [1563], (Madrid: Juan de la Cuesta, 1609), trat. VII, f. 184r; y en Tomás de Palomares, *Estilo nuevo de escrituras públicas* [1645], (Madrid: Imprenta Real, 1656), f. 212v.

<sup>190</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 131.

<sup>191</sup> Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, tomo I, parte III, § VIII, núm. 13.

<sup>192</sup> Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”, 58–59.

<sup>193</sup> Como lo señaló Hevia Bolaños, se consideraba que este tipo de perdón sólo era válido “quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria u ofensa personal u otra semejante”. *Curia Philipica*, tomo I, parte III, § IX, núm. 10. Citado en Tomás y Valiente, 62.

<sup>194</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 139, doc. 11, f. 528v.



como sustento a este ejercicio de la misericordia justificaba el retiro de la parte ofendida de la causa para prevenir que el castigo del ofensor no redundara en una cadena de venganzas por parte de la familia del ajusticiado.<sup>195</sup>

El requerimiento de perdón de parte en el real indulto representó una garantía para que el uso de la clemencia no afectase los intereses de terceros. Decía López de Cuéllar al respecto: “es necesario, que la parte injuriada perdone, para que el Reo en una, y otra Indulgencia del Principe, logre con plenitud su gracia, pues nunca es visto querer su Real Clemencia perjudicar á tercero”.<sup>196</sup> Aunque se reconocía que la voluntad del príncipe era superior a cualquier interés particular, se entendía que las causas iniciadas por querrela privada no alcanzaban el perdón del rey, como señalaban las Partidas, “Ca el rey non quita en tal carta [de perdón] como esta [querrela] sino tan solamente la su justicia”.<sup>197</sup> En opinión de López de Cuéllar, si el perdón representaba un beneficio a la utilidad pública podría el príncipe resolverlo *pro bono pacis*, mediante compensación del reo a la hacienda real por el daño causado, y evadir así la demanda de consentimiento de la parte ofendida.<sup>198</sup> No obstante, aún en caso de alcanzar un acuerdo con la justicia, el reo estaba sujeto a que los querellantes no apelaran el indulto otorgado e incluso invalidarlo, por lo cual siempre era preferible llegar a un acuerdo entre las partes antes de conceder el beneficio de la clemencia real.<sup>199</sup>

La avenencia entre partes era un asunto privado entre ofensor y querellante, aunque realmente se extendía a las familias de los involucrados más cercanos (por lo general en primer grado de consanguinidad) ya que en no pocos casos la víctima había resultado muerta o la parte ofendida se encontraba inhabilitada para querellar en derecho por ser menor de edad, mujer, o cualquier otro caso que requiriera de tutor; aunque debe resaltarse el papel de las viudas en la concesión de perdones por los asesinatos de sus esposos. De manera sintética, puede considerarse que el derecho de perdonar o apartarse de la ofensa correspondía a aquellos que tenían también la potestad para acusar. En ese sentido lo expresaba Juan y Colom: “Las partes que tienen derecho a querellar sus propias injurias y de los suyos, pueden apartarse de las que hubieren dado, ó del derecho que tuvieren para darlas, y perdonar al reo

---

<sup>195</sup> P. VII, tít. 1, ley 22.

<sup>196</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 79.

<sup>197</sup> P. III, tít. 18, ley 12. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 120–21.

<sup>198</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 80-81.

<sup>199</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 121.

la acción criminal y civil”.<sup>200</sup> Así, en el caso del homicidio la persona directamente injuriada no podía querellarse, pero se había determinado desde las *Partidas* que la acusación podía hacerla en primer lugar cualquier familiar directo (esposos, padres, hijos o hermanos), luego cualquier otro pariente del asesinado, e incluso, si ninguno de los anteriores había iniciado querrela, “cada uno del pueblo” podía asentar la denuncia.<sup>201</sup> Por lo tanto, al momento de solicitar el perdón de parte, el juez tenía que exigir que todos aquellos que pudieran iniciar una querrela manifestaran su apartamiento; de no ser así, se estaría negando la vindicta a alguien que quisiera resarcir la injuria recibida.

En cuanto a la forma, el apartamiento de la querrela se podía presentar durante los treinta días posteriores al inicio de la causa, siempre y cuando no se hubiese sometido al sindicado a tormento, en cuyo caso sería necesario contar con el consentimiento del acusado. Tampoco podría apartarse de la querrela si alguno de los testigos había sido sometido a tormento, o si la acusación estaba relacionada con crímenes de lesa majestad, deserción, falsificación de moneda, o robo de lugar sagrado.<sup>202</sup> Para formalizar el perdón, la parte debía realizar una escritura o carta de perdón, la cual seguía un modelo conocido por los escribanos.<sup>203</sup> José Febrero consideraba que este documento debería contener tres cosas: la relación sucinta de la causa, incluyendo el estado en que se hallaba, si el reo estaba preso o en rebeldía, y cuál era el juez que estaba siguiendo el proceso; una segunda condición era la manifestación expresa de que el acusador se apartaba de cualquier acción civil y criminal contra el reo, aunque si solo lo hacía con respecto a la segunda tendría la posibilidad de exigir la reparación de los daños e intereses; la tercera exigencia era la promesa de que no volvería a actuar contra el acusado y por lo tanto renunciaba a cualquier derecho que tuviese por la actuación contra el reo, so pena de que si iniciara una nueva acusación sería juzgado por contravención al juramento.<sup>204</sup>

<sup>200</sup> Juan y Colom, *Instrucción de escribanos*, Lib. III, f. 242; véase también Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, tomo I, parte III, § VIII, núm. 8; y Rodríguez Flores, 125.

<sup>201</sup> P. VII, tít. 8, ley XIV. Hevia Bolaños en ese sentido distingue entre “acusador” y “denunciador”, siendo el primero el que buscaba venganza del daño, en tanto el segundo sólo se acerca al juez para hacerle saber que alguien ha cometido un delito. Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, tomo I, parte III, § VIII, núm. 1 y 3.

<sup>202</sup> Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, tomo I, parte III, § VIII, núm. 11.

<sup>203</sup> Los modelos para las escrituras de perdón se encontraban en algunas librerías de escribanos, como la de Diego de Ribera, *Escrituras y orden de partición y de residencia, y judicial, civil y criminal* (Granada: Rene Rabut, 1563), f. 69r-70r; Antonio de Argüello, *Tratado de escrituras y contratos públicos* (Madrid: Luis Sánchez, 1625), f. 118v-119r; Fernández Herrera (transcritas en Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”, 94–96.), o la de Juan y Colom, *Instrucción de escribanos*, lib. III, f. 242-243.

<sup>204</sup> Febrero, *Librería de escribanos*, cap. XIII, § I, núm. 7.

Además de las anteriores cláusulas (denominadas por Tomás y Valiente como “esenciales”) se solían añadir algunas que le daban mayor fuerza al sentido del perdón. Era frecuente que se indicara que el perdón era otorgado “para que Dios les perdone”, o que el apartamiento se hacía de manera voluntaria “tan solo por mirar el mandato de Dios Nuestro Señor, de que se perdone a sus enemigos”; inclusive se indicaba que el perdón se hacía sencillamente por ser cristiano o cristiana.<sup>205</sup> Claramente, con estas locuciones se pretendía reforzar el acto del perdón como voluntario y gratuito, realizado por el mero deseo de actuar como buen cristiano en consonancia con el sacramento de la reconciliación. También era común utilizar la fórmula que decía que el querellante se bajaba de la pendencia “una, dos, y tres veces, y cuantas el derecho permiten”, una forma arcaica, utilizada en los juramentos y en varios modelos de contratos, que hacía remembranza al juramento y negación del apóstol Pedro a Jesucristo después de su detención.<sup>206</sup> Del mismo modo, era usual que se mencionara en la escritura de perdón que el apartamiento se hacía por mera voluntad, sin inducimiento alguno o malicia, ni por temor a que fuese a perder el caso; este juramento fue mencionado como “esencial” por el escribano Palomares.<sup>207</sup> Aunque no todos los documentos lo incluyeron es de notar que era una costumbre incluir estas aclaraciones, como en el apartamiento de querrela hecho en Tunja en 1780 por el indio Francisco Lancheros, quien después de manifestar el perdón de parte tuvo que añadir un otrosí en el que aclaraba que desistía de la causa sin temor, cohecho o malicia.<sup>208</sup>

El apartamiento era en sentido estricto “un contrato” y, como tal, combinaba aspectos formales del derecho con elementos propios de la cultura jurídica, no siendo excepcional a otros tipos de escrituras que requerían del juramento de una de las partes para garantizar su cumplimiento. La particularidad del apartamiento, es que exige que el acusador que perseguía la venganza haya cambiado su posición por una oferta de reconciliación, lo cual se hacía

---

<sup>205</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, Zipaquirá, 22 de agosto de 1762, f. 247v; “Solicitud de indulto de Santiago Pulido”, Simijaca, 8 de octubre de 1804, AGNC, sección archivo anexo, justicia, tomo 6, f. 740v; “Solicitud de indulto de Juan de la Cruz Camacho”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 148, doc. 19, f. 1004v. Una carta de perdón en el mismo sentido, hecha en Madrid en 1771, muestra que dicha cláusula no fue de ningún modo exclusiva del contexto del Nuevo Reino. Véase Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”, 112.

<sup>206</sup> Véase las diferentes menciones a esta fórmula en la conocida obra de Pedro Melgarejo, *Compendio de contratos públicos* (Madrid: herederos de Gabriel de León, 1689). También en la *NRecop*, lib. IV, tít. 7, leyes 1 y 2, sobre los juramentos. El pasaje bíblico referido es Mc 14:26-31 y 66-72.

<sup>207</sup> Palomares, *Estilo nuevo*, f. 212v.

<sup>208</sup> Desistimiento recibido en Tunja el 17 de mayo de 1780. AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 139, doc. 11, f. 528r.

mediante la renuncia a su derecho para volver a acusar a quien lo afectó.<sup>209</sup> Las partes llegaban a acuerdo, de manera directa o por medio de procurador, que manifestaba la concesión del perdón por gracia, o a cambio de una contraprestación económica que beneficiaba al otorgante de la remisión. Sólo en raras ocasiones la negociación quedaba plasmada en el expediente, por lo que no siempre es evidente cómo se llegó al acuerdo. Una excepción a lo anterior se presentó en un caso por homicidio sucedido en el pueblo de indios del Valle de Pesca,<sup>210</sup> en el cual el alcalde ordinario de Tunja ordenó al partidario de dicho lugar que citara y convenciera a los deudos de la víctima de otorgarle el perdón a su asesino, indicando que si no lo lograba por una primera requisitoria se valiera del cura del pueblo para que los reconviniera, de modo que los hiciera ver “la caridad cristiana que obliga a perdonar a los enemigos”, y les explicara los males que conllevaba para su alma el no rehusar a los deseos de venganza. Al parecer la esposa y el padre de la víctima aceptaron a regañadientes el apartamiento, con la condición de que no pisara nunca ese lugar ni tuvieran que cruzárselo en el camino.<sup>211</sup> Por lo menos en ese caso, quedó en evidencia que los apartamientos, aunque quedasen expresadas en modo de convivencia y reconciliación, debían pasar por un proceso de negociación en el que los intermediarios podían ser fundamentales.<sup>212</sup>

Pareciera entonces que disimular un acuerdo basado en la mera reconciliación era conveniente para la imagen de la justicia en el antiguo régimen. En este sentido se podría explicar que la doctrina prefiriera el apartamiento de forma gratuita, pues al entregar un dinero por el perdón bien se podría estar resarcido el daño o, por el contrario, forzando a la parte a renunciar a su justicia. Hevia Bolaños llegó incluso a considerar que el apartamiento por precio hacía infame al acusador.<sup>213</sup> Por esta razón, Jerónimo Fernández de Herrera en su *práctica criminal* aconsejaba a los jueces que tuviesen cuidado que al dar la escritura de apartamiento estuviesen favoreciendo al querellante, quien así evitaba entrar en pleito o satisfacía el daño; pero que no fuera este el modo de comprobar que el delincuente estuviese actuando con malicia y, de cierta manera, comprobando su culpa.<sup>214</sup> Toda transacción que

<sup>209</sup> Palomares, *Estilo nuevo*, f. 212v.

<sup>210</sup> 5.558889, -73.050278

<sup>211</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 163, doc. 26.

<sup>212</sup> Respecto a esta forma de “forzar” el apartamiento véase Albornoz Vásquez, “Cortar la causa”; Argouse, “Ausente como si fuédeses presente”.

<sup>213</sup> “el que remite su injuria por precio, es infame” Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, tomo I, parte III, § VIII, núm. 9.

<sup>214</sup> Jerónimo Fernández de Herrera, *Práctica criminal*, lib. 2, cap. 5, § 1, núm. 6, f. 284.

llevara a conceder la liberación de la pena al ofensor era completamente lícita, con la única excepción de las causas por adulterio, según había quedado estipulado desde las *Partidas*.<sup>215</sup> El escribano Palomares decía que por la ley 39 de Estilo era posible perdonar por dinero las acusaciones por heridas, pues por este medio se pagaban los gastos de medicinas y las costas del pleito, práctica que se podría extrapolar a cualquier tipo de apartamientos, con excepción del ya mencionado adulterio.<sup>216</sup> A pesar de ello se prefería el disimulo, en palabras de Fernández de Herrera, “para escusar cautelas, tengo por mas seguro, que el dinero se dé á parte, y el perdon suene otorgado graciosamente”.<sup>217</sup>

Un ejemplo de apartamiento por transacción fue el realizado por Agustín José Sánchez, vecino de Neiva que fue juzgado en 1776 por Joaquín Martínez de Oca, alcalde de Santa Hermandad de Anserma, por un presunto homicidio cometido en la villa de Honda. Sánchez fue absuelto de la acusación en 1777 gracias a una Real Provisión expedida desde la Audiencia de Santa Fe que ordenó trasladar la causa del alcalde de Santa Hermandad al ordinario de Anserma, quien después de revisar los autos liberó al reo. Esto llevó a Sánchez a iniciar un caso de corte contra Martínez de Oca por los agravios causados por haber actuado con ira e inequidad en el caso, y la reparación en daños y perjuicios causados por la prisión que sufrió durante el proceso. Después de tres años sin mayores avances en el pleito, y tras haberse reducido a la prisión de corte al otrora alcalde para evitar que se evadiera en Chocó, Sánchez logró acordar con éste el apartamiento de la causa a cambio de 400 pesos en buena moneda. Este apartamiento por transacción (transcrito en el anexo anexo 15) se realizó de una manera sencilla, sin apegarse a los modelos de escribanos, manifestando la forma como se realizó el acuerdo gracias a la oferta que hizo Martínez de Oca por medio de “personas de respeto”, y explicando que el desistimiento lo hizo no sólo por la posibilidad de recibir el dinero, sino porque notaba arrepentimiento en el acusado, a quien Sánchez no quería de ningún modo “molestarlo ni aflixirlo”, y para evitar un dilatado proceso que obligaría a los pleiteantes a establecerse en la ciudad de Santa Fe hasta que diera conclusión. Finalmente, después de la ratificación del perdón y el pago de los 400 pesos, más 100 adicionales

---

<sup>215</sup> Véase nota 195, Rodríguez Flores, *El perdón real*, 132–34.

<sup>216</sup> Palomares, *Estilo nuevo*, f. 213r.

<sup>217</sup> Fernández de Herrera, *práctica criminal*, lib. 2, cap. 5, § 1, núm. 6, f. 285. Respecto a los perdones de parte con pago simulado u oculto véase Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”, 70–75. También, sobre el disimulo en la cultura jurídica del antiguo régimen, Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 164–66.

impuestos por la Audiencia para cubrir las costas del proceso, se liberó a Martínez de Oca de su corta prisión.<sup>218</sup>

Otro apartamiento en el que puso mediar precio fue el otorgado por Antonia García, a quien le solicitaron la ratificación del perdón a Simón Rodríguez, asesino de su hijo, y dijo: “que no le perdonava, ni hacia tal ratificazion, hasta que no le diera sinquenta patacones, (habiendo pagado entierro y havito) como consta de las diligencias antecedentes”.<sup>219</sup> En el expediente no quedó consignado ningún pago, pero tres meses después Antonia García y todos los familiares de su hijo se presentaron al teniente de corregidor del partido de Zipaquirá para ratificar el perdón, “sin inducimiento alguno” y con el único propósito de obtener el perdón de dios.<sup>220</sup> La ratificación fue aceptada por el fiscal sin ninguna objeción, por lo cual los oidores le dieron el visto bueno a la solicitud de indulto de Rodríguez. No fue posible comprobar si el procurador del reo, la madre del asesinado y el teniente de corregidor arreglaron un acuerdo económico, pero es evidente que el exigir dinero a cambio del perdón no era un hecho reprochable y de seguro se hacía con el suficiente disimulo como para no quedar inserto en las escrituras de perdón.

## 2.8. El proceso de concesión del perdón

Aunque no existía un procedimiento definido para la concesión de perdones, la práctica configuró una serie de etapas que se pueden comprender como requisitos formales del perdón. María Inmaculada Rodríguez realizó una interesante síntesis de estos requerimientos, aunque centrados en el ámbito castellano peninsular.<sup>221</sup> Con el propósito de evitar duplicar aquí lo que ya fue elaborado con detalle por dicha investigadora, nos centraremos en los aspectos formales que atañían a los indultos durante el dominio de la casa borbónica y muy especialmente en aquellos relativos a su ejecución en Indias.

---

<sup>218</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 148, doc. 1, ff. 64v-83r.

<sup>219</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, Zipaquirá, 21 de septiembre de 1762, f. 251r.

<sup>220</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, Zipaquirá, 13 de diciembre de 1762, f. 253r.

<sup>221</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 140–65.

### 2.8.1. *Promulgación y publicación*

La forma de expedir y conceder perdones en los dominios de Castilla cambió muy poco desde el medioevo tardío hasta las innovaciones constitucionales decimonónicas. Algunas precisiones fueron realizadas durante el reinado de Felipe IV, siendo la más relevante el haberse determinado que los indultos que abarcaran la justicia criminal se expedirían en adelante a reserva del Consejo de Cámara de Castilla, lo que tenía sentido ya que era este sínodo el encargado de revisar los casos de Corte.<sup>222</sup> El procedimiento de expedición era el siguiente: al decretarse el indulto por el rey, el Consejo de Cámara expedía la correspondiente cédula, la cual pasaba a una comisión, compuesta por dos ministros nombrados por el presidente del sínodo, que se encargaba de examinar y declarar quiénes debían gozar del indulto. Posteriormente se firmaba, por un escribano de cámara del crimen de la Sala de Corte, para luego dar a conocer la gracia a los reos de la cárcel de corte y proceder al conocimiento de las causas para determinar quiénes serían acogidos por el indulto.<sup>223</sup>

Si el indulto se extendía a Indias, la Cámara de Castilla enviaba una copia al Consejo respectivo, en el cual se hacían las consideraciones particulares necesarias que se agregaban como adenda a la cédula, para que luego fueran por esta vía trasladadas las copias respectivas a las Audiencias, y de allí a las provincias de su distrito. En cada tribunal se reunía el real acuerdo de justicia donde el presidente junto a los oidores veían y obedecían “en la forma acostumbrada” el mandato real. Se realizaban copias de la cédula que serían enviadas a los gobernadores de las provincias del distrito de la Audiencia, dejando la original en el archivo del tribunal. En las provincias se recibía por el gobernador o capitán general quien obedecía la cédula, acto del cual daba fe un escribano de cabildo, para luego ordenar la publicación por bando en la ciudad cabecera y compulsar copias certificadas a los alcaldes ordinarios y demás justicias de la provincia. Las ciudades y villas recibían las copias hechas por el gobernador o capitán general, las cuales obedecían y ordenaban publicar por bando, el cual se pregonaba y se fijaba una copia escrita en la puerta del cabildo.<sup>224</sup> Aunque no era común

---

<sup>222</sup> Real Cédula de 30 de noviembre de 1644, citada en Rodríguez Flores, 154.

<sup>223</sup> Véase la cédula de indulto transcrita en el Anexo 7. También Elizondo, *Práctica universal forense*, tomo V, parte II, cap. XIV, núm. 4.

<sup>224</sup> Véase los certificados de recepción, obediencia y publicación, transcritos en el Anexo 9.

certificarlo, lo más seguro es que por orden de los alcaldes ordinarios se circularan copias de la cédula por los curatos y cabezas de partido.<sup>225</sup>

Los indultos que abarcaban el fuero militar corrían por otra vía. En este caso eran promulgados a través del Consejo de Guerra, aceptados por los virreyes y capitanes generales, quienes daban traslado a los gobernadores y lugartenientes que pudieran conocer de los crímenes de los miembros del ejército.<sup>226</sup> En el caso de los indultos generales de 1795 y de 1804 se envió una copia por la vía reservada de la Secretaría de Gracia y Justicia al Consejo de Guerra, el cual se encargó de distribuirla a los oficiales de su jurisdicción con el propósito de incluir los reos por delitos comunes que estuvieran bajo su custodia; en el edicto se aclaró que la remisión de los criminales de la jurisdicción militar correspondía exclusivamente al citado consejo, virreyes y capitanes generales.<sup>227</sup> Corría entonces la misma amplia gracia pero por otra vía y de esta manera se hacía conocer a los gobernadores militares e intendentes.

Los criminales condenados por la justicia eclesiástica, como era de suponerse, estaban excluidos de la gracia del indulto regio. Sin embargo, un reo podía solicitar la protección de la justicia ordinaria y mediante un “recurso de fuerza” podía trasladarse el proceso a un tribunal donde sería posible impetrar el perdón; paradójicamente, este era el mismo mecanismo que utilizaba la justicia ordinaria cuando requería de un reo que se había refugiado en sagrado para apelar a la inmunidad eclesiástica.<sup>228</sup> Fue precisamente un recurso de fuerza introducido por la Audiencia de Santa Fe, para lograr que dos concubinas presas en la cárcel de mujeres del arzobispado accedieran al indulto general de 1784, el que dio origen a la cédula de 21 de diciembre de 1787 (véase anexo 22) con la cual Carlos III determinó lo siguiente: “que quando me digne expedir indultos generales los gocen, y sean comprehendidos en ellos los delinquentes Eclesiasticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habrían de imponer tales, que puedan ser remitidas por

<sup>225</sup> “Certificación del alcalde de primer voto de Antioquia para el indulto general de 1817”, Antioquia, 20 de julio de 1817, AHA, gobierno, decretos superiores, tomo 18, doc. 571, f. 63r.

<sup>226</sup> Félix Colón de Larreátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias* [1788], tomo IV, tercera edición corr. y aum. (Madrid: Ibarra, 1817), 204.

<sup>227</sup> Real orden en Madrid, 17 de febrero de 1803, copiada en AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 67, doc. 4, ff. 286r-v. También fue transcrita (con diferente fecha) en Josef Garriga, *Continuación y suplemento del prontuario de don Severo Aguirre* (Madrid: imprenta de don Ramón Ruíz, 1804), 142-43

<sup>228</sup> José Maldonado y Fernández del Torco, “Los recursos de fuerza en España: un intento para suprimirlos en el siglo XIX”, *Anuario de historia del derecho español*, 1954, 281–380.



dichos indultos”.<sup>229</sup> Esta disposición venía a ratificar lo determinado por consulta a la Secretaría de Gracia y Justicia en 1773 acerca de la inclusión de los eclesiásticos en los indultos generales, en cuya respuesta se decidió extenderles la clemencia, siempre y cuando se entendiera en delitos de la justicia criminal y civil, sin incluir en la remisión a los delitos eclesiásticos tales como relajación del secreto de confesión, celebración excesiva de misas, entre otros.<sup>230</sup> Por otra parte, Carlos IV consideró que los jueces eclesiásticos estaban “en todos tiempos dispuestos á proceder con lenidad y misericordia”, por lo que los reos de ese fuero no tenían la necesidad de esperar el ser acogidos por la clemencia real, de tal manera que no habría que hacer innovaciones en la materia.<sup>231</sup> La vía inversa era más problemática, pues uno de los propósitos de las reformas a la justicia consistía en intentar eliminar el refugio en sagrado de los criminales ordinarios.<sup>232</sup> La inmunidad eclesiástica no conllevaba indulto, pero sí la posibilidad de escapar de la prisión, incluso dilatar la causa hasta el punto de forzar el desistimiento u originar el olvido del proceso.

### 2.8.2. *Plazo y presentación*

La fecha de publicación de la cédula de indulto era fundamental pues con ella se iniciaba el proceso de suspensión del proceso para los reos que estuviesen en las cárceles y, si el edicto así lo expresaba, para los delincuentes ausentes juzgados en rebeldía que se fueran a presentar ante las justicias para impetrar el perdón. El término técnico que se utilizaba en estos casos era el de *abolitio*,<sup>233</sup> con el cual se señalaba que el reo contaba con 30 días para lograr que la parte que daba el perdón se ratificara o por lo menos no volviese a presentar la acusación. También permitía que el rey liberara a los reos por deudas bajo el modelo de

---

<sup>229</sup> “Real cédula de 21 de diciembre de 1787, para que en los dominios de Indias e Islas Filipinas se observe lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato, y modo de impartir el auxilio el brazo seglar a los jueces eclesiásticos”, BNC, fondo Pineda, tomo 333, pza. 5.

<sup>230</sup> Elizondo, tomo V, parte II, cap. XIV, núm. 20.

<sup>231</sup> Cédula dada en Aranjuez a 27 de marzo de 1800, copiada en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-megicanas*, tomo 3 (México: oficina de Mariano Galván Rivera, 1840), N. 4941, 454-55.

<sup>232</sup> Víctor Manuel Uribe-Urán, “‘Iglesia me llamo’: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”, *Comparative Studies in Society and History* 49, núm. 02 (2007): 446-472, <https://doi.org/10.1017/S0010417507000552>.

<sup>233</sup> Una discusión del tema fue publicada en Jairo Antonio Melo Flórez, “Plazo, abolitio, dilatio: tres conceptos claves en el proceso de la gracia regia.”, Blog, *Historia, crimen y justicia* (blog), el 2 de junio de 2019, <https://hccj.hypotheses.org/?p=454>.

“fianza de la haz”, obligación jurídica en la que el rey cumplía el rol de fiador del preso con calidad de pobre o miserable, para que éste pudiera acordar con sus acreedores una manera de saldar su deuda en el plazo mencionado. Si pasado el término no se había liquidado la deuda o la parte no desistía de la imputación, el fiado tendría que regresar a la cárcel; en caso de no hacerlo, el rey se obligaba a pagar la deuda que dejaba el pobre.<sup>234</sup> Las cédulas contemplaban asimismo que a estos presos se les ayudaría a pagar sus deudas “con algún socorro” que por una única vez sería contribuido desde el ramo de penas de cámara.<sup>235</sup> Un ejemplo del uso de este modelo se dio durante la última visita de cárcel del año 1782 realizada por el real acuerdo de justicia, en ese momento se ordenó la liberación de los reos por deudas bajo fianza de la haz, según dijeron, “en reverencia y honrra del sagrado misterio de Nuestro Redemptor Jesu-Christo”, con lo cual se cumplía la dilación propia de las fiestas de fin de año y a la vez se suspendían las causas de los morosos.<sup>236</sup>

El plazo, en sentido estricto, comprendía el espacio de tiempo acordado legalmente, por el juez, o por convenio de las partes, para responder a la demanda que se le hacía al acusado.<sup>237</sup> La práctica legislativa castellana había definido unos términos para resolver cada instancia judicial que solían asimilarse en los procesos civiles y criminales, destacándose la dilación citatoria de tres días, la probatoria de nueve días mínimo y máximo ochenta, y la ejecutoria, que era “arbitraria á la prudencia del Juez, dilatándola mas ó menos segun las circunstancias”.<sup>238</sup> En relación con el perdón general, la dilación comprendía el término establecido para acogerse a la gracia, el cual prorrogaba los plazos judiciales dependiendo de la situación procesal de la causa. El tiempo para acogerse a la gracia y ejecutar los procedimientos necesarios para obtenerla estaba determinada por cada cédula de indulto, por lo general de tres a seis meses para los reos que estuvieran dentro de España y un año para

<sup>234</sup> Joseph Juan y Colom, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* [1736], décima impresión (Madrid: imprenta de Antonio Fernández, 1787), lib. III, ff. 218-219. Alonso Romero, *El proceso penal*, 203.

<sup>235</sup> Colón de Larreátegui, *Juzgados militares* [1817], IV:206. “Indulto general de 1796”, en Diego-Fernández Sotelo y Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso*, II:373. También en “Indulto general de 1803”, AGNC, sección Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 35.

<sup>236</sup> “Visitas de cárcel”, Santa Fe, diciembre de 1782, AGNC, sección colonia, archivos, tomo 3, doc. 26, ff. 708r-v. Sobre la dilación en fiestas véase Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, tomo II, diálogo XXXI, 284-292.

<sup>237</sup> Gregorio López, glosas a P. III, tít. 15, ley I y II. Álvarez Posadilla, 270.

<sup>238</sup> Álvarez Posadilla, 271. Un listado extensivo de los tipos de dilaciones se encuentra en la *Summa de Hostiensis*, lib. II, “De dilationibus”, núm. 1.

los que estuvieran ausentes del reino, plazo que empezaba a correr desde el momento en que fuese publicado el edicto de perdón.<sup>239</sup>

En ocasiones el indulto se concedía después de pasado el plazo determinado, por ejemplo, en el caso de Simón Rodríguez, quien se encontraba en estado de rebeldía de la justicia tras haber asesinado a dos vecinos de Zipaquirá en 1744,<sup>240</sup> se presentó en la cárcel de corte de Santa Fe el 16 de septiembre de 1762, a unos cuantos días de cumplirse el término de un año después de haberse pregonado en la capital virreinal el real indulto general de 1760. No contamos con la fecha exacta de la publicación por bando de la real cédula, pero no debieron pasar muchos días desde la orden dada por el tribunal de la Audiencia el 11 de septiembre de 1761. El primero de agosto de 1762, el procurador de pobres, Blas de Valenzuela, presentó la petición de indulto en la que señaló que Rodríguez había certificado el perdón de las partes y dolientes de ambas víctimas. Es probable que el límite temporal de la gracia haya motivado la presentación del sindicado en la cárcel de corte en lugar de hacerlo ante el corregidor de Zipaquirá, especialmente si se tiene en cuenta que en los indultos de causas graves era común elevar consulta a la Audiencia para ratificar la remisión de la pena, lo cual conllevaría retrasos que podían invalidar la súplica. A pesar de la solicitud enviada en agosto, es solamente en el momento que Rodríguez se entrega en Santa Fe que se anotó en el expediente la marca de haberse dado por presentado. El procurador, previniendo que su protegido podría ser rechazado por haberse presentado al límite del plazo de la publicación de la cédula anotó en un otrosí a su presentación en Santa Fe que “dicho impetrante se hallava ya presentado en esta Real Audiencia con sertificacion de el dicho Corregidor de Sipaquirá de el perdon de las partes y como se haiga pedido se buelve a presentar para que no carezca de dicha Gracia”.<sup>241</sup>

El problema fue que el reo se entregó con las certificaciones de perdón de una de sus víctimas, su primo hermano Ambrosio Rodríguez, por lo que el procurador tuvo que elevar la impetración de indulto y añadirle la solicitud de enviar carta al corregidor de Zipaquirá para que hiciera comparecer a las partes y las hiciera jurar el perdón, y luego las llamara

---

<sup>239</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 271.

<sup>240</sup> Su caso había sido llevado de oficio. “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 102, doc. 7, f. 254r.

<sup>241</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, f. 249v.

nuevamente para que se ratificasen como se ordenaba en estos casos.<sup>242</sup> En ese momento se puede considerar que el tribunal decidió tácitamente la dilación del término del indulto general, puesto que aceptó que el reo se dio por presentado en tiempo pero amplió el plazo para que este certificara el perdón de parte. El apartamiento de los familiares de la segunda víctima, el también vecino de Zipaquirá José García, fue recibido el 17 de diciembre del mismo año. La demora en conseguir la gracia de los afectados se debió a que la madre del difunto exigió a cambio de su ratificación (el 21 de septiembre) el pago de 50 patacones en compensación por los gastos en entierro y hábito mortuario de su hijo.<sup>243</sup> El procurador pidió que se exigiera a la parte que se ratificara en el perdón que ya había hecho anteriormente sin exigir ninguna cantidad a cambio, lo cual consiguió hasta el 13 de diciembre. Finalmente, el fiscal, José Peñalver, dio su visto para que Rodríguez fuera indultado por ambos asesinatos, y aunque tuvo que esperar la dilación por la suspensión de actividades judiciales de navidad, año nuevo y reyes, consiguió su libertad el 11 de enero de 1763, sin pago de costas y con la certificación firmada por el oidor semanero.<sup>244</sup>

. En una situación similar a la de Simón Rodríguez, Joseph de Miranda se presentó en la cárcel de la villa de Honda en septiembre de 1762 para suplicar la gracia después de llevar ocho años como reo ausente por el homicidio cometido al golpear con una piedra a Salvador Gómez, indio de la jurisdicción de Honda.<sup>245</sup> Aunque se presentó sobre el límite del tiempo no contaba con el perdón de la parte ofendida, por lo que el alcalde ordinario más antiguo (Pedro de Medina) ordenó citar a Nicolasa Villanueva, viuda de Gómez, para que determinara si perdonaba al ofensor y dijera si había alguien más que pudiera reclamar ser parte ofendida.<sup>246</sup> Miranda tuvo que suplicar nuevamente en el mes de diciembre que el alcalde hiciera comparecer a la viuda para que desistiera y se apartara de la querrela, dejando claro que él se había presentado a tiempo a impetrar indulto.<sup>247</sup> Después de recibir el perdón de la parte, el alcalde envió el expediente a la Audiencia para consultar si era posible incluir al reo en el perdón general. El fiscal Peñalver consideró que Miranda se había presentado “después

---

<sup>242</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, f. 249r.

<sup>243</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, f. 250v.

<sup>244</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, f. 254v.

<sup>245</sup> “Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 114, doc. 3, f. 124r.

<sup>246</sup> “Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez”, f. 125r-v.

<sup>247</sup> “Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez”, f. 126r.

de circunscripto el termino concedido para presentarse á solicitar la referida gracia dispensada por *Vuestra Real Persona*” por lo cual “*Vuestra Alteza* se ha de servir declarar no haver lugar, y mandarse devuelban los autos á la justicia ordinaria de la Villa de Honda, para que sigan y determinen la causa contra el referido Miranda conforme a derecho, que assi es justicia”.<sup>248</sup> A pesar de la advertencia del fiscal el Real Acuerdo determinó que Miranda debía gozar del indulto, ser liberado sin costa alguna y con certificación del escribano de Cámara firmada por el oidor semanero.<sup>249</sup>

La vista fiscal en la impetración de Miranda es evidencia de que una solicitud de indulto podía ser rechazada por haberse pedido por fuera del plazo estipulado, y de la misma manera, la resolución favorable en ambos casos presentados muestra que el arbitrio del tribunal podía dilatar el plazo e incluso remitir la pena más allá del límite estipulado en la cédula de perdón general. No obstante, no se debe subestimar el requerimiento de presentarse dentro del término establecido, especialmente si se tiene en cuenta que la mayoría de solicitudes eran explícitas en señalar que se hacían dentro del plazo indicado por la gracia real. Por ejemplo, la solicitud de perdón de Eugenio Poveda era precisa en cuanto haberse presentado a tiempo: “Siendo pues que oy que se cuentan ocho de Marzo [de 1783] estamos dentro del término asignado, que se previene en la Real Cedula [de] indulto general que Su Magestad libró piadosamente en ocho de Junio de mil septicientos ochenta en *acimiento* [sic por acción] de gracias por el nacimiento de Nuestro Principe Don Carlos Domingo Eucebio, qual se promulgó en esta villa [del Socorro] en trece de septiembre de ochenta y dos”.<sup>250</sup> El hacer explícitas las tres fechas claves (publicación, promulgación y presentación) evitaba que se rechazara la solicitud por un “formalismo”, especialmente en este caso donde la solicitud distaba de la publicación de la cédula por casi tres años. Esta dilación fue aprovechada por el fiscal nombrado por la real justicia, Joseph Martínez, para requerir que se le aplicara la pena ordinaria de último suplicio argumentando que Poveda no se había presentado voluntariamente sino lo hizo después que fuera capturado (llevaba preso 16 días al momento de impetrar indulto), en una clara distinción entre la presentación del reo ausente y la captura

---

<sup>248</sup> “Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez”, f. 128r-v.

<sup>249</sup> “Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez”, f. 128v.

<sup>250</sup> “Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda por el homicidio de Ignacio Javier de Uribe”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 64, doc. 18, f. 369r.

casual, que no estaba señalada en la cédula de 1780.<sup>251</sup> La reacción de Poveda consistió en requerir, por conveniencia a su derecho, que el escribano en presencia del fiscal nombrado certificara “el día de la publicación de la real sedula [de] indulto general, que sito en mi escrito que esta por cabeza”.<sup>252</sup> La dilación del proceso llegó a tal punto que Poveda pudo acogerse al nuevo indulto general de enero de 1784, el cual lo favorecía más que el anterior pues, argumentaba el procurador de pobres de la cárcel del Socorro, “parece que quando el antecedente [indulto] no le comprehendiere, debe comprehenderle en esta [gracia] por ser su delito de los que ahora expresamente quedan perdonados”.<sup>253</sup> Tanto el fiscal nombrado en el Socorro como el de la Audiencia habían sugerido rechazar la petición de indulto de Poveda porque el homicidio fue causado sobre una autoridad de la parroquia de Simacota, quien trataba de detenerlo al sorprenderlo contrabandeando tabaco. El haber conseguido presentarse a tiempo, además de dilatar el periodo de prueba dentro del cual obtuvo perdón de parte, le permitió a Poveda, por mera coincidencia, acogerse a un indulto más amplio y obtener así la remisión de la pena ordinaria a cambio del destierro de la vecindad del Socorro y las parroquias de Simacota, Monguí y Charalá.<sup>254</sup>

### 2.8.3. *Petición o súplica*

Como señalaba María Inmaculada Rodríguez, “en cuanto a la petición de perdón, no hay una regla fija que establezca en ningún caso quién debe hacerla”.<sup>255</sup> En este sentido, bien podía impetrar la gracia del rey el reo, un familiar de éste, un conocido que diera fe de su arrepentimiento, y en el caso de los esclavos lo podían hacer ellos mismos o sus amos. Según las cédulas de indulto general, los prisioneros en las cárceles que no estuviesen condenados por delitos exceptuados serían liberados sin necesidad de petición, sin embargo, se acostumbraba dejar consignado en el expediente la súplica del reo, el parecer del fiscal o de asesor letrado, y la decisión del tribunal. Otro aspecto importante era que el reo podía impetrar directamente la gracia real en grado de suplicación ante la Real Audiencia, ya fuese

<sup>251</sup> “Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda”, f. 393r-v.

<sup>252</sup> “Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda”, f. 394r.

<sup>253</sup> “Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda”, f. 403r.

<sup>254</sup> “Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda”, f. 404v.

<sup>255</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 98.

porque el juez inferior negó la solicitud o porque el reo consideraba que no se haría justicia en el tribunal local. Esto no implicaba una aceptación inmediata de la gracia, ya que dependía en buena medida de la vista fiscal si la súplica se aceptaba o se regresaba al tribunal que había visto la causa para que decidiese en derecho. Este recurso podía ser aceptado solamente en caso de que el reo contara con una sentencia definitiva, es decir, que ya se hubiese apelado ante el tribunal inferior;<sup>256</sup> si la decisión había sido tomada por la Audiencia todavía podía impetrarse la gracia al rey, pero difícilmente algún Consejo determinaría una decisión en oposición a los tribunales superiores, a menos que fuesen evidentes los vicios en el procedimiento.

La súplica solía presentarse de manera escrita, solamente en uno de los casos consultados se certificó por el alcalde pedáneo del sitio de Barrancas, en la provincia de Santa Marta, que inmediatamente después de la publicación de la cédula de indulto se le acercó un vecino de Riohacha para acogerse a la gracia y verbalmente solicitar le fuera verificado que así lo había hecho, esto con el fin de tener el tiempo de preparar las pruebas antes de realizar una súplica formal sin que se venciera el plazo para aceptar el indulto.<sup>257</sup> Los libros de escribanos no contienen modelos para la realización de las peticiones de indulto, como sí lo tenían para los perdones de parte, pero en general la solicitud consistía en la identificación del impetrante; la fecha de publicación del indulto en la vecindad del reo; se hacía asimismo una relación sucinta del delito, pleiteantes, y su estado procesal; en muchos casos se alegaban los atenuantes del crimen con el propósito de sustentar que no se encontraba dentro de los excluidos de la gracia; también era común apelar a las condiciones que pudiesen mover a la clemencia como una larga prisión, enfermedad, avanzada edad, calidad de miserable o pobreza, entre otros; en algunos casos, se dejaba consignada la promesa de una donación a la Real Hacienda como agradecimiento por la concesión; y en los casos donde había parte afectada se hacía referencia al apartamiento de la querrela, ya fuese que se hubiese obtenido o que se solicitaba la suspensión de la causa para cumplir con dicho requerimiento. Por lo

---

<sup>256</sup> Sobre la suplicación en causas criminales véase Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, tomo II, diálogo XL, 473-475.

<sup>257</sup> “Consulta del gobernador de Riohacha a la Audiencia de Santa Fe”, Riohacha, 29 de abril de 1806, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 63, doc. 8, ff. 590r-v.

general una solicitud de perdón era un escrito corto que no superaba una cuartilla,<sup>258</sup> pero si se presumía que la súplica podía ser rechazada (por el estado del proceso, el tipo de delito o el plazo de presentación), podía extenderse para explicar las condiciones del caso que pudieran ser favorables al reo.<sup>259</sup>

En algunos casos la petición se hacía de manera colectiva para beneficiar a una ciudad o grupo en rebeldía, esto solía suceder tras lograrse los acuerdos entre los negociadores y como parte del proceso para la concesión de un perdón prometido. En estos casos se hacía la petición que podía ser firmada por los representantes de los rebeldes, como en el caso de la tropa levantada en Panamá, o por un mediador, de manera similar a la petición de perdón que elevó el Domingo de Araujo como procurador designado por la Audiencia de Quito para intermediar por los barrios insurrectos en 1765.<sup>260</sup> En estos casos, la petición de perdón intentaba demostrar el arrepentimiento de los sublevados, sobre todo argumentando que los motivos que llevaron al levantamiento no tuvieron ninguna intención de desobedecer al rey, traicionar la monarquía, ni ser insolentes con las autoridades. También se apuntaban las condiciones del perdón y la promesa de reconciliación.

En casos más excepcionales, la súplica era elevada por un grupo de presos con el propósito de obtener la gracia de manera colectiva. En tres casos que pudieron ser identificados (Cartagena 1782, Medellín y Santa Fe 1808) los reos se acogieron a un indulto general sin que se especificaran sus casos particulares. La impetración de los reos de Cartagena fue hecha por Blas Antonio de Torres (juzado por su participación en la rebelión comunera de 1781) a nombre suyo y de los demás presos, apelando a las difíciles condiciones del presidio en el castillo y hospital de la ciudad, además del inminente traslado que tendrían a los presidios de África. En el caso de Medellín y Santa Fe, los reos pidieron que se hiciera la revisión de las causas y se les concediera perdón con motivo de la coronación de Fernando VII. La respuesta en todos los casos fue negativa, sustentada en la necesidad de que cada reo presentara por aparte su solicitud para darle su debido curso.<sup>261</sup>

---

<sup>258</sup> Podría decirse que en ese sentido, las peticiones seguían lo recomendado en las Partidas: “Omildosamente fincados los ynojos e con pocas palabras deben pedir merced al Rey los que la han menester”. P. III, tít. 24, ley 3, citada en Rodríguez Flores, *El perdón real*, 95.

<sup>259</sup> Contrástense las solicitudes transcritas en el Anexo 10 y Anexo 18.

<sup>260</sup> Ambos casos serán tratados en los capítulos 4 y 5.

<sup>261</sup> “Castillo de Bocachica: presos solicitan indulto”, Bocachica, 6 de agosto de 1782, AGNC, sección colonia, Miscelánea, tomo 10, doc. 22, ff. 888r-v; “Los presos rematados de la cárcel de corte sobre que se les declare comprendidos en el real indulto”, Santa Fe, 22 de octubre de 1808, AGNC, sección colonia, juicios criminales,



#### 2.8.4. *Concesión o rechazo*

La última fase del proceso estaba representada por la concesión o rechazo de la solicitud de indulto. María Inmaculada Rodríguez realizó una interesante disertación relativa a quién podía perdonar además del monarca,<sup>262</sup> de la cual puede sintetizarse que básicamente cualquiera que tuviera la potestad de juzgar la tenía para perdonar dentro de los límites de su jurisdicción. En los tribunales superiores era posible que una solicitud de perdón fuera aceptada si se elevaba al virrey, facultado explícitamente para ello a través las cédulas de su título, aunque los oidores podían practicar la epiqueya y conmutar una sentencia reduciendo los años de presidio o modificando la pena corporal por el destierro. No es del todo claro si los gobernadores contaban o no con la facultad para perdonar más allá de los casos específicos que implicaran el garantizar la pacificación y tranquilidad de su provincia, una advertencia que se extendía a los mismos virreyes y presidentes de Audiencia. Se podría dilucidar que estos oficiales, al tener la posibilidad de perdonar en caso de desorden, extendían dicha gracia hacia ciertos delincuentes comunes.

Un personaje fundamental para la concesión de la gracia era el fiscal o el asesor letrado que fungiera como procurador fiscal. El virrey Solís contó al inicio de su gobierno con la asesoría de Manuel Bernardo Álvarez, peninsular que ocupaba el cargo desde 1736 y gracias a esto construyó una de las redes familiares más importantes de Santa Fe,<sup>263</sup> quien acostumbraba a dejar constancia en sus vistas sobre la facultad para perdonar del virrey y que remitir un delito era de su completo arbitrio.<sup>264</sup> El sucesor de Bernardo Álvarez, el también peninsular José Antonio Peñalver Veque,<sup>265</sup> solía responder las consultas con una

---

tomo 90, doc. 33, ff. 1008r-1009r; “José Joaquín Tirado, alcalde ordinario de Medellín, remite representación de presos solicitando el real indulto”, Medellín, 24 de octubre de 1808, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 205, doc. 9, ff. 450r-451r.

<sup>262</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 165–74.

<sup>263</sup> Ainara Vázquez Varela, “*De la primera sangre de este reino*”: las élites dirigentes de Santa Fe (1700-1750) (Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2010), 86; Restrepo Olano, *Nueva Granada*, 35; Víctor Manuel Uribe-Urán, *Vidas honorables: abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850* (Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2008), 112–14.

<sup>264</sup> Santa Fe, 29 de octubre de 1755, AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, despachos, tomo 11, ff. 300v-301r. Santa Fe, 21 de mayo de 1756, AGNC, sección colonia, aduanas, tomo 11, doc. 9, ff. 290r-v.

<sup>265</sup> Vázquez Varela, *De la primera sangre*, 80–81, 88; Restrepo Olano, *Nueva Granada*, 35; Juana María Marín Leoz, *Gente decente: la élite rectora de la capital, 1797-1803*, Colección Año 200 (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008), 47.

justificación de la gracia, por lo general correspondida con una contraprestación a las Reales Cajas, y haciendo explícito que el arbitrio del virrey sería el que tomaría la decisión final.<sup>266</sup> Para el gobierno de Manuel Guirior (1772-1776) las consultas se hacían directamente con el asesor general del virrey, y es probable que se hicieran de esta manera en consonancia con el proceso de reforma y profesionalización de este empleo en las postrimerías del siglo XVIII.<sup>267</sup> El caso de la Audiencia de Panamá fue particular no sólo porque los oidores y el presidente de dicha corporación ofrecían indultos a los contrabandistas extranjeros y a sus redes locales, además lo era porque los oidores y otros personajes de la élite panameña obligaban al fiscal Esteban Alas Cienfuegos para que diera su visto bueno a las decisiones favorables al comercio ilícito.<sup>268</sup>

Para el caso de los perdones generales, el asesor letrado y el fiscal eran un filtro decisivo para obtener la gracia. En términos simples, era su función el decirle al juez si aquel que rogaba la gracia lo había hecho dentro del plazo determinado, se encontraba dentro de los delitos incluidos en la gracia, no se hallaba en camino al presidio, y contaba con el perdón de parte si era el caso. Estas mismas condiciones eran tenidas en cuenta por el asesor letrado, quien aconsejaría acorde con sus criterios si los reos que se presentaran a gozar del indulto podían ser puestos en libertad. Solo en casos excepcionales los jueces diferían del fiscal y concedía o negaban el indulto a pesar del visto negativo de ese oficial. Dentro de la nómina de fiscales que revisaron las causas de indulto resaltan sin duda el murciano Manuel M. Blaya Blaya y el bonaerense Manuel Martínez Mansilla, el primero fungió en la sala del crimen entre 1790 y 1800, en tanto el segundo lo hizo en la misma sala entre 1804 y 1811.<sup>269</sup>

Se reconoce en Blaya un fiscal celoso de su cargo, que en ocasiones se extralimitaba en sus facultades, opuesto a la innovación (ganó fama como “fiscal oscurantista y retrógrado”), que bien podría utilizar del rigor en su oficio para consolidarse como una de las autoridades de la capital.<sup>270</sup> Incluso reclamó una condena de 4 años de presidio en Cartagena dada a un indígena de Chaparral en 1796 por considerarla demasiado blanda y solicitó que

<sup>266</sup> Santa Fe, 3 de septiembre de 1762, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 54, doc. 18, f. 445v. Santa Fe, 11 de diciembre de 1765, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 87, doc. 27, ff. 845v-846r.

<sup>267</sup> Santa Fe, 15 de febrero de 1774, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 113, doc. 11, f. 501r. Sobre la reforma del empleo de asesor general véase Marín Leoz, *Gente decente*, 170–74.

<sup>268</sup> “Expediente relativo a la rebelión de contrabandistas de la ciudad de Natá”, Panamá, 20 de mayo de 1748, AGI, Panamá, 299.

<sup>269</sup> Marín Leoz, *Gente decente*, 46–47.

<sup>270</sup> Marín Leoz, 70–71.

se la modificara por pena de último suplicio.<sup>271</sup> Además, mientras estuvo en su posición, no se conoce haya otorgado algún indulto, a pesar de haberse promulgado una cédula de perdón general el 22 de diciembre de 1795. De hecho, al momento de ser publicada dicha gracia en la Villa de Leiva, el alcalde ordinario de primera nominación, en depósito de la vara de justicia, consultó a la Audiencia si podía conceder el indulto a los presos que se habían presentado o debía solicitar ratificación de los oidores, a lo cual respondió Blaya que toda decisión requería ser consultada en ese tribunal, el cual podía reformarla o aprobarla, tal como se hacía en las causas graves.<sup>272</sup> No obstante, la cédula de perdón no indicaba que debiese hacerse tal ratificación en la Audiencia, tampoco existía una norma o dictamen en la tratadística que así lo indicara, ni que el tratamiento del indulto debiera equipararse al de las sentencias que conllevaran castigo corporal. También tuvo a bien rechazar una petición de indulto que fue elevada desde el pueblo de Sáchica en la que los hermanos Sánchez, acusados por homicidio, solicitaban se les otorgara la gracia teniendo como justificación que uno de ellos, Francisco, había sido el principal actor del crimen, en tanto ellos como meros auxiliares no estaban excluidos de la gracia. Blaya desestimó la petición de los acusados, quienes llevaban casi una década con el proceso sin que se hubiese definido, determinó que se rehiciera la causa y que se amonestara a los jueces de Sáchica por no haber evacuado la causa antes de darles la oportunidad a los reos de acogerse al indulto.<sup>273</sup>

Mansilla destaca en particular porque fue uno de los fiscales que mayor cantidad de peticiones por indulto recibió para su vista, a la vez que fue quien rechazó un mayor número de causas. En ese sentido, puede considerarse como un magistrado más ecuánime que Blaya. Una revisión de las decisiones de su sala muestra que este era un oficial que demostraba cierto celo por la aplicación de las penas, y en algunos casos consideraba que las autoridades locales sentenciaban con lenidad, por lo que recomendaba se repitieran los procedimientos e incluso se multara a los oficiales por sus posibles fallos. No obstante, como se verá en el análisis más detallado de las causas, también permitió que se corrigieran ciertos abusos cuando se trataba de aplicar el rigor sobre la equidad.

---

<sup>271</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 45, doc. 8. El deterioro del expediente impide conocer si la pena fue ratificada o modificada.

<sup>272</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 176, doc. 11, ff. 774r-v.

<sup>273</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 169, doc. 33.

El tándem fiscal-juez fue el modo fundamental para decidir si se otorgaba el perdón, este “modo castellano” de organización del tribunal explica en buena medida por qué se concedía o negaba la impetración de la gracia en cada juzgado. Como ha mostrado Alejandro Agüero para el contexto Tucumano, la sentencia difícilmente puede comprenderse desde el apego a la ley, y en el caso de la gracia, la promulgación de la gracia no era sino el primer paso dentro de una serie de acciones necesarias para que se pudiese dar con la libertad del reo. De seguro una revisión más detallada de las relaciones interpersonales entre los agentes de la justicia, incluso de los modelos de la formación de los letrados, permitirá hilar más fino en las motivaciones que preferían el uso del rigor o de la clemencia. Si bien, en apariencia, un indulto general pareciera tener una amplitud totalmente extraña para nuestro sistema jurídico-político contemporáneo, las decisiones que se tomaban a cada paso hacían más complejo el abrir las puertas de las prisiones.

### **Consideraciones finales**

Desde el plano estrictamente normativo, el perdón se instituyó como un acto de gracia real que no tuvo cambios significativos durante el Antiguo Régimen. No obstante, que nunca se hubiese cuestionado el principio de que la remisión de las penas era suprema regalía, anclada en el principio mismo de la jurisdicción del soberano, no implica que el acto jurídico del perdón se limitara a lo expresado en las leyes incluidas en las principales recopilaciones legislativas. La misma concepción terminológica de lo que era perdón e indulto, su relación con la restitución de bienes y fama, o la exigencia del olvido, eran principios relativamente compartidos por los actores de los tribunales, pero que hoy, por carencia de una fuente única e incontestable del tema, no llegamos a conocer. Al evitar reducir el perdón y el indulto al ámbito estricto de la eliminación de la pena, damos cuenta de que la anfibología de ambos términos sirve asimismo para expresar la amplitud de sus efectos. Además de liberar a un reo estaba el problema de la restauración jurídica, moral y política del indultado; jurídica para no ser juzgado nuevamente, moral para que no pudiese ser ofendido por sus acciones pasadas, y política para recuperar su lugar en el orden de la monarquía como vasallo del rey.

Por otra parte, con la normativa se evidencia la necesidad de controlar el ejercicio clemente del rey, señores y ministros facultados para perdonar. La forma más simple de evitar

los abusos de la misericordia fue establecer una costumbre de delitos excluidos. En primer lugar, la gracia real estaba contenida dentro de los límites de su propia ofensa, es decir, no abarcaba los conflictos interpersonales, siempre y cuando estos no afectaran el bienestar de la república. Por otra parte, se estableció como norma que el delito de traición en el marco de cualquier derecho (divino, real, natural o de gentes) debería estar excluido del perdón. Esto resultó en un abigarrado listado de delitos exceptuados del perdón que se fue depurando hasta alcanzar la fórmula establecida en las cédulas de indulto general de Carlos III. En todo caso, los delitos permitidos y excluidos lo estaban solamente en términos de costumbre, por lo que el rey podía perdonar cualquier delito si así era su voluntad, teniendo como único límite su prudencia. Es por esta razón que sería un contrasentido considerar algún tipo de prohibición en el ejercicio del perdón por parte del rey.

El perdón de parte era una categoría que no pertenecía estrictamente a la potestad real sino a la vindicta privada. En su forma más restringida correspondía al apartamiento o desistimiento de la querrela, una manifestación voluntaria por la cual quien había iniciado la pendencia declaraba bajo juramento que no deseaba seguir con el proceso, ya fuese porque había llegado a un acuerdo con la parte sindicada, o porque deseaba replicar el mandato divino que ordenaba perdonar a los ofensores. No obstante, si se establecía que el delito cometido era lo suficientemente grave como para afectar el bienestar de la república, los jueces podían seguir el procedimiento de oficio. Como se observó en este capítulo y en el subsiguiente, el perdón de parte no fue menospreciado, pero sí se desarrollaron prácticas para disimular los acuerdos económicos, e incluso para evacuar peticiones menores que llegaban a los tribunales locales.

Otra diferencia entre el perdón de parte y el real es que el primero había sido sujeto de varias recomendaciones autoritativas de escribanos y ministros, por lo que es fácil encontrar una fórmula definida para el juramento de perdón o apartamiento. En el caso de los indultos que concedían los reyes los procedimientos estaban definidos por cada cédula real, aunque este documento no podía incluir un tratado que estableciese el qué hacer en cada tribunal de la monarquía, los procuradores y jueces se apegaban estrictamente a lo indicado en la cédula y dejaban que su arbitrio actuase en los vacíos de la misma. El acto mismo de la promulgación de una cédula de perdón era fundamental para definir los plazos en los cuales presentar la súplica, una decisión que podía significar la diferencia entre aceptar o rechazar la impetración

por una especie de “tecnicismo”. Esta es una situación de suma relevancia en un contexto como el de las provincias de Tierra Firme, donde los reos fácilmente escapaban a los montes o se establecían anónimamente en otros poblados, incluso en colonias extranjeras, con el propósito de evadir el castigo. Lo que se permitirá evidencia en el siguiente capítulo será precisamente cómo un perdón general representaba la oportunidad para estos “desertores” del vasallaje, de restaurarse en sus vecindarios para continuar con sus negocios, o simplemente pasar su vejez.

Finalmente, quedó en evidencia en este capítulo que a pesar de carecer de una legislación determinada, el ejercicio del perdón real se ajustaba firmemente a las reglas establecidas. En general, pareciera ratificarse la hipótesis de una justicia de la monarquía que tendía a la benignidad antes que al rigor, pero sobre todo, una en cuyos jueces solían decidir por un justo medio. En este sentido, la decisión arbitraria era fundamental, pero sobre todo la intermediación de los fiscales y asesores letrados, quienes solían representar la diferencia entre la clemencia y la justicia. Además de lo anterior, se observa una clara tendencia a adoptar un “modo castellano” para decidir los perdones, el cual consistía en enviar una consulta al sínodo superior con la cual se ratificara o desaprobaba la decisión tomada a nivel local. Esta costumbre se fue convirtiendo en norma y por esta razón es posible reconocer un incremento en las causas de petición y concesión de perdones por delitos graves que se elevaron a consulta a la Audiencia de Santa Fe, incluso al Consejo de Indias. Solamente quedaría por mencionar la poca influencia de los Secretarios de Estado y de los regentes en el ejercicio del perdón real en la justicia penal, estos agentes no estarían ajenos a la clemencia, pero como se verá en los últimos capítulos de esta tesis, su papel estará centrado en el perdón en el ejercicio del buen gobierno de la monarquía.

### CAPÍTULO III. EL INDULTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

El impacto que tuvo *Vigilar y castigar* de Michel Foucault en las ciencias sociales y humanas a nivel mundial cambió significativamente la perspectiva de la justicia penal contemporánea. Ideas como el espectáculo del sufrimiento, el control de los cuerpos y del panóptico, se han establecido como elementos fundamentales dentro de una gran narrativa de la evolución del castigo. Según el argumento de Foucault, entre 1760 y 1840 hubo un cambio abrupto en la justicia penal francesa en el que se pasó del castigo espectacular y ejemplarizante, hacia una tecnificación de la penalidad, una ciencia de la criminalidad. Una de las expresiones de dicho cambio habría sido la construcción de unas penas más benignas, muy al tono de Beccaria y Montesquieu, donde la prisión dejó de ser un espacio de reclusión temporal en el que se aseguraba al sindicado mientras esperaba la sentencia, para constituirse en el castigo mismo.<sup>1</sup> Sintetizo aquí en líneas muy generales el argumento foucaultiano, aunque es evidente que su foco de atención fue la experiencia penal francesa y no el desarrollo de una teoría universal de la evolución del castigo.

Son evidentes los paralelismos entre los hallazgos de Foucault y la justicia penal hispánica. El destinar a los reos por penas corporales al servicio de la Corona en lugar de aplicarles el último suplicio era una realidad a finales del siglo XVIII, pero durante el siglo XVI y XVII las galeras y castillos fronteros eran las sentencias más comunes para los reos por delitos graves. No significa esto que la monarquía hispánica se hubiese adelantado a la francesa en la aplicación de penas benignas sobre las corporales. Coincidimos con Pieter Spierenburg y la perspectiva de Norbert Elias en considerar que la evolución del castigo debe interpretarse como un proceso no lineal de larga duración, no como un cambio abrupto, radical y, mucho menos, universal.<sup>2</sup> Sabemos que para el contexto castellano en tiempos de los Austrias las penas de muerte eran más frecuentes, pero lo era asimismo el perdón. Los indultos de Viernes Santo acumulaban hasta un centenar de casos al año, igualmente la pena capital podía ejecutarse en una ciudad por decenas.<sup>3</sup> También para Portugal es conocido que

---

<sup>1</sup> Foucault, *Vigilar y castigar*, secs. 1-2.

<sup>2</sup> Pieter Spierenburg, *Violence and punishment: civilizing the body through time* (Cambridge, UK ; Malden, MA: Polity, 2013), cap. 4.

<sup>3</sup> González Zalacaín, *El perdón real en Castilla*; Rudy Chauet, “La violence en Castille au XVIIe siècle à travers les Indultos de Viernes Santo (1623-1699)”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* 1,

era mayor la amenaza y el perdón, que el castigo ejemplarizante y menos el espectáculo del sufrimiento.<sup>4</sup>

Para el contexto indiano carecemos de investigaciones que nos permitan reconstruir una perspectiva del castigo en el Antiguo Régimen. Ciertamente existen esfuerzos por inquirir la aplicación de la penalidad en las provincias americanas, pero estamos lejos de una cuantificación satisfactoria que permita vislumbrar tendencias a largo plazo para poder profundizar con posibles hipótesis la dinámica de la penalidad previa a las Independencias. Afortunadamente, diversas pesquisas se han realizado para el siglo XVIII (en particular la segunda mitad) y la primera mitad del siglo XIX, las cuales han permitido comprender, por lo menos en términos de corta duración, la dinámica de la justicia penal en América. En general, se ha alcanzado un consenso en torno a que la justicia de los tribunales borbónicos ejecutaba muy pocas penas de muerte, algo que fue señalado tal vez por primera vez por William B. Taylor para las provincias oaxaqueñas de Nueva España, y desde entonces se ha comprobado en otros contextos, incluidas las provincias de Antioquia y Popayán del Nuevo Reino de Granada y Quito.<sup>5</sup> De la misma manera, se ha venido destacando que las sentencias a pena capital eran más frecuentes en el contexto del control de malhechores en los campos, como el caso del tribunal de la Acordada en Nueva España,<sup>6</sup> o los alcaldes de la Santa Hermandad del Nuevo Reino.<sup>7</sup>

La hipótesis que ponemos a prueba en este capítulo consiste en considerar que el uso del perdón en la justicia penal de la monarquía era un mecanismo para templar el rigor de la pena y, por lo tanto, la moderación de las condenas que se había implementado por la costumbre en la práctica de los tribunales, hizo del indulto un acto cada vez menos recurrido por los reos y del mismo modo, menos aceptado por los jueces. Por otra parte, entendemos que la profusión de indultos generales desde el reinado de Carlos III no representó una

---

núm. 2 (1997): 5–27, <https://doi.org/10.4000/chs.1007>; Nieto Soria, “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara”; José Luis de las Heras Santos, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Historica: Historia Moderna* 1 (1983): 115–41, <https://doi.org/10.14201/4549>.

<sup>4</sup> Hespanha, “De iustitia a disciplina”.

<sup>5</sup> William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* (México: Fondo de Cultura Económica, 1987), cap. 3; Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*; Andrés David Muñoz Cogaría, “La administración de justicia penal y la criminalidad en la gobernación de Popayán (1750-1820)” (Tesis de pregrado, Cali, Universidad del Valle, 2011).

<sup>6</sup> Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, 150–51.

<sup>7</sup> Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 116–21.



reacción frente a la rigurosidad de las penas, o de la limitación de las ejecuciones públicas, sino una recuperación del monopolio de la clemencia que había sido delegada a los jueces y corregidores durante los tiempos de los Habsburgo. Para ello analizaremos en primer lugar las generalidades de la práctica de los tribunales, enfocándonos en la rigurosidad, benevolencia o moderación de las penas. Posteriormente recurrimos a un estudio cuantitativo del uso del perdón para los delitos de homicidio, con el fin de representar posibles tendencias en el uso del indulto durante nuestro periodo de estudio. Finalmente, realizaremos un análisis relacionado con el concepto de privilegio, que para las provincias americanas es de fundamental interés, y cómo éste podía influir en la clemencia de los tribunales. Con estos apartados se pretende explicar el papel excepcional del indulto en la administración de justicia, no como un fenómeno ajeno a la penalidad, sino en el sentido de una gracia que por la moderación de las penas se fue haciendo menos utilizada para templar el rigor.

### **3.1. La práctica de tribunales: entre benignidad, rigor y moderación.**

Tres reos, condenado a pena de último suplicio por la muerte y robo de un comerciante, se preparaban para recibir su castigo en la pequeña ciudad minera de Nóvita, provincia del Chocó, en mayo de 1774. Los penados eran un esclavo llamado Manuel Esteban, propiedad del teniente de gobernador de esa provincia, los mulatos libres Francisco Plácido de la Asprilla y María Jacoba de Herrera, y el mestizo Manuel José Libreros. El juicio había determinado que los cuatro sindicados habían atacado premeditadamente a la víctima con el propósito de robarle una cantidad de oro que guardaba en su casa. El juicio fue relativamente expedito, y en sólo nueve meses se consiguió superar todas las fases procesales, gracias en buena medida a las confesiones de los reos. En el momento de la ejecución, tanto el negro esclavo como el mulato libre dijeron, según los testigos “con claras e inteligibles palabras”, que con el propósito de salvar sus almas ante dios, “en quien esperaba su misericordia”, pedían perdón al mestizo Libreros por haberlo acusado falsamente, confesando entonces que éste era inocente de toda culpa y que no había tenido ninguna participación en el homicidio. Al escuchar esto, los religiosos que asistían el suplicio (un cura y un franciscano) rogaron al teniente de gobernador que suspendiera la ejecución para que se pusieran a prueba las confesiones realizadas por los reos al borde del patíbulo. El oficial accedió a la súplica y

ordenó el regreso de Libreros a su prisión para que se “hiciera información” de lo dicho por los cómplices ejecutados.<sup>8</sup>

El procurador de pobres Miguel Jerónimo Cifuentes, a nombre de la madre de Libreros, doña Andrea Becerra Aníbal, suplicó por la inocencia de este reo ante la Real Audiencia, suplicando al tribunal que se tuviera en consideración que esta mujer era una viuda honesta, pobre de solemnidad, y madre de cinco hijas, para que se le revocara la sentencia de último suplicio y se le restaurara en bienes y fama.<sup>9</sup> El acto de confesión de los ajusticiados fue capitalizado por la progenitora de Libreros manifestando que dicho acto de contrición demostrado por los falsos testigos no era otra cosa que una manifestación divina.<sup>10</sup> No obstante, el gobernador del Chocó le ordenó al alcaide que preparara las guardas para llevar a cabo de la ejecución de Libreros, como en efecto se ejecutó el dos de diciembre de 1774. El nuevo teniente de gobernador, Nicolás de Perea, primo de Libreros, junto con un fiscal nombrado para el caso, realizó un extenso memorial probatorio de la inocencia de su pariente, el cual fue elevado a la consideración del rey en 1786. Tres años después se comunicó por real cédula que el monarca consideró que se había ejecutado a un inocente y, por lo tanto, los actos que llevaron a su condena serían nulos, restituyendo póstumamente la fama de Libreros y la de su familia. Adicionalmente, se condenó al gobernador Ignacio Quiroga y a los tenientes Tomás de Rivas y Joaquín Sánchez, a pagar dos mil pesos cada uno, aunque la ejecución de las multas no debería hacerse hasta haber sido oídos y ratificada la condena en el Consejo de Indias.<sup>11</sup>

Aunque los oficiales condenados tenían la posibilidad de revertir la decisión, se enfrentaban a encarar el proceso desde la cárcel de corte, con pérdida de sus bienes, y una cédula real en su contra. Fueron varios los argumentos con los que los oficiales sustentaron su inocencia: aseguraron que los cómplices le dijeron a Libreros que en uno de los careos mintiera y afirmara que no tenía culpa en el homicidio, para así ser ahorcados; también apelaron al amancebamiento que existía entre el ajusticiado y la mulata Jacoba; y recalcaron

---

<sup>8</sup> Un estudio detallado de este proceso fue realizado por Iván Espinosa, *El sueño del ahorcado: una experiencia subjetiva de la pena de muerte a finales de la colonia (Nóvita, siglo XVIII)* (Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales-CESO, Departamento de Historia, 2008).

<sup>9</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 136, doc. 18, ff. 985r-v.

<sup>10</sup> Espinosa, *El sueño del ahorcado*, 167–68.

<sup>11</sup> Real Cédula hecha en Madrid el 16 de marzo de 1789, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 138, doc. 13.

la relación del teniente Perea y su primo Libreros, por lo que argüían que la acusación se habría fundamentado en el afán de venganza personal y no de justicia.<sup>12</sup> De la lectura de los alegatos de las partes no queda clara la inocencia de Libreros, aunque es evidente que una confesión hecha al borde del cadalso sería lo suficientemente impactante como para mover la justicia a favor de quien fuera castigado injustamente, y así lo determinó el mismo Consejo de Indias y el rey. El caso de Libreros fue excepcional, pero permite observar las dificultades que enfrentaban los jueces para actuar con rigurosidad.

El apotegma ampliamente conocido que dictaba que era mejor liberar al culpable que culpar al inocente no implicaba necesariamente que el juez debiese actuar siempre con lenidad. El fiscal del Perú y de lo indiferente en el Consejo de Indias,<sup>13</sup> como respuesta a una consulta sobre un posible perdón particular por un homicidio cometido en Quito, manifestó en 1796 que en ese distrito se cometían delitos con mucha facilidad gracias a que los reos podían ocultarse de la justicia con el simple hecho de enviar a un familiar a declarar que el sindicado se encontraba huido en los montes, lo cual daba pie a que los culpados optaran por esperar a que se olvidase el crimen y así poder pedir la absolución después de un tiempo. Por esta razón decidió negar la solicitud de indulto, argumentando que aunque se contara con el perdón de parte, “esto no puede ni debe impedir la acción que corresponde a la vindicta pública para que se castigue un delito de tanta gravedad, especialmente en aquel país donde son frecuentes esta clase de excesos”, de hecho, consideraba que si se permitía el indulto del impetrante “se abriría la puerta para que se aumentasen con notable escándalo de aquellos habitantes”.<sup>14</sup> Desde el tribunal de Santa Fe, el fiscal Martínez Mansilla rechazó una solicitud de perdón de un reo por homicidio que se presentó al alcalde de la ciudad de Santiago de las Atalayas en 1804, no por la gradación del delito o del criminal, sino porque consideró que la cantidad de solicitudes que habían llegado desde dicha ciudad eran evidencia de la frecuencia con la cual se cometían asesinatos. El llamado de atención del fiscal se dirigió hacia las

---

<sup>12</sup> El título del alegato de los sindicados era bastante dicente: “Alegato de bien probado por D. Tomás de Rivas, y mas comprehendidos en la causa seguida de Orden de S. M. sobre las calumnias de Perea, por la justicia ejecutada en el suplicio de su primo Libreros”, Santa Fe, 5 de julio de 1791, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 131, doc. 1.

<sup>13</sup> Esta plaza fue creada por la cédula de “nueva planta de ministros” dada en el Pardo el 26 de febrero de 1776. Respecto a esta reforma en la administración de las Indias véase Mark A Burkholder y Dewitt Samuel Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808* (México: Fondo de cultura económica, 1984), 140–51.

<sup>14</sup> Madrid, 29 de noviembre de 1796, AGI, Quito, 358, núm. 23.

autoridades de Santiago, a quienes acusó de aprovechar el indulto para favorecer su negligencia, puesto que “si estos [reos] no se hubieren presentado voluntariamente en solicitud del indulto, jamás se habría hecho alto en sus crímenes, ni se hubiera tenido la menor noticia de los homicidios que ejecutaron”.<sup>15</sup> Dos ejemplos no construyen una tendencia, pero indican cierto deseo por evitar que con la excusa de una acción benigna se estuviese ocultando la negligencia en la administración de justicia.

Aun así, parece que era más fácil obtener la libertad por la desidia que por la clemencia. Manuel Tobar, sindicado por un homicidio cometido en Purificación el año de 1776, obtuvo su libertad al darse por fenecida la causa en la Audiencia de Santa Fe después de 27 años sin mayores avances en el proceso.<sup>16</sup> En el Socorro, Juan Eusebio Niño aprovechó la dilación del alcalde Clemente Céspedes para escapar de la cárcel de la villa y refugiarse en el exilio.<sup>17</sup> José Ciriaco Maestre logró que se le conmutara su pena por dos años de servicio en el presidio de Riohacha, después de haber pasado seis años en la cárcel, aunque tuvo que esperar otros tres años para que se ejecutara la sentencia.<sup>18</sup> Después de 12 años de proceso, Miguel Suárez fue condenado a la horca en rebeldía el año de 1809, no hay noticias de que hubiese sido capturado para su ejecución; a su cómplice, por estar presente, se le conmutó la pena a cuatro años en un presidio Mediterráneo.<sup>19</sup> En todos estos casos los alcaldes fueron multados por su inactividad, aprovechada por los reos a su cargo para evadir la satisfacción pública.

Existe una significativa complejidad en el considerar a la administración de justicia en abstracto como benigna o rigurosa. En general, parece que la práctica de tribunales tendía más al justo medio de los dos extremos representados por la pena de muerte y el perdón del delito. Lo más común en los casos graves era que se diera la sentencia de presidio y destierro para los hombres, y para las mujeres unos cuantos años en la real cárcel del divorcio. Obviamente, estas condenas representaban un castigo importante, las condiciones en los presidios, por ejemplo, eran bastante difíciles y los presos solían enfermar gravemente,

---

<sup>15</sup> “Memorial de Juan de la Cruz Camacho, quien pagaba prisión por el homicidio de Martín de la Cruz, acogiéndose a un real indulto”, Santa Fe, 6 de noviembre de 1805, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 148, doc. 19, f. 1005r.

<sup>16</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 130, doc. 5.

<sup>17</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 40, doc. 11.

<sup>18</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 75, doc. 6.

<sup>19</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 76, doc. 2.

algunos llegaban a morir en esos lugares, por lo que una nueva súplica podía ser la esperanza de moderar aún más la pena.

Un caso particular fue el de la isla de Margarita (cuando aún formaba parte de la jurisdicción del virreinato santafereño), cuyo gobernador, Alonso del Río y Castro, informó de la publicación del indulto por la coronación de Carlos III en los partidos de su competencia, añadiendo: “no habiendo en esta isla criminal alguno de esta naturaleza lo participo a VE para su inteligencia y que queda cumplida la Real voluntad”.<sup>20</sup> La ausencia de criminales en la ínsula no derivaba de la carencia de desorden, sino muy probablemente se debía a lo que en el año de 1762 había expuesto el mismo oficial en un informe al virrey Mesía de la Cerda, el cual advertía acerca de la dispersión de casas y hombres que poblaban la isla sin reducirse a la ciudad, según él, como efecto de la invasión francesa de 1684 que llevó a la ruina y el exilio a una parte de la nobleza urbana, en tanto “los que de las demas calidades y colores hán podido labrar sus casitas lo hán echo por todo el territorio de la ciudad, sembrándolas entre su maleza, de modo que ni la justicia puede vigilar sus excesos, y costumbres, ni la iglesia cuidar de sus almas”.<sup>21</sup> Esto no niega que el gobierno ejecutara acciones para paliar el desorden de la ciudad, solamente se deduce que éstas no involucraban la acción penal. Por ejemplo, en 1759 el mismo gobernador aprovechó la solicitud de pobladores hecha por Iturriaga, comandante del Orinoco, para enviar medio centenar de “vagos y vagas” para que poblaran las recién creadas ciudades de Ciudad Real y Real Corona,<sup>22</sup> con lo cual esperaba se redujeran “los excesos” y se corrigieran “los menos escandalosos”.<sup>23</sup> En este sentido, se entiende que no existía una correlación posible entre criminalidad y penalidad, pues el aumento o reducción de los presos bien podía responder a cuestiones meramente coyunturales.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> “Publicación del indulto de 1760 en la isla de Margarita”, Isla Margarita, 27 de octubre de 1762, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 130, doc. 24, f. 357v.

<sup>21</sup> “Isla de Margarita: informe sobre su situación”, Isla Margarita, 3 de noviembre de 1762, AGNC, sección colonia, poblaciones varias, tomo 10, f. 801v

<sup>22</sup> La primera corresponde al actual caserío Las Bonitas, del municipio de Cedeño en el estado de Bolívar (Venezuela). La segunda se habría fundado cerca de Caicara del Orinoco, capital del mismo municipio, en la margen del río Cuchivero.

<sup>23</sup> Citado en José del Rey Fajardo, *Los Jesuitas en Venezuela. Las misiones germen de la nacionalidad*, vol. V (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Pontificia Universidad Javeriana, 2007), 283.

<sup>24</sup> Por ejemplo, el aumento de reos en la cárcel de Corte de Santa Fe tras la rebelión de los comuneros. Ariza Martínez, “La real cárcel”, 101.

### 3.2. Los virreyes y el perdón particular

La cédula que facultaba a los virreyes para perdonar los dotaba de la potestad para perdonar de manera general o particular a los delincuentes que fuera necesario para el bienestar de la república. El rey, según repetían las cédulas, ya había concedido el perdón a todos aquellos que el virrey considerara remitidos de sus penas. Los perdones que concedían los virreyes para calmar las rebeliones son relativamente conocidos, pero no es así el caso de los perdones concedidos de manera particular. El problema, como quedó dicho en el segundo capítulo de esta tesis, es que por las instrucciones secretas que se le otorgaban se conminaba a estos oficiales a expedir estas gracias sólo en casos de conmoción pública. En este sentido, podría considerarse que los virreyes tenían “prohibido” otorgar perdones individuales, pero la posibilidad de concederlos se encontraba en esa ambigüedad de su cargo, que por una parte limitaba sus amplias facultades y por otra les permitía otorgar gracias y mercedes a los vasallos del rey en sus distritos.

Son escasos los casos disponibles en los que se evidencie el perdón del virrey, no parece por tanto que se haya usado mucho de dicha gracia, pero habría que anotar que la facultad de remitir delitos también se aplicaba en aquellos casos que estaban en proceso o apenas abiertos, los cuales se ordenaba eliminar tras la decisión del virrey. Es posible que muchos casos simplemente hayan desaparecido, pero también es evidente que los expedientes judiciales en las regiones necesitan ser revisados para encontrar anotaciones que evidencien una posible acción de perdón de los virreyes que no sea evidente “a simple vista”. Para nuestro caso, las pistas de esta actividad se encontraron dispersas en varios fondos y aparecieron en buena medida por accidente, algunas veces conocidas por una simple mención indirecta. Nuestra hipótesis actual consiste en considerar que la concesión particular de perdón fue una excepción en el gobierno virreinal, que se manifestó sobre todo por mecanismos de merced y gracia, y que se desvanece claramente en la segunda mitad del siglo. Aunque hay algunos casos específicos que involucraron a los virreyes Sebastián de Eslava y Messía de la Cerda, la mayoría de los expedientes están enmarcados en el gobierno de José Solís, lo cual hace sospechar que este oficial usó de su facultad de manera particular.

Es sabido que el virrey Sebastián de Eslava no fue pródigo en otorgar gracias a su entorno, de hecho, fueron frecuentes las quejas de sus servidores por sus bajos salarios, el no

recibir premios, y el impedimento para aceptar donativos de particulares.<sup>25</sup> Sin embargo, sorprende encontrar algunas evidencias de perdones particulares concedidos por este oficial. Una de ellas fue el indulto concedido a José Pestaña, teniente de gobernador encargado del control de la entrada de bienes de contrabando por la región del Darién. En una de sus persecuciones a contrabandistas, se embarcó por el río Atrato para atrapar a una piragua con franceses que se dirigían hacia Citará (hoy Quibdó) en la provincia del Chocó. La navegación por el río estaba vedada, incluso para los oficiales reales, como una estrategia para evitar el comercio ilícito, razón por la que la Audiencia acusó a Pestaña de haber violado dicha prohibición. El teniente se había trasladado a Cartagena con los franceses prisioneros y los bienes incautados con el propósito de declarar la buena presa de éstos, por lo que al llegar la orden de aprehensión de Pestaña, el virrey declaró que éste había incumplido la veda llevado solamente por su celo al real servicio, aplicó el reparto de los bienes de contrabando, otorgó el indulto al oficial y lo extendió a los franceses para que volvieran a Calidonia con el compromiso de guardar fidelidad y reconocer vasallaje al rey de España.<sup>26</sup>

El perdón de Pestaña fue, probablemente, producto de la especial estima que Eslava tenía a este oficial, a quien consideraba como el tipo de hombre necesario para atender perfectamente el servicio de la monarquía.<sup>27</sup> Ainara Vázquez ha resaltado el hecho de que este virrey no parece haber establecido lazos fuertes con los habitantes y autoridades del Nuevo Reino, por lo que el caso de Pestaña aparece como una clara excepción en el carácter del gobierno de Eslava. Asimismo, amparar a Pestaña pudo representar una manera de defender una posición que dependía directamente del virrey, quien era el encargado de nombrar a los tenientes de gobernador en las provincias de Riohacha y Chocó.<sup>28</sup> El perdón a los franceses de Calidonia, como se explicará en el capítulo siguiente, provenía de la alianza estratégica entre los colonos del Darién, aliados de España desde la Guerra de Sucesión.<sup>29</sup> Por otra parte, existía el compromiso de éstos por defender el golfo de los enemigos ingleses,

---

<sup>25</sup> Ainara Vázquez Varela, “Redes de patronazgo del virrey Sebastián de Eslava en Nuevo Reino de Granada”, *Príncipe de Viana* 72, núm. 254 (2011): 142.

<sup>26</sup> “Copia del extracto que se remitió al Virrey Pizarro sobre el indulto que concedió el presidente de Panamá”, AGI, Santa Fe, 546.

<sup>27</sup> Restrepo Olano, *Nueva Granada*, 102.

<sup>28</sup> “Sobre forma y facultades con que Sebastián de Eslava”, AGI, Santa Fe, 541, L. 1, f. 17r.

<sup>29</sup> Juan David Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad: reformismo borbónico en las fronteras del Darién, 1761-1791”, en *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*, ed. Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, Kindle (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2013), sec. 1955.

así como, tal vez lo más relevante, la necesidad de mantener la calma en una zona donde era imposible ejercer un control militar.

Otro perdón particular otorgado por Eslava tuvo como beneficiario a Benito Rubio de Arévalo, hijo de Manuel Rubio de Arévalo, oidor nombrado de la Audiencia de Santa Fe después de ser de la de Quito,<sup>30</sup> quien había sido encargado de realizar la pesquisa por comercio ilícito contra el presidente de ese reino, José de Araujo y Río.<sup>31</sup> Este proceso fue sumamente complejo e involucró a prácticamente todos los grupos de poder quiteños, unos a favor y otros en contra de Araujo, quienes durante ocho años movieron sus influencias para tratar de condenar o salvar al presidente de la audiencia. Una de las estrategias de los partidarios de Araujo consistió en denunciar a Manuel Rubio por abusar de sus facultades, recibir salarios excesivos, y obstruir los testigos favorables al sindicado. Esta denuncia incluía un incidente sucedido en 1745, en el cual Rubio y su hijo Benito se dirigieron armados en compañía de un esclavo a la casa de Francisco Javier Piedrahita, abogado de la audiencia,<sup>32</sup> quien les debía un dinero. En algún momento se generó un forcejeo en el que Benito amenazó con su arma a Piedrahita, motivo por el cual fue puesto prisionero y sometido a proceso. En agosto de 1746, envió una carta de agradecimiento al virrey Eslava por haberle concedido indulto de la causa que llevaba la real audiencia quiteña, a la cual acusaba de haber actuado con el puro interés de afectar a su padre. También manifestó en su misiva que ese agradecimiento lo hacía a nombre personal y que no involucraba la causa que se le estaba llevando al oidor Rubio, quien fue acusado de haber actuado con parcialidad e irregularidad en la causa contra José de Araujo.<sup>33</sup> Benito pudo continuar así con sus estudios en el colegio de San Luis de Quito, aunque posteriormente se dedicó al comercio local aprovechando la casa de su padre.<sup>34</sup> Manuel Rubio de Arévalo, debido a haber procedido en el juicio contra Araujo “con irregular, malicioso y extraordinario modo”, fue suspendido de su oficio de oidor

---

<sup>30</sup> Más detalles sobre este oidor en Tamar Herzog, *Los ministros de la audiencia de Quito: 1650-1750* (Quito: Ediciones Libri Mundi, 1995), 140-42.

<sup>31</sup> Los detalles sobre este proceso pueden consultarse en Luis J. Ramos Gómez, “La estructura social quiteña entre 1737 y 1745 según el proceso contra José de Araujo”, *Revista de Indias* LI, núm. 191 (1991): 25-56; y Kenneth J. Andrien, *The kingdom of Quito, 1690-1830: the state and regional development* (Cambridge; New York: Cambridge University Press, 1995), 173-80.

<sup>32</sup> Tamar Herzog, *Upholding Justice: Society, State, and the Penal System in Quito (1650-1750)* (Ann Arbor, Mich: University of Michigan Press, 2004), 163.

<sup>33</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 129, ff. 918-19.

<sup>34</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 111.



por ocho años, prohibiéndosele además fungir como juez pesquisador o asumir cualquier otra comisión, y obligándosele al pago de 4000 pesos de multa.<sup>35</sup>

Lastimosamente, ambos casos fueron identificados de manera indirecta, por lo que es difícil deducir cuáles fueron las motivaciones que tuvo Eslava para conceder tales perdones. En el caso de Pestaña podemos especular, sin mucho temor, que surgió de la protección que el virrey le brindaba a este oficial. Pero en el caso de Benito Rubio es más complejo. Si el indulto hubiese sido concedido antes de la muerte del hermano mayor del virrey, José de Eslava, acaecida en 1740, quien solía solicitarle favores a nombre de allegados, amigos y parientes radicados en Quito,<sup>36</sup> sería sencillo deducir que posiblemente provenía de su mano. Es probable entonces que los Rubio de Arévalo hubiesen tenido alguna relación con la red establecida por José de Eslava, pero cualquier afirmación en este orden debería estar soportada por algún tipo de documentación, de la cual carecemos por el momento. En todo caso, es necesario resaltar el hecho de que el virrey Eslava haya concedido algunos perdones particulares, que seguramente superan los dos casos aquí presentados, lo cual indica que incluso el más “celoso” de los virreyes no pudo prescindir del perdón para favorecer a su círculo de influencia.

En la pesquisa documental realizada para esta investigación, un expediente que llamó la atención desde el inicio fue la petición descrita erróneamente como “Indulto concedido al gobernador de Girón, Pedro Velázquez, después del juicio de residencia que se le siguió”.<sup>37</sup> La verdad es que no es un proceso simple para seguir, y menos para resumir en unas cuantas líneas. A finales de 1758, Pedro Velázquez, vecindado en Santa Fe desde hacía varios años, elevó una súplica al virrey Solís en la cual le solicitó se le restituyera la honra que podría verse afectada tras un injusto proceso que lo habría llevado al destierro de la provincia de Girón. Todo habría empezado en 1746, cuando el gobernador y alcalde mayor de entonces, don Agustín Gutiérrez de los Ríos,<sup>38</sup> acusó a Velázquez de haber defraudado la Real

<sup>35</sup> “Absolución de José de Araujo y Río”, Madrid, 8 de agosto de 1747, AGI, Quito, 105.

<sup>36</sup> Vázquez Varela, “Redes de patronazgo del virrey”, 143.

<sup>37</sup> AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11.

<sup>38</sup> Según indica Amado Guerrero, el cargo de alcalde mayor gozaba de tan poco prestigio en Girón que durante algún tiempo el gobernador tuvo que ejercer ese oficio. Amado Antonio Guerrero Rincón, “Conflicto y poder político en la sociedad colonial. Girón siglo XVIII”, en *Cultura política, movimientos sociales y violencia en la historia de Colombia* (VIII congreso nacional de historia de Colombia, Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1992), 31. Agustín Gutiérrez de los Ríos ocupó la plaza de gobernador y alcalde mayor de los reales de minas de Vetas, en la provincia de Pamplona, entre 1740 y 1749. José María Restrepo Sáenz, “Gobernadores de San Juan de Girón”, *Estudio* 5, núm. 55 (1936): 186.

Hacienda y de promover el desorden en la provincia. Según declaró el hijo de Velázquez, el doctor en cánones y presbítero don José, el acoso al que fue sometido su padre le forzó a abandonar la ciudad de Girón y dirigirse a Santa Fe con toda su familia. Gutiérrez de los Ríos elevó entonces un informe al virrey Eslava en el cual le daba cuenta de los abusos de Velázquez, por lo que el destierro fue ratificado por una real orden en la que se le conminaba al desterrado que no podría volver a dicha ciudad, so pena de multa por dos mil pesos y remisión a la cárcel gironesa.

Poco tiempo después, Velázquez solicitó al virrey que le permitiera regresar temporalmente a Girón con el propósito de atender algunos negocios que había dejado en la ciudad. Por haber presentado en su súplica que la salida de la provincia había sido voluntaria, resultado de la persecución a su persona y familia, el virrey Eslava concedió el permiso y moderó la real orden de tal modo que fuera suspendido el destierro por seis meses, para que así pudiera transar, cobrar y arreglar sus negocios.<sup>39</sup> En su viaje de regreso, que hizo en compañía de su hijo José, se alojaron en el sitio de Piedecuesta, a unos 16 kilómetros de la ciudad de Girón, donde estuvieron casi cinco días esperando a ser atendidos por el gobernador, quien se encontraba dirigiendo la visita que hacía a la provincia el obispo de Quito. En ese lugar, Velázquez fue apresado por el alguacil mayor, y se ordenó el embargo de bienes por haber incumplido con la orden de destierro, a pesar de que el gobernador ya había recibido la real orden de suspensión y la había obedecido. Gutiérrez de los Ríos había incumplido la orden de Eslava porque, según dijo, afectaba el “decoro” de su empleo. Ante esto, el virrey decidió suspender indefinidamente el destierro, permitiéndole a Velázquez transitar libremente por la provincia de Girón, amonestando en consecuencia al gobernador por no haber prestado la obediencia debida al despacho virreinal.<sup>40</sup>

Todo indica que Velázquez logró superar el destierro desde entonces. Incluso, fue nombrado gobernador de Girón por segunda vez, por orden del virrey Pizarro; oficio que ejerció entre 1751 y 1753.<sup>41</sup> En esos términos, pareciera que la suspensión indefinida del destierro no había interferido con su nombramiento, ni que las rencillas con el otrora

---

<sup>39</sup> Cartagena, 30 de enero de 1748, AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 642r-643r.

<sup>40</sup> Cartagena, 25 de octubre de 1748, AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 645r-669v.

<sup>41</sup> El cargo lo ejerció por primera vez entre 1727 y 1736. Restrepo Sáenz, “Gobernadores de San Juan de Girón”, 185. AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 36, doc. 14, ff. 882-979.

gobernador Gutiérrez de los Ríos hubiese trascendido. No obstante, existía cierto resquemor por parte de Velázquez, de que en algún momento pudiese utilizarse la primera real orden como argumento para afectar la honorabilidad de sus herederos. Por esa razón, apeló al virrey para que le fuera restituida la fama, específicamente, que se le regresaran los originales del informe de Gutiérrez de los Ríos, y la decisión tomada por el virrey, para que se les declarara sin ningún efecto. El virrey Solís aceptó la petición de Velázquez, declaró nulo el destierro por haber surgido de actuaciones viciadas de subrepción y obrepción, y determinó que no se le pudiese afectar en su buena opinión, fama, honor propio, ni en el de sus descendientes.<sup>42</sup>

Dos años después, Velázquez volvió a presentarse ante el virrey Solís, pero esta vez lo hizo para pedir indulto. Las características de su petición son las que hacen de este caso digno de mención. El exgobernador le manifestó al virrey que, a pesar del decreto concedido dos años antes, temía que las acusaciones que se le habían realizado como defraudador de la real hacienda resurgieran en algún momento, fruto de las rencillas con sus enemigos en la provincia. En sus palabras, le pidió al virrey que: “hallándose en V. E. la superior facultad de el indulto y el perdon, ocurro á esta para que usando de ella en mi beneficio se sirva aplicármela como si en la realidad fuese yo perjudicador de la Real hazienda”.<sup>43</sup> Es realmente extraña esta petición, pues de cierta manera falsea una confesión. No solicitó ser declarado inocente pues primero debería ser citado, oído, y vencer en juicio; lo cual implicaría alargar más su angustia e invertir en las costas de un proceso que podría durar varios años. Su súplica se centró en ser restituido al *pristinum statum* en el que se hallaba, según dice, “antes de cometer los tales delitos”. Para declararlo como indultado no se presentaba impedimento, pues no había parte que requiriera satisfacción; tampoco en los juicios de residencias que se le habían llevado tenía antecedentes como reo por deudas. Finalmente, ofreció a cambio del perdón el depositar dos mil patacones en la Caja Real.<sup>44</sup>

El virrey Solís aceptó la solicitud, considerando que aunque era público y notorio que Velázquez no tenía nota negativa en la Audiencia, y que “se ha portado bien y fielmente con toda Christiandad, amor, y celo al real servicio, sin que aiga delito ó culpa sobre que recaiga

---

<sup>42</sup> Santa Fe, 13 de diciembre de 1758, AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 672r-676v.

<sup>43</sup> AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 680v.

<sup>44</sup> AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 681r.

el yndulto que solicita”.<sup>45</sup> Ordenaba así, nuevamente, que nadie podría acusarlo de defraudador de la real hacienda, en ningún tribunal de la monarquía. Como corolario, declaraba que los delitos de fraude, usurpación, y omisión que se hubiesen cometido durante el ejercicio de sus empleos como gobernador eran perdonados, después que se recibieran en las cajas reales los dos mil patacones prometidos, como efectivamente se cumplió dos días después de expedido el decreto.<sup>46</sup>

Claramente, el expediente en mención llama la atención por los aspectos excepcionales del mismo, en particular, la petición de un perdón sin culpa, de un indulto sin delito, y de una remisión a futuro. Por otra parte, la actuación del virrey pareciera ser excesiva. No habiendo juicio de por medio, ni asesoría de letrado, este oficial decidió usar de su facultad en honor al mérito de quien consideró fiel y amoroso al real servicio. Recurrió a un argumento de misericordia, pues sustentó la aceptación de la erogación prometida por la avanzada edad del impetrante, y las enfermedades que le requerían quietud y retiro, pero no fue la única justificación para conceder el indulto. Podría suponerse un acto de gobierno en el que el virrey declaraba por concluida la rencilla entre las familias Gutiérrez de los Ríos y Velázquez, pero la lectura del expediente no indica ningún acto que fuera más allá de la concesión arbitraria del perdón por parte de Solís. Lo que sí queda expresado es un acto de perdón por merced, es decir, como gratificación por méritos surgida tras la súplica, no por haber sido movido a la misericordia o por su mera voluntad (gracia); la cual vino acompañada de una usual oferta de donación a las reales cajas.<sup>47</sup>

La petición de perdón de don Pedro Ignacio Sánchez Arroyave, hecha por su madre, la septuagenaria doña Margarita, podría considerarse otro caso de perdón por merced. Según indica el real decreto donde consta el indulto, “un hombre inferior”, el sargento de infantería Juan José Rondón, habría perseguido a Sánchez para atacarlo “con lanzas, sus hijas y un perro”, y este último, viéndose en desventaja, optó por defenderse con su pistola en lugar de utilizar un arma permitida. El disparo hecho por Sánchez, dice el procurador de su madre, fue dirigido al perro, y al sargento solamente lo habría herido levemente con un arma blanca. Rondón denunció a don Pedro y se inició el proceso por los jueces ordinarios de la villa de

---

<sup>45</sup> AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 680r-680v.

<sup>46</sup> Santa Fe, 11 de diciembre de 1760. AGNC, sección colonia, residencias Santander, tomo 37, doc. 11, f. 681r-682r.

<sup>47</sup> Sandoval Parra, *Manera de galardón*, 64–66, 71–94.

Medellín, motivo por el cual estuvo prisionero con grilletes durante nueve meses. En el transcurso de su prisión, Rondón se apartó de la querrela, pero fue seguida de oficio por el gobernador, quien finalmente lo condenó al pago de costas y dos años de destierro.

Similar al caso de Pedro Velázquez, la impetración de la madre de Pedro Ignacio Sánchez no se dirigía hacia la simple remisión de la pena, la cual estaba pronta a ser cumplida, sino al perdón del delito y su consecuente restitución de la honra. Nuevamente es una petición para restituirse al *pristinum statum* que podía conseguirse con el perdón del delito. El efecto que se esperaba queda claramente definido en la súplica: “que pueda quedar libre de el [delito] sin que ninguna justicia le pueda molestar, sino que, como que no lo hubiera executado, pueda vivir en su domicilio libre, como antes que contragese este exesso lo asia, obteniendo los empleos de republica como los ha obtenido, y sin obstáculo alguno en los venideros”.<sup>48</sup> Era esta una apelación al merecimiento, por su familia y por los servicios en empleos de república de su hijo, pero era también un llamado a la clemencia:

Su aflixida Madre, ocurre a la Soverana piedad de vuestra excelencia por medio de su poder, para que su Gran Clemencia se digne condonarle, y indultarle asi del recuadro y pricion mandada hazer, como de la pena que por el exprezado delito pudiera purgar, lo que parece tener lugar lo primero en la ynacta misericordia del magnánimo pecho de vuestra excelencia, reflexionando el desconsuelo y desabrigo que padece la madre viuda de este reo provocado, siendo el único auxilio que tiene para alimentarse a si y a sus hijas, y quatro nietas que lo que le sufraga el expresado Don Pedro, el que hallándose prófugo abrá de pereser y mendigar su desente familia, que ha de hacer fuerza a la generosidad y grandeza de el animo de vuestra excelencia para que conceda el perdon de este delito.<sup>49</sup>

En estas pocas y enrevesadas líneas se percibe un fuerte argumento a favor del perdón del reo, pues se clama a la clemencia innata del virrey antes que a su facultad para conceder indultos. Las consecuencias que conllevaría el ceñirse a la justicia serían poco menos que excesivas si se tiene en cuenta la calidad del delito: el desamparar a la viuda, arrastrar a una familia decente a la mendicidad (es decir, llevarla a la indecencia) por fuerza del hambre, y condenar a muerte al prófugo. En esos términos, llevar a cabo el castigo excedería la pena condigna, y teniendo en cuenta que ya se habría cumplido parte de la condena, habría por lo menos garantía de arrepentimiento.

---

<sup>48</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, reales despachos, tomo 11, ff. 299r-v.

<sup>49</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, reales despachos, tomo 11, ff. 299r.

Para finalizar su petición, el capitán Gálvez ofreció cien pesos a beneficio de la Real Hacienda, para “influir” en el “christianísimo corazón” del virrey. El fiscal no presentó ninguna objeción, por lo que el virrey Solís pudo decretar que se le concedería el perdón a Ignacio Sánchez, después de haberse consignado la cifra prometida en la Real Caja, por la herida dada a Juan José Rondón, y por el porte y uso de un arma prohibida. El mismo día se llevó a cabo la erogación y la concesión del perdón, dentro de cuyo edicto se resaltó que se otorgaba porque aunque se disparó el arma prohibida no se ocasionó la muerte de nadie. También se dejó consignado que este perdón conllevaba la restitución de la fama del reo, con lo cual podría tener empleos de la república y gozar de los demás derechos que le competían antes de haber cometido el delito. Por lo cual, se le devolvieron a Pedro Ignacio Sánchez los autos que se adelantaron en la Real Audiencia y se expidió el superior despacho que ordenaba el perdón, el cual fue obedecido en el cabildo de la villa de Medellín el 18 de marzo de 1756.<sup>50</sup>

Solís también le concedió perdón a Francisco Cordero Vidal, vecino de Quito, condenado a pérdida de bienes después de acusársele de contrabando. Este hombre perteneciente a una de las redes familiares notables de Quito, había sido sentenciado después de que en plena Guerra del Asiento vio impedido su embarco desde Guayaquil para dirigirse a la península, por lo que, ayudado por algunos misioneros jesuitas, optó por tomar la vía fluvial del Marañón para entrar al Amazonas y salir al Atlántico por la gobernación del Gran Pará.<sup>51</sup> En la ciudad de Belém le solicitó al gobernador que le permitiera embarcarse hacia Lisboa bajo la protección portuguesa, requerimiento que fue rechazado por el oficial portugués por ser vasallos del rey de España. Después de tres meses sin poder emprender el viaje, Cordero decidió regresar a Quito, para lo cual cambió algunas alhajas que tenía por ropas portuguesas, con las cuales pretendía suplir en parte los costos que le había representado su aventura. Para su mala fortuna, la noticia de esa transacción fue conocida por la Audiencia de Quito, cuyos oidores ordenaron se le “descaminase” de los bienes adquiridos en Belém.<sup>52</sup> Posteriormente se le siguió causa pero, como Cordero pudo demostrar con

<sup>50</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, reales despachos, tomo 11, ff. 301r-304r.

<sup>51</sup> Una interesante descripción de la ruta del Marañón y el Amazonas teniendo como punto de referencia el reino de Quito fue realizada por el jesuita Samuel Fritz en 1707 para Felipe V. Una copia con muy buena resolución puede consultarse en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b8446616z>. Sobre el eje Quito – Gran-Pará durante la Guerra de la Oreja de Jenkins véase Gómez González, “A ‘Guerra da Orelha de Jenkins’”, 101–3.

<sup>52</sup> “Descaminar” es una voz arcaica que representaba el acto jurídico de aprehender las mercancías o dinero sin cédula de guía. Al respecto véase Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, lib. IV, cap. V, núms. 9-10, 18-31.

facturas que el juez encargado pretendía defraudar a la Real Hacienda, se le condenó a la pérdida de bienes y no tuvo pena personal.<sup>53</sup>

La impetración de Cordero no consistió en la devolución de sus bienes (como se podría esperar), sino en la remisión del “reato” derivado de la trasgresión, de la cual aceptaba culpa por haber actuado con ignorancia. El virrey Solís le perdonó, aunque con la salvedad de que su sentencia solamente incluía la pérdida de bienes y no lo inhabilitaba para obtener empleos de república.<sup>54</sup> ¿Por qué Cordero pidió perdón si no existía dicho impedimento? Aunque el reato fuera un concepto más cercano al orden teológico, relativo a la idea de que el pecado original no se borró a pesar del perdón de Cristo, permite entender el sentido de “lo que permanece” después del crimen.<sup>55</sup> No parece coincidencia que en los tres casos presentados la preocupación principal para la obtención del perdón no haya sido la remisión de la pena sino el eliminar el reato, lo cual se lograba mediante la manifestación explícita del virrey que expedía un instrumento escrito para que el restituido a la fama pretendiera evitar las acciones en su contra.

¿Podía el perdón del virrey aminorar o eliminar la animadversión de los vecinos y jueces con el que había adquirido la infamia? Es difícil saberlo con certeza, para ello habría que hacer seguimiento a cada caso en particular. Cordero Vidal conservó el título del obraje de Calpi en Riobamba, herencia de su abuelo don Juan de Orozco,<sup>56</sup> pero no he hallado otro documento que indique su vinculación a un empleo de república. Pedro Ignacio Sánchez de Arroyave no parece haber accedido a nuevos oficios, con excepción tal vez de algunas comisiones.<sup>57</sup> Por su parte, José Velázquez Zubillaga, el presbítero hijo del exgobernador don Pedro, continuó su carrera eclesiástica y, hasta donde nos es posible saber, continuaba en la jurisdicción de Girón para 1779.<sup>58</sup> No es claro entonces si la *restitutio famae* tuvo efectos que trascendieran el mero acto del virrey, pero debemos suponer que existía cierta utilidad en pedir esta merced y erogar una cantidad para la Real Hacienda.

---

<sup>53</sup> AGNC, sección colonia, aduanas, tomo 11, doc. 9, ff. 289r-v.

<sup>54</sup> AGNC, sección colonia, aduanas, tomo 11, doc. 9, ff. 290v.

<sup>55</sup> Un estudio desde el punto de vista teológico contemporáneo del reato puede consultarse en Pedro Fernández Rodríguez, *El sacramento de la penitencia: teología del pecado y del perdón*, 2a ed. (Madrid: EDIBESA, 2003), 106-19.

<sup>56</sup> Santa Fe, enero de 1757, AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 2, doc. 49, ff. 801r-803r.

<sup>57</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, procesos, tomo 11, ff. 288-296.

<sup>58</sup> AGNC, sección archivo anexo, Bulas de Cruzada, tomo 43, doc. 16.

Un caso que no representó una concesión de perdón por merced fue el otorgado a Nicolás Ramírez, vecino de La Palma, sentenciado en ausencia a seis años en el presidio de Cartagena por haber dado muerte a Antonio de Torres en 1751. La petición de perdón fue presentada en noviembre de 1760 por Domingo Ortiz, procurador de la Real Audiencia, en nombre del padre del condenado, Javier Ramírez. Su impetración apelaba a la misericordia del virrey, no se negó la culpabilidad, pero se matizó el crimen al sustentar que había sido provocado por el occiso. Sencillamente, se apeló a la “facultad de conceder indultos y perdon, con que ha beneficiado a muchos la Superior Clemencia de Vuestra Excelencia”, para que restituyera “al estado hábil en que antes se hallaba” y anulara la condena, para permitirle así retornar a su casa y continuar “sirviendo en varias haciendas”.<sup>59</sup> Nicolás Ramírez era dueño de esclavos, como se evidencia en la apelación por la súplica de libertad de una esclava de su propiedad hecha en el año de 1750,<sup>60</sup> y tal vez por ello su interés en la remisión de la pena radicaba únicamente en el poder retomar sus negocios. El fiscal protector de indios, Fernando Bustillos Gutiérrez,<sup>61</sup> actuando como fiscal del crimen, consideró que debido a que el homicidio había sido causado en legítima defensa y a haber pasado nueve años de destierro voluntario, podía ser perdonado si el virrey así lo deseaba, a cambio de pagar cincuenta pesos “por la razón de esta gracia”. Solís aceptó la solicitud de perdón, requiriendo solamente que la cantidad se aumentara a cien pesos.<sup>62</sup> Lastimosamente, no contamos con el expediente de la causa contra Ramírez, por lo que no es posible saber con certeza si obtuvo el indulto.

Llama la atención que el procurador haya resaltado que el virrey había “beneficiado a muchos” con su facultad de perdonar delitos. Aunque cuatro casos para nueve años de gobierno no parecen construir una tendencia, por lo menos evidencian una actuación que era ajena a los demás virreyes. La pregunta que queda entonces consiste en ¿cuántos fueron los perdones del virrey Solís? Mencionar el haber favorecido a varios vasallos pudo ser una fórmula retórica para halagar la clemencia del virrey, pero es muy probable que estemos también ante una problemática documental. La petición de perdón del exgobernador

---

<sup>59</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 2, doc. 15, ff. 768r-v.

<sup>60</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Cundinamarca, tomo 3, doc. 4; tomo 9, doc. 54; miscelánea, tomo 95, doc. 75.

<sup>61</sup> Bustillo fue una de las figuras cercanas al virrey Solís, fungiendo como fiscal protector de la Audiencia desde 1756 hasta su muerte en 1764. Antes había cumplido los oficios de abogado en la Audiencia de México y escribano mayor de Guadalajara. Montserrat Domínguez Ortega, “El virrey Solís y las reformas borbónicas” (Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005), 396–97.

<sup>62</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 2, doc. 15, ff. 769r-v.



Velázquez es clara en demandar que, respecto a los autos obrados y en curso, “todo se ha de romper y quitar”. Por otra parte, Pedro Ignacio Sánchez, ya indultado, pidió que se le devolvieran los autos originales de su impetración y solo se dejara testimonio en el archivo de la Real Audiencia, que corresponde al documento al que pudimos tener acceso. Lo más probable es que la respuesta parcial solamente se encuentre al hacer una revisión profunda en los archivos regionales de la jurisdicción del virrey del Nuevo Reino de Granada, lo cual, obviamente, sobrepasa las posibilidades de este trabajo.

Es posible inferir que la actuación de Solís fue particular, y que si tenemos en cuenta sus peculiaridades como gobernante “prudente”, posiblemente tendiente a la clemencia antes que al rigor. Por otra parte, no hay evidencia diferente a que los perdones particulares de Solís favorecieron a miembros de las “familias decentes” de su jurisdicción. No fueron crímenes graves los que tuvo que perdonar, ni sentencias excesivas las que necesitó remitir. Podría considerarse que sus indultos tuvieron un interés pecuniario al estar condicionados a una suma que ingresara a la Caja Real, pero solamente una revisión detallada de los cargos de “depósitos y condenas” podría brindar luces en este sentido.<sup>63</sup> A pesar de los pocos datos que se han podido consultar, fue posible evidenciar una faceta del “virrey-fraile” que hasta el momento era desconocida, la cual de seguro puede ser enriquecida con los ingentes esfuerzos de la comunidad de historiadores enfocados en la reconstrucción de los gobiernos de los virreyes del Nuevo Reino.

En contraste al gobierno de Solís, el mandato de Mesía de la Cerda, que se extendió por casi una década, no dejó evidencia de esta práctica, más allá del expediente en el que se le concedió indulto a José de Solinas, por ruego de su esposa doña María Ignacia Admiñahorta. Solinas fue procesado por el haber dejado escapar a 43 reos que se le encargó trasladar desde Santa Fe hasta las fábricas de Cartagena, por cuya tarea se le habían librado 936 pesos, 22 por cada reo, excepto uno que fue tasado por 12 pesos. Después de fugarse los reos, Solinas escapó a los montes, por lo que se procedió a cobrar contra sus fiadores el valor del traslado más las prisiones con las que iban asegurados. La impetración de su esposa, la

---

<sup>63</sup> Trato de manera muy ruda esta posible veta de investigación, pues implica una compleja revisión en los libros de hacienda con su consecuente categorización, más allá de las cartas-cuenta (el tradicional método de Klein y TePaske), exige la inmersión en los libros mayores de la Real Hacienda para identificar los detalles de los ingresos en las Cajas Reales. Sergio T. Serrano Hernández, “La fiscalidad novohispana en el siglo XVII. Fuentes viejas: nuevos enfoques. El caso de San Luis Potosí” (Ponencia presentada en el 3er Congreso Latinoamericano de Historia Económica, Bariloche, octubre de 2012).

cual se tratará con algún detalle en el apartado dedicado al perdón de las “viudas”, apelaba a que la fuga fue resultado de un complot de los prisioneros, quienes aprovecharon una tormenta para huir. Teniendo en cuenta que la falla radicó en la negligencia del oficial, sumado al ruego de la esposa, la promesa de pagar a la Real Hacienda 600 pesos en contraprestación del indulto y del compromiso de saldar el resto de la deuda con sus acreedores, el virrey con acuerdo del fiscal de la Audiencia determinó que se pusiera a este prisionero en libertad.<sup>64</sup>

No hayamos evidencias de perdones particulares de los demás virreyes del Nuevo Reino, apenas una petición que realizó un reo apresado en Honda quien suplicó al virrey Manuel de Guirior que intercediera ante su caso, el cual llevaba cinco meses sin ninguna novedad. Aunque la impetración se elevó al virrey, la decisión fue tomada por el Real Acuerdo de justicia, en el cual se determinó que se conminara al acusador de dicha causa para que continuara con el proceso o se le castigara por haber realizado una falsa denuncia.<sup>65</sup> No es posible entonces llegar a una conclusión definitiva en este tema. Las probabilidades de que se hagan hallazgos en los archivos regionales disminuyen si se considera que los perdones particulares podían ir acompañados de la devolución de los expedientes a los indultados, pero esto deberá ser ratificado con un estudio que involucre específicamente la práctica documental en los tribunales del Nuevo Reino.<sup>66</sup> Entre tanto, es posible deducir que la práctica de los perdones particulares por parte de los virreyes fue excepcional y sin efectos sustanciales en la administración de justicia, por lo que es evidente que estos oficiales, por obediencia o costumbre, se ajustaron a lo mandado en las cédulas reales que los conminaban a usar poco de la facultad de perdonar e intentaran limitarla a los casos de rebelión.

---

<sup>64</sup> “Doña María Ignacia Admiñahorta solicita el indulto de su marido”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 87, doc. 27, f. 843-49.

<sup>65</sup> “Memorial de Clemente Correa, preso en Honda, pidiendo clemencia del virrey”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 113, doc. 11, f. 500-03.

<sup>66</sup> Similar a lo trabajado por Margarita Gómez Gómez en *El sello y registro de Indias: imagen y representación* (Köln: Böhlau, 2008).

### 3.3. La política borbónica de indultos generales

La profusión de indultos generales promulgados por Carlos III, además de los concedidos al fuero militar, o de manera particular a ciudades y pueblos rebeldes, parece indicar un interés de la Corona por reasumir en su autoridad la remisión de los delitos comunes. La política de perdones de Felipe V y Fernando VI fue relativamente parca. Durante las casi seis décadas que abarcaron ambos reinados sólo se promulgaron cuatro perdones generales y únicamente dos (1707 y 1746) se extendieron a los reinos de las Indias. Estos monarcas prefirieron un gobierno de indultos particulares, limitados a la resolución de problemas puntuales y con pocos beneficiados. En contraste, el reinado de Carlos III se caracterizó por ser significativamente liberal. Durante su regencia se decretaron seis indultos generales, cuatro de los cuales abarcaron los dominios de ultramar. Su hijo, Carlos IV, promulgó dos perdones públicos, siendo el de 1795 el único celebratorio del final de un conflicto internacional que involucró a España.

La costumbre general de conceder perdones generales por causas de “grand alegría”, como señalaban las Partidas,<sup>67</sup> se mantuvo durante los reinados de los Austrias y Borbones sin mayores cambios. Estos podían originarse como estrategia para la pacificación de las revueltas,<sup>68</sup> la visita a las ciudades por parte de los reyes, y otros motivos políticos y militares que podían ser justificados como de regocijo universal. Desde el siglo XVII se hizo más frecuente el promulgar perdones amplios en forma de un decreto gracioso de indulto, siendo uno de los más conocidos el promulgado por Felipe III en 1606, que sirvió como fundamento para el difundido tratado de Garsia Mastrillo, *Ad indultum generale*.<sup>69</sup> La mayoría de las indulgencias fueron motivadas por el nacimiento de un príncipe (1628, 1657, 1662, 1667, 1668), pero hubo otras razones, como la llegada del príncipe de Gales a la península en 1623, la celebración de la victoria militar en 1652, la firma del tratado de paz entre Francia y España

---

<sup>67</sup> P. VII, tít. 32, ley I.

<sup>68</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 52; Bautista y Lugo, “Castigar o perdonar”, cap. 5; Soen, “Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt”.

<sup>69</sup> Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. I, n. 1. Sobre el indulto de 1606 y el tratado de Mastrillo véase: López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 20. Elizondo, *Práctica universal forense*, tomo V, parte II, cap. XIV, núm. 3. Bautista y Lugo, “Castigar o perdonar”, 275.

en 1679,<sup>70</sup> y la recuperación de la salud de Carlos II en 1697.<sup>71</sup> Muchos de estos indultos abarcaron a toda la monarquía, cuya aplicación era encargada a los virreyes y sus Audiencias, quienes se delegaban para distribuir copias de las cédulas en su jurisdicción.<sup>72</sup>

Para el siglo XVIII se han identificado trece indultos generales decretados con la motivación expresa del nacimiento de un príncipe, la exaltación al trono del monarca, y en un caso, la firma del tratado de Basilea con Francia (véase la tabla 2).<sup>73</sup> Es necesario añadir a dicho listado aquellos indultos que tuvieron como finalidad la consolidación de la paz tras un levantamiento (por ejemplo, el después del motín de Esquilache en 1766 o de los comuneros del Nuevo Reino en 1782) o guerra (los mejores ejemplos consisten en los indultos generales otorgados a los catalanes en 1706 y 1713),<sup>74</sup> los que fueron promulgados como medida de urgencia para la financiación de la monarquía (como fueron los perdones a contrabandistas o la Junta de Indultos de 1703) o como una manera de contener la defección de la tropa (véase capítulo 4). Esto quiere decir que los actos de gracia del monarca no se limitaban a la fórmula del indulto general, ésta era su manifestación más graciosa y rutinaria, pero la gama del ejercicio de la clemencia regia superaba con creces las limitaciones de la indulgencia pública. La paradoja era que aunque el indulto general abarcara un universo

<sup>70</sup> José Antonio de Abreu y Bertodano, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España* (Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta, 1752), II:369.

<sup>71</sup> López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 21-23. Elizondo, *Práctica universal forense*, tomo V, parte II, cap. XIV, núm. 5. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 53.

<sup>72</sup> La costumbre consistía en hacer llegar la real cédula dirigida al virrey y los oidores de la Audiencia junto con las copias a las demás Audiencias y gobernaciones que estuviesen en el distrito virreinal. Por ejemplo, los indultos de 20 de febrero de 1630 y 31 de diciembre de 1661 compulsaban copias a las Audiencias de Charcas, Chile, Quito, Panamá, Santa Fe, y a las gobernaciones de Popayán, Cartagena, Santa Marta, Río de la Plata y Tucumán. AGI, Indiferente general, 420, leg. 37, f. 201v, e indiferente general, 430, leg. 40, f. 314r. Por su parte, el indulto general del 25 de octubre de 1657 sólo se copia para las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile. AGI, Indiferente general, 430, leg. 40, f. 27v. Una copia de este último se encuentra con el título “Real Cédula a la Real Audiencia del Nuevo Reino concediendo indulto a todos los que hubiese presos, por cualquier delitos, por ocasión del nacimiento del Príncipe Felipe Próspero” en AGNC, sección archivo anexo, reales cédulas y órdenes.

<sup>73</sup> Este listado difiere del presentado por Tomás Mantecón quien lastimosamente no hace referencia a las cédulas de promulgación de indultos generales. Este autor relaciona ocho indultos generales para los años 1719, 1720, 1724, 1760, 1775, 1783, 1789 y 1795, sin embargo, faltaría precisar si estos eran indultos generales o solamente concedidos a los militares (como en 1789), si las fechas son de promulgación o publicación, y si fueron perdones reales para el ámbito castellano o fueron promulgados para otros reinos. Mantecón Movellán, “Los criminales ante la concesión”, 63.

<sup>74</sup> “Indulto y perdón general concedido por el Rey nuestro señor Don Felipe V á todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado de Cataluña, que han faltado á la obediencia, y fee del juramento prestado á su Magestad Catholica”. Villa de Caspe, 15 de marzo de 1706, impreso disponible en <https://goo.gl/6B1shJ>. “Cédula de indulto general a los catalanes”. Madrid, 30 de marzo de 1713, impreso disponible en <https://goo.gl/e9euSF>.

amplio de reos, estados procesales y delitos, sus efectos no eran tan profundos como los que se podrían obtener por un indulto particular o colectivo.

**Tabla 2. Indultos generales decretados entre 1707 y 1810.<sup>75</sup>**

Reinado de	Fecha	Alcance	Afectados	Motivo
Felipe V	1707, agosto 28	Todos los reos, excepto ladrones, gitanos, mujeres de la galera, y homicidas.	Cárceles de Madrid y presos del virreinato de México.	Nacimiento del príncipe Luis Felipe. <sup>i</sup>
	1718, junio 25			Nacimiento de la infanta María Ana Victoria. <sup>ii</sup>
	1726, noviembre 19			Nacimiento de la infanta María Teresa. <sup>iii</sup>
Fernando VI	1746, septiembre 29	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Reinos de Castilla y León	Exaltación al trono de Fernando VI. <sup>iv</sup>
Carlos III	1760, enero 28	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Exaltación al trono de Carlos III. <sup>v</sup>
	1765, diciembre 24	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Corte y Reino	Matrimonio del príncipe de Asturias. <sup>vi</sup>
	1771, octubre 10	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Corte y Reino	Parto de la princesa de Asturias. <sup>vii</sup>
	1779, enero 11	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Parto de la princesa María Luisa. <sup>viii</sup>
	1780, junio 8	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Nacimiento del infante Carlos Domingo Eusebio. <sup>ix</sup>
	1784, enero 16	Todos los reos con las	Toda la monarquía	Parto de los infantes gemelos

<sup>75</sup> La transcripción de estos indultos (exceptuando los de 1718, 1726 y 1795) se puede consultar en la sección de anexos.

		excepciones acostumbradas		Carlos y Felipe por la princesa María Luisa de Parma. <sup>x</sup>
Carlos IV	1795, diciembre 22	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Matrimonio de las infantas doña María Amalia y doña María Luisa. Paz con los franceses. <sup>xi</sup>
	1803, julio 25	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Matrimonio del príncipe de Asturias. <sup>xii</sup>
Consejo de Regencia	1810, noviembre 30	Todos los reos comunes y militares, con las excepciones acostumbradas, además de los delitos de espionaje e infidencia.	Toda la monarquía	Consejo de Regencia. <sup>xiii</sup>

<sup>i</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*, 271-72. AGI, Indiferente General, legajo 538, libro YY10, ff. 170v-177r.

<sup>ii</sup> Rodríguez Flores, 53 nota 141.

<sup>iii</sup> Rodríguez Flores, 53 nota 141. Francisco Antonio Elizondo, *Práctica universal forense*, t. V, par. II, cap. XIV, núm. 4. Antonio Martínez de Salazar data este indulto en 1727, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo* (Madrid: Oficina de Antonio Sanz, 1764), Cap. XLVI, 524.

<sup>iv</sup> DADUN, Depósito Académico Digital Universidad de Navarra, *Fondo Antiguo*, siglo 18, URI: <http://hdl.handle.net/10171/30545>

<sup>v</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 111, ff. 500-502. AHA, sección Gobierno, fondo Gobernación de Antioquia, Reales Cédulas, tomo 2, ff. 215r-221v.

<sup>vi</sup> Vicente Vizcaíno, *Código y práctica criminal*, tomo III, 372.

<sup>vii</sup> Universidad de Sevilla, Biblioteca Rector Machado y Núñez, fondo antiguo, A 113/136. Pérez y López, *Teatro de la legislación*, tomo XVI, 334.

<sup>viii</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 16, ff. 146-150.

<sup>ix</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, Reales Cédulas, tomo 33, ff. 332r-334v.

<sup>x</sup> AGNC, sección colonia, fondo Real Audiencia, Cundinamarca, tomo 17, ff. 744r-745v. AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, Reales Cédulas, tomo 37, ff. 195r-197r.

<sup>xi</sup> Colón de Larreátegui, *Juzgados militares* [1817], IV:204-206, n. 1. Diego-Fernández Sotelo y Mantilla Trolle, II:373.

<sup>xii</sup> AGNC, sección Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 35.

<sup>xiii</sup> AGNC, sección Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 37. AHA, sección Gobierno, fondo Gobernación de Antioquia, Reales órdenes, tomo 4, f. 195r.

Los indultos generales constituyeron la forma más común para el acceso a la gracia regia. Para cualquier autoridad de ultramar era preferible conceder un perdón que derivara directamente del rey, antes que prometer la remisión del castigo y emprender la tarea de

intermediación que llevara a alcanzar la gracia particular. Antes de entrar a revisar el impacto que tuvo este tipo de indultos en la administración de justicia del Nuevo Reino, consideramos relevante profundizar en dos aspectos que son particulares del indulto general con respecto a otras formas de concesión del perdón. En primer lugar, el sentido de motivación, ya que demostraba la esencia volitiva y virtuosa de la gracia, y en segundo lugar, la finalidad del indulto o qué beneficio podía representar para la Corona el otorgar indultos de tal amplitud.

### 3.3.1. *La motivación del indulto general*

Pareciera una consecuencia lógica que los indultos generales estuvieran emparentados con la culminación de las guerras en las cuales se involucraban las tropas hispanas. La ley de *Partidas* relativa a los perdones era clara al mencionar que uno de los motivos de gran alegría que movía a la piedad pública del rey era la “vitoria que aya avido contra sus enemigos”.<sup>76</sup> Ni Gregorio López, Juan López de Cuéllar, o Garsia Mastrillo, incluyen las victorias militares como impulso para la piedad pública; en cambio sí lo hacen tratadistas dieciochescos como Álvarez Posadilla y Antonio Xavier Pérez. El primero señala que los perdones generales se concedían “con motivo del nacimiento de Príncipes, ú otros motivos de alegría, como victoria ó paz, etc”.<sup>77</sup> Pérez por su parte indicaba que la indulgencia pública se acostumbraba “en las ocasiones de regocijos públicos de nacimientos de Principes herederos, de victorias señaladas, de paces ó tratados ventajosos”.<sup>78</sup> Alfonso Díaz de Montalvo en sus glosas a las *Partidas* (publicadas en 1491 y opacadas tras la aparición de los comentarios de López en 1555) señalaba que “la guerra es pérdida de cuerpos y almas, y empobrece a los hombres”, por lo que el cese de la pugna contra los enemigos, rebeldes, o el “hacer la paz” era motivo de general alegría; equiparable al nacimiento de un príncipe o un tratado ventajoso. Asimismo, “cualquier victoria del Príncipe es la alegría del pueblo”, por lo que ésta era suficiente justificación para conceder la indulgencia general.<sup>79</sup> También el afamado tratadista

<sup>76</sup> P. VII, tít. XXXII, ley 1.

<sup>77</sup> Juan Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario...* [1794], segunda edición (Madrid: imprenta de la viuda de Ibarra, 1796) tomo II, diálogo XL, 482.

<sup>78</sup> Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, tomo XVI (Madrid: imprenta de don Antonio Espinosa, 1797), 320.

<sup>79</sup> “Quia bellum es perditio corporis et animæ et homines ad paupertatem”. “Principis enim victoria est populorum lætitia”. Alfonso Díaz de Montalvo, glosas “perdón” y “por victoria” a P. VII, tít. 32, ley 1.

Antonio Gómez señalaba que la victoria era una de las motivaciones de la indulgencia general.<sup>80</sup> No pareciera existir ninguna contradicción entre relacionar la victoria militar o el final de un conflicto y el perdón general, sin embargo, era preferible para los reyes demostrar que su clemencia nacía de un hecho alegre, natural, que afectaba de manera directa a la persona del rey.

Tal vez el motivo no era determinante para promulgar un perdón general, al fin y al cabo no todos los nacimientos daban como resultado un indulto; y cuando esto era así, se interpretaba que el rey había preferido expresar su amor a la justicia y el bien común con el castigo de los delitos y no con su remisión.<sup>81</sup> No obstante, llama la atención el hecho que se prefirieran los partos para justificar las indulgencias en lugar de otras exaltaciones de alegría pública. Es posible que este deseo de perdonar se encontrara en el mismo rango de las festividades reales, es decir, de eventos que atañían directamente a la vida de los miembros de la familia real. Christian Büschges menciona que en las cortes virreinales se hacían fiestas “dentro de palacio” para celebrar victorias militares, a las cuales concurrían autoridades civiles y eclesiásticas;<sup>82</sup> lo cual puede dar una pista de la diferencia entre una celebración motivada por una buena nueva de la familia real y aquellas organizadas para aclamar el fortalecimiento de la monarquía. Si el indulto general era parte de la estrategia de fortalecimiento de los vínculos entre el rey y sus vasallos, es de cierto modo evidente que esta amplia indulgencia quería apelar a un motivo de felicidad personal del monarca, que no podía verse opacada por el sufrimiento, el dolor y la aflicción de sus vasallos caídos en diversas faltas. A lo anterior se puede añadir, que era la vindicta del rey la que se daba por abolida e invitaba al perdón de las satisfacciones personales, por lo cual estaría acorde con el sentido de una indulgencia general el que fuese motivado por una alegría personal que lo

---

<sup>80</sup> Antonio Gómez, *Variae resolutiones*, tomo III “de delictis”, cap. XIII, núm. 38.

<sup>81</sup> Así lo expresó el fiscal del Consejo de Indias en la consulta elevada por la Audiencia de Santa Fe por la solicitud de indulto de Salvador Rodríguez Fajardo, Madrid, 20 de diciembre de 1768, AGI, Audiencia de Santa Fe, 682, doc. 25.

<sup>82</sup> Christian Büschges, “La corte virreinal como espacio político. El gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, élites locales y casa nobiliaria”, en *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, ed. Joan-Lluís Palos y Pedro Cardim, Tiempo emulado 22 (Madrid : Frankfurt am Main: Iberoamericana ; Vervuert, 2012), 334. Del mismo modo Jovellanos decía en clave histórica para explicar el origen medieval de esta tradición: “Estos regocijos mas privados, aunque muy concurridos, eran un accesorio de las fiestas públicas, y tan ordinario las seguían, que nunca se echaban de menos en lo que entonces se llamaba *grandes alegría*, y hacían la mejor parte de ellas.” Jovellanos, “Memoria para el arreglo de la Policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España”, en *Colección de varias obras en prosa y verso del excelentísimo señor don Gaspar de Jovellanos* (Madrid: imprenta de León Amarita, 1831), IV:40.



invitaba a compartir sus beneficios con todos sus vasallos mediante una gracia general. Finalmente, si se tiene en cuenta que el sentido del perdón era la restauración del estado anterior al daño, en el caso de la guerra o la rebelión tenía más sentido extender el perdón a los soldados desertores o los rebeldes que a toda la amplia gama de delincuentes que bien pudieron estar totalmente ajenos al conflicto.

Es posible identificar a la alegría como un concepto clave del perdón. Saavedra Fajardo consideraba que la victoria no debería traer alegría pues la sangre vertida opacaba la gloria y era, finalmente, el resultado del quiebre de la paz; consideraba asimismo que la paz estaba vinculada con la alegría, al contrario de la guerra que lo estaba con el horror.<sup>83</sup> Decía este tratadista que “una batalla ganada suele ser principio de felicidad en el vencido, i de infelicidad en el vencedor”.<sup>84</sup> Los eventos de alegría se consideraban reflejados en el semblante de la familia real,<sup>85</sup> eran parte de la corporalidad del rey que se extendía en la república;<sup>86</sup> como decía en el siglo XVII Andrés Mendo: “De su mano salen los premios; de su orden los castigos: de su semblante la alegría, o el dolor del Pueblo”.<sup>87</sup> La alegría se diferenciaba semánticamente de la felicidad en tanto esta última se consideraba un estado permanente a conseguir. En ese sentido, se relacionaba con el orden de justicia que garantizaba la equidad y la paz, como declaraba Carlos III en la ordenanza de intendentes de 1786: “desde mi exaltación al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas”.<sup>88</sup> No significa esto que la idea de felicidad pública haya sido una innovación del siglo XVIII, la tratadística previa era clara en considerar que la espada y la ley eran la garantía de la felicidad de la república;<sup>89</sup> lo que vino a innovar la casa borbónica

<sup>83</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 99, lema “Hic explicat opes”.

<sup>84</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 96, lema “Memor adversae”.

<sup>85</sup> Véase por ejemplo la voz “alegría” del *diccionario de autoridades*: “Júbilo y contento interior del ánimo, acompañado con señas exteriores, especialmente en el semblante”.

<sup>86</sup> Entiéndase corporalidad en el sentido místico de un cuerpo que contiene en sí mismo el poder y autoridad de la Corona, no desde la perspectiva de Spinoza (considerada impía por los pensadores españoles dieciochescos) que la alegría estaba relacionada con el placer, y era ésta la que impelía al bien. Jonathan I. Israel, *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1650-1750*, Primera edición electrónica (México: Fondo de Cultura Económica, 2017), 276–79.

<sup>87</sup> Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XV, 79.

<sup>88</sup> *Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes* (Madrid: [s.n.], 1786), proemio.

<sup>89</sup> “Para felicidad de un Reyno, y de quien le rige, han de florecer armas, y letras; porque conservan unas, lo que ganan otras”. Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XVIII.

fue la idea de que para poder alcanzar la felicidad era necesario reformar la manera de gobernar.<sup>90</sup>

Durante las últimas décadas del siglo XVIII la idea de la felicidad asociada al progreso material de la república empieza a permear el discurso público.<sup>91</sup> Según Paquette, la redefinición política del término sirvió para modificar y expandir la función “del estado” en la sociedad. En particular, involucró al gobierno de la república en el propósito de fortalecer a sus vasallos mediante el incremento de la riqueza personal, el aumento de la población, y el fomento del comercio.<sup>92</sup> Como lo resumió Francisco Sánchez-Blanco: “Esa ‘felicidad’ comienza con la paz y tranquilidad del país y termina con todas las disposiciones concretas para la buena ‘policía’”.<sup>93</sup> El avance de esta idea de felicidad general parece coincidir con la política de indultos generales, tanto Carlos III como Carlos IV, quienes continuaron concediendo indultos generales “en celebridad” de nacimientos y matrimonios de príncipes, pero con una mayor profusión, anexando a estas medidas para el control del desorden, la vida pública, y los abusos de la jurisdicción eclesiástica. En continuidad con esta política, el Consejo de Regencia señaló en 1810 que concedían un indulto general “deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalación [de las cortes de Cádiz] con una demostración de Clemencia en favor de los subditos españoles”.<sup>94</sup>

Con Fernando VII se inaugura una fórmula diferente:

Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el día venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy á los Españoles una tierna madre en mi muy amada y querida Esposa la Reyna; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este día, tanto mas célebre por el dichoso enlace de mi amado y augusto hermano D. Cárlos con la Infanta Doña Maria Francisca, sin aliviar antes, en quanto permitan las leyes y la situación del Reyno, la suerte de los desgraciados que gimen

<sup>90</sup> Barrientos Grandon, *El gobierno de las Indias*, 45 y 69.

<sup>91</sup> Véase por ejemplo Carlos Vladimir Villamizar Duarte, *La felicidad del Nuevo Reyno de Granada: el lenguaje patriótico en Santafé (1791-1797)*, Colección Centro de Estudios en Historia (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012), sec. 1576, Kindle; Jesús Bohórquez, *Luces para la economía: libros y discursos de economía política en el Atlántico español durante la era de las revoluciones (Nueva Granada, 1780-1811)*, Colección Cuadernos coloniales, XVII (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2014), 35–39.

<sup>92</sup> Gabriel B. Paquette, *Enlightenment, governance and reform in Spain and its empire 1759-1808*, Cambridge Imperial and post-colonial studies series (Basingstoke, New York: Palgrave Macmillan, 2008), cap. 2.

<sup>93</sup> Francisco Sánchez-Blanco, *El absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III* (Madrid: Marcial Pons Historia, 2002), 49.

<sup>94</sup> AGNC, sección Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 37. AHA, sección Gobierno, fondo Gobernación de Antioquia, Reales órdenes, tomo 4, f. 195r.

bajo el peso de sus crímenes: he venido en conceder Indulto general á los delinquentes que sean capaces de él.<sup>95</sup>

El contexto específico de este indulto obligaba a Fernando VII a mencionar el haber afianzado la paz y tranquilidad de sus dominios, pero aprovecha su matrimonio con su sobrina María Isabel de Braganza para manifestar un motivo de alegría, como se había hecho tradicionalmente. El rey pareciera hacer explícita la idea expresada en el siglo XVII por el consejero Pedro González de Salcedo según la cual estos eventos de júbilo personal impulsaban al rey a usar la piedad para que no “se mengüe la alegría comun, con el dolor, y aflicción del particular, que padece en los temores, anticipada la pena del justo castigo de su culpa”.<sup>96</sup> De manera similar, la cédula justifica la indulgencia de Fernando VII afirmando que el rey sería incapaz de “gozar completamente de la felicidad” sabiendo que hay “desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes”. Para 1819, en sus terceras nupcias con María Josefa de Sajonia, repitió la fórmula de una manera más sintética: “Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturosos en que doy á los españoles una tierna Madre en mi muy amada y querida Esposa la REINA, y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia sin aliviar antes en cuanto permitan las leyes y la situacion del Reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes”.<sup>97</sup>

Es posible que la inclusión de la palabra “felicidad” en los indultos fuese simplemente lexicográfico, pero la cédula real era leída en cada ciudad del reino donde había una autoridad, por lo tanto la fuerza de la enunciación era diferente según estuviera plasmada en un edicto regio, en un periódico, libro, panfleto, o pasquín.<sup>98</sup> Vincular la clemencia con una palabra fundamental del léxico “ilustrado”, apropiada por los republicanos de principios del siglo XIX, de cierta manera “moderniza” una categoría tradicional arraigada en la configuración misma del ordenamiento normativo hispano. Como se puede observar en la

<sup>95</sup> “Indulto general”, Madrid, 25 de enero de 1817, copia impresa en Santa Fe de Bogotá, imprenta del gobierno por Nicomedes Lora, BNC, fondo Pineda, tomo 852, pza. 9.

<sup>96</sup> González de Salcedo, *Tratado iuridico-político*, cap. XXXI, núm. 27.

<sup>97</sup> “Indulto general”, Madrid, 20 de diciembre de 1819, copia del impreso ordenada por Francisco de Mosquera y Cabrera, oidor decano de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, Cartagena, 15 de junio de 1820, AGI, Cuba, 717.

<sup>98</sup> Pierre Bourdieu, *¿Qué significa hablar?: economía de los intercambios lingüísticos*, trad. Esperanza Martínez Pérez (Madrid: Akal, 2008), cap. 3.

fórmula fernandina, la única modificación a la tradición del indulto general (en cuanto a su motivación) se relaciona con aprovechar la sinonimia con el término alegría para incorporar la palabra felicidad y servirse así de la carga semántica que había desarrollado durante las últimas décadas.<sup>99</sup> A pesar de ello, el sentido general del indulto se mantuvo: una extensión de la extraordinaria alegría del rey hacia sus vasallos por medio de una expresión de indulgencia, clemencia y piedad.

### 3.3.2. *El propósito del indulto general*

La política de indultos generales y el control de la criminalidad fueron dos aspectos contradictorios, ¿cómo evitar la insolencia si pervivía la esperanza del perdón? El mismo Carlos III solicitó en 1779 que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte le aconsejara si era necesario que moderara su política de indultos ante la posible influencia que estaban generando para el incremento de bandas de malhechores en la península. Melchor Gaspar de Jovellanos, encargado entonces de la respuesta, dejó claro (como era debido) que el promulgar perdones era de su completa potestad, y que no era el perdón el que hacía insolentes a los delincuentes sino su incorrecta aplicación. Decía al monarca que no era “conveniente destruir la generalidad de los indultos, ni limitar su efecto en un número determinado de personas”, y que antes de representar esto un beneficio al reino implicaría la reducción del “principal atributo de la soberanía, y el ejercicio de la Real clemencia”.<sup>100</sup>

Una de las propuestas de Jovellanos para contrarrestar los posibles efectos nocivos de los indultos consistía en excluir del perdón todos los delitos cometidos en Madrid, para así evitar los delincuentes de las demás provincias se refugiaran en la Corte y, al contrario, se convirtiera en un espacio ejemplar de la justicia.<sup>101</sup> También proponía eliminar la posibilidad

<sup>99</sup> Especialmente aquella que relacionaba la felicidad con la patria. Véase por ejemplo Georges Lomné, “«El feliz momento de la patria»”, en *Patria. Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, ed. Javier Fernández Sebastián, vol. 8, 10 vols., Iberconceptos, II (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Universidad del País Vasco, 2009), 15–36; Villamizar Duarte, *La felicidad del Nuevo Reyno*.

<sup>100</sup> Gaspar Melchor de Jovellanos, “Informe de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla, sobre indultos generales [1779]”, en *Obras del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, ed. Venceslao de Linares y Pacheco, vol. VII (Barcelona: Imprenta de Francisco Oliva, 1840), 20-22.

<sup>101</sup> Valga la pena indicar que por lo general el delito cometido en la Corte o sus alrededores (Rastro) conllevaba una pena más rigurosa. Véase por ejemplo: Alicia Duñaiturria Laguarda, “Quitar la vida en el Madrid del siglo XVIII: entre el rigor y la clemencia”, en *El arbitrio judicial en el antiguo régimen: España e Indias, siglos XVI - XVIII*, ed. José Sánchez-Arcilla Bernal (Madrid: Dykinson, 2013), 406.

indultar a los criminales reincidentes, así lo hubiesen sido por otro delito diferente al que fue juzgado por primera vez; es decir, que aquellos que no hubiesen mostrado arrepentimiento con la primera falta, ni agradecimiento con el perdón, debían considerarse indignos del indulto. También opinaba que debía excluirse el homicidio en todas sus formas, aunque dejaba abierta la opción para que se conmutasen las penas en las situaciones menos perniciosas, lo cual podría extenderse a todos los delitos graves.<sup>102</sup>

Para Jovellanos la verdadera raíz del problema se encontraba en mezclar a los delincuentes menores con aquellos condenados por delitos graves en los presidios, ya que en lugar de regresar corregidos volvían contagiados por la malignidad que pululaba en dichos lugares. La respuesta a tal problema sería, en primer lugar, desterrar de Madrid a los inculcados por delitos graves y en segundo lugar evitar condenar a presidio a los delincuentes menores, enviándolos en cambio al servicio de las armas esperando que la disciplina militar los corrigiera. Además, proponía que este mismo destino les fuese dado a aquellos culpables de delitos de alguna gravedad que alcanzaran el indulto, en caso de que este los eximiera de la pena ordinaria de su exceso; “entonces el homicida sin cualidad, el contrabandista, el amancebado, el jugador, y otros de esta clase, sentirían los efectos de la Real clemencia, sin que el público los viese enteramente libres, y sin que el Gobierno temiese que la absoluta impunidad los hiciese peores ó incorregibles”.<sup>103</sup>

Como se indicó anteriormente, la política de indultos generales de Carlos III se inscribía en la doctrina de la “felicidad pública”, por lo tanto, se puede entender esta profusión de gracias como parte de un proyecto para conseguir el amor de los vasallos a través de actos paternalistas, sin que por esto se permitiese el abuso de los insolentes. De esta manera, el perdón quedaba sometido a su autoridad, no a la de los magistrados, las cédulas se convirtieron tácitamente en normas, citadas y copiadas en manuales de escribanos y diccionarios legislativos. El juez ya no tendría por tanto que decidir el perdón por el propio arbitrio, tampoco el reo debería impetrar el perdón ante el magistrado, sería cuestión de esperar un nuevo evento de felicidad de la Corona para abrigarse por la esperada gracia. Algunos ni siquiera esperaron la promulgación de la gracia para acogerse a la piedad del monarca, por ejemplo, Antonio de Caro, un eclesiástico que fue suspendido de su ejercicio

---

<sup>102</sup> Jovellanos, “Informe de la Real Sala de Alcaldes”, VII: 22-24.

<sup>103</sup> Jovellanos, VII: 28. También sugería que según su gravedad fueran enviados a los arsenales los delincuentes más peligrosos o a obras públicas los menos.

tras habersele seguido proceso por herejía, pidió al virrey que le otorgara el indulto en honor al natalicio y cumpleaños del príncipe de Asturias, don Diego Carlos de Borbón. Su petición no fue tramitada ni vista por el fiscal, por lo que reposa en el archivo como un caso curioso que al parecer no tuvo efectos prácticos.<sup>104</sup> Por otra parte, Salvador Rodríguez Fajardo, un vecino del Valle de Cúcuta acusado de haber asesinado a un mulato, aprovechó el matrimonio de Fernando IV de Nápoles (hijo de Carlos III) con María Carolina de Austria en 1768 para suplicar, por ese “plausible motivo”, se le concediera perdón o indulto del delito que se le inculpaba. El fiscal del Consejo consideró que no había lugar a la remisión del castigo, no sólo por falta de pruebas que justificaran la concesión misericordiosa, además, no contaba con hazañas en beneficio de la causa pública que tuvieran mérito para una merced, tampoco era un hombre que se destacara por su servicio, sus empleos, un arte o profesión útil a la república, con lo cual se le pudiese otorgar por gracia. Por tanto, concluía este fiscal:

no habiendo querido SM por amor á la justicia, y por el bien común que experimenta la causa pública en el castigo de los delitos, conceder indulto general á sus vasallos delincuentes, sin embargo de que medió un acontecimiento de tan plausibles y venturosas consecuencias, no se encuentra motivo, ni razón particular, que distinga á Don Salvador Rodríguez del resto común de los demás delincuentes, con quienes SM no há querido usar de la suprema regalía de concederles la absolución de sus crímenes, procurando á pesar de su Real Clemencia (de que tiene dadas tantas y tan authenticas pruebas) que triunfase en éste caso la justicia vindicativa, por aver sin duda considerado que á la sazón seria muy necesario su ejercicio.<sup>105</sup>

Si el rey no se mueve a la compasión general no se moverá ante la particular, eso podría deducirse de lo dicho por el citado fiscal. El perdón abarcaba a todos los vasallos del rey sin que fuese (en apariencia) relevante su calidad, la infelicidad del reo o de quien voluntariamente desertaba para huir de la justicia equiparaba de cierta manera a los criminales independientemente de su condición. Obviamente en la súplica la condición privilegiada era fundamental, el apelar a la minoridad, la rusticidad, la viudez, la infelicidad, era tan importante como indicar los servicios al rey (propios o familiares), la riqueza, la principalía, incluso la devoción y sacrificio a dios y a la república. Pero era en la vista del fiscal y en la decisión del juez donde se determinaba si éste privilegio podía ser un argumento que contribuiría a otorgar o negar la gracia. Manuel Silvestre Martínez, en su *Librería de*

<sup>104</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 71, doc. 108, ff. 845-850.

<sup>105</sup> Madrid, 20 de diciembre de 1768, AGI, Santa Fe, 682, doc. 25.

*jueces*, consideraba que los jueces debían administrar la gracia regia sin interpretación, negando el perdón solamente a aquellos reos cuyos delitos se señalaban como imperdonables en la cédula de indulto general.<sup>106</sup> De esta manera, sin necesidad de una reforma penal, Carlos III había construido un sistema legal para el perdón que contrarrestaba el arbitrio, solamente era necesario gobernarse por la cédula real.

### 3.4. El impacto de los indultos generales: el caso del delito de homicidio

A pesar de los avances en la historiografía del crimen y la penalidad en el Nuevo Reino de Granada, aún es difícil inferir el impacto de los indultos en la administración de justicia del siglo XVIII e inicios del XIX. Beatriz Patiño, en su investigación sobre la criminalidad y la ley penal entre los años 1750 y 1812, halló cuatro casos de indulto dentro de 362 causas por heridas e igual número de perdones entre 41 procesos por homicidio.<sup>107</sup> María Victoria Montoya, en una revisión más reciente para la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, encontró cinco nuevos casos al profundizar en los delitos asociados con las “relaciones ilícitas”.<sup>108</sup> Los trabajos de Velasco Pedraza y Ariza-Martínez, para la villa de San Gil y la ciudad de Santa Fe, muestran algunas evidencias del perdón particular, pero no exhiben casos de reos acogidos al indulto general.<sup>109</sup> Tampoco lo hace el trabajo de Muñoz Cogaría, quien analizó la criminalidad y la penalidad en la gobernación de Popayán entre 1750 y 1820, aunque sí realiza algunos comentarios relativos a la moderación de las penas.<sup>110</sup>

Una revisión de los catálogos del Archivo Central del Cauca (descritos de manera laudable por José María Arboleda) permitió identificar seis casos en los cuales se concedió

<sup>106</sup> Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces utilissima, y universal, para abogados, alcaldes mayores, y ordinarios*, Tercera impresión, vol. 1, 8 vols. (Madrid: Imprenta de Andrés Ramírez, 1766), cap. 4, núm. 53, 287.

<sup>107</sup> Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*, 414 y 430.

<sup>108</sup> Montoya Gómez, “Los jueces y los desordenados”, 236.

<sup>109</sup> Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 166–67; Ariza Martínez, “La real cárcel”, cap. 3; Juan Sebastián Ariza Martínez, *La cocina de los venenos: Aspectos de la criminalidad en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVII y XVIII* (Editorial Universidad del Rosario, 2015), 139 y 145, <http://books.scielo.org/id/jx8dk>.

<sup>110</sup> Andrés David Muñoz Cogaría, “‘Gentes abandonadas a una conducta la más degradante y criminal’: delitos contra la propiedad y el honor en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”, *Historia Caribe* 9, núm. 24 (2014): 37; “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, núm. 1 (2013): 36–43; “La administración de justicia”, 2011, 103 y 135–39.

perdón por un indulto general. Uno de los que más llama la atención fue el indulto que se le otorgó a Miguel González, alias “el mico”, acusado de dos homicidios en la jurisdicción de Buga. Iba en camino a ser ahorcado por el alcalde de la Santa Hermandad, pero se le conmutó la pena a destierro gracias a la intervención de los alcaldes ordinarios de Buga y Popayán. En 1708, cuando se encontraba esperando se ejecutara la condena, llegó a la ciudad la noticia del indulto por el nacimiento del príncipe Felipe que se había promulgado el año anterior. González recibe la gracia por intermedio del gobernador de Popayán, a pesar de la expresa exclusión de los delitos de homicidio alevoso que contenía la cédula de Felipe V.<sup>111</sup> Tamar Herzog indicó que este indulto general y el promulgado en 1746 fueron conocidos en Quito, aunque “no dejaron huellas significativas ni en los documentos administrativos ni en los autos judiciales”.<sup>112</sup> Lastimosamente, tampoco se mencionaron los casos intrascendentes que pudieron acogerse a estos indultos o, en dado caso, si las cédulas que arribaron a la Audiencia quiteña contenían una extensión a dicha jurisdicción. Tampoco conocemos si la cédula de indulto general de 1707 llegó a la Audiencia de Santa Fe, aunque es bastante probable que así haya sido y se pueda ubicar en una futura pesquisa.

Aparte de ese caso particular, las demás solicitudes se acogieron a los indultos generales de 1783, 1803 y 1808. Uno ellos fue concedido a Manuel José de la Cruz Moreno, quien había sido acusado por haber sentenciado a muerte injustamente a un reo mientras fue alcalde de la Santa Hermandad, pero gracias al indulto del 19 de septiembre de 1783, concedido a desertores pero extendido a este oficial, pudo salir libre del proceso.<sup>113</sup> Otro fue otorgado al indio Félix Pillimué, a quien se le perdonó el homicidio contra su esposa, aunque bajo el atenuante dado por el gobernador, quien determinó que no podía juzgarlo “por indicios y sospechas”.<sup>114</sup> Según el catálogo, este indígena fue cobijado por el indulto de 11 de abril de 1804, aunque en la Gaceta de Madrid no se encontraron registros de un perdón general promulgado para esa fecha. El único que se acerca es un indulto a los desertores otorgado por el cumpleaños de Carlos IV el 29 de octubre de ese año.<sup>115</sup> En la cédula de

---

<sup>111</sup> “Causa contra Miguel González (alias el mico) por el alcalde ordinario de Popayán”, Buga y Popayán, 1706-1708, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 74, sig. 8160 (Col. J I -13 cr).

<sup>112</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 248.

<sup>113</sup> “Expediente formado sobre elección de cabildantes de Anserma”, Anserma y Popayán, 1783, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 711, sig. 7868 (Col. C III -11 g).

<sup>114</sup> “Juicio criminal seguido ante el Gobernador de Popayán contra Félix Pillimué”, Guambía, 1806, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 451, sig. 9898 (Col. J II -8 cr).

<sup>115</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 91, 13 de noviembre de 1804, 1008.



indulto general de 1784 se incluyó a José Vázquez, alias “el papero”, quien había herido de muerte a su amigo estando los dos ebrios. Consiguió el perdón tras demostrar que el asesinato había sido accidental y haber obtenido el perdón de parte, aunque se le conminó a pagar las costas para salir en libertad.<sup>116</sup> También se incluyó al español Joseph Irasmendi, asesinó en una riña a un indio trabajador de la hacienda donde era mayordomo. Fue condenado a la pena de último suplicio por horca y a ser arrastrado por caballos, pero en la apelación el defensor elevó la súplica para ser incluido en el perdón general argumentando que la víctima lo había perdonado mientras agonizaba.<sup>117</sup> En el indulto general de julio de 1803 se incluyó al indio de Toboima, Nicolás Vitonque, quien asesinó a un negro en el camino de la ciudad de Popayán a su pueblo. Según el indio, la herida que le hizo al esclavo Juan Francisco se debió a que unos “indios brujos” le habían dado “la yerba de la borrachera” y en su estado de alucinación se encontró con el negro, que vestía una capa de paja, y lo confundió con un oso. Con dictamen de asesor, el alcalde ordinario incluyó a Vitonque en la gracia de indulto, sentencia que fue confirmada en consulta que elevó a la Audiencia de Quito.<sup>118</sup>

Los datos surgidos desde las provincias mencionadas parecieran coincidir con lo señalado por Tamar Herzog para la ciudad de Quito: un uso marginal del indulto en los procesos judiciales, una relevancia del discurso del “buen gobierno” por el ejercicio de la clemencia antes que un impacto en la administración de justicia, y una “economía de la gracia” que no repercutía en la ciudad andina.<sup>119</sup> Desde la perspectiva de la Audiencia de Santa Fe es posible coincidir con los planteamientos de Herzog, de hecho en una pesquisa superficial sobre los casos de indulto del siglo XVII sólo se encontraron siete procesos en los cuales se impetró sobre alguna cédula de indulto general.<sup>120</sup> En un trabajo posterior, Herzog

<sup>116</sup> “Causa criminal seguida a José Vázquez”, Popayán, 1784, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 236, sig. 7861 (Col. J I -8 cr).

<sup>117</sup> “Expediente formado de los autos del proceso que se le sigue al español Joseph Irasmendi”, Popayán, 1784, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 490, sig. 11988 (Col. J III -22 cr).

<sup>118</sup> “Autos criminales seguidor contra Nicolás Vitonque”, Popayán, 1805, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 450, sig. 9897 (Col. J II -8 cr).

<sup>119</sup> Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 248–49.

<sup>120</sup> “El visitador Antonio Rodríguez al rey”, Santa Fe, 23 de mayo de 1632, AGI, Audiencia de Santa Fe, leg. 193, n. 94. “Petición de indulto de Agustín de Buitrago y José de Espinosa”, Santa Fe, 1655, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 2, ff. 711-714. “Petición de indulto de Diego Mejía de la Barrera”, Santa Fe, 1656, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 49, ff. 569-597. “Solicitud de indulto para el esclavo Bernardo González”, Santa Fe, 1657, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 54, ff. 111-115. “Petición de indulto de Francisco Sanguino”, Santa Fe, 1657, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 58, ff. 958-961. “Vista fiscal sobre Real Cédula de indulto”, Santa Fe, 1671, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg.

reafirmó la futilidad de los indultos generales al considerar que, aunque persistía “el rito de anunciar el indulto”, su alcance práctico era mínimo e “incluso inexistente”. Para sustentar esta idea expuso la solicitud de tres reos que se acogieron al perdón general de 1746, en la que uno de los sindicados se le anotó en el libro de cárcel como “indultado” durante dos semanas y posteriormente retornó a su estatus inicial, mostrando así que “en la práctica, nunca gozaron del privilegio”.<sup>121</sup>

El problema no consistía necesariamente en la inexistencia de una “economía de la gracia”, todo parece indicar que los indultos generales comenzaron a tener efectos significativos para las provincias de ultramar hasta mediados del siglo XVIII.<sup>122</sup> Esto no implica que no existiese una “economía de la gracia” en Indias antes de la coronación de Carlos III, tan sólo que ésta no era canalizada a través de los indultos generales sino de otras formas, como el acuerdo, los apartamientos, la conmutación, el complejo universo de la justicia de jueces que privilegiaba la negociación sobre la querrela, a todo lo cual se sumaba la negligencia de los jueces inferiores.<sup>123</sup> Además, habría que incluir en esta variable la capacidad que tenían los tribunales locales para decidir en casos de indulto general, por lo que el aumento relativo de las peticiones que se manifiesta en la segunda mitad del siglo puede responder más a una mayor necesidad por consultar y confirmar las decisiones, especialmente las que tenían que ver con delitos graves.

Al observar el efecto del indulto general desde la perspectiva de la Audiencia de Santa Fe es notable la cantidad de perdones que fueron consultados, ratificados y concedidos desde la capital virreinal desde 1760 hasta 1808. En particular, los casos por homicidio representan una serie de suma relevancia para interpretar esta tendencia por varios factores. En primer lugar, al ser un delito grave, era más probable que fuese conocido por el Tribunal que otros como el robo o el abigeato; a pesar que estos delitos menores eran sin duda más frecuentes.

---

103, ff. 657-658. “Petición de indulto de Miguel de Zurbarán”, Santa Fe, 1675, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 216, ff. 512-518.

<sup>121</sup> Herzog, “El rescate de una fuente histórica”, 258.

<sup>122</sup> En esta misma tendencia podemos encontrar los hallazgos de trabajos para las provincias del Río de la Plata, en particular Levaggi, “Las instituciones de clemencia”, 252–54; Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 148–51. Así como el ya clásico trabajo de Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, 155.

<sup>123</sup> En este sentido son relevantes los artículos de Alejandro Agüero “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez”. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”; “La disciplina social en la cultura del *ius commune*. Elementos básicos”, en *Manual de Historia del Derecho*, ed. Marta Lorente Sariñena y Jesús Vallejo (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 101–40; “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”.

En segundo lugar, puede considerarse que los homicidios eran más conocidos que otros crímenes que se podían resolver de manera interpersonal o sin recurrir a los gastos que implicaba una querrela. Lo anterior no implica que la totalidad de los asesinatos pasaran por los jueces, ni que fuesen inexistentes las negociaciones extrajudiciales que evitaran la querrela, en particular en lugares alejados donde la dilación de una causa a la vez que incrementaba costos, aumentaba el riesgo de caer en el olvido, en la pérdida de las causas en su trasiego, o simplemente carecían de procuradores (legos o letrados) que cumplieran con los deberes del procedimiento judicial. En tercer lugar, las causas por homicidio solían solucionarse rápidamente. En promedio un expediente se satisfacía en dos años, y los casos donde se extendía más de este tiempo estaban relacionados con la ausencia del reo, la negligencia o corrupción del juzgado local. A lo anterior hay que añadir, que cuando la Audiencia conocía de estas dilaciones (la mayoría de las veces porque la parte afectada elevaba su consulta al tribunal) las sanciones eran expeditas y los jueces que debían encargarse de haber visto la causa debían pagar multas por sus descuidos. En cuarto lugar, era frecuente que en caso de condena a último suplicio los jueces de las gobernaciones decidieran solicitar la ratificación de la sentencia a los oidores de la Audiencia, lo cual era una prevención necesaria, ya que al ser ratificada la pena ordinaria por los oidores la ejecución podía realizarse sin temor de haberse excedido en rigor. De la misma manera, si el tribunal superior conmutaba la pena por una más equitativa el juez ordinario encargado de la sentencia no podría ser señalado por las partes por haber actuado sin la severidad requerida. Finalmente, de manera similar a la pena capital, los indultos podían ser consultados por los jueces a los oidores de tal manera que la decisión de liberar a un reo fuese ratificada o incluso determinada por el superior gobierno, así se salvaba su actuación frente a la vindicta pública.<sup>124</sup>

De los 334 expedientes por homicidio hallados en la sección colonia del Archivo General de la Nación de Bogotá,<sup>125</sup> poco más de la mitad corresponde al periodo entre 1790

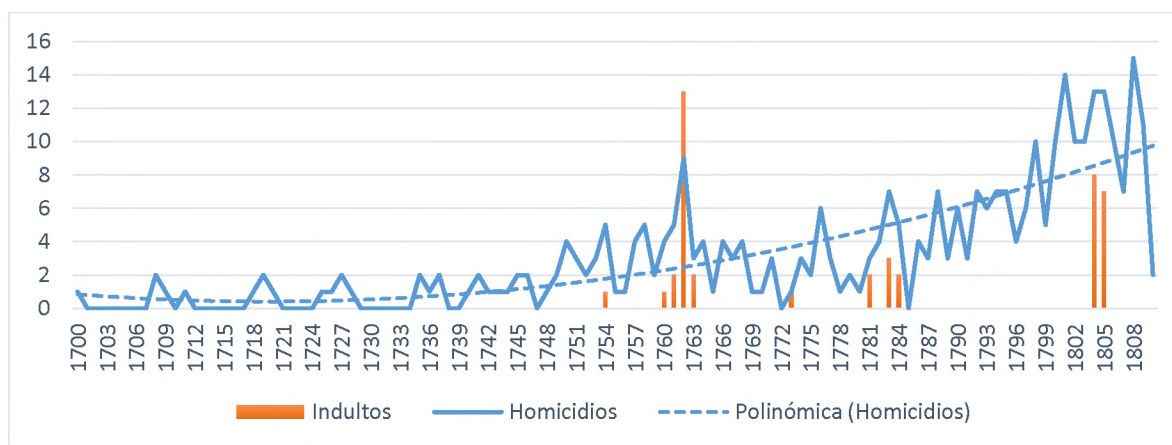
---

<sup>124</sup> Respecto al uso del homicidio como delito para interpretar el uso del perdón, véase González Zalacaín, *El perdón real en Castilla*; Chaulet, *Crimes, rixes et bruits d'épées*; Mantecón Movellán, "Los criminales ante la concesión"; Gauvard, *De grace especial*; Robert Muchembled, *La violence au village: sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle* (Turnhout: Brepols, 1989); Davis, *Fiction in the Archives*.

<sup>125</sup> Se excluyó deliberadamente el fondo justicia de la sección Archivo Anexo por las condiciones de catalogación de dicho conjunto documental.

y 1809 (como se observa en el gráfico 1). La línea de tendencia polinómica que se añadió a la gráfica permite visualizar la curva ascendente que se dibuja para la segunda mitad del siglo XVIII y los primeros años del XIX. Las barras que representan los indultos concedidos o ratificados por la Real Audiencia en el mismo periodo, agrupados en los plazos de las cédulas de perdón general, muestran que aunque se expidieron seis indulgencias universales que abarcaban a las provincias americanas, las peticiones se concentraron en las de los años 1760, 1780, 1784 y 1803. Se eliminaron de esta serie los indultos que se concedieron en 1809 y 1810 por motivo de la coronación de Fernando VII, ya que esta fue en realidad una gracia promulgada por el virrey Amar y Borbón a nombre del rey.<sup>126</sup>

**Gráfico 1. Casos por homicidio vistos en la Real Audiencia de Santa Fe e indultos concedidos por ese delito entre 1700 y 1810**



Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, caciques e indios, negros y esclavos, y milicias y marina. 1700-1810. El *dataset* construido con los expedientes consultados se pueden consultar en [https://github.com/jairomelo/tesis\\_data/tree/master/homicidios\\_1700-1810](https://github.com/jairomelo/tesis_data/tree/master/homicidios_1700-1810)

En la gráfica sólo se incluyen los indultos otorgados o ratificados, sin embargo, de todas las solicitudes que se realizaron, sólo fue negado el indulto a cinco de ellas y otras tres fueron regresadas a los tribunales respectivos para mejorar el expediente o enviar una copia del proceso; aunque hay que aclarar que la mayoría de estos rechazos se dieron en el marco del indulto general de 1803. En total, se realizaron 53 solicitudes de perdón, la mayoría en los años de 1762, 1804 y 1805. Es notable la respuesta que obtuvo el indulto promulgado por Carlos III tras su coronación, principalmente por la cantidad de solicitudes, pero también por

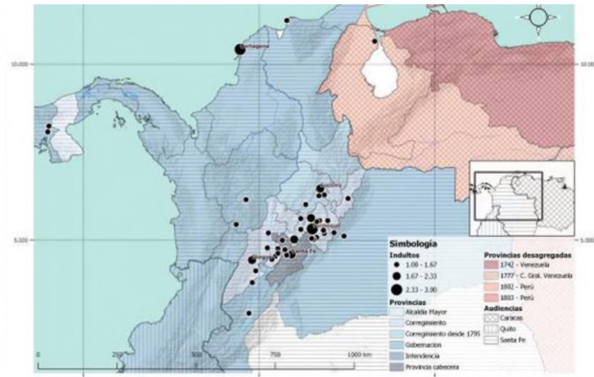
<sup>126</sup> Este indulto se trata con detalle en el capítulo 5 de esta tesis.

la extensión temporal de esta gracia, lo cual llama la atención porque la cédula imponía un plazo de un año para acogerse a la gracia y hubo reos a los que se les concedió hasta tres años después de su promulgación.

Como se muestra en el mapa 4, la mayoría de indultos se concedieron para el ámbito cercano a la cabecera de la Audiencia, las gobernaciones de Neiva, Mariquita, y el corregimiento de Tunja. La distribución geográfica indica que una importante cantidad de perdones se otorgaron a presos de las ciudades de Santa Fe, Cartagena, Socorro y Turmequé. Los puntos más excéntricos fueron dos perdones concedidos en la provincia de Veraguas, uno en la ciudad de Santiago y el otro en el poblado de San Francisco de la Montaña, ambos en el año de 1805. El indulto que se concedió para Maracaibo data del año de 1754, cuando se le concedió la gracia al hijo de un hacendado condenado por haber asesinado a un esclavo de su padre.<sup>127</sup>

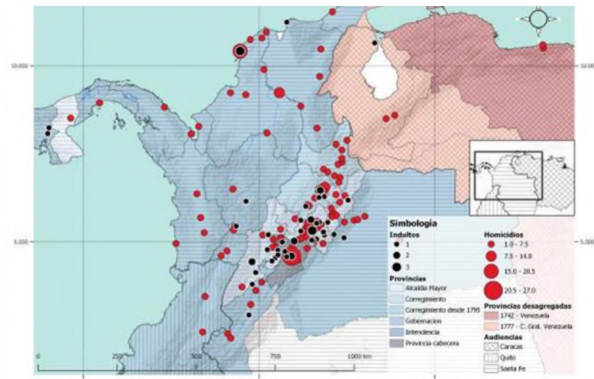
Al confrontar la distribución de indultos con la de homicidios (mapa 5) es evidente discrepancia entre ambas series. Esto corrobora hasta cierto punto la idea de que, si bien los perdones apuntan a la justicia criminal, las vías de justicia y clemencia corrían por caminos diferentes. Mientras que los casos por homicidio se dispersaron geográficamente por todo el ámbito jurisdiccional del virreinato, el perdón no se otorgó sino en casos excepcionales y de manera no correlacionada con poblaciones y

**Mapa 4. Distribución geográfica de los indultos a homicidas, Audiencia de Santa Fe, 1760-1804\***



\* Vease versión ampliificada al final del capítulo

**Mapa 5. Superposición de los casos por homicidio e indultos que cursaron por la Audiencia de Santa Fe, 1700-1810\***



\* Vease versión ampliificada al final del capítulo

<sup>127</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Venezuela, tomo 1, ff. 1-97.

provincias con gran cantidad de procesos por homicidio, como la ciudad de Mompox o la provincia de Pamplona. Los efectos del indulto general no se reflejaron en un aumento o decrecimiento de la criminalidad, en cambio impactaban a la administración de justicia al representar para los delincuentes la posibilidad de escapar del castigo y restablecerse a su lugar de origen. También permitía a las autoridades locales rematar causas que se encontraban pendientes, evacuar procesos incompletos, e incluso solventar un traslado a presidio o destierro que no se podía ejecutar. Incluso para la Audiencia significaba la posibilidad de amonestar a los oficiales que habían sido negligentes con sus procesos, forzar al mejoramiento de los testimonios y pruebas, o conmutar penas excesivas por castigos más útiles, como el servicio en presidio.

Hay que resaltar además que la cantidad de homicidios conocidos no coincidía con la cantidad de causas sentenciadas. Poco menos de la mitad de los expedientes, como se representa en el gráfico 2 con el rótulo “sin concluir”, comprendieron decisiones que implicaron el ampliar las evidencias, remitir la causa, o el reo, a otra autoridad, informar sobre la evasión de un prisionero, retomar un procedimiento mal hecho, castigar a los jueces que dejaron dilatar un caso hasta el caso de hacerlo fenecer de hecho, o simplemente no es posible conocer el final de la causa por el deterioro o pérdida de parte del sumario. Dentro de los casos finiquitados, llama la atención que las decisiones de clemencia representaron un porcentaje importante. Entre indultos y conmutaciones suman un 16 % de las sentencias, esto sin considerar a los destierros y envío a presidios como una opción benevolente de los jueces ante la posibilidad de condenar a los homicidas a pena de muerte. Si se considerara este último caso, las decisiones moderadas alcanzarían el 35 % del total, determinando una superioridad de la epiqueya sobre la rigurosidad. Incluso podría considerarse como una decisión de clemencia el determinar formas de ejecución que minimizaban el sufrimiento del reo, como el caso del indio Isidro Equi, indio tributario de La Guaira, condenado por el asesinato de sus dos hijos políticos, a quien la Audiencia de Santa Fe decidió modificar la sentencia dada por el gobernador de Santa Marta, de último suplicio por horca, por muerte por garrote vil.<sup>128</sup> También se amonestó a una escuadra de milicianos que ejecutaron en Quibdó a un hombre después de un juicio sumario que se le llevó por homicidio, el capitán

---

<sup>128</sup> “Causa criminal contra Isidro Equi”, Santa Marta - Santa Fe, 1798-1800, AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 112, doc. 69.

ordenó que debía aplicársele la muerte por horca, pero al no contar con un verdugo con experiencia el reo tardó mucho tiempo en morir por lo que se le ordenó a tres milicianos que dispararan al cuerpo. Por la falta de precisión de las armas de la época una de las balas fue a dar en otro miliciano que se encontraba tras el cuerpo del ahorcado hiriéndolo de muerte. Fue precisamente por ese motivo que la Audiencia supo de ese caso e inició la averiguación por el homicidio del miliciano, finalizando la causa con la advertencia a los oficiales que no ejecutaran a los condenados si no contaban con verdugos.<sup>129</sup>

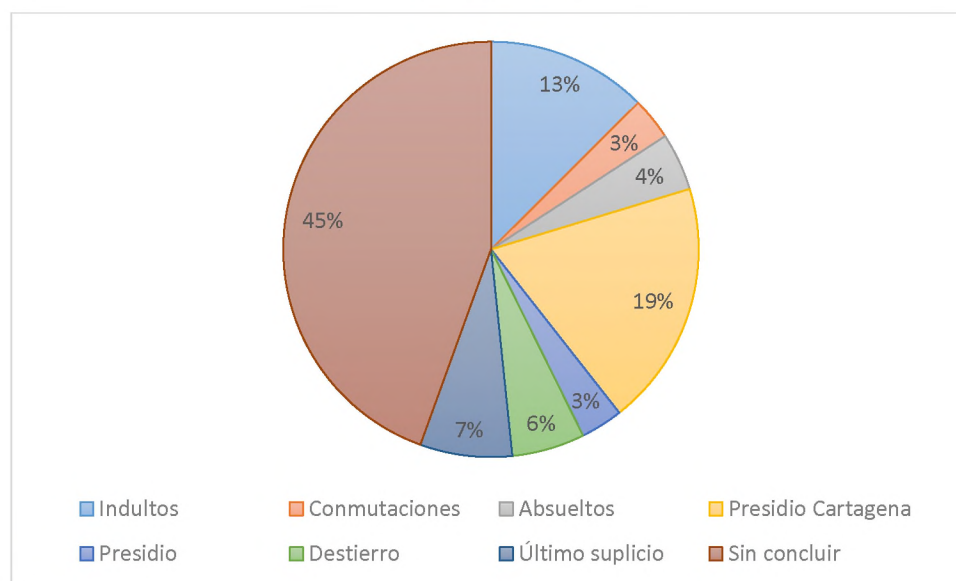
De la totalidad de casos revisados, solamente en dos ocasiones los oidores incrementaron el rigor de la sentencia con respecto a la dictaminada por las justicias ordinarias. En la primera (1766) se modificó la sentencia de 10 años de presidio en Cartagena por servicio perpetuo en el castillo del Morro de La Habana o pena de muerte. En una segunda ocasión (1798) se incrementó de seis a diez años la pena de presidio en Cartagena señalada por el alcalde ordinario de Servitá. En todo caso, las sentencias de muerte fueron mínimas, lo cual coincide con la tendencia de la justicia criminal de la época. Asimismo, sólo en dos casos se regresó a la Audiencia la información de la ejecución, en cuatro ocasiones el proceso se encontraba en súplica para conmutación de la pena y, en igual cantidad, los sindicados fueron condenados en rebeldía o se encontraban prófugos. El uso limitado del último suplicio podía relacionarse con una tendencia que destinaba a los delincuentes para trabajos de utilidad pública en calidad de servidumbre, sin paga y con una mínima ración apenas para su supervivencia.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> “Causa seguida a Joaquín de Rivera, por el homicidio de José María Pérez”, Quibdó, 1789, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 138, doc. 7.

<sup>130</sup> Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, 153; Muñoz Cogaría, “La administración de justicia”, 2013, 42–43; Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*, 342.

**Gráfico 2. Tipos de sentencias por homicidio dadas por los oidores de la Audiencia de Santa Fe, 1700-1810**



Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, caciques e indios, negros y esclavos, y milicias y marina. 1700-1810.

La escasez de datos representa un serio inconveniente para el análisis cuantitativo, el cual conduce fácilmente a errores de interpretación.<sup>131</sup> La prudencia dicta que los datos presentados en este apartado deben ser interpretados exactamente como son: una serie incompleta que puede contribuir a vislumbrar una tendencia, pero que no permite avanzar en conclusiones. No obstante, como lo expresó Franco Moretti, la mayor relevancia del análisis cuantitativo es la de construir patrones que no se manifiestan en “la naturaleza”.<sup>132</sup> Por lo tanto, podemos considerar que este ejercicio significa una abstracción del fenómeno de la administración de justicia en el contexto de la Audiencia de Santa Fe, donde parece corroborarse la teoría de un justo medio que prefería las penas intermedias a las muy rigurosas o al mismo perdón. Por otra parte, es claro que los indultos generales tuvieron una aplicación relativamente amplia en las cárceles del reino, por lo que no sería posible llegar a las mismas conclusiones que Tamar Herzog obtuvo para el contexto quiteño de la primera

<sup>131</sup> Roderick Floud, *Métodos cuantitativos para historiadores*, trad. Jaime García-Lombardero y Viñas (Madrid: Alianza Editorial, 1973), 195–203.

<sup>132</sup> Franco Moretti, *Atlas de la novela europea, 1800-1900*, trad. Stella Mastrángelo (México: Siglo XXI, 1999), 146.



mitad del siglo XVIII. Uno de los aspectos relevantes de nuestra exploración ha sido encontrar que los datos de la Audiencia coinciden con los hallazgos a niveles locales. Proporcionalmente, las peticiones y concesiones no superaron las que pudieron darse en alcaldías y gobernaciones, pero esto también se debía a la aplicación moderada de la justicia. Es muy probable que si las leyes se hubiesen tomado con todo su rigor las solicitudes de clemencia hubiesen superado con creces a nuestros hallazgos.

### **3.5. El privilegio y el perdón**

Uno de los interrogantes que surge al abordar el perdón en la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, especialmente en el ámbito Indiano, es la posible aplicación diferenciada de la clemencia, es decir, si el indulto favorecía más a ciertas corporaciones que a otras. Esta es una cuestión problemática, pues no existía una tradición normativa que determinara una jerarquización en la aplicación del perdón basada en la calidad. A vuelo de pájaro, sería la gravedad de la pena y no la calidad del delincuente la que determinaría el mayor favorecimiento. Pero no hay que dejar de lado que el perdón se acostumbraba a administrar por las vías de la misericordia, la merced y la gracia, así el delincuente podía estar comprendido en cualquier tipo de privilegio que le permitiera apelar a su miseria, nobleza, o mérito, para evitar el castigo. La cuestión radica en que el privilegio no justificaba el crimen, por tanto, no había garantía para salir impune de las faltas solamente por pertenecer a cierta corporación.

Se ha apuntado previamente que una de las maneras de alcanzar el perdón era demostrando los méritos propios o heredados, por lo cual era un privilegio de los hidalgos ser eximidos de castigo por respeto a la memoria de aquellos que beneficiaron la república; también podía accederse al perdón por gracia, especialmente si el sindicado había demostrado el servicio en los oficios de la república, tenía educación, o su oficio lo hacía una persona importante para la república. En el otro lado del espectro se hallaban los considerados dignos de misericordia o miserables, “aquellos cuya infelicidad mueve la compasión del

emperador”.<sup>133</sup> Estos eran, entre otros,<sup>134</sup> los pobres, los rústicos, los menores huérfanos, las viudas, las mujeres casadas con maridos inútiles, los enfermos y, para el caso americano, los esclavos de origen africano y los indígenas.<sup>135</sup> Esta calidad les había representado un privilegio, entendido según la cultura del *ius commune* como la ley privada (*privata lex*) emitida para una persona o grupo particular con el propósito específico de favorecer, de manera temporal, a aquellos que por una condición desfavorable requirieran del apoyo de la jurisdicción regia para enfrentar las inequidades que podían generar en ellos las querellas instauradas por otros, o defender los bienes del daño que podían causar aquellos que quisieran aprovechar su debilidad.<sup>136</sup> Desde el siglo XVII la concepción del privilegio se asimiló progresivamente a la de derecho especial, por lo que ya no sólo abarcaba a los dignos de amparo sino se ampliaba a otros grupos como los militares, los nobles, e incluso algunos oficios como los fiscales.<sup>137</sup>

Por su condición subordinada, los pobres y dignos de misericordia tenían una serie de prerrogativas tanto en la jurisdicción temporal como en la espiritual. Les competían los

---

<sup>133</sup> “miseratione dignos, quorumque; infoelicitate ad compassionem Imperator motus est”. Gabriel Álvarez de Velasco, *De privilegiis pauperum, et miserabilium personarum* [1630], segunda edición (Lyon: Sumptibus Horatius Boissat et Georgius Remeus, 1663), parte II, q. I, núm. 9.

<sup>134</sup> La condición de miserable podía ampliarse a prácticamente cualquier situación humana que condujese a la infelicidad, algunas de las cuales pueden resultar extrañas a los ojos contemporáneos, como los enamorados o los deportistas. Véase al respecto Thomas Duve, “Sonderrecht in der Frühen Neuzeit”, *Mitteilungen des Sonderforschungsbereichs “Pluralisierung und Autorität in der Frühen Neuzeit. 15. – 17. Jahrhundert”* 2007, núm. 1 (2007): 37–38.

<sup>135</sup> La bibliografía relativa al estatus de miserable de los indígenas americanos y su privilegio ha aumentado progresivamente durante las últimas décadas, de ésta vale la pena destacar: Thomas Duve, “La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho Indiano”, en *Un giudice e due leggi: pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, ed. Mario G. Losano (Milán: Giuffrè, 2004), 3–33; Francisco Javier Andrés Santos y Luis Carlos Amezúa Amezúa, “La moderación de la pena en el caso de las personae miserabiles en el pensamiento jurídico hispano-americano de los siglos XVI y XVII”, *Revista de historia del derecho* 45 (2013): 245–64; Caroline Cunill, “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XV”, *Cuadernos Inter.c.a.mbio* 8, núm. 9 (2011): 229–48; Caroline Cunill, “L’Indien, personne misérable. Considérations historiographiques sur le statut des peuples indigènes dans l’empire hispanique”, *Revue d’histoire moderne contemporaine* 64, núm. 2 (2017): 21–38. También es relevante el “apéndice bibliográfico” en Mauricio Novoa, “La práctica judicial y su influencia en Solórzano: La Audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII”, en *Juan de Solórzano y Pereira: pensar la colonia desde la colonia*, ed. Diana Bonett y Felipe Castañeda (Bogotá: Universidad de los Andes, 2006), 148–51.

<sup>136</sup> Paulino Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de estudios americanos* 28 (1971): 245–48.

<sup>137</sup> Thomas Duve, “El privilegio en el Antiguo Régimen y las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico-legal y la práctica jurídica”, en *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, ed. Beatriz Rojas (México: Instituto Mora, 2007), 33–35.

beneficios de restitución *in integrum*,<sup>138</sup> la resolución sumaria y breve de los pleitos, el derecho de solicitar nuevas pruebas y testimonios cuando los consideraran nocivos a su causa, se les excusaba de la contumacia judicial,<sup>139</sup> se les exceptuaba en ciertos casos de pagos de costas,<sup>140</sup> en ciertos casos podían escoger el fuero por el cual querían ser juzgados,<sup>141</sup> y tenían caso de Corte, es decir, podían acudir directamente a la audiencia, sala de alcaldes de corte o consejo, para litigar desde la primera instancia.<sup>142</sup> Además de esto, Solórzano Pereyra aconsejaba que a los indios les fueran moderadas las penas y que se evitaran los castigos corporales, para lo cual recomendaba a los jueces que “usen más de oficio de padres que de jueces severos hasta que [los indios] se hallen más capaces de razón y más arraigada en la fe esta pobre gente”. No obstante, esto no excusaba del uso riguroso de la justicia si se comprobaba que habían actuado con malicia para cometer delitos graves, lo cual los hacía indignos de templanza y benignidad en la pena.<sup>143</sup> Por otra parte, para fortalecer el principio de amparo de los indígenas, el rey ordenaba que hubiese un tratamiento diferenciado respecto a los crímenes que cometían los españoles contra los indios y viceversa, de tal manera que fueran los primeros tratados con mayor rigor cuando abusaran de los indígenas que si lo hubieran hecho contra otros españoles.<sup>144</sup>

Lo anterior no implica que existiese un fuero definido o un corpus de leyes que abarcara el privilegio de los pobres y miserables; al contrario, lo que caracterizaba dicha condición era la indeterminación. El jurista Paulino Castañeda identificó en un trabajo señero que hacer

---

<sup>138</sup> Beneficio invocado de manera extraordinaria para reponer las cosas al estado anterior al daño provocado por un contrato o transacción. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. I, tít. LXI, núm. 394. Novarius, *Tractatus de miserabilium*, privilegium 63.

<sup>139</sup> Álvarez de Velasco, *De privilegiis pauperum*, parte I, q. LXV. Novarius, *Tractatus de miserabilium*, privilegium 132.

<sup>140</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, lib. VII, tít. VI, ley XVIII y XXI.g

<sup>141</sup> “Causæ miserabilium personarum possunt tractari in foro Ecclesiastico”, Novarius, *Tractatus de miserabilium*, privilegium 94.

<sup>142</sup> Solórzano Pereyra, *Política indiana*, Lib. II, cap. XXVIII, núm. 25-26. Véase en particular el análisis de Cunill, “L’Indien, personne misérable”, 30–35. Parece que el caso de corte, aunque estipulado doctrinalmente, fue un privilegio que no abarcó a los indígenas americanos, por lo menos así se ha identificado por Woodrow Borah, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, trad. Juan José Utrilla (México: Fondo de Cultura Económica, 1996), 94; María Eugenia Alborno Vázquez, “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, *Signos históricos* 16, núm. 32 (diciembre de 2014): 79–80.

<sup>143</sup> Solórzano Pereyra, *Política indiana*, Lib. II, cap. XXVIII, núm. 28-31.

<sup>144</sup> Ayala, *Diccionario de gobierno*, voz “Indios”, núm. 141 y 143. *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, lib. VI, tít. X, ley 21. Solórzano Pereyra, *Política indiana*, Lib. II, cap. XXVIII, núm. 12.

una relación de los privilegios concedidos a los miserables era prácticamente imposible.<sup>145</sup> Recientemente, Thomas Duve señaló que el privilegio “más allá de ser un instituto del derecho común, llegó a ser un modo de pensar, una práctica cultural más allá de la metodología o la teoría del privilegio”.<sup>146</sup> De manera sintética, podría considerarse que el privilegio era *privata lex* en el sentido que no hacía parte del derecho común, y en el caso de los pobres y miserables era una concesión de piedad y gracia que el monarca como legislador hacía sobre sus vasallos más necesitados de amparo y tutela. Como consecuencia, se entendía como una renuncia a aplicar la justicia ordinaria para favorecer la equidad sobre el rigor.<sup>147</sup>

Ahora bien, el considerarse dignos de misericordia no era equiparable a ser merecedores del perdón. En la administración de justicia se pretendía moderar la conducta de los jueces al evitar que se tratara de modo preferencial (con mansedumbre) a los ricos y por el contrario a los pobres se les tratara con rigor. La misericordia no tenía que ver directamente con exculpar la pena que merecían en justicia, sino que en casos iguales o dudosos se favoreciera a los pobres y miserables.<sup>148</sup> Se advertía, además, que la benevolencia con los miserables no debía desembocar en injusticia, como indicaba Castillo de Bovadilla, se debía evitar que por resolver las causas a favor de éstos se causara injuria a otras personas o corporaciones, y no por aparentar servicio a la justicia se terminara haciendo perjuicio a otros.<sup>149</sup>

Lo que hacía de las personas miserables favorables al perdón era la minoración de sus faltas, las cuales se presumía partían de la ignorancia e imprudencia propias de su calidad y condición.<sup>150</sup> Un ejemplo de ello se extrae del perdón general concedido por los oidores de la Audiencia a los rebeldes de los barrios de Quito en 1765:

Por todo lo qual debieron mandar y mandaron que en forma de vando y ha usanza de guerra se publique en esta ciudad y sus parroquias este indulto y perdón a que la

<sup>145</sup> Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio”, 259. Lo más cercano a una relación de los privilegios de las personas miserables fue hecha por el lucano Giovanni Maria Novarius (o Novario) en 1637, en la cual hace un recuento de 176 privilegios. *Tractatus de miserabilium personarum privilegiis* (Nápoles: tipografía de Dominici Maccarani, 1637), “elenchus singulorum privilegiorum”.

<sup>146</sup> Duve, “El privilegio en el Antiguo Régimen”, 34.

<sup>147</sup> Novarius, *Tractatus de miserabilium*, praeludium primum, privilegium 3 y 75.

<sup>148</sup> Lorenzo Guardiola y Sáez, *El corregidor perfecto*, Segunda impresión corregida y aumentada (Madrid: imprenta real, 1796), parte I, §III, núm. 16. Novarius, *Tractatus de miserabilium*, privilegium 78 y 101.

<sup>149</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, lib. II, cap. II, núm. 64. Novarius, *Tractatus de miserabilium*, privilegium 75, núm. 12.

<sup>150</sup> Sobre la asimilación del miserable con la ignorancia y pusilanimidad: Cunill, “L’Indien, personne misérable”, 22–24; Alejandro Cañeque, *The king’s living image: the culture and politics of viceregal power in colonial Mexico*, New World in the Atlantic world (New York, N.Y.: Routledge, 2004), 166–67.

benignidad de su excelencia concurre, á continuacion del que en nombre del Rey nuestro Señor tubo concedido este Tribunal ussando de la real misericordia y conmisericacion con que se deben ver las personas miserables, contemplando que en los pecados que cometen proceden por su ignorancia sin aquella perfecta deliveracion y conocimiento que agraba el delito, pero haviendo por las pudentissimas providencias dadas por este Tribunal, hechoseselos conocer por todos modos la enormidad de este execrable crimen, en adelante no tendrán excusa ni podrá la misma piedad dejar de executar todo el castigo que aclama la jurisdiccion bulnerada y la republica escandalizada.<sup>151</sup>

Esta concesión se basó en tres premisas: por la misericordia y conmisericación que “debe ser” vista en las personas miserables; el presupuesto de que su acción surgió de la ignorancia; y la advertencia de que el reincidir anularía la posibilidad de acceder a la benignidad real. El defensor de los barrios, Domingo de Araujo, fue enfático en apuntar la condición miserable de los partícipes en “la inquietud,” su estado de pobreza y el desprecio sufrido por los privilegiados de la ciudad.<sup>152</sup> Debe resaltarse que estos miserables provenían de calidades variadas, agrupados dentro de la ambigua categoría de “la plebe”, que incluía en este caso a mestizos y blancos pobres, aunque también se acogieron al perdón pequeños comerciantes, artesanos y otras personas dedicadas a oficios manuales.<sup>153</sup> Es muy probable que los oidores asumieran que apelar a la condición de dignos de misericordia de los sublevados fuera la estrategia más adecuada en términos políticos para justificar el perdón general. La agrupación de los levantados en una categoría general como “plebe”, “populacho” o “gentes”, hacía de los implicados entidades abstractas más fáciles de esencializar con una calidad digna de misericordia. Si esta interpretación es correcta, la acción de los magistrados estuvo acorde con lo planteado por Castillo de Bovadilla: “Que es mas licito indignarse el Juez contra los poderosos iniquos, que contra los pobres, porque la necesidad de ellos excusa la benignidad

---

<sup>151</sup> “Testimonio de la publicación del bando de indulto”, Quito, 17 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 538v-539r.

<sup>152</sup> “Carta del apoderado de los barrios de Quito, Don Antonio Araujo, exponiendo al virrey los motivos de la inquietud”, Quito, 13 de julio de 1765, AGI, Quito, 398, f. 410r.

<sup>153</sup> Sobre las calidades de los participantes en la rebelión de Quito véase Martin Minchom, *The People of Quito, 1690-1810. Change and Unrest in the Underclass*, e-book (New York: Routledge, 2019), sec. “The Rebellion as Seen by the Quiteños”; Anthony McFarlane, “The ‘Rebellion of the Barrios’: Urban Insurrection in Bourbon Quito, 1765”, en *Riots in the Cities: Popular Politics and the Urban Poor in Latin America, 1765-1910*, ed. Silvia Marina Arrom y Servando Ortoll, Latin American Silhouettes (Wilmington, Del: Scholarly Resources, 1996), 37-41.

de los Jueces, y les mueve á que humana, y benignamente procedan mas presto á equidad, que á riguroso castigo”.<sup>154</sup>

Ahora bien, el privilegio podía ser de mayor utilidad en los pleitos civiles que en los criminales; el caso de corte y la *restitutio in integrum*, estaban diseñados más para apoyar la justicia conmutativa que la vindicativa, favorecían la gratuidad del proceso y permitían que se aceleraran los trámites. Pero en la justicia vindicativa todo se resumía en poder mover a la piedad por la súplica, la cual era una de las mayores críticas de Feijoo a la administración de justicia castellana,<sup>155</sup> y en este sentido todo reo era miserable cuando no había actuado con malicia. Tampoco todos los pobres eran equiparables y dignos de misericordia, los “pobres de solemnidad”, aquellos que por su condición no podían sostenerse sin la compasión del prójimo, como los lisiados, ancianos, huérfanos y viudas sin patrimonio, entre otros, eran apoyados por los privilegios de pobres. Pero la categoría de “pobres vergonzantes” comprendía a aquellos que por sus condiciones de vida caían en la mendicidad, en los trabajos infames (como la prostitución o el manejo de la suciedad), y en la delincuencia; por lo que no estaban asegurados por la compasión de la justicia.<sup>156</sup> Por otro lado los miembros de las órdenes mendicantes, cobijados bajo el fuero eclesiástico, tenían privilegio de pobres y de menores.<sup>157</sup> Finalmente, estaban los vagos, ociosos y malentretidos, aquellos que podían alegar una condición de rusticidad y pobreza, pero cuyas condiciones físicas los hacían aptos para ocuparse en labores útiles a la república, estaban por lo tanto separados del privilegio de miserables.

Dorleta Apaolaza considera que para el siglo XVIII comienza a distinguirse claramente entre los pobres “por razones objetivas más o menos insuperables” de aquellos que pretendían ser tenidos como tales “de manera aparentemente injustificada”, superándose así la concepción de raigambre medieval de la pobreza.<sup>158</sup> Si bien la idea de castigar a quienes

<sup>154</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, lib. II, cap. II, núm. 63.

<sup>155</sup> Decía Feijoo: “la sentencia depende de las leyes, y no de súplicas”. *Theatro crítico*, disc. XI, núm. 17.

<sup>156</sup> Sobre las pobrezaas solemne y vergonzante es aclarador el artículo de Enrique Normando Cruz, “Pobreza y pobres en el imperio español a fines del antiguo régimen”, *Tempus. Revista en Historia General*, núm. 5 (2017): 78–102, <https://doi.org/10.17533/udea.tempus.n5a04>.

<sup>157</sup> La iglesia por su parte tenía ese doble cariz de protectora de los miserables y digna de misericordia. Novarius, *Tractatus de miserabilium*, privilegium 90, núm. 2, “Ecclesia minoribus et pauperes aequiparantur” Álvarez de Velasco, *De privilegiis pauperum*, parte I, q. XXV, núm. 15-16.

<sup>158</sup> Dorleta Apaolaza Llorente, *Los bandos de buen gobierno en Cuba: la norma y la práctica (1730-1830)* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016), 197–98.

carecieran de vecindad y actividad conocida no era desconocida para el siglo XVIII,<sup>159</sup> el concepto de vago se puede entender como una innovación para la época.<sup>160</sup> El régimen borbónico distinguía entre vagos y pobres, siendo estos últimos los únicos realmente dignos de piedad, quienes debían ser acogidos por la caridad. Es de particular interés lo expuesto en la real pragmática de 6 de febrero de 1718 en la que se aclara que enviar a los vagos, ociosos y malentretenidos, al servicio de las armas no debería ser considerado como una pena, ni tampoco el enviarlos a los hospicios y casas de misericordia; al contrario, deberían comprenderse estas sentencias “como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los ciudadanos, [las cuales] no caen baxo el concepto de causas criminales, ni se extienden a ellas los indultos generales”.<sup>161</sup> La condición del vago no se consideraba digna de misericordia pues era catalogada como viciosa, de hecho, perdían con ella cualquier privilegio derivado del fuero (no le cubría la inmunidad eclesiástica).<sup>162</sup> Por otra parte, los “verdaderos pobres” comenzarían a ser ordenados, en particular desde la segunda mitad del siglo, con el propósito de erradicar la mendicidad y evitar así incomodar a los vecinos honrados. La “caridad ilustrada” no eliminó el privilegio de pobres, pero pretendió ordenar la piedad pública mediante el encierro de los indigentes en hospicios, lugares hacia los cuales los vecinos caritativos podían dirigir sus donaciones. Como resultado obvio, la pobreza superó el proyecto y la empresa de recolección de mendigos tornó rápidamente de una acción caritativa a una función policiva, en la cual, además, no cabría clemencia ni misericordia.<sup>163</sup>

De la revisión de los casos se ha podido identificar que la condición de pobre no era un requisito para mover a la piedad del juez, por ejemplo, en la petición que realizó el ya mencionado Simón Rodríguez, su procurador apeló a la condición de miserable de su parte

---

<sup>159</sup> Véase por ejemplo las leyes incluidas en la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, del lib. VII, tít. IV.

<sup>160</sup> Como ejemplo, la diferenciación que hizo Pérez López entre las voces “Vagamundos” y “Vagos” en su *Teatro de la legislación* (1798), tomo XXVIII, 365-372.

<sup>161</sup> Pérez López, 363.

<sup>162</sup> Real cédula de 12 de julio de 1781, en Pérez López, 369.

<sup>163</sup> Silvia Marina Arrom, *Containing the Poor: The Mexico City Poor House, 1774 - 1871* (Durham: Duke University Press, 2000), caps. 1-3; María Himelda Ramírez Rodríguez, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada: mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2006), cap. 6; Sylvia Benítez Arregui, *Voces de mujeres de la plebe en el Hospicio de Quito, 1785-1816* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2015).

(“ocurre dicho miserable ante Vuestra Alteza para poder lograr de esta Gracia”),<sup>164</sup> sin embargo, la vista fiscal muestra que el verdadero motivo para conceder el perdón (además de la cédula de indulto general) fue el haber logrado el desistimiento de la parte afectada. De manera similar, Francisco Castañeda se presentó para acogerse al indulto de 1784, para lo cual contó con un procurador de pobres de la Audiencia de Santa Fe,<sup>165</sup> y en ningún momento fue necesario apelar ni a su condición de pobre o de miserable para obtener el indulto, en cambio, fueron fundamentales el demostrar que el homicidio que había cometido fue para defenderse, y el haber obtenido el apartamiento de la querrela.<sup>166</sup>

En síntesis, ser pobre de solemnidad no podría considerarse excepcional y, en general, la mayoría de los casos apelan a un procurador de pobres que cubre el rol de mediador entre el reo y el tribunal. Sin embargo, hubo tres calidades que podrían considerarse de manera particular: los indios, las viudas y los esclavos. Como es ampliamente conocido, los indígenas contaban con privilegio de miserables por su condición de menores de edad, pero es menos desarrollado este privilegio en los esclavos pues su condición de servidumbre forzada les brindaba un estatus bastante complejo al no ser “propiedad” en sentido estricto, pero tampoco de un señor con sus siervos libres, como lo serían en una relación feudo-vasallática.<sup>167</sup> Finalmente, las “viudas” representaban una categoría bastante amplia en la cual se ubicaban las mujeres para elevar sus impetraciones a favor propio o de sus esposos e hijos, sin caer en la categoría de pobres de solemnidad. Estas tres calidades serán tratadas con mayor detalle en los apartados siguientes para analizar si sus condiciones eran más propicias para la obtención de la gracia del perdón que las de los demás súbditos del rey.

### ***3.5.1. El perdón para los indios***

Durante el régimen monárquico se configuró un estado de tutela especial para los nativos americanos, en el cual se combinaron tres conceptos jurídicos: el de rústico, persona

---

<sup>164</sup> “Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 102, doc. 7, f. 249r.

<sup>165</sup> Respecto al procurador de pobres véase Carolina González Undurraga, “El abogado y procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”, *SudHistoria*, núm. 5 (2012): 83–93.

<sup>166</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 157, doc. 6.

<sup>167</sup> Aranda Pérez, “Servir a quién”, 75.



miserable y de minoría de edad. La condición de rusticidad implicaba que los indígenas se hallaban excluidos de un derecho propio, en este sentido, se entendía que sus acciones se guiaban por sus costumbres, ajenas a la norma positiva. La condición de miserables los convertía en necesitados de amparo especial, específicamente de la protección de los misioneros y ministros de justicia, encabezados por el mismo monarca. Con respecto a la minoridad, ésta se entendía como una limitación de la razón humana, por lo que en general se consideraba que los indígenas no tenían la suficiente capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, lo sacro y lo blasfemo, la obediencia y el desorden.<sup>168</sup> Había en esta categorización una preconcepción del indígena como débil y pusilánime, que debía por lo tanto ser protegido de los españoles que trataran de abusar de ellos.<sup>169</sup> Claramente esto estaba atado a la condición jurídica que había establecido el breve *inter caetera* de 1493 en el que se dona a los reyes católicos el dominio legítimo sobre los habitantes de las Indias a cambio de encargarse de su protección y evangelización. En términos legislativos, la condición de miserable de los indígenas quedó plasmada definitivamente en una ley recopilada que sintetizaba dos cédulas, una de Felipe II en 1582 y otra de Felipe IV en 1629, la cual decía: “Los indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vías sean posibles”.<sup>170</sup>

Si bien la supervivencia de la condición de los indios como miserables durante todo el periodo de dominio hispano puede confundirse con un derecho adquirido, el avance de la cultura ilustrada planteó la idea de que los naturales podrían en algún momento igualarse a los demás vasallos del rey y con ello liberarse del tutelaje. Así lo esperaba el protector de naturales de la gobernación del Cauca en 1793 quien manifestó que “cultivando su razón puedan salir alguna vez del largo pupilaje a que los reduce la debilidad de su espíritu”.<sup>171</sup>

<sup>168</sup> Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América* (Siglo XXI, 1994), 11–19.

<sup>169</sup> Cañeque, *The king's living image*, 164–66.

<sup>170</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, lib. I, tít. VII, ley XIII. También puede consultarse la Cédula del 27 de marzo de 1582 enviada específicamente a los clérigos de Nueva España donde les previene de los maltratos que venían sufriendo los indios de aquellos reinos y la necesidad de protegerlos de los abusos. Ayala, *Diccionario de gobierno*, voz “Indios”, núm. 133.

<sup>171</sup> “Instrucción para el mejor gobierno de los pueblos de indios”, en José María Arboleda Llorente, *El indio en la colonia. Estudio basado principalmente en documentos del Archivo Central del Cauca* (Bogotá: Prensas del Ministerio de Educación, 1948), 195–96. Sobre este oficial véase el reciente trabajo de Mauricio Novoa, *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima: History, Careers and Legal Culture, 1575-1775*, *Studies in the History of Private Law* 10 (Leiden Boston: Brill Nijhoff, 2015). También es útil el comentario bibliográfico en Novoa, “La práctica judicial”, 150–51.

Esta idea bien pudo provenir de la difusión de las ideas de Campillo y Cossío quien criticó el rigor de la conquista durante el reinado de Carlos V y en adelante el abusivo tratamiento de los indios; en tanto él proponía que para establecer un buen “gobierno económico” era necesario “reducir á los Indios a la vida civil, tratarlos con benignidad y con dulzura; animarlos a la industria, y por este camino hacer de ellos vasallos útiles y Españoles, y no mirar con desprecio la calidad de Indios, ni oprimirlos, como se ha hecho y hace hoy”.<sup>172</sup> Resalta de inmediato en la propuesta de Campillo que mientras los naturales tuviesen la “calidad de indios” debía ser tratados con benevolencia y suavidad, por lo tanto, la reforma del gobierno político estaba en concordancia con la idea tradicional del miserable, pero considerando que su minoridad podía ser superada y equiparárseles a la república de españoles.

En un tono similar, Francisco Gil de Taboada, al asumir su empleo de virrey del Perú en 1790, tras haber servido el mismo oficio en el Nuevo Reino durante algunos meses, temía que el régimen de intendencias y subdelegaciones condujera al restablecimiento del sistema de repartimiento, derogado una década antes.<sup>173</sup> Según este oficial, continuar con el repartimiento condenaría a los indios eternamente a la “inmovilización” e “inercia”, al contrario, “liberarlos” para el comercio sería lo que podría hacerlos superar su condición de miserables:

El comercio es quien unicamente puede sacarlos de ese estado abatido como lo ha hecho con los demas hombres, y para ellos debe protegerse la libertad, y sofocar todo genero de violencia, facilitando el que con ellos traten, y contraten todos los hombres que entren y salgan libremente en sus Pueblos los de las demas Castas, que se establezcan en ellos si les acomodare; que entablen y contraigan todo genero de enlaces, que es precisamente lo que siempre ha procurado precaverse por razon de los repartimientos y ambiciosas grangerias.<sup>174</sup>

La política de privilegio de los indios como dignos de misericordia sería una constante del gobierno de las indias que no parece haberse modificado tras las innovaciones planteadas por reformas como la implementación de un régimen de Intendentes. De hecho, la Real

---

<sup>172</sup> José del Campillo y Cossío, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América* (Madrid: imprenta de Benito Cano, 1789), cap. I, núm. 29, 15.

<sup>173</sup> Timothy Eagan Anna, *La caída del gobierno español en el Perú: el dilema de la independencia*, Estudios históricos 35 (Lima: IEP, Inst. de Estudios Peruanos, 2003), 33.

<sup>174</sup> “Carta nº 103 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Estado de Indias, Hacienda, Marina y Guerra”. AGI, Audiencia de Lima, leg. 691, f. 385v.

Ordenanza de Intendentes de Nueva España dejaba en claro que aunque se implementara el sistema de jueces españoles en poblados de indios, estos conservarían “el derecho y antigua costumbre,” lo cual incluía claramente el “inclinarse” la voluntad de los naturales “por los medios más suaves”.<sup>175</sup> Del mismo modo, la Ordenanza general de intendentes de 1803 conservaba el tratamiento diferenciado de los ociosos y “malentretidos,” considerando que aunque era necesario “desterrar la ociosidad de los Indios” y “aunque las circunstancias del tiempo hayan variado,” se debía estimular el trabajo con “medios de suavidad” como premios y exhortaciones, antes que con el envío al servicio en presidios y tropas, como se hacía con los categorizados como vagos.<sup>176</sup>

La cuestión central consistiría en identificar si por su calidad de miserables los indígenas tenían alguna posibilidad de acceder con mayor facilidad al indulto. Por lo menos en uno de los casos identificados pareciera haber sido así. Bartolomé Gordo, vecino del partido de Turmequé y residente en el pueblo de indios de Chiribí, fue acusado en 1801 por el alcalde de dicha población por haber causado la muerte en una riña al indio Antonio Coronado, natural de dicha jurisdicción, en el año de 1798. Además, le fue informado por algunas personas del poblado que Gordo mantenía una relación ilícita con María Inés Vega, hermana de su esposa María de la Luz. En el transcurso de las indagaciones se determinó que la muerte de Coronado fue por una herida de puñal causada en medio de una riña que se generó en una casa donde vendían licores, en la cual participaron los hermanos Vicente, Marcelo y el mencionado Bartolomé, enfrentados contra los hermanos Vicente y Antonio Coronado. Según se pudo averiguar, quien era entonces corregidor, el doctor don Vicente Fontal, había llevado sumario por esa causa, sin que se llegara a conocer qué autos llevó a cabo en éste. De los interrogatorios a Bartolomé, María Inés (quien fue enviada a la cárcel del divorcio de Santa Fe), y María de la Luz, resultó que ninguno aceptó conocer la supuesta relación que existía entre Gordo y su cuñada, por lo que el fiscal desestimó la causa por amancebamiento. Respecto a la causa por homicidio, el corregidor de Tunja determinó que debía liberarse a los hermanos Vicente y Marcelo, iniciándose el periodo para recolección de

---

<sup>175</sup> *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* (Madrid: [s.n.], 1786), art. 14 y 15.

<sup>176</sup> *Ordenanza general formada de orden de Su Magestad, y mandada imprimir y publicar para el gobierno é instrucción de intendentes, subdelegados y demás empleados en Indias* (Madrid: imprenta de la viuda de Ibarra, 1803), art. 91.

pruebas para el juicio de Bartolomé. Un mes después de este acto, el procurador defensor de los hermanos Gordo solicitó al corregidor y justicia mayor de Tunja que sirviera declarar a sus partes en la gracia de indulto que se había publicado recientemente en dicha jurisdicción.<sup>177</sup> El fiscal de Tunja declaró que al ser un homicidio cometido sin malicia o alevosía podía ser concedido el indulto, con lo cual acordó el asesor letrado Joaquín Umaña, quien aconsejó al corregidor que enviase esa decisión a consulta de la Audiencia de Santa Fe.<sup>178</sup>

En la Audiencia sucedió un hecho curioso. Al llegar la consulta para dictamen del fiscal, oficio que entonces cumplía Diego García de Frías como fiscal de lo civil encargado de lo criminal, determinó que los reos habían actuado con sevicia y debían ser excluidos de la gracia, incluso, consideró que se debía seguir la causa por el amancebamiento que había ya desestimado el corregidor de Tunja. Fue entonces que los oidores Joaquín Inclán y Juan Hernández de Alba decidieron en su vista que “resultando que Juan Vicente Gordo es indio, lo debe ser igualmente el reo Bartolomé su hermano, y por tanto pase al señor oydor mas moderno en calidad de protección”.<sup>179</sup> Manuel Martínez Mansilla, a quien se le asignó el rol de fiscal protector de naturales, aclaró que Bartolomé Gordo había manifestado en su confesión que era de calidad mestizo, pero que por “la razón y fuerza” del auto de los oidores le daría tratamiento de indio para manifestar las razones por las cuales “obligaban” a aplicarle la gracia de indulto. Como era de esperarse, Martínez Mansilla apeló a la falta de pruebas contundentes que determinaran la alevosía del asesinato cometido por los hermanos Gordo, añadiendo el siguiente argumento: “No basta las sospechas para estimar al reo indigno del perdón, así como no son suficientes las presunciones para imponer la pena ordinaria, la vida del ome es la cosa mas noble del mundo, y siempre los beneficios concedidos por la magestad se interpreta de modo que mas bien se cumpla en lo exceptuado, que se dexen de executar en lo comprendido”.<sup>180</sup> Básicamente recurrió al apotegma de *in dubio pro reo* para convencer a los oidores de que no era necesario recurrir a la recolección de pruebas y se podía conceder el indulto solicitado sin que esto implicara una afectación a la vindicta pública, como

---

<sup>177</sup> La solicitud fue recibida el 2 de mayo de 1804 para acogerse al indulto de julio de 1803.

<sup>178</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 75, doc. 21, ff. 539r-667v.

<sup>179</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 75, doc. 21, f. 670r.

<sup>180</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 75, doc. 21, f. 670v.

efectivamente lo hicieron al ratificar la sentencia de indulto concedida por el corregidor de Tunja.<sup>181</sup>

Este caso es particular en tanto denota la flexibilidad de la calidad indio, aunque se aclara su condición de mestizo se acepta protegerlo como natural sin mayor inconveniente. Por otra parte, de no contar con la posibilidad de ser defendido por el fiscal protector de naturales existía el riesgo de que se hubiese rechazado la solicitud en vista de lo determinado por el fiscal García de Frías. ¿Hubo un cambio de máscara en el momento de que el fiscal del crimen tuvo que cumplir su papel de protector de naturales?<sup>182</sup> Esto pareciera comprobarse al revisar un caso concomitante en el que el fiscal García de Frías fungió como defensor, entonces fue él quien presentó a la Audiencia la solicitud para acogerse al indulto hecha por Gabino de Dios, un indio del pueblo de Támara, en la jurisdicción de los Llanos, quien estaba implicado en el asesinato y robo del también indio Manuel Maldonado, un crimen que había cometido en compañía de su padre Nicolás de Dios y de su cuñado Nicolás Caraca. A diferencia del caso de los hermanos Gordo, la causa contra la banda formada por estos indios se venía adelantando desde 1789 y se habían cumplido todas las etapas procesales, finalmente se les había conmutado la pena de último suplicio por cuatro años de presidio en Cartagena. Antes de ejecutarse la sentencia, Nicolás de Dios murió por enfermedad en la cárcel de corte de Santa Fe, quedando pendiente el traslado a su destino de los otros dos cómplices. En junio de 1804, Gabino de Dios elevó la súplica a la Audiencia de Santa Fe para acogerse a la gracia del indulto, por lo que se le dio traslado al ya mencionado fiscal protector de naturales.<sup>183</sup> Al contrario de su actuación contra los hermanos Gordo, en su papel como defensor de naturales, García de Frías minoró las consideraciones que podían excluir a su parte del indulto. Apeló, por ejemplo, a los padecimientos que había sufrido Nicolás de Dios en la prisión, asimismo a ser menor de edad, según lo cual “no lo hace reo de tanta malicia.”<sup>184</sup> A pesar de la petición del fiscal, los oidores Alba, Ezterripa y Cortazar,

---

<sup>181</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 75, doc. 21, f. 671v.

<sup>182</sup> Valga recordar que desde 1776 se suprimió la plaza de protector general de indios y se le encargó esa tarea al fiscal del crimen de cada Audiencia, asesorado por sus agentes fiscales. Diana Bonnett Vélez, *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII* (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 1992), 29.

<sup>183</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 163, doc. 1, f. 181r.

<sup>184</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 163, doc. 1, f. 182r.

determinaron que no había lugar al indulto que se solicitaba, por lo que se debería proseguir con el proceso de traslado del reo al castillo de Cartagena.<sup>185</sup>

Claramente el perdón no dependía únicamente de la calidad del reo, ni de apelar a su condición de miserable, y aunque la intermediación del protector de naturales era relevante, no lo era tanto como la posibilidad de demostrar que se había actuado sin malicia, o aún mejor, que con el indulto se podría estar corrigiendo una injusticia, como en el caso de los hermanos Gordo. Un expediente que podría reforzar lo anterior fue el que se le siguió al indio teniente del pueblo de Chivatá, Nazario Cuervo, quien fue acusado por varios indígenas de la localidad de haber asesinado al indio trompetero Carlos Piracoca en abril de 1807, el cual se supone habría muerto tras un castigo desmedido que le habría infringido Cuervo por no haberse presentado a cumplir su labor. El problema fue que Piracoca no murió en el acto sino varios días después, incluso siguió cumpliendo su labor como trompetero durante algún tiempo, por lo que no era clara una causalidad entre los azotes infligidos por el teniente y el fallecimiento del indio. Gracias a los testigos que recabó Cuervo, entre ellos algunas autoridades que habían visto la ejecución del castigo, así como otros habitantes del pueblo que daban fe de que sus actuaciones no estaban motivadas por la ira sino por la justicia, logró desestimar las acusaciones (que los testigos dijeron fueron causadas por venganza de los indios que lo acusaban), e incluso consiguió que se le concediera la excarcelación bajo fianza después de siete meses de prisión.<sup>186</sup> Para diciembre de 1808 aún no se había concluido la causa, por lo que el procurador defensor de Cuervo tuvo la oportunidad de acogerse al indulto general que recientemente había promulgado el virrey Amar y Borbón a nombre de Fernando VII, a lo cual respondieron positivamente el fiscal, el asesor letrado y el alcalde ordinario de Tunja. En este caso la decisión no pasó por el protector de naturales pues se había configurado una “junta de indultos” para decidir sobre las causas que pudieran ser incluidas en el indulto virreinal, la cual estuvo compuesta por los oidores Alba, Cortazar, y el fiscal Martínez Mansilla, quienes decidieron que Cuervo quedaría comprendido en la gracia de indulto.<sup>187</sup>

Los anteriores expedientes dan cuenta de la dinámica de los indultos a los indígenas a inicios del siglo XIX, lo que obliga a preguntarse cómo se manifestaba el perdón hacia los naturales en las décadas anteriores. En primer lugar, hay que mencionar que solamente se

---

<sup>185</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 163, doc. 1, f. 182v.

<sup>186</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 70, doc. 41, ff. 846r-860v.

<sup>187</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 70, doc. 41, ff. 874r-878r.

conservan tres casos de indultos a indígenas por delitos particulares, uno para acogerse al perdón general de 1760, otro al de 1780, y el último al de 1784. Los tres casos fueron procesos que se venían juzgando por homicidio accidental, ocurrido en medio de riñas, y mediados por la embriaguez. La diferencia más notoria con respecto a los perdones antes señalados es que estos se resolvieron con el perdón de parte, sin pago de costas. Otra particularidad consistió en que los dos indultos concedidos en la década de 1780 se obtuvieron bajo la condición de vivir desterrados de sus pueblos de origen. La solicitud de Agustín Gualteros, indio de Zipaquirá, fue elevada por el fiscal protector de naturales en septiembre de 1762, en la cual alegó que dicho “miserable” había tenido la desgracia de asesinar a María Hernández, aunque no es claro en qué circunstancias ocurrió el hecho.<sup>188</sup> El caso de Carlos Pote, indio de Turmequé, fue un poco más complejo. Éste se presentó a solicitar el indulto habiendo pasado el plazo de un año después de la publicación de la cédula en su jurisdicción. Contó sin embargo con la fortuna de que el asesor letrado, Nicolás de Tobar, consideró a su favor que ya se había realizado el apartamiento de la querrela por el denunciante, el también indio Francisco Lancheros, esposo de la víctima, y se había seguido la causa de oficio sin mayores avances. Asimismo, atenuó la tardanza en la presentación afirmando que “no por la corta diferencia de días, y descuido que se reconoce en los subalternos, ha de quedar frustrada la piedad de Nuestro Soberano, en perdonar los delitos hasta allí cometidos”.<sup>189</sup> Finalmente, el indio Francisco Sánchez, del pueblo de Pesca, consiguió el perdón de parte a pesar de la negativa inicial de la mujer y padre del difunto, a quien había herido con una pedrada en medio de una riña. Gracias a la intermediación del alcalde ordinario pudo obtener el perdón de parte y obtener el indulto, con la condición de desterrarse del pueblo donde cometió el homicidio.

En todos estos casos queda en evidencia que las autoridades actuaron con el propósito de ayudar a la calma de los poblados, por una parte mediante la conclusión de las pendencies, que incluso podrían considerarse forzadas al demandar el perdón de las víctimas por un deber cristiano. Los destierros de cierta manera se podrían considerar más una condena que una remisión del castigo, pero teniendo en cuenta que no era un delito infamante, y que finalmente se estaba evadiendo el castigo corporal, puede entenderse como una consecuencia menor ante

---

<sup>188</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 54, doc. 18.

<sup>189</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 139, doc. 11, f. 544v.

el crimen cometido. Además, no existía un verdadero mecanismo de control del destierro, por lo que después de un tiempo sería relativamente sencillo regresar al lugar del cual se fue desarraigado. Lo que se evidencia finalmente es que no existía una preeminencia por el perdón, aunque tampoco parece denotarse una injusta tendencia al rigor. Como los manifestó José Luis de las Heras, gracia y justicia fueron dos caras de la misma moneda, finalmente sería propio de cada momento el que se inclinara más la balanza hacia uno de los dos extremos.<sup>190</sup>

Por otra parte, tratamos en este apartado de los indígenas que vivían en poblado, e incluso ocupaban cargos de autoridad, es el aspecto ideal del gobierno de los naturales de América. Otra situación, con mucha mayor complejidad, enfrentaban los indígenas de las fronteras, quienes ya no contaban con la misma protección que los habitantes de las provincias del Nuevo Reino de Granada. Para ellos vendría el perdón por otras vías, que serán analizadas en los capítulos posteriores. Por lo pronto, seguiremos tratando de los miserables.

### 3.5.2. *El perdón para los esclavos*

Con respecto a los esclavos el privilegio de misericordia es sumamente ambiguo, al menos en términos doctrinales. Desde una dimensión estrictamente legislativa, los esclavos podían ser mancipados de tres maneras: al ser capturados en guerra justa, cuando un hombre libre de más de veinte años “se dexa” vender, y al nacer de madre esclava.<sup>191</sup> En esta justificación legal el único viso de misericordia es la mención a que la esclavitud fue instituida por los emperadores para evitar matar a los capturados durante las guerras. Sin embargo, la gran cantidad de esclavos “etíopes” (como se solía denominar a las personas negras de origen africano) no habían sido mancipados en batalla, sino comprados a comerciantes negros de las costas africanas.<sup>192</sup> La contradicción moral entre la protección

<sup>190</sup> José Luis de las Heras Santos, “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”, *Estudios Humanísticos. Historia*, núm. 12 (2013): 211–12, <https://doi.org/10.18002/ehh.v0i12.965>.

<sup>191</sup> P. IV, tít. 21, ley I. Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici*, Lib. IV, tít. X, núm. 99.

<sup>192</sup> Valga resaltar que la condición del esclavo no era de un simple objeto de propiedad, representaba una dualidad jurídica en la cual se no se entendía la trata de esclavos en el modo de la simple venta de un hombre sino en términos de *traditio*, es decir, de transferencia del dominio o señorío sobre la cosa, de tal manera que no era solamente un objeto que se compraba y vendía, sino un sujeto que tenía derechos. La tradición historiográfica que ha comprendido que los esclavos no eran meros objetos de propiedad se remite al trabajo pionero de Frank Tannenbaum, *Slave and Citizen. The Negro in the Americas* (New York: Vintage Books,



de los indígenas y el comercio de esclavos no fue ajena para los tratadistas, especialmente del orden eclesiástico, quienes argumentaron en algunas ocasiones la ilegitimidad de la participación de la monarquía católica en la trata de personas. Dos tratados del siglo XVII escritos por frailes capuchinos, el aragonés Francisco José de Jaca (*Resolución sobre la libertad de los negros*) y el francés Epifanio de Moirans (*Servi liberi seu naturalis mancipiorum libertatis iusta defensio*), pusieron en evidencia dicha contradicción, sin que por ello el gobierno o la justicia del Nuevo Mundo se haya visto afectada.<sup>193</sup>

Más allá de la justificación de la trata de esclavos, un problema que trasciende significativamente las posibilidades de este trabajo, se quiere plantear que a partir de los principios normativos que legitimaron la posibilidad de someter a esclavitud (voluntaria o involuntaria) a otros, se constituyó una esfera de dominio entre el amo y el esclavo propia de la servidumbre, en la cual este último le debía lealtad y sumisión absoluta a su señor.<sup>194</sup> En este sentido, la jurisdicción sobre los esclavos recaía directamente sobre los amos, quienes se arrogaban el mero imperio para castigar las faltas que éstos cometieren dentro de su señorío.<sup>195</sup> Esta relación de dominio era una mimesis del vasallaje de los súbditos al rey, por tanto, recaía en los dueños de esclavos la condición de administrar la potestad de manera virtuosa sin llegar a la tiranía del castigo injustificado, de tal modo que donde la ley de Partida señalaba que “llenero poder ha el señor sobre su siervo, para fazer del lo que quisiere” se acotaba que el castigo debía ser para enmendar la ofensa a su señor, y aún con justa causa el amo no podría castigar con ira descontrolada a sus siervos, y en caso de suceder, éstos podrían

---

1946), 48–57. Desde una perspectiva más reciente, véase: Alejandro Guzmán Brito, “La tradición como modo de adquirir el dominio en el derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española”, *Revista chilena de derecho* 42, núm. 1 (2015): 329–44, <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000100013>; Carolina González Undurraga, “‘Para que mi justicia no perezca’. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII”, en *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen: problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, ed. María Paula Polimene (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2011), 59; Luis Prado Arellano, “Esclavismo, consenso y rebelión en la costa pacífica neogranadina, 1810-1830”, en *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*, ed. Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, Kindle (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2013), sec. Cartografiando el “pacto colonial”; María Cristina Navarrete, *Génesis y desarrollo de la esclavitud en Colombia siglos XVI y XVII* (Universidad del Valle, 2005), 211–33.

<sup>193</sup> Sin duda el juicio al que se les sometió y el tácito desterramiento de América coadyuvó a que las denuncias de los frailes se fuesen diluyendo. Al respecto véase el estudio preliminar a Francisco José de Jaca, *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios, en estado de paganos y después ya cristianos. La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano*, ed. Miguel Anxo Pena González (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002).

<sup>194</sup> P. IV, tít. 21, ley. V.

<sup>195</sup> P. IV, tít. 21, ley. VI.

acudir al juez para su defensa.<sup>196</sup> De allí que si bien el dueño tenía el imperio sobre sus esclavos, la Corona tenía el dominio sobre todo aquello que trascendiera el señorío, y la tiranía del amo podía justificar el cambio de propietario o incluso la libertad del esclavo.<sup>197</sup>

El problema del perdón en el ámbito de los mancipados radicaba en que la primera línea de clemencia estaba en manos de sus amos, quienes por su potestad podrían decidir aplicar o remitir un castigo. Evidentemente, esto implica una dificultad mayor, puesto que no existía obligación para que el esclavista adelantara sumarias que dieran cuenta de las súplicas de sus esclavos. Por lo general, las muestras de gracia de los amos hacia sus siervos se manifestaban en las cartas de libertad y testamentos que le regresaban la libertad a los esclavos en gratitud por su servicio o lealtad. Karen Mejía y Luis Miguel Córdoba identificaron para el caso de la provincia de Antioquia que la manumisión graciosa podía otorgarse de manera condicionada o incondicional, de tal manera que el esclavo podía esperar la libertad después de servir fielmente a su amo hasta su muerte, por pagar misas para la salvación de su alma, o incluso por pagar su funeral.<sup>198</sup> La manumisión incondicional era una merced por medio de la cual el amo simplemente premiaba a su esclavo por los servicios prestados.<sup>199</sup> Estas manifestaciones graciosas prometidas en las vísperas del lecho de muerte, verbalmente o plasmadas en los testamentos, mostraban la cara munificente de la esclavitud (si es posible concebir alguna), aquella en las cuales las relaciones entre amo y siervo se manifestaban en términos de lealtad, buenos servicios, y amor;<sup>200</sup> lo cual no enmascara la abundancia de solicitudes de libertad sustentadas en la sevicia de los dueños y sus subordinados.

Como bien ha señalado Rafael Antonio Díaz, las relaciones entre amos y esclavos eran sumamente complejas, aunque en términos generales fuese un asunto de propiedad, esta no era una condición que necesariamente conllevara la crueldad o la misericordia. Los dueños

---

<sup>196</sup> “non potest et cum causa dominus immodice favere in servos: sed oportet, ut fiat per iudicem.”, Gregorio López, glosa “Juez” a P. IV, tít. 21, ley. VI.

<sup>197</sup> Así podría entenderse del “espíritu” de la cédula de 15 de abril de 1540 inserta en la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, lib. VII, tít. V, ley VIII. También véase Aranda Pérez, “Servir a quién”, 75.

<sup>198</sup> Karen Mejía Velásquez y Luis Miguel Córdoba Ochoa, “La manumisión de esclavos por compra y gracia en la Provincia de Antioquia, 1780-1830”, *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local* 9, núm. 17 (2017): 271–75, <https://doi.org/10.15446/historelo.v9n17.57540>.

<sup>199</sup> Un análisis pormenorizado de esta forma de manumisión fue realizado por Karent Viviana Portilla Herrera, “Aforramientos, pactos y condiciones en los procesos de manumisión, Cali 1750-1810”, *Ciencia Nueva. Revista de historia y política* 1, núm. 2 (2017): 95–113.

<sup>200</sup> Este lenguaje es evidente en los casos presentados por Mejía Velásquez y Córdoba Ochoa, “La manumisión de esclavos”, 275–76; Portilla Herrera, “Aforramientos, pactos y condiciones”, 100–107.

de las minas no tenían una relación necesariamente cercana con sus esclavos, por lo menos no de la manera en que la tendría una viuda con sus sirvientes negros; y en todo caso, ninguna correspondería con una forma predeterminada de tratamiento al mancipado o de una respuesta de este último frente a su señor.<sup>201</sup> Es precisamente en la rica historiografía que se está abriendo paso desde las últimas décadas donde estos matices son visibles, ya no solo en la fuga, rebelión, y cimarronaje, sino también en los enfrentamientos, directos o mediados, de los esclavos con la administración de justicia ordinaria.<sup>202</sup> En general, lo que se ha podido observar es que los esclavos podían ser oídos en los tribunales de la justicia ordinaria para llevar adelante sus causas en derecho, adquiriendo además el privilegio de miserables por ser sujetos de servidumbre, lo cual les confería el derecho de ser asesorados por un procurador de pobres o de menores sin cobro de costas, además de poder acudir a la justicia como caso de corte.<sup>203</sup>

Los casos por cimarronaje, libertad y por delitos comunes tuvieron cada uno sus particularidades. Los primeros serán tratados en un capítulo posterior pues se entendían de manera similar a la rebelión, lo que permitía a los esclavos impetrar el perdón mediante acciones colectivas.<sup>204</sup> En este apartado nos centraremos en las solicitudes particulares

---

<sup>201</sup> Rafael Antonio Díaz Díaz, *Esclavitud, región y ciudad: el sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá, 1700-1750* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2001), 221–22. También es relevante su ensayo “¿Es posible la libertad en la esclavitud? a propósito de la tensión entre la libertad y la esclavitud en la nueva granada”, *Historia Crítica*, núm. 24 (2017): 67–74, <https://doi.org/10.7440/historicrit24.2002.04>.

<sup>202</sup> Para el caso de la historiografía colombiana el punto de partida lo dio Hermes Tovar en 1992 cuando dijo que el acercamiento de los esclavos a la justicia “significaba para los negros un instrumento muy poderoso contra sus amos y dueños de haciendas”, al cual le otorgó el calificativo de “contestatario”. Hermes Tovar Pinzón, *De una chispa se forma una hoguera: esclavitud, insubordinación y liberación* (Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1992), 22. Algunos ejemplos de este enfoque para el caso del virreinato de Santa Fe, además de los citados anteriormente, son Roger Pita Pico, “Los procesos judiciales por líos amorosos entre amos y esclavas en el Nuevo Reino de Granada en el periodo colonial: inequidades, estrategias y oportunidades”, *Justicia* 24, núm. 35 (el 14 de marzo de 2019), <https://doi.org/10.17081/just.24.35.3401>; Jeisson Alberto Ducuara Nieto, “‘La única libertad que tienen estos infelices es la de solicitar amo’. Esclavos y justicia en Ibagué 1750-1810”, *Revista Grafía* 13, núm. 2 (2016): 29–47; Fanny Beatriz Rangel Buitrago, “Entre la libertad y la esclavitud: Dominga Pérez en el litigio por su libertad y la de sus hijas” (Tesis para optar por el título de maestría en Historia, Cartagena, Universidad de Cartagena, Facultad de Humanidades, Programa de Historia, 2011); Marcela Echeverri, “‘Enraged to the limit of despair’: Infanticide and Slave Judicial Strategies in Barbacoas, 1788–98”, *Slavery and Abolition* 30, núm. 3 (2009): 403–26; María Eugenia Chaves, *Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del periodo colonial)* (Gotemburgo: Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, 2001).

<sup>203</sup> González Undurraga, “Para que mi justicia no perezca”, 61–62.

<sup>204</sup> Sobre las acciones colectivas: René Soulodre-La France, “Los Esclavos de Su Magestad. Slave Protest and Politics in Late Colonial New Granada”, en *Slaves, Subjects, and Subversives. Blacks in Colonial Latin America*, ed. Jane G. Landers y Barry M. Robinson (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2006), 176–78.

derivadas de una causa judicial que se adelantaba contra un esclavo por sus delitos, las cuales han sido identificadas en el fondo *Negros y Esclavos* del Archivo General de la Nación de Colombia y en la sección *Criminal* del Archivo Histórico de Antioquia. Aunque sólo fue posible identificar cinco casos, es bastante probable que futuras pesquisas en archivos regionales y en el Archivo Nacional del Ecuador permitan construir una visión más detallada de la clemencia del gobierno y la justicia ordinaria con los esclavos.

Una de las características de la impetración de perdón en el contexto servil, era que la súplica podía ser elevada por el amo a nombre de su esclavo, dejando claro que remitir la pena era un acto de piedad tanto con el sindicado como con su dueño, a quien la pena ordinaria le privaría de los servicios que requería. Era por tanto una petición de indulto que implicaba la restitución del mancipado, pero no como quien restituía una mercancía sino como quien recupera un siervo. Una muestra de lo anterior puede inferirse de la petición que realizó en 1783 Juan Félix Ramírez de Arellano, un hacendado de Tocaima, para que fuera perdonado su esclavo Pablo Caycedo, quien se encontraba ausente de la hacienda por un homicidio que cometió contra otro mancipado hacía más de dos décadas. Ramírez de Arellano había recibido la hacienda después de habersele expropiado a los jesuitas, y encontró en sus inventarios que Pablo Caycedo se encontraba anotado como ausente. El hacendado consiguió que la parte ofendida, representada por el sobrino de la víctima, el también esclavo Miguel Félix de los Reyes, se apartara de la querrela e incluyera en ésta a su madre. Además, ofreció una suma de dinero para compensar a la Real Hacienda, y argumentó que lo más probable era que el esclavo ya hubiese sido perdonado por la cédula de indulto de 1760, pues era de esperar que los jesuitas hubieran rogado para evitar la muerte de su propiedad. El fiscal estuvo de acuerdo con lo postulado por Ramírez de Arellano, y añadió que el hecho de no haberse formado un expediente indicaba que la muerte había sido casual o en defensa propia.<sup>205</sup>

No queda claro si el hacendado pudo recuperar a su esclavo, pues el Real Acuerdo solicitó la causa criminal contra Pablo Caycedo para decidir con mayor seguridad. Lo que sí es evidente, es que en este corto expediente, el discurso de piedad y clemencia buscaba ante todo la recuperación de un esclavo perdido, el cual no había tenido ninguna relación personal con el hacendado. La historiadora Renée Soulodre-La France sospecha que el perdón de la

---

<sup>205</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Cundinamarca, tomo 6, ff. 829r-834v.

parte haya sido instado o forzado por el hacendado, con el propósito de garantizar el indulto de su esclavo,<sup>206</sup> lo cual concuerda con la práctica usual de obligar al perdón de los indígenas y que fácilmente se extendería a los esclavos.<sup>207</sup> El perdón era entonces no una manifestación de amistad o benevolencia, sino una instrumentalización de la clemencia para garantizar los derechos de servidumbre sobre un esclavo. La paradoja de este caso es que en toda la petición no se manifestó la voz del receptor de la gracia. Pablo Caycedo no escribió la súplica, ni manifestó su deseo de regresar a la hacienda con su esposa y su amo, ni siquiera tuvo que justificar que el homicidio fue accidental (como lo supuso el fiscal), lo que hace sospechar que el único que deseaba el beneficio del indulto era el mismo hacendado.

Otro ejemplo de lo anterior fue la solicitud de indulto que realizó en 1804 don Pedro Mejía a favor de su esclavo Marcos, acusado de haber asesinado en una hacienda de Arma de Rionegro a Francisco, un negro que corría a cargo de don José Antonio Botero.<sup>208</sup> El proceso difícilmente lograba probar de manera semiplena la culpabilidad del sindicado, de hecho ninguno de los peritos que revisó el cuerpo de Francisco logró encontrar evidencia de que su muerte hubiese sido ocasionada por un acto voluntario, tampoco los testigos brindaron pruebas que permitieran si quiera ubicar a Marcos en el momento de la muerte de Francisco. El procurador general de Arma de Rionegro, Gregorio de Uribe, actuando como agente fiscal (una “monstruosidad” según expresó posteriormente el fiscal del crimen de la Audiencia de Santa Fe)<sup>209</sup> se apegó a las consideraciones del asesor letrado del cabildo de Medellín, don Ignacio Uribe, quien desestimó cualquier posibilidad de inocencia del esclavo Marcos, afirmando incluso que si no habían muestras visibles de heridas en Francisco era porque las heridas eran “difícil de advertirse en los cadáveres de cutis negro”, y prefería considerar que la muerte fue ocasionada violentamente por “un golpe en el cerebro” que no dejó huellas.<sup>210</sup>

<sup>206</sup> Soulodre-La France, “Los Esclavos de Su Magestad”, 181–82.

<sup>207</sup> Albornoz Vásquez, “Cortar la causa”.

<sup>208</sup> Este caso fue indicado por Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*, 84.

<sup>209</sup> Como estaba señalado en la *Recopilación de las leyes de Indias* (lib. IV, tít. XI, ley I), la función del procurador general de las ciudades y villas consistía en la asistencia de sus negocios. A partir de la promulgación de la cédula del 31 de mayo de 1789 “sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos”, se determinó que el procurador síndico general debía asumir el papel de “Protector de los Esclavos”. Véase la transcripción de la cédula en Manuel Lucena Salmoral, *Los códigos negros de la América Española*, 2a ed. (Alcalá de Henares: Ediciones UNESCO, Universidad de Alcalá, 2000), 279–84. Probablemente por esta razón el fiscal del crimen de la Audiencia calificó la actuación del procurador de Medellín como “monstruosa”.

<sup>210</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Antioquia, tomo 4, doc. 17, ff. 952v-253r, 967r y 969r.

Los argumentos del procurador de menores y del mismo Pedro Mejía fueron desestimados por el alcalde Francisco Félix Vallejo, quien parecía volcarse hacia la aplicación de la pena ordinaria al esclavo y el cobro de las costas del proceso al dueño. Afortunadamente, la promulgación del indulto general de 25 de julio de 1803 abrió la posibilidad de que la Audiencia conociera de la causa y de paso obtener la remisión de la pena y la recuperación del siervo. La petición del dueño del esclavo Marcos representa un ejemplo de la manera como se impetraba indulto por el mancipado y por sí mismo:

Don Pedro Mexia vesino de hesta ciudad, ante Vd, segun derecho paresco, y digo: que havindose promulgado el Real yndulto, que la piedad del Rey (Dios lo guarde) ha condesido a sus vasallos, y estandose siguiendo causa con nombre de criminal a mi esclavo Marcos, sin que de su merito haiga resultado prueba; ni actor que acuse, lo presento á gozar de él, no por razon de el ymputado delito, sino por redimir á este infelis calumniado de la larga pricion con que se le aflige, eximiendome tambien de la carencia de su *servicio*; y de los graves costos y costas, con que se me perjudica.<sup>211</sup>

Hábilmente, Mejía incluía en la impetración la indicación de que el perdón no podía ser decidido por el juez local, por lo que suplicaba fuera vista su solicitud en el tribunal de la Audiencia, y entre tanto se diera por suspendida cualquier actuación judicial. El alcalde aceptó la petición de Mejía, aunque decía que se estaban perfeccionando las pruebas y que no se suspendería la tasación de las costas con las que se obligó al dueño de Marcos. El fiscal encargado de ver la causa fue Manuel Martínez Mansilla quien no encontró motivos para denegar la gracia del indulto a Marcos, no tanto porque fuera merecedor de ésta sino porque no encontró mérito para hacerle cargo por homicidio; vista con la cual estuvo de acuerdo el Real Acuerdo, el cual ordenó al gobernador de Antioquia devolviera al esclavo a Mejía y además multó al alcalde Vallejo “por los defectos en que incurrió en la actuación de este proceso”.<sup>212</sup>

Beatriz Patiño Millán infería que los indultos otorgados a los esclavos, por lo menos el par que ella pudo identificar, fueron concedidos “ante la imposibilidad de probar que hubieran cometido el crimen o que hubieran actuado con alevosía o premeditación”,<sup>213</sup> es decir, por una especie de corrección ante la actuación errónea de la justicia. En el juicio del

<sup>211</sup> Rionegro, mayo 22 de 1804, AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Antioquia, tomo 4, doc. 17, f. 981r.

<sup>212</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Antioquia, tomo 4, doc. 17, ff. 987v-988r

<sup>213</sup> Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*, 343.

esclavo Marcos las deficiencias en el proceso fueron evidentes, pero en el segundo caso identificado por Patiño Millán, en el cual se acusó en 1761 al negro bozal llamado Antonio por homicidio de otro esclavo en el sitio de Quirimaná,<sup>214</sup> la posibilidad de que éste saliera libre parecía menos clara. En este juicio no se contó con la mediación de los amos, por lo que la defensa de oficio se llevó a cabo por el procurador de menores, Manuel Antonio de Toro Cataño. En esta ocasión no había duda de que la muerte había sido ocasionada por el reo, quien argumentó que después de haberse fugado de la hacienda de su amo don Francisco Piedrahita, por haber sido comprado contra su voluntad y haberse enemistado con uno de sus compañeros de esclavitud, se encontró con un esclavo de don Diego Hernández de Sierra (también llamado Antonio) quien le prometió pagarle por unos días de trabajo. El incumplimiento de la promesa llevó a una riña en la cual el acusado terminó golpeando a la víctima en la cien matándolo en el lugar.

Después del asesinato, el esclavo Antonio se refugió en sagrado en la iglesia de Jesús Nazareno de la ciudad de Antioquia, del cual salió porque manifestó que no tenía comida, tras lo cual fue capturado por la guardia que dispuso para el efecto el alcalde ordinario Alonso José del Campillo. Debido a que no se contaba con testigos presenciales, la acusación se fundamentó en la confesión del esclavo, lo cual derivó en un enfrentamiento entre el procurador general, Fermín García, y el defensor de menores. El primero requería la pena ordinaria, asegurando que el confesante había perjurado pues algunos testigos habían dicho que el cadáver mostraba heridas en el cuello, además de demostrarse la sevicia del acto al no haber dado sepultura al cuerpo. El segundo, aseveraba que el esclavo había confesado de manera simple, sin contradicciones ni anfibologías, lo que “en persona rústica es señal evidente de que dice la verdad”, además de iniciar una refutación de la malicia en el acto de Antonio, sustentándose en las leyes tercera y cuarta del título 23, libro octavo, de la *Nueva Recopilación*, según las cuales al resultar el homicidio de un acto de defensa se podía excusar al agresor.<sup>215</sup>

Tras unos cuantos alegatos entre los procuradores, el defensor de menores aprovechó que el tres de noviembre de 1761 se publicó en Antioquia la cédula de indulto general por la coronación de Carlos III (véase anexo 9) y al día siguiente presentó su solicitud ante el mismo

<sup>214</sup> Actualmente una vereda del municipio de Ebejicó, Antioquia (ca. 6.273594,-75.795547).

<sup>215</sup> AHA, sección miscelánea, Criminal, B. 41, leg. 1740-1770, doc. 11, f. 21v.

alcalde ordinario. Como se puede observar, la impetración del procurador Toro Cataño (copiada en el anexo 10) se dividió en dos partes, la primera dedicada a exponer al alcalde ordinario más antiguo que no había posibilidad de demostrar plenamente la culpabilidad del esclavo Antonio en la muerte de su homónimo, en tanto la segunda puntualizó los aspectos jurídicos de la gracia expuestos en la cédula, de tal manera que fuera evidente que su defendido estaba incluido dentro de los sujetos perdonados por el rey.<sup>216</sup> La aprobación del alcalde Campillo se conformó con los argumentos del procurador, calificando el delito de Antonio como involuntario y validando así que el esclavo podría quedar remitido de la pena. Finalmente, se ordenó que la decisión fuese comunicada a su amo, “para que como acrehedor legitimo á su servidumbre disponga de él, segun fuere su conveniencia, con excepcion de que si tubiere dicho negro causales para ser amparado de la Real justicia, en no bolver al poder de su dicho amo, y que se le de otro de nuevo”.<sup>217</sup> Aunque no quedó consignado en el expediente si el esclavo Antonio fue retornado a quien lo había comprado contra su voluntad, fue indicado que pertenecía a otro amo al ser requerido nuevamente por la justicia por haber dado muerte alevosa, la noche del 3 de marzo de 1777, al zambo Juan José Samarra (o Zamarra), alcaide de la cárcel de la villa de Medellín.<sup>218</sup> No tenemos copia del caso subsiguiente, pero difícilmente podría haber aspirado a ninguna clase de indulto al haber cometido otro homicidio.

No todos los casos resultaban, como es de esperar, en la concesión del indulto. Eusebio Rodríguez, propiedad de don Francisco José de Arboleda, había escapado por temor al castigo por haber dejado perder en el mar un canasto de maíz. Durante su etapa prófuga cometió una serie de hurtos y violaciones en los campos de la zona, especialmente en los ranchos de los indios, de los cuales secuestraba mujeres para ser luego violadas. Los testimonios de los abusos del negro Eusebio eran abundantes, resaltando entre ellos la violación de una niña indígena aproximadamente diez años, el secuestro de la esposa del indio Bautista Abaría, y el haber herido por la espalda a Prudencio “el Pomeño”. Tras la ejecución de este último acto fue perseguido por los familiares y amigos de Prudencio, capturado, amarrado y entregado al teniente de gobernador de Nóvita, quien se encargó de recibir los testimonios y luego pasarlos a la Real Audiencia para su aprobación. Los

---

<sup>216</sup> AHA, sección miscelánea, Criminal, B. 41, leg. 1740-1770, doc. 11, f. 33r-v.

<sup>217</sup> AHA, sección miscelánea, Criminal, B. 41, leg. 1740-1770, doc. 11, f. 35r.

<sup>218</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, actas, tomo 24, ff. 29v.



testimonios y la confesión del reo fueron tan contundentes que el procurador síndico sólo pudo solicitar que se redujese la pena de cien azotes que había sido impuesta por el teniente de Nóvita, por no haber sido “tanta la malicia” que impidiera la equidad del tribunal. Los oidores no sólo consideraron que el esclavo fue culpable, sino que aumentaron la sentencia a ocho años de servicio en el presidio de Cartagena, y condenaron al pago de las costas del proceso al amo.<sup>219</sup>

En agosto de 1804 don Ignacio Hurtado, fungiendo como defensor del esclavo (probablemente a instancia de Francisco de Arboleda), aprovechó que el reo no había sido remitido a Cartagena para impetrar el indulto general de 1803 a su favor ante el teniente de gobernador de Nóvita. Hurtado alegó que los delitos del esclavo Eusebio (estupro y heridas) no estaban dentro de los excluidos en el perdón real, por lo que debía ser puesto en libertad.<sup>220</sup> El fiscal del crimen rechazó la solicitud señalando que “la conducta de este tal [esclavo], es la de un facineroso de aquellos que mas inquietan la *publica* tranquilidad, y que por lo tanto deben ser apartados de la sociedad como miembros corrompidos que inficionan la masa comun. Sea pues por autor de una herida alevosa, o por el cumulo de circunstancias que le hacen indigno del perdón, no se halla en el caso de merecer la pena del indulto”.<sup>221</sup> Los oidores de la Audiencia aceptaron lo dicho por el fiscal y rechazaron la solicitud del defensor, aunque no quedó consignado en el expediente si el reo fue conducido finalmente al presidio cartagenero.

### 3.5.3. *El perdón para “las viudas”*

El procurador de la madre de Manuel José Libreros apeló a la conmiseración del tribunal de la Audiencia a favor de su parte utilizando, entre otros recursos, una cita del *Ecclesiasticus* (4:10) que decía: “In judicando esto pupillis misericors ut pater, et pro viro matri illorum”; la cual se puede traducir aproximadamente como “al sentenciar sé

---

<sup>219</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Cauca, tomo 3, ff. 933r-990v. Una mención a este proceso fue realizada por Orian Jiménez Meneses, “Nómadas, errantes y vagabundos en el Nuevo Reino de Granada durante los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Nómadas*, núm. 10 (1999): 191.

<sup>220</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Cauca, tomo 3, f. 992v.

<sup>221</sup> AGNC, sección colonia, negros y esclavos, Cauca, tomo 3, f. 994r-v.

misericordioso con los huérfanos, como padre y como esposo de su madre”.<sup>222</sup> Dos personajes dignos de misericordia se incluían en esa petición: el huérfano y la viuda; pero era esta última quien clamaba para evitar la pérdida de su hijo, un acto de rigor contrario a la misma justicia del rey. En términos similares, varias impetrantes apelaban a su estatus de viudez con el propósito de alcanzar los privilegios que esta condición les permitían en los tribunales. Sin embargo, no todas las mujeres en esta condición lo eran por la muerte de sus esposos, de hecho, la mujer de un reo podía considerarse prácticamente en la condición de una viuda, no sólo porque su cónyuge sería incapaz de proveer, sino principalmente porque al ser encarcelado se ordenaba el embargo de bienes y rentas familiares con las cuales poder subsistir. Por otra parte, hay que resaltar que el rey distribuía su clemencia con buena parte de las viudas de oficiales que quedaban desamparadas e impetraban por una pensión que les permitiera solventar su sostenimiento y el de sus hijos.<sup>223</sup> Como ejemplo del tono de estas solicitudes vale la pena citar una carta que llegó a manos de José de Gálvez en 1780 en la que la samaria María Bárbara Agreda le solicita su intermediación para obtener una pensión del rey:

¿A que aras podré llegar mejor con mi infeliz suerte que a las de el Soberano? ¿Y por qué medio mas propicio que por el de Vuestra Excelencia? Mi summa desgracia, arrastra mi razon, y me incita á que llamando la atención de Vuestra Excelencia por un rato, le suplique que atienda con benignidad a mis voces, y haga que sonando sus ecos en los piadosos oídos de el Monarcha; logre mi desamparo, la justizia que merezca.<sup>224</sup>

Como se puede observar del extracto anterior, aunque esta viuda alegara una condición de desamparo, tenía la capacidad para comunicarse con el rey a través del Secretario de Indias. Del mismo modo, una mujer que deseara impetrar perdón ante el juez tendría la posibilidad de apelar a un abogado que fungiera como intermediario para escribir la súplica. Un caso ilustrativo en este sentido fue el reclamo que hizo Josefa Ramona de Gracián, ya que en su comunicación al Ministro de Gracia y Justicia la reclamante pretendía que se revocara el destierro que había sido decretado por la Audiencia de Caracas, argumentando principalmente que la captura de su marido se había conseguido mediante el engaño de

<sup>222</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 136, doc. 18, f. 985v. Al parecer este mismo recurso fue utilizado en el informe y ruego al rey pues decía en la cédula de marzo de 1789 que la madre suplicaba “me dignase a ver misericordia, como Padre de aquel infeliz pupilo, y atender á las calamidades de la madre”. AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 138, doc. 13, ff. 698v-699r.

<sup>223</sup> Tan sólo habría que revisar las numerosas consultas disponibles en AGI, Santa Fe, 546 y 548

<sup>224</sup> “María Bárbara de Robles a José de Gálvez”, Aranjuez, 8 de mayo de 1780, AGI, Santa Fe, 1200.

habérsele ofrecido indulto a nombre del rey.<sup>225</sup> Claramente, la carta pretendía mover a la piedad del magistrado o del rey al mencionar la condición a la que había sido reducida como consecuencia de la “expatriación” de su esposo:

La triste y deplorable citación [sic: situación] á que me hallo reducida con ocho hijos todos pupilos en la obligacion natural de alimentarlos sin tener otras ayuda para ello que el favor del cielo me comprometen y presisan á no sesar de pedir y reclamar á mi esposo mayormente dificultando de la justicia de su expatriamiento despues de haberse prometido y empeñado la palabra y nombre del Rey para seguridad de quantos denunciassen su ciencia ó implicacion directa ó indirecta en el asunto.<sup>226</sup>

El memorial de Josefa Ramona de Gracián incluye más elementos que pretenden demostrar la inocencia de su esposo, y por otra parte, evidenciar que con las acciones injustas contra él se había generado una situación que había llevado a su familia al borde de la miseria. Aunque de Gracián no ocultaba que había heredado una casa de su primer matrimonio, exponía que esto sólo había prevenido que cayeran en la “mendicidad ostiaria”,<sup>227</sup> debido al embargo de bienes ordenado por la Audiencia. Por otra parte, esta mujer enfrentaba no sólo la desgracia propia de la reducción de medios de subsistencia, sino aquella que se generaría por consecuencia de la infamia:

Todo seria superable á los esfuerzos de un corazon christiano. La ambre y la sed podrian ser suplidas como esta susediendo por la piedad y misericordia del vecindario. La falta del exposo y padre de la familia podria dulcificarla ó hacerla menos cencible una lisongera esperanza ¡pero Señor! esta nota de infamia á la que no puede sobrevivir la criatura menor acondicionada; este borron ó pena que por las Leyes, y en opinion de todas las gentes hace al hombre indigno de toda consideracion cibil, rompe los vinculos que le unian á los demas hombres y que le sirve como sucede en el Yndostan con los Pulichis de afrentosa dibisa para que hullan de el sus semejantes;<sup>228</sup> esta nota, esta pena, ó este borron, que segun las Leyes del Reyno hace conciderar muerto al hombre en quanto á los bienes y comodidades de esta vida; son los que no pueden superarse á fuerza de toda resignacion, pues todabia esta incierta la suerte de Goenaga y ya es la ora que su Muger é hijos se ven aislados en medio de la sociedad porque despues de

<sup>225</sup> Los detalles de este indulto y los argumentos para expatriar a quienes se acogieron serán analizados en un capítulo posterior.

<sup>226</sup> “Josefa Ramona de Gracian, esposa de Martín de Goenaga”, La Guaira, 15 de marzo de 1798, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 3.

<sup>227</sup> La *ostiaria mendicita* se refería a la de aquellos que se postraban *ad portas* de la iglesia para pedir limosna de los fieles. Viene del adjetivo latino *ostiarius*, *ii*; el cual indica que algo está relacionado con una puerta.

<sup>228</sup> Es probable que el ejemplo de los “Pulichis” del Indostán haya sido tomado del periódico *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, núm. 163, 12 de enero de 1789, 775.

haber echo publica su delacion con el repentino expatriamiento y seqüestro de vienes todos les huyen, todos les miran sobrecogidos y todos les reputan por desgraciados ¡Oh Dolor!<sup>229</sup>

Nótese que la suplicante, por medio de su procurador, no se atribuye el estatus de “pobre de solemnidad”, en su lugar, clama piedad y misericordia para que el rey ratifique el indulto que se ofreció en su nombre y, en consecuencia, pudiese recuperar la vida civil que habría perdido tras la nota de infamia acarreada a su familia por el destierro de Goenaga. En este caso, el privilegio que quiere reclamar es el de ser una de las familias principales de La Guaira, de hecho así lo enuncia de modo literal: “*Vuestra Majestad* siguiendo el loable egemplo de sus abuelos con la humanidad, religion y beneficencia que le distingue entre los demas soberanos del universo, no es capaz de permitir la ruina y destruccion del honor de una familia de las principales de este Pueblo”. Pero también apelaba a un sentido del miserable como era la necesidad de amparo, surgida por la desgracia que representó perder a su esposo y enfrentar la infelicidad de la infamia. En el memorial, esta mujer solicitaba ser favorecida con la misericordia del monarca a través de su marido, finalmente, era la petición para la restauración de la felicidad y fortuna que se consideraba injustamente arrebatada tras la oferta engañosa del indulto real.

Ser miserable no era lo mismo que alcanzar la indigencia,<sup>230</sup> por ello, no era una contradicción que Josefa de Gracián apelara al amparo del rey en este caso, aunque no se encontrara en condición de mendicidad. La condición de infortunio a la que apelaba era a la viudez, producto por la separación de su esposo, sumado al hecho de inutilizarlo al impedirle realizar un trabajo que redituara para la subsistencia de la familia. No fueron pocos los tratadistas que consideraron que la condición de viuda se extendía a todas las formas del “marido inútil”, entre ellos quienes estuviesen cautivos, exiliados, o condenados a galeras.<sup>231</sup>

Otro caso similar fue el de Ignacia Admiñahorta, aunque su situación difería ligeramente al de María Josefa de Gracián en tanto su esposo no estaba preso sino huido en los montes. La súplica de indulto incluía, como era natural, una manifestación de la miseria

---

<sup>229</sup> “Josefa Ramona de Gracian, esposa de Martín de Goenaga”.

<sup>230</sup> Castañeda Delgado, “La condición miserable del indio”, 255.

<sup>231</sup> “Vidua etiam dicitur quoad fori privilegium mulier illa, quæ virum quidem habet, sed captivatum, vel exulem, vel ad triremes damnatum” Giacomo Menochio, *De arbitrariis judicium* [1569], edición enmendada y ampliada (Génova: Samuelis de Tournes, 1690), lib. II, c. 66, núm. 9.

a la que había sido reducida su familia por la prolongada ausencia de su marido. El perdonar a su esposo significaría restituir su familia al *pristinum statum* previo a la acusación, retornar el sostenimiento de la familia, y cumplir con los compromisos adquiridos antes de la huida. El compromiso de Admiñahorta consistiría en contactarlo en “el lugar donde se hallasse”, para informarle de la remisión de la pena y pudiera, en consecuencia, retornar a sus labores:

absuelto por el indulto solicitara yo, con la mayor eficacia, el lugar donde se hallasse, para que con la noticia de su libertad volviese ya indemnizado á poner mano en su honrada industria y trabajo, no solo para substentar su familia (como antes de su infortunio honrradamente lo hacia) sino tambien para ir pagando á su Acreedor, que fuera de especial consuelo ir cobrando aunque por partes lo que tiene por perdido para subenir á las notorias estrecheses que padece. Y tambien redunda en beneficio espiritual y temporal de su familia, por la educacion y criansa, á mas de los alimentos, pues una pobre madre, por falta de vestuario para sus hijos deja de ponerlos á la escuela, ocultandolos en cueros en el rincon de su casa, por no exponerlos desnudos á la irrision y vergüensa.<sup>232</sup>

El fiscal de la Real Audiencia, José Peñalver Veque, probablemente aplicando su formación como doctor en cánones por la universidad de Alcalá,<sup>233</sup> resaltó que aunque la solicitud de Admiñahorta parecía “a primera vista [...] irregular y mal exemplo”, teniendo en cuenta que por una parte se estaba evitando la aplicación de justicia al impetrar un indulto particular, y por otra parte se estaba ofreciendo a cambio del indulto una suma en contraprestación; aun así, “consideradas las circunstancias lastimosas que se expresan, de quan viudez de la impetrante, y horfandad de sus hijos, y especie de destierro a que se ha sujetado el Solinas [...] podrá Vuestra Excelencia si fuere servido arbitrar según sus superiores facultades en la solicitud de la referida Miñaorta [sic]”.<sup>234</sup> Ya fuera por clemencia o por favorecer a la Real Hacienda, el fiscal dedicó unas pocas líneas para justificar la decisión de actuar en favor de la “viuda”, de los “huérfanos”, y del marido inútil.

Otra mujer que solicitó el perdón a nombre de su esposo, quien también se hallaba prófugo de la justicia, fue Juana María Fernández, avecindada en Riohacha. Su esposo, don Juan Benito Salas había sido culpado de haber participado en el levantamiento que terminó con la muerte del teniente de gobernador José Pestaña en 1753 y fue condenado a servir por ocho años en el castillo del Morro de la Habana. La petición fue elevada al alcalde ordinario

---

<sup>232</sup> “Doña Maria Ignacia Admiñahorta”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 87, doc. 27, f. 845r-v.

<sup>233</sup> Algunos datos sobre este fiscal se pueden encontrar en Vázquez Varela, *De la primera sangre*, 81 y 88–89.

<sup>234</sup> “Doña Maria Ignacia Admiñahorta”, 845v-846r.

en febrero de 1781, poco después de haberse conocido en esos territorios el indulto general promulgado por Carlos III el 8 de junio de 1780.<sup>235</sup> Aunque no hay datos sobre la calidad o estatus de esta familia, ni si formaban parte de la principalía riohachera, Juana Fernández provenía de una familia que le permitió heredar algunos bienes, en particular una capellanía que había sido dejada en testamento por su abuela, de la cual esperaba la erogación por censo de 700 pesos. La súplica por el desembargo de sus bienes había iniciado en 1776 sin ninguna decisión hasta el momento en que se conoció del indulto general, por lo cual aprovechó para impetrar el indulto de su esposo ausente por más de dos décadas en alguna “nación extranjera”. Al igual que las impetrantes mencionadas anteriormente, Fernández apeló a la misericordia del juez en vista del abandono de su esposo ausente y la consecuente reducción a la escasez y pobreza, que la habría obligado a realizar labores honestas, aunque “propias de esclava”.<sup>236</sup>

Al llegar la solicitud a consulta del gobernador, decidió que ésta debía ser revisada por la Audiencia de Santa Fe, siendo aquel tribunal el que se encargó del juicio de los involucrados en el levantamiento y muerte del teniente de gobernador Pestaña. Esto pudo ser una dilación para Fernández, pero también fue la posibilidad de clamar a la misericordia del virrey, de tal manera que si no se encontraba a su esposo dentro de los reos cobijados por el indulto general, aún quedaba la posibilidad de que éste usara de su facultad para perdonar y decidiera a favor de Juan Benito Salas. Así, decía en su pedimento enviado en agosto de 1782 al virrey: “haviendose divulgado en toda esta Provincia, que el christiano pecho de Vuestra Excelencia se hace cargo con madura reflexión de los acaecidos y que al pobre le dá el lugar que tiene en Dios, muy consolada hago este mi humilde recurso, suplicando a la piedad de Vuestra Excelencia se digne expedir su benigna determinación”.<sup>237</sup> Valga resaltar que desde junio de ese año el cargo de virrey se encontraba encargado *ad interim* al Arzobispo de Santa

---

<sup>235</sup> Juana Fernández ya había realizado una petición de indulto para su esposo en junio de 1780 a través del gobernador de Santa Marta y Riohacha, don Antonio de Narváez y la Torre, la cual fue rechazada por el fiscal de la Audiencia de Santa Fe pues hasta el momento sólo se conocía el indulto de desertores promulgado el 23 de febrero de 1779. AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 217, doc. 15, ff. 593r-594v. La orden de publicación del indulto general de desertores (4 de mayo de 1780) fue dada por el gobernador de la provincia de Santa Marta en agosto de 1780, es probable que el indulto general hubiese sido publicado en las ciudades de dicha provincia a las pocas semanas. “El gobernador de Santa Marta acusa recibo de la real orden de indulto a desertores”, Santa Marta, 19 de octubre de 1780, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 99, f. 777.

<sup>236</sup> “Doña Juana María Fernández, sobre que se le indulte a su marido”, AGNC, sección colonia, Real Audiencia – Magdalena, tomo 4, doc. 2.

<sup>237</sup> “Doña Juana María Fernández”, f. 39r.

Fe, Antonio Caballero y Góngora, por lo que era de esperar que un emisario del brazo eclesiástico actuara con mayor suavidad en favor de la impetrante. Este hecho difícilmente habría sido pasado por alto por Fernández o, mejor aún, por su apoderado, quien más que resaltar la pobreza de la familia y el deseo de recuperar sus bienes, abogaba por la defensa del alma de Benito Salas, quien se encontraba expatriado en “tierras de herejes” (probablemente en las colonias holandesas del caribe). Vale la pena citar en extenso este sugestivo e inusual alegato:

Aunque peligre mi corta herenzia y dona hecha por mi abuela, quiero mas el alma de mi esposo, que ha veinte años se halla entre extrangeros de nuestra santa fe catholica, y con su avansada edad de setenta años, y quasi ciego, tal ves la astucia infernal le puede hacer claudicar. Y no siendo el piadoso ánimo del Rey Nuestro Señor, ni el del charitativo de Vuestra Excelencia, en quien reciden sus Reales facultades, el que se pierda y condene una alma redimida con la sangre preciosissima de Nuestro Redemptor Jesuchristo, por ella, y por las entrañas piadosissimas de su *Santísima Madre*, imploro la charidad de Vuestra Excelencia suplicandole se agrade indultar y perdonar a mi esposo.<sup>238</sup>

Los extractos subrayados de seguro llamaron la atención a Manuel Silvestre Martínez, fiscal del crimen de la Audiencia de Santa Fe, como buen bachiller en cánones y más por su experticia como jurista (la cual dejó plasmada en su *Librería de jueces utilísima* de 1763) sabía que este era un argumento que apelaba no sólo a la piedad del juez, en este caso el virrey, además remitía a uno de los elementos fundamentales de la monarquía católica como era la salvación de las almas y la defensa de la iglesia de Roma. El conjunto de males que presentaba Fernández no podía ser más patético: hambre, miseria, ataques de los indios Guajiros, “y él últimamente metido entre hereges, ateistas, francmasones, careciendo del pasto espiritual, y su alma expuesta á eterna condenación”.<sup>239</sup> Podría insinuarse que el resaltar este temor por el alma de su esposo no era sino una treta para recuperar sus bienes, pero independientemente de su motivación ulterior, el hacer énfasis en la carencia espiritual era otra manera de hacer explícita la necesidad de amparo y el deber del sosiego que debía proveer por una parte el rey y por otra la religión, ambos brazos en propiedad del arzobispo-virrey. Finalmente, no es posible conocer la decisión final ya que el expediente culmina con la remisión que hizo el virrey a la Audiencia para que este tribunal determinara en justicia si era factible el uso de la misericordia. Caballero y Góngora dijo estar “compadecido [...] de

<sup>238</sup> “Doña Juana María Fernández”. Subrayados en el original.

<sup>239</sup> “Doña Juana María Fernández”, f. 39v.

los trabajos en que se halla este matrimonio”, y estaba de acuerdo con que el solicitante merecía el perdón, aunque dejó la decisión final en manos de los oidores.<sup>240</sup>

### **Consideraciones finales**

Según lo visto en este capítulo, es factible coincidir con Levaggi y Tau Anzoátegui para considerar que en los tribunales se priorizaba la acción benigna sobre la rigurosa.<sup>241</sup> No obstante, habría que matizar que no era así por un acto de bondad de los jueces, sino porque haber actuado según la fuerza de las leyes habría construido tribunales donde la norma habría sido el tormento y la ejecución. La paradoja de nuestros hallazgos es que esta moderación en la justicia penal no se evidencia solamente en las infrecuentes ejecuciones, también es claro que los escasos clamores por el perdón estuvieron asociados a la templanza de las sentencias. Es probable que si las sentencias a último suplicio hubiesen sido más frecuentes, las peticiones de indulto fuesen más abundantes, pero esta carencia de impetraciones se debía también a la facilidad con la cual se podía evadir a la justicia. El que un hombre pudiese seguir con su vida durante más de dos décadas, tan sólo separándose de la vecindad donde se le adelantaría un posible juicio, para después de ese tiempo aprovechar un indulto, es evidencia de que era posible vivir por fuera del vasallaje llevando a cabo actividades humildes de subsistencia.

Romantizar la justicia de Antiguo Régimen representaría una falencia en la interpretación de los datos. Más que confiar en que los jueces de entonces fueran bondadosos y piadosos, es mejor considerar que existía una autorregulación de la administración de justicia en la que la costumbre dictaba que las sentencias moderadas representaban menor riesgo de ser amonestado. En delitos menores era más sencillo resolver a nivel local, buscando o forzando el acuerdo entre partes, pero a nivel de delitos de pena corporal decidir entre la pena ordinaria o el perdón era fundamental. De la reconstrucción de las tendencias por el delito de homicidio pudimos encontrar que la condena a presidio se había convertido en la pena común, siendo el último suplicio y el perdón excepcionales. Si queremos estirar nuestro argumento, es posible interpretar esta tendencia como de un dominio de la conmutación, por lo que sería fácil asociar la justicia con la clemencia, pero coincidimos más

---

<sup>240</sup> “Doña Juana María Fernández”, f. 40r.

<sup>241</sup> Tau Anzoátegui, “Una iniciativa del regente Mata Linares en favor de la benignidad penal (1797)”.



con Montesquieu, quien consideraba que cuando las penas se moderaban se configuraba un nuevo límite en esa moderación. La pena acostumbrada era el presidio o el destierro, y el perdón se pedía muchas veces sobre esa sentencia, no sobre la de último suplicio.

A la par de la moderación de las penas impuesta por la costumbre, los indultos generales que se hicieron frecuentes desde Carlos III abrían una válvula de escape para causas no resueltas, reos ausentes, delincuentes recién sentenciados y para aquellos que se encontraban en espera de ejecución de sentencia. Es posible inferir que en ciertos juzgados locales se aprovechaban estos indultos para evacuar causas, por ejemplo en los pueblos de indios donde los corregidores con colaboración del cura párroco instaban a los denunciantes a cumplir con su deber cristiano de perdonar al prójimo. Es claro que los indultos generales se convirtieron en el instrumento por excelencia del perdón, incluso podemos considerar la hipótesis de una centralización de la clemencia en el monarca. La repetición de las gracias hizo norma aquellos actos excepcionales, aunque en los tiempos de los Austrias también se ejecutaron múltiples perdones, desde Carlos III los indultos dejaron de concederse explícitamente “al sacar”. El efecto fue diferente porque mientras en el siglo XVII la clemencia se podía comprar, en el siglo XVIII se sistematizó el perdón. Obviamente todavía se presentaban donaciones que acompañaban las peticiones de indulto, pero por su excepcionalidad no representaba un rubro significativo para la tributación de la monarquía.

Por otra parte, la persistencia de los privilegios de pobres y miserables mostraba que el sistema penal de la monarquía no podía desprenderse de la política moral que le daba sentido. Como en muchos proyectos de reforma, se quiso modificar la costumbre sin revolucionar el sistema de justicia y gobierno, por lo que a la par de una persistencia en la justicia privilegiada se transformaron los hospicios para canalizar la caridad, y al mismo tiempo se fortaleció la persecución de los “vagos y malentretenidos” con el propósito de purgar la sociedad de sus “elementos nocivos”. Los procuradores de indios y de pobres fueron agentes intermediarios de la clemencia de los miserables “verdaderos” y “honestos”, aquellos que merecían la compasión de los cristianos por haber caído (o haber nacido) en desgracia. La categoría de pobres y miserables era, como tantas otras, ambigua y sustentada en la doctrina antes que en la normatividad. Un esclavo bien podía ser considerado miserable y menor, de manera similar a un indígena, pero su condición de servidumbre forzada impedía que sus acciones fueran autónomas. Los perdones mediados por sus amos, hacían que el esclavo escapara de la

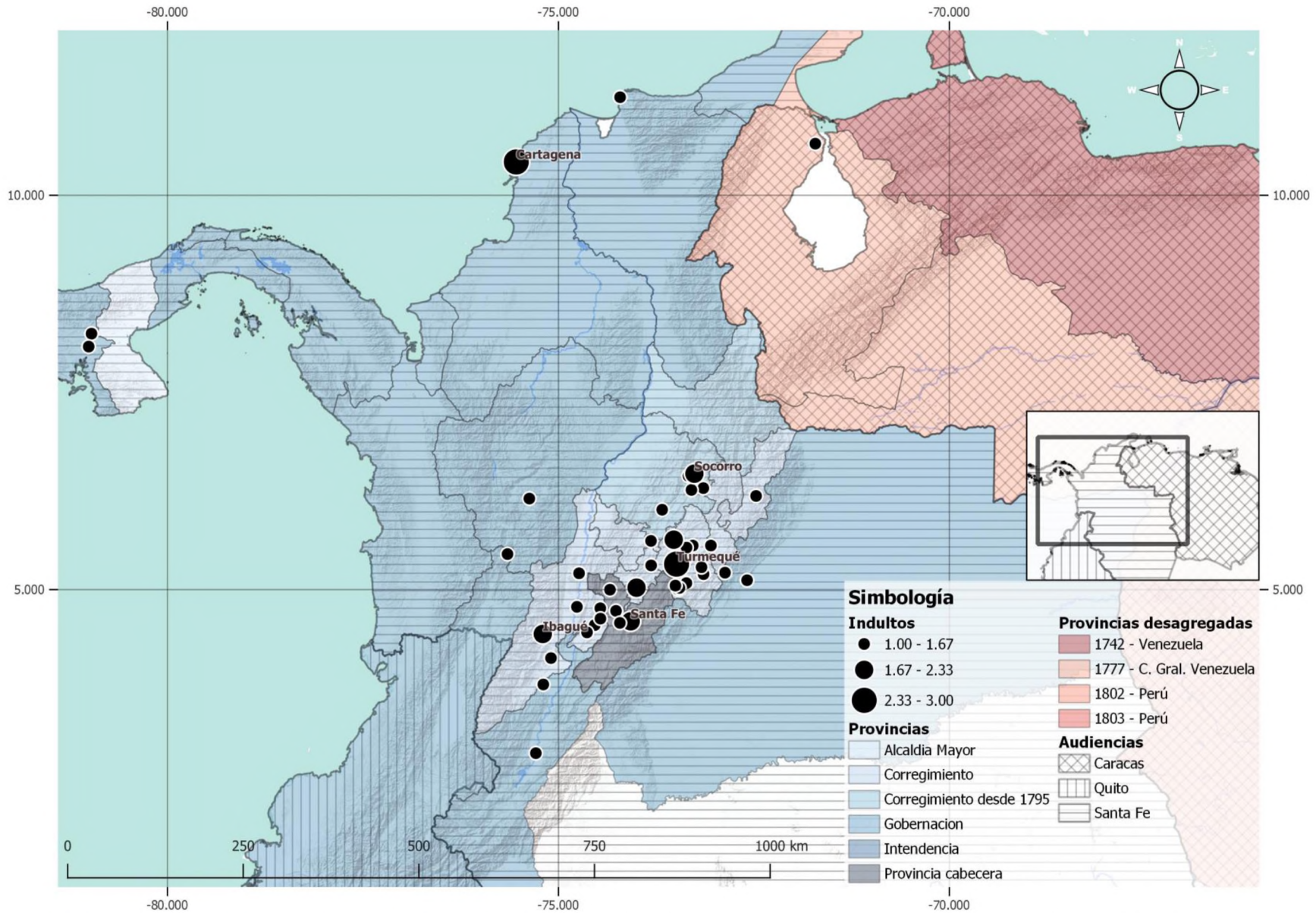
justicia ordinaria, pero también representaban el retornar al estado de servidumbre que lo ataba a su dueño. Las “viudas” son un caso particular pues era una manera de aprovechar la idea de indefensión femenina para mover la justicia a la clemencia. Al dilatar la concepción de viudez a prácticamente cualquier situación en la que se careciera de una figura masculina en el hogar, estas mujeres podían intermediar a favor de sus esposos e hijos presos, incluso a favor de ellas mismas, pues en las prisiones no tenían la protección de sus maridos. En general, la condición de miserable no garantizaba el perdón, pero permitía que al aprovechar los privilegios de su calidad se pudiera mover la justicia a su favor.

Finalmente, este capítulo ha servido para evidenciar la relación entre clemencia, perdón y justicia. Sin llegar al límite de negar una “economía de la gracia”, pero tampoco llegando a exaltar una administración de justicia sumamente benevolente. Exigir perfección al sistema penal de la monarquía representaría una injusticia, pues en la actualidad el indulto persiste como una condición arcaica pero vigente del sistema jurídico-político demoliberal. De cierto modo, habría que situar a la clemencia en su justo lugar, como una virtud que ejercida desde el monarca podía, en casos excepcionales, liberar de la pena a aquel que estaba mercedamente sentenciado. Los “agujeros” que los procuradores y sindicatos podían encontrar para obtener el perdón eran una reacción esperada de aquellos que pretendían escapar de la pena. Pero también es de resaltar que los fiscales, asesores y jueces no conciliaban el perdón fácilmente, que la mayoría de perdones estaban bien fundamentados y, en algunos casos, efectivamente evitaron la ejecución de injusticias por parte de ciertas autoridades locales. El perdón no fue frecuente, pero formó una parte sustancial de la justicia penal de Antiguo Régimen que no es posible evadir.

El problema radica en que, mientras a nivel judicial los indultos generales contribuyeron a la separación de los jueces del arbitrio del perdón, en el gobierno el perdón permaneció como una facultad necesaria para calmar los ánimos en los frecuentes levantamientos que se presentaban en las provincias del virreinato. En estos términos, la facultad de perdonar otorgada al virrey era una forma de demostrar la superioridad de su jurisdicción, aunque limitada a los casos de rebelión. En un comienzo, los virreyes recibían súplicas y concedían perdones particulares, pero se identifica fácilmente que después de los indultos generales de Carlos III se evitó esta práctica, o por lo menos se ejecutó con el suficiente disimulo como para que no quedase evidencia en los archivos. No obstante, la

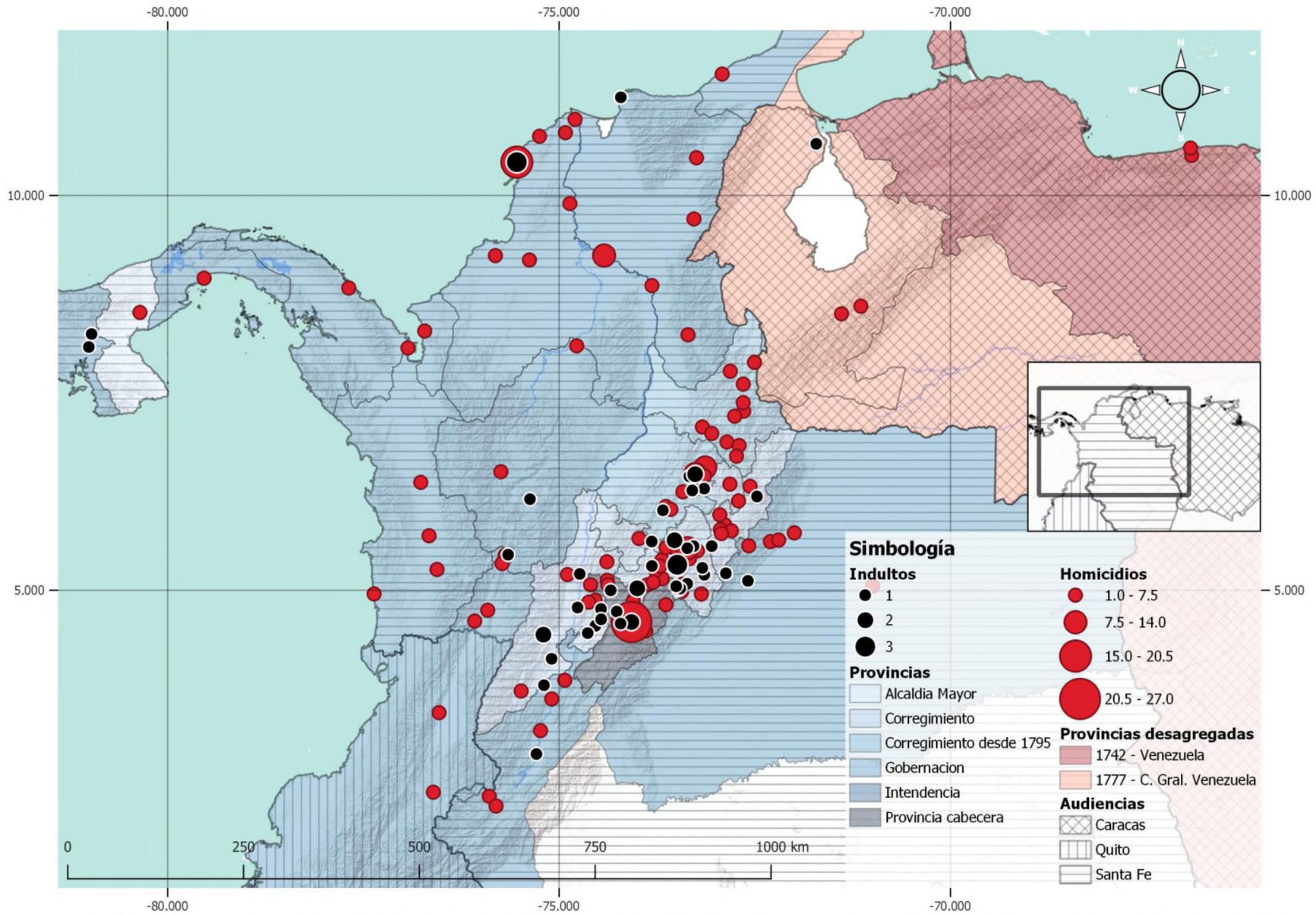
figura del virrey que perdona, incluso la vida de los líderes de las rebeliones, es una de las características de lo que luego beberá el poder ejecutivo republicano para configurar las atribuciones clementes de los presidentes. En el siguiente capítulo trataremos entonces de la facultad de los virreyes para perdonar y las principales formas de su ejecución.

**Mapa 4. Distribución geográfica de los indultos a homicidas, Audiencia de Santa Fe, 1760-1804**



Elaboración propia con información del AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, negros y esclavos, y caciques e indios, 1760-1805; y con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

**Mapa 5. Superposición de los casos por homicidio e indultos que cursaron por la Audiencia de Santa Fe, 1700-1810**



Elaboración propia con información del AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, negros y esclavos, y caciques e indios, 1700-1810; y con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

#### CAPÍTULO IV. EL PERDÓN Y EL DESORDEN

Ordenar el desorden fue uno de los objetivos principales del gobierno de la justicia en el orbe hispánico-indiano. El desorden era lo opuesto a la república, aquello que confundía, perturbaba o pervertía el orden primigenio, natural y divino del mundo. El sujeto desordenado era aquel cuya vida no se regía por los principios virtuosos que demarcaban el arquetipo de una vida cristiana, obediente, respetuosa, temerosa y amorosa de sus majestades divina y humana. Por su naturaleza imperfecta, el hombre se dejaría llevar por sus impulsos irrestrictamente hacia los vicios, origen de todo mal, y sólo de la mano de la justicia del cielo y de la tierra serían capaces de contener al intemperante y asegurar con ello su vida en común. Recomendaba Andrés Mendo a los príncipes que no permitieran gente ociosa en sus reinos pues del ocio se engendran los delitos; puntualmente decía: “Vanse introduciendo desordenes en las Republicas, porque viven no pocos en ociosidad, que los engendra. Evitarianse muchos, si no se consintiese”.<sup>1</sup> También el rey podía ser un desordenado al caer en la gula, la pereza o la ira, con el agravante que de su mal ejemplo sería imitado por sus vasallo; por ende, el desorden del rey es asimismo el de la república.<sup>2</sup> De un modo más amplio, el desorden podía extenderse hacia cualquier desviación de la equidad, podía ser asimismo un abuso de la virtud, como lo decía Saavedra Fajardo en la empresa ya citada en el primer capítulo: “la *clemencia* desordenada cria desprecios, ocasiona desacátos, y causa la ruina de los Estádos”.<sup>3</sup> Siguiendo esta idea, puede considerarse que en tanto la justicia se consideraba vinculada con la equidad, el desorden lo estaba con la iniquidad; en esencia, es una contraposición entre los extremos de la bondad y la maldad. Actuar en justicia o, lo que es lo mismo, restaurar la equidad, implicaba temperar vicio y virtud, reducir todo a su justo medio y con ello conseguir la paz de los pueblos.

Aunque las instrucciones dadas a los oficiales encargados del gobierno resaltaban el uso prioritario de los “medios suaves” a la vez que desincentivaban el uso de la fuerza, el margen de acción legítima del pacificador le permitía escoger cualquiera de los dos caminos

---

<sup>1</sup> Mendo, *Principe perfecto*, doc. XXVI.

<sup>2</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 13, lema “censura patent” (en la *editio princeps* de 1640, emp. 12, lema “defectus principium patent”).

<sup>3</sup> Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 22, lema “præsidia maiestatis”.

según lo dictara su prudencia. Como se ha señalado anteriormente, el problema no radicaba tanto en qué medio se utilizaba sino en los efectos que se conseguían tras su uso. Que la benevolencia o el rigor fueran utilizados era un asunto secundario, en tanto se lograra recuperar la tranquilidad o reducir a los rebeldes; cuando fracasaba la actuación del oficial enviado a contener el desorden venía la amonestación por su desatino. No obstante, el medio preferido para contener el desorden fue la combinación de negociación, perdón y, si era posible, la ejecución de unos cuantos castigos ejemplarizantes. Incluso los cabecillas, como mostró William B. Taylor para el caso novohispano, eran muchas veces puestos en libertad antes de ejecutar las sentencias o indultados con la advertencia de aplicar severo castigo en caso de reincidir en su rebeldía.<sup>4</sup> Si bien se suele relacionar esta política de negociación con los indígenas rebeldes, las investigaciones que se han dedicado en las últimas décadas a explorar las poblaciones de origen africano, específicamente aquellas que optaron por el cimarronaje y la erección de palenques, muestran cada vez más que, por una parte, el desorden fue un acto excepcional y localizado y, por otra parte, que la política de pactos fue utilizada comúnmente con estas poblaciones, llegando a reconocer sus poblados, autoridades y costumbres.<sup>5</sup>

Desde por los menos la década de 1770 se hace evidente un cambio en la estrategia de pacificación de la frontera del virreinato. La expulsión de los jesuitas implicó el remplazo de las misiones como la punta de lanza de la pacificación de los indígenas rebeldes, a partir de ese momento, la mano militar se presentó como la opción que redundaría en los mejores y más eficaces resultados para culminar el proceso de control y colonización de la frontera. Como afirmó Allan Kuethe, “the winning of souls, previously an important consideration along with extending government control, became almost an afterthought, eclipsed by the desire for a rapid and effective occupation”.<sup>6</sup> A pesar de esto, el principio de “reducción por medios suaves” no fue suplantado. Se consideraba que el uso del rigor sería efectivo para calmar los ánimos, incrementar la autoridad regia en regiones sin pacificar, y demostrar, al final de cuentas, que el poderío de la corona podría apaciguar por la fuerza a quienes no quisieran hacerlo por la vía pacífica.

---

<sup>4</sup> Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, 182–84.

<sup>5</sup> Prado Arellano, “Esclavismo, consenso y rebelión en la costa pacífica neogranadina, 1810-1830”.

<sup>6</sup> Allan J. Kuethe, *Military reform and society in New Granada, 1773-1808* (Gainesville: The University Presses of Florida, 1978), 130.

Tal vez el mejor ejemplo de esta idea la haya presentado el entonces fiscal protector de indios, Antonio Moreno y Escandón, quien en 1772 representaba al rey, a nombre del virrey Messía de la Cerda, la desilusión con el sistema de pacificación liderado por las misiones.<sup>7</sup> En su *Estado del virreinato* decía, que este reino padecía de “la conocida desgracia de que apenas tiene provincia que no viva infestada por alguna parte de yndios bárbaros que repentinamente acometen con desorden a los españoles, causando con las inquietudes estragos en vidas y haciendas”.<sup>8</sup> Aprovechaba para quejarse por la obligación que tenía, como protector de naturales, de procurar reducir a los rebeldes con suavidad y sin el uso de las armas. Decía que después de tres siglos de aplicar esa estrategia ningún fruto se había producido, y al contrario, había hecho más rebeldes a los indios quienes aceptaban bautizarse e introducir las costumbres españolas en sus pueblos para, después de conseguir la paz, atacar nuevamente a los españoles. Por ello, solicitaba al rey que se “dignase á facultar este superior gobierno, á fin de que en defensa de sus Dominios y vasallos, pudiese proceder con fuerza contra los yndios rebeldes, quando la defensa natural y la conservación del terreno, é impedir los progresos de Naciones extranjeras obligan á ello”.<sup>9</sup>

La búsqueda por un cambio de táctica tuvo mucho que ver con el espectro de José de Gálvez y su exitosa campaña para pacificar Nueva España tras los levantamientos que se generaron por la expulsión de la orden jesuita.<sup>10</sup> Entre 1765 y 1769 el regente visitador se encargó de distribuir castigos ejemplares a las poblaciones indígenas del obispado de Michoacán y del noreste del virreinato. Por ejemplo, en agosto de 1769 Gálvez sentenció a muerte a los cabecillas del alzamiento en los pueblos del Río Fuerte (hoy en el estado de Sinaloa), ordenó la pena de horca, la decapitación y la exhibición en picota de las cabezas de los líderes de la rebelión en la entrada de sus pueblos de origen. Además, se dictaminó la confiscación de bienes, la destrucción de sus casas y el sembrado de sal de los sitios donde vivían. A los demás reos se los envió al arsenal de San Blas (hoy en Nayarit) y se les cortó el cabello. Sólo después de establecido el castigo se ofreció, “por mera conmisericordia”, el indulto y perdón general a los habitantes de los pueblos que se habían levantado y que

---

<sup>7</sup> Kuethe, 132.

<sup>8</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreinato*, f. 21r.

<sup>9</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreinato*, f. 23v.

<sup>10</sup> Felipe Castro Gutiérrez, *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, Colección Investigaciones (Zamora, Mich: El Colegio de Michoacán, 1996).



estuviesen “rendidos y reducidos” en sus casas. El edicto de Gálvez establecía que el perdón se haría válido para aquellos que se presentaran en el término de treinta días y no abarcaba a aquellos indígenas que se encontraban escondidos y fugitivos.<sup>11</sup>

Tanto para el virrey Croix como para Gálvez, los levantamientos fueron evidente resultado de la nociva política antigua que había hecho insolentes a los pueblos americanos, gracias en buena medida a la indulgencia que evadían el condigno castigo de los vasallos rebeldes. Tan temprano como en 1767, Croix decía: “mucho mal hay hoy en este reino; el fatal y abominable sistema de mis antecesores ha puesto este país en el extremo de la maldad, en la inobediencia, en la impunidad, y sobre todo consentidos todos desde el primero hasta el último, sin exceptuar a nadie, de hacer su antojo sin respetar a Dios ni al rey y con desprecio de las leyes”.<sup>12</sup> En su informe de 1767 Gálvez decía:

A este origen (la orden de los jesuitas) que me parece ser el primero de la rebelión, debemos añadir el de la antigua y constante impunidad en que han vivido los pueblos de este reino, pues como los hombres vulgares y de baja extracción no conocen otro freno que el del castigo y éste no lo tenían en las conmociones populares que se disimulaban siempre con el pretexto de ser respetable el gran número de delincuentes, rompía la plebe por todo y hacía que pasasen sus caprichos y osadías como leyes inviolables, reduciendo las más de las veces a escandalosas capitulaciones lo que dictaban la insolencia y la infidelidad...<sup>13</sup>

Cuatro años después Gálvez dijo: “la demasiado indulgencia, o más propiamente la absoluta impunidad que por mucho tiempo consiguió la gente popular de los reales de minas y otros pueblos del reino, fue introduciendo el espíritu de rebelión hasta el punto de romper frecuentemente el vasallaje y la obediencia, a que sólo se sujetan los hombres de ningunas obligaciones por el temor del castigo, y como este Imperio estaba desarmado, no era fácil imponer respeto a los delincuentes cuando la justicia no llenaba los vacíos del poder”.<sup>14</sup>

Es inevitable comparar las expresiones del virrey Croix y de Gálvez con las apreciaciones de Feijoo, Jovellanos, y otros pensadores de la innovación del sistema de

---

<sup>11</sup> Eusebio Bentura Beleña, *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, ed. Ignacio Almada Bay et al., Colección Fuentes (Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006), 114-115.

<sup>12</sup> Citado en Castro Gutiérrez, *Nueva ley y nuevo rey*, 96.

<sup>13</sup> José de Gálvez, *Informe sobre las rebeliones populares de 1767 y otros documentos inéditos*, ed. Felipe Castro Gutiérrez, Serie Historia novohispana 43 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990), 25.

<sup>14</sup> Citado en Castro Gutiérrez, *Nueva ley y nuevo rey*, 97.

gobierno monárquico. La biblioteca del madrileño evidencia que en su posesión se encontraban las obras de Montesquieu, Fenelón, Pufendorf, además del *Theatro crítico universal* de Feijoo, que no es una obra de extrañar en la biblioteca de un coleccionista de la época. También contaba con una pequeña colección de manuscritos, entre los cuáles resaltan de inmediato el *Nuevo sistema económico* de Campillo y Cossío, una obra de la cual consta su influencia en el visitador y luego Secretario de Indias; y la antes nombrada *Descripción y estado del virreinato de Santa Fe* de Francisco Moreno y Escandón.

No obstante, autores como Taylor consideran que la estrategia de Gálvez consistió sencillamente en la excepción a la costumbre de negociación con indulgencia, por lo menos para el caso novohispano.<sup>15</sup> Del mismo modo, Felipe Castro considera que la eliminación de la política de negociación e indulgencia no tuvo mayor arraigo. Además, hay que tener en cuenta que si bien el visitador se encargó de ensalzar sus victorias, hasta el punto de aseverar que había asegurado la subordinación y fidelidad de los pueblos por un centenar de años,<sup>16</sup> tanto en Nueva España como en otras regiones de Indias la negociación era la estrategia considerada más prudente por parte de los oficiales. Incluso, al mismo tiempo que Gálvez se encontraba castigando a los reos de Guanajuato, el oidor Blas de Basaraz fue comisionado para apaciguar la rebelión en Papantla (Veracruz), sin auxilio armado y acompañado sólo de una pequeña escolta logró someter a los indígenas, capturar y trasladar los cabecillas hasta México, y finalmente los condenó a tres años de trabajos públicos.<sup>17</sup> Habrá que esperar una década, cuando Gálvez sea nombrado Ministro de Indias y envíe los visitadores a los distritos audienciales americanos, para poner a prueba su proyecto de renovación de gobierno en el continente. La reacción inmediata es hartamente conocida, especialmente en la serie de rebeliones andinas de 1781, lo cual será analizado en el capítulo siguiente.

En el presente capítulo nos centraremos en la relación entre el perdón y el control del desorden. El contrabando será uno de los hilos conductores de este capítulo, por lo que dedicamos el primer apartado para identificar los perdones a este delito, en particular la necesidad de usar de la clemencia ante una actividad que parecía imposible de erradicar. El

---

<sup>15</sup> Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, 184–85.

<sup>16</sup> Felipe Castro Gutiérrez, “Del paternalismo autoritario al autoritarismo burocrático: los éxitos y fracasos de José de Gálvez (1764-1767)”, en *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, ed. Jaime E. Rodríguez O. (Boulder: Lynne Rienner, 1994), 29.

<sup>17</sup> Castro Gutiérrez, 30.

segundo capítulo relaciona el uso del perdón en el complejo proceso de pacificación de las fronteras de la Guajira y el Darién, que si bien estaban enfocadas en reducir a los indígenas de aquellas regiones, tuvieron que enfrentar un entramado de relaciones entre colonos extranjeros, desertores del ejército español, mestizos, negros cimarrones e indios rebeldes, entre quienes se habían formado familias, comunidades, economías y enemistades, que no podían ser disueltas con la simple atracción del perdón o la amenaza del rigor. En un tercer momento tratamos de las tropas indisciplinadas, específicamente de los desertores, considerados como fuente del desorden y la vagancia en las fronteras de la monarquía, y de las revueltas de tropa, en un intento por vislumbrar cómo el perdón era el mecanismo disponible para intentar atraer a los soldados evadidos y, por otra parte, recuperar el orden en las plazas tomadas por aquellos que tenían la función de defenderlas. Finalizamos este capítulo con la rebelión de León de 1749, un interesante ejemplo de una reacción a la política reformista que pretendía revitalizar el comercio de Indias mediante el establecimiento de compañías que controlaran la exportación de ciertos productos clave a la vez que combatieran el contrabando. De cierta manera, la rebelión de León compagina los puntos principales del uso del perdón y la benevolencia en las regiones desordenadas, pero en esa ocasión ya no se trataba de un hecho que ocurría en las fronteras sino en una de las ciudades principales de Tierra Firme. La actuación de gobernadores, oidores, antiguos oficiales y del mismo ministro Ensenada, servirá para evidenciar una política dubitativa entre el uso del perdón y del castigo, que no estaba relacionada tanto con la consecución de la calma, sino con el aseguramiento del dominio regio sobre los insolentes.

#### **4.1. El contrabando: entre el rigor y la benevolencia**

En octubre de 1740, mientras se vivía un momento de cierta confianza derivado del arribo de un refuerzo de tropa a Cartagena para hacer frente a la amenaza del ataque del capitán Vernon, el virrey Sebastián de Eslava aprovechó para enviar un decreto dirigido al gobernador de la isla de Trinidad, en el cual le decía que “la experiencia está acreditando el poco reconocimiento con que se ha correspondido a la Real Clemencia en haberse dignado de conceder yndulto a los comerciantes de ylicito comercio”, quienes en lugar de doblegarse con agradecimiento, reincidían en “el desorden”, traficando en el Caribe “con los extranjeros

y enemigos”.<sup>18</sup> La orden era publicar por bando en todos los lugares de su gobernación que no se permitiría el comercio con extranjeros bajo ningún motivo, so pena de vida y perdimiento de bienes, premiando con parte de la presa al que ayudara a capturarlos, como era común en los delitos de ilícito comercio.<sup>19</sup> Esta no era una medida excepcional o novedosa, en el mismo decreto Eslava señalaba un ley recopilada, promulgada por Felipe III en 1614, en la que se indicaba que los contrabandistas serían castigados por su delito “aunque por ellos hayan obtenido indulto o perdon”, ya que la reincidencia haría nula la gracia concedida.<sup>20</sup>

Todo indica que el indulto a los delincuentes de ilícito comercio era una práctica común. En 1725 el rey le ordenó al virrey del Perú que hiciese un listado de los delincuentes por contrabando que hubieran sido indultados durante las dos décadas anteriores y si se señalaba que habían conseguido la gracia por engaños se les excluyera de un segundo indulto. El virrey indicó que era moralmente imposible identificar quiénes actuaron rectamente de los que no y a pesar de ello seguían delinquiendo, especialmente porque muchos de ellos eran cómplices que facilitaban el comercio ilícito pero pretendían haber actuado de buena fe. Además, la aplicación del indulto en estas circunstancias conllevaba analizar una serie de causas particulares que congestionarían los tribunales, sin que se pudiera garantizar que con ello habría una disminución del contrabando. Por esta razón, el rey expidió una cédula ese mismo año en la que prohibía que en adelante se indultaran los culpables por ese delito.<sup>21</sup> Aunque todo indica que estos perdones continuaron funcionando como parte integral de la dinámica del comercio ilícito.

Es necesario partir del hecho que el contrabando estaba tan arraigado que difícilmente se puede entender la vida política y económica de ciudades como Cartagena, Portobelo o Panamá, sin comprender la fuerte connivencia entre las autoridades locales, familias principales y los contrabandistas. El comprar mercaderías a los extranjeros era, como decía el virrey Solís, un “envejecido vicio” que garantizaba el orden de las ciudades portuarias,

---

<sup>18</sup> “Sebastián de Eslava, sobre la concesión de indultos a los condenados por ilícito comercio”, Cartagena, 25 de octubre de 1740, AGI, Santa Fe, 572.

<sup>19</sup> *Recop. Ind.*, lib. III, tít. XIII, ley 8.

<sup>20</sup> *Recop. Ind.*, lib. IX, tít. XXVII, ley 7.

<sup>21</sup> “Real orden para que se suspenda el indulto a los contrabandistas”, AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 59, ff. 4-5. La orden se extendió al mismo tiempo a Nueva España: AGI, Indiferente General, 538 YY11, ff. 262-63. Transcripción disponible en Muro Orejón, ed., *Cedulario americano*, III: 31-32.

tanto así, que difícilmente habría un oficial que se comprometiera a reemplazar dicho comercio con productos del reino, más teniendo en cuenta que los canales de distribución de productos básicos como las harinas eran defectuosos. La solución propuesta consistía en detener el comercio ilícito y forzar al comercio interno “hasta que el tiempo lo haga connatural”, estrategia que hoy sabemos no tuvo ninguna aplicación.<sup>22</sup> Como señaló el historiador Lance R. Grahn, a los comerciantes extranjeros difícilmente se veían como intrusos en las costas caribeñas, al contrario, eran esencialmente distribuidores informales de mercaderías fundamentales para los intercambios al interior del continente.<sup>23</sup> La imposición de un virrey pretendía ser un factor que redujese el comercio ilícito, pero el gobierno de Jorge de Villalonga demostró que las poderosas redes del contrabando podían corromper fácilmente a este oficial.<sup>24</sup> De hecho, puede considerarse que durante el periodo entre 1710 y 1740 el comercio ilegal vivió un auge en los puertos legales e ilegales del Caribe, en especial entre Panamá y Cartagena, por lo que difícilmente podrían considerarse exitosos a los primeros intentos borbónicos por detener el contrabando.<sup>25</sup>

Es posible aventurar la hipótesis del perdón como una herramienta que facilitaba el abuso,<sup>26</sup> pues permitía evadir el castigo a través de la activación de las redes de apoyo mutuo

---

<sup>22</sup> “Relación del Estado del virreinato de Santa Fe presentada por el excmo. señor don José de Solís”, en José Antonio García García, *Relaciones de los virreyes del Nuevo Reino de Granada* (New York: Imprenta de Hallet & Breen, 1869), 11.

<sup>23</sup> Lance R. Grahn, “Political Corruption and Reform in Cartagena Province, 1700-1740”, Discussion Paper (Milwaukee: Center for Latin America, University of Wisconsin, s/f), 2-4.

<sup>24</sup> Eissa-Barroso, *The Spanish Monarchy*, 188-89.

<sup>25</sup> Agradezco particularmente a Sebastián Gómez González, quien tuvo la amabilidad de compartirme un texto preliminar asociado con su investigación sobre las conexiones entre el contrabando, la corrupción y la rebelión en Panamá, entre 1716 y 1760. El proyecto se puede consultar en <https://www.madrid-ias.eu/en/fellows/current-fellows/details/juan-sebastian-gomez-gonzalez/>. Lo cito en el entendido que es un trabajo en desarrollo y que sus ideas pueden modificarse en el transcurso hacia la versión final. “Illegal Trade, Corruption and Rebellion in the Atlantic World, 1739-1760: The Confederate Societies of Smugglers”, 2019.

<sup>26</sup> Aunque podríamos utilizar el término contemporáneo de corrupción, la idea del abuso se ajusta más a un sistema flexible en el que jueces y oficiales tenían un importante margen de acción que no estaba condicionado por la “violación de la ley”. Con base en lo anterior, la “corrupción” tendría más sentido como expresión de un vicio que como una actuación penada, como el fraude, el cohecho o la baratería. Al respecto son de sumo interés los debates planteados por Christoph Rosenmüller, *Corruption and Justice in Colonial Mexico, 1650-1755*, Cambridge Latin American Studies 113 (Cambridge, United Kingdom ; New York, NY: Cambridge University Press, 2019), 1-7; “‘El grave delito de... corrupción’. La visita a la Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht”, en *Resonancias imperiales: América y el Tratado de Utrecht de 1713*, ed. Francisco Iván Escamilla González, Matilde Souto Mantecón, y Guadalupe Pinzón Ríos (México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 90-95; Pilar Ponce Leiva, “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII”, en *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, ed. Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo, Colección Historia de España y su proyección internacional 10 (Valencia: Albatros, 2016), 193-212; y Juan

entre jueces y contrabandistas. Por otra parte, el perdón del contrabando era una expresión de lo arraigado que se encontraba este delito en los puertos americanos, pues era imposible castigar a todos los involucrados en este ilícito que tocaba a prácticamente todos sus habitantes. Además, hay que contar con una dimensión moral del negocio del contrabando en la que se consideraba que era la pobreza, los bajos salarios, o la ausencia de otra ocupación, la que había obligado a involucrarse en el comercio ilícito. Es decir, la miseria en lugar de la avaricia. Este último argumento era de particular importancia para la defensa de los oficiales menores y de los “cómplices”, quienes demostrarían haber sido arrastrados por las circunstancias ante la tentación del comercio con las colonias extranjeras, además de no ser sujetos con una riqueza que hiciera evidente su codicia.<sup>27</sup> Finalmente, debe tenerse en cuenta que con la captura de algunos contrabandistas las autoridades podían disimular su involucramiento en las redes ilícitas, a la vez que favorecían a los traficantes ya establecidos ante el surgimiento de posibles competidores. El fiscal de la Audiencia de Panamá le comunicó al rey este fenómeno en 1750, manifestándole que a pesar del aparente celo con el que se perseguía el contrabando, reflejado en los ingresos a la Real Hacienda por mercaderías presas, este no era aplicado para todos. Los contrabandistas más acaudalados solían ser quienes entregaban a traficantes menores a las autoridades, quienes así podían mostrar la persecución del ilícito comercio, a la vez que protegían a sus aliados y recibían un ingreso del reparto de los bienes. Esta ficción, por la cual los contrabandistas aparentaban ser vigilantes y obstrutores del comercio ilícito, justificaba en no pocas ocasiones la expedición de un indulto a su favor.<sup>28</sup>

No deja de llamar la atención que tanto el presidente de la Audiencia de Panamá como el gobernador de Cartagena hubiesen estado facultados para perdonar delincuentes por contrabando, justificándose en ser esta una necesidad para el buen gobierno de las provincias. Sabemos que los gobernadores de Cartagena, Antonio de Salas y Pedro Fidalgo, recibieron la facultad de perdonar por la vía reservada, el primero por cédula de 18 de agosto de 1736 y

---

Carlos de Orellana Sánchez, “De la crítica a la reforma. Pensamiento político, económico, y visión de reino en las denuncias indianas de corrupción (s. XVII)”, *Historia y memoria*, núm. 19 (2019): 75–86, <https://doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8524>.

<sup>27</sup> Anne Dubet, “La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción”, en *Mérito, venalidad y corrupción en España y América: siglos XVII y XVIII* (Valencia: Albatros Ediciones, 2016), 213–34; Gómez González, “Illegal Trade”.

<sup>28</sup> “El abogado fiscal de la Audiencia de Panamá informa al rey”, Panamá, 7 de noviembre de 1750, AGI, Panamá, 299, ff. 1057r-59r.

el segundo por una de 10 de octubre de 1737.<sup>29</sup> Esta facultad se limitaba a los delincuentes por comercio ilícito y fue retirada por el virrey Eslava en 1744, cuando era gobernador Melchor de Navarrete, al considerarla una atribución exclusiva de su título, decisión que fue ratificada por el rey a través de una consulta al Consejo de Indias en 1748.<sup>30</sup> Es evidente que la Audiencia panameña concedía indultos a los contrabandistas del Darién y Veraguas, tal como el otorgado el 6 de junio de 1740 a los 64 franceses de Calidonia bajo el pretexto de haberse comprometido éstos a guardar fidelidad y reconocer el vasallaje al rey de España, además de constituirse en una línea de defensa ante posibles enemigos y otros contrabandistas que quisieran entrar por el golfo del Darién.<sup>31</sup> Asimismo, cuando el puerto de Portobelo se encontraba bajo asedio por la armada de Vernon, un oficial decretó que se perdonara a todos los contrabandistas que se comprometieran a unirse a la defensa de la ciudad, algunos de los cuales continuaron con sus actividades ilícitas al poco tiempo de restablecerse la calma.<sup>32</sup>

Un periodo particular en la Audiencia de Panamá fue la presidencia y gobernación de Dionisio de Alsedo y Herrera (1743-1749), quien hacía pocos años había dejado la presidencia de la Real Audiencia de Quito, en la cual ganó cierta reputación por oponerse al auge del comercio ilícito durante un periodo en que el mercado quiteño se encontraba en seria decadencia.<sup>33</sup> Para la época de su arribo a Panamá, uno de los principales focos del tráfico ilegal era manejado por las confederaciones de contrabandistas de Natá y Penonomé, en la provincia de Veraguas. Esta organización se consiguió gracias al descubrimiento realizado en 1716 por Juan Antonio García, conocido bajo el alias del “Mompoxino”, de una ruta por el río Coclé y las montañas de Natá, que permitía comerciar con los ingleses sin ser detectados por las autoridades de Portobelo y Panamá (Véase el mapa 6). Entre 1724 y 1748 se desarrollaron tres confederaciones: la “compañía de Natá”, el “apostolado de Penonomé”, y la “Sacra Familia de la Jurisdicción”. Estas organizaciones representaban una expresión avanzada del contrabando, pues aseguraban el dominio sobre una ruta privilegiada que evadía el paso transístmico entre Portobelo y Panamá, gracias a los hombres y armas con los que se

---

<sup>29</sup> Grahn, *The political economy of smuggling*, 116.

<sup>30</sup> El Consejo de Indias, 28 de septiembre de 1748, AGI, Santa Fe, 546.

<sup>31</sup> “Copia del extracto que se remitió al Virrey Pizarro”, AGI, Santa Fe, 546.

<sup>32</sup> Gómez González, “Illegal Trade”.

<sup>33</sup> Ignacio Gallup-Díaz, *The Door of the Seas and Key to the Universe: Indian Politics and Imperial Rivalry in the Darién, 1640-1750*, Edición electrónica (New York: Columbia University Press, 2008), cap. 7; Andrien, *The kingdom of Quito*, 173.

protegían las bocas de los ríos, además del conocimiento exclusivo de las sinuosidades de los ríos y los pasos montañosos. Además, la riqueza derivada del uso de esta ruta permitía extender las redes de amistad hacia oficiales y magistrados de la Audiencia, e indirectamente hasta los reinos de Quito y Perú, principales destinos de los bienes de contrabando que se traficaban en el Caribe.<sup>34</sup>

La “Sacra Familia” estaba conformada, según el presidente Alsedo, por 40 españoles, 100 soldados desertores, más sus sirvientes y esclavos, todos ellos bien proveídos de armas y municiones. La confederación estaba bajo el liderazgo de Joseph Martínez Fajardo, próspero comerciante y contrabandista, dueño de una hacienda con 15 esclavos,<sup>35</sup> de quien Alsedo decía que, por ser uno de los que manejaba mayor caudal, tenía el respeto y confianza de los ministros y de los cabildantes de Panamá, así como de los ingleses y demás “tratantes de las costas”, e incluso tendría una “casa fuerte” en esa ciudad consistente en un almacén con guardias privadas. Decía Alsedo que a este caudillo de los contrabandistas se le permitía actuar con libertad tanto por complicidad como por miedo, pues muchos oficiales y jueces estaban involucrados directamente en sus negocios, en tanto otros no se atrevían a capturarlo por el temor a que se organizara una rebelión que contara con el apoyo de los enemigos extranjeros.<sup>36</sup>

Esta conjunción entre complicidad y temor imposibilitaba la erradicación del contrabando por la vía de la fuerza. Alsedo mencionaba que el desconocimiento que tenían las autoridades del terreno en el cual operaban las confederaciones de contrabandistas impedía que se actuase contra ellos por otros medios diferentes a los guardacostas, los cuales lograban capturar y entorpecer en alguna medida la introducción y salida de bienes prohibidos. La benevolencia, si bien no impedía el desarrollo del ilícito comercio, por lo menos garantizaba que la región se mantuviera en relativa calma. No obstante lo anterior, los indultos también podían servir para atacar a las redes de contrabandistas. En 1741 Dionisio Martínez de la Vega, presidente de la Audiencia desde 1735 hasta 1743, concedió un indulto con el propósito de incorporar a los contrabandistas a la defensa de las costas, amenazadas

---

<sup>34</sup> “Expediente relativo a la rebelión de indios de la ciudad de Natá”, AGI, Panamá, 299, f. 617r.

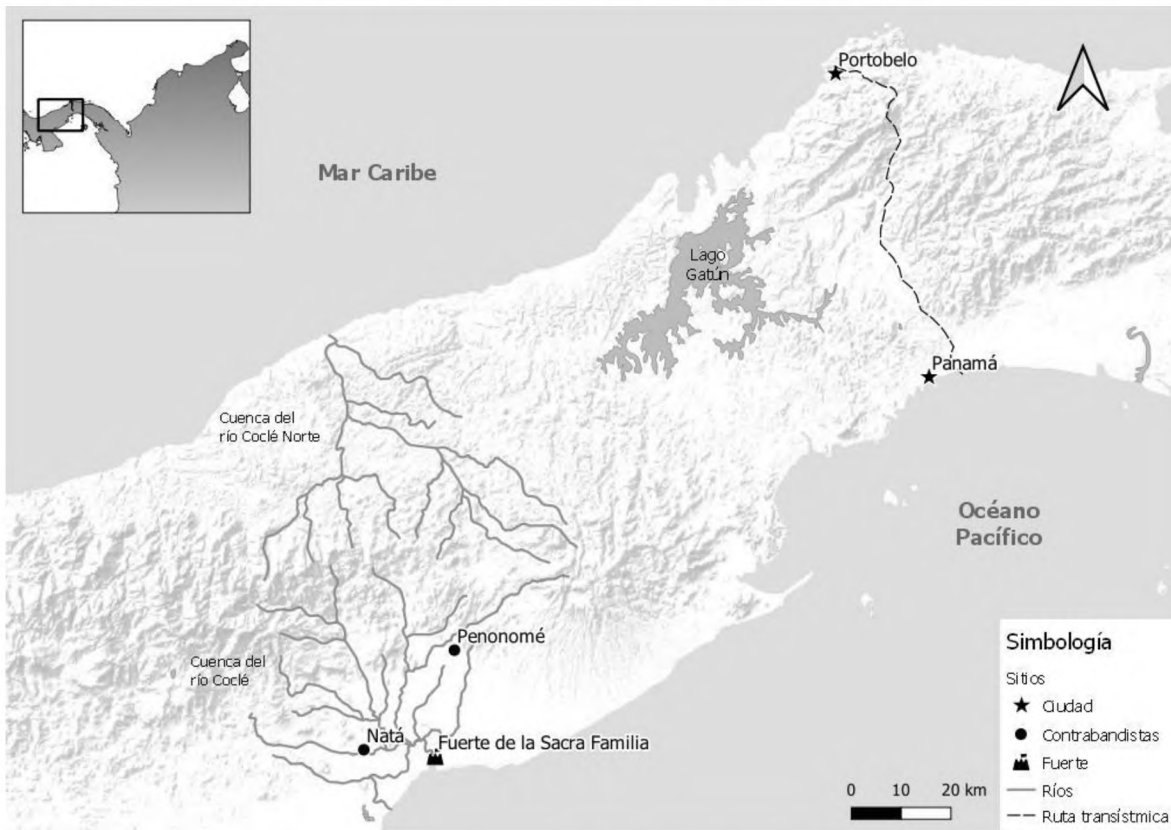
<sup>35</sup> Argelia Tello Burgos, “Contrabando vs Audiencia (Una encrucijada panameña del siglo XVIII)”, en *Población, economía y sociedad en Panamá. Contribución a la crítica de la historiografía panameña*, ed. José Eulogio Torres Abrego (Panamá: Editorial Universitaria “Carlos Manuel Gasteazoro”, 2000), 407; Gómez González, “Illegal Trade”.

<sup>36</sup> “Expediente relativo a la rebelión”, ff. 619v-20r.



por un posible ataque inglés como el que se estaba desarrollando en Cartagena de Indias. Tres años después, Alsedo concedió otro indulto, pero esta vez tenía el propósito de atraer a testigos que declararan en contra del teniente del pueblo de Penonomé, a quien se le adelantaba una pesquisa en la Audiencia de Santo Domingo.<sup>37</sup>

**Mapa 6. Región de las confederaciones de contrabandistas de Panamá (1720-1750)**



Elaboración propia con información de AGI, Panamá, 299 y Gómez González, “Illegal Trade”.

El problema es que, aunque se decretaran perdones con el evidente propósito de servir a la república, el indulto también tenía una utilidad para entorpecer la justicia. Alsedo tuvo que enfrentar esta estrategia desde 1747, cuando se propuso emular la política contra el contrabando que se estaba llevando a cabo en las costas de Cartagena por el virrey Eslava. Incluso antes de iniciar sus acciones, algunos caudillos enviaron chasquis para que le dijeran a Alsedo que el comercio ilícito era su única fuente de subsistencia y que por ello no podían

<sup>37</sup> “Expediente relativo a la rebelión”, ff. 620r-v.

abandonar dicha actividad. El presidente, como era de esperarse, no aceptó que continuaran traficando, pero les ofreció perdón de todos sus crímenes, a cambio de que evacuaran todos los caminos y rutas que usaban para el contrabando.<sup>38</sup> Por otra parte, cuando el alcalde mayor de Penonomé, Francisco de Flores y Córdoba, se propuso atacar a la Sacra Familia con las milicias a su mando, los oidores se opusieron firmemente a dicha acción, determinando en cambio que se les ofreciera un nuevo indulto general. El fiscal Fernando Alas Cienfuegos y Alsedo se opusieron firmemente a dicha gracia, fundamentándose en la real cédula de 1725,<sup>39</sup> y en el hecho de que la concesión de perdones era competencia exclusiva del rey. A pesar de ello, los oidores aprobaron en secreto el perdón y lo hicieron público en la jurisdicción de Penonomé y Natá. Los oidores intentaron presionar a Alsedo para que subscribiera el perdón, amenazándolo con proceder contra su gobierno, de manera similar a lo sucedido con el presidente José de Araujo en Quito.<sup>40</sup> Al mantener su posición, la Audiencia lo acusó ante el Consejo de Indias, iniciándose un proceso que no culminó hasta 1762, cuando ya Alsedo se hallaba retirado en la península.<sup>41</sup>

El punto de inflexión consistió en el levantamiento que se desató tras la incursión del teniente Alonso de Murga en el río Natá. Esta se ocasionó después de que el oficial avistara dos canoas con géneros de contrabando que salían del río Natá, comandadas por Juan Joseph López, alias “Perlita”, escribano aliado del oidor Juan Pérez García.<sup>42</sup> Murga pretendía capturar dos fragatas que estaban cargándose con las mercancías de contrabando, para lo cual pidió una goleta y una cantidad de soldados. En la ejecución de la tarea, el viento le obligó a acercarse a tierra, donde estuvo bajo la amenaza de cuadrillas de hombres armados asociados con la confederación de la Santa Hermandad. Impulsado por el interés en propinar un golpe a los contrabandistas, Murga desembarcó con 40 hombres en búsqueda de los escuadrones de traficantes, siendo emboscados entre dos montecillos desde los cuales pudieron hacerles fuego a carga cerrada. El asesinato de Murga fue sin duda impactante, pues los

<sup>38</sup> AHN, Consejos, 20634, ff. 51r-52r *apud* Gómez González, “Illegal Trade”.

<sup>39</sup> Véase nota 21 de este capítulo.

<sup>40</sup> “Expediente relativo a la rebelión”, ff. 621r-v.

<sup>41</sup> De hecho, Alsedo fue uno de los acusadores de José de Araujo y por esta razón se le castigó con la remoción del cargo de presidente de Panamá, más una multa de 10000 pesos. Andrien, *The kingdom of Quito*, 180. Véase también la semblanza realizada por Manuel Lucena Salmoral en el *Diccionario Biográfico Español*, <http://dbe.rah.es/biografias/8953/dionisio-alsedo-y-herrera>.

<sup>42</sup> Sobre este oidor véase Mark A Burkholder y Dewitt Samuel Chandler, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821* (Westport, Conn: Greenwood Press, 1982), 260.

contrabandistas lo atacaron con cuchillos y palos, le abrieron el cráneo, quebraron sus fémures, cortaron la mano en la que sostenía su pistola, y uno de ellos le propinó tres heridas con un puñal sobre los riñones, batiendo el arma “como molinillo”. A pesar de ello Murga sobrevivió por 30 horas más, hecho que fue considerado por Alsedo como una manifestación sobrenatural concedida por la divinidad para que pudiese confesarse y recibir los sacramentos.<sup>43</sup>

Este hecho desató la ira de Alsedo, quien ordenó de inmediato que se procediera en contra de la confederación con toda la tropa disponible. Paradójicamente, uno de los primeros pasos en la estrategia de Alsedo consistía en la promulgación de un indulto general para los desertores del ejército, aunque los oidores no se presentaron al acuerdo extraordinario alegando que se encontraban enfermos. Esto no impidió que muchos desertores se presentaran a solicitar el perdón e incorporarse a los diferentes frentes que asumieron el ataque. En su avance, los caudillos fueron pasados por las armas “por las espaldas como traidores”, las cabezas y manos cortadas, curadas al humo y exhibidas en rejas en distintos puntos de la ciudad de Natá.<sup>44</sup> Dos líderes fueron sometidos a juicio, Francisco Bernal, alias “Mantarrayada”; y Juan José López; por quienes la Audiencia emprendió un juicio de competencia para retirar la causa de la jurisdicción del presidente. Otros seis lograron encontrar refugio en diferentes iglesias, amparándose en la inmunidad eclesiástica, entre ellos Joseph Martínez, quien contaba con el apoyo del obispo de Panamá, Juan de Castañeda. Por esta razón, Alsedo ordenó la custodia de las iglesias donde se refugiaban los contrabandistas para capturarlos en el momento que se apartaran del suelo sagrado. Asimismo, emprendieron los recursos de fuerza para ordenar la extracción de los delincuentes de la jurisdicción eclesiástica, entre otras medidas para tratar de conseguir la captura de los líderes, en especial de Martínez.<sup>45</sup>

El cambio de relación con los contrabandistas a partir de entonces fue evidente. El argumento de la miseria que obligaba al comercio ilícito mutó hacia la categorización como conspiradores y traidores. Martínez Fajardo fue capturado en Santiago de Veraguas, gracias a la denuncia de un sacerdote jesuita,<sup>46</sup> y aunque trató de sobornar al gobernador para que

---

<sup>43</sup> “Expediente relativo a la rebelión”, 624v-28r

<sup>44</sup> “Expediente relativo a la rebelión”, ff. 628v-32r.

<sup>45</sup> “Continuación del expediente relativo a la rebelión de los indios de Natá”, AGI, Panamá, 299, ff. 608r-15r.

<sup>46</sup> “Continuación del expediente”, f. 613v.

suspendiera la sentencia, fue rápidamente ejecutado y desmembrado. Los otros dos líderes sufrieron la misma suerte tres años después, mientras los demás lograron evadir la justicia. Por otra parte, la interrupción del comercio con la Sacra Familia detuvo el flujo de mercancías por la región. Desde las colonias británicas se esperaba a que se calmaran las aguas para retornar al contrabando, como efectivamente sucedería tiempo después.<sup>47</sup> Para 1750 el recién instalado virrey José Pizarro ordenó que se realizara una pesquisa secreta para determinar los cómplices del levantamiento de contrabandistas, de la cual se encontró que todos los ministros de la Audiencia estuvieron involucrados, con la excepción del oidor Luis Carrillo y el fiscal Alas Cienfuegos.<sup>48</sup> La extinción de la Audiencia de Panamá en 1751 representó la eliminación de un cuerpo que tenía la capacidad de asumir el gobierno y la justicia en esta provincia, pero es ingenuo considerar que esto conllevó al freno del contrabando o de la complicidad entre autoridades y traficantes.

Caracas fue otra jurisdicción con una importante participación en el comercio ilícito, aunque con la particularidad que su mayor negocio era la venta clandestina de cacao, que intercambiaban por esclavos, tabaco, sal y plata, principalmente con los holandeses establecidos en Curaçao, con quienes establecieron una importante relación crediticia.<sup>49</sup> Para 1771, cuando aún no se había ascendido a Capitanía General, el gobernador Felipe Font de Viela, marqués de la Torre, arribó a la provincia con el claro propósito de hacerse a un nombre como perseguidor del contrabando. Aunque permaneció en el cargo por unos pocos meses, habría logrado atacar seriamente las redes de extracción de cacao y detener por un tiempo el flujo ilegal de mercancías.<sup>50</sup> A los tres meses de haberse posicionado, Font de Viela consideró que era necesario ofrecer un indulto general para garantizar “la quietud” en la provincia. Según le informó a Julián de Arriaga, entonces secretario de Indias, esta decisión la había tomado en vista de las intrincadas redes de apoyo del contrabando que afectaban a muchas personas honorables de Caracas. En el texto del indulto se decía que de continuar

---

<sup>47</sup> Gómez González, “Illegal Trade”.

<sup>48</sup> “Expediente de la pesquisa secreta ordenada por el virrey Pizarro”, AGI, Panamá, 300. Alas Cienfuegos también fue suspendido, pero no por la asociación con los contrabandistas sino por su evidente estado de deterioro mental. “El presidente Montiano al Consejo de Indias”, Panamá, 17 de junio de 1750, AGI, Panamá, 300.

<sup>49</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 55.

<sup>50</sup> Por su poco tiempo en Venezuela, Font de Viela es más conocido como capitán general de La Habana, donde también impulsó una campaña contra el contrabando. Al respecto véase la semblanza de Fernando Rodríguez de la Torre en el *Diccionario biográfico español*, <http://dbe.rah.es/biografias/35201/felipe-de-font-de-viela-y-ondiano>.

procediendo con rigor, la provincia se “llenaría de amarguras y de pena, sin tener la culpa, una gran parte de los moradores, quando los hay por su distinción, honor, probidad, y conducta acreditada, muy dignos de consideración”.<sup>51</sup>

Font de Viela tomó como referente para esta decisión un indulto concedido en 1736 por Martín de Lardizábal, reconocido gobernador de Caracas, que contó con la aprobación de Felipe V, en el que se les ofreció el perdón a los delincuentes por ilícito comercio a cambio de una compensación económica proporcional a sus faltas.<sup>52</sup> Los “perdones al sacar”, como se mencionó en el capítulo primero de esta tesis, no fueron comunes en el gobierno borbónico, pero no por ello fueron una práctica que se pudiera considerar ajena al indulto real. La lógica de un perdón pecuniario a los contrabandistas subyacía a su situación como defraudadores de la Real Hacienda, por lo que una cantidad de dinero podía subsanar en parte lo evadido.<sup>53</sup> Por otra parte, al atribuirse que quienes atendieran al indulto serían personas de honor implicaba partir del supuesto de que estas personas no estaban involucradas por malicia o deseo de traicionar al rey. De hecho, Font de Viela dejaba claro que aquellos que no se presentaran a solicitar el perdón quedarían en evidencia como enemigos de la monarquía y por lo tanto se podría actuar contra ellos con todo el rigor.<sup>54</sup>

Es evidente que esta fue una gracia dirigida a favorecer a los contrabandistas adinerados y a sus poderosos asociados. Como señaló el historiador Jesse Cromwell, los pequeños traficantes vivían una competencia desigual en la que sufrían frecuentes decomisos de sus modestos intercambios.<sup>55</sup> Font de Viela incluso accedió a recibir impetraciones “en secreto”, de tal manera que la reputación de los indultados quedara intacta con el resto de la ciudad. En total, 51 personas accedieron al perdón con la condición de que sus nombres no fueran revelados, para lo cual se recurrió a un sistema en el cual un testigo entregaba la suma acordada en las cajas reales a nombre del sujeto identificado con una marca. Esta primitiva encriptación permitía que se entregara al beneficiario su certificado de perdón, el cual se podía corroborar si se confrontaba con un listado que contenía los nombres asociados a cada marca. Para el mes de octubre, pocos días antes de que Font de Viela se embarcara a su nueva

---

<sup>51</sup> “Indulto pecuniario concedido por el gobernador de Caracas”, Caracas, 24 de julio de 1771, AGI, Caracas, 81.

<sup>52</sup> “El marqués de la Torre a Julián de Arriaga”, Caracas, 5 de agosto de 1771, AGI, Caracas, 81.

<sup>53</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 185.

<sup>54</sup> “Indulto pecuniario”, AGI, Caracas, 81.

<sup>55</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 185.

posición como gobernador de Cuba, se relacionaron 160 personas indultadas, de las cuales se obtuvieron 19 540 pesos, 5 reales y 10 ⅓ maravedíes.<sup>56</sup>

A pesar del éxito que tenía el indulto, Font de Viela manifestaba dos temores. Uno de ellos, tal vez el más importante, era que para que el perdón se hiciera efectivo debía contar con la ratificación del rey, sin lo cual el ofrecimiento no tendría ningún valor. El listado detallado de los sujetos indultados y de las cantidades recuperadas para la Real Hacienda pretendían comprobarle al rey que el indulto había sido benéfico, incluso se decía que gracias a la intimidación del castigo se había detenido el contrabando del cacao y el indulto había representado la garantía de quietud en la república. Desconocemos si la gracia fue ratificada por el monarca, pero es posible que ya entrados los dineros a la cajas reales se haya aprobado la actuación del gobernador. El segundo temor de Font de Viela consistía en la noticia de su traslado a La Habana desincentivara el acogimiento al indulto en espera de que el nuevo gobernador fuese más permisivo con el comercio ilícito. Esto le impidió extender el plazo para presentarse a gozar la gracia o responder a la petición de las ciudades de Coro y Carora que deseaban se les incluyera en el perdón.<sup>57</sup>

Es claro que la vinculación de los habitantes de las provincias de Tierra Firme y el contrabando impedía actuar con la firmeza necesaria para detener el flujo ilícito de mercancías, pero era también la respuesta ante un sistema comercial cada vez más dinámico que chocaba con una política comercial en extremo proteccionista y en buena medida arcaica. El perdón bien podía beneficiar a las redes de contrabandistas al garantizarles la impunidad, pero también podía representar un mecanismo para atraer a los antiguos delincuentes al servicio de la Corona. Font de Viela todavía consideraba que los contrabandistas perdonados serían útiles en una posible defensa de la gobernación ante una nueva confrontación bélica, de la misma manera que lo hicieron las autoridades de Panamá. La utilidad de estas gracias queda en entredicho si se tiene en cuenta que el comercio ilícito, aunque dinámico, no se extinguió de sus principales regiones. El beneficio, sin embargo, no estaba dirigido a la república sino a los vecinos importantes involucrados en el tráfico ilegal de mercancías. El perdón podía representar un arma para atacar a los enemigos y proteger las redes propias, para evadir el castigo no sólo del delincuente sino también de aquellos con quienes se

---

<sup>56</sup> “El marqués de la Torre a Julián de Arriaga”, Caracas, 10 de octubre de 1771, AGI, Caracas, 81.

<sup>57</sup> “El marqués de la Torre a Julián de Arriaga”, Caracas, 5 de agosto y 10 de octubre de 1771, AGI, Caracas, 81.

vinculaba. Como en tantos aspectos de la sociedad de Antiguo Régimen, acceder al beneficio no sólo dependía de la calidad del sujeto, también era fundamental con quién estaba asociado.

#### **4.2. La pacificación de los indígenas y la negociación forzada**

La pacificación de los indígenas y el control del contrabando fueron de la mano en el gobierno virreinal. Durante el siglo XVII los intersticios del dominio español en el territorio americano permitieron el fortalecimiento de colonias irregulares de ingleses, holandeses y franceses, dedicados principalmente a intercambiar productos con los indígenas y otros habitantes de esas zonas. Estas colonias se fortalecieron sin que se presentara mayor resistencia por parte de un debilitado dominio hispano en las costas del Caribe. Belice, Mosquitos, Esequibo, constituyeron regiones inexpugnables, que resistieron los intentos esporádicos de recuperación emprendidos por algunos gobernadores. La fuerza de estas colonias no se debía solamente a su ubicación geográfica o a la fuerza militar de los extranjeros; parte primordial de su resistencia se fundamentaba en los fuertes lazos de amistad, intercambio económico y vinculación familiar que se desarrollaron con las “tribus rebeldes” de las selvas costeras. Por otra parte, casi dos siglos de misiones no habían resultado en una atracción hacia el dominio católico del rey de España. Como se señaló en el apartado anterior, los frailes eran primero colaboradores de sus empresas comerciales antes que celosos promotores de la reducción a la vida cristiana.

Al restablecerse el virreinato del Nuevo Reino se le encargó a Sebastián de Eslava que asumiera la pacificación de las tribus rebeldes en dos frentes: la Guajira y el Darién. Se daba prioridad a estas regiones por la amistad de estas comunidades con los holandeses e ingleses respectivamente.<sup>58</sup> La estrategia ordenada al virrey consistía en reducirlos y enviarlos a Santo Domingo o La Habana, con excepción de los mejores buzos para que les enseñaran a los negros a recolectar perlas, e instalar un fuerte en Bahía Honda que permitiera controlar los piratas.<sup>59</sup> Esta orden nunca fue ejecutada debido al estado de guerra contra Inglaterra, pues aunque no se presentaron nuevos ataques después de 1741 el estado de alerta se mantuvo hasta la firma de la paz de Aquisgrán, o al menos esa fue la excusa del virrey Eslava. Por otra

<sup>58</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 121.

<sup>59</sup> “Instrucciones dadas al Virrey Sebastián de Eslava”, AGI, Santa Fe, 572, ítems 82 y 85.

parte, consideraba que la propuesta de establecer un fuerte en Bahía Honda (véase mapa 7) debía enfrentar condiciones adversas, en particular la falta de agua potable en la zona.<sup>60</sup> Aun así, el proyecto de fortificación se mantuvo, proponiéndose como fuente de pobladores los soldados que desertaron durante la guerra, a quienes se les ofreció el indulto a cambio de radicarse en este fuerte.<sup>61</sup> El atraer pobladores para estos fuertes fue tan complejo como pacificar las regiones indígenas. En 1773 el gobernador de Maracaibo le informaba al virrey Guirior que difícilmente algún habitante de su jurisdicción se presentaría como voluntario para fundar los fuertes en la Guajira, o que se presentaran desertores para abrigarse por el indulto, pues “mas quieren vivir a su libertina costumbre que sugetarse, aun para su propia comodidad, al bien que se les propone, porque con el platano no ay picaro ocioso, ni vago que no tenga que comer”.<sup>62</sup>

La estrategia de establecimiento de fortificaciones y poblamientos para atraer a los indígenas a poblado correspondía con la costumbre de apelar a los medios de benignidad para establecer la autoridad y dominio del rey con las naciones indígenas no sometidas.<sup>63</sup> Se esperaba así que abandonaran su amistad con los extranjeros y se afiliaran con el que sería su “señor natural”. Pero la ingenuidad no era tal que consideraran que se podía conseguir este cambio de bando solamente mediante la persuasión de los evangelizadores, la amenaza de guerra, la presencia de tropa y la ejecución moderada de campañas militares debía presionar a las negociaciones, alianzas y posterior vasallaje de los indígenas.<sup>64</sup> Alejandro Levaggi concluyó, a partir de algunos casos en Nueva España y Río de la Plata, que los borbones nunca modificaron la política de tratados con las comunidades indígenas establecida por la casa de los Habsburgo, enmarcada en la estrategia de conquista de pacífica que priorizaba la autoridad (la atracción) a la potencia.<sup>65</sup> No obstante, esta política no se mantuvo tanto por la benevolencia de la monarquía como por la resistencia de los indígenas.

---

<sup>60</sup> AGI, Santa Fe, 548.

<sup>61</sup> “Orden al virrey sobre la población de Bahiahonda”, en Daniel Samper Ortega, *Don José Solís Virrey del Nuevo Reino de Granada* (Bogotá: Pax, 1953), 140–42.

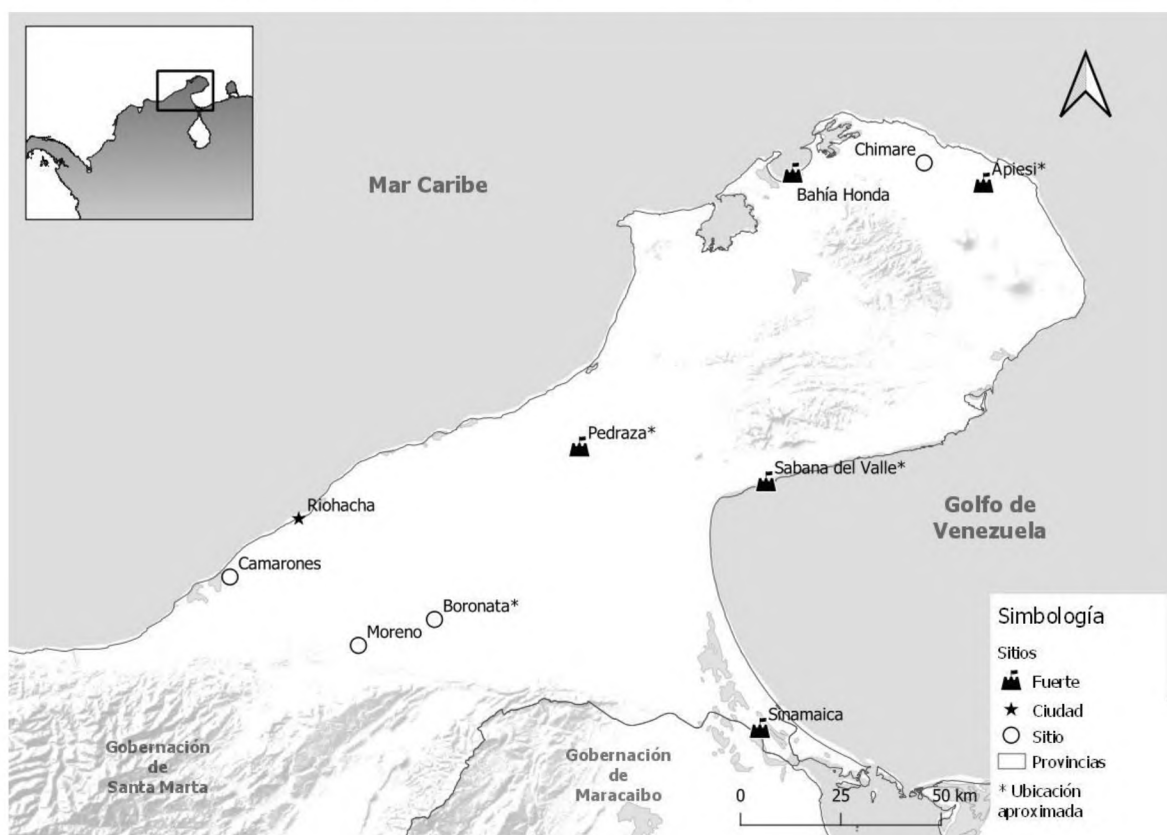
<sup>62</sup> “Alonso del Río al virrey Guirior”, Maracaibo, 6 de septiembre de 1773, AGNC, sección colonia, poblaciones varias, tomo 10, ff. 294-95.

<sup>63</sup> Abelardo Levaggi, “Los tratados con los indios en la época borbónica. Reafirmación de la política de conquista pacífica”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, vol. 2 (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997), 104–7.

<sup>64</sup> Levaggi, 110.

<sup>65</sup> Levaggi, 117.



**Mapa 7. Fortificaciones y sitios de la región de La Guajira**

Elaboración propia con información de Allan J. Kuethe, *Military reform and society in New Granada, 1773-1808* (Gainesville: The University Presses of Florida, 1978), 134; José Polo Acuña, *Indígenas, poderes y mediaciones en La Guajira en la transición de la colonia a la república, 1750-1850* (Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales-CESO, Departamento de Historia, 2012), 160; con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

A diferencia de lo planteado por Levaggi, Allan Kuethe identificó una intensificación en la actividad militar durante la segunda mitad del siglo XVIII para reducir a los indígenas de Riohacha y el Darién, similar a la estrategia puesta en acción en las Provincias Internas de Nueva España y en el Río de la Plata.<sup>66</sup> En este sentido, es posible identificar una estrategia común para lidiar con la pacificación de los indígenas rebeldes, en la que el brazo secular tomó el liderazgo de su reducción reemplazando a las misiones, sobre todo después de la expulsión de los jesuitas. No obstante, los gobernadores no aplicaron la fuerza como sería de esperar, sino asumieron una estrategia que pareciera inspirada por Campillo y Cossío, según la cual era fundamental combinar “fuerza y negociación”, intentando forjar relaciones

<sup>66</sup> Allan J. Kuethe, “The Pacification Campaign on the Riohacha Frontier, 1772-1779”, *The Hispanic American Historical Review* 50, núm. 3 (1970): 481, <https://doi.org/10.2307/2512192>; Kuethe, *Military reform*, 144.

comerciales y posibles alianzas contra enemigos comunes entre indígenas y españoles.<sup>67</sup> El problema fundamental, por lo menos para el caso del Nuevo Reino, consistió en la dificultad de mantener una política estable de pacificación que pudiese competir con los lazos de interdependencia forjados entre indígenas y agentes de otras colonias. Los tratados y alianzas fueron en todo caso efímeras, por lo que no se generó ningún compromiso concreto de vasallaje que fuese más allá del necesario juramento que conllevara al cese al fuego cuando las confrontaciones no parecían avanzar para ningún bando.

#### ***4.2.1. La pacificación de la Guajira***

Un caso paradigmático, tratado en varios trabajos que abarcan la pacificación de “los guajiros” durante el gobierno del virrey Solís, fue el del cacique Cecilio López Sierra.<sup>68</sup> Este líder de la nación wayúu, etnia que había logrado acaparar el dominio de la península de la Guajira durante el siglo XVII gracias a su economía ganadera e intercambio comercial con los holandeses,<sup>69</sup> provenía de un linaje “noble”, derivado de los primeros caciques elegidos por el regidor de Riohacha en 1698.<sup>70</sup> Gracias a esto se convirtió en una figura fundamental para la intermediación entre las autoridades españolas y las comunidades indígenas, con quienes tenía el compromiso de velar por frenar el comercio ilícito y promover la pesquería de perlas; aunque esta posición también fue aprovechada para emprender sus propios negocios, entre los cuales estaban el contrabando de esclavos que compraba con hojas de coca que obtenía de plantaciones en la serranía de la Macuira, para luego traficarlos hacia el

---

<sup>67</sup> Cuauhtémoc Velasco Ávila, *Pacificar o negociar: los acuerdos de paz con apaches y comanches en las provincias internas de Nueva España, 1784-1792*, Colección Historia. Serie Logos (México, D.F.: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2015), 20–21.

<sup>68</sup> Margarita Restrepo Olano, “Un ejemplo de relaciones simbióticas en la Guajira del siglo XVIII. Historia de una sublevación bajo el liderazgo del cacique Cecilio”, *Revista Complutense de Historia de América* 39 (2013): 177–201, [https://doi.org/10.5209/rev\\_RCHA.2013.v39.42683](https://doi.org/10.5209/rev_RCHA.2013.v39.42683); Diego Ramírez Giraldo, “Intersticios coloniales: el ‘líder’ y el poder nativo entre los wayúu. La península de la Guajira durante el siglo XVIII”, en *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*, ed. Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, Kindle (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2013); José Polo Acuña, “Etnicidad, poder y negociación en la frontera guajira, 1750-1820”, Informe final de investigación (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2005); “Contrabando y pacificación indígena en la frontera colombo-venezolana de la Guajira (1750-1820)”, *América Latina en la historia económica*, núm. 24 (2005): 87–130; “Una mediación fallida: las acciones del cacique Cecilio López Sierra y el conflicto hispano-Wayúu en la Guajira, 1750-1770”, *Revista Historia Caribe* 2, núm. 4 (1999).

<sup>69</sup> Polo Acuña, “Una mediación fallida”, 15.

<sup>70</sup> Polo Acuña, “Etnicidad, poder y negociación”, 18–19.

interior del Nuevo Reino.<sup>71</sup> Esta posición de privilegio le permitió amasar un gran poder económico y con este una fuerte relación con algunas autoridades españolas, así como los traficantes holandeses, aunque no por esta razón tenía control sobre todas las comunidades wayúu.<sup>72</sup>

Uno de los hechos por los cuales es más conocido fue por su participación en el asesinato del teniente de gobernador José de Pestaña el 9 de diciembre de 1753. Todo parece indicar que Pestaña estaba utilizando su autoridad para encubrir, tras el velo de una celosa persecución a los contrabandistas, la configuración de una red propia de introducción ilícita de mercancías en competencia con la establecida por el cacique.<sup>73</sup> Lo anterior, sumado a la evidente animadversión que habría generado el autoritarismo del oficial, habría permitido que se llevara a cabo el levantamiento de los indígenas y “libres” de la región.<sup>74</sup> Cecilio López habría sido el organizador de los indígenas y mestizos que habitaban el pueblo de Boronata (véase mapa 7), quienes sumaron alrededor de 300 hombres que se dirigieron hasta Riohacha buscando al mencionado oficial. Después de rodear y disparar hacia la casa del teniente, éste se vio obligado a entregarse a la turba para que le perdonaran la vida. Posteriormente fue embarcado en una pequeña lancha junto a un cabo de escuadra y un soldado del pie fijo de la ciudad, asignados como escolta, acompañados desde la costa por cerca de 25 hombres encargados de evitar que regresara a la ciudad. Lastimosamente para Pestaña y sus acompañantes, al tratar de esquivar una embarcación de origen desconocido (probablemente holandesa) cayeron al agua y fallecieron ahogados.<sup>75</sup>

Tras este incidente, Cecilio y su hermano, el presbítero Joseph López Sierra, se trasladaron al poblado de Sabana del Valle, donde encontraron refugio entre sus familiares por algunos meses.<sup>76</sup> De este lugar, Cecilio se trasladó hacia la provincia de Maracaibo con el propósito de embarcarse en una de las flotas de la compañía Guipuzcoana y buscar audiencia con el rey. Se envió entonces una requisitoria al gobernador para que apresara y se pusiera a disposición del virrey al cacique, orden que fue desobedecida por el oficial,

---

<sup>71</sup> Polo Acuña, 20–21; Grahn, *The political economy of smuggling*, 62–63.

<sup>72</sup> Ramírez Giraldo, “Intersticios coloniales”, sec. 2565.

<sup>73</sup> Restrepo Olano, “Un ejemplo de relaciones simbióticas”, 192–93; José Polo Acuña, *Indígenas, poderes y mediaciones en La Guajira en la transición de la colonia a la república, 1750-1850* (Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales-CESO, Departamento de Historia, 2012), 257.

<sup>74</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, ff. 261r-64r.

<sup>75</sup> Restrepo Olano, “Un ejemplo de relaciones simbióticas”, 194.

<sup>76</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, 253v.

argumentando que era necesario proceder con “reflexión prudente a todas las circunstancias que pueden redundar en detrimento de la causa pública”, pues de otra manera, Cecilio podría utilizar su “autoridad y poderío” para levantar a los líderes indígenas de la región, sin que fuese posible hacerles frente. Resaltaba el gobernador el temor de la gente blanca de la ciudad de Maracaibo ante un posible levantamiento, ya que contaban con apenas cincuenta hombres para su defensa. Por esta razón, y a menos que el virrey enviara un refuerzo significativo de tropa, era necesario suspender la orden de aprehensión y permitirle al cacique Cecilio embarcarse hacia la Corte, con cuya noticia se calmarían los rumores de los indígenas y se garantizaría la tranquilidad en la región.<sup>77</sup>

No es claro qué asuntos se trataron en la audiencia entre el cacique Cecilio y el rey, aunque sí es evidente que uno de los temas fue la solicitud del perdón de la culpa que se le pudiera imputar. El rey no concedió el perdón, pues se determinó que las pruebas demostraban que estuvo en el tumulto, pero no resultaba comprobado el delito de haber sido su promotor. Por esta razón, hizo regresar a Cecilio sin el indulto y ordenó que fuera detenido en Cartagena para ser puesto a disposición del virrey, aunque con la advertencia de que actuara con la prudencia necesaria para valorar si era más conveniente castigar al cacique o en su lugar ganar su amistad, y así a través de ella atraer sus indios a la obediencia, quedando prohibido en todo caso que se aplicara la pena capital pues había implorado su real clemencia.<sup>78</sup> Cecilio arribó a Cartagena, junto con la precedente orden, el 3 de enero de 1757, donde efectivamente fue arrestado y enviado a la cárcel de corte de Santa Fe.<sup>79</sup> En su interrogatorio, el cacique afirmó que tenía una estrecha amistad con Pestaña, a quien recibía a son de cajas en su pueblo e incluso pernoctaba en su casa; pero al tener noticia de que las campañas de pacificación del teniente tenían como objetivo el comercio ilícito decidió acudir al cabildo de Riohacha para que se ejecutara su expulsión, y que habría acudido con solamente catorce indios a la casa de Pestaña, todo el resto de fuerza habría sido comandada por el comerciante Juan Benito de Salas (acusación que negó en el careo).<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> “Auto del gobernador de Maracaibo”, Maracaibo, 9 de abril de 1755, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, ff. 254v-57v. “Francisco Miguel Collado a Julián de Arriaga”, Maracaibo, 16 de abril de 1755, AGI, Santa Fe, 1200.

<sup>78</sup> “El rey al virrey Solís”, Madrid, 17 de septiembre de 1756, AGI, Santa Fe, 1200. Restrepo Olano, “Un ejemplo de relaciones simbióticas”, 197.

<sup>79</sup> Santa Fe, 24 de enero de 1757, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, ff. 489r-90r.

<sup>80</sup> Santa Fe, 24 de mayo de 1757, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, ff. 504r-09v. El careo se encuentra en los folios 514v-15v.

No deja de llamar la atención que en el interrogatorio respondiera a la pregunta de si era consciente que la rebelión era crimen de lesa majestad que se castigaba con pena capital afirmando que por su rusticidad y por el hecho de haber sido criado con indios “casi bárbaros” ignoraba la gravedad del delito, más cuando fue instado por “un eclesiástico” para que llevara a cabo dicha acción.<sup>81</sup> Este argumento de miserabilidad fue fundamental para justificar el tratamiento benigno del cacique, pues el mismo fiscal Peñalver determinó tras su confesión que sus acciones no provenían de un espíritu de rebeldía, sino por la seducción del eclesiástico. En cambio, el peso del levantamiento debía caer en Juan Benito de Salas, acusado de haber sido el comandante de la mayor fuerza que finalmente llevó a la expulsión y muerte de Pestaña. Concluía el fiscal que no le parecía necesario elevar una acusación formal, por el contrario, aconsejaba al virrey para que aconsejara y amonestara al cacique Cecilio en la necesidad de mantener su lealtad al rey, más cuando él mismo le había otorgado la conmutación de la pena capital.<sup>82</sup> Como sabemos, Peñalver no era un fiscal reactivo a la concesión de perdones, como tampoco lo era Solís, y aunque no contamos con el documento de la decisión final (el caso de Cecilio fue separado del expediente de los demás implicados y enviado para su determinación a un oidor) es evidente que consiguió pronto su libertad y ya en 1760 se embarcó en el proyecto de pacificación de la Guajira junto al asentista Bernardo Ruiz de Noguera.<sup>83</sup>

Después de la liberación de Cecilio, parecía que el castigo iba a recaer únicamente en los españoles y mestizos que fueron acusados de instigar el levantamiento, mas al pasar los años fueron surgiendo las conmutaciones y la clemencia. El primer acto de indulgencia fue contra Fernando Carvajal, uno de los alcaldes de Riohacha al momento de la rebelión, a quien se le conmutó la prisión por “carcelería” en la ciudad de Santa Fe.<sup>84</sup> En diciembre de 1758, el virrey Solís concedió indulto a los hermanos José Salvador y Agustín Valverde, señalados como de los principales promotores del levantamiento, a cambio de una suma de 30 y 1500 pesos respectivamente.<sup>85</sup> En el mismo año, los demás acusados fueron absueltos por Solís de

---

<sup>81</sup> Santa Fe, 24 de mayo de 1757, f. 513v.

<sup>82</sup> Santa Fe, 1 de junio de 1757, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, ff. 517r-v. Restrepo Olano, “Un ejemplo de relaciones simbióticas”, 196.

<sup>83</sup> “Relación de méritos de Bartolomé Ruiz Noriega”, Madrid, 20 de abril de 1765, AGI, Santa Fe, 1200. Polo Acuña, *Indigenas, poderes y mediaciones*, 149.

<sup>84</sup> Santa Fe, 22 de abril de 1758, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 48Bis, f. 540v.

<sup>85</sup> Santa Fe, 18 de diciembre de 1758, AGI, Santa Fe, 547.

siguiendo la determinación de su asesor, al parecer sin que mediara perdón o pago de por medio.<sup>86</sup>

Estos indultos y absoluciones representaron un serio inconveniente para el virrey, especialmente para su asesor, pues al ser conocida la decisión en el Consejo de Indias se determinó que el procedimiento no había sido regular y declaró nulas dichas gracias en 1761, demandando que la Audiencia de Santa Fe reiniciara la causa de los implicados. Juan Benito Salas, de quien ya tratamos en el capítulo anterior,<sup>87</sup> fue capturado nuevamente y fue sentenciado en marzo de 1764 a pasar ocho años en el castillo del Morro de la Habana.<sup>88</sup> Los hermanos Valverde se embarcaron hacia Cádiz, donde se presentaron a la sala de justicia en 1765 para negar que hubiesen escapado del Nuevo Reino, argumentado que habían salido con todos los permisos necesarios. Ese mismo año la Audiencia de Santa Fe le informó al Consejo de Indias que había determinado sentenciar a último suplicio a Agustín y a ocho años de presidio en África a José Salvador, por lo que fueron capturados y puestos prisioneros en las cárceles de Cádiz y Sevilla, con el propósito de ser remitidos al Nuevo Reino. Ante esta perspectiva, las esposas de ambos reos apelaron al Consejo para que los dejara libres bajo fianza, o que por lo menos les permitieran llevar el juicio en ese tribunal, y evitaran los perjuicios que les sobrevendrían tanto a ellas como a sus numerosos hijos. En varias ocasiones el fiscal del Consejo consideró que era necesario desestimar la petición de las mujeres de los Valverde, no obstante, los consejeros determinaron que se mantuvieran presos en sus respectivas cárceles con sus bienes embargados mientras se tomaba una decisión definitiva.<sup>89</sup> Finalmente, gracias a las súplicas de “las viudas”, a lo que se añadió el atenuante de una extensa prisión, el tiempo transcurrido desde la rebelión y las consecuencias de la pérdida de bienes, el asesor Pedro Rodríguez Campomanes estimó que aunque por la calidad de su delito no era posible incluirlos en el indulto general publicado el 10 de octubre de 1771, el rey podría conceder (como efectivamente lo hizo) un perdón particular con la condición de que no retornaran a Indias ni comerciaran con la provincia de Riohacha.<sup>90</sup>

---

<sup>86</sup> “Solicitud de indulto de los hermanos Valverde”, AGI, Santa Fe, 547.

<sup>87</sup> Véase el apartado 3.5.3.

<sup>88</sup> “Doña Juana María Fernández”, AGNC, sección colonia, Real Audiencia – Magdalena, tomo 4, f. 32r.

<sup>89</sup> Consejo de Indias, 30 de marzo, 1 de junio y 15 de julio de 1770, AGI, Santa Fe, 547.

<sup>90</sup> Consejo de Indias, 18 de noviembre de 1771, AGI, Santa Fe, 547. “Real cédula sobre el indulto a don Agustín y José Salvador Valverde”, El Prado, 4 de abril de 1772, AGNC, sección archivo anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 20.

Como fue dicho anteriormente, en la década de 1760 se adelantó una nueva estrategia de pacificación dirigida por Bernardo Ruiz Noriega, la cual consistía básicamente en el establecimiento de tratados de paz con los diferentes pueblos wayúu. Con ligeras diferencias, estos acuerdos determinaban que los indígenas se rendían ante la autoridad del rey y por consiguiente se sometían a las leyes divinas y humanas de la monarquía hispánica, comprometiéndose a someter por las armas a aquellos que se mantuvieran rebeldes. Los indígenas se comprometerían además a fundar poblaciones, abrazar la monogamia, atacar a los indígenas rebeldes y someterse a las órdenes de Ruiz. La estrategia incluía además la construcción de las fortificaciones de Bahía Honda y de Pedraza, con las cuales se pretendía acorrallar a los indígenas y garantizar su pacificación. Como era de esperarse, la estrategia falló rápidamente. Ruiz reportó un total de 15 650 indios reducidos a poblado, pero estos asentamientos fueron efímeros y rápidamente los wayúu regresaron a sus rancherías. Por otra parte, era evidente su vinculación con el contrabando, tanto que llegó a solicitar al virrey Solís la facultad para introducir armas inglesas para el proyecto de pacificación, a lo cual se opuso tajantemente su sucesor Mesía de la Cerda en acuerdo con el ministro Julián de Arriaga.<sup>91</sup> El nuevo virrey consideró que estas alianzas entre Ruiz y los ingleses eran sumamente peligrosas, más en el contexto de la guerra que se libraba contra el imperio británico, por lo que decidió que era necesario retirarlo de su comisión, asegurarlo en prisión, embargar sus bienes y remitirlo a España.<sup>92</sup>

El parteaguas en la política de pacificación vino tras la rebelión que se extendió entre 1769 y 1772, en la que los wayúu pusieron en jaque a las autoridades de la península de la Guajira al rebelarse contra las misiones capuchinas amenazando incluso con destruir la ciudad de Riohacha.<sup>93</sup> Mesía de la Cerda consideró que esta era una demostración de la irremediable insolencia de “los guajiros”, pero sobretudo de la ineffectividad del uso de los medios benevolentes para la atracción de los indígenas rebeldes a la autoridad. Poco tiempo después de la rebelión, de la Cerda manifestaba que “después de haver apurado todos los medios de moderación y suavidad para contener á los indios Huaxiros de la Provincia del Rio

---

<sup>91</sup> “Mesía de la Cerda a Julián de Arriaga”, Santa Fe, 15 de febrero de 1762, AGI, Santa Fe, 1200.

<sup>92</sup> “Mesía de la Cerda a Julián de Arriaga”, Santa Fe, 29 de noviembre y 9 de julio de 1762, AGI, Santa Fe, 1200. “Repatriación de Ruiz de Noriega a España”, Cartagena, 9 de noviembre de 1765, AGNC, sección colonia, residencias, Bolívar, tomo 59, ff. 979r-v.

<sup>93</sup> Polo Acuña, *Indígenas, poderes y mediaciones*, cap. 4.

del Hacha, tolerándoles no pequeños insultos”, sería necesario el traslado de 500 hombres, víveres y pertrechos con el fin de que “con el rigor de las armas sujeten a dichos indios hasta reducirlos á la obediencia, libertando á la Provincia y sus abusadores de la opresión en que viven y del riesgo de que abandonándola al furor de los Guaxiros pierda el Rey su dominación”.<sup>94</sup> El virrey Mesía de la Cerda era un convencido del uso del rigor para la pacificación, tanto de los wayúu como de todas las naciones indígenas que controlaban las fronteras del Nuevo Reino. En el *Estado del virreinato*, por medio de la pluma del fiscal Moreno y Escandón, reflexionaba sobre la necesidad de utilizar las armas para refrenarlos: “La gravedad de estos males tan arraigados al cuerpo político del reyno, no admite otra curación que el cauterio de las armas, por haberse experimentado que los lenitivos suaves de las amonestaciones, lexos de producir el deseado efecto de la conversión, sirven de insolentar á estos barbaros y los que abrigan”.<sup>95</sup>

Mesía de la Cerda era sincero en manifestar que la idea de un giro hacia el rigor era más una posición política que una posibilidad concreta para la pacificación. Por una parte, la práctica le había demostrado que las fuerzas de los indígenas rebeldes eran superiores a las del gobierno virreinal. Para sofocar la revuelta iniciada en 1769 ordenó el envío de una expedición de cerca de mil hombres de tropa quienes se apostaron en Riohacha en 1771, quienes sólo consiguieron asegurar la ciudad al encontrar que requerían enfrentar a cerca de 40 000 indígenas y mestizos alzados, 10 000 de ellos con armas británicas. El comandante de la operación estimó que serían necesarios por lo menos 2000 soldados más para intentar hacer frente a tal enemigo, un objetivo imposible de alcanzar con los recursos y hombres disponibles en el Nuevo Reino.<sup>96</sup> Por otra parte, estaba la contención legal, el principio no reformado según el cual la pacificación de los indígenas debía realizarse por los medios de suavidad y agotados estos, o en caso de rebelión, recurrir a la fuerza. Un cambio en esta política implicaría la aprobación del soberano, pues iba en contra de lo estipulado por las leyes recopiladas. La frustración, tal como manifestaba el fiscal Moreno y Escandón, consistía en que después de dos siglos de aplicación de esta estrategia poco se había avanzado en la pacificación, pues bien sabían los indígenas que al aceptar bautizarse y celebrar

---

<sup>94</sup> AGI, Santa Fe, 548.

<sup>95</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreynato*, f. 22v.

<sup>96</sup> Kuethe, “The Pacification Campaign”, 472–73; Kuethe, *Military reform*, 132–33.



acuerdos con los españoles (como los conseguidos por Ruiz) podían suspender las hostilidades e incluso ganar fuerza para emprender la defensa de su territorio.<sup>97</sup>

Al asumir Manuel Guirior el virreinato era claro que si bien había en el Nuevo Reino un espíritu que apoyaba el avance militar sobre las comunidades rebeldes no existían los medios prácticos para ejecutar tal estrategia. El problema que enfrentaban era entonces de suma complejidad, pues de antemano se sabía que la estrategia de pacificación con misioneros estaría condenada al fracaso, pero no existía la manera de reducir por la fuerza a los indígenas. Ya que nunca se pudo ejecutar tal acción militar, es imposible saber con seguridad si con el aumento de tropa y fortificaciones en la península de la Guajira se habría conseguido el dominio de ese territorio. Lo cierto es que no fue posible suspender el ejercicio de la benevolencia, incluso en la nueva etapa de pacificación encargada al ingeniero Antonio de Arévalo, aunque ésta no dependería de las órdenes religiosas sino de la jurisdicción temporal.<sup>98</sup> En la cartela de uno de los muchos mapas que realizó este ingeniero resumió la estrategia de pacificación de la península: “el *excelentísimo* señor virrey mandó se arreglasen con la fuerza de las armas, ó de otro modo, á dichos yndios, á que viviesen en paz en nuevas poblaciones”.<sup>99</sup> A pesar del tono beligerante que aparentaba priorizar la fuerza a la benevolencia, una de las primeras acciones de Arévalo al desembarcar en Riohacha consistió en publicar un perdón general, “a todos los yndios guagiros y demás de la provincia, de las muertes, rovos, yncendios, y otros delitos, que han cometido, que el *excelentísimo* señor virrey de este reyno les concede, en nombre del rey”, del cual se envió copias a los sitios de Moreno y Camarones, además de una carta de amistad dirigida al cacique Cecilio en Boronata.<sup>100</sup>

Los perdones abundaron en la pacificación liderada por Arévalo, tanto como los incumplimientos y las hostilidades. En ciertos lugares, como Camarones, el perdón tuvo cierta recepción por parte de los indígenas “de bastante razón que hablan castellano”, quienes no sólo aceptaron la gracia sino se involucraron en la empresa de construcción del pueblo, con su iglesia y casas.<sup>101</sup> No obstante, reunir a los indígenas para publicar el bando de perdón

<sup>97</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreynato*, f. 22v.

<sup>98</sup> Kuethe, *Military reform*, 132.

<sup>99</sup> “Mapa general de la Provincia de yndios Goagiros”, AGI, Mapas y planos, Panamá, 184.

<sup>100</sup> “Diario de la expedición al Río de la Hacha”, AGNC, sección colonia, historia civil, tomo 20, ff. 409v-10r.

<sup>101</sup> “Diario de la expedición al Río de la Hacha”, 415v-17r.

ya era en sí una tarea compleja. En Camarones pasaron varios días hasta que los dichos indígenas aceptaron reunirse, mientras en Boronata, todavía a finales del mes de marzo de 1773, corría el rumor de que la tropa estaba reuniendo a sus pobladores para “matarlos a todos”.<sup>102</sup> Mayores dificultades se presentaron al profundizar esta estrategia en el norte de la península, pues allí tendrían que enfrentar a dos importantes líderes wayúu como fueron Antonio Paredes y Juan Jacinto, ambos de la región de Chirimaure. El primero fue un importante colaborador en la construcción de Bahía Honda, proyecto en el que se comprometió después de haber recibido el perdón general de manos del capitán Joseph Galluzo; en tanto el segundo fue un líder más reacio a obedecer a los pacificadores, además de ser un enemigo veterano de Paredes. Jacinto también recibió el perdón, pero lo obtuvo tras haber entrado a la plaza principal de Riohacha en donde el mismo Arévalo se lo concedió a cambio de que se radicara en Bahía Honda y conviviera pacíficamente con Paredes. Al poco tiempo, Jacinto incumplió con el compromiso, atacó a españoles e indígenas enemigos, tras lo cual se ordenó su captura y muerte, que no se consiguió sino hasta 1776 en el marco de un ataque junto a los indios Cocinas a Bahía Honda.<sup>103</sup>

La estrategia de Arévalo sin duda representó una esperanza para las autoridades virreinales. En febrero de 1773 el virrey Guirior le comunicaba al ministro Arriaga el gran avance en la pacificación, manifiesta en una gran cantidad de pueblos fundados con iglesias provisionales, en las cuales se nombraron curas doctrineros para afianzar el apaciguamiento de los indígenas.<sup>104</sup> El 30 de abril le informó a Arriaga que ya se había logrado “la total pacificación de los indios guaxiros”.<sup>105</sup> Aun así, las fortificaciones requerían fortalecerse con habitantes blancos, ampliar las poblaciones a otras regiones de la península y, sobre todo, reducir a los indios Cocinas, grupo irreductible que efectuaba ataques continuos contra los agricultores y comerciantes españoles.<sup>106</sup> El proyecto puede considerarse estancado después de la precaria fortificación de Apiesi en 1776, en buena medida porque el recién nombrado virrey Flórez consideró necesario reducir las tropas en el lugar y en su lugar mejorar las milicias locales. El inicio de la Guerra de Independencia Norteamericana impulsó al virrey a

---

<sup>102</sup> “Diario de la expedición al Río de la Hacha”, 492v.

<sup>103</sup> Ramírez Giraldo, “Intersticios coloniales”, secs. 2746–2892.

<sup>104</sup> “Manuel Guirior a don Julián de Arriaga”, Cartagena, 9 de febrero de 1773, AGI, Santa Fe, 575.

<sup>105</sup> “Manuel Guirior a don Julián de Arriaga”, Santa Fe, 15 de junio de 1773, AGI, Santa Fe, 575

<sup>106</sup> “Pacificación de los indios guajiros”, Santa Fe, 30 de agosto de 1773, AGI, Santa Fe, 1773.

concentrar sus fuerzas en la defensa de Cartagena, reduciendo las defensas de la Guajira al punto de que la resistencia española quedó centrada en el triángulo formado entre Riohacha, Pedraza y Sinamaica. Los fuertes de Bahía Honda, Apiesi y Sabana del Valle fueron destruidos posteriormente, y Pedraza y Sinamaica serían finalmente deshabitados. Finalmente, para 1803, el único bastión de la autoridad virreinal en La Guajira estaba constituido por la ciudad de Riohacha, señalando así el total fracaso de la campaña de pacificación de los wayúu.<sup>107</sup>

#### 4.2.2. *La pacificación del Darién*

La región del Darién constituía otro espacio poroso en el que las interacciones entre indígenas y contrabandistas habían forjado la identidad de la región. La zona estaba habitada en su mayoría por comunidades del pueblo kuna,<sup>108</sup> quienes dominaban la entrada al golfo del Darién desde el cabo San Blas y toda la franja que hoy comprende la comarca panameña de Guna Yala, extendiéndose por buena parte de la gobernación del Darién alcanzando la entrada de Boca Chica y de la gobernación Chocó hasta la desembocadura del río Caimán (véase mapa 8). Aunque la región no fue sujeta a una campaña importante de reducción más allá de las tradicionales misiones, el descubrimiento de un plan para colonizar la Bahía de Calidonia por una expedición escocesa entre 1697 y 1699, aunque fallido, llamó la atención sobre la fragilidad que representaba el Darién para el sostenimiento del dominio hispánico

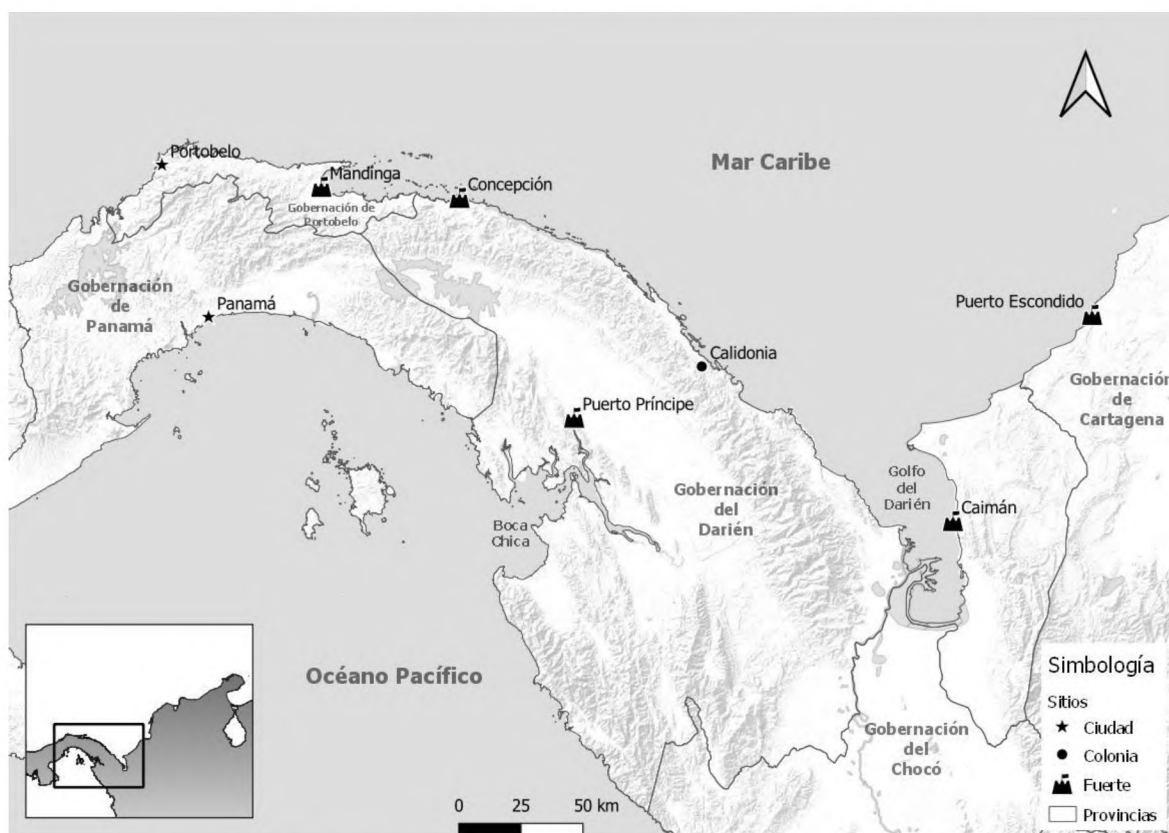
---

<sup>107</sup> Kuethe, “The Pacification Campaign”, 479–81.

<sup>108</sup> La denominación de las comunidades del Darién ha representado un problema de confrontaciones entre auto- y heterodenominaciones. En los documentos de siglo XVIII era común la denominación “cunacunas”, un toponímico que nombraba a los habitantes de las riberas y tributarios del Chucunaque. También se les solía denominar “darienés” e incluso “calidonios”. Desde la segunda mitad del siglo XIX, el etnógrafo inglés Edward Cullen rescató *tooleh*, *tule* o *dule* como autodenominación de los indígenas del Darién. Desde las primeras décadas del siglo XX se les denominó como indios kuna, nombre que se reivindicó por el mismo pueblo como un instrumento de identificación en contraposición al gobierno panameño y la intervención norteamericana asociada con el Canal de Panamá. Más recientemente, el Congreso General Guna consideró que la ausencia del sonido /k/ en su vocabulario hacía más correcto autodenominarse como pueblo guna o gunayala. Aunque en Colombia persiste la denominación kuna o cuna, ratificada por la Organización Nacional Indígena de Colombia. No obstante lo anterior, no es posible asegurar que todos los indígenas que se denominaban por las autoridades como “cunacunas” se autodenominaran como *tule*, ni siquiera que fuesen parte del pueblo guna. En ese sentido, adoptamos el término kuna, en el entendido que es una heterodenominación que abarca una serie de pueblos que no necesariamente representaron antepasados del hoy pueblo guna. Véase al respecto, Edward Cullen, “The Darien Indians”, *Transactions of the Ethnological Society of London* 6 (1868): 150–51, <https://doi.org/10.2307/3014255>; Gallup-Díaz, *The Door of the Seas*, n. 3; Bassi, *An aqueous territory*, 265 n. 1.

en América.<sup>109</sup> No fue hasta el gobierno del arzobispo- virrey Caballero y Góngora que se inició una campaña concreta de pacificación en la región. Previamente se proyectaron algunos puntos donde establecer fortalezas para defender la entrada por el golfo del Darién y Boca Chica, pero no se adelantó ningún avance para concretarlos.<sup>110</sup>

**Mapa 8. Fortificaciones y sitios de la región del Darién**



Elaboración propia con información de Allan J. Kuethe, *Military reform*, 134; AGI, mapas y planos, Panamá, 162; *Derrotero de las islas Antillas, de las costas de Tierra Firme y de las del Seno Mexicano* (Bogotá: s. n., 1826), 373-75; con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

El ingeniero Antonio de Arévalo fue enviado en 1760 a explorar la región y establecer cuáles serían los mejores lugares para reforzar. De esta empresa resultaron una serie de mapas que serían fundamentales posteriormente, además de una propuesta de establecer fuertes en la desembocadura del río Caimán y en la bahía de Calidonia, ambos lugares dominados por

<sup>109</sup> Gallup-Díaz, *The Door of the Seas*, cap. 4; Francis Russell Hart, *The Disaster of Darien. The Story of the Scots Settlement and the Causes of Its Failure, 1699-1701* (Boston; New York: Houghton Mifflin company, 1929); Kuethe, *Military reform*, 138.

<sup>110</sup> Kuethe, *Military reform*, 138.

franceses, así como en Puerto Escondido y en el canal de Sasardi (entre el cabo San Blas y Concepción).<sup>111</sup> Con este fortalecimiento se pretendía poner freno a los indígenas sin necesidad de atacarlos, además Arévalo sugería que se pagara a los líderes un sueldo para mantenerlos como aliados, desterrando en cambio a aquellos que se negaran a aceptar la paz y castigando con severidad a los que se mantuviesen rebeldes.<sup>112</sup> El proyecto, aunque fue útil para el establecimiento de los fuertes de la década de 1780, no se llegó a concretar en ese momento, pero planteaba una relación extraña entre los franceses establecidos en la zona, quienes se habían integrado de tal manera en sus colonias que habían formado familias con los indígenas, cultivaban la tierra y se planteaban como vasallos del rey de España. En este sentido, aunque las campañas de pacificación iban dirigidas hacia la población kuna, las redes de interdependencia que construyeron los “extranjeros” en las costas del Darién en unas pocas décadas, hacían que no fuese una negociación entre establecidos y forasteros en la que los primeros pudiesen transar excluyendo a los segundos.

Todavía durante la década de 1770 la negociación con los indígenas era la estrategia utilizada por los gobernadores para mantener la paz. El virrey Guirior le reportaba al Consejo de Indias en febrero de 1773 que se habían presentado voluntariamente el cacique de Tuarequi, el capitán de Jaraguay y otros líderes indígenas, para jurar obediencia al rey y perseguir a los extranjeros, a cambio de lo cual recibieron como regalo vestidos y uniformes, “con lo que se han buuelto a su pais muy contentos”.<sup>113</sup> Manuel Guirior también advertía que una entrada por la fuerza a la provincia podría generar un efecto contrario a la pacificación pues en lugar de reducir a los indígenas era muy probable que se levantaran los esclavos mineros pues por “su condición servil” no tendrían ningún apego al vasallaje y “el natural deseo de libertad y de sacudir el yugo de la esclavitud” hacía presumir que se unirían a los kuna en una rebelión contra sus amos.<sup>114</sup> La paradoja era que el territorio no era en sí un escenario de guerra, más allá de unos cuantos robos y ataques esporádicos a puestos de avanzada del ejército no se presentaban mayores desórdenes. No obstante, era una región que generaba temor por lo que podría pasar, como expresó Mesía de la Cerda en el *Estado del virreynato*, “puedo recelar que en lo venidero sean funestos, y tal vez irreparables, los

---

<sup>111</sup> Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad”, sec. 1955.

<sup>112</sup> Montoya Guzmán, sec. 1882.

<sup>113</sup> Cartagena, 9 de febrero de 1773, AGI, Santa Fe, 575.

<sup>114</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreynato*, f. 17r.

estragos, pues no se duda que entre los yndios se abrigan con facilidad varios extranjeros que pueden dirigirlos y sugerirles especies mui perjudiciales”.<sup>115</sup>

El principal problema de la zona, por el cual se requería controlar de alguna manera, era la presencia inglesa, la cual se había hecho fuerte en pequeños campamentos temporales, como el archipiélago de San Blas, desde los cuales atacaban a los paquebotes que transportaban personas y correspondencia en la zona.<sup>116</sup> También puso en alerta a las autoridades de Santa Fe la captura en 1767 del inglés Peter Alexander, castellanizado como Pedro Antonio o Pedro Alejandro de Velasco, a quien se le decomisaron una serie de mapas detallados de las costas de Mosquitos. Al respecto informaba un oficial del regimiento de la reina, “aquí se ha preso un inglés que venía por toda la costa sacando un plano tan exacto de ella, que ni la menor menudencia omite”.<sup>117</sup> Estos mapas fueron una sorpresa para las autoridades de Santa Fe, pues detallaban cada poblado de indígenas y zambos en una extensa zona de la Mosquitia, demostrando así el dominio que tenían éstos sobre la región.<sup>118</sup> Era además un llamado de atención por la estrecha alianza entre ingleses y nativos de las costas centroamericanas, de hecho en una supuesta carta de Peter Alexander al virrey le habría informado que los ingleses en connivencia con los indígenas de las costas podían controlar desde el “polo ártico” hasta Cartagena, siendo el golfo del Darién uno de los principales establecimientos de factores y comerciantes. El peligro subyacía, según Alexander, en que aunque en tiempos de paz estos dominios no parecían representar un problema, en tiempos de guerra bien podían los ingleses reclamar la “prescripción pacífica de aquella tierra” por haber habitado en ella por largo tiempo.<sup>119</sup>

En esos términos la estrategia de control del Darién no podía ser más compleja. El uso de la benevolencia había demostrado poco o ningún efecto para atraer los indígenas al vasallaje, por otra parte, los pocos fuertes establecidos estaban desprotegidos y ocupados por unas pocas unidades de pardos sin que se lograra detener las acciones de los kuna. Tampoco

---

<sup>115</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreynato*, f. 18v.

<sup>116</sup> Cartagena, 18 de Agosto de 1772 y El Pardo, 16 de febrero de 1773, AGI, Santa Fe, 575. “Indios Calidonios y Mosquitos: impiden tránsito a caciques”, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 6, ff. 71-76.

<sup>117</sup> Panamá, 14 de Noviembre de 1767, AGI, Panamá, 301. El mapa se puede consultar en AGI, mapas y planos, Guatemala, 70.

<sup>118</sup> Karl H. Offen, “Creating Mosquitia: Mapping Amerindian Spatial Practices in Eastern Central America, 1629–1779”, *Journal of Historical Geography* 33, núm. 2 (2007): 276, <https://doi.org/10.1016/j.jhg.2006.05.003>.

<sup>119</sup> Moreno y Escandón, *Estado del virreynato*, f. 16r.

había opción para el uso de la fuerza, como fue propuesta por el ingeniero Arévalo,<sup>120</sup> en la que el control del territorio se lograría por la eliminación de la amenaza indígena, primero por razones prácticas en términos del costo que implicaría organizar una expedición de tal magnitud (sin ninguna garantía de éxito), y en segundo lugar porque podría desatarse el pandemio con el apoyo de los ingleses, con la posible pérdida definitiva del dominio sobre el Darién y las provincias vecinas antes que su recuperación. No obstante la situación parecía cada vez peor. En 1775 los kuna atacaron, con apoyo de los ingleses, la costa norte del Darién, en 1779 atacaron Calidonia y asesinaron a 87 franceses, vasallos del rey desde el indulto de 1740,<sup>121</sup> y en 1782 asesinaron a 140 soldados que llegaron accidentalmente a esas costas por causa de un temporal.<sup>122</sup> El deterioro progresivo de la pacificación en la Guajira, sumado al reciente golpe a la aparente paz del Nuevo Reino alterada por la rebelión de los comuneros, impulsó a que el arzobispo- virrey Caballero y Góngora tomara la decisión de emprender una campaña de recuperación del Darién.

En 1783, el mismo año que los wayúu tomaron Bahía Honda,<sup>123</sup> Caballero y Góngora ordenó la avanzada de una expedición militar que preparara los lugares en los cuales se establecerían las fortalezas y poblados de blancos que asentarían el dominio virreinal sobre el Darién.<sup>124</sup> La confianza en esta estrategia hizo que el arzobispo- virrey propusiera extenderla a la Guajira, donde planteaba fundar una docena de pueblos de españoles para que se dedicaran a la agricultura y la ganadería. Este proyecto parecía una buena manera de avanzar en la pacificación sin necesidad de recurrir al excesivo rigor, como proponían el ingeniero Arévalo y los gobernadores de las provincias aledañas al Darién, y tampoco conllevaba los costos de una fortificación del interior de la provincia. En el resumen de la consulta al Consejo de Indias se resumiría la propuesta de Caballero y Góngora en los siguientes términos: “con el tiempo y medios que propone [el virrey arzobispo] para el trato y comercio con los yndios se conseguiría atraerlos poco á poco, sin efusión de sangre, al trato sociable y después, con maña, al conocimiento de la Religión”.<sup>125</sup> Solamente hasta 1785

---

<sup>120</sup> Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad”, sec. 2001.

<sup>121</sup> “Relación del obispo de Córdoba”, en García García, *Relaciones de los virreyes*, 254.

<sup>122</sup> Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad”, sec. 1981.

<sup>123</sup> AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 47, ff. 233-471.

<sup>124</sup> Anthony McFarlane, *Colombia before Independence: Economy, Society, and Politics under Bourbon Rule*, Cambridge Latin American Studies 75 (New York: Cambridge University Press, 1993), 146.

<sup>125</sup> “Sobre la conquista de los indios del Darién”, Cartagena, 24 de diciembre de 1785, AGI, Santa Fe, 1200.

inició el avance sobre la región. Desde Cartagena una expedición consiguió posicionarse en los sitios de Caimán, Concepción y Mandinga; una segunda logró ocupar Calidonia, rebautizándola como “Carolina del Darién”.<sup>126</sup>

Todo indicaba que la avanzada estaba dando resultados. En julio de 1787, el arzobispo- virrey daba cuenta a José de Gálvez de un tratado de paz con los principales capitanes del Darién, el cual se consiguió tras una semana de negociaciones. Decía el oficial, “todo se ha logrado por medios pacíficos, y los indios vuelven contentos, regalados y satisfechos, con animo de enviar a los demás caciques y capitanes a ratificar la convención y ayudarnos con sus fuerzas contra los que no adhieran a ella”.<sup>127</sup> El armisticio surgió por iniciativa de los líderes indígenas, sobre todo del cacique Bernardo de Estola, quien incluso dejó como prenda de garantía a uno de sus hijos, con el compromiso de que fuera educado por los españoles.<sup>128</sup> Un personaje fundamental para lograr el acuerdo fue el inglés Henry o Enrique Hooper, quien capitaneaba la goleta en la que llegaron los indígenas y se ofreció como mediador entre las partes.<sup>129</sup> Según el texto del acuerdo, los kuna se acercaron a Antonio de Arévalo, entonces apostado en Carolina, porque estaban “cansados y fatigados” de los ataques españoles, por lo que aceptaban como dueño y soberano a Carlos III y se arrepentían de los errores cometidos en el pasado. Los dos primeros artículos del acuerdo incluían la concesión del perdón a ellos y todos los indios de la costa del Darién, con lo cual quedaban sujetos a vasallaje del rey. La contraprestación ofrecida por los indígenas consistía en la reducción y pacificación voluntaria de sus poblaciones, “quedando todos y cada uno de los caciques sin facultad para tomar justicia por su mano”, es decir, que les quedaba prohibido como vasallos del rey hacer guerra contra otras comunidades vecinas, ya fueran de indígenas o españoles.<sup>130</sup>

De modo similar a lo sucedido con los franceses de Calidonia, el perdón y alianza de los kuna representó su reducción al vasallaje, al menos en el papel. En el acuerdo quedaba estipulado el sometimiento de los indígenas, pero quedaba claro asimismo que no se les exigían otros elementos fundamentales de las reducciones indígenas como la construcción de

<sup>126</sup> Kuethe, *Military reform*, 141; Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad”, sec. 2014.

<sup>127</sup> “Acuerdo de paz con los indios del Darién”, Turbaco, 26 de julio de 1787, AGI, Panamá, 301.

<sup>128</sup> Los demás líderes indígenas fueron Guillermo Hall de Putrigandi, Guaicali de río Mono, Jorge de Agandí, Urruchurchu o Lupami de río Sucubti, y Jack de Gundi. El cacique Bernardo representó la mayor autoridad entre todos, negociando por sí y otros grupos de la cuenca del río Chucunaque. “Indios del Darién: conquista, pacificación y trato”, AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 23, ff. 132r-v.

<sup>129</sup> Bassi, *An aqueous territory*, 85; Cullen, “The Darien Indians”, 168.

<sup>130</sup> “Indios del Darién”, ff. 132v-33v.



una iglesia, el obediencia a un corregidor, ni siquiera la conversión al catolicismo. La obediencia se limitaba a no atacar a los españoles, franquear el paso interoceánico por su región y evitar el comercio con extranjeros. En cambio, se les permitía la navegación libre, el comercio con licencia en los puertos del virreinato, establecer poblados donde les conviniese e incluso se consintió que conservaran las galeotas o lanchas cañoneras, así como el uso de armas y machetes, aunque con la advertencia de que no fueran compradas a los ingleses.<sup>131</sup> Más que una capitulación de los kuna, el acuerdo hecho por Arévalo y ratificado por el arzobispo-*virrey* fue un pacto entre dos naciones, y fue hecho de esta manera porque no había una forma de someter a los indígenas y expulsar a los ingleses de sus territorios. Tanta era la infiltración que les era más fácil a los indígenas comunicarse en inglés con Hooper, que en español con Arévalo.<sup>132</sup> De hecho, aunque Hooper posaba en principio de mero transportador de los caciques,<sup>133</sup> rápidamente su posición pasó a intérprete y luego a mediador, tarea por la que fue recompensado con “caudales y objetos”.<sup>134</sup> Aun así, Hooper nunca se sometió a vasallaje y aunque era un comerciante jamaquino reconocido no recibió ninguna amonestación.

En estas circunstancias el perdón no traía la paz y el vasallaje sino una tregua dominada por la desconfianza. Andrés de Ariza, gobernador del Darién, ordenó al teniente José de Matos, inmediatamente después de firmado el pacto entre los caciques y Arévalo, que reforzara la seguridad en el puerto de Carolina. El primer punto de su orden decía: “No se fiará absolutamente de la Paz que han hecho los yndios; porque con los españoles nunca pronuncia su boca lo que siente el corazón; por eso aora és necesario vivir con mas precapcion [sic] con ellos”.<sup>135</sup> Las prevenciones del gobernador Ariza iban dirigidas a evitar que los indígenas se movieran por la zona de manera desapercibida y que sorprendieran a los españoles con algún ataque a traición. Le indicaba varias formas en las cuales la tropa debía manejarse con los indígenas, siempre evitando que ellos estuvieran armados en las campañas hacia el interior del territorio o durante el tiempo que estuvieran en los poblados españoles. Por otra parte, Ariza era claro en indicar que de ninguna manera los indígenas debían sentirse

---

<sup>131</sup> “Acuerdo de paz con los indios del Darién”, AGI, Panamá, 301; “Indios del Darién”, ff. 133v-38v.

<sup>132</sup> Bassi, *An aqueous territory*, 96.

<sup>133</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 123, ff. 659-62.

<sup>134</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 123, ff. 591-99 y tomo 125, ff. 73-83.

<sup>135</sup> “Indios del Darién”, f. 141r.

equiparados a los españoles y por tanto indicaba que “al vulgo de los yndios, en quanto a estimazion se deven mirar con tal desprecio como se acostumbra con los negros bozales, dándole á entender que para nada se necesitan. No hacerles fineza, ni bien alguno; porque áquel que mas yndios veneficia, mas enemigo se concilia, porque luego luego procuran sacudir el yugo de la gracia”.<sup>136</sup> Por otra parte, consideraba que era necesario promover que se enseñara a leer y escribir a “quatro ó seis yndiecitos” de cada poblado, pues según su experiencia un indio letrado “mas bien se precia de ser español que yndio”; incluso decía que en las escuelas de indios deberían asistir unos cuantos niños españoles, “para que no les parezca tan rígida é insuficiente la escuela”.<sup>137</sup>

No obstante su imperfección, la paz del Darién se mantuvo desde entonces hasta que en 1789 el virrey Francisco Gil y Lemos ordenó abandonar los fuertes de la región para hacer frente a la fuerte crisis de caudales que se vivía en Cartagena.<sup>138</sup> Las relaciones con los kuna después del acuerdo de paz se mantuvieron estables en buena medida porque el arzobispo-virrey pudo interpretar la compleja situación de la región, tolerando la presencia europea en la zona, e incluso incentivando la colonización de norteamericanos, nuevos aliados de España con los que se pretendía civilizar al Darién.<sup>139</sup> Así, en 1789 los fuertes españoles estaban habitados por soldados, milicianos, negros, familias provenientes de regiones del Nuevo Reino tales como el Sinú y el Socorro, así como una importante presencia de irlandeses y norteamericanos.<sup>140</sup> Pero la paz no representaba dominio. De manera simbólica, al momento de abandonar los fuertes se hizo jurar fidelidad a los indígenas y que prometieran no comerciar con los ingleses. Poco importó el juramento y los kunas retornaron a sus intercambios con los británicos casi tan pronto como salieron los españoles de los poblados del Darién.<sup>141</sup>

De las experiencias de la Guajira y el Darién queda claro que el perdón en estos casos funcionaba como una herramienta desigual de negociación en el que, paradójicamente, llevaban la ventaja los indígenas. Estos eran concedores de su poderío en las regiones y de la fortaleza que ganaban con las alianzas con las colonias británicas, holandesas y francesas

---

<sup>136</sup> “Indios del Darién”, f. 141v.

<sup>137</sup> “Indios del Darién”, f. 142r.

<sup>138</sup> Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad”, sec. 2072.

<sup>139</sup> Montoya Guzmán, sec. 2069; Kuethe, *Military reform*, 144.

<sup>140</sup> Montoya Guzmán, “Un teatro de guerra y hostilidad”, secs. 2055–63.

<sup>141</sup> Montoya Guzmán, sec. 2085.

del Caribe. De modo similar a los criminales comunes, el perdón en las campañas de pacificación se otorgaba aún a sabiendas de que era muy posible la reincidencia. El perdonar significaba reducir a vasallaje, por lo que incumplir el acuerdo que se generaba entre el perdonador y el perdonado era equiparable al delito de traición. El problema era que aunque así fuese en términos legales, el gobierno no podía darse el lujo de castigar con el rigor deseado. En primer lugar porque la fuerza militar española, incluso después de la reforma militar de Carlos III, no logró en ningún momento superar la capacidad de combate de los grupos indígenas, conocedores profundos del territorio, con gran experiencia en el combate irregular y con una importante provisión de armamento moderno obtenido a través de comerciantes extranjeros. Claramente los llamados a arrasar los pueblos de los “indios insolentes” no eran impopulares, de hecho la ira antes que la clemencia fue bastante común en el discurso del gobierno de la segunda mitad del XVIII, aunque como lo señala Sebastián Gómez, esto era más el reflejo de la impotencia del virreinato antes que una muestra de un proyecto concreto.<sup>142</sup>

### **4.3. La clemencia con la tropa indisciplinada**

El problema de la desobediencia no se limitaba a los contrabandistas, indígenas y vasallos rebeldes. Al interior mismo del brazo armado del rey, en particular aquel apostado en Indias, la indisciplina era común. La desertión era uno de los mayores problemas con los que se enfrentaba el ejército en América, en particular en las zonas de frontera. Para el contexto del Nuevo Reino de Granada y Venezuela, los terrenos cenagosos y tupidas selvas brindaban la oportunidad para que gradualmente se desagregaran hombres de los regimientos y milicias. El problema básico consistía en que el refuerzo de una plaza siempre conllevaba la alarmante desertión, por ejemplo, durante la Guerra de la Oreja de Jenkins, los oficiales militares se mostraban preocupados por las continuas fugas de soldados, las cuales sumaban aproximadamente mil hombres.<sup>143</sup> También, cuando fue enviado Julián de Arriaga a pacificar la rebelión de Caracas en 1750 le informó al rey que la desertión en la tropa, durante el poco

---

<sup>142</sup> Gómez González, *Frontera selvática*, 294–95.

<sup>143</sup> Jorge Cerdá Crespo, “La guerra de la oreja de Jenkins: un conflicto colonial (1739-1748)” (Tesis doctoral, Alicante, Universidad de Alicante, 2008), 307.

tiempo que llevaba en el sitio, ya ascendía a 147 hombres.<sup>144</sup> Ejemplos como los anteriores se extendían por toda América y generaron una multiplicidad de órdenes que iban desde el rigor hasta la clemencia para intentar detener este problema. Generalmente la decisión quedaba en manos del comandante de la tropa, pues como le respondió el rey a Arriaga después del mencionado informe, “quiere *Su Majestad* que [...] se valga usted de todas las providencias que le dicte su prudencia, usando de comminaciones, castigos o indultos, para impedir que continúe la deserción ó atraer á los que ya huvieren desertado”.<sup>145</sup> No obstante, como en el caso de los perdones generales, solamente aquellos oficiales a los que se les hubiese concedido la facultad de indultar a desertores podían hacerlo. Afortunadamente, los comandantes de las plazas contaron con frecuentes gracias concedidas por el rey a los desertores con las cuales podían intentar recuperar algo de la soldadesca huida a los montes.<sup>146</sup>

Entre 1746 y 1804 hemos identificado una decena de indultos dirigidos a oficiales y soldados (véase tabla 3), la mayoría de ellos con destino a los desertores y un par que favorecieron a los militares casados sin licencia.<sup>147</sup> No hemos encontrado evidencia de perdones a reos por otros delitos del fuero militar, aunque éstos podían suplicar al rey e incluso al virrey para que se les remitieran sus faltas. De estas gracias destaca la concedida por Carlos IV por su exaltación al trono, dedicada exclusivamente a los desertores, pero que marcó una pauta de lo que sería la política del perdón durante su reinado. Las motivaciones no difirieron de las que justificaron los indultos generales, con la excepción clara del perdón de 1783, destinado a los soldados que desertaron durante la guerra anglo-española. Otro aspecto a destacar es la profusión de indultos entre 1802 y 1804 en celebración del matrimonio del príncipe de Asturias, los primeros dedicados a desertores y militares casados sin licencia, en tanto el de 1804 fue una extensión del perdón general de 1803. Finalmente, habría que indicar que en varios casos los indultos de desertores fueron extensiones de los

---

<sup>144</sup> “El rey a Julián de Arriaga, sobre deserción en la provincia”, Madrid, 18 de marzo de 1750, AGI, Caracas, 418.

<sup>145</sup> “El rey a Julián de Arriaga”.

<sup>146</sup> Jorge Chauca García, “Los ‘otros’ militares: desertores en la América meridional española del siglo XVIII”, núm. 22 (2004): 20–31, <https://doi.org/10.14198/RHM2004.22.11>.

<sup>147</sup> Sobre el requisito de licencia para matrimonio de los oficiales y otros militares véase a Colón de Larreátegui, *Juzgados militares*, I:328-65. No confundir con el matrimonio clandestino, véase *NRecop*, Lib. V, tít. 1, ley 1; también Pilar Latasa, “Matrimonios Clandestinos y Matrimonios Secretos”, SSRN Scholarly Paper (Rochester, NY: Social Science Research Network, 2019), <https://papers.ssrn.com/abstract=3368752>.

perdones generales, específicamente 1746, 1760, 1779 y 1804; incluso, los indultos generales de 1795 y 1803 se comunicaron a los capitanes generales, pero en estos se aclaraba que se debían interpretar de la misma manera que el concedido para los desertores en 1783, evitando así incluir a cualquier otro tipo de reo militar.<sup>148</sup>

**Tabla 3. Indultos a militares decretados entre 1746 y 1808.<sup>149</sup>**

Reinado de	Fecha	Alcance	Afectados	Motivo
Fernando VI	1746, septiembre 29	Desertores de todas las tropas y milicias regladas.	Reinos de Castilla y León	Exaltación al trono de Fernando VI. <sup>i</sup>
Carlos III	1760, febrero 29	Desertores	Toda la monarquía	Exaltación al trono de Carlos III. <sup>ii</sup>
	1766, diciembre 26	Militares casados sin licencia.	Toda la monarquía	Matrimonio del príncipe de Asturias. <sup>iii</sup>
	1779, enero 15	Desertores de todas las tropas.	Toda la monarquía	Parto de la princesa María Luisa. <sup>iv</sup>
	1783, octubre 10	Desertores del ejército y real armada.	Toda la monarquía	Guerra de independencia de Estados Unidos. <sup>v</sup>
Carlos IV	1789, enero 16	Desertores del ejército, real armada y milicias regladas.	Toda la monarquía	Exaltación al trono. <sup>vi</sup>
	1802, octubre 5	Desertores de todas las tropas.	Toda la monarquía	Matrimonio del príncipe de Asturias. <sup>vii</sup>
	1802, octubre 5	Oficiales casados sin permiso.	Toda la monarquía	Matrimonio del príncipe de Asturias. <sup>viii</sup>
	1804, octubre 29	Desertores del ejército.	Toda la monarquía.	Matrimonio del príncipe de Asturias. <sup>ix</sup>
José Napoleón	1808, julio 23	Oficiales ausentes y desertores de cualquier clase.	Reino de España.	Coronación de José Napoleón. <sup>x</sup>

<sup>i</sup> DADUN, fondo antiguo, siglo 18, URI: <http://hdl.handle.net/10171/30276>

<sup>ii</sup> BNC, raros manuscritos, 354, ff. 180-81.

<sup>148</sup> “Interpretación dada al indulto de desertores de 1795”, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 89, ff. 513-18.

<sup>149</sup> La transcripción de estos indultos se encuentra en la sección de anexos.

---

<sup>iii</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 16, f. 1008. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Real Audiencia, Real Acuerdo, cédulas y pragmáticas, caja 29, doc. 11.

<sup>iv</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 16, ff. 146-150.

<sup>v</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 53, ff. 188-89. AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, reales cédulas, tomo 34, ff. 361-62.

<sup>vi</sup> Colón de Larreátegui, *Juzgados militares*, IV:193-94.

<sup>vii</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 50, f. 1091.

<sup>viii</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 11, ff. 984-85.

<sup>ix</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 100, f. 13.

<sup>x</sup> AHNE, Secretaría de Estado y del Despacho del Estado, 3092, exp. 11.

---

Esta profusión de indultos con los desertores tenía una función práctica que no encontramos en los que abarcaban a los reos del fuero común. En la gracia de 1746, Fernando VI aclaraba que, aunque a su padre no le parecía conveniente el perdonar desertores, y así lo dejó plasmado en una real ordenanza de 15 de noviembre de 1745, el ejercer la clemencia con éstos podía aliviar las carencias en el reclutamiento de varones de las provincias para completar las necesidades del ejército, la armada y las milicias regladas.<sup>150</sup> Por otra parte, el indultar a los soldados españoles que escapaban del servicio era preferible para los oficiales que el reclutar milicianos, por lo menos así lo dejó manifiesto un oficial de Cartagena que le indicó al virrey Mesía de la Cerda lo conveniente que sería publicar el perdón de 1760 para recuperar desertores escondidos en las sabanas de Tolú.<sup>151</sup> En agosto de 1798 el rey concedió un perdón a los milicianos desertores de la capitanía general de Caracas gracias a que su gobernador le había indicado la utilidad que representaría recuperar estos hombres para el servicio de las armas, así como en la construcción de caminos y otras obras públicas.<sup>152</sup> Por otra parte, era explícito el deseo de atraer con esos perdones a los “vagos y malentretenidos” de las fronteras de la monarquía y con ello reducir el desorden en dichas regiones. La realidad es que en estas zonas se había configurado una compleja sociedad en la que los desertores, junto a los negros cimarrones, los indígenas rebeldes y no pocos delincuentes prófugos, constituyeron familias, poblados y economías que no podían ser disueltas con la oferta del perdón.<sup>153</sup>

---

<sup>150</sup> Véase Anexo 6.

<sup>151</sup> “Solicitud de promulgación de indulto para los desertores que habitan en las sabanas de Tolú”, Santo Tomás, 8 de noviembre de 1762, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 72, ff. 128-29.

<sup>152</sup> “Indulto general desertores”, San Ildefonso, 16 de agosto de 1798, AGS, SEDG, 7184, ff. 284-86.

<sup>153</sup> Helg, *Libertad e igualdad*, 55-60.

En las fronteras de la monarquía, el ejercicio del rigor se veía compelido por la costumbre y la facilidad para evadir el castigo. El mismo oficial que solicitó el indulto para los desertores de Tolú denunció que era necesario recurrir al perdón puesto que las justicias militares preferían retirar los evasores del servicio antes que proceder a su captura, lo que permitía que vivieran en los montes “ociosa y viciosamente”. Esta no era opinión exclusiva de un oficial, de hecho en 1765 se promulgó una real cédula para aprehender a los desertores, la cual partía del presupuesto de la “tibieza y desidia de las justicias” disimulaba el refugio en sagrado y habitación de desertores en sus territorios, “con apariencia de desvalidos y mendigos”; ordenando así que todo aquel que supiera de un desertor estaba obligado a delatarlo, de lo contrario debería pagar por el vestuario, armamento y el valor del remplazo del soldado evadido. Incluso amenazaba con que en aquellas provincias donde hubiese mucha desertión y las medidas planteadas no hicieran efecto, fuesen suplidos con mozos solteros de la región señalados por sorteo.<sup>154</sup>

El refugio en sagrado era un serio problema para las plazas militares pues fueron frecuentes los casos en los que los soldados aprovechaban la permisividad de los sacerdotes para clamar refugio y evadir así el servicio.<sup>155</sup> El extraer a los reos del suelo sagrado era una acción delicada que podía provocar la excomunión de los oficiales que forzaban la salida de una persona protegida dentro de la iglesia, además de conllevar el inicio de un pleito de competencia que bien podía culminar en la devolución y libertad del sindicado. Por ejemplo, en 1707 el gobernador de Santa Marta ordenó a un grupo de soldados que extrajeran a tres desertores de la iglesia, los cuales fueron inmediatamente fusilados, cortadas sus cabezas y exhibidas en el cuerpo de guardia y castillo de dicha plaza. El rey consideró que este acto había sobrepasado el celo del gobernador y se constituía en “delito y profanamiento de la yglesia”, con el agravante del mal ejemplo que dicha acción podía causar en los indios.<sup>156</sup> Para evitar estos conflictos, que por lo general terminaban en extensos pleitos de competencia, se establecieron algunos criterios para la extracción de delincuentes de los templos, que incluían obviamente a los desertores y soldados criminales. En 1750 se expidió una cédula que determinaba que para evitar estos enfrentamientos, los delincuentes se

---

<sup>154</sup> “Ordenanza para la aprehension de desertores”, San Ildefonso, 24 de agosto de 1765.

<sup>155</sup> Uribe-Urán, “‘Iglesia me llamo’: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”, 462–63.

<sup>156</sup> “Ejecución de soldados refugiados en una iglesia”, Madrid, 26 de mayo de 1707, AGI, Santa Fe, 265.

extrajeran con la promesa de no hacerles daño antes de que se declarara si podían gozar de la inmunidad eclesiástica.<sup>157</sup> Esta orden no tuvo mayor efecto, por lo que Carlos III determinó ratificarla en 1764 añadiendo que si los sacerdotes no entregaban a los reos los oficiales podían utilizar la fuerza con toda justificación y sacar al sindicado de las iglesias.<sup>158</sup> En 1773 la Corona logró negociar con el papado que se estableciera por medio de una bula la reducción de los asilos en sagrado, en la que en resumen se determinaba que se redujera el refugio a máximo dos delincuentes menores y éste se diera solamente en las iglesias parroquiales.<sup>159</sup> El principal inconveniente es que la desertión no era un delito excluido de la inmunidad eclesiástica, por lo que aun en el caso de la aplicación de las cédulas y bulas difícilmente un soldado podría ser requerido por la justicia ordinaria o militar. Como bien señala Víctor Manuel Uribe-Urán, la situación de los desertores y otros criminales con el refugio en sagrado no parece haberse modificado tras las reformas legales de la segunda mitad del XVIII.<sup>160</sup> Teniendo en cuenta la facilidad que encontraban los desertores para huir y encontrar refugio se entiende por qué el indulto de éstos se mantuvo durante el dominio español en América.

En términos formales, el indulto a desertores era bastante simple. A diferencia de los perdones generales, estos no contenían una lista de delitos excluidos,<sup>161</sup> indicándose solamente que los desertores con “nota fea”, o “circunstancia grave sujeta á pena de muerte”, no podían acceder al indulto, pero no por ello estaban excluidos de la clemencia, ya que en todo caso se les conmutaba la sentencia por una más blanda, como podían ser unos años de servicio o de presidio.<sup>162</sup> Por otra parte, mientras la mayoría de indultos exceptuaban de la gracia a los reincidentes, en los de desertores se dejaba claro que se podía graduar la gracia

---

<sup>157</sup> “Cédula que previene que los delincuentes se refugien en sagrado”, San Lorenzo, 18 de octubre de 1750, AGI, Santa Fe, 682.

<sup>158</sup> “Cédula que previene que los delincuentes se refugien en sagrado”, El Pardo, 5 de abril de 1765, AGI, Santa Fe, 682. También en AGI, Indiferente general, 3025.

<sup>159</sup> *Breve de su santidad sobre la reducción de asilos en todos los dominios de España y de las Indias, cometida a los ordinarios eclesiásticos, expedido a instancia de SM.* (Madrid: Juan Lozano, impresor del Supremo Consejo de Indias, 1773), consultado en AGI, Indiferente general, 3025 y en *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encíclicas, breves y decretos del Santísimo Padre (de gloriosa memoria) Benedicto XIV*, tomo III (Madrid: En la oficina de don Antonio Espinosa, 1791), 47 y ss.

<sup>160</sup> Uribe-Urán, “‘Iglesia me llamo’: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”, 470.

<sup>161</sup> Aunque desde 1795 se asumió que no podían ser perdonados los delincuentes señalados en el perdón general de ese año. Colón y Larraátegui, *Juzgados militares* [1817], IV:204-206.

<sup>162</sup> Véase por ejemplo el artículo séptimo del indulto de 1783 y el texto del perdón de 1802.



dependiendo si el militar era criminal por primera, segunda e incluso tercera ocasión. El beneficio variaba dependiendo de la cédula. Así, en 1779 los desertores simples quedaban en libertad y los reincidentes deberían servir en sus cuerpos por ocho años, en tanto en 1783 los de primera y segunda deserción servirían por seis años, en 1789 se mantuvo el servicio para los reincidentes por seis años y para los de tercera deserción se les consideró por ocho años. En 1802 se les indultaba para que cumplieran con el tiempo que les faltaba de servicio, aunque si eran reincidentes se les cargaba un año adicional, excepto si tenían alguna nota agravante con lo cual se les debía añadir un año a los primeros y dos años a los segundos. Este indulto incluyó además a los reos militares presos en las cárceles de la justicia ordinaria, quienes si se acogían a la gracia podían servir por seis años u ocho si eran reincidentes para salir libres. También es de resaltar que en el indulto de 1789 se incluyó la condición de que los desertores por primera vez que fueran perdonados deberían encontrar un oficio honrado en el término de dos meses, aunque no es claro qué procedimiento debería seguir si incumplían con esta condición o eran culpados luego de vagancia.<sup>163</sup>

Como uno de los objetivos consistía en recuperar tropa, por lo general el perdón se concedía de manera expedita. En varios casos, los soldados justificaban su deserción de tal manera que no demostrara un deservicio al rey, siendo la excusa más común las “estrecheses y penalidades” del servicio militar o el abuso de los superiores.<sup>164</sup> En algunos casos el impetrante se explayaba contando sus penalidades, como lo hizo Ignacio Bringas, desertor en Cádiz y luego en Puerto Cabello, quien narró una detallada historia de desgracias que culminaban en el excesivo rigor del territorio venezolano, por lo que pedía se le indultara de la pena, se le permitiera completar los seis años de servicio faltante y, sobre todo, se le trasladara a un destino más agradable.<sup>165</sup> Aunque no contamos con la decisión final en este caso, lo más probable es que se hubiese seguido la tendencia a indultar a los desertores con la condición de que se reintegraran a sus cuerpos, como en el caso de Juan José Melo, sargento de Panamá que retornó a España, según se excusó, por haber fallecido sus padres, y

---

<sup>163</sup> La aplicación de este criterio puede encontrarse en “El capitán general de Venezuela participa la presentación de tres desertores”, Caracas, 14 de junio de 1789; y “El gobernador de Caracas participa la presentación de dos desertores”, Caracas, 17 de julio de 1789; ambos documentos en AGI, Caracas, 113.

<sup>164</sup> Santa Fe, 26 de abril de 1762, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 19, ff.1045-49. “Indulto a José Pavia”, Madrid, 16 de febrero de 1789, AGS, SEDG, 7168, f. 40. “Indulto a Diego García”, Aranjuez, 7 de junio de 1797, AGS, SEDG, 7067, f. 224.

<sup>165</sup> “Ignacio Bringas. Indulto”, Caracas, 4 de septiembre de 1792, AGS, SEDG, 7174, ff. 30-31.

al extender su estadía fue culpado como desertor. La petición de Melo consistía en que se le permitiese quedarse cerca a su familia, pero la concesión del indulto se realizó con la condición de que se restituyera a Panamá.<sup>166</sup> De esta manera, aquellos condenados al servicio de las armas por delitos cometidos en España podían tener la esperanza de retornar, aunque lo más probable es que su objetivo se cumpliera solamente después de unos cuantos años más de servicio.

Respecto al impacto que habrán tenido estos indultos para recuperar la tropa, será necesario emprender en un futuro próximo un estudio que realice un balance entre la tropa desertada y la indultada.<sup>167</sup> A primera vista, es claro que los perdones tenían un efecto positivo entre los evasores, aunque no podría decirse que éste fuera masivo. Los reportes dan cuenta de apenas un puñado de agraciados durante el plazo de cada indulto, por ejemplo, para 1797 el comandante de las tropas en Popayán daba cuenta de haber indultado a dos desertores que se encontraban encarcelados y a un soldado castigado por haberse quedado fuera del cuartel una noche; el comandante de Panamá por su parte informó que tan sólo un desertor se había presentado a gozar del indulto y le fue concedido por ser de primera vez y no contar con agravantes; en tanto el comandante de Guayaquil le indicaba que nadie se había presentado y en su prisión solamente se hallaban unos pocos presos por faltas leves y solamente por necesidad de corrección.<sup>168</sup> Similar a lo que sucedía con los demás delincuentes del reino, el presentarse a gozar del indulto podía significar perder la libertad, como le sucedió al soldado Miguel Santiago Gómez, quien llevaba cuatro años evadido del servicio cuando se presentó a gozar del indulto ante el comandante de la plaza de la Guaira, sólo para ser apresado por su delito al no haberse publicado en dicho lugar el indulto de 1789. Gómez, al ver que podía ser condenado a servir por seis años más en dicho cuerpo decidió desertar nuevamente y recuperar la libertad que gozaba antes de su presentación.<sup>169</sup>

Es evidente que la deserción en las zonas de frontera no era la misma que en las plazas mejor situadas. Como explica Allan Kuethe, “en las provincias interiores, de donde salían

---

<sup>166</sup> “Juan José Melo. Indulto deserción”, Santa Fe, 19 de febrero de 1794, AGS, SEDG, 7060, ff. 260-66.

<sup>167</sup> Desde 1790 los asuntos militares de Indias pasaron a la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, cuyo archivo está resguardado por el Archivo General de Simancas. Este fondo conserva una cantidad importante de documentación relacionada con los indultos a desertores que valdría la pena explorar en una futura investigación.

<sup>168</sup> “Interpretación dada al indulto de desertores de 1795”, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 89, ff. 514v-518r.

<sup>169</sup> “El capitán general de Caracas a Antonio Valdés”, Caracas, 18 de octubre de 1789, AGI, Caracas, 113.

los situados para las urgencias de las costas, y donde nunca se había visto ni una vela enemiga, era sumamente difícil implantar la disciplina militar”.<sup>170</sup> De la misma manera, tendría mayor recepción un indulto en una plaza bien posicionada, como Cartagena o Caracas, que en los puestos donde regresar a la milicia o el ejército no representaba una mejora a las condiciones de vida del desertor. Por otra parte, si tenemos en cuenta que buena parte de los desertores estaban involucrados en el contrabando no es de extrañar que buena parte de ellos evitara presentarse a pedir el indulto por la evasión con el riesgo de ser juzgados luego por comercio ilícito. Una excepción fue el real decreto de 1791 consideró que los desertores que también estaban involucrados en el delito de contrabando, al menos aquellos que se presentaran voluntariamente en el término de dos meses, debían ser indultados.<sup>171</sup>

Las milicias de pardos y “gentes de todos los colores” podían representar un cuerpo menos susceptible a la desertión ya que les permitía acceder al fuero militar, les permitía adquirir un modesto salario y representaba una posibilidad de ascenso social para los hombres del Nuevo Reino. No obstante, la conformación de las milicias, aunque decidida, no logró los objetivos que se planteaban al inicio con las reformas de Ricla en Cuba.<sup>172</sup> Por otra parte, el *Reglamento para las milicias disciplinadas* publicado en 1794 redujo la cantidad de hombres para las milicias de plazas y pueblos, eliminado además los puestos de Santa Fe y Quito. En este se incluía además la obligación que tenían los oficiales y soldados de las milicias disciplinadas de demostrar su celo con la persecución y aprehensión de desertores, así como con la cero tolerancia por este delito.<sup>173</sup> Además, como se desarrollará en el capítulo siguiente, la rebelión de los barrios quiteños de 1765, la rebelión comunera de 1781 y el creciente temor a una rebelión de la última década del XVIII, impulsaron a los gobernantes del virreinato a eliminar las milicias del interior y evitar confiar sus defensas a quienes consideraban sujetos fáciles de “corromperse en las detestables máximas de libertad e

---

<sup>170</sup> Allan J. Kuethe, “Las milicias disciplinadas en América”, en *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la independencia*, ed. Allan J. Kuethe y Juan Marchena Fernández (Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2015), 116.

<sup>171</sup> “Real decreto de 2 de marzo de 1791”, *Papel periódico de la ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 19, 17 de junio de 1791, 163. *Mercurio de España*, marzo de 1791, 236-37. *Gaceta de Madrid*, núm. 20, 11 de marzo de 1791, 178.

<sup>172</sup> Kuethe, *Military reform*, 10.

<sup>173</sup> *Reglamento para las milicias disciplinadas de infantería y dragones del Nuevo Reyno de Granada y provincias agregadas a este virreynato* (Madrid: imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1794), cap. II, núm. 3.

inobediencia”.<sup>174</sup> En todo caso, la deserción fue una condición natural de las tropas en paz y en guerra, que no consiguió frenarse por el rigor, el premio o la clemencia.

Otro aspecto problemático de la desobediencia de las tropas del rey se manifestó en las rebeliones de soldados de las plazas americanas. Juan Marchena identificó dieciocho levantamientos de tropa entre 1710 y 1787, de los cuales solamente dos finalizaron con el castigo de los responsables. Según su revisión, estos amotinamientos tuvieron un patrón similar: la tropa se sublevaba como protesta por no recibir su sueldo, bloqueaban y amenazaban la ciudad, realizaban una serie de peticiones que incluían el perdón y finalmente eran cumplidas todas sus demandas.<sup>175</sup> En este caso era igualmente evidente que la clemencia no surgía por la voluntad de los comandantes y gobernadores de las plazas, sino por una combinación entre debilidad para ejecutar los castigos y la escasez de tropa que impedía que se licenciaran o reemplazaran a los soldados insolentes.<sup>176</sup> Los mismos problemas que justificaban la deserción aplicaban para los levantamientos de las plazas, derivados de una recluta que incluía pocos voluntarios, muchos reos y otros tantos desertores recapturados que cumplían el resto de su servicio en América.<sup>177</sup> Además, si se tiene en cuenta que estas tropas permanecían mucho tiempo apostadas en puesto a la espera de posibles ataques, que la mayoría de las veces no ocurrían, favorecía el ocio a la vez que quebraba fácilmente la débil disciplina militar de las tropas del rey.<sup>178</sup>

La movilidad de los batallones tenía además el efecto de que los levantamientos se convirtieran en experiencias compartidas, de tal modo que, aunque los motines sucedieran en una plaza particular, no eran los locales quienes se sublevaban, sino los miembros de un cuerpo que, al retornar a sus puestos o reunirse en otro momento, compartirían las historias de su triunfo ante la autoridad militar. Es muy probable que esta sea la razón por la cual muchos de estos levantamientos siguieron una especie de guion que asimilaba sus estrategias.

---

<sup>174</sup> Opinión del gobernador de Cartagena, Anastasio Zejudo, tras la conspiración de esclavos de 1799, *apud* Helg, *Libertad e igualdad*, 201.

<sup>175</sup> Las únicas excepciones fueron la sublevación de un grupo de 24 soldados del Regimiento de Milán en La Habana destinados a servir en Luisiana quienes se refugiaron en sagrado en 1768 y otro grupo de soldados en Campeche que se rebeló en 1787 y no juró bandera exigiendo el pago de lo atrasado. En ambos casos la debilidad del grupo de soldados fue lo que permitió que se aplicara el rigor de la justicia sin ningún inconveniente. Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 48–51.

<sup>176</sup> Marchena Fernández, 55.

<sup>177</sup> Marchena Fernández, 51–53; Juan Marchena Fernández, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Colección Armas y América (Madrid: MAPFRE, 1992), 180–81.

<sup>178</sup> Marchena Fernández, *Ejército y milicias*, 264–66.

En el capítulo primero de esta tesis tratamos superficialmente la solicitud de perdón de los soldados apostados en Cartagena en 1745, para resaltar la importancia que dieron éstos a la petición del perdón y la particular demanda de hacerlo en una procesión encabezada por el Sagrado Sacramento. Nuestra hipótesis consiste en que los soldados consideraron que esa procesión era una necesidad para conseguir la gracia pues la ceremonia del Corpus Christi representaba la reconciliación entre la divinidad y los hombres, la cual se podía extender simbólicamente a la ciudad y el rey.<sup>179</sup> La ceremonia fue excepcional, pero el perdón como condición para la capitulación es un aspecto clave del levantamiento de la tropa y así era reconocido por soldados y oficiales. En los párrafos siguientes compararemos los levantamientos de 1745 y el sucedido en Panamá en 1766, para dar cuenta de dicha experiencia compartida con dos regimientos separados por generación, origen y ubicación.

Al momento de levantarse la tropa en Cartagena la situación de Eslava en la corte y en la ciudad no era la mejor. En España el virrey tenía enemigos poderosos vinculados al partido del Marqués de la Ensenada interesados en impedir su nombramiento como virrey del Perú, además, en Cartagena había ejecutado una estrategia para granjearse la afectividad de las redes de empleados de gobierno y militares tanto de la provincia como de las demás gobernaciones del reino, aunque en realidad no logró obtener los nombramientos que solicitaba y por lo tanto generó más animadversiones que alianzas.<sup>180</sup> La rebelión estalló en un momento crítico para Eslava pero propicio para las élites cartageneras quienes sabían que era una oportunidad para debilitar aún más la autoridad del virrey, tanto así que José de Carvajal, presidente entonces del Consejo de Indias, sospechaba que en el levantamiento habían sido cómplices “algunos oficiales y la gente del país de todas las clases, opuesta siempre al establecimiento del Virreynato, que importa mantener”.<sup>181</sup> Según lo analizado por Juan Marchena, la situación de Cartagena era de una tensión general entre la tropa y las autoridades de la ciudad.<sup>182</sup> Según informaron Jorge Juan y Antonio de Ulloa en sus *Noticias secretas*, la indisciplina de la plaza era evidente, hacían falta muchos hombres para completar

---

<sup>179</sup> Al respecto véase María José del Río Barredo, *Madrid, urbs regia: la capital ceremonial de la monarquía católica*, Historia Estudios (Madrid: Marcial Pons, 2000), 214–15; Barbara R. Walters, Vincent J. Corrigan, y Peter T. Ricketts, *The Feast of Corpus Christi* (University Park, Pa: Pennsylvania State University Press, 2006), xvi.

<sup>180</sup> Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 69–71; Vázquez Varela, “Redes de patronazgo del virrey”.

<sup>181</sup> Consulta al Consejo de Indias. Sin fecha. AGI, Santa Fe, 940.

<sup>182</sup> Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 72 y ss.

los 770 asignados a la plaza, las garitas y puestos de vigilancia permanecían desatendidos y en no pocos casos lo estaban por hombres de mayor edad, completando este escenario la permanente deserción de soldados que se introducían al país o trataban de llegar al Perú buscando vincularse al comercio ilícito.<sup>183</sup>

Las acciones iniciaron el día 2 de abril de 1745 cuando bajo el grito de “Viva el rey, muera el mal gobierno” los batallones España, Aragón y de Plaza se levantaron contra la medida que les retuvo catorce y medio reales de sus sueldos pagados el día anterior. Es clara una coordinación previa a la ejecución del levantamiento ya que como menciona el diario anónimo “aconteció en un breve espacio de tiempo y cuasi con igualdad de instantes en todas partes sin dar lugar a comprender el subceso con alguna propiedad”.<sup>184</sup> Las tropas redujeron a los oficiales, amenazaron a los vecinos y realizaron disparos al aire frente a la casa del gobernador y del virrey, incluso obligaron a participar aquellos soldados que había rehusado unirse a la movilización. Los rebeldes tomaron el control de la plaza con rapidez sin que nadie opusiera resistencia. Los oficiales actuaron con prudencia al considerar que, en caso de intentar reprimir con artillería, serían fácilmente superados e indudablemente se perdería la plaza, y exageradamente consideraban que si esto sucedía quedaría “expuesto todo el Reino”.<sup>185</sup> Después de tomarse la plaza, los sublevados eligieron comandantes para dirigir las acciones y la negociación, los cuales prohibieron el consumo de bebidas embriagantes para garantizar el orden en los barrios. Posteriormente, procedieron a buscar al gobernador para iniciar la negociación de sus demandas. En el diálogo intervinieron los comandantes elegidos por los soldados, el gobernador y el padre Jerónimo Gross, rector de la Compañía de Jesús, quienes justificaron luego ante el rey que todo el tiempo trataron de hacer entrar en razón a los sublevados, “manifestándoles el atraso de la Real Hacienda y las diligencias presentes de guerra, y que admitiesen un doblón de gratificación y que se empeñaría con S. E. para que se esforzase a costearles un vestido blanco” ante lo cual habrían encontrado sólo ánimos “arreatados” y “descompuestos”, incapaces para el diálogo.<sup>186</sup>

---

<sup>183</sup> Jorge Juan y Antonio de Ulloa, *Noticias secretas de América (siglo XVIII)*, vol. I (Madrid: Editorial América, 1918), 154–55.

<sup>184</sup> “Diario y verdadero relato de lo acaecido el día 2 de abril de 1745 en Cartagena de las Indias con la tropa de su guarnición”, AGI, Santa Fe, 940.

<sup>185</sup> Esta posibilidad de exponer a todo el reino es una apreciación que por una parte es exagerada pero es ante todo una justificación del por qué fue necesario ceder a todas las demandas de los sublevados. Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 94.

<sup>186</sup> “Diario y verdadero relato” AGI, Santa Fe, 940.

Al siguiente día cercaron y apuntaron los cañones hacia la casa del virrey, dando el ultimátum de hacer fuego en caso de no obtener lo demandado. Gracias a las negociaciones del gobernador y el rector se logró calmar el ánimo de la tropa y la amenaza se suspendió por 24 horas. Fue esta conminación lo que llevó a Eslava a aceptar la imposibilidad de contrarrestar a los sublevados y por lo tanto aceptó reintegrarles los catorce y medio reales que habían sido retenidos. Al parecer la noticia generó una efusiva reacción de la tropa, acompañada de bebida y fiesta, que impidió que se sosegaran los ánimos por el transcurso del día. Para la quinta jornada, los sublevados prepararon las condiciones de su reintegro a sus funciones y dictaron cómo debía hacerse el instrumento del perdón, “sobre que no admitieron innovación alguna aunque se les reconvino, con lo ynforme que venia”. El problema de desconfianza mutua impidió que los soldados aceptaran recluirse en sus cuarteles después del perdón para recibir sus pagas. Exigieron en cambio que la erogación se hiciera en los playones de San Lázaro, en la isla de Manga, un detalle que muestra el dominio de la situación pero además la suspicacia por un eventual incumplimiento de los oficiales de la tropa.<sup>187</sup>

Como se enunció en el primer capítulo de esta tesis, la ceremonia de perdón exigida por los soldados aparentaba ser caótica y en cierto sentido incluso herética. El narrador anónimo pretendió evidenciar en el “diario” la oposición de las autoridades de la plaza a este ceremonial y antes de describirlo advirtió que “no puede la pluma exprimir la conmoción que causó en los ánimos esta propuesta”. Recalcó los esfuerzos de doctos, sacerdotes y el arcediano para impedir que se llevara a cabo tal rito, lo cual no habría podido lograrse porque los soldados estaban en “estado intransigente”, “dominados de la bebida”, amenazando permanentemente con retomar las armas si no se cumplían sus demandas tal cual como lo exigían.<sup>188</sup>

Los detalles particulares de la procesión fueron descritos en el “diario”, en el que se resaltó el sentido escandaloso del particular ritual. El narrador manifestaba alarmado que ni siquiera entre los “bárbaros gentiles” podía imaginarse una situación de este tipo, en la que la tropa entrara con sus armas en la iglesia y forzara la salida del Sagrado Sacramento. Ni siquiera los disculpó de un posible exceso de piedad propio de “ovejas perdidas”, pues

---

<sup>187</sup> “Diario y verdadero relato”

<sup>188</sup> “Diario y verdadero relato”

denominó su actuación como impulsada por el “furor y la ira” en lugar del “arrepentimiento y la humildad”.<sup>189</sup> El combate simbólico es evidente, entre la fe cristiana y la barbarie, entre la piedad y la ira, entre el arrepentimiento y la contumacia. Los soldados recibieron el indulto, pero en el “diario” se aclaraba que difícilmente era un perdón legítimo, por lo menos desde el punto de vista de la remisión del pecado. El perdón forzado fue el argumento que utilizaron las autoridades de la ciudad para excusarse su actuación. Destacaron que en todo momento estuvieron descontentos con el espectáculo, incluso intentaron tomar la cabeza y marcar el orden de la procesión.<sup>190</sup> Esta forma de obtener el perdón era muy importante para los soldados sublevados, los mismos diputados de la iglesia de Cartagena le comunicaron al rey que los militares insistieron que “para seguro del perdon avia de salir este cavildo procesionalmente con el santisimo sacramento y asistencia del Virrey hasta la media Luna donde se hallava esperando toda la tropa” y fue la única forma a la que accedieron a recibir el perdón y desistir del levantamiento.<sup>191</sup>

Lastimosamente para Eslava esta procesión fue el agravante de su incapacidad para sofocar el levantamiento, a lo que se sumaba una recriminación por no haber adelantado la persecución y enjuiciamiento de los líderes del levantamiento, para con esto decretar los castigos “proporcionados a la enormidad de la culpa, denigrativa al honor de sus armas mucho mas por el sacrilego atentado de precisar que se sacase procesionalmente para su recoleccion y quietud al Santisimo sacramento, impiedad no creible entre españoles que hace indignos de serlo á los que la cometieron, es la que á SM ha causado mas dolor y commocion”.<sup>192</sup>

El perdón general otorgado por Eslava en nombre del rey, firmado por las autoridades seculares y eclesiásticas de la ciudad,<sup>193</sup> comprendió una amplia indulgencia de los delitos

---

<sup>189</sup> “Diario y verdadero relato”

<sup>190</sup> En la ceremonia del perdón de la “rebelión de los barrios” de Quito de 1765 se llevó a cabo una procesión en la cual no se extrajeron imágenes de los templos sino se pasearon las autoridades civiles, eclesiásticas y los capitanes de los barrios, ataviados con las mismas galas que lucían en las fiestas religiosas, lo cual indica una cierta tendencia a esta ritualidad asociada al perdón y las ceremonias religiosas que no parece pervivir más allá de esa década. “Testimonio de los alcaldes ordinarios de Quito respecto a la reacción de los habitantes de la ciudad tras la recepción del indulto”, Quito, 19 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, f. 525r.

<sup>191</sup> “Los diputados de la iglesia de Cartagena dan cuenta del levantamiento de la plaza y las circunstancias para su apaciguamiento”, Cartagena, 15 de mayo de 1745, AGI, Santa Fe, 940.

<sup>192</sup> “El rey a Eslava”, Madrid, 25 de agosto de 1746, AGI, Santa Fe, 940.

<sup>193</sup> El perdón fue certificado por Sebastián Carlos Pretel, abogado de la real audiencia y deán de la catedral de Cartagena de Indias y fue firmado por el virrey, el gobernador de Cartagena, los comandantes de los batallones de Aragón, España y de la tropa de marina, los inquisidores apostólico, el cabildo eclesiástico y de la ciudad y



que pudiesen achacarse a la tropa, sus líderes incluso fueron capaces de obtener la inmunidad eclesiástica y regia. Una de las particularidades de este indulto consistió en que el juramento fue dirigido de las autoridades hacia la tropa, es decir, las autoridades juraron ante Dios y en presencia del Señor Sacramentado que no actuarían en contra de los soldados comprendidos en la sublevación, sin que hubiese ninguna exigencia a los partícipes del levantamiento, como generalmente se realizaba en estos casos. En atención a la tradición, la costumbre consistía en que los sublevados se presentaban ante las autoridades jurando fidelidad al rey y arrepentimiento ante sus acciones, asegurando que se habían hecho por ignorancia o engaño mas nunca con maledicencia; por lo tanto impetraban la piedad del gobernante para que en uso de su facultad invocara la regia presencia del monarca y así perdonara a los involucrados demandando que estos no recayeran en sus acciones. Hay en este perdón una caución juratoria, una garantía de la promesa, pero esta no es la de los rebeldes que se comprometen a no levantarse nuevamente sino de las autoridades que prometen no arremeter judicialmente contra la tropa “vajo las penas y apercevimientos en que yncurren los que lo quebrantan, con el poderío, sumisión, y renunciacion necesaria”<sup>194</sup>.

Al enterarse del hecho, Fernando VI juzgó que el perdón fue irregular además de inmerecido. En dos comunicaciones al virrey contrastó la indisciplina de la tropa sublevada con el heroísmo de los ejércitos españoles desplegados en Italia. Subrayó el desacato de los insurrectos y demeritó las quejas de estos al señalar que los españoles eran ante todo leales defensores del honor de la patria sin importar el sufrimiento y fatigas a las que se enfrentarían. El rey exaltaba el hecho de que la tropa del ejército en Italia no había cesado de trabajar sin importar la estación del año, la escasez ni la desnudez, avanzando incluso cuando fueron sitiados y no pudieron recibir suministros por haberse cortado las vías de comunicación, aun así “ni se contó un desertor, ni se oyó la menor palabra de queja, ni alguna, que no verificara su disposicion al empeño, su constancia, y su lealtad”.<sup>195</sup> Ante el heroísmo mostrado por la tropa española en Italia (que dos años después protestará por la falta de víveres y estará en

---

los prelados de las órdenes religiosas de la ciudad. “Relación del levantamiento acaecido en Cartagena de las Indias”, Cartagena, 7 de abril de 1745, AGI, Santa Fe, 940

<sup>194</sup> “Relación del levantamiento acaecido en Cartagena”

<sup>195</sup> “El rey a Eslava”, AGI, Santa Fe, 940. El pasaje específico se refiere al movimiento que hizo la tropa galohispana al mando del infante Felipe hacia la Torre del Puente para atacar las trincheras del rey de Cerdeña en octubre de 1744 durante la guerra de sucesión austriaca. María del Carmen Melendreras Gimeno, *Las campañas de Italia durante los años 1743-1748* (Murcia: Universidad de Murcia, 1988), 18 y ss.; Reed Browning, *The War of the Austrian Succession* (New York: St. Martin’s Press, 1995), 146–147.

crisis por las masivas deserciones<sup>196</sup>) no habría justificación ni para la rebelión ni para la clemencia.

El rey le manifestó por la vía reservada a Eslava que no confirmaba el perdón otorgado a los sublevados, pero tampoco censuró su actuación.<sup>197</sup> Afortunadamente para Eslava, a tono con la costumbre real de mostrar dos discursos, uno secreto y otro público,<sup>198</sup> envió una comunicación firmada el 25 de agosto de 1746 en la que “condescendía” a los ruegos y súplicas de la tropa para aprobar el indulto, que fueron de hecho los del virrey y el gobernador de Cartagena, con la advertencia que debería procurar no se generase un nuevo desorden y se borrara de la memoria el hecho para que la tropa recobrase “el glorioso timbre de verdaderos españoles”. Sin embargo también aclaró, como un padre ofuscado pero benigno, que los restituía a su gracia con la condición de que en adelante ganaran la gloria de sus antepasados para mantener su respeto y honor.<sup>199</sup>

Por otra parte, la rebelión de 1766 en Panamá se dio en un contexto bastante complejo para los imperios atlánticos. El reglamento de *prest* publicado en 1764 representaba una reducción significativa de las mensualidades que recibían los soldados de las guarniciones de América y Europa. El levantamiento panameño fue parte de una serie de manifestaciones que se desarrollaron en plazas como La Habana, Buenos Aires y Sevilla, además de un aumento inusual en las deserciones en Nueva España.<sup>200</sup> El levantamiento se generó para exigir el aumento del *prest* de ocho a trece reales y de anular descuentos como el pago de uniformes, inadecuados para la vida en regiones tropicales, eliminar la obligación de comer en rancho, que no se encerraran en los cuarteles a la mitad de la tarde y que se eliminara el castigo de azotes. Sin duda el ejemplo de La Habana fue fundamental para la tropa panameña, pues como evidenciaron en su representación (véase anexo 12), sus demandas se ajustaban a los acordado con la tropa de aquella plaza, quienes lograron recuperar el *prest* a su estado

---

<sup>196</sup> Melendreras Gimeno, *Las campañas de Italia durante los años 1743-1748*, 89–90.

<sup>197</sup> “Consulta al Consejo de Indias”, s.f., AGI, Santa Fe, 940.

<sup>198</sup> Carlos Garriga Acosta, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en *La América de Carlos IV*, ed. Eduardo Martiré, Cuadernos de investigaciones y documentos (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006), 121–23.

<sup>199</sup> “El rey a Eslava”, AGI, Santa Fe, 940.

<sup>200</sup> José Andrés-Gallego, *El motín de Esquilache, América y Europa*, Biblioteca de historia 53 (Madrid: Fundación Mapfre Tavera; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003), 186–89.

original; aunque los soldados de Panamá argumentaron que debían recibir un aumento porque en su plaza se sufrían mayores carencias.<sup>201</sup>

El dominio de la tropa sobre la ciudad levantada fue absoluto y las autoridades se vieron rápidamente forzadas a negociar, aunque intentaron ceder lo menos posible. Al segundo día de la sublevación el gobernador le escribió al marqués de la Vega informándole la situación y manifestándole que había perdido la plaza al carecer de municiones ni armas, así como de caudales y gente para hacer oposición. A esto se sumaba el temor por su vida, pues su casa había sido puesta bajo guardia, controlando las personas que entraban y salían de su residencia. Por esta razón decía, “me hallo en igual situazion á la que se vio en Cartagena el señor don Sevastian de Eslava quien les acordó quanto le pidieron”.<sup>202</sup> Como se mencionó arriba, una de las justificaciones del gobernador para ceder a las demandas de los sublevados fue que “No faltaria entre ellos quien hiziese *presente* el levantamiento de 1745 y á las ordenes de un general de la opinion del señor don Sebastian de Eslava, pues en los mas de los puntos fue identico con aquel y si en algunos se diferencia todos favorezen la precision de mi obligada condescendencia”.<sup>203</sup> Consideraba incluso que su estado era más complicado que el de aquel virrey, pues “al señor don Sebastian de Eslava no le pusieron centinela con orden de que no le dejasen salir, en su casa no impidieron la entrada á nadie á todas horas, toda la tropa estava la mas subordinada á quanto decía el Sargento [Bartolomé] Pabon que los mandava y al segundo dia expusieron las solicitudes que tenían.”<sup>204</sup> Finalmente, dejaba claro a los secretarios Arriaga y Muniain que si “un general digno de tan eterna memoria” como Eslava pudo conceder y ganar los títulos que obtuvo, él podía hacer lo mismo en una posición más desventajosa.

En comparación, la tropa de Panamá tuvo mayor disposición a negociar que la de Cartagena. El general nombrado por ellos le dijo desde el principio al coronel del regimiento, Mateo de Eyzaguirre, que el único remedio era negociar a pesar de haber errado. Tampoco

---

<sup>201</sup> “Representación de la tropa levantada en Panamá”, Panamá, 25 de septiembre de 1766, AGI, Panamá, 358.

<sup>202</sup> “Joseph Blasco de Orozco al Bailío Marqués de la Vega de Armijo”, Panamá, 22 de septiembre de 1766, AGI, Panamá, 358.

<sup>203</sup> “José Blasco de Orozco a Julián de Arriaga”, Panamá, 5 de octubre de 1766, AGI, Panamá, 358.

<sup>204</sup> “José Blasco de Orozco a Julián de Arriaga”. En efecto la presencia del sargento Pabón fue fundamental para la comunicación y control de la plaza, en tanto el sargento mayor nombrado por el regimiento de la Reina como general fue suspendido y apresado tras unos rumores de su posible participación en llevar unas comunicaciones y dinero a la tropa de Portobelo para sofocar la sublevación. “Diario y verdadero relato”, AGI, Santa Fe, 940. “Diario de lo acaecido con la tropa del regimiento de infantería de la Reina y del batallón de la plaza de Panamá”, AGI, Panamá, 358.

cedieron a sus demandas como en Cartagena, pero esto era básicamente porque sabían que tenían la ventaja operativa, no sólo por el control total de la ciudad, sino por la capacidad de permanecer levantados varios días más a sabiendas que recibirían los refuerzos del resto del regimiento de la reina que arribaría el día 29 de septiembre. En este estado el gobernador era consciente que la rapidez era la clave, por ello pretendía hacer entrar en razón desde el principio a los sublevados y hacerlos retornar a la obediencia con lo cual sería posible olvidar todo este evento sin mayores consecuencias. La actitud de las autoridades no fue, sin embargo, tan condescendiente, como se mostró cuando el obispo se negó a darles misa a los sublevados respondiéndoles que él “no decía Misa a excomulgados”, lo cual resultó en un descontento que por poco descontrola la situación.

El gobernador tampoco tenía interlocutores válidos en el otro bando. Fueron varias las quejas de que los comandantes escogidos por la tropa no tenían poder de decisión y por ende todo debía ser consultado nuevamente en asamblea. Esta situación se tornó más compleja cuando “una mugerzuela” les dijo que lo negociado por el general de los sublevados, el obispo y el coronel del regimiento, era una estratagema para luego poderlos sujetar con la tropa. En ese momento se rompió la posibilidad de llevar al oidor electo de la audiencia de Quito, Isidro de Alvear, para que definiera los términos que por derecho podían garantizar las demandas de los sublevados. En cambio, se redoblaron las medidas de seguridad de la tropa, se volvieron a apuntar los cañones en la ciudad (que habían sido retirados tras las negociaciones) para finalmente deponer y arrestar al sargento mayor que antes fungía como general. Esta estrategia tan compleja para la negociación por parte del gobernador fue hartamente efectiva para la tropa, ya que el comandante negociador sólo tenía la posibilidad de tratar lo discutido previamente con los soldados del regimiento, de tal modo que aunque pudiesen estar de acuerdo con el gobernador o considerasen necesario ceder en algún punto no podían hacerlo pues el pleno de la asamblea no lo había aceptado previamente; de hecho llegaron a decirle al gobernador que ellos difícilmente podrían detener a los soldados si estos se salían de control.<sup>205</sup>

Finalmente, la representación de los soldados fue aceptada por el gobernador, el coronel Eyzaguirre y el oidor Albear, bajo la justificación de que era su “justo deseo” que no se arriesgara la plaza ante la amenaza de “unos hombres que no dejaban el aguardiente, que

---

<sup>205</sup> “Diario de lo acaecido con la tropa del regimiento de infantería”, AGI, Panamá, 358

el delito les impelía y el demonio que no vela les atizaba”.<sup>206</sup> Esta consistió en siete puntos: el primero, tras su identificación como soldados del regimiento de la reina, fue la petición de aumentar el Prest hasta 13 reales, pues con los ocho que recibían era imposible sostenerse; el segundo manifestaba la dificultad de comer en rancho (fundamental para la disciplina militar) por las complicaciones que implicaba el cocinar los alimentos en la plaza y que en ocasiones había llevado a intoxicaciones masivas; en tercer lugar manifestaban que una solución posible a la mala alimentación sería que se les dieran licencias para cultivar la tierra; el cuarto punto comprendía que no se les encerrase en el cuartel al atardecer pues “nos melancolizamos”; el quinto ratificaba la exigencia de la eliminación del rancho y, ante la posibilidad de que los soldados utilizaran el dinero destinado a alimentación para jugar y beber, se comprometieron a castigar a quien usara el Prest para “desbordarse”; el sexto punto fue la exigencia de la eliminación de los azotes con el que se les castigaba como “niños ó viles esclavos”;<sup>207</sup> finalmente, se realizó la petición de perdón para que se garantizara que no habría represalias contra la tropa levantada.

La petición de perdón por su parte contiene varios elementos que merecen ser comentados. En primer lugar está el impetrar perdón partiendo de aceptar la falta, con lo cual hay una manifestación expresa de un delito que se desea borrar y la justificación de haber actuado sin ninguna señal de maledicencia, al contrario, impulsados por la “opresión” y “extrema necesidad”, con lo cual queda en evidencia que nunca hubo una actitud premeditada de oponerse a la soberanía del rey ya que, como hombres del antiguo régimen, sabían que ningún delito de lesa majestad podía ser perdonado<sup>208</sup>. Por otra parte, se impetra la concesión del perdón y no lo exigen sino lo “esperan”, queda aún a voluntad del monarca, aunque para garantizarlo piden que el compromiso del perdón sea jurado “bajo del seguro de yglecia” y “sobre los quatro Evangelios”. Expresamente garantizan el perdón acudiendo a su forma más tradicional: la confluencia de la misericordia divina y la piedad real, por ello solicitan la presencia de las autoridades de ambos fueros: el obispo de la diócesis, el teniente de Rey, los

---

<sup>206</sup> “Diario de lo acaecido con la tropa del regimiento de infantería”

<sup>207</sup> El gobernador en el *diario* explicó que este castigo consistía en “darles palos tendidos voca avajo, castigo mui acostumbrado en la tropa Alemana y según sus oficiales me aseguraron introducido últimamente en la tropa de España y antiquado en su Regimiento”, “Diario de lo acaecido con la tropa del regimiento de infantería”. Una sublevación en Panamá de 1776 demandó en los mismos términos que se eliminara el castigo de azotes, con lo cual se evidencia que este punto no se cumplió en este momento ni en años posteriores. Marchena Fernández, *Ejército y milicias*, 257.

<sup>208</sup> Rodríguez Flores, *El perdón real*.

cabildos eclesiástico y secular, así como los principales de la ciudad. El juramento sería conforme a la piedad del rey, por lo cual no podría existir ningún castigo y para materializarlo, se guardó una copia de la representación en el archivo de la catedral, lo cual parece responder a la necesidad de prevenir el acceso al fuero secular al acuerdo y poder contar con la amnistía eclesiástica y en caso necesario prevenir los recursos de fuerza.<sup>209</sup> La petición termina con la fórmula tradicional: “asi es de Justicia y esperamos alcanzar de su señoría”, pero se añade una adenda al perdón que consiste en la expresa manifestación de la lealtad y sumisión al soberano, manifestada en la entrega de la plaza, las llaves, los almacenes y a marchar desde la iglesia a los cuarteles sometidos a la obediencia de sus oficiales para reasumir la defensa de la plaza y el servicio del rey. Lo anterior es una manifestación de que después de obtenido el perdón los soldados ofrecen restitución al rey, con lo cual se impone “perpetuo silencio” en la materia.<sup>210</sup>

El ritual no tuvo el carácter cuasi herético del de Cartagena, al contrario, la tropa se reunió en la iglesia catedral y tal como indicaba la representación se hizo la lectura del decreto de perdón ante las autoridades de la ciudad,<sup>211</sup> incluso se hizo en presencia de la divina majestad sacramentada pero ésta nunca salió en procesión. El gobernador, reverencialmente, juró ante esta imagen y con la mano en los evangelios que cumpliría lo allí firmado, respondiendo la tropa en voz alta que juraban obediencia, guardar fidelidad y subordinación.<sup>212</sup> Después de esto obtuvieron su papel de iglesia firmado por el obispo con el que se certificaba su perdón y durante los tres días siguientes recibieron sus pagas.

El gobernador en este caso apenas recibió una amonestación del virrey Mesía de la Cerda que le dijo que veía con “pequeño disgusto” lo ejecutado con la tropa, aunque entendiendo que era lo más prudente y no había otro arbitrio para remediar la situación. Le solicitaba en todo caso que lograra apaciguar los ánimos con el fin de enviar la tropa necesaria para Quito donde se les pagaría el Prest de ocho reales, pues no habría necesidad de hacer novedad para el servicio en ese país. También le advertía que actuase con cautela y precaución con el resto del regimiento de la reina que aún estaba en Portobelo con el fin de

---

<sup>209</sup> Maldonado y Fernández del Torco, “Los recursos de fuerza en España”.

<sup>210</sup> “Representación de la tropa levantada en Panamá”, Panamá, 25 de septiembre de 1766, AGI, Panamá, 358.

<sup>211</sup> El decreto no se encontró en el legajo.

<sup>212</sup> “Certificación de Luis José Mateo, escribano mayor de cabildo”, Panamá, 25 de septiembre de 1766, AGI, Panamá, 358.

evitar una nueva sublevación.<sup>213</sup> Todo indica que el perdón se cumplió a la perfección, pero no así los sueldos ni las demandas restantes, por lo cual al siguiente año el regimiento de la reina se sublevó nuevamente en Panamá, amenazando aún con mayor ímpetu la integridad del gobernador, quien nuevamente tiene que ceder y concederles el perdón general, una vez más, por sus nuevas faltas.<sup>214</sup>

#### 4.4. La rebelión de León contra la compañía Guipuzcoana

La creación de la compañía Guipuzcoana, o de Caracas, en 1728, constituyó una de las innovaciones más relevantes y duraderas para dicha gobernación y las provincias aledañas. Con ésta se pretendía incentivar la producción de cacao para la exportación y a la vez combatir el lucrativo contrabando de ese producto.<sup>215</sup> Este privilegio les concedió a sus factores el monopolio sobre el comercio del cacao, además de permitirles controlar los precios de compra a los productores y de ganar las recompensas por los decomisos de cargas del grano que se extrajeran sin permiso. La rebelión de León de 1749 fue una manifestación de las tensiones entre los productores de cacao del valle del Tuy y la Compañía, debida en buena medida a un continuado descenso en los precios de compra del cacao y la prohibición de transportar el cacao por vía marítima hasta La Guaira, lo cual encarecía el transporte al obligarlos a hacerlo por vía terrestre.<sup>216</sup> Además de estos factores, había un conflicto de origen entre canarios y “vizcaínos”, gentilicio con el que se denominaba a los comerciantes de origen vasco.<sup>217</sup> La divergencia de clase que se generó entre ambos grupos contribuyó a que la rebelión fuese tanto una manifestación contra una política económica de la monarquía,

---

<sup>213</sup> “El virrey Pedro Mesía de la Cerda a José Blasco de Orozco”, Santa Fe, 31 de octubre de 1766, AGI, Panamá, 358.

<sup>214</sup> Marchena Fernández, “Sin temor de rey ni de dios”, 50.

<sup>215</sup> Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *Silver, trade, and war: Spain and America in the making of early modern Europe* (Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2000), 202; Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 117. Un estudio monográfico de la Compañía fue realizado por María Montserrat Gárate Ojanguren, *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas* (San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1990).

<sup>216</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 11; Robert J. Ferry, *The colonial elite of early Caracas: formation & crisis, 1567-1767* (Berkeley: University of California Press, 1989), 144; Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 167-68.

<sup>217</sup> Stein y Stein, *Silver, trade, and war*, 202.

como de exigencia de la expulsión un grupo étnico que se consideraba abusaba del menos favorecido.

La rebelión no fue en sí misma un hecho complejo. El 20 de abril de 1749 un grupo de alrededor de 600 hombres, entre isleños, negros libres y algunos indios, se reunieron en la plaza central de Caracas exigiendo la expulsión de la Compañía Guipuzcoana.<sup>218</sup> La respuesta inicial de la ciudad no podía ser más favorable para los levantados, pues la mayoría de sus habitantes empatizaron con los cultivadores y apoyaron, aunque desde la distancia, la eliminación de la Compañía. Asimismo, los factores y autoridades huyeron de la ciudad, quedando solamente Luis Francisco Castellanos, su gobernador, para defenderla. Los rebeldes, similar a lo sucedido en los levantamientos de tropa, encerraron al oficial en su casa hasta que aceptara sus demandas.<sup>219</sup> La primera negociación fue asumida por el cabildo en pleno, eclesiásticos de la ciudad y el gobernador Castellanos, sin que se lograra otra cosa que impedir que los alzados no entrasen a Caracas con toda su fuerza. En efecto, León y el pequeño grupo que lo acompañaba se dirigieron al gobernador y le pidieron permanecer en Caracas, expulsar a los vizcaínos y perdón para todos los comprometidos, solicitudes que fueron debidamente aprobadas.<sup>220</sup>

Todo parecía indicar que los rebeldes habían logrado su cometido y expulsado a los vizcaínos, sin embargo, era evidente que el grupo liderado por León no tenía una estrategia para garantizar los acuerdos y retomar sus actividades sin ser castigados. Castellanos aprovechó la dilatación de la toma de la ciudad y disfrazado como fraile escapó hacia La Guaira, desde donde pudo iniciar la contraofensiva de las autoridades caraqueñas.<sup>221</sup> Este escape hizo que cambiara el tono de la protesta y se convirtiera en insurrección. Los habitantes de Caracas pasaron entonces de la simpatía al temor y trataron de explicar que su actuación no se debió nunca a la insolencia, ni mucho menos a la traición, sino a la necesidad de conservar su integridad frente a las amenazas de los levantados.<sup>222</sup> Para agravar las cosas, corrió el rumor entre los vecinos de Caracas que se fraguaba una revuelta de negros, lo que generó un estado de conmoción tal que el gobernador tuvo que escribirle al marqués de la

---

<sup>218</sup> Ferry, *The colonial elite of early Caracas*, 145.

<sup>219</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 10.

<sup>220</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 168.

<sup>221</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 284–85.

<sup>222</sup> Ferry, *The colonial elite of early Caracas*, 146–52.



Ensenada diciendo que el cotilleo fue generado por el teniente de gobernador, Domingo de Aguirre, y el capitán general de Nueva Andalucía, Gregorio Espinosa de los Monteros; quienes habrían inventado ese rumor con el propósito de demostrar un supuesto servicio al rey al haber detenido a los esclavos, y con ello impetrar y ganar el perdón real.<sup>223</sup>

Ante el evidente descontrol surgido tras la huida del gobernador Castellanos se pusieron en marcha dos planes de contingencia. El primero consistió en el envío desde la audiencia de Santo Domingo de tres barcos con tropa comandados por el oidor Francisco Galindo Quiñones y Barrientos. La acción del magistrado en Caracas fue corta y sin mayores resultados ya que su estrategia consistió sencillamente en asegurar la pacificación de la provincia y dejar que la corona decidiera el camino en adelante.<sup>224</sup> Ya de regreso en Santo Domingo le escribiría a la corte resaltando su actuación para mantener la paz, especialmente conciliando con Domingo de Aguirre para evitar que los rebeldes atacaran al gobernador. El oidor también manifestó que fue gracias a su pronta actuación que se logró contener el ficticio levantamiento de los negros. Literalmente dijo el oidor en su carta que

antes que pudiese tomar cuerpo el desorden, formé sumaria, cominé á los isleños, impedi con qualquier pretexto sus rondas al theniente governador pudiendose executar por oficiales de justicia con alguna gente de la compañía de los pardos; recogí y remití las cartas interceptadas al vuestro Governador, pero que no se havian avierto, y entendido de ello por mi carta, en respuesta de seis de Noviembre me dice quedar satizfecho con lo que assi calmaron los sustos del Pueblo y se evitó por esta via que andubiesse en quadrillas armados los isleños.<sup>225</sup>

En noviembre, ocho meses después de iniciado el levantamiento, las tropas de Julián de Arriaga provenientes de Cádiz desembarcaron en La Guaira. Tras el arribo de los soldados del rey el temor cundió por la ciudad de Caracas. Los vecinos sospechaban que la represión alcanzaría no sólo a los sublevados sino a la localidad en general. Sin embargo, Arriaga era más conciliador que Castellanos,<sup>226</sup> por lo que decidió avanzar con un pequeño grupo de tropa hasta la plaza de la ciudad para evitar una demostración de fuerza. Posteriormente, envió el ofrecimiento de perdón a León, con la condición de que se retirase él y todos los

---

<sup>223</sup> “Luis Francisco Castellanos al marqués de la Ensenada”, La Guaira, 20 de junio de 1749, AGI, Caracas, 418.

<sup>224</sup> Ferry, *The colonial elite of early Caracas*, 153.

<sup>225</sup> “Informe de la comisión enviada por el capitán general de Santo Domingo para la pacificación de la provincia de Venezuela”, Santo Domingo, 26 de enero de 1750, AGI, Caracas, 418.

<sup>226</sup> Cromwell, *The Smugglers' World*, 287.

sublevados a sus casas en menos de 24 horas.<sup>227</sup> En el traslado de esta comunicación, el escribano se encontró con León entrando a la parroquia de la Candelaria de Caracas, posiblemente buscando refugio en sagrado, donde fue amenazado por la tropa con hacer fuego. La orden se detuvo después que los sublevados gritaron vivas al rey, tras lo cual León solicitó permiso para hablar con el gobernador, que se le concedió con la condición de que fuese únicamente para pedir perdón y someterse. Arriaga le comunicó al Consejo de Indias que “Leon paso solo y despues mucho numero de los suyos, y que incados de rodillas, pidieron perdon, que les concedió en nombre de SM, con lo qual se fue Leon á su casa y los demas de dentro y fuera de la ciudad á las suyas”.<sup>228</sup>

Tres años después, el presbítero José Martínez de Porras, para librarse de las acusaciones que entonces hizo en su contra el gobernador Felipe Ricardos, indicó que el hecho que León y los suyos fuesen gritando “Viva el Rey Nuestro Señor Don Fernando” fue gracias a que él lo había aconsejado. Además, trató de demostrar que León y los sublevados habían pedido el perdón con arrepentimiento:

Vine a la plaza y el señor gobernador dió una carta al señor Arcediano para que la leyese á aquel vulgo tumulturado prometiendoles perdonarles en nombre de SM si se rindiesen en el termino de media ora, porque de no pasado este corto termino havia dado orden de que hiciesen fuego. Leida la carta me abrazé yó con Leon persuadiendole a que depusiese el deprabado intento que traía, porque de no deponerlo se perdía él y nos perdía á todos. Concurrió el Señor Arcediano con la misma eficacia que yó y logramos que se rindiera Leon, y lo presentamos en la plaza al señor Gobernador y media ora que duró la publicacion del vando del perdon general que se voceó en las quatro esquinas de dicha plaza estubo Leon incado de rodillas a los pies de dicho Señor Arriaga<sup>229</sup>.

El interés por este pasaje del presbítero no se enmarca en su precisión, comprometida por el tiempo y la intención de la súplica, sino por la imagen que representan tanto ésta como el testimonio de Arriaga, de un Juan Francisco León arrodillado ante la autoridad que representaba al monarca. El gobernador, a través de su persona y de la facultad de la cual estaba investido, transmitía la piedad del monarca hasta estos vasallos, encabezados por el referido León. Tal forma de recibir el perdón en el que los sublevados demuestran su arrepentimiento y sumisión hincados de rodillas sólo se verá nuevamente en la rebelión de

<sup>227</sup> Ferry, *The colonial elite of early Caracas*, 154.

<sup>228</sup> “Dictamen de José Comejo enviado al Marqués de la Ensenada”, Madrid, 19 de julio de 1750, AGI, Caracas, 418.

<sup>229</sup> “Representación de José Martínez de Porras”, Caracas, 25 de septiembre de 1752, AGI, Caracas, 421.

Quito de 1765 (al igual que la procesión por la ciudad), lo cual podría indicar una entrada en desuso del elemento ritual asociado a la petición y concesión del perdón.<sup>230</sup>

La actitud moderada de Arriaga fue, de hecho, recomendada por una cédula reservada que le concedía absoluta facultad para usar “á vuestro arbitrio y segun los casos y accidentes de la providencia suaves del perdon e indulto, ó de las de la justicia, ó las de las armas segun combenga”, añadiendo que cualquier decisión que tomase sería bien vista por el rey “aunque os excedais de los que prescriben las leyes, ó os altereis en el uso y orden de los tramites y reglas con que hán de instruirse los procesos”.<sup>231</sup> Adjunta a esa cédula reservada se enviaba desde la corte la prevención de que se usaran de preferencia “los medios mas suaves o menos biolentos que puedan adaptarse ó disponerse” teniendo en cuenta que con la cédula antedicha se le daba al gobernador la absoluta y amplia facultad de castigar, indultar o disimular; dejando al arbitrio de Arriaga si podía dejar libres a Juan Francisco León y sus colaboradores.<sup>232</sup>

Esto no implicó que Arriaga simplemente llegara con la rama de olivo, la ofreció porque pudo imponer las condiciones de la rendición de León y sus seguidores. En efecto, la benevolencia tuvo efecto porque los sublevados eran conscientes de su debilidad y sospechaban que el refuerzo de la tropa sería suficiente para detenerlos, capturarlos y seguramente condenarlos a muerte. También se cuidó Arriaga de mostrar una mano demasiado blanda, pues amenazó con pena de muerte a aquellos que difundieran rumores similares a la falsa rebelión de esclavos.<sup>233</sup> Asimismo, el primero de enero de 1750, impuso un ultimátum a León para que disolviera la sublevación y todos los participantes fuesen a sus casas en menos de 24 horas, en caso contrario simplemente declararían sin efecto el perdón y se actuaría contra ellos “por todos los terminos de justicia y rigor de las armas”.<sup>234</sup>

Tras conceder estos perdones, Arriaga comunicó a la corte que tales indultos recaían sobre el “poblacho” pero dejaban el campo abierto para investigar a la nobleza, de la cual

---

<sup>230</sup> Un ejemplo de esta ritualidad asociada a la misericordia real para el siglo XVI en Paulina López Pita, “Nobleza y perdón regio: Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero”, *Cuadernos de historia de España* 81 (2007): 75.

<sup>231</sup> “Cédula reservada para don Julián de Arriaga concediéndole la absoluta facultad de disponer a su arbitrio cuanto conduzca a la pacificación de la provincia de Venezuela”, Buen Retiro, 15 de septiembre de 1749, AGI, Caracas, 418.

<sup>232</sup> “De la Corte a Arriaga. Se le dan plenas facultades para castigar o indultar”, Madrid, 15 de septiembre de 1749, AGI, Caracas, 418.

<sup>233</sup> “Bando de 1º de diciembre de 1749 a los habitantes de Caracas”, AGI, Caracas, 418.

<sup>234</sup> “Auto enviado a notificar a Juan Francisco León”, Caracas, 1 de enero de 1750, AGI, Caracas, 418.

sospechaba estaba tras el complot para eliminar la compañía.<sup>235</sup> Esta misma idea se la planteó a Ensenada, a quien le manifestó “que la falta de presente castigo deja esto en posesion de nuebos alborotos, y es en parte assi, pero quitado el velo al maldito sobreescrito de causa comun, no tan facilmente se unira otra semejante oposicion”, dejando claro así que su mayor sospecha era que el interés de la protesta radicaba en fomentar el ilícito comercio, pero recomendaba esperar a que se calmasen los ánimos antes de emprender cualquier castigo con el fin de evitar que se encendieran “un fuego comun”.<sup>236</sup> Finalmente, el rey aprobó los “medios de suavidad” utilizados por el gobernador y estuvo de acuerdo con suspender las averiguaciones criminales sobre los sospechosos.<sup>237</sup>

A pesar de la aparente pacificación de la provincia y de la aprobación de las medidas de clemencia por parte del rey, Ensenada consideró era necesario aplicar mayor rigor con los participantes de la sublevación. Aunque algunos de sus consejeros le recomendaron sostener las medidas de suavidad, tres voces específicas promovieron el uso del rigor para sofocar de raíz la insurrección que se podría generar al restituir la compañía Guipuzcoana a la normalidad. Por un lado, estaba Gabriel Zuloaga, gobernador de Venezuela entre 1737 y 1743, quien sentía evidente aversión frente a los isleños, además de haber sido uno de los principales promotores de la separación jurisdiccional de las provincias caraqueñas del virreinato del Nuevo Reino. Por otra parte estaba Sebastián de Eslava, quien consideraba que era necesaria una muestra de la fuerza del rey en Caracas enfocada en el castigo de los principales vecinos de Caracas. Finalmente, el consejero Antonio José Álvarez y Abreu, marqués de la Regalía (quien fungió como gobernador *ad interim* de Caracas y como juez conservador de la fallida compañía de Honduras)<sup>238</sup> era de la idea que ninguna insurrección en la historia había sido sofocada por medio de la suavidad.<sup>239</sup>

El marqués de la Ensenada ordenó reemplazar al moderado Arriaga con el estricto Felipe Ricardos, quien reinició las averiguaciones contra los participantes de la rebelión afirmando que manejaba en este sentido una política de equilibrio entre rigor y la piedad:

---

<sup>235</sup> “Arriaga a la corte, sobre perdones concedidos”, Caracas, 14 de enero de 1750, AGI, Caracas, 418.

<sup>236</sup> “Carta de Arriaga a Ensenada dando noticias del estado de pacificación de la provincia”, Caracas, 14 de enero de 1750, AGI, Caracas, 418.

<sup>237</sup> “El Rey a Julián de Arriaga, sobre deserción en la provincia”, Madrid, 18 de marzo de 1750, AGI, Caracas, 418.

<sup>238</sup> Stein y Stein, *Silver, trade, and war*, 311 n. 17. Agradezco a Francisco Eissa-Barroso el haberme indicado la posición como juez conservador de la compañía.

<sup>239</sup> Ferry, *The colonial elite of early Caracas*, 159–64.

Hé tenido por combeneinte mi conducta de juntar el rigor con la equidad y el respeto con la suavidad, porque el tono absoluto y prolixo de lo primero dava margen para que faltasen carzeles á los delincuentes y papel en que procesar hasta los más remotos yndiciados, y el segundo haria ylzoria á a Real voluntad, y en cuios extremos, la proporcion mas ajuztada me inclino á un medio, en cuiio metodo espero lograr caval ejecucion de mis encargos, con entero restablezimiento y firme seguridad de la compañía<sup>240</sup>.

Ricardos representaba el oficial reformado que equilibraba la justicia imprimiendo primero el rigor y luego la benevolencia, estrategia que luego verá su mayor éxito con la pacificación de José de Gálvez en Nueva España. No obstante, el nuevo gobernador no ejecutó una represión extrema y conmutó la pena de muerte a Juan Francisco León, su hijo Nicolás, entre otros, debido a que se rindieron y clamaron piedad.<sup>241</sup> En este sentido, Ricardos no se separaba de una percepción virtuosa de la justicia en la que el ser implacable con quienes merecían el castigo no impedía ser misericordioso con el que mostraba arrepentimiento. Así, garantizaba la vindicta pública al enviar a León y otros líderes a los presidios de África sin necesidad de aplicar la ley en todo su rigor. En cambio, José Morillo fue fusilado sumariamente tras su captura, así como al mulato Juan “Muchingo”, el zambo Raimundo Romero y el canario Andrés Rodríguez Betancourt, los dos primeros ahorcados y decapitados, en tanto el tercero fue arcabuceado en la plaza pública de Caracas. Días después ordenó ahorcar a Francisco Rodríguez Lemus, alias el Charrero, José Antonio Figueira y José Ignacio Gil, alias Manzaneda.<sup>242</sup> Así, los que se arrepintieron gozaron de la compasión, mientras los que resistieron tuvieron que sufrir el rigor.

El gobernador Ricardos informó a Ensenada que usó también de la suavidad, representada en haber liberado a algunos presos en recompensa por servicios o donaciones recibidas durante la persecución de León; también con Pedro Blanco de Ponte, a quien liberó con fianza y de quien dijo que se había comportado tan bien que incluso pensaba en otorgarle completa libertad. Justificaba estos medios de suavidad por ser una buena estrategia para atraer la confianza de los principales de la ciudad, algunos de los cuales incluso se habían

---

<sup>240</sup> “Felipe Ricardos a Ensenada. Caracas”, 11 de septiembre de 1751, AGI, Caracas, 421.

<sup>241</sup> La rendición de León y los demás se da después de seis meses de encontrarse huyendo, perdiendo gradualmente el apoyo de sus aliados y cercado por la persecución de las autoridades reales del Nuevo Reino y de Venezuela. Ferry, *The colonial elite of early Caracas*, 167. La persecución en el Nuevo Reino puede evidenciarse por la carta del gobernador de Neiva que le comunica al gobernador Ricardos haber quedado notificado de la persecución al “perverso” León, familia y cómplices. “Santiago de Mier Sousa y Arredondo a Ricardos”, La Plata, 11 de febrero de 1731, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 106, ff. 218-19.

<sup>242</sup> Ferry, 168.

acercado a él para pedir la certificación de su actuación y con ello solicitar algunas gracias al monarca.<sup>243</sup> La respuesta del rey a estas medidas de Ricardos sería la de ordenarle cesara los procesos y dependiendo de la culpabilidad de los reos se les perdonara, conmutara la pena o se desterrara de la provincia.<sup>244</sup>

Para mayo de 1753 solamente quedaban presos Gaspar y José Lorenzo de Córdoba, Pablo Cazorla,<sup>245</sup> Nicolás de León y Francisco de León, estos últimos hijos de Juan Francisco; Juan Francisco León y Matías Ovalle habían fallecido anteriormente en la cárcel de Cádiz. En consulta a la sala de justicia del Consejo de Indias consideraron que todos los mencionados eran culpables de delito de lesa majestad en segundo grado, castigado con la pena capital, sin embargo “la piedad de Su Majestad se há querido señalar con una tan alta indulgencia” que conmutó la condena de muerte a todos ellos para enviarlos a Orán y Ceuta con el fin que sirviesen a los regimientos del rey en esos presidios.<sup>246</sup>

Ocho años más tarde, Nicolás de León, hijo del líder rebelde, demostraría su servicio a la corona desde el presidio de Orán y solicitó el indulto, contando con la mediación del comandante del regimiento fijo de esa plaza y de Ricardo Wall, ministro de Estado y de la Guerra, quien a su vez acudió a Julián de Arriaga, ahora en la posición de secretario del despacho universal de indias, para elevar su petición al rey, quien finalmente aceptó que León pasara de servir como presidiario a voluntario,<sup>247</sup> donde esperaba obtener el perdón completo al servir en Cantabria durante la guerra de los Siete Años, aunque llegó a su fin antes que pudiera entrar en combate,<sup>248</sup> por lo cual tuvo que impetrar indulto media década después (tiempo que había sido marcado como el de servicio antes de otorgársele libertad) que no tuvo curso.<sup>249</sup> Finalmente, tras una década de servicio, se le concede licencia para ir con su

---

<sup>243</sup> “Ricardos al rey”, Caracas, 30 de abril de 1752, AGI, Caracas, 421

<sup>244</sup> “El rey a Ricardos”, s.f., AGI, Caracas, 421.

<sup>245</sup> Cazorla participó en las primeras acciones del levantamiento que fueron perdonadas por Julián de Arriaga. “Felipe Ricardos a Ensenada”, Caracas, 30 de abril de 1752, AGI, Caracas, 421.

<sup>246</sup> “Conmutación de las penas de los capturados con Juan Francisco León”, Madrid, 17 de mayo de 1753, AGI, Caracas, 421.

<sup>247</sup> “Expediente sobre la petición de perdón de Nicolás de León”, AGI, Caracas, 421.

<sup>248</sup> “Nicolás León solicita a SM que le libere del servicio de las armas”, Orán, 4 de agosto de 1772, AGI, Caracas, 421.

<sup>249</sup> “Nicolás de León, hijo de Juan Francisco de León, impetra indulto”, Orán, 28 de agosto de 1767, AGI, Caracas, 421.

esposa e hijos a Caracas,<sup>250</sup> tras haberse ofrecido a cultivar cacao en el valle del Guapo. Según León, después del destierro de su padre, la región fue dominada por “indios bravos”, por lo que su instalación en el lugar también tendría un componente de pacificación.<sup>251</sup> De esta manera, después de 24 años de ocurrida la rebelión, Nicolás de León pudo restituirse a la gracia del monarca bajo la promesa de retornar al servicio real bajo las condiciones originales de la concesión dada a su familia antes de la rebelión: producir, poblar y proteger una parte de los dominios de Indias.

### Consideraciones finales

Desde el primer capítulo de esta tesis hemos intentado mostrar cómo el perdón real partía de una idea de restauración de la equidad y de fortalecimiento de la potestad del monarca a través del ejercicio de su autoridad. La *auktoritas* como *augeo*, como esa voluntad que atrae al vasallo a la obediencia y que tiene en la clemencia una de sus mayores expresiones, una que acerca al monarca casi a la divinidad, que es capaz de trascender la ley y evitar el castigo, incluso en el que lo merece. Todo esto se rompe en la frontera de la monarquía.

Con la excepción de los levantamientos, en los que el perdón se utilizó con fines restaurativos, para los indígenas, cimarrones, contrabandistas y desertores, la clemencia real tuvo muy poco efecto para conseguir atraerlos a la obediencia del monarca. Para los oficiales, la ignorancia y maledicencia de los habitantes de las fronteras se evidenciaba precisamente por su supuesta incapacidad para someterse al vasallaje y sujetarse a la autoridad monárquica. Partieron del presupuesto de estar tratando con “vagos”, “malhechores” y “viciosos”, con los cuales no había posibilidad de acuerdo pues en cualquier momento demostrarían que su aceptación de sujeción al rey era solamente una treta para seguir delinquiendo, aún peor, era solamente una estrategia de quienes estaban acostumbrados a engañar para luego atacar alevosamente a quienes ofrecieron el perdón. Obviamente, el problema de la aceptación e

---

<sup>250</sup> “El gobernador de Caracas comunica que se presentó Nicolás León con real indulto”, Caracas, 16 de julio de 1773, AGI, Caracas, 82. “Certificaciones anexas al expediente de Nicolás de León”, Cartagena, 1 de enero de 1773, AGI, Caracas, 421.

<sup>251</sup> “Nicolás de León solicita que Su Majestad lo restituya a la honra que perdió”, San Lorenzo, 15 de noviembre de 1773, AGI, Caracas, 421.

incumplimiento de los acuerdos por los cuales se llegaba al indulto no era para nada simple. El perdón se interpretaba como una alianza, no como sometimiento, pero en un ambiente de guerra, las alianzas también se quebrantan o sirven para engañar al enemigo. En todo este escenario, lo único evidente era la desconfianza, el desprecio y temor mutuos.

Como se ha evidenciado a lo largo del capítulo, la benevolencia pervivió como la estrategia preferida por las autoridades de la monarquía, aunque para los oficiales que tenían que enfrentar el proyecto de pacificación no fuese la opción preferida. El emprendimiento de una campaña militar de grandes proporciones que capturara y reubicara a los indígenas rebeldes, y además castigara a extranjeros y españoles que habitaran con ellos, fue un sueño que no pocos tuvieron en mente. Valga recordar que a Eslava se le ordenó capturar a los kunas y wayúu para expatriarlos a Santo Domingo. El interés por el uso del rigor no fue ajeno a los capitanes de las campañas pacificadoras, pero es evidente que les fue imposible controlar los territorios fronterizos en los que sus habitantes se movían con naturalidad, sobrevivían sin apoyo de la monarquía y tenían alianzas mucho más fructíferas con los extranjeros que con los españoles. De hecho, en ciertas regiones del Darién difícilmente podría distinguirse a un inglés o un francés como extranjero. En estos poblados donde los aventureros habían construido familias los foráneos eran los españoles. Es por esa razón que el perdón en la frontera parecía más un acuerdo de paz entre dos naciones que el sometimiento al vasallaje de los indígenas y extranjeros.

Por otra parte, difícilmente puede considerarse que la desobediencia fuese una característica particular de los grupos no sometidos a vasallaje. Buena parte de la fuerza y hombres que tenían en las fronteras provenía de la península, la mayoría de ellos apenas habían pisado una vez en su vida suelo americano y vieron en sus selvas la posibilidad de escapar hacia la libertad. No es excesivo reiterar que estas regiones estaban pobladas aunque no urbanizadas, que en un patrón de poblamiento casi nómada, las redes de comercio ilícito lograban extenderse hasta las mismas capitales de los reinos. Por esta razón, al escapar un desertor tenía muchas opciones para vincularse a estos entramados construidos por la experiencia compartida de miles de soldados que siguieron el mismo camino durante centurias. Tal vez por esta razón el perdón de los desertores no tuvo el mismo efecto que el de contrabandistas, pues mientras el primero carecía de atractivo para hombres que habían



aprendido a vivir en la libertad de los montes, el segundo “legalizaba” las actuaciones de aquellos que más se habían enriquecido con la extracción e introducción ilegal de mercancías.

Es importante anotar que lo tratado en este capítulo da cuenta apenas de una parte del “desorden” en el virreinato del Nuevo Reino. Palenqueros y arrojados fueron otra de las fuerzas importantes que desafiaban el ideal de orden monárquico, espacios constituidos por hombres y mujeres de calidades mezcladas, de cosmovisiones variopintas, de catolicismos contruidos sin la presencia de la iglesia, con economías que evadían el monopolio impuesto por la Corona. Estos grupos también tuvieron que enfrentar los proyectos que pretendían reducirlos al orden del poblado castellano, y asimismo recibieron el perdón en varias ocasiones,<sup>252</sup> sin rendición pero con la garantía, al menos temporal, de la paz entre dos naciones. Este constituye otro campo de investigación que sin duda brindará nuevas luces sobre el uso de la clemencia y del rigor en la estrategia por el control de las inmensas fronteras desordenadas del septentrión sudamericano.

---

<sup>252</sup> Helg, *Libertad e igualdad*, 61–62 y 83–84; María Cristina Navarrete, “El tratado de paz que legitimó a San Miguel Arcángel por María Cristina Navarrete”, Blog, *Los Reinos de las Indias* (blog), el 29 de septiembre de 2016, <https://losreinosdelasindias.hypotheses.org/1148>; Anthony McFarlane, “Cimarrones and Palenques: Runaways and Resistance in Colonial Colombia”, *Slavery & Abolition* 6, núm. 3 (1985): 135 y 139, <https://doi.org/10.1080/01440398508574897>.

## CAPÍTULO V. ENTRE EL PERDÓN Y LA OBEDIENCIA

El oidor José Quijano Velarde, conde de Torre-Velarde, envió una carta reservada a Manuel Godoy, su benefactor, en la que manifestaba el lamentable estado de la fidelidad en el reino para el año de 1797. El magistrado llevaba tan sólo un año en Santa Fe como oidor de la sala del crimen, pero su concepto era que los habitantes del Nuevo Reino vivían en un territorio de tal riqueza que los hacía ociosos, ladrones, borrachos, pero sobre todo, “fáciles de seducir y soberbios”. Estas características no serían exclusivas de los nativos del reino, incluso la gente de honor compartiría estos defectos, de quienes decía eran personas “inconstantes, cavilosas, intrigantes, decidiosas é inaplicadas”. En esos términos, era inevitable temer por la rebelión, más cuando, según afirmaba, la impunidad con la que se trataron las rebeliones de 1781 lejos de contenerlos con la “blandura excesiva” o de atraerlos a la lealtad por la clemencia, los había hecho aún más insolentes; concluía así que “en ves de ahogarse y extinguirse su espíritu de rebelión, parece se lo á aumentado la piedad”.<sup>1</sup>

La carta surgió de un hecho puntual como fue el escape de Antonio Nariño de la prisión en Madrid y su posible arribo a las costas cartageneras, su desembarco en la isla de Trinidad o incluso su refugio en la isla holandesa de Curaçao, desde donde podría estar planeando junto a Pedro Fermín de Vargas, otro temido “conspirador”, una revolución a la francesa con ayuda de los británicos.<sup>2</sup> Esta misiva no tuvo el propósito de servir como un mero reporte, antes bien era un clamor por ayuda ante el “estado de indefensión” en el que se encontraba Santa Fe, rodeada por enemigos, conjuraciones y habitada por personas en las que no se podía confiar. El plan de Torre-Velarde era simple: aumentar la tropa de origen europeo a mil quinientos hombres que reforzarían los trescientos que cuidaban el distrito santafereño, las cuales se distribuirían 300 en los Llanos, de tal forma que contuvieran la entrada de los ingleses que pudieran venir desde la desembocadura del río Orinoco y sus afluentes en la Guayana; otros 200 para el Socorro, región que se consideraba de especial cuidado después de la rebelión de 1781; 200 soldados para Tunja, 100 para honda e igual número para

---

<sup>1</sup> “El conde de Torre-Velarde al Príncipe de la Paz”, Santa Fe, julio 19 de 1797, AGI, Estado, Santa Fe, 53, N. 59.

<sup>2</sup> “Introducción de papeles sediciosos de Francia”, Santa Fe, 19 de julio de 1797, AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 74, f. 194.

Guaduas, dejando los 700 restantes para defender Santa Fe. Los recursos para mantener esta tropa provendrían de un aumento de los impuestos, pues “este es un mal a *que* ellos dan causa, y es preciso *que* lo padezcan. Es una pena de su repetida infidelidad y es foroso la sufran. De ellos mismos debe salir el costo de unas tropas, *que* su perfidia obliga á aumentar y mantener en este Reino”.<sup>3</sup>

Los temores del oidor no se reflejaron en la realidad y al momento de su muerte, en 1801, no había tropa británica que amenazara el Nuevo Reino, ni ejércitos de criollos e indígenas en proceso de expulsar a las autoridades españolas, tampoco hubo una revolución masiva de esclavos que emprendiera el asesinato de los europeos a imitación de Haití. De cierta manera, el temor a la independencia se manifestó antes de que se organizara cualquier revolución. Obviamente, personajes como Nariño, Fermín de Vargas, o Francisco Miranda, Manuel Gual y José María España en Caracas, representaron voces que se manifestaron a favor de una transformación de la monarquía en república, pero no dejaban de ser deseos antes que proyectos que se pudieran concretar en una revolución. El mismo Nariño tuvo que entregarse a las autoridades virreinales después de darse cuenta de que, a pesar del descontento general con la tasación, no había posibilidades de que los pueblos se organizaran en un ataque colectivo contra el gobierno monárquico.<sup>4</sup> No obstante, las autoridades virreinales estaban convencidas de que el descontento de los habitantes del Nuevo Reino era expresión de la deslealtad, de la carencia de vasallaje y, en general, de la desobediencia.

El desorden ya no sería asunto solamente de las fronteras. Después de la rebelión de los comuneros de 1781, en la que la misma ciudad de Santa Fe estuvo bajo la amenaza, las autoridades se dieron cuenta de la fragilidad de las defensas del virreinato ante una acción coordinada de los desobedientes. Los comuneros no fueron un ejército, ni se caracterizaron por su disciplina, ni siquiera por tener una reivindicación homogénea, aun así consiguieron doblegar a los oidores y al mismo virrey, de quien consiguieron la firma incondicional de un acuerdo y el perdón general que abarcó incluso a sus líderes. Cuando en 1794 aparecieron fijados en diferentes muros de Santa Fe, unos pasquines con mensajes “sediciosos”, tanto el

---

<sup>3</sup> “El conde de Torre-Velarde al Príncipe de la Paz”, AGI, Estado, 53, N. 59.

<sup>4</sup> “Nariño responde al interrogatorio del oidor Hernández de Alba”, Santa Fe, 30 de julio de 1797, Guillermo Hernández de Alba, ed., *Archivo Nariño*, Publicación digital, vol. II, VI vols. (Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República, 1990), núm. 81, [http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo\\_Nariño.html#83c](http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nariño.html#83c). McFarlane, *Colombia before Independence*, 308.

cabildo, como la audiencia y el virrey, asumieron que la rebelión de 1781 había resurgido, y lo mismo pasó en 1797 cuando otros pasquines aparecieron en los muros de Tunja. Pero estos temores conspirativos ya habían sido manifestados en el contexto mismo de la rebelión comunera, pequeños alzamientos en Antioquia fueron caracterizados como grandes conspiraciones, rebeliones en Los Llanos y en Maracaibo, también se consideraron parte de un plan superior que consistiría en permitir que los ingleses apostados en Guayana se tomaran los reinos de Tierra Firme.

Es difícil encontrar a finales del siglo XVIII una autoridad que no considere que la clemencia es el camino de la impunidad, no porque se asumiera que el rey careciera de esta virtud, sino porque el perdón no había sido el resultado de la merced o de la gracia, sino la manifestación de la incapacidad de los magistrados y oficiales de ejercer la justicia. El conde de Torre-Velarde manifestaba lo anterior con el siguiente argumento: “No es posible ejercer la justicia donde faltan los medios *para* comprimir [sic] los malhechores. Este es el triste estado a *que* se hallan reducidos los jueces. Les faltan brazos para obrar, y la impunidad hace ilusoria y no respetada la justicia”.<sup>5</sup> La imagen era de un reino totalmente descontrolado, dominado por los vagos y malentretidos, gobernado por magistrados y oficiales en el mejor de los casos débiles o, en el peor, corruptos. Como ha mostrado Jean Delumeau, este temor a la subversión provocada por las masas anónimas e incontrolables, y añadiríamos invisibles, fue una constante durante la Edad Moderna europea, que se transportó a América a través de los magistrados y oficiales europeos.<sup>6</sup> La particularidad de América, con sus dilatadas fronteras pobladas con indígenas rebeldes, negros cimarrones, desertores y delincuentes, solamente hacía de éste un escenario propicio para generar la desesperanza de aquellos que se veían impotentes ante la magnitud de la tarea y la escasez de los recursos.

Es fácil encontrar paralelos entre este estado de aprensión visto en el Nuevo Reino con la “ola de temor” que se vivió en Perú tras la rebelión de Tupac Amaru II. Según lo explicaron Ana Lorandi y Cora Bunster, en la década de 1780 se evidenciaba por parte de las autoridades una “psicología colectiva sensible al rumor y al temor”, que se expresaba en reacciones exageradas a través de juicios que daban por sentado que una posible conspiración era razón

---

<sup>5</sup> “El conde de Torre-Velarde al Príncipe de la Paz”, AGI, Estado, 53, N. 59.

<sup>6</sup> Jean Delumeau, *El miedo en Occidente (Siglos XIV-XVIII) Una ciudad sitiada*, trad. Mauro Armijo, Kindle (Madrid: Taurus, 2012), sec. El miedo de la subversión.

suficiente para condenar a los participantes al exilio, con su consecuente pérdida de bienes.<sup>7</sup> Las historiadoras categorizan esta estrategia como una “pedagogía del miedo”, en la cual, como indicó Bartolomé Benassar en relación con el tribunal de la Inquisición, ya no se apela al tormento o los suplicios, “pero rompe las voluntades, quema los corazones, apaga el fuego de las ideas, desespera a unos aunque pueda a veces tranquilizar a otros reinstalándolos en su comunidad. Aun repudiando la crueldad la Inquisición conserva todo su poder atemorizador”.<sup>8</sup> Por otra parte, Claudia Rosas Lauro ha mostrado el temor que se vivió en el virreinato peruano en la última década del XVIII, generado específicamente por el temor de las autoridades civiles y eclesiásticas ante un posible contagio de las “ideas francesas”, con lo cual se desataban otros miedos: a la subversión, a la plebe, a los extranjeros y a la irreligiosidad. Todo esto conllevaría una implementación de medidas de vigilancia y represión que tendrían el propósito de “restablecer el sentimiento de seguridad” tanto en el virreinato como en Europa.<sup>9</sup>

Todo parecería indicar que al final del siglo la monarquía se había transformado en la organización despótica contra la que se levantaron los independentistas décadas después. El problema es que la “pedagogía del miedo” parecía afectar más a sus ejecutores que a quienes se pretendía disuadir. Como ha mostrado Michael Zeuske, el “terror negro” que se generó tras la guerra de independencia de Haití no se correspondía con un proyecto o influencias concretas de la revolución francesa o haitiana en suelo americano.<sup>10</sup> Si las acciones revolucionarias no se llevaban a cabo no era tanto porque se temiera la represión, sino porque persistía un ambiente de conformismo con la monarquía que no canalizaba el descontento en rebelión. De esta manera, las rebeliones andinas de principios de 1780 generaron un ambiente de temor en las autoridades, pero no parece haberse desarrollado un espíritu de desobediencia superior al que existía en décadas anteriores. Como trataremos de mostrar en este capítulo,

---

<sup>7</sup> Ana María Lorandi y Cora Virginia Bunster, *La pedagogía del miedo. Los borbones y el criollismo en el Cuzco 1780-1790* (Cuzco: Institut français d'études andines, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 2013), 185.

<sup>8</sup> Bartolomé Benassar, “La Inquisición o la pedagogía del miedo”, en *Inquisición española: poder político y control social*, de Bartolomé Benassar et al. (Barcelona: Crítica, 1981), 110. Véase también Delumeau, *El miedo en Occidente*, sec. El universo de la herejía.

<sup>9</sup> Claudia Rosas Lauro, “El miedo a la revolución. Rumores y temores desatados por la Revolución Francesa en el Perú, 1790-1800”, en *El miedo en el Perú: siglos XVI al XX*, ed. Claudia Rosas Lauro (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial SIDEA, 2005), 139–66.

<sup>10</sup> Michael Zeuske, “La revolución francesa en la América española”, en *¡Abajo la tiranía! América y España en revolución 1776-1835*, ed. Manuel Chust Calero y José Antonio Serrano Ortega, Sílex universidad (Madrid: Sílex, 2018), 95–141.

la mayoría de movimientos avanzaron más de lo que planearon, consiguieron más de lo que esperaban y fueron castigados con mayor moderación de lo que creían. Aun así, lograron acallar en su interior las voces más radicales que llamaban a la erección de un nuevo reino y en general evitaron que se desatara la violencia, por lo que el perdón fue más fácil de justificar.

El argumento de este capítulo se puede sintetizar en que el perdón surgía del miedo, del temor a la sedición general. No había en esta gracia un principio de clemencia sino de prudencia. Era necesario mantener la paz cediendo a los desobedientes porque de otro modo se perdería el reino. Por otro lado, no es posible asegurar que los rebeldes carecieran de temor al salir a las calles a enfrentarse a las autoridades. La exigencia de un perdón y su ratificación era evidencia del miedo por una posible represión posterior, como solía suceder. Durante el mismo desarrollo de la rebelión el temor era un combustible que inflamaba los ánimos de las masas, difíciles de controlar después de que corrían los rumores de avances de tropa o de negociaciones engañosas. De esta manera es posible argumentar que el temor estaba involucrado tanto en la demanda del perdón (que no podría considerarse en sentido estricto impetración) como en la concesión del indulto.

En este capítulo quisiéramos mostrar cómo el temor y el perdón coexistieron en estas décadas finales del siglo, tanto que al momento de caer la monarquía en manos de los franceses, fue necesario rescatar rápidamente la cara clemente del rey para recordarles a los vasallos que su única salvación estaba en la lealtad a Fernando VII, de otra manera caerían ante el tirano régimen de Napoleón que ya no tendría la misma conmiseración cristiana con los habitantes del Nuevo Reino y América. Como hemos resaltado en varios puntos de esta tesis, había un interés de las autoridades por ejercer el rigor y reducir a la obediencia absoluta a los vasallos del rey, que se acallara de una vez por todas el canto que rezaba “viva el rey y abajo el mal gobierno” y que se aceptaran sumisamente los mandatos de cualquier oficial y magistrado sin que se cuestionaran sus decisiones. Obviamente esto no pasó de ser un deseo sin posibilidades prácticas de ejecución. Después de la oleada de temor de la década de 1790, rápidamente las autoridades retornaron a la negociación y progresivamente las relaciones entre los agentes de la monarquía y sus vasallos fueron suavizándose.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Lorandi y Bunster, *La pedagogía del miedo*, 221–22.

Por otra parte, una particularidad fundamental del virreinato del Nuevo Reino fue el prestigioso gobierno del arzobispo-*virrey* Antonio Caballero y Góngora. Este fue un personaje capital para el sostenimiento de una política benevolente después de la rebelión comunera, enfrentada incluso con oidores, gobernadores y el mismo regente Gutiérrez de Piñeres. La estrecha relación entre este *virrey* y el ministro de Indias José de Gálvez le permitió ir a contracorriente de la tendencia a fortalecer la persecución y castigos de los posibles conspiradores, centrándose en cambio en la pacificación moderada de La Guajira y el Darién (como se explicó en el capítulo precedente), y en la actualización gradual de las rentas.

El presente capítulo se enfoca en analizar el uso del perdón en el proceso de construcción de la desconfianza y el temor a la sedición, así como su relevancia al inicio de la crisis de la monarquía de 1808. Partimos de la rebelión de los barrios de Quito de 1765, por ser una de las primeras revueltas antifiscales de gran impacto tanto a nivel virreinal como en la misma Corte,<sup>12</sup> además de ser un claro parteaguas entre la idea tradicional de administración de justicia y una propuesta reformada que modificara la misma estructura de la Audiencia,<sup>13</sup> y por haberse desarrollado casi concomitantemente con el Motín de Esquilache, lo que hizo que esta revuelta local, andina, se viera involuntariamente conectada con uno de los eventos más impactantes de la península en ese momento.<sup>14</sup> El segundo apartado trata del perdón y la rebelión de los comuneros, en el cual se intentará argumentar la estrategia diferenciada entre perdón y represión relativa a la capacidad de las autoridades para detener a los diferentes movimientos que se presentaron en el virreinato y en Venezuela. El tercer apartado se enfocará en las conspiraciones de fin de siglo, particularmente en la relación temor-perdón generada por la supuesta exacerbación del espíritu revolucionario de los habitantes del Nuevo Reino. Finalmente, se tratará el indulto general de Amar y Borbón como una manifestación del uso del perdón como mecanismo para defender a la monarquía tras la invasión napoleónica de 1808 y la recuperación de un discurso de la clemencia como parte de la atracción de los vasallos a la fidelidad con su monarca cautivo.

---

<sup>12</sup> Anthony McFarlane, “Rebellions in Late Colonial Spanish America: A Comparative Perspective”, *Bulletin of Latin American Research* 14, núm. 3 (1995): 313–38.

<sup>13</sup> Andrien, *The kingdom of Quito*, 189.

<sup>14</sup> Andrés-Gallego, *El motín de Esquilache*, 194.

### 5.1. La rebelión de Quito: el perdón y la represión frustrada.

“La noche del día 22 del corriente [mayo de 1765], como a las ocho oras de ella, se lebantaron los barrios de esta ciudad y acometieron la casa de Don Juan [Díaz] de Herrera, quebrando todas las oficinas del aguardiente”.<sup>15</sup> Así iniciaba el aviso que dio el obispo de Quito respecto al levantamiento que los habitantes de la ciudad hicieron contra la aduana, exigiendo que se quitase el estanco al aguardiente. Aunque los oidores y algunos oficiales trataron de hacer frente a la muchedumbre, se vieron en la necesidad de atrincherarse en la plaza principal protegidos por unos cuantos soldados. En poco tiempo los quiteños habían saqueado la fábrica de aguardiente, destruyeron los insumos y consumieron el licor que a bien pudieron salvar. En medio del caos generado por un movimiento en apariencia acéfalo, los padres jesuitas lograron mediar con los amotinados, quienes exigieron para desmovilizarse el “asegurarles el perdón y que se quitasen las aduanas y estanco”.<sup>16</sup> Finalmente, la muchedumbre se calmó después de que el oidor Juan Romualdo Navarro les asegurara que, a pesar de la gravedad de sus delitos y los rigurosos castigos a los que se exponían por sus acciones, el Real Acuerdo les concedería el perdón general y suspendería las innovaciones en el estanco y la aduana del aguardiente.<sup>17</sup>

El movimiento se originó tras la decisión virreinal de trasladar el control del estanco de aguardiente y la alcabala de los hacendados quiteños a la real caja, tarea encomendada al ya mencionado Díaz de Herrera. La Audiencia trató de advertir al virrey que este proyecto podría traer como consecuencia que los cañeros se sintieran agredidos y se recrudeciera la animadversión entre éstos y las autoridades quiteñas. El reino de Quito presenció durante la primera mitad del siglo la decadencia de su manufactura de obrajes, muchas familias importantes tuvieron que pasar de la producción de ropas a la agricultura pues ésta era más rentable que competir con las importaciones provenientes de Cartagena.<sup>18</sup> En este sentido, los productores de caña percibieron la reforma fiscal como un nuevo obstáculo para la

---

<sup>15</sup> “El obispo de Quito avisa a virrey sobre el ataque a la casa de la fábrica de aguardiente”, Quito, 24 de mayo de 1765, AGI, Quito, 398.

<sup>16</sup> “Testimonio del escribano del cabildo y real hacienda de Quito sobre el levantamiento de la ciudad”, Quito, 23 de mayo de 1765, AGI, Quito, 398.

<sup>17</sup> Una descripción detallada del levantamiento puede encontrarse en McFarlane, “The ‘Rebellion of the Barrios’”, 34–37.

<sup>18</sup> Kenneth J. Andrien, “Economic Crisis, Taxes and the Quito Insurrection of 1765”, *Past & Present*, núm. 129 (1990): 104–31; Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 281.



recuperación de sus riquezas, culpando en consecuencia a los oficiales y magistrados españoles de actuar de manera abusiva y despótica en su contra. Díaz de Herrera optó por desentender las advertencias y emprender una campaña de tasación que no discriminaba miserables, indígenas, clérigos o hacendados.<sup>19</sup> Por esta razón, la reacción hacia esta innovación tributaria, una de las primeras con efecto en Sudamérica, logró despertar el antagonismo tanto de los hacendados que producían el azúcar de caña, como de los pequeños propietarios y comerciantes de la ciudad afectados por la inclemente recaudación de la alcabala. Lo anterior ayudaría a explicar por qué los que aparentaba ser un levantamiento como tantos otros vividos en el reino de Quito se transformó en una rebelión de grandes proporciones.<sup>20</sup>

Anthony McFarlane ha resaltado que el enfrentamiento no fue motivado únicamente por la tasación. Antes bien, lo que se manifestó fue una clara contradicción entre la jurisdicción quiteña, específicamente el cabildo, y la virreinal. La realización de un cabildo abierto para impedir la implementación de una medida que se consideraba contraproducente para el bien común y la paz de la república quiteña. Esta estrategia, que apelaba a los mecanismos tradicionales del poder jurisdiccional de la monarquía, no tuvo efecto en la decisión virreinal, que en el contexto borbónico se fundamentaba en la autoridad inapelable de los oficiales reales. Fue entonces un problema tanto fiscal como de reconfiguración de la jurisdicción local, en la que se desafiaba el derecho mismo de negociación supuesto en el pacto de la monarquía. La autonomía del reino de Quito se veía amenazada por la intransigencia del virrey, por lo que al fracasar las negociaciones se dio paso a la rebelión.<sup>21</sup>

A lo anterior habría que sumarle la intranquilidad de los habitantes de Quito, preocupados con la nueva política fiscal no tenían claro realmente cuál sería el límite de la presión que se les imponía con los tributos. Cuando se comenzó a realizar un inventario de los huertos urbanos para cobrar cuatro pesos de impuesto por cada solar de tierra, los vecinos difundieron el rumor de que serían exigidos tributos por cada recién nacido, por el uso de las piedras para lavar en los ríos y que se estancaría el tabaco, el azúcar, las papas, el maíz y la sal. De hecho, tras el levantamiento se encontraron grandes cantidades de sal en la casa de

---

<sup>19</sup> Andrien, *The kingdom of Quito*, 180–84; Andrés-Gallego, *El motín de Esquilache*, 190.

<sup>20</sup> McFarlane, “The ‘Rebellion of the Barrios’”, 20–21. Sobre movimientos anteriores véase Minchom, *The People of Quito*, cap. 8.

<sup>21</sup> McFarlane, “The ‘Rebellion of the Barrios’”, 30–33.

varias personas que se proveyeron de este producto ante el temor de que fuese monopolizado por la real hacienda.<sup>22</sup>

En este contexto de desconfianza y temor mutuo, era de esperarse que se temiera el incumplimiento de los acuerdos firmados en medio de la refriega. Por parte de los habitantes de los barrios existía el temor, alimentado por el rumor, de que los “chapetones”, como se les denominaba despectivamente a los españoles europeos, iniciaran una campaña de persecución, castigo e incluso asesinato. Desde el otro bando, las autoridades y nobles de la ciudad temían que “la plebe” se levantara nuevamente y consiguiera expulsarlos de la ciudad. Los oidores se sentían especialmente vulnerables pues la revuelta del 22 de mayo demostró la incapacidad de reprimir a una muchedumbre armada en su mayoría con piedras y palos. En una comunicación al virrey, se quejaban de que, aunque su deseo era aplicar el condigno castigo a los rebeldes, la carencia de ejército en la ciudad los obligaba a “tolerar y sufrir” la insolencia de “la plebe”. El perdón no tenía para ellos ningún sentido gracioso, constituía la manifestación de su incapacidad para ejercer la autoridad, como dijo el oidor Luis de Santa Cruz, fue “de inhumano dolor para los ministros de honor y fieles vasallos de *Su Majestad* verse precisados al disimulo y impunidad por falta de facultades para ello”.<sup>23</sup> Lo único que parecía tranquilizar a los oidores era la presunción de que la promesa de disimulo del castigo sería suficiente para calmar a los plebeyos, en sus mismas palabras: “se deven conceptuar tranquilizados con la impunidad de su insolencia”.<sup>24</sup>

Para ese momento, el perdón era sinónimo de disimulo. Las patrullas de vigilancia de la ciudad se suspendieron así como el cobro de los impuestos. No obstante, la tensión en la ciudad era evidente. El 26 de mayo el barrio de San Blas fue escenario de una conmoción general y el 29 se movilizaron nuevamente todos los barrios, siendo detenidos por la intervención de los clérigos de la ciudad. El orden se mantenía gracias a que los vecindarios organizaron patrullas para perseguir a los vagos y malhechores, así como cualquiera que pretendiera aprovechar el desorden para cometer fechorías. Sin embargo, crecía un sentimiento de resentimiento entre “plebe” y “chapetones” al punto que el 8 de junio

---

<sup>22</sup> “Carta del apoderado de los barrios de Quito”, Quito, 13 de julio de 1765, AGI, Quito, 398.

<sup>23</sup> “El oidor Luis de Santa Cruz da testimonio del bando publicado indultando a los participantes en la revuelta”, Quito, 28 de mayo de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 295r-v.

<sup>24</sup> “La Audiencia de Quito avisa al virrey sobre el ataque de la fábrica de aguardiente”, Quito, 24 de mayo de 1765, AGI, Quito, 398.

aparecieron unos pasquines en los que pedía la expulsión de los españoles europeos. Al transcurrir de los días el movimiento se iba radicalizando, la salida de los “chapetones” se convertía en una de las reivindicaciones fundamentales, se intentó liberar a los prisioneros de las cárceles, y básicamente cualquier atisbo de una patrulla de españoles se respondía con desafío.<sup>25</sup>

En la víspera de la fiesta de San Juan, el corregidor de Quito, Manuel de Osorio Sánchez, al parecer cansado por la arrogancia de los barrios decidió salir a patrullar las calles de la ciudad, arrestó a una docena de personas a quienes condujo a la cárcel y las castigó bañándolas con agua fría y azotes. Por cada azote que propinaba, el corregidor exclamaba “¡Toma aduana! ¡Toma estanco! ¡Toma alsamiento! Y así irán cayendo todos los demás”.<sup>26</sup> La noche de San Juan el corregidor salió con un grupo de europeos armados para patrullar el barrio de San Sebastián, en donde encontró una fuerte resistencia de los vecinos a quienes dispararon asesinando a por lo menos tres de ellos. La revuelta rápidamente escaló hasta niveles nuevamente incontrolables y mucho más violentos que el levantamiento de mayo. A las diez de la mañana del siguiente día los muertos ascendían a un centenar. Para la noche las autoridades de la ciudad entregaron las armas y los “chapetones” huyeron rápidamente de la ciudad. Los días 26 y 27 se dedicaron a perseguir españoles europeos, incluso pusieron una horca en la plaza principal donde amenazaban con colgar a quien encontraran. Finalmente, para la tarde del 27, gracias a la intervención de las órdenes franciscana y jesuita se consiguió el aquietamiento del barrio de San Sebastián, donde se llevó a cabo una procesión del Sagrado Sacramento como símbolo de reconciliación de la ciudad. Los capitanes de los barrios otorgaron perdones públicos a los “chapetones” y a aquellos que se habían opuesto al movimiento, indultándolos “con una pueril indecorosa ceremonia”.<sup>27</sup>

El 28 de junio se celebró una ceremonia para perdonar a “la plebe” en la plaza mayor de la ciudad. Se ordenó instalar un sitial bajo dosel en el pretil del palacio real, donde se sentaron los miembros del Real Acuerdo, acompañados del obispo, el deán y el cabildo eclesiástico, así como “algunos” cabildantes del secular. Según un cálculo poco exacto, asistieron de cuatro a cinco mil hombres de los barrios a la plaza para recibir el perdón. La ceremonia inició con aclamaciones de “viva el rey” y prosiguió con un “discreto” exhorto

<sup>25</sup> McFarlane, “The ‘Rebellion of the Barrios’”, 41–42.

<sup>26</sup> BNC, raros manuscritos, 223, pza. 2, f. 8r.

<sup>27</sup> BNC, raros manuscritos, 223, pza. 2, f. 8v-10r.

por parte del oidor Navarro, en el cual se les comunicaba que sus delitos habían sido perdonados en el nombre del monarca y que fueron absueltos de sus excomuniones por el obispo de Quito. Los hombres de los barrios recibieron el indulto “hincados de rodillas con toda veneración”, entendiéndose que a cambio prometían no proseguir con la rebelión.<sup>28</sup>

Esta ceremonia finalizó con el alzamiento de la noche de San Juan, pero no consiguió solucionar el conflicto. Los barrios seguían bajo control de sus vecinos, quienes se encontraban armados y amenazaban con levantarse nuevamente si se les hacía oposición. Cada noche, los dominicos llevaban a cabo una procesión y rezaban un rosario en cada barrio, buscando con ello que se calmaran los ánimos. El punto de inflexión estuvo representado en la entrega de armas que hicieron los vecinos de los barrios el 4 de julio, hecho que estuvo acompañado por manifestaciones de fidelidad, arrepentimiento, y compromiso para someterse a la justicia y las autoridades de la ciudad.<sup>29</sup> Esta actuación representó la posibilidad de buscar el perdón sustentado en la contrición de la ciudad. El apoderado de los barrios rápidamente impetró al virrey el perdón argumentando que las actuaciones de sus defendidos se habían originado por la ignorancia propia de la gente pobre y miserable que vivía en esas vecindades, que nunca habían pretendido apartarse de la fidelidad al monarca, que tomaron las armas ante los abusos de los agentes de la real hacienda, y que no asesinaron a ningún oficial, ministro ni prelado. Por otra parte, la cantidad de muertos que dejó la revuelta entre los habitantes de los barrios podía tomarse como suficiente venganza y satisfacción de la justicia.<sup>30</sup>

La entrega de las armas no representó la reconciliación inmediata de la ciudad. Persistía el temor entre las autoridades de una nueva conmoción general, a la cual se le sumaban los continuos rumores de un posible levantamiento indígena que arrasaría con la provincia. El virrey para hacer frente a una posible pacificación había enviado tropas que se apostaron en la provincia de Popayán, tanto para prevenir una posible extensión de la rebelión a los pueblos del Nuevo Reino como para emprender una campaña de reposición de Quito. El primero de agosto se realizó una junta entre los magistrados de la Real Audiencia y el comandante encargado por el virrey para encabezar la pacificación de los barrios quiteños,

---

<sup>28</sup> “El secretario de cámara de la Audiencia de Quito describe la ceremonia de perdón de los barrios”, Quito, 29 de junio de 1765, AGI, Quito, 398.

<sup>29</sup> BNC, raros manuscritos, 223, pza. 2, f. 10v.

<sup>30</sup> “Carta del apoderado de los barrios de Quito”, Quito, 13 de julio de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 409r-17v.

en ésta se decidió que era necesario recomendarle al virrey que ratificara el indulto y detuviera el avance de tropas, “pues de lo contrario se experimentarían fatales consecuencias”. La Real Audiencia era del concepto que si se usaba del rigor para sujetar a los vasallos rebeldes, “podrá alterarse el todo de aquella dilatada provincia y el cresido numero de los pueblos de yndios”.<sup>31</sup> El virrey aceptó la recomendación de la junta y le dio facultad a la Real Audiencia para que perdonara en nombre del rey a favor de los rebeldes de los barrios, quienes deberían ser exhortados a la obediencia y sumisión, advirtiéndoles que cualquier reincidencia sería justificación para proceder con el mayor rigor.<sup>32</sup>

La ratificación oficial del indulto fue concedida por el virrey el 22 de agosto,<sup>33</sup> y fue recibido en Quito el 14 de septiembre.<sup>34</sup> Inmediatamente la Real Audiencia preparó la publicación del perdón, el cual se hizo por medio de bando y a usanza de guerra en cada parroquia de la ciudad. Las ceremonias del perdón (descritas en el anexo 11) muestran un recorrido procesional de la gracia que se inició en la plaza mayor y luego se dirigió por los barrios. En la catedral se llevó a cabo una misa cantada en la que se descubrió al Señor Sacramentado, durante la ceremonia se repicaron las campanas de la iglesia y así se repitió por las demás iglesias. Según el testimonio de los escribanos que certificaron la ceremonia, en cada barrio era recibida la procesión con luces en los balcones, música, cajas, clarines y cohetes, con excepción del vecindario de Santa Bárbara, aunque no parece que se debiese a alguna razón particular pues en la noche se iluminaron los balcones de sus casas, al igual que las del barrio de San Blas.<sup>35</sup>

Según el testimonio de los oidores, durante la publicación del indulto se recalcaba la necesidad de la “digna subordinación” para que tuviese efecto la clemencia, pues de otra manera “no podrá la misma piedad dejar de executar todo el castigo que aclama la jurisdicción bulnerada y la republica escandalizada”. De hecho, se ordenó a los alcaldes ordinarios de la ciudad que se encargaran de la persecución de los inoficiosos que

<sup>31</sup> “Testimonio de la junta celebrada en Quito”, Quito, 1 de agosto de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 466r-68v.

<sup>32</sup> “Carta del virrey aprobando las providencias de la Audiencia de Quito”, Santa Fe, 4 de agosto de 1765, AGI, Quito, 398, f. 483r.

<sup>33</sup> “El virrey remite a la audiencia de Quito el perdón general concedido por la Capitanía General a los barrios”, Santa Fe, 22 de agosto de 1765, AGI, Quito, 398, f. 488r.

<sup>34</sup> “Carta de la Audiencia de Quito avisando al virrey la publicación del indulto general”, Quito, 20 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, f. 534r.

<sup>35</sup> Los barrios de Santa Bárbara y San Blas conformaban la mitad acomodada de la ciudad, habitada principalmente por blancos criollos dedicados a los telares y la manufactura de ropas de algodón. Minchom, *The People of Quito*, sec. “Vile and Mechanical Offices”.

pretendieran seducir a los inocentes, los cuales debían ser expulsados de la ciudad en el transcurso de ocho días.<sup>36</sup> Los alcaldes ordinarios le escribieron al virrey informándole que su papel había correspondido al control de la muchedumbre y que fueron ellos los encargados de hacerles entender a los “idiotas incultos” de los barrios acerca de los castigos a los que se hacían merecedores y de la obligación que tenían en delante de obligarse a la debida obediencia y vasallaje, respecto a la justicia y sus superiores, pues de otra manera desatarían la indignación del rey, “cuyo poderoso brazo provocado al enojo sería fulminante rayo que combirtiese en cenizas su osadía”.<sup>37</sup> Por su parte, el obispo de Quito se dirigió personalmente hasta el barrio de San Sebastián, epicentro de la revuelta, para explicarles a sus habitantes lo agradecidos que debían estar de haber sido sujetos de clemencia y que de toda esa experiencia debería provenir la sucesiva paz.<sup>38</sup>

Después del perdón la tranquilidad era aún frágil pero, a diferencia de los meses anteriores, el orden retornó progresivamente a la ciudad. El alcalde Francisco Borja le informó al virrey el 20 de septiembre que en la cárcel de la ciudad estaban apresados muchos de los acusados por haber participado en las revueltas, así como reincidentes que no se habrían sometido a la justicia. Uno de ellos, Antonio Machado, quien habría tocado a rebato las campanas del barrio San Sebastián el 22 de mayo para iniciar la revuelta, había sido asegurado con grilletes, pero el alguacil mayor lo liberó de estos y el alcalde afirmó que se vio obligado a disimular esta acción por temor a que se desordenara el vecindario. Asimismo, el juez pesquisidor de la Real Audiencia dilató cualquier investigación a este reo, por lo que Borja tuvo que liberarlo en el marco del indulto general a pesar de que su deseo consistía en castigarlo.<sup>39</sup> El 28 de octubre el virrey le comunicó a la Audiencia que era necesario que durante las averiguaciones de los principales cabecillas de la rebelión, así como aquellos que podían estar conspirando después del indulto general, se guardara la cautela necesaria para evitar que se entendiera que se estaba faltando a la promesa del perdón.<sup>40</sup> No descartaba, sin embargo, que algunos castigos, en particular a los que se consideraran aún rebeldes, podrían

---

<sup>36</sup> “Testimonio del acto de perdón”, Quito, 17 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 538r-40v.

<sup>37</sup> “Testimonio de los alcaldes ordinarios de Quito”, Quito, 19 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 519v-20r.

<sup>38</sup> “Testimonio del obispo de Quito”, Quito, 19 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, f. 528v.

<sup>39</sup> “Francisco de Borja al virrey”, Quito, 20 de septiembre de 1765, AGI, Quito, 398, ff. 544r-45v.

<sup>40</sup> “El virrey de Santa Fe aprueba las providencias de la Audiencia de Quito”, Santa Fe, 28 de octubre de 1765, AGI, Quito, 398, f. 763r-64r.

atemorizar a los habitantes de los barrios y asegurarles que se actuaría con el rigor de la justicia en caso de una nueva insolencia.<sup>41</sup> Al mismo tiempo le respondió al alcalde Borja diciéndole que no era posible para él decidir qué hacer con respecto a Machado pues desconocía el caso, pero le recomendaba que actuara de acuerdo con las facultades extraordinarias que le había concedido y con la reflexión necesaria para que no se alterara la tranquilidad y pacificación que se empezaba a experimentar.<sup>42</sup>

El entonces septuagenario Manuel Rubio de Arévalo, presidente de la Audiencia, se quejaban todavía de la falta de autoridad y la incapacidad para conservar la disciplina de la ciudad. Tanto él como el fiscal José de Cistué, entonces en el exilio, enviaban permanentes comunicaciones con reportes exagerados de una ciudad tomada por la delincuencia y controlada completamente por la muchedumbre. No obstante, ninguna acción fue tomada en adelante que implicara el castigo de los responsables de la rebelión. Rubio de Arévalo fue reemplazado en diciembre por el americano Luis de Santa Cruz, tal vez como un gesto para recuperar la confianza en el tribunal. Por su parte, el nuevo presidente asumió una política de negociación con los barrios, llamando a sus delegados para llegar a acuerdos cuando surgían conflictos. Asimismo, prohibió la salida de las familias principales de la ciudad, para con ello garantizar un ambiente de calma y seguridad.<sup>43</sup>

El punto final de la revuelta lo constituyó la entrada de las tropas del rey el primero de septiembre de 1766, bajo el comando de Pedro Zelaya. En ese momento, el temor a la rebelión ya se había disipado. El ejército fue recibido calurosamente por los habitantes de los barrios en demostración de la reconciliación de la ciudad con la autoridad virreinal. En los meses subsiguientes se adelantaron algunas acciones para prevenir una nueva rebelión, como la creación de un batallón de blancos europeos y la purga de los oidores que no pudieron detener la rebelión. Para febrero de 1767 se reinstaló el estanco de aguardiente sin ninguna oposición, por lo que estaba claro que el dominio borbónico sobre la provincia había sido restaurado.<sup>44</sup> Tanto así que al momento de ordenarse la expulsión de los jesuitas la provincia permaneció en calma, a diferencia de lo acontecido en Nueva España. La rebelión sirvió de

---

<sup>41</sup> “El virrey de Santa Fe acerca de la liberación de Antonio Machado”, Santa Fe, 28 de octubre de 1765, AGI, Quito, 398, f. 765.

<sup>42</sup> “El virrey de Santa Fe al alcalde ordinario Francisco de Borja”, Santa Fe, 28 de octubre de 1765, AGI, Quito, 398, f. 766.

<sup>43</sup> McFarlane, “The ‘Rebellion of the Barrios’”, 54–55.

<sup>44</sup> McFarlane, 55–56.

poco para detener la presión fiscal sobre los quiteños, quienes continuaron subsidiando los esfuerzos de fortalecimiento de Cartagena. En cambio, sirvió para asegurar la obediencia sobre sus habitantes, quienes no protagonizarían un alzamiento del mismo nivel en las décadas por venir.

El perdón fue un instrumento fundamental para garantizar la calma en la ciudad, sin el cual hubiese sido más complejo el haber adelantado un proceso de reconciliación entre los patricios de la ciudad y sus habitantes. Es evidente asimismo que el haber protegido la promesa del indulto y evitar el castigo de los líderes del movimiento contribuyó a recuperar la confianza en la Audiencia y el cabildo, disipando el temor proveniente de la esperanza mutua del engaño. Los barrios por su parte decayeron rápidamente de su espíritu combativo, sin duda después de que las reivindicaciones principales habían sido alcanzadas, y aunque posteriormente se restableció el estanco y la presión fiscal, la presencia de la tropa sin duda servía de elemento disuasorio para una nueva rebelión.

Por otra parte, no debería subestimarse el perdón de Quito en un contexto de rechazo generalizado a las reformas fiscales en América y Europa. Los levantamientos que se generaron desde 1765 en Nueva España son tal vez los más conocidos, pero hubo también pequeñas revueltas en diversos lugares del Nuevo Reino de Granada, concretamente en las provincias del Chocó y de Popayán, así como en Buenos Aires, Guatemala, Perú y Chile. No obstante, el perdón no fue la constante para estos casos. Es conocido el particular rigor con el que José de Gálvez pacificó las provincias rebeldes novohispanas, pero en las poblaciones del Chocó no fue muy diferente. El levantamiento chocuano se generó al igual que en Quito por la implantación del estanco del aguardiente, aunque sus protagonistas fueron en su mayoría mulatos libres. En este caso, el corregidor de Besará, poblado epicentro de la rebelión, organizó una tropa con la suficiente fuerza como para reprimir a los levantados y capturar 29 de ellos.<sup>45</sup>

En Quito la primera opción fue el uso del rigor, tanto para la imposición de las reformas fiscales como para la represión de la rebelión, pero la rapidez con la que los barrios lograron tomarse la ciudad demostró que el uso de la fuerza no era posible. Esta misma situación se repitió en la Corte durante el motín de Esquilache del 23 al 26 de marzo, en el que la muchedumbre se tomó la ciudad con tal rapidez que fue necesario otorgar un perdón a los

---

<sup>45</sup> Andrés-Gallego, *El motín de Esquilache*, 194–95.



sublevados para buscar calmar los ánimos, aunque obviamente los eventos posteriores difirieron significativamente de los acontecidos en Quito.<sup>46</sup> De esta manera, la aplicación del rigor o la clemencia dependía claramente de la capacidad de hacer frente a las rebeliones. La conclusión, sin embargo, siempre conducía al restablecimiento de la autoridad monárquica, sin importar mucho si se hacía con lenidad o severidad. No obstante, el uso prudente de la clemencia servía a las autoridades más débiles para calmar los ánimos y emprender un proceso de restitución lento pero seguro.

Después de los turbulentos años que fueron de 1765 hasta 1769 las reformas pudieron tomar un nuevo aire. La década de 1770 representó un tiempo de auge para las transformaciones militares, económicas y administrativas de la monarquía, tanto en Europa como en Indias. En 1777, el ministro José de Gálvez consideró que sería posible acelerar la reforma fiscal en Sudamérica con el envío de cuatro visitadores que ejecutarían con todo el rigor la monopolización del tabaco y el incremento de la alcabala. Con una actitud similar a la de Juan Díaz de Herrera, los regentes-visitadores asumieron su tarea con arrogancia y exigieron de los vasallos americanos la ciega obediencia a su autoridad. Nuevamente, los vientos de la rebelión soplaban sobre la monarquía y el perdón jugaría una vez más un papel relevante en el restablecimiento de la autoridad.

## 5.2. El perdón y la rebelión de los comuneros de 1781

Existe poco riesgo en afirmar que la “rebelión de los comuneros” constituye uno de los levantamientos más conocidos de la historia del Nuevo Reino de Granada.<sup>47</sup> La sublevación protagonizada por la gente común, o comunes, del Socorro (de donde deriva su nombre), ha sido narrada como la expresión de la resistencia criolla ante el despotismo realista. Se consideró por muchos años como una oportunidad fallida de independencia y, en algunos casos, como “una revolución social abortada”.<sup>48</sup> Tras más de medio siglo de revisionismo, la

---

<sup>46</sup> José María Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 219–24.

<sup>47</sup> Margarita Restrepo Olano, “Sublevaciones en el virreinato neogranadino durante la segunda mitad del siglo XVIII: un balance historiográfico”, *Historia* 1, núm. 47 (2014): 169–70, <https://doi.org/10.4067/S0717-71942014000100008>.

<sup>48</sup> John Leddy Phelan, *El pueblo y el rey: la revolución comunera en Colombia, 1781* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2009), 332.

historia de Colombia ha encontrado consenso en considerar la rebelión de los comunes del Socorro como una “revuelta tradicional”, que rechazó las medidas tomadas por el regente Gutiérrez de Piñeres, quien “por ignorancia de los hechos” habría evitado la negociación acostumbrada con los vasallos. Como resume Jorge Orlando Melo, la rebelión “buscaba corregir los errores y excesos y en ningún momento puso en duda la autoridad real”.<sup>49</sup> Sin embargo, a pesar de la relevancia de las sublevaciones locales en el gobierno del virreinato, no es prudente menospreciar las implicaciones de la rebelión de los comuneros en el orden político de las provincias del Nuevo Reino, ni descartar que, aunque no hubiese un interés por atacar la autoridad real, la relación entre las autoridades españolas y los vasallos americanos se modificaron significativamente en los años posteriores al levantamiento. Como lo explicó Anthony McFarlane hace dos décadas, aunque la rebelión comunera no fue un movimiento independentista, sí provocó una crisis política al demostrar a la corona que ya no era posible depender de la obediencia incondicional de sus súbditos en el Nuevo Reino de Granada.<sup>50</sup>

En sus inicios, la rebelión era similar a cualquier otro levantamiento local con pequeños disturbios en villas como Simacota, Mogotes y Charalá (véase mapa 9) que rechazaban la imposición del estanco del tabaco y del aguardiente, además del impuesto de la armada de Barlovento al hilo de algodón, medidas introducidas por el visitador Gutiérrez de Piñeres desde mediados de 1780.<sup>51</sup> Para marzo de 1781, cuando se impusieron nuevas cargas fiscales, se orquestó el levantamiento del pueblo del Socorro para el domingo 16, aprovechando la aglomeración de personas por ser día de mercado. Rápidamente la revuelta tuvo eco en otras poblaciones afectadas por las restricciones al cultivo del tabaco, específicamente Simacota, Pinchote y San Gil. Para mediados de abril el Socorro ya había presenciado tres importantes revueltas y de ellas emergió un liderazgo local que se encargó de concertar el movimiento regional en contra del visitador general y las innovaciones fiscales.<sup>52</sup> Gracias a este

---

<sup>49</sup> Jorge Orlando Melo, *Historia mínima de Colombia*, Colección Historias mínimas (México: El Colegio de México, 2017), 91. Una perspectiva reciente, contraria a la idea de una “revuelta tradicional” y a favor de la revolución moderna campesina y popular, es la de Héctor Jaime Martínez Covaleda, “La Revolución de 1781: campesinos, tejedores y la ‘rent seeking’ en la Nueva Granada (Colombia)” (Tesis doctoral, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2014), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=142807>.

<sup>50</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 264.

<sup>51</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 70–73.

<sup>52</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 251–52. Véase también la cronología elaborada por Montoya Gómez, “Castigo y perdón”, 39–40.

encabezamiento y la organización de un “Supremo consejo de guerra”, la rebelión alcanzó un nivel de coordinación poco frecuente en otras sublevaciones de la época, de tal manera que en pocas semanas lograron ocupar posiciones y sumar pueblos a su causa. Entre tanto, en la capital se desarrollaba una estrategia en la cual los oidores y el arzobispo Antonio Caballero y Góngora lograron convencer al regente Piñeres, quien fue el blanco del odio popular,<sup>53</sup> para que huyera de Santa Fe y se refugiara en la seguridad de Cartagena, ciudad donde se encontraba el virrey Manuel Antonio Flórez organizando los preparativos para un posible ataque de las tropas inglesas.<sup>54</sup> El movimiento se fortaleció significativamente con la unión de los pueblos de la provincia de Tunja, lo cual le brindó un carácter de levantamiento general al poder incluir indígenas dentro de sus capitanes y soldados, de los cuales el más destacado fue Ambrosio Pisco, quien sería conocido como el “príncipe de Bogotá”; con lo cual lograban imitar el carácter indígena de la temida rebelión de Túpac Amaru II.<sup>55</sup>

Francisco Berbeo, capitán de los sublevados, logró agrupar 20 000 hombres, “mal apertrechados pero entusiastas”, con los cuales logró establecerse a la distancia de un día de camino hasta Santa Fe. El 31 de mayo, Berbeo se reúne con el arzobispo de Santa Fe, Antonio Caballero y Góngora, comisionado por la Audiencia para llevar a cabo la pacificación de la sublevación. Tras esta reunión se separan los sublevados provenientes de Tunja y Sogamoso, quienes se instalan en la población de Cajicá con el propósito de frenar el avance de los socorranos y evitar su llegada a la capital. Entre tanto, Berbeo tenía la presión de conseguir un acuerdo con el arzobispo antes de la llegada de las tropas desplegadas por el virrey desde Cartagena.<sup>56</sup> Entre más se dilataban las negociaciones se incrementaba la impaciencia de los comuneros, quienes en un momento llegaron a tumultuarse y a gritar “guerra, guerra a Santa Fe”; con lo cual generaron un nivel de tensión que obligó al arzobispo a aceptar los términos de las “capitulaciones” según lo exigían los rebeldes. Finalmente, la Audiencia aprueba los

<sup>53</sup> Véase los pasquines, en particular “nuestra cédula”, transcritos por Phelan, *El pueblo y el rey*, 100–115.

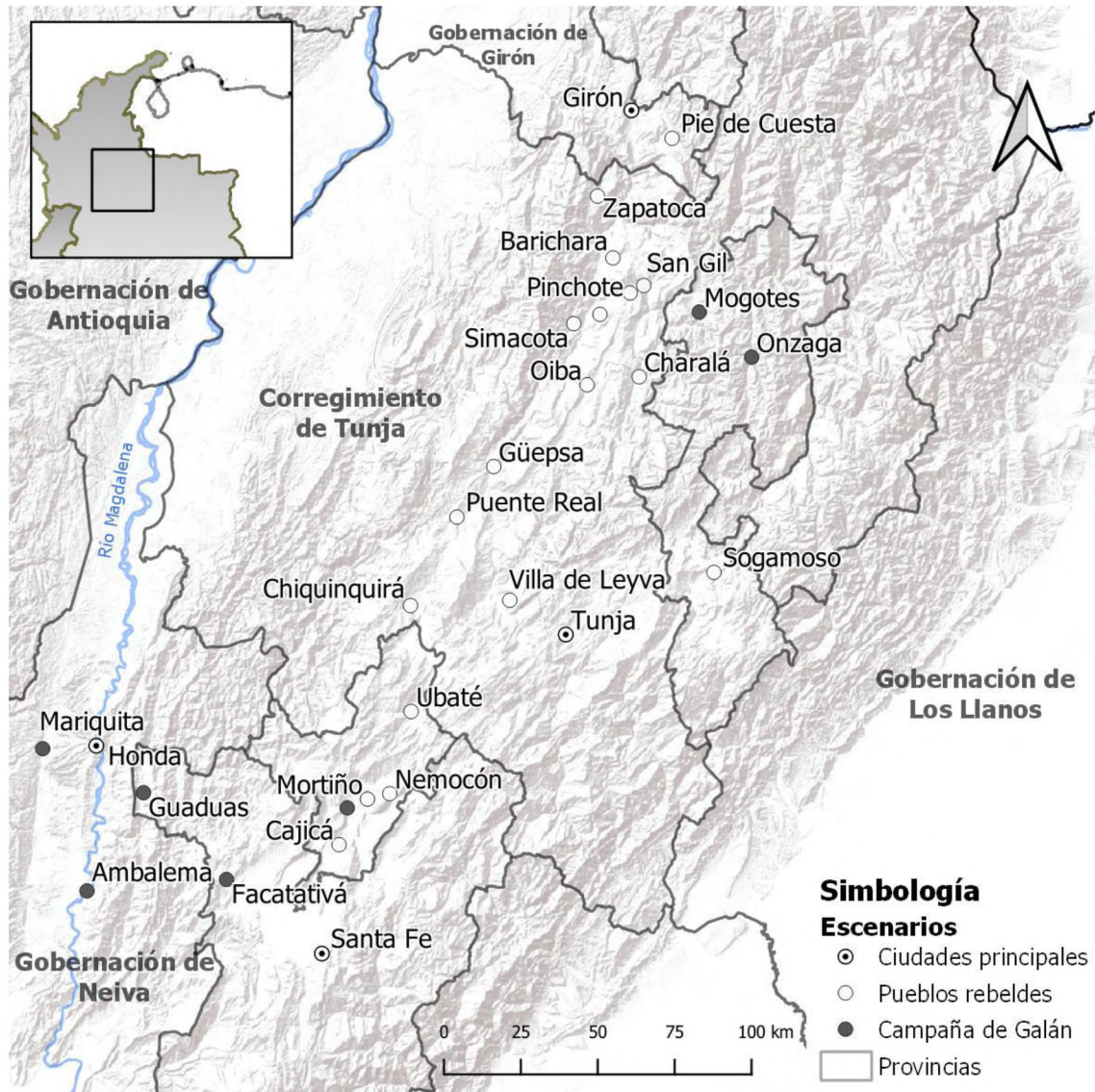
<sup>54</sup> Kuethe, *Military reform*, 82. La huida sería aprovechada por la “junta de tribunales” para

<sup>55</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 146–52; Jairo Antonio Melo Flórez, “La Audiencia contra el príncipe de Bogotá. El proceso contra el indígena Ambrosio Pisco en la insurrección comunera de Nueva Granada de 1781”, Blog, *Historia, crimen y justicia* (blog), el 14 de octubre de 2015, <https://hccj.hypotheses.org/17>.

<sup>56</sup> El virrey Flórez sólo autorizó el envío de 500 hombres al mando del coronel José Bernet, quienes salieron de Cartagena el 1º de junio y llegaron a Santa Fe hasta el 6 de agosto. Kuethe, *Military reform*, 86–87. No obstante, como señaló Phelan, “El avance lento pero inexorable de esa pequeña pero poderosa expedición militar fue un instrumento psicológico decisivo para que las autoridades recuperaran el control después de la conclusión de las capitulaciones”. Phelan, *El pueblo y el rey*, 204.

términos, justificándole al rey que actuaban así porque de otra manera se hubiese dado paso al saqueo de la capital y “la total destrucción de la autoridad real”.<sup>57</sup>

**Mapa 9. Principales escenarios de la rebelión de los Comuneros del Socorro**



Elaboración propia con información del AGI, Caracas, 425, con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

Después de la firma de las capitulaciones vino un proceso en el cual las autoridades santafereñas buscaron estrategias para desaprobarlas, como efectivamente se ejecutó posteriormente por el virrey Flórez al momento de desarmarse los comuneros y restablecerse

<sup>57</sup> “Caballero y Góngora a la junta”, 16 de junio de 1781, *apud* Phelan, *El pueblo y el rey*, 210.

el orden en el reino, basándose en que el tratado debía anularse al haber sido resultado de la violencia.<sup>58</sup> El amotinamiento de los indios de Nemocón sirvió como excusa perfecta para demostrar que entre los comuneros no existía una verdadera voluntad de reducirse a la paz y lealtad. El tumulto fue reprimido con rapidez y rigor, dejando varios amotinados muertos y otros capturados, quienes fueron trasladados para ser juzgados a Santa Fe. Entre estos últimos se encontraba Ambrosio Pisco, acusado de traición y crimen de lesa majestad.<sup>59</sup>

Por otra parte, en el valle del río Magdalena el grupo al mando de José Antonio Galán, charaleño apostado en el lugar para evitar la comunicación entre Santa Fe y Cartagena por esta vía, desobedeció la orden de replegarse a sus pueblos y se hizo rebelde contra Berbeo y los demás capitanes comuneros. Finalmente, mientras acampaba en el poblado de Onzaga, fue capturado por una escuadra capitaneada por Salvador Plata, otrora capitán general de los comuneros del Socorro. Galán se ha constituido como la figura más reconocida del movimiento gracias a la mistificación del personaje hecha por la narrativa nacional similar a la suscitada por Túpac Amaru II en el Perú.<sup>60</sup> Si bien la gloria militar de Galán se reduce a un par de victorias en el valle del Magdalena, y a pesar de no haber logrado acarrear consigo la suficiente fuerza en hombres y alianzas como para avanzar hacia Santa Fe, se convirtió rápidamente en la figura que necesitaba la Audiencia de Santa Fe para ratificar la necesidad de actuar con rigor contra los rebeldes que no aceptaban acatar las órdenes de las autoridades santafereñas. En palabras de Phelan, “Había que volver a Galán un símbolo de la rebelión, a fin de sembrar el temor entre sus posibles imitadores”.<sup>61</sup>

El juicio de Galán fue expedito pero no apresurado. Durante tres meses se llevó a cabo un proceso ordinario del cual resultó sentenciado a la pena ordinaria junto a sus tenientes, en tanto otros miembros de su tropa fueron condenados a castigo corporal de azotes. Aunque la ejecución de Galán y sus tenientes no alcanzó los niveles de espectacularidad de los suplicios de José Gabriel y Diego Cristóbal Túpac Amaru,<sup>62</sup> el mensaje ejemplarizante que se quería transmitir con su martirio público fue evidente. La aplicación de último suplicio por horca y

---

<sup>58</sup> Phelan, 218. AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 107, doc. 90, ff. 436-37.

<sup>59</sup> Phelan, 277. Para un comentario al documento del juicio véase Melo Flórez, “La Audiencia contra el príncipe”.

<sup>60</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 261–75; Charles F. Walker, *The Tupac Amaru rebellion* (Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press, 2014), 313-339\*.

<sup>61</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 283.

<sup>62</sup> Walker, *The Tupac Amaru rebellion*, 198–200 y 290-291\*.

corte de miembros no era común, de hecho en la revisión de los casos por homicidio que se realizó en el Archivo General de la Nación de Bogotá solamente se hallaron dos sentencias de último suplicio que involucraron el desmembramiento *post mortem* de la mano derecha, que debía ser puesta posteriormente en una escarpia en el lugar donde se cometió el delito. Aun así, en ninguno de los casos se aplicó porque los reos lograron escapar de las cárceles.<sup>63</sup> En todo caso, el derecho castellano especificaba que la pena ordinaria para el crimen de lesa majestad era morir “infame y ahorcado”, perdimiento de bienes, infamia de los hijos y de su memoria, además de la destrucción de sus casas.<sup>64</sup>

No es exagerado afirmar que la Audiencia deseaba que la ejecución de Galán tuviese un gran impacto en aquellos que asistieran al suplicio o supieran de él por vía del rumor o la noticia. La sentencia por lesa majestad cumplió con lo determinado de manera ordinaria, pero se incluyeron algunos “toques macabros” (como los caracterizó Phelan). Galán fue penado con morir ahorcado, que su cuerpo fuera decapitado y dividido en cuatro partes, ordenándose que los restos se quemaran y los miembros distribuidos por los escenarios de la revuelta. La cabeza tendría como destino Guaduas, “teatro de sus escandalosos insultos”, la mano derecha en el Socorro, la izquierda en la villa de San Gil, el pie derecho en Charalá (su lugar de nacimiento) y el izquierdo en Mogotes, escenario último de sus acciones. Finalmente, se declaró infame su descendencia, embargados sus bienes, se ordenó el derribo de su casa y que fuese sembrada con sal, “para que de esta manera se dé al olvido su infame nombre y acabe con tan vil persona tan detestable memoria, sin que quede otra cosa que el odio y espanto que inspira la fealdad del delito”.<sup>65</sup> Similar destino corrieron las vidas y cuerpos de los tenientes Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz; en tanto los diecisiete cómplices restantes fueron azotados, pasados por debajo de la horca con un dogal al cuello, sus bienes confiscados y desterrados perpetuamente a los presidios de África. Otros cuatro individuos que se vieron involucrados en menor medida fueron desterrados de Santa Fe y las villas del Socorro y San Gil.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> “Causa seguida a los esclavos Juan Antonio Velasco y Salvador Martín por el homicidio de Juan Esteban de Hostos, su amo”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 34, doc. 10 y tomo 49, doc. 2. “Sumario contra Miguel Suárez y Alejo Rivas por homicidio”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 76, doc. 2.

<sup>64</sup> Pradilla, *Suma de las leyes penales*, parte primera, cap. III.

<sup>65</sup> “Sentencias de José Antonio Galán y compañeros”, en Juan Friede, *Rebelión comunera de 1781: documentos*, vol. II, II vols. (Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1981), 627.

<sup>66</sup> “Sentencias de José Antonio Galán y compañeros”, 627-628.

El suplicio de Galán representó el final de la sublevación de los comuneros,<sup>67</sup> pero el colofón de la revuelta fue el indulto general concedido por el ahora arzobispo-*virrey* Caballero y Góngora, con el cual extendió el perdón que había concedido el *virrey* Flórez en octubre de 1781.<sup>68</sup> Tras la huida del regente Piñeres, y con la ausencia del *virrey* Flórez, el prelado santafereño se convirtió en la cabeza de facto del poder político en el Nuevo Reino, ganando protagonismo y prestigio en la Corte gracias a la representación que hizo de su papel en la pacificación de los rebeldes. Flórez concedió dos perdones, uno en junio y otro en octubre de 1781, sin embargo, ambos fueron producto de la intermediación del arzobispo de Santa Fe, de las peticiones de los capitanes comuneros y de los cabildantes del Socorro. Tales concesiones estuvieron enmarcadas en la lógica tradicional de ofrecer perdón a los levantados a cambio del cese de sus acciones. En una carta circular de junio de 1781, aceptó restaurar las rentas al estado que estaban antes de las reformas de Gutiérrez de Piñeres, perdonó a todos los levantados, y trató de calmar los ánimos indicando que la tropa que se dirigía a la región solamente pretendía asegurar el orden y detener únicamente a quienes aprovecharon el desorden para cometer delitos, así como a aquellos que persistieran en la rebelión.<sup>69</sup> También aceptó la excusa esgrimida por los capitanes de los comuneros según la cual habían sido obligados por la violencia del movimiento a tomar el liderazgo, previniendo con ello que los actos de “la plebe” derivaran en el completo caos.<sup>70</sup> Según los líderes, el rumbo que tomó la rebelión fue producto de la “más pura ingenuidad”, y en ningún momento hubo la intención de desafiar la lealtad y fidelidad propia de los vasallos del rey o el amor a “Nuestra Patria”.<sup>71</sup>

El problema principal de los perdones del *virrey* radicaba en que fueron decisiones provocadas por la urgencia que no necesariamente reflejaban el interés del *virrey*. Gutiérrez de Piñeres y el *virrey* Flórez coincidían en que era necesario restablecer el orden por medio del rigor y después conceder el perdón por el arrepentimiento. Por ejemplo, en una comunicación a José de Gálvez del mes de agosto le manifestó: “asi como las yndias se

<sup>67</sup> Kuethe y Andrien, *El mundo atlántico español*, 337; Kuethe, *Military reform*, 87–88.

<sup>68</sup> “Bando de Flores en que anuncia indulto a los sublevados y cargo de traición a pertinaces”, Cartagena de Indias, 26 de octubre de 1781, AGI, Santa Fe, 577B. Transcripción disponible en Friede, *Rebelión comunera*, II:477-478; y Pablo E. Cárdenas Acosta, *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (Reivindicaciones históricas)*, vol. II, II vols., Biblioteca de Historia Nacional, XCVII (Bogotá: Academia de Historia, editorial Kelly, 1960), 163-165. Por una errata, Phelan menciona este indulto como “el perdón provisional otorgado por el *virrey* Flórez en agosto de 1781”, *El pueblo y el rey*, 311.

<sup>69</sup> AGI, Santa Fe, 577B. Friede, I:367 y 370.

<sup>70</sup> AGI, Santa Fe, 577B. Friede, II: 690-91.

<sup>71</sup> AGI, Santa Fe, 577B. Friede, II: 694.

conquistaron con la violencia y se han conservado con la suavidad, y la tal qual libertad que ofrecen sus vastos terrenos; así podrán solamente por iguales equivalentes medios conservarse”.<sup>72</sup> Gutiérrez de Piñeres fue reacio desde el comienzo a negociar con los rebeldes, y conminaba al virrey a actuar de modo ejemplarizante. Así lo había manifestado en una comunicación que le envió en el mes de mayo: “Todos saben que la pleve no se conduce por otros principios que los de aspirar naturalmente á una absoluta libertad. [...] Solo el temor a la potestad publica y sus Ministros le hace mantenerse en la obediencia y pagar aquella porción que le pertenece en sus tratos y grangerias, aunque repugnándolos actualmente”.<sup>73</sup> El regente recomendaba renunciar a usar el perdón a favor de los rebeldes pues les estaría dando la razón en considerar que las medidas por él impuestas habían sido equivocadas, además de no “curar” las causas del levantamiento pues con las medidas condescendientes se alcanzaba la calma, pero quedaría “oculta la malignidad” de los rebeldes.<sup>74</sup>

El resultado esperado hubiese sido que Gálvez aprobara las medidas de rigor del virrey y anulara el perdón concedido en junio. Sin embargo, cuando Flórez le comunicó al secretario sus acciones, éste le respondió diciendo que el rey entendía que había hecho cuanto le permitía la distancia por hallarse alejado de la capital, pero que “hubiera sido muy conveniente y acertado que hubiese contado para aquellas con el acuerdo del Reverendo Arzobispo, puesto que [el rey] asegura haversele debido enteramente la salud y conservación de aquel reyno”.<sup>75</sup> Esta amonestación del rey a Flórez se debía sin embargo no a un reclamo a una política rigurosa, sino a que el haber tardado en dar respuesta a la rebelión habría impedido pacificarla rápidamente, sin necesidad de haber llegado al extremo de ceder a las demandas del perdón general y la extinción de las nuevas medidas fiscales. Por otra parte, era innegable que la negociación y oferta de perdón había sido suficiente para calmar los ánimos de buena parte de los rebeldes. Este efecto replicó incluso en otras provincias como Pamplona, donde el teniente de corregidor le manifestó al virrey que tan sólo con la noticia

---

<sup>72</sup> “El virrey Flórez a José de Gálvez”, AGI, Santa Fe, 577B, f. 22v.

<sup>73</sup> “Gutiérrez de Piñeres al virrey Flórez”, Honda, 2 de junio de 1781, AGI, Santa Fe, 577B, copia 1 del núm. 35 de la carta 1406.

<sup>74</sup> “Gutiérrez de Piñeres al virrey Flórez”

<sup>75</sup> “El virrey Flórez a José de Gálvez”, Cartagena, 22 de agosto de 1781, AGI, Santa Fe, 577B, f. 22v, al margen.



del indulto los vecinos que se habían levantado se desarmaron y volvieron a las labores cotidianas.<sup>76</sup>

El indulto concedido en octubre fue básicamente la oficialización de la gracia dada en junio. Se publicó por bando en las ciudades de Tunja, Girón, Vélez y Pamplona, en las villas de Leyva, Socorro y San Gil, en la parroquia de Zipaquirá, y en el pueblo de Sogamoso. La decisión del virrey de limitar el perdón a dichas localidades parecía ir en contravía de la petición que los comuneros hicieron en sus capitulaciones, cual era que se debía entender que el perdón se daría de manera mancomunada para los alzados de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Guayaquil, Quito, Popayán, Antioquia y Chocó.<sup>77</sup> No obstante, la estrategia de Flórez consistió en utilizar el perdón para el movimiento que amenazó a Santa Fe, para luego pacificar los brotes menores en las demás provincias. El bando de indulto dejaba claro que el levantamiento merecía ser reprimido por la fuerza, pero que entendiendo que se había suscitado por “la imprudencia y falta de reflexión de algunos mal contentos, apoyados de su ignorancia que otros condenables motivos”, podía concederse el perdón. Sin embargo advertía, que el indulto se hacía extensivo a todos los que se retiraran a sus casas y dejaran las armas después de la publicación, por lo que cualquiera que se mantuviera en rebelión sería juzgado como traidor al rey y enemigo de la patria.<sup>78</sup> La rebeldía de Galán, paradójicamente, brindó la oportunidad a Flórez para canalizar el castigo sin necesidad de retirar el perdón a los capitanes del Socorro, quienes desde entonces se convirtieron en los principales agentes para la contención de un nuevo levantamiento, e incluso en parte activa en la persecución de los grupos rebeldes.

Claramente este giro hacia la sumisión no se debía solamente a una reflexión interna. Flórez les advirtió claramente a los líderes del movimiento que para hacerse dignos del indulto no bastaría la excusa de haber sido obligados a aceptar sus posiciones, además tenían que garantizar la real protección colaborando con las justicias capitulares para impedir nuevos tumultos.<sup>79</sup> Rápidamente los capitanes enviaron cartas de agradecimiento al virrey

---

<sup>76</sup> “Pedro Agustín Peralta al virrey”, Pamplona, 25 de octubre de 1781, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 49, doc. 21, f. 77r.

<sup>77</sup> Punto 24 de “Las Capitulaciones de los Comuneros”, 8 de junio de 1781, AGI, Santa Fe, 577B. Friede, *Rebelión comunera*, I:43.

<sup>78</sup> AGI, Santa Fe, 577B. Friede, II: 163-165.

<sup>79</sup> “Flórez a Salvador Plata, José Monsalve y Francisco Rosillo”, Cartagena, 20 de octubre de 1781, AGI, Santa Fe, 577B, copia 25 que acompaña la carta 1482.

por el inmerecido perdón, manifestando que su conducta nunca respondió a la infidelidad sino a la fuerza de la plebe. Francisco Rosillo y Antonio José Monsalve dijeron incluso que admitieron esos puestos con el único propósito de contener y exterminar los desórdenes. Estas cartas se escribieron además con el propósito de rogar por una completa restitución de la fama. Al igual que Rosillo y Monsalve, Francisco Berbeo trató de “indemnizar” sus actuaciones mostrando que sin su intervención la plebe habría actuado con la mayor violencia, llegando incluso a insinuar que si no hubiese sido por los capitanes habría sido imposible la reducción de los levantados. Del mismo modo, Salvador Plata suplicó al virrey que extendiera su gracia para intermediar con el rey para recuperar su honor.<sup>80</sup> Que haya sido Plata precisamente quien capturó a Galán no fue ninguna coincidencia, sino la manera de demostrar su completo vasallaje y el merecido retorno de su fama perdida.<sup>81</sup>

Es posible coincidir con Phelan y considerar al virrey Flórez como un “conciliador político”,<sup>82</sup> pues a pesar de su descontento por la firma de las capitulaciones, optó por hacer caso al arzobispo Caballero y Góngora, en lugar de iniciar un enfrentamiento con quien llegó a denominarse “el arzobispo más protegido del ministro de Indias”.<sup>83</sup> Con excepción de la disidencia de Galán, para noviembre de 1781 las autoridades del Socorro daban por terminada la rebelión. Manifestaban que el indulto había redundado en el júbilo general y la manifiesta obediencia de los socorranos, quienes habrían agradecido vitoreando al rey, virrey y al arzobispo. Tal era la calma en la región que los cabildantes consideraron que el regente podría regresar a Santa Fe sin que se temiera por un nuevo levantamiento, llegando a afirmar que si alguno se levantara serían los mismos vecinos quienes se encargarían de acallar el tumulto.<sup>84</sup> Las predicciones de las autoridades socorranas fueron ratificadas tras el retorno del regente a Santa Fe en febrero de 1782, la cual se realizó en calma y sin ninguna manifestación de rebeldía por parte de los vasallos del Nuevo Reino.

El poco brío con el que Flórez confrontó las decisiones del arzobispo también pudo deberse a su deteriorado estado de salud, el cual lo motivó a suplicar su relevo del empleo de virrey. La mayor oposición a la lenidad con la que se trataron los rebeldes fue liderada

---

<sup>80</sup> Agradecimiento de Salvador Plata: 20 de noviembre de 1781, Berbeo: 26 de noviembre de 1781, y Rosillo y Monsalve: 27 de noviembre de 1781. AGI, Santa Fe, 577B.

<sup>81</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 282.

<sup>82</sup> Phelan, 54.

<sup>83</sup> AGI, Estado, 54, N. 1.

<sup>84</sup> BNC, fondo Comuneros, tomo V, f. 135r-37r. Friede, *Rebelión comunera*, II:497-99.

entonces por Gutiérrez de Piñeres después de llegar nuevamente a Santa Fe. El mismo día que Juan de Torreázar Pimienta fue nombrado virrey *ad interim*, el 31 de marzo de 1781, el regente y los oidores de Santa Fe le enviaron una comunicación a Flórez, seguramente desconociendo su reemplazo, en la que aseguraban que Salvador Plata y “sus generales”, en complicidad con el cabildo del Socorro, habían entregado a Galán como una treta para disimular su deslealtad y preparar una nueva rebelión. Esta sospecha, haría que los capitanes comuneros fueran indignos de conservar la gracia y por lo tanto debían ser enjuiciados. Aseguraban que Plata era buen amigo de Galán, y que incluso habría sido patrocinador de su empresa. Asimismo, sospechaban que muchos rebeldes se ocultaban en los pueblos de Mogotes y Onzaga, por lo que los cómplices entregados a la justicia fueron tan sólo unos cuantos que sirvieron como chivos expiatorios para ocultar un plan más grande.<sup>85</sup>

Con la teoría construida por Piñeres y los oidores, se pretendía demostrar que con la clemencia no se podría afianzar la fidelidad de los vasallos. Al contrario, afirmaban que la tranquilidad en las provincias no había sido conseguida por el perdón sino por la presencia de 500 hombres de tropa en Santa Fe, y que también fue por esta razón que se capturó a Galán, no por una demostración de fidelidad de Salvador Plata. Si las autoridades del Socorro y Charalá estaban sumisas era porque se habían enviado las partes de los cuerpos de los ajusticiados, de modo que no podía creerse en la afirmación hecha por el cabildo de que sus vasallos habían pasado casi milagrosamente de la insolencia a la humildad.<sup>86</sup> Sería entonces la oportunidad para consolidar la obediencia mediante la eliminación de los capitanes indultados, por lo que pidieron a Flórez que anulara todas las concesiones, tanto el perdón como la eliminación de los impuestos establecidos por Piñeres, y que recogiera todos los ejemplares de los indultos, “con que quede jamás otra memoria de sus insultos que la del escarmiento, ni nunca puedan alegar otra condescendencia, ni otro premio de su rebelión que el de la conmiseración [sic], obedeciendo en lo sucesivo a sus legítimos superiores”.<sup>87</sup>

El principal interés de Piñeres era que se restablecieran sus reformas, y de cierta manera que se vindicara la ofensa contra su autoridad. El clamor por la “ciega obediencia”, tal como lo planteamos en el primer capítulo de esta tesis, servía al regente para determinar que la única forma de conseguir el respeto de las decisiones del monarca era rechazar cualquier

---

<sup>85</sup> Friede, II: 999-1000.

<sup>86</sup> Friede, II:498.

<sup>87</sup> Friede, II:1002.

concesión producida tras una rebelión. En sus palabras, “nunca puede considerarse bastante bien establecido el decoro y respeto que se debe a la Majestad, siempre que se conserve alguna reliquia de gracia o concesión hecha a los rebeldes y arrancada por medio de la violencia”.<sup>88</sup> Aseguraba además que al restaurar las reformas y retirar los perdones a los capitanes se extinguiría la ignorancia que llevaba a los vasallos a resistirse a los tributos, aclarando sí que debía conservarse el indulto a la multitud, de la cual vaticinaba recibiría a la tropa con agrado y humildad a sus superiores.<sup>89</sup>

El llamado de Piñeres no encontró destinatario. Flórez se embarcó para Europa y el nuevo virrey recibió la orden de José de Gálvez para que asegurara que el arzobispo continuara su tarea de pacificación, incluido obviamente el indulto a todos los levantados a quienes ofrecía conceder perdón “sin excusa, excepción, ni limitación alguna, como el Rey manda”.<sup>90</sup> En esta confrontación de poderes se impuso la política benevolente, pero fue ante todo una derrota del tipo de gobierno planteado por los visitantes de José de Gálvez. Paradójicamente, la protección del arzobispo Caballero y Góngora fue la garantía del perdón, lo que generó un escenario contradictorio en el que el regente y el mismo virrey quedaron subordinados a las decisiones del prelado. En el virreinato del Nuevo Reino todo parecía ir a contracorriente del avance reformista de Carlos III: el regente se convirtió en una figura espuria sin autoridad concreta, las innovaciones fiscales fueron suspendidas al igual que una posible reforma de intendentes, y para complementar este extravagante escenario, un arzobispo se convertía en virrey tras la inesperada muerte de Pimienta en junio de 1782, rompiendo así el programa de virreinos militares impuesto desde Felipe V. No obstante, lo que demostró Caballero y Góngora fue que podía aplicar las reformas con prudencia, de manera negociada y algunas veces subrepticia. El indulto general es muestra de esta habilidad política del arzobispo-virrey, quien no sólo consolidó las concesiones precedentes sino aprovechó para establecer los fundamentos de lo que sería su administración.

---

<sup>88</sup> Friede, II:1003.

<sup>89</sup> Friede.

<sup>90</sup> “Pimienta a José de Gálvez”, Cartagena, 10 de abril de 1782, AGNC, sección colonia, virreyes, tomo 2, f. 1142v.

### 5.2.1. *El perdón general de 1782*

Una de las primeras acciones de Caballero y Góngora como virrey fue la publicación del “Edicto para manifestar al público el indulto general concedido por nuestro Catholico Monarca El Señor don Carlos III. A todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el año pasado de mil setecientos ochenta y uno”.<sup>91</sup> Desde el punto de vista formal, el indulto fue dividido en 13 capítulos, que se pueden agrupar en tres secciones. Del numeral 1 al 5 las cláusulas relativas a la remisión de los culpados por la rebelión, del 6 al 9 las promesas para la felicidad pública del reino, y desde el apartado 11 se convierte en una exhortación a los vasallos para el requerido obediencia y sumisión a la autoridad real. El edicto fue distribuido en un impreso de 20 cuartillas y puede considerarse como uno de los primeros impresos de gran alcance en el Nuevo Reino de Granada.<sup>92</sup> En prácticamente cualquier colección documental y patrimonial de Colombia se encuentra una o varias copias de este edicto, y es bastante frecuente encontrar ejemplares en archivos latinoamericanos, lo cual da cuenta de la dimensión de su distribución. El “Edicto” fue una de las armas publicitarias del gobierno de Caballero y Góngora, quien heredó del virrey Flórez el interés por utilizar la imprenta como una innovación que permitiría la pronta circulación de las determinaciones reales por las diferentes provincias virreinales. Casualmente, la conclusión de la rebelión comunera permitió que se utilizara la imprenta para comunicarse con el público con dos impresos: el edicto en cuestión y el sermón del fraile Raymundo Azero.<sup>93</sup>

El edicto representó mucho más que un indulto general del arzobispo-*virrey*, consistió en una declaración de un plan de reforma al *virreinato* en el cual se ofrecía una mano blanda para la justicia y las demandas fiscales, a la vez que se prometía la prosperidad del *virreinato*. Francisco Silvestre, gobernador de la provincia de Antioquia, escribiría en retrospectiva crítica que este indulto parecía por una parte “edicto pretorio” y por otra “carta pastoral, sin

<sup>91</sup> BNC, Fondo Quijano, vol. 254, pza. 10. Véase Anexo 17.

<sup>92</sup> Sobre el uso de la imprenta por la administración santafereña véase Renán Silva, *Los ilustrados de Nueva Granada, 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación* (Bogotá: Banco de la República : Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002), 273–74.

<sup>93</sup> Francisco Ortega Martínez, “La publicidad ilustrada y el concepto de opinión pública en la Nueva Granada”, *Fronteras de la Historia* 17, núm. 1 (2012): 27; Francisco Ortega Martínez, “El nacimiento de la opinión pública en la Nueva Granada, 1785-1830”, en *Disfráz y pluma de todos: opinión pública y cultura política, siglos XVIII y XIX*, ed. Alexander Chaparro Silva y Francisco Ortega Martínez, Colección Lecturas CES (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales, 2012), 50.

ser ninguno de los dos, “aunque redundante en palabras, que ofrecen mucho, y nada dicen, ni cumplen.”<sup>94</sup> Anthony McFarlane incluso consideró que en el texto del indulto estaba señalado el compromiso por un “nuevo pacto colonial, en el cual la corona ofreció los frutos del progreso económico a cambio de la obediencia incondicional a la autoridad real”.<sup>95</sup> Es evidente que la rebelión de los comunes del Nuevo Reino trajo como consecuencia un afán por revitalizar la conciencia del lazo entre los vasallos americanos y la Corona, que se puede interpretar al modo de François-Xavier Guerra como el “renacimiento del pactismo”,<sup>96</sup> y en este sentido fue la expresión del paternal amor, clemencia, piedad, y fraternal corrección del rey hacia sus vasallos, que debía corresponderse moralmente con la lealtad y obediencia del súbdito.<sup>97</sup> A diferencia de la donación ofrecida por el indulto general, este ofrecimiento exigía y esperaba una respuesta superior de los agraciados, pues no sólo se les daba su libertad sino se les ofrecía el retorno a la fama, mercedes y privilegios que podrían haber perdido si no se hubiese otorgado dicha dádiva.

Afortunadamente contamos con una clave de lectura para interpretar la intencionalidad del texto representada en la carta que le envió el arzobispo- virrey a José de Gálvez, adjunta a seis copias del indulto, en la cual le explicó los motivos por los cuales incluyó ciertos puntos en el edicto. En la comunicación le dice al Secretario de Indias que el indulto lo promulgó “con el único y preferente objeto de dar puntual cumplimiento a quanto Su Magestad manda, y radicar más la tranquilidad conseguida en esos vastos Dominios”.<sup>98</sup> Más interesante aún es el hecho de que casi al finalizar su escrito el arzobispo- virrey le haya dicho a Gálvez: “En mucha parte de este yndulto notará V. E. expresiones que no merecen estas gentes, pero hay ocasiones en que para decir a uno lo que debe hacer es menester suponer, y aun asegurar, que lo há hecho”.<sup>99</sup> Es decir, que aunque se acepte que muchas de las frases atenuantes de la culpabilidad de los partícipes (en especial los cabecillas) fuesen falsas, y que las concesiones

<sup>94</sup> Francisco Silvestre, “Apuntes reservados particulares y generales del estado actual del Virreinato de Santafé de Bogotá, (1789)” en *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, ed. Germán Colmenares, vol. II, Biblioteca Banco Popular 135 (Bogotá: Fondo de promoción de la cultura del Banco Popular, 1989), 130.

<sup>95</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 264.

<sup>96</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 169–73.

<sup>97</sup> Hans-Joachim König, *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del estado y de la nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856* (Bogotá: Banco de la República, 1994), 209.

<sup>98</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, Santa Fe, 15 de octubre de 1782, BLAA-RM, MSS756, vol. 1, ff. 41r-41v. Otra copia se puede consultar en “No. 3, el Arzobispo virrey de Santa Fe dirige seis exemplares del yndulto...”, AGI, Santa Fe, 594. Incluyo la transcripción en el Anexo 19.

<sup>99</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 46v-47r.

se consideren inmerecidas, para lograr la obediencia de los vasallos era necesario representarlos como si en realidad hubiesen sido víctimas del engaño y tuvieran la filial inclinación a obedecer a su legítimo señor. De manera tal que políticamente era preferible conseguir la obediencia que errar en la merced, como se ratificó en el siguiente párrafo de la carta cuando dijo el virrey, “que hay crisis tan peligrosas y con tan violentas combulsiones, que es menester cortarlas al instante sin reparar en las malas, ó buenas, resultas de los medicamentos. Las que observamos son todas las mejores, y el Reyno se halla en una perfecta tranquilidad, obedientes los vasallos del Rey, y prontos todos á quanto se les mande”.<sup>100</sup> De tal manera que, le aseguraba Caballero a Gálvez, gracias a sus acciones se había apagado el fuego de la sedición en el Nuevo Reino de Granada.

La excepcionalidad de este indulto en relación con todos los publicados por los virreyes americanos radica en que no se limitó a excusar la imposibilidad práctica para aplicar los castigos requeridos por la vindicta pública. Desde la primera línea el arzobispo se dirige “a todos y cada uno de nuestros súbditos de qualesquier estado y condición que sean”, de cierta manera, parece hablarle a su grey antes que a los vasallos. Que una real orden abarcara a los vasallos en general no era algo excepcional, pero difícilmente se encuentra una cédula real que esté específicamente dirigida a los súbditos. No debe sin embargo confundirse con un sermón o un texto doctrinal. El edicto cumplió con la forma tradicional, evitando un gran despliegue de retórica o erudición, por lo que es claro que quería que fuese entendido de la manera más amplia posible, tal vez no alcanzando a los más rústicos, pero por lo menos a los principales de cada población. Podría considerarse que la innovación que planteó este edicto consistió en que más que centrarse en el arrepentimiento y reconciliación de los súbditos, condicionó el futuro de la felicidad pública a la tranquilidad del reino. De esta manera, no se ofrecía el perdón por un acto desinteresado de clemencia, sino con la condición de una “pronta y sincera conversión al soberano”.<sup>101</sup> Puede afirmarse que fue un indulto carente de virtud, desprovisto de clemencia y paternal amor. Al rey se le describe como “amable Soberano”, el “más benigno y más liberal de los Monarcas”, pero hay que resaltar que el arzobispo-*virrey* se describía a sí mismo como “Padre y Pastor de una Grey”, que ahora

---

<sup>100</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 47r.

<sup>101</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. I.

investido de autoridad tendría la capacidad para incrementar las gracias y beneficios que la liberalidad del rey se dignaría en concederles por su mediación.

El indulto tampoco enunciaba los delitos incluidos o excluidos de la gracia, tan sólo advierte que el perdón no abarcaba los derechos de terceros o del Real Fisco. Incluía sí a los reos presos y a los acusados ausentes que se presentaren en el plazo de un año, cuyas causas no serían tratadas por las justicias ordinarias sino deberían ser remitidas a la Real Audiencia para continuar los procedimientos en dicho tribunal y evitar que quedaran testimonios en los juzgados locales.<sup>102</sup> En este sentido, abarcaba a los acusados de haber hecho parte de la sublevación, dejando a arbitrio del juez la gama de delitos que podía remitir y la acción a tomar dependiendo de la etapa procesal en la que se encontrara el reo. La costumbre especificaba que la base de los levantamientos quedaba indultada con el simple hecho de regresar a sus casas; de hecho, en 1774 una pragmática sanción de Carlos III determinó que en caso de conmoción popular, “todos los bulliciosos, que obedecieren, retirandose pacíficamente al punto que se publique el Vando [que los conminaba al orden], quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio, ó conmocion popular, pues en quanto á éstos, no ha de tener lugar indulto alguno”.<sup>103</sup>

El indulto específicamente incluía a los denominados capitanes de los comuneros, quienes habrían tenido “la desgracia de acaudillar gentes y mandar tropas sublevadas”.<sup>104</sup> Librar a los cabecillas del castigo puede caracterizarse como un aspecto “controversial” del indulto del arzobispo- virrey. La práctica de la clemencia real prevenía que se castigasen los líderes del levantamiento, que sirvieran como ejemplo, y poder demostrar la piedad con los demás partícipes de las sublevaciones. Hábilmente, el indulto indicaba que la ejemplaridad del castigo había sido conseguida con el suplicio de Galán y sus cómplices, con lo cual quedaría “satisfecha la Justicia” a la vez que se habría escarmentado a los seguidores del “jefe invulnerable”.<sup>105</sup> Públicamente, Caballero y Góngora lo justificó de tres maneras: los capitanes fueron forzados por la turba, aceptaron los cargos para evitar mayores estragos, se

---

<sup>102</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. IV.

<sup>103</sup> “Pragmatica sancion de S. M. en fuerza de ley, por la qual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios ó commociones populares”, (Madrid: Imprenta de Pedro Marin, 1774), Universidad de Sevilla, Biblioteca Rector Machado y Núñez, Fondo Antiguo, A 113/136.

<sup>104</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. III.

<sup>105</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. V.



vieron impulsados “por un efecto de su errónea y punible ignorancia”.<sup>106</sup> De esta manera, no serían caudillo en sentido estricto, pues no se les podría acusar de haber liderado la rebelión de manera premeditada; al contrario, su inopia los haría dignos de misericordia. En efecto, la remisión fue de lo más amplia pues no sólo les perdonaba y libraba de la pena, además restituía la fama de los líderes quienes quedaron declarados como “habilitados para que sin aquella infame nota que trahe consigo el negro título de Capitan de Levantados, puedan obtener, y ejercer todos los empleos honoríficos, civiles y militares, á que sean acreedores por su mérito”.<sup>107</sup>

En la carta a Gálvez, el prelado advertía que había omitido cuidadosamente del segundo capítulo del indulto las palabras “motores, autores y cabezas del motín”, por lo que la ambigüedad en la determinación de los comprendidos en el indulto era parte de la estrategia política de Caballero y Góngora para dejar el campo abierto a “providencias posteriores” que pudieran llevarse a cabo para enjuiciar a los líderes de la rebelión.<sup>108</sup> Además, indicó que el haber incluido a los titulados como capitanes, que al parecer se podían diferenciar de las “cabezas” de la sublevación, había sido una medida que había tomado “pues de otro modo era imposible sosegar los recelos de los principales sugetos de los Pueblos, ni establecer solidamente la tranquilidad publica del Reyno”. Según el arzobispo- virrey, la información con la cual Flórez determinaba que las capitulaciones habían sido invalidadas, y con ello el indulto que en éstas se exigía, se filtró en el pueblo de Nemocón y por ello se presentó nuevamente la revuelta. El malestar se habría originado porque los habitantes de dicho pueblo confundieron a los motores de la revuelta con los capitanes, estos últimos sujetos del indulto acordado con el virrey Pimienta como fue tratado en las capitulaciones.<sup>109</sup>

En la comunicación se enuncia una cuarta justificación para incluir a los capitanes en el indulto general, y consistía en que si se castigaban a estos sujetos, que habían sido forzados por la turba y llevados contra su voluntad a dirigir la rebelión, el gobierno de la república quedaría en manos de “gente rústica e incapaz de administrar recta justicia”.<sup>110</sup> Afirmaba el virrey que los capitanes eran principales, hacendados y vecinos distinguidos, que habían sido

---

<sup>106</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. III.

<sup>107</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. III.

<sup>108</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, ff. 41v-42r.

<sup>109</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 42r.

<sup>110</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 44v.

forzados a participar precisamente por las calidades que tenían. Dejar en poder de la gleba a las alcaldías conllevaría el riesgo de que la justicia fuera utilizada para iniciar vindictas personales, pues según lo habría visto en el Nuevo Reino, sus habitantes no demostraban amor al prójimo y por ello estaban continuamente calumniándose “con los más ligeros motivos”.<sup>111</sup> Por otra parte, era la retribución a una estrategia que organizó Caballero y Góngora cuando se dedicó como arzobispo a calmar las provincias del Socorro y San Gil. En ese entonces había coordinados con los cabildos de esas ciudades el nombramiento de capitanes entre los vecinos principales y honrados, para que lideraran la sumisión a las justicias y con ello se pudiera detener cualquier nuevo brote de insurrección.<sup>112</sup>

En el indulto se hacía explícito que sería recompensada la “heoryca lealtad” de Salvador Plata y sus acaudillados por haber aprehendido a la hueste de Galán, con lo cual se habría quitado “el negro borron a su Patria” al evitar que se propagara la rebelión por las demás provincias. Caballero y Góngora conecta hábilmente el heroísmo del otrora capitán comunero con el hacerse digno de merced y el olvido para conseguir la restitución. Valga recordar que una de las máximas del indulto era que éste remitía la pena pero no borraba la infamia, por lo cual una orden para “borrar, si fuere posible, de la memoria de las gentes aquel triste monumento de infidelidad” representaba la recuperación del honor perdido por las ciudades que fueron escenarios de la insolencia. El arzobispo- virrey ejecutó una acción de benignidad al ordenar que los miembros de Galán y las cabezas de los demás ajusticiados se retiraran de la vista del público y se les diese cristiana sepultura a unos hombres que “que públicamente arrepentidos borraron sus delitos con sus lagrymas, y su penitencia”.<sup>113</sup> Por otra parte, estaba concediendo un indulto a la provincia, como lo expresó en el indulto y en la carta a Gálvez. La tranquilidad de la provincia y el haber contribuido a la captura de Galán eran evidencia suficiente de la humillación de las poblaciones infames. La reconciliación de la ciudad no se acompañó de una ceremonia de humillación pública que ratificara la lealtad y el ofrecimiento del perdón,<sup>114</sup> como sucedió en Quito tras la “rebelión de los barrios”. Por lo tanto, el hecho de retirar los miembros mutilados de las villas de Socorro, San Gil, y los

---

<sup>111</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 44r. Phelan, *El pueblo y el rey*, 311.

<sup>112</sup> “Flores a la Real Audiencia”, Cartagena, 22 de octubre de 1781, AGI, Santa Fe, 664. Friede, *Rebelión comunera*, II:487-488.

<sup>113</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. V.

<sup>114</sup> Verónica Salazar Baena afirma que dicha reconciliación se dio con las ceremonias de juramentación de Carlos IV en 1789, “Fastos monárquicos”, 387.

pueblos de Guaduas, Charalá y Mogotes, se consideraría como suficiente para representar la vuelta de estos poblados a la gracia del rey.

Por otra parte, el virrey ofrecía como evidencia de su nuevo mando, retirar algunas innovaciones fiscales que se consideraron como la causa del descontento popular. Esta era la ratificación de otro de los acuerdos realizados para desbandar la rebelión, específicamente los dos primeros puntos de las capitulaciones.<sup>115</sup> Unos días después de la firma de las capitulaciones, en junio de 1781, el virrey Flórez comunicó en una carta circular al cabildo, justicias y regimiento de la villa del Socorro que se eliminaría el gravamen de armada de Barlovento además de las guías y contraguías, prometiendo la negociación del permiso de cultivo de tabaco,<sup>116</sup> algo que no se incluyó posteriormente en el edicto de Caballero y Góngora.<sup>117</sup> El impuesto a la armada de Barlovento había sido creado en 1635, implementado en el distrito de la Audiencia de Santa Fe en 1640, para contribuir al sostenimiento de las flotas del caribe que hacían presa de navíos con contrabando y de defender los puertos de ataques piratas, mediante el cobro de un 2 por ciento adicional a la alcabala.<sup>118</sup> No era del todo falso la afirmación que hacía el arzobispo- virrey de que la eliminación de este impuesto era simplemente nominal. Desde 1720 la tasa por armada se cobraba junto a la alcabala y para 1778, cuando fueron separados nominalmente por el regente Gutiérrez de Piñeres, fue percibido como si se estableciera una innovación tributaria.<sup>119</sup> En realidad, y así lo manifestaba al ministro Gálvez, lo único que hizo Caballero y Góngora fue restituir la tradición de cobrar el gravamen de armada de Barlovento junto a la alcabala como si fuese un único impuesto, “el qual pagan gustosos estos naturales y con solo haver suprimido el nombre porque en su ignorancia o capricho pesan mas los nombres que la realidad”.<sup>120</sup>

Las guías y tornaguías fueron un sistema diseñado por Gutiérrez de Piñeres que buscaba controlar el tráfico de bienes al interior del Nuevo Reino. Mediante este sistema un

---

<sup>115</sup> 1º “que ha de fenecer en el todo el ramo de Real hacienda, titulado Barlovento, tan perpetuamente que jamás vuelva a oírse su nombre.” 2º “Que las guías que tanto han molestado en el principio de su establecimiento a todo el Reino, cese para siempre jamás su molestia”. AGI, Santa Fe, 557B, f. 750r. Friede, *Rebelión comunera*, II:78.

<sup>116</sup> Esta dispensa fue ordenada además en octubre de 1781. “Flórez a la Real Audiencia”, Cartagena, 22 de octubre de 1781, AGI, Santa Fe, 664. Friede, II:487-88.

<sup>117</sup> “Carta circular del virrey Flórez desde Cartagena”, AGI, Santa Fe, 577B. Friede, I:367.

<sup>118</sup> Oscar Rodríguez Salazar. “La caja real de Popayán 1738-1800”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 15 (1987): 12–13.

<sup>119</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 49–50.

<sup>120</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 45r.

agente fiscal de una localidad certificaba que el comerciante había pagado los impuestos correspondientes a las mercaderías que listaba en una guía. Al llegar a destino, el representante local de la hacienda real corroboraba que los bienes que habían llegado cumplían con el pago del gravamen correspondiente, o estaban respaldados por una fianza, y emitía una tornaguía. El malestar con este sistema surgía por la necesidad de los comerciantes de contratar un fiador y de pagar un notario para mover sus mercancías.<sup>121</sup> Nuevamente Caballero y Góngora le aseguró a Gálvez que el retirar la exigencia de las tornaguías fue una necesidad ante la terquedad de los sublevados, pero que había tenido el cuidado de suprimir el nombre “salvando al mismo tiempo la realidad, disponiendo se presenten los despachos a los respectivos Administradores de Alcavalas, y que estos anoten en ellos lo que pagan por este Real Derecho”.<sup>122</sup> Era claro que, aunque el sistema de guías tenía un método para corroborar en destino que se hubiesen realizados las erogaciones correspondientes a la real hacienda, era necesario desarrollar una estrategia que permitiera perfeccionar este mecanismo de control. Sin embargo, aclaraba el virrey, esta decisión podía ser perjudicial a corto plazo para la Corona, pero al asegurarse la tranquilidad pública era la posibilidad de que con “el tiempo, la dulzura y el buen modo” se consiguiera lo que hasta hacía unos meses se consideraba perdido.

La parte final del edicto incluyó la tradicional indicación de excepcionalidad del perdón, por lo que cualquier ofensa futura o reincidencia sería castigada con todo el rigor necesario. Pero esta advertencia, que pudo ocupar una sola sentencia, estuvo acompañada de la idea de que era absurdo rebelarse ante un rey tan liberal. En este exhorto a los habitantes del Nuevo Reino se planteaba la idea de un vasallaje basado en tres elementos: el amor a Dios, la obediencia al rey, y la subordinación a las autoridades. La tranquilidad, y por ende la felicidad pública, dependían de la reunión familiar y el vínculo filial entre los vasallos y el rey. El indulto era por tanto la reafirmación de un convenio, el cual fue manifestado de manera expresa, e incluso destacado en bastardilla en el impreso, al decir que “*si [los vasallos] fueren reconocidos á la inestimable gracia del Indulto que les concede, y borrarán los excesos pasados con las pruebas mas positivas de Obediencia y Lealtad, se harán*

---

<sup>121</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 50–51.

<sup>122</sup> “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, f. 46r.

*acreedores á las felicidades, que se les preparan, y gozarán perpetuamente, de las ulteriores piedades de su Generoso Monarca*".<sup>123</sup>

Hans-Joachim König interpretó esta idea de obediencia filial como una estratagema política de Caballero y Góngora para expresar metafóricamente “la igualdad entre españoles europeos y los españoles americanos demandada por los Comuneros”.<sup>124</sup> Si se asume que los puntos de las capitulaciones resumían las reivindicaciones generales de los diferentes partícipes de la rebelión es posible considerar que la interpretación de König coincide con el punto 22 de dicho documento:

Que en los empleos todos de primera, segunda y tercera planta, hayan de ser antepuestos y privilegiados los nacionales de esta América a los europeos, por cuanto diariamente manifiestan la antipatía que contra la gente de acá conservan, sin que baste a conciliarles correspondida voluntad, pues están creyendo ignorantemente que ellos son los amos, y los americanos todos sin distinción, sus inferiores criados. Y para que no se perpetúe este ciego discurso, sólo en caso de necesidad, según su habilidad, buena inclinación y adherencia a los americanos, puedan ser igualmente ocupados, como que a todos los que estamos sujetos a un mismo Rey y Señor debemos vivir hermanablemente. Y al que intentare señorearse y adelantarse a más de lo que corresponde a la igualdad, por el mismo hecho sea separado de nuestra sociabilidad.<sup>125</sup>

Sin embargo, la exhortación de Caballero y Góngora estaba más preocupada en sustentar la debida obediencia a las autoridades reales y eclesiásticas que en resolver un posible malestar relativo al origen de los titulares de los oficios del reino. El arzobispo- virrey quería dejar clara la jerarquía de representaciones que descendía desde Dios hasta el superior gobierno, y así lo expresó claramente cuando dijo: “representamos al vivo la Imagen de Dios y del Soberano dibujada con los tiernos colores de no pocas lágrimas derramadas á los pies del Santuario y del Trono, para interceder por la seguridad de sus vidas y Haciendas”.<sup>126</sup> Sin duda el punto 22 de las capitulaciones correspondía a una reivindicación a favor de un gobierno de americanos, un evidente rechazo además al regente visitador quien asumió una política arrogante para la reforma acelerada de las convenciones fiscales y de gobierno. Al igual que la *Representación vindicatoria* del cabildo mexicano de 1771, este enunciado de las capitulaciones es un manifiesto del descontento con el método empleado por José de

<sup>123</sup> “Edicto para manifestar al público”, cap. XII.

<sup>124</sup> König, *En el camino hacia la nación*, 210.

<sup>125</sup> “Las Capitulaciones de los Comuneros”, AGI, Santa Fe, 577B. Friede, *Rebelión comunera*, I:88.

<sup>126</sup> “Edicto para manifestar al público”, colofón.

Gálvez para implementar las reformas propuestas por Carlos III, en especial el destierro de las mediaciones y acuerdos para adelantar las innovaciones.<sup>127</sup>

El problema radica en que ni el texto del indulto de Caballero y Góngora, ni la carta explicativa, ni los textos de agradecimiento que circularon posteriormente, tratan de este punto. König contrapone el edicto del arzobispo- virrey con *El vasallo instruido* de Finestrada, señalando que este último se enfoca en la paterna autoridad monárquica en lugar del clamor de “hermandad” del primero.<sup>128</sup> Sin embargo, el edicto de indulto recalca permanentemente que el deber del súbdito es obedecer y no cuestionar las decisiones tomadas por las autoridades legítimas; de cierta manera, era una forma más sutil de expresar que los vasallos estaban para callar y obedecer. Precisamente, en estos sagaces juegos del lenguaje radicaba la habilidad política de Caballero y Góngora. La excepcionalidad del edicto de indulto se manifiesta en la conjunción de un texto ordinario de gracia con un exhorto moral y político, la concesión de perdón que incluía un documento público, leído por bando y que además circularía de modo impreso por los confines del virreinato, en el cual se manifestaba el nuevo convenio entre el más liberal de los monarcas y los que a partir de entonces deberían ser sus más obedientes vasallos.

### 5.2.2. Los “comuneros” de las provincias

Es evidente que la historiografía colombiana se ha concentrado en el movimiento comunero organizado en Socorro y San Gil, una tendencia que no es del todo injustificada. No sólo fue el movimiento que contó con más hombres y armas, también es evidente que adquirió una magnitud que superó las expectativas de sus propios líderes al llegar a amenazar al vecindario de Santa Fe. Otros tumultos se desarrollaron en diferentes provincias del reino. Aunque varios de ellos no pasaron de ser conspiraciones, el tratamiento que se planteó en su contra distó mucho de seguir la estrategia que el arzobispo Caballero y Góngora implementó para los comuneros del Socorro. En estas regiones, fuera de la atención del prelado, los gobernadores, oficiales encargados de las reales rentas, y el mismo virrey Flórez, tuvieron la

---

<sup>127</sup> Salvador Bernabeu Albert, *El criollo como voluntad y representación*, Prisma histórico 6 (Madrid : Aranjuez: Fundación MAPFRE ; Ediciones Doce Calles, 2006), 49.

<sup>128</sup> König, *En el camino hacia la nación*, 210.

capacidad de enfrentar los tumultos con la rigurosidad que hubiese deseado Gutiérrez de Piñeres para Santa Fe. Claramente estos fueron movimientos con menor fuerza y desconectados entre sí, aunque las autoridades asumieron que seguían el ejemplo del Socorro y por esta misma razón se hacía urgente asumir una tarea de pacificación por la fuerza antes de que se multiplicaran las manifestaciones de descontento.

Para junio de 1781 las noticias que llegaban a manos del virrey Flórez daban cuenta de una rebelión incontrolable que se expandía por las provincias del reino. Gutiérrez de Piñeres le escribía en mayo informándole que “por todas partes se va prendiendo el fuego de la rebelión”, y pocos días después le informaba que en Ibagué y los pueblos cercanos se estaban levantando los pueblos, o estaban dispuestos a ello.<sup>129</sup> La noticia de la ejecución de Tupac Amaru II, con la cual se esperaba calmaran los ánimos, tuvo poco efecto en los levantados. En julio aparecieron unos pasquines en las esquinas de Santa Fe que decían: “Se há corrido bando que han vencido al Rey de Lima. Es nulo lo dicho, que son balances perdidos. Y aunque eso fuera, muere por la razón, y moriremos todos”.<sup>130</sup> Este no era un comportamiento exclusivo de Santa Fe, desde Caracas el superintendente de ejército y real hacienda le escribía a José de Gálvez para informarle que la noticia de la ejecución de Túpac Amaru había contristado a la mayoría de habitantes de la provincia de Maracaibo, “quienes lo deseaban y amaban por sus bellas qualidades en quanto procedia contra los intereses de el Rey y persecución contra Españoles Europeos”, al mismo tiempo que se corría la voz de que la captura y ejecución del cuzqueño era falsa”.<sup>131</sup> La idea compartida por los oficiales del virreinato y de Venezuela consistía en la urgente necesidad de reforzar con tropa europea los puntos más álgidos, calmar los ánimos con su simple presencia, e iniciar un proceso de captura, enjuiciamiento y ejecución ejemplarizante de los cabecillas tumultuados.

El regente-visitador de Quito, José García de León, le informó al virrey Flórez que en ese reino no se presentaban desórdenes, pero temía que en cualquier momento se iniciara un movimiento de rebelión siguiendo el ejemplo de los comuneros de Santa Fe. Mencionaba como ejemplo que en la villa de Riobamba los mestizos aprovecharon un cabildo abierto para

---

<sup>129</sup> “Gutiérrez de Piñeres a Flórez”, Honda, 18 de mayo de 1781, y Honda, 3 de junio de 1781, AGI, Santa Fe, 577B.

<sup>130</sup> “Noticia de la publicación por bando de la aprehensión de Túpac Amaru”, Santa Fe, 15 de julio de 1781, AGI, Santa Fe, 577B.

<sup>131</sup> “El superintendente de ejército y real hacienda de Caracas hace relación y recomendación para atacar la rebelión de Maracaibo”, Caracas, 24 de julio de 1781, AGI, Caracas, 425.

gritar en la plaza “que se les quitaran todos los pechos”.<sup>132</sup> Al conocer de dicho evento, el regente ordenó el envío de un destacamento de milicianos desde Ambato, quienes lograron capturar a algunos de los mestizos que alzaron la voz, sin que tras de ello se presentaran nuevas manifestaciones de descontento. García de León consideró que con este “amago” de represión fue suficiente para contener un levantamiento, pero para mantener a la provincia de Quito en tranquilidad era necesario que se enviaran 500 hombres de tropa desde Panamá hasta Guayaquil, y que se retirara la tropa miliciana de dicha provincia pues corrían el riesgo de que no actuaran con la rudeza necesaria al momento de un levantamiento de sus vecinos. Al igual que Piñeres, el regente de Quito consideraba que “la buena y competente fuerza militar es la que únicamente puede reducir estas gentes á la razón y obediencia”.<sup>133</sup> El virrey Flórez se rehusó a enviar la tropa solicitada por García de León, pues ésta era ya insuficiente en Panamá, tanto así que había necesitado recurrir a un refuerzo proveniente de La Habana. Le propuso en cambio al regente que se completaran las fuerzas de compañías fijas y que se mantuvieran las milicias para la defensa de la región.<sup>134</sup>

Para diciembre de 1781, el virrey Flórez le envió al gobernador de Antioquia una orden reservada en la que el advertía que el indulto que había promulgado no cobijaba a las cabezas de la sublevación en su provincia (véase mapa 10). Específicamente se refería a don Juan Bautista Herrera, platero español, y a Juan de Lastra, un negro liberto, ambos acusados de haber sido los líderes del “motín” que se suscitó en la zona entre la ciudad de Antioquia y del pueblo de Sopetrán.<sup>135</sup> En esta zona, Lastra se organizó junto a varios cultivadores ilegales de tabaco para impedir que los comisionados regios destruyeran sus sementeras y los procesaran por fraude a la Real Hacienda. Después de hacerse fuertes y conseguir aumentar la fuerza en hombres y armas, consiguieron negociar con el gobernador que les dejara continuar con sus cultivos y a cambio ellos se regresarían a sus casas disolviendo así el tumulto a finales de septiembre.<sup>136</sup> Aunque así se cumplió por parte de los cultivadores y la calma regresó a la región, la instrucción del virrey era clara en determinar que, no sólo se les

---

<sup>132</sup> “García de León a Flórez”, Quito, 18 de septiembre de 1781, AGI, Santa Fe, 577B.

<sup>133</sup> “García de León a Flórez”.

<sup>134</sup> “Flórez a García de León”, Cartagena, 20 de noviembre de 1781, AGI, Santa Fe, 577B.

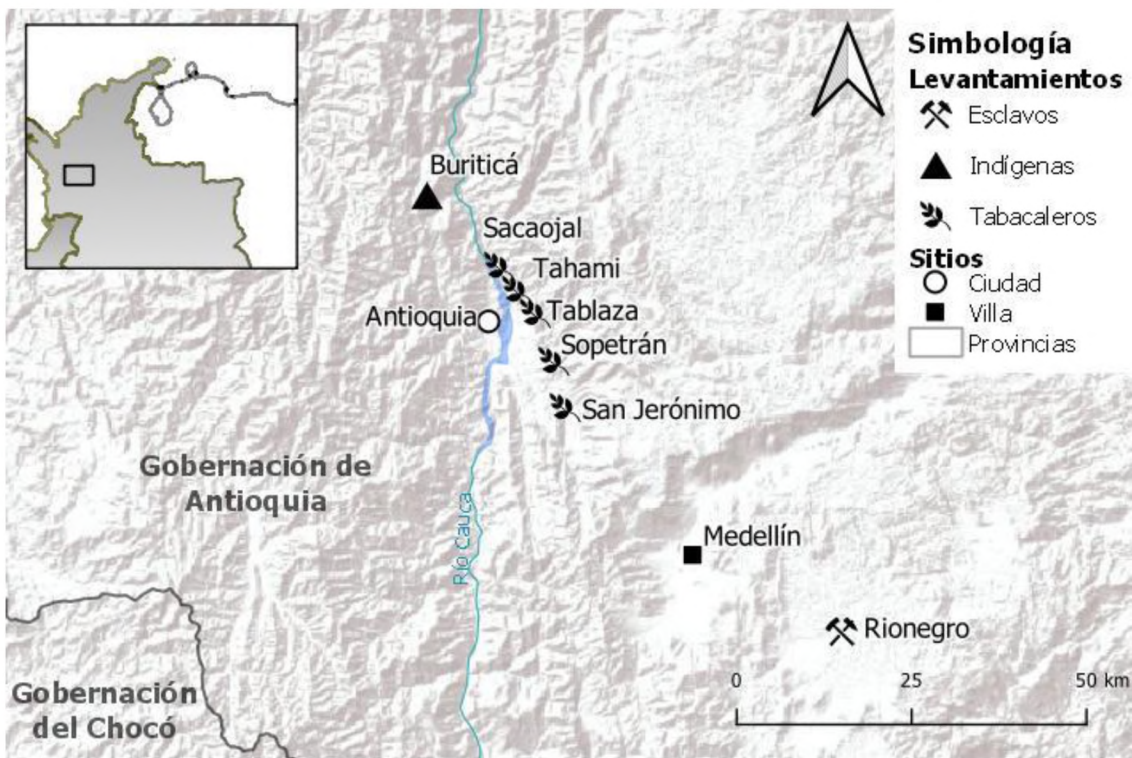
<sup>135</sup> “Orden reservada al gobernador de Antioquia”, Cartagena, 3 de diciembre de 1781, AGI, Santa Fe, 577B. Copia en “Proceso de Juan Bautista Herrera”, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 198, doc. 1, f. 38r.

<sup>136</sup> “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 32v-34v.



excluyera del indulto, además debía procederse contra ellos con la mayor precaución, buscando la manera de encontrar un “motivo público” para justificar su aprehensión, sin que se generase un nuevo levantamiento. Para enero de 1782 la estrategia del gobernador se puso en marcha, recolectó los testimonios de vecinos de Antioquia y Sopetrán con los cuales probaría que se estaba planeando un nuevo tumulto, más fuerte que el anterior, por lo cual era justificado enviar tropa a capturar a los cabecillas del movimiento, como efectivamente se ejecutó a los pocos días.<sup>137</sup>

**Mapa 10. Levantamientos en la gobernación de Antioquia**



Elaboración propia con información del AGI, Caracas, 425, con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

En el mismo mes, el gobernador enfrentaba un posible levantamiento de negros que se estaría desencadenando entre las cuadrillas de esclavos mineros de Rionegro. Según la noticia que había llegado a la gobernación, aproximadamente 5000 negros esclavos se dirigían a la ciudad de Antioquia para exigir se les hiciese válida una supuesta cédula que les había concedido la libertad, pero que era mantenida oculta por las autoridades del reino. Una de las

<sup>137</sup> “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 39v-49r. El expediente por el “nuevo levantamiento” se haya en los folios 70 a 272.

expresiones más interesantes de este movimiento (además de la mítica cédula de liberación), habría sido que los esclavos acompañaron su demanda de manumisión con el compromiso de seguir trabajando en las minas de oro y pagar tributos “como si fueran indios”.<sup>138</sup> Según Marcela Echeverri, “los esclavos estaban reconociendo la legitimidad del poder mediador del rey y se hallaban dispuestos a entrar en relaciones de vasallaje, a imagen y semejanza de las relaciones que las comunidades indígenas habían establecido con la Corona”.<sup>139</sup> El problema fundamental de este movimiento es que nunca se llevó a cabo. Phelan afirma que la rebelión de negros antioqueños fue traicionada, pero no es posible sustentar su afirmación pues no se conocen los documentos de las causas que se llevaron en contra de sus dirigentes.<sup>140</sup> Aunque algunos visos de sus destinos pueden entreverse en el proceso que se les siguió a los tumultuados de Sopetrán.<sup>141</sup>

Según el capitán a guerra de Rionegro, Alonso Elías Jaramillo, supo por información de un minero, que uno de sus esclavos capitanes de cuadrilla le había dicho que un mulato de nombre Eugenio le comunicó que tenían planeado iniciar una marcha el día de año nuevo para Santa Fe de Antioquia, donde se reunirían con los esclavos de esa ciudad y de Medellín. Según el capitán, gracias a estas informaciones había logrado la captura de algunos de los conspiradores, cuya noticia se habría dispersado entre los negros que sigilosamente esperaban para actuar aunque sin atreverse. Desde los primeros días de enero el alcalde ordinario de Antioquia interrogó a una serie de capitanes de cuadrilla de las minas de Rionegro. Uno tras otro acusaban al mulato Eugenio de haberles dicho que se estaba preparando la marcha, pero en general coincidían en afirmar que ninguno de ellos le había hecho caso, e incluso que habían olvidado el asunto hasta que fueron interrogados por ello. Finalmente, en abril de 1782, fueron conducidos a prisión cuatro esclavos y “tres sujetos libres”, de los cuales no se indicó su identidad.<sup>142</sup>

De lo que estaba convencido el virrey Flórez era que los movimientos que había detenido el gobernador de Antioquia estaban relacionados con los comuneros, por lo que no

---

<sup>138</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 161.

<sup>139</sup> Marcela Echeverri, *Esclavos e indígenas realistas en la era de la revolución: reforma, revolución y realismo en los Andes septentrionales, 1780-1825*, trad. Silvia Rivera Cusicanqui, e-book (Bogotá: Universidad de los Andes; Banco de la República, 2018), cap. 1, <http://dx.doi.org/10.30778/2018.51>.

<sup>140</sup> Phelan, *El pueblo y el rey*, 161.

<sup>141</sup> Véase el “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 62v-65v.

<sup>142</sup> BNC, fondo comuneros, tomo VIII, f. 1-15.

podía permitirse que continuaran esos grupos sin escarmiento. Le parecía que era relevante que se hubiesen atrapado los cabecillas de ambos movimientos, pero instaba al gobernador a que continuara la persecución de los participantes para evitar se malograra la pacificación de la provincia. A pesar de lo anterior, todavía planteó una salida posible por la clemencia: “Aunque quando se promovió esta segunda inquietud no parece había llegado el indulto concedido por la primera [la del Socorro], tendrá este todavía lugar en el comun de los congregados, si se someten á la razón, se tranquilisan y sosiegan, pero no con Herrera ni los demás principales fautores ó cavesas”.<sup>143</sup> Por otra parte, ante la posibilidad de que los reos se fugaran o se organizara una campaña para liberarlos, el virrey ordenó se les enviara lo más pronto posible, incluso antes de concluir la recolección de testimonios, a las cárceles de la Real Audiencia.<sup>144</sup> También, como escarmiento, se ordenó que a los esclavos se les propinaran doscientos azotes por las calles de la ciudad, incluyéndose en este castigo público, aunque con menos cantidad de azotes, a los líderes de los indígenas de Buriticá, quienes se levantaron el 20 de noviembre de 1781 y fueron reprimidos cinco días después.<sup>145</sup>

En total fueron remitidos a Santa Fe 11 personas sindicadas como cabecillas. Antes de su remisión, Juan de Lastra se suicidó al cortarse con un clavo que sacó de su cama, posiblemente temiendo que se le sometiera a un tormento similar al de Galán.<sup>146</sup> Cinco acusados más fueron castigados con pena pecuniaria de entre 30 y 25 pesos oro, las cuales no pudieron satisfacer por su pobreza, por lo que dieron alguna compensación en especie o se comprometieron a trabajar en obras públicas para obtener su libertad. Los demás tumultuados, que según el gobernador llegaban a ochocientas personas, fueron perdonados y se les permitió continuar con el cultivo de sus labranzas. Los quince reos que llegaron al tribunal de la Audiencia fueron acusados como reos de lesa majestad *in primo capitæ*, y debido a que la rebelión que supuestamente estaban planeando fue gestada después del perdón general de octubre de 1781 estaban excluidos de dicha indulgencia, además de haber sido exceptuados de manera explícita los cabecillas implicados en el primer levantamiento.

---

<sup>143</sup> “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 57v.

<sup>144</sup> El traslado de los reos tardó más de lo esperado porque su transporte no podía costearse con el dinero de las cajas reales. Flórez ordenó que se pagara con el producto de la venta de los bienes embargados a los líderes, pero éstos eran tan pobres que ni siquiera alcanzó para pagar las costas del proceso. “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 262r-v.

<sup>145</sup> Mario Aguilera Peña, *La rebelión de los comuneros* (Bogotá: Panamericana Editorial, 1998), 62.

<sup>146</sup> “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 274-285.

Por esta razón, el fiscal Martínez aconsejó que debían ser todos ellos sometidos a la pena de último suplicio, “para su castigo, ejemplo y escarmiento de otros, y tranquilidad del reino”.<sup>147</sup> El expediente incompleto impide saber si esta sentencia se llevó a cabo, pero es dudoso que una ejecución de esa naturaleza hubiese pasado desapercibida en los anales de la ciudad de Santa Fe. No obstante, es de resaltar la capacidad que tuvieron las autoridades antioqueñas para actuar con rigor sobre grupos que ya se encontraban desmovilizados, gracias en buena medida a la interacción entre el gobernados y el virrey, sin la mediación del arzobispo Caballero y Góngora.

Otra situación compleja se vivió en la provincia de Los Llanos, donde Javier de Mendoza asumió el liderazgo de un ejército indígena de cerca de 1500 hombres, asumiéndose como subalternos de Túpac Amaru II.<sup>148</sup> Desde mayo de 1781 los indígenas rebeldes se hicieron fuertes, tomando poblaciones, expulsando sacerdotes y apropiándose de los bienes de la iglesia. Al igual que el frente de José Antonio Galán, Mendoza y los indígenas llaneros decidieron continuar con el movimiento, desatendiendo los llamados que se hacían desde el Socorro para calmar la revolución. En julio, el arzobispo Caballero y Góngora decide enviar a José Antonio Villalonga con la misión de pacificar Los Llanos, tarea que culminó exitosamente con la recuperación de la ciudad de Pore (véase mapa 11), desde la cual exigió a los vecinos a unirse a ayudar en la pacificación, demanda que fue rápidamente atendida. Para julio la fuerza de los indígenas sumaba 3000 hombres, pero estos no contaban con más de sesenta rifles útiles, por lo que al llegar la tropa del interior fue relativamente simple para las autoridades de Santa Fe neutralizar el avance de los insurrectos. El levantamiento de Los Llanos culminó en el mes de septiembre con la muerte de tres rebeldes y el aseguramiento de veinte prisioneros, entre ellos Javier de Mendoza. Para octubre, el capitán Villalonga comunicó al arzobispo que la provincia se encontraba pacificada, aunque con la fuga de algunos rebeldes, y que los ramos de la Real Hacienda habían sido restablecidos. También informó que los indios se presentaron voluntariamente, algunos de los cuales fueron

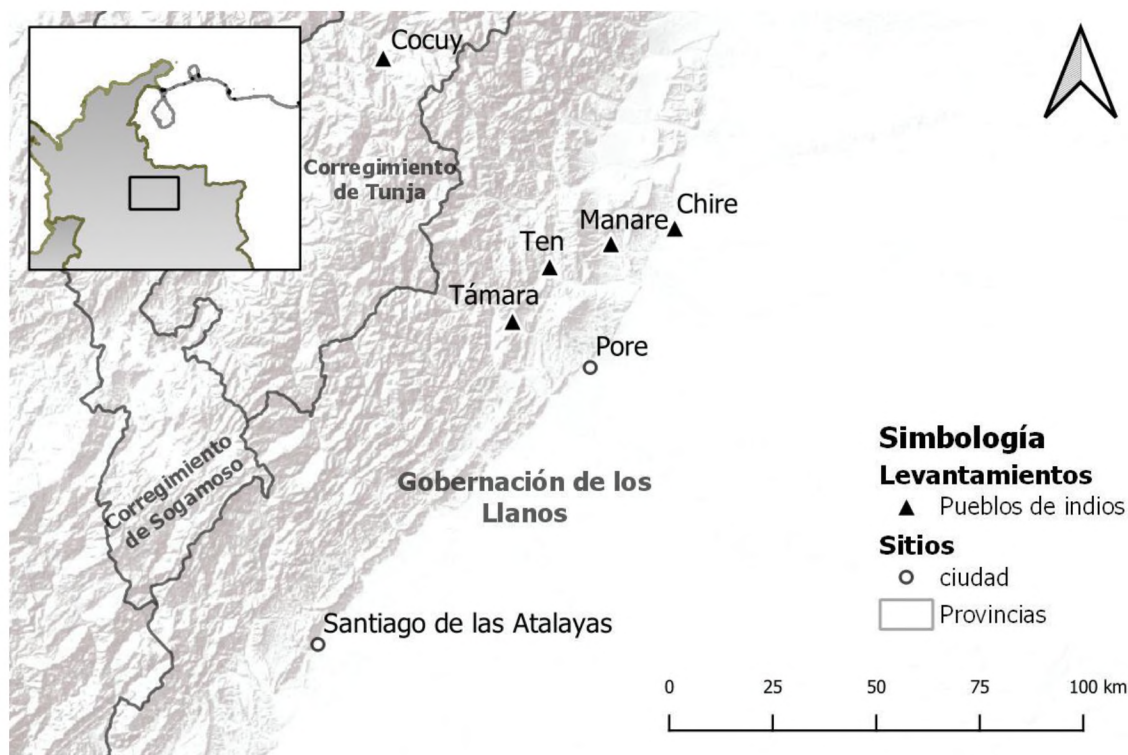
---

<sup>147</sup> “Proceso de Juan Bautista Herrera”, f. 285v-286v.

<sup>148</sup> Jane M. Rausch, “Los comuneros olvidados: la insurrección de 1781 en los llanos del Casanare”, *Boletín Cultural y Bibliográfico* 33, núm. 41 (1996): 3-27.

castigados según les pareció conveniente, mientras los demás habrían demostrado su obediencia mediante la entrega de sus armas y la petición de disculpas.<sup>149</sup>

**Mapa 11. Región del levantamiento comunero de Los Llanos**



Elaboración propia con información del AGI, Caracas, 425, con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

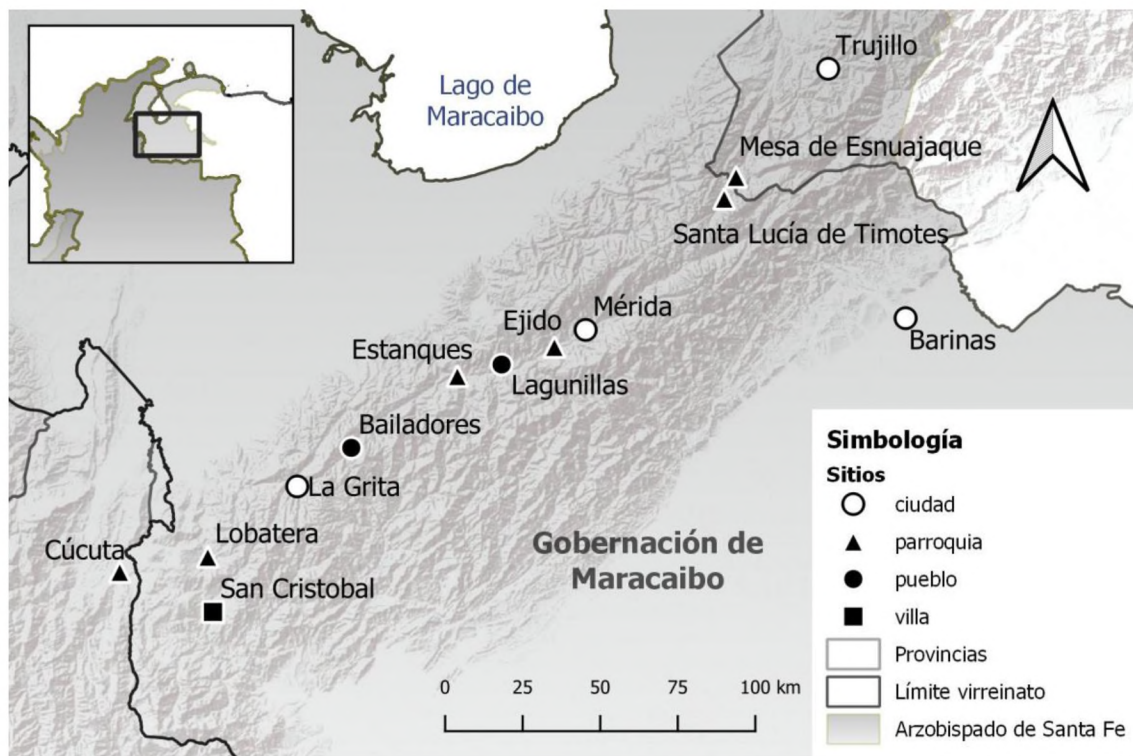
Otro movimiento importante fue el de los pueblos andinos de la provincia de Maracaibo (véase mapa 12).<sup>150</sup> Similar a lo sucedido en Los Llanos, entre junio y agosto de 1781 se organizó un movimiento comunero en los Andes de venezolanos, conformada por agricultores mestizos e indígenas de la región, quienes buscaban se les aplicaran las capitulaciones de los comuneros del Socorro. El movimiento inició en La Grita y se fortaleció por el apoyo de los pueblos en su avance hacia Mérida, ciudad que fue tomada el 28 de julio

<sup>149</sup> “Los capitanes de los Llanos envían informe sobre la pacificación de esa provincia”, Pore, 29 de octubre de 1781, AGI, Santa Fe, 577B.

<sup>150</sup> Una interpretación clásica de este levantamiento fue realizada por Carlos E. Muñoz Oraá, *Los comuneros de Venezuela. Una revolución popular de pre-independencia* (Mérida: Universidad de los Andes, 1971); y María Teresa Zubiri Marín, “Los comuneros de Mérida: una reacción contra la política colonial española del siglo XVIII en Venezuela”, *Boletín americanista*, núm. 41 (1991): 11–19. Para una revisión más reciente véase Ebert Roberto Cardoza Sáez, “Los Comuneros de Mérida: Las milicias entre la lealtad y la insurgencia (1781-1810)”, *Historia Caribe* 10, núm. 27 (2015): 103–40, <https://doi.org/10.15648/hc.27.2015.4>.

sin resistencia del cabildo, convirtiéndose en el epicentro de la rebelión. Los cerca de 3000 hombres que tomaron Mérida representaban una fuerza amenazante que propuso como próximo objetivo la ciudad de Trujillo, cuyas autoridades asumieron la tarea de negociación con los levantados. Este gobierno logró convencer a los levantados de que las capitulaciones no podían ser aplicadas para ellos por motivos jurisdiccionales, ya que estas solamente afectaban a los vasallos de Santa Fe. Ante el avance de la tropa veterana y las milicias disciplinadas que avanzaban hacia Trujillo, los levantados se repliegan en Mérida donde planean sin éxito dirigirse hacia Barinas. Durante el mes de agosto el movimiento se repliega sin presentar resistencia, tras lo cual se logró la captura de 43 hombres sindicados de ser cabecillas del movimiento.

**Mapa 12. Región del levantamiento comunero de Maracaibo**



Elaboración propia con información del AGI, Caracas, 425; con datos de Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias*.

Aunque la rebelión estaba extinta para el mes de septiembre, las autoridades caraqueñas consideraban que la amenaza de rebelión estaba latente. El intendente de Caracas, José de Ábalos, le informó a José de Gálvez que la noticia del ajusticiamiento de Túpac Amaru, sumado al despliegue de la tropa por Santa Fe, y el haber rodeado la ciudad de Mérida, habían

contenido el malestar de los rebeldes, tanto así que no había motivo para recelar un nuevo levantamiento. Pero, añadía el intendente, consideraba que esta calma era “efecto del terror y el espanto” que generaba la presencia del ejército y el temor de un castigo riguroso.<sup>151</sup> Este oficial se quejaba asimismo de la “tibieza, y lentitud, y aun poca fidelidad” con la que habían actuado los ayuntamientos y tenientes de justicia ante el avance de la columna rebelde, a la cual no le opusieron resistencia.<sup>152</sup> Temía además que los capitanes de Los Llanos que no habían sido capturados hubiesen huido hacia Guayana, desde donde se encontrarían con varias embarcaciones de guerra inglesas preparadas para auxiliar a los sublevados de Santa Fe.<sup>153</sup>

El teniente coronel Juan de Salas, encargado de la pacificación de la provincia, compartía en buena medida la visión del intendente. Estimaba que era evidente que había calma en la provincia, pues al paso de la Mesa de Esnujaque no encontraron ninguna resistencia a pesar de que en ese punto estratégico “si cien hombres se hubieran puesto en ella, solo con piedras hubieran resistido á mil soldados veteranos”.<sup>154</sup> Sin embargo, consideraba que la tropa debería quedarse en Mérida, aunque el capitán general le pedía retrocediera hasta Trujillo, porque al saber de la retirada era posible que los pueblos “perdieran el miedo” y se volviesen a levantar. Nuevamente, el argumento era que los habitantes de la zona estaban en calma solamente por la presencia de la soldadesca:

Que los avisos que publican, paz y mas paz, son dudosos, porque estas gentes mientras ven soldados armados, la mantienen y en no viendo por sus ojos muchedumbre alguna, reincidirian en lo mismo que apetecen.

Que ay seguramente mucha solapa en esto que escriben, pacificacion y mas pacificacion de estos pueblos. De Merida se ha ido cuasi toda la pleve, derramandose por los lugares del Reyno. Hasta un fraile cura de Mucuchies, se fue á el. El teniente de aqui, y muchos otros los han seguido, ignorandose sus intenciones.

Lo cierto es que la gente fronteriza de Merida está fluctuando, congregandose en sus juntas y no savemos que resultas e insultos puedan volver á emprender.<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> “El intendente de Caracas a José de Gálvez”, Caracas, 22 de noviembre de 1781, AGI, Caracas, 425.

<sup>152</sup> “Extracto de los principales sucesos ocurridos en la sublevación que han promovido los levantados del reino de Santa Fe”, Mérida, 30 de octubre de 1781, AGI, Caracas, 425. Véase también Cardoza Sáez, “Los comuneros de Mérida”, 125.

<sup>153</sup> “Extracto de los principales sucesos”.

<sup>154</sup> “Juan de Salas al gobernador Unzaga”, Mérida, 30 de octubre de 1781, AGI, Caracas, 425.

<sup>155</sup> “Juan de Salas al gobernador Unzaga”.

Como se ha visto en los demás levantamientos, esta certeza en lo incierto era un sentimiento común de las autoridades encargadas de la pacificación, con excepción de los capitulares y las eclesiásticas. Seguramente de allí derive la acusación de la “poca fidelidad” de los ayuntamientos, o el llamado a que el brazo eclesiástico, en el púlpito, el confesionario, incluso en las conversaciones públicas y privadas, exhortara a la obediencia debida al rey.<sup>156</sup> Claramente había allí un llamado del brazo militar para no ceder ante los llamados a la benevolencia, que estarían ocultando las verdaderas intenciones de unos pueblos infieles e irredimibles. La tropa permaneció en Mérida estacionada sin ningún avance o retroceso, pues la calma en la región hacía innecesaria su presencia, y prácticamente se mantuvo en la misma manera hasta enero de 1783. La falta de enfrentamientos no era suficiente para el intendente de Caracas, quien en el mes de marzo le comunicó a Gálvez que a pesar de la calma “el incendio no se halla totalmente extinguido”.<sup>157</sup>

El 30 de junio de 1782 el capitán general de Caracas ordenó la aprehensión, embargo de bienes y castigo de los sospechosos de ser capitanes de la rebelión del año anterior.<sup>158</sup> Esto motivó a los cabildos de Cúcuta, La Grita, Mérida, Barinas y la villa de San Cristóbal, a suplicar al arzobispo de Santa Fe que se les extendiera el indulto concedido a los comuneros del Socorro.<sup>159</sup> Los cabildantes fueron claros en sus representaciones que se estaban dirigiendo a la jurisdicción eclesiástica y a la clemencia del prelado, por ello resaltaron que ellos eran “ovejas” de su rebaño, pecadores arrepentidos que manifestaban su contrición, que se comprometían a la enmienda y lo demostraban con la tranquilidad que se vivía en los pueblos. La representación de San Cristóbal fue hecha por cuatro mujeres, que impetraban por sus hijos huérfanos y sus maridos presos, quienes apelaban a su estado de personas miserables para solicitar que mitigara la “indignación” del capitán general de Caracas.<sup>160</sup> Por su parte, el gobernador de Maracaibo le envió una consulta al arzobispo-*virrey*, en la que le preguntaba si el perdón se extendía a los pueblos que estaban “sugetos en los espiritual a V.E. y temporalmente a mí”.<sup>161</sup>

---

<sup>156</sup> Cardoza Sáez, “Los comuneros de Mérida”, 111.

<sup>157</sup> *Apud* Cardoza Sáez, 127.

<sup>158</sup> “Siete copias de representaciones dirigidas desde la gobernación de Maracaibo”, BNC, comuneros, tomo XII, f. 39v.

<sup>159</sup> “Siete copias de representaciones”, f. 36-41.

<sup>160</sup> “Siete copias de representaciones”, f. 39r-v.

<sup>161</sup> “Francisco de Arce al arzobispo-*virrey* Caballero y Góngora”, Maracaibo, 21 de julio de 1782, BNC, comuneros, tomo XII, f. 42r.



Como respuesta, el arzobispo-*virrey* le envió al capitán general de Caracas una copia del edicto de indulto general, con una carta en la que le conminaba a usar de la benignidad con los rebeldes, pues el usar del rigor y castigo podía desestabilizar la paz que se vivía en el Nuevo Reino y en Venezuela. Añadía que estaba seguro que el perdón del rey se extendía a toda su grey, por lo que los rebeldes de Maracaibo estaban incluidos en el indulto al ser parte de la jurisdicción del arzobispado de Santa Fe.<sup>162</sup> La carta fue enviada a consulta del auditor del capitán general, quien determinó:

Que, sin embargo de qualquier delinquencia que pudiera pedir un exemplar y pronto castigo, se suspenda por ahora todo procedimiento y desde luego se le dé cuenta con testimonio á Su Magestad, por mano del excelentísimo señor Don Joseph de Galvez [...] para que conforme a su mérito y resultancias, se digne resolver lo que sea de su real agrado, y en el entretanto que se pongan en livertad todos los reos encarcelados, bajo alguna fianza ú otra seguridad.<sup>163</sup>

Los reos no fueron puestos en libertad y no es claro si estas rogativas por el indulto tuvieron algún efecto en la determinación de enviar 28 de los 43 reos a la cárcel de Caracas en noviembre, liberando a los demás sindicados sin que se les aplicara la gracia.<sup>164</sup> No obstante, el ruego del arzobispo-*virrey* tuvo una buena recepción en la península, consiguiendo así que su indulto fuera extendido por el rey a los rebeldes de Maracaibo en los puntos que estrictamente se referían a la masa de sublevados, excluyéndose así a los “motores” de la rebelión, cualquier modificación de las innovaciones en las rentas, y cualquier otro punto que aplicara solamente al Nuevo Reino de Granada.<sup>165</sup> El capitán general decidió entonces, con dictamen del auditor de guerra, suspender los procedimientos que se les estaban llevando a los 28 reos en espera de la determinación definitiva del rey,<sup>166</sup> la cual se dio el 10 de agosto por medio de una real orden que no sólo ratificó el perdón concedido en enero, sino que extendió “su innata clemencia” a todos los sublevados sin ninguna

---

<sup>162</sup> “Testimonio de los autos criminales contra varios vecinos de la provincia de Maracaibo”, AGI, Caracas, 425, Santa Fe, 21 de agosto de 1782, f. 320r-21r.

<sup>163</sup> “Testimonio de los autos criminales”, Caracas, 20 de octubre de 1782, f. 323r.

<sup>164</sup> “El gobernador de Caracas a José de Gálvez”, Caracas, 31 de enero de 1783, AGI, Caracas, 86.

<sup>165</sup> “El rey extiende el perdón general de Santa Fe a los rebeldes de Maracaibo”, El Pardo, 31 de enero de 1783, AGI, Caracas, 425.

<sup>166</sup> “El Consejo de Indias sobre las conmociones de Maracaibo”, Madrid, 20 de junio de 1783, AGI, Caracas, 425.

excepción, ordenando que a los procesados se les liberara de su prisión, se les desembargaran los bienes, y se les cancelaran las fianzas que hubieran dado.<sup>167</sup>

Con este indulto a los maracaiberos se cerró este ciclo de rebeliones, perdones y castigos que empezó en marzo de 1781. Tras este recuento, queda en evidencia que la rebelión comunera fue un movimiento variopinto, con algunas reivindicaciones comunes como la remisión de las innovaciones fiscales impuestas al cultivo del tabaco, y algunas expresiones radicales que involucraban la construcción de una monarquía americana bajo el liderazgo místico de Túpac Amaru II. Aunque el levantamiento socorrano fue sin duda un aliciente para muchos levantamientos, también es de anotar que algunos fueron reacciones frente a las acciones de los agentes de las rentas reales, encargados de la eliminación y embargo de los cultivos ilegales de tabaco, sin mayor conexión con la principal columna comunera. Asimismo, es evidente que este fue un movimiento que superó las expectativas tanto de sus organizadores como de las autoridades del Nuevo Reino y Caracas. La tardanza para reaccionar y enviar tropa se puede explicar por la latente amenaza de una invasión inglesa, aunque fue esto precisamente lo que permitió que los levantados fueran ganando fuerza hasta el punto que sus líderes podían temer perder el control de las columnas rebeldes.

La variable fundamental que distingue el movimiento comunero de sus contemporáneos fue la activa participación del arzobispo y luego virrey Caballero y Góngora. La ejecución de Galán fue inevitable y no hubo resistencia arzobispal para que esto se ejecutara, pero esto fue un evento excepcional. En sus parénesis, el prelado hacía un uso permanente de las categorías de blandura, benevolencia, perdón y caridad; al mismo tiempo que hacía llamados a la reconciliación, el arrepentimiento y la calma de su grey. Como queda en evidencia con el caso de Antioquia, el virrey Flórez prefería el uso del rigor mediante el castigo expedito de los sospechosos de ser los cabecillas del movimiento, y es medianamente claro que así los preferían también los visitadores de Santa Fe y Quito, los mismos oidores, el capitán general de Caracas, los gobernadores provinciales y sus tenientes. La paradoja es que haya sido la particular relación entre Caballero y Góngora y José de Gálvez la que haya favorecido el uso de la benignidad sobre el rigor, desoyendo incluso a su regente visitador en sus continuos llamados al castigo y la anulación del perdón. En retrospectiva, es evidente que

---

<sup>167</sup> “Real orden acerca del indulto y perdón general concedido a todos los reos comprendidos en las conmociones de Maracaibo”, San Ildefonso, 10 de agosto de 1783, AGI, Caracas, 87.

la estrategia del arzobispo fue exitosa, pero no por ello perfecta. La pacificación de las provincias no generó nuevos movimientos, pero sí dejó cierta sensación de derrota en las autoridades españolas que se manifestaría en forma de desconfianza frente a un posible levantamiento de mayor calibre, esta vez con el objetivo de eliminar a los españoles europeos y entregar esos dominios a los ingleses. La guerra de independencia de las Trece Colonias fue vista como una oportunidad para debilitar el imperio británico, pero la rebelión francesa y la independencia de Haití cambiaron significativamente el panorama. En este tenor, las conspiraciones adquirieron un nuevo cariz, en el cual también estaba incluida la balanza entre la espada y la clemencia.

### 5.3. El temor a la conspiración

Después del perdón llega la calma, pero no la reconciliación. Las voces contrarias al indulto de Caballero y Góngora fueron disimuladas con contadas excepciones, como la del ya mencionado gobernador Francisco Silvestre. No obstante, existía cierta sensación de insatisfacción por haber concedido una gracia inmerecida y el latente temor de una muchedumbre hecha arrogante por el premio de la impunidad. Pero este sentimiento no se tradujo en acciones concretas ni del virrey, ni de la Audiencia, ni de la Corona. Los esfuerzos posteriores del gobierno para mantener el orden se enfocaron en la pacificación del Darién y la Guajira, así como en la captura de vagos y malhechores que deberían ser utilizados en labores de utilidad pública. Solamente algunos santafereños sospechosos de complicidad con los comuneros y cabecillas indultados como Ambrosio Pisco, fueron transferidos a otras poblaciones, disimulando así cualquier sentencia de destierro.<sup>168</sup>

Al transcurrir la década de 1780 los temores de una sublevación parecían haberse disipado, los virreyes Ezpeleta y Mendinueta continuaron con una política moderada tal como había sido impuesta por el arzobispo-*virrey*, y aunque hubo algunas revueltas de cierta significación, como las protagonizadas por los esclavos y mulatos libres en Barbacoas en 1792 y la de los indios de Túquerres en 1800, éstas fueron manifestaciones puntuales en

---

<sup>168</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 275–76. Sobre la recomendación para mantener a Ambrosio Pisco en Cartagena, “Caballero y Góngora a José de Gálvez”, Santa Fe, 15 de octubre de 1782, BLAA-RM, MSS756, v. 1, ff. 51r-52v.

contra de un oficial, sin ninguna reivindicación contraria a la autoridad del rey, la monarquía o la esclavitud.<sup>169</sup> Tampoco se exhibió una reacción desmedida por parte de las autoridades para pacificar estas revueltas. Para el caso de Barbacoas, el virrey ordenó al gobernador Diego Nieto que usara de todos los medios suaves que tuviera a su disposición, “reservando el uso de la fuerza para el ultimo caso en que se note alguna terquedad ó demasiada insolencia”.<sup>170</sup> Los implicados en Túquerres recibieron en cambio un castigo ejemplarizante pues tres indígenas fueron ahorcados y descuartizados en Pasto en 1802. En esa ocasión la Audiencia de Quito decidió optar por la rigurosidad recomendada por su fiscal, quien argumentaba que la misericordia y el disimulo con las actuaciones del pasado (la más grave, el asesinato del teniente de gobernador Ignacio Peredo en 1781) habría creado un espíritu de insubordinación, alimentado por la esperanza de la impunidad.<sup>171</sup>

Contrasta esta actitud con la vista en la provincia de Coro, en la Capitanía General de Venezuela, donde un levantamiento de negros libres, esclavos e indios, fue castigado con extrema dureza.<sup>172</sup> El detonante consistió en una supuesta cédula de manumisión de esclavos y la exigencia de eliminar los derechos de alcabala para los indígenas y libres de color. El grupo de levantados alcanzó una cantidad de aproximadamente 350 individuos entre hombres y mujeres, quienes el 10 de mayo de 1795 atacaron las casas de algunos hacendados, asesinando a algunos e hiriendo a otros.<sup>173</sup> El día 12 se envió una comisión para negociar,<sup>174</sup> pero el teniente de Coro, Ramirez Valderrain, decidió responder con un cañonazo de metralla, mató a otros dos con tiros de pistola y él mismo asesinó a otro con un sable.<sup>175</sup> De inmediato inició la represión a los rebeldes. Para el día 14 el teniente ordenó que las escuadras que emprendieron la persecución llevaran un mensaje de perdón general a todos los que se rindieran y, en secreto, aprehendieran a las cabezas del motín. Según el relato del teniente, algunos de los rebeldes que se encontraban en el camino les pedían perdón antes de que los

---

<sup>169</sup> Jean Pierre Minaudier, “Pequeñas patrias en la tormenta: Pasto y Barbacoas a finales de la colonia y en la Independencia”, *Historia y Espacio*, núm. 11–12 (1987): 151–58, <https://doi.org/10.25100/hye.v0i11-12.6815>; Echeverri, *Esclavos e indígenas realistas*, caps. 2–3.

<sup>170</sup> “Insurrección en Barbacoas”, Santa Fe, 19 de octubre de 1791, AGS, SEDG, 7078, ff. 131v-32r.

<sup>171</sup> Echeverri, *Esclavos e indígenas realistas*, cap. 2, “Castigo y negociaciones”.

<sup>172</sup> Un análisis detenido de esta rebelión puede consultarse en Frédéric Spillemaeker, “La révolte de Coro : les catégories bouleversées à l’ère des révolutions (Venezuela, 1795)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Débats, 2019, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75193>.

<sup>173</sup> AGI, Caracas, 426, f. 32v.

<sup>174</sup> Spillemaeker, “La révolte de Coro”, párr. 10.

<sup>175</sup> AGI, Caracas, 426, ff. 39v-40r.

capturaran y al parecer eran dejados libres, pero con los muchos de los capturados se aplicaron ejecuciones sumarias por degollamiento y ajusticiamientos con pistolas.<sup>176</sup> De los negros capturados, 21 fueron sentenciados a ser degollados y tres mujeres negras fueron sentenciadas a 200 azotes, regresadas a sus dueños con la condición de que deberían venderlas fuera de la jurisdicción en el plazo de dos meses. En el caso de los negros libres y los indios, se conmutó la pena capital ante la posibilidad de un levantamiento de sus compañeros. A cambio se les obligó al servicio de su majestad, a ración y sin sueldo por seis años para los negros y diez años para los indios. Al final del proceso sumario sólo dos esclavos fueron liberados y regresados a sus dueños.<sup>177</sup>

Difícilmente podría considerarse que el virreinato permaneció en calma después de la rebelión de los comuneros, pero sí es evidente que había retornado a su turbulenta normalidad. Algunas manifestaciones particulares de descontento demostraban cierto encono entre los españoles americanos contra los europeos, como el airado reclamo del marqués de San Jorge hecho directamente al rey, a pesar de estar prohibido, en el que denunciaba el estado deplorable del virreinato, dominado por el mal gobierno y las malas costumbres. La reclamación del marqués provenía de su enfado por no haber sido asignado en un puesto de oficial de las milicias disciplinadas de Santa Fe, a pesar de que por su posición notable y ser descendiente de conquistadores, consideraba ser merecedor del empleo. Su reclamo le representó pasar casi ocho años en el presidio de Cartagena, hasta que el Consejo de Indias determinó que si bien sus ataques y ofensas a los cabildos y autoridades del rey no eran justificados, ya había pasado suficiente tiempo en el destierro y la prisión como para considerarse purgadas sus faltas.<sup>178</sup> Por otra parte, era evidente que se estaba generando cierto resentimiento entre los jóvenes notables de Santa Fe, quienes veían cada vez más difícil el acceder a los oficios de la república. Este fenómeno, que Víctor Manuel Uribe-Urán bautizó como “frustración burocrática”, conllevó a que ciertas voces se levantaran contra el gobierno virreinal e incluso se manifestaran ciertos coqueteos con la revolución francesa.<sup>179</sup>

En diciembre de 1793 Antonio Nariño tomó la imprudente iniciativa de imprimir cien copias de su traducción al español de *Los derechos del hombre* que planeaba distribuir por

---

<sup>176</sup> AGI, Caracas, 426, ff. 42v-43v.

<sup>177</sup> AGI, Caracas, 426, ff. 33r-v.

<sup>178</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 279–80.

<sup>179</sup> Uribe-Urán, *Vidas honorables*, 122–31.

las provincias del Nuevo Reino. A pesar de la importancia que le ha concedido la historia patria a este hecho, este texto apenas circuló entre un puñado de personas cercanas a Nariño, pues prontamente se sintió atemorizado de las represalias y mandó a quemar todas las impresiones, excepto dos copias que le entregó al impresor Diego de Espinosa para que las resguardara en secreto. Cerca de seis meses después de hecha la impresión, Joaquín de Umaña, un joven abogado tunjano, denunció ante la Real Audiencia la existencia de una camarilla secreta conformada por Nariño, entonces tesorero de diezmos, el abogado José Caicedo y Flórez y el hacendado José María Lozano y Peralta.<sup>180</sup> Esta denuncia se sumaba a la hecha en febrero contra los médicos Luis Rieux y Manuel Froes, por supuesta difusión de la Revolución Francesa y la constitución de Filadelfia; así como la hecha contra José María Cabal, por ser un asistente a las tertulias que se llevaban a cabo en la casa de Antonio Nariño.<sup>181</sup>

El punto de inflexión lo representó la aparición de unos “pasquines sediciosos” en los parajes públicos de Santa Fe el 19 de agosto de 1794. Al siguiente día las denuncias comenzaron a llegar a las autoridades. Manuel Benítez denunció ante el regente a Sinforoso Mutis, quien supuestamente habría hablado a favor de la sublevación en casa de una mujer apodada “La Culebra”; y Francisco Carrasco delató la impresión de “Los derechos del hombre” y un supuesto plan de sublevación; asimismo denunció que en el Colegio de Santo Tomás se estaban llevando a cabo juntas para incitar la “total subversión” del reino. El 23 de agosto el comerciante español José Arellano informó al regente sobre los autores de los pasquines: los estudiantes José María Durán, Pablo José de Uribe y Luis Gómez.<sup>182</sup> Paradójicamente, Arellano fue posteriormente vinculado al proceso acusado de no haber delatado la pasquinada antes de que sucediera, además de haberse tardado tres días para realizar la denuncia.<sup>183</sup> Inmediatamente se establecieron tres procesos para atacar la que se creía inminente sublevación, cada uno a cargo de un oidor. Uno se encargaría de investigar y castigar a los conspiradores, el segundo se enfocaría en la impresión y publicación de los

---

<sup>180</sup> Uribe-Urán, 122–23.

<sup>181</sup> AR, fondo I, vol. 4, f. 615. Diana E. Soto Arango, “El movimiento de estudiantes y catedráticos en Santa Fe de Bogotá a finales del siglo XVIII”, en *Movimientos estudiantiles en la historia de América Latina*, ed. Renate Marsiske y Lourdes Alvarado, vol. 1, Colección Historia de la educación (México: Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México; Plaza y Valdés Editores, 1999), 50–51.

<sup>182</sup> AR, fondo I, vol. 4, ff. 615v-16r. “Ezpeleta a Manuel Godoy”, Santa Fe, 19 de febrero de 1796, AGI, Estado, 56A, N. 2. McFarlane, *Colombia before Independence*, 285–86.

<sup>183</sup> “Minuta de oficio sobre el asunto de los pasquines”, 22 de septiembre de 1796, AGI, Estado, 56A, N. 2.

derechos del hombre y el tercero en la fijación de los pasquines sediciosos. Rápidamente se apresaron a los sospechosos, se confiscaron bienes, se iniciaron los interrogatorios y la recepción de testimonios incriminatorios.<sup>184</sup>

El procedimiento fue excepcional por su rapidez y el evidente interés en castigar rápidamente a los sospechosos. Uno de los actos que más resonaron fue el sometimiento a tormento del colegial José Durán, mediante el cual se pretendía obtener información sobre la secreta sublevación que iba a arrasarse con el reino. Durán solamente pudo ratificarse en su confesión pero, como era de esperarse, no reveló ninguna conspiración. Los mismos estudiantes se quejaron ante el virrey de los procedimientos que contra ellos adelantaba el oidor Joaquín Inclán, incluido el haber atemorizado al procurador encargado de su defensa forzándolo a renunciar.<sup>185</sup> El temor del defensor de los estudiantes no era infundado. En 1795 el abogado defensor de Nariño, José Antonio Ricaurte, un antiguo agente fiscal de la Audiencia con treinta años de ejercicio de la abogacía, fue apresado por el alegato que presentó a favor de su apoderado.<sup>186</sup> Esto hizo que ningún letrado se prestara para ejercer la defensa de Nariño, hasta que a regañadientes tuvo que ejercer este papel, con muy poco interés en enfrentarse a la Audiencia, el abogado José Ignacio San Miguel.<sup>187</sup>

A pesar del abrumador proceso adelantado por la Audiencia en los tres frentes, era claro que no había pruebas semiplenas que permitieran decidir un castigo ejemplarizante. Es muy probable que los oidores, el regente y el virrey creyeran firmemente en un plan subrepticio para hacer la revolución en el Nuevo Reino, al menos al comienzo de la investigación. Pero con el transcurrir del tiempo y sin manifestaciones de rebelión en la ciudad o las provincias, el virrey fue suavizando su opinión y consideró que era exagerado pensar que “unos pocos individuos fáciles e incautos” tuvieran la capacidad o los contactos necesarios para trastornar la tranquilidad del reino, mucho menos para emprender una revolución que derrocará la monarquía.<sup>188</sup> Hubo varios enfrentamientos entre el cabildo de Santa Fe y algunos criollos con los oidores y el regente, a quienes se les acusaba de actuar de manera imprudente, persiguiendo una sublevación inexistente que generaba zozobra entre los vasallos

---

<sup>184</sup> AR, fondo I, vol. 4, ff. 616r-v.

<sup>185</sup> “Instancia de Luis Gómez, Pablo José de Uribe y José María Durán”, AGI, Estado, 56A, N. 2.

<sup>186</sup> Uribe-Urán, *Vidas honorables*, 126.

<sup>187</sup> Uribe-Urán, 129.

<sup>188</sup> Silva, *Los ilustrados de Nueva Granada*, 104–5.

americanos, además de contribuir al resentimiento de los criollos al tildárseles de desleales e indignos de confianza.<sup>189</sup>

Claramente esta falta de evidencias que corroboraran las sospechas de una sublevación impedía que la Audiencia determinara el castigo de los implicados. Para el mes de octubre se cerró la etapa de recolección de evidencias, aunque se dejaba abierta la posibilidad de iniciar nuevos cargos si surgían nuevas pistas. La decisión de la Audiencia consistía en enviar a los reos junto a sus procesos a Cádiz para que fueran juzgados desde la península, para lo cual se remitió consulta al duque de la Alcudia. Este le respondió a los oidores y al virrey que en estos casos “convenía de valerse del rigor con preferencia á qualquiera otro medio”, por lo que debían remitirse a España todos aquellos “cuyos delitos mereciesen ser remediados más de cerca”. Por otra parte, les advertía que era necesario que siguiesen atentos a cualquier otra manifestación de rebelión, “pues había agentes que moverían el proyecto, quando vieses que cesaban las averiguaciones”.<sup>190</sup> Ya fuese porque estaban convencidos del plan subversivo o debido a que los enfrentamientos con el cabildo hicieron de éstos procesos un conflicto de jurisdicciones y honores, la Audiencia siguió adelante con el proyecto de destierro de los supuestos conspiradores, el cual se completó entre los meses de julio y diciembre de 1795.<sup>191</sup>

El virrey Ezpeleta estaba convencido que la reacción contra los conspiradores había sido excesiva, incluso después de la aparición de otros pasquines en Tunja y en Quito.<sup>192</sup> A pesar de ello, no se enfrentó directamente con los oidores ni asumió una posición favorable hacia el cabildo santafereño. En cambio, optó por enviar solicitudes de clemencia al ministro Godoy para que suavizara sus órdenes. Una de estas incluyó la solicitud de perdón presentada por el arzobispo de Santa Fe al Real Acuerdo, súplica a la cual se unió el virrey “para inclinar el Real ánimo de *Su Majestad* á la condonación ó perdón de los culpados”.<sup>193</sup> El argumento del prelado se basó en el tiempo que los conspiradores llevaban presos, las edades de la mayoría de los implicados, su carácter y buenas inclinaciones, la ausencia de antecedentes y los méritos de sus “ascendientes o transversales” que podrían favorecerlos. Además, debería

---

<sup>189</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 289–90; Silva, *Los ilustrados de Nueva Granada*, 106.

<sup>190</sup> AR, fondo I, vol. 4, ff. 617r-v. “José de Ezpeleta al duque de la Alcudia [Manuel Godoy]”, Santa Fe, 20 de mayo de 1795, AGI, Estado, 56A, N. 1.

<sup>191</sup> AGI, Estado, 56A, N. 1.

<sup>192</sup> “Virrey de Santa Fe sobre inscripciones y pasquines sediciosos”, s.f., AGI, Estado, 53, N. 55. Javier Ocampo López, *El cura Juan Fernández de Sotomayor y Picón y los catecismos de la Independencia* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2010), 53–54.

<sup>193</sup> “El virrey de Santa Fe al duque de la Alcudia”, Santa Fe, 19 de octubre de 1795, AGI, Estado, 56A, N. 1.



tenerse en cuenta el hecho de que “la pena que aplicada en un tiempo sería sin duda saludable y provechosa, egecutada en otro tiempo podría ser perjudicial y dañosa”. Este perjuicio no provendría de una perturbación del orden, sino del convencimiento que tenía el prelado que el uso de la benignidad podría traer mayores beneficios para “conocer, detestar y amargamente llorar sus yerros” (básicamente, para alcanzar la contrición interna) y a la vez excitar en ellos el “reconocimiento, generosidad, veneración y [...] ciega sumisión á sus soberanos”; sentimiento que se extendería a familiares, amigos, conocidos e incluso a muchos desconocidos. El prelado finalizaba su impetración con la afirmación de que el uso de la clemencia sería la mejor imagen de un monarca que actuaba a imitación del “dios de las misericordias” y por tanto tendría el mejor efecto en su autoridad sobre las provincias de Europa, África y Ultramar.<sup>194</sup>

Tanto el arzobispo como el virrey tendían a la benevolencia en buena medida porque no se había descubierto ningún complot para desarrollar la insurrección, pero era fundamental además su representación de los habitantes del Nuevo Reino, en particular de Santa Fe. Para el virrey, era evidente que las ideas revolucionarias provenían del exterior y que los complicados solamente habían sido jóvenes imprudentes, dignos de misericordia por su pobreza antes que del castigo por sus yerros.<sup>195</sup> El arzobispo, por su parte, iniciaba sus reflexiones con el supuesto de “que las gentes de esta capital y sus provincias son en lo general apacibles, bien inclinadas, advertidas, dóciles, devotas, y sumisas y fieles a sus soberanos y ministros”.<sup>196</sup> Ezpeleta consideraba que podría modificar los posibles sentimientos de revolución mediante el envío predicadores para que con “prudencia y suavidad” recogieran los papeles sediciosos, así nacionales como extranjeros, y se convenciera a los vasallos del Nuevo Reino de la fidelidad al monarca y la necesaria contribución fiscal para el beneficio de la causa pública.<sup>197</sup>

La pregunta que surge es ¿por qué Ezpeleta no utilizó de sus facultades para perdonar a los implicados en la conspiración? La respuesta exacta a esta cuestión es desconocida. Pero sabemos que el virrey les prometió, por lo menos a los estudiantes, que intermediaría para

---

<sup>194</sup> “El arzobispo de Santa Fe, Baltasar Jaime Martínez, al virrey”, Santa Fe, 30 de septiembre de 1795, AGI, Estado, 52, N. 25. La solicitud de perdón está incluida en el punto número 76 de las reflexiones del arzobispo.

<sup>195</sup> “El virrey de Santa Fe al duque de la Alcudia”, Santa Fe, 19 de octubre de 1795, AGI, Estado, 56A, N. 1.

<sup>196</sup> “El arzobispo de Santa Fe, Baltasar Jaime Martínez, al virrey”, Santa Fe, 30 de septiembre de 1765.

<sup>197</sup> “Reservada del virrey de Santa Fe al duque de la Alcudia”, Santa Fe, 19 de septiembre de 1794, AGI, Estado, 55.

conseguir el perdón del rey. El curador de Pablo José Uribe, el procurador de número Luis de Ovalle, le escribió al virrey en abril de 1795 para recordarle que él le había manifestado a Uribe que buscaría el indulto con el rey, “asegurándole despues de haber conocido las circunstancias del suceso, que haría *quantos* esfuerzos le fueran posibles *para que* se perdonase *aquel* yerro”.<sup>198</sup> Al parecer esta promesa la habría hecho desde el año anterior y, según el procurador, se esperaba que la decisión llegara en el correo del 19 de febrero. Al no recibir ninguna mención del indulto, Ovalle optó por solicitar directamente la gracia con el virrey, apelando a las facultades que tenía concedidas, teniendo en cuenta que sus antecesores, Flórez y Caballero y Góngora, habían indultado a los comuneros por haber cometido delitos de mayor gravedad. Una petición similar la realizó Juan José Caballero, procurador de número encargado de la defensa de José María Durán, argumentando asimismo que si los virreyes anteriores habían perdonado a los sublevados del Socorro, bien podría hacerlo Ezpeleta con estos que apenas habían sido “pasquinistas”. La conclusión de la impetración hecha por Caballero pretendía dar tranquilidad al virrey para que concediera el perdón:

No tema *Vuestra Excelencia* que por dejar impune á mi parte se corrompan los demás espíritus; su suerte no puede hacer otra cosa *que* atemorisar, y dár al Reyno entero el ejemplo, el más funesto. Borre *Vuestra Excelencia* su delito *por* el perdón, y anonade la memoria del, haciendo nacer el amor y el reconocimiento, bolviendo un hijo al seno de su desgraciada madre, un hermano á los brazos de sus aflijidos hermanos, un pariente á toda su familia llorosa, y un ciudadano á su amada patria, *que* ansiosa espera el termino de sus desdichas. *Vuestra Excelencia* puede hacer feliz a mi parte con un sola palabra; ella le granjeará los corazones de todos los hombres, y recibirá además del Eterno la más justa recompensa, pues no solo premiará las bondades de *Vuestra Excelencia*, sino también todas las acciones de misericordia *que* su ejemplo producirá en los siglos venideros.<sup>199</sup>

El antecedente del perdón a los comuneros era fundamental en la argumentación de los procuradores, no sólo porque dejaba claro que el virrey podía perdonar, sino que ya lo había hecho con verdaderos sublevados. Por otra parte, los estudiantes eran dignos de clemencia por su adquirida condición de miserables, así como de sus tristes y viudas madres y acongojadas hermanas; si no había piedad para el imprudente hijo, debería haberla para su llorosa madre. Las ideas “clásicas” del perdón estaban expuestas en estas impetraciones,

<sup>198</sup> “Solicitud de indulto para Pablo José de Uribe”, Santa Fe, 17 de abril de 1795, BLAA-RM, MSS053.

<sup>199</sup> “Solicitud de indulto para José María Durán”, Santa Fe, 17 de abril de 1795, BLAA-RM, MSS054.

tanto por las justificaciones para el uso y merecimiento de la clemencia, como en la concepción de una autoridad regia que se fortalece por la benevolencia y cuya simple amenaza del castigo, la posibilidad real de conducir a los reos al patíbulo, sería suficiente para atemorizar a los vasallos que en adelante pretendieran imitar a los sindicados.

La respuesta a estos clamores no pudo ser más escueta: “No se le dio tal palabra [de conceder el indulto ofrecido], y es necesario esperar las resultas de esta causa”.<sup>200</sup> El virrey sí preguntó por el perdón, pero solamente hasta octubre, y en ningún momento se dio una respuesta formal a esta consulta. Sin embargo, no hubo una petición formal de clemencia al rey. Ezpeleta no se atrevió a usar sus facultades y solicitar luego la ratificación del rey, posiblemente porque sabía que Godoy no estaba de acuerdo con aplicar la clemencia a los conspiradores y la Audiencia seguramente elevaría un pleito para evitar que el virrey indultara a los estudiantes. Parece que el objetivo de Ezpeleta consistía en evitar una confrontación adicional a la que se desarrollaba entre el cabildo y la Audiencia, por lo que siempre era cuidadoso en afirmar, antes de cualquier solicitud de benevolencia, que obedecía las decisiones del fiscal, de los oidores y, por supuesto, del rey.

Por otra parte, es necesario añadir como elemento para temer el uso de la clemencia el clima de animadversión que se había generado entre “criollos” y “chapetones”. En algunas cartas anónimas se hacía manifiesto el temor de que Santa Fe se hubiese convertido en un “segundo París”, así como la alegría de que se hubiese capturado y estuviesen listos para castigarse a los conspiradores. En una de ellas incluso se dejó consignado que esperaban hubiese “una carnicería grande contra los alzados”, quienes, según este “europeo de las montañas de Asturias”, se estaban preparando para degollar a todos los chapetones.<sup>201</sup> Claramente estas eran expresiones exageradas, pero no dejan de ser manifestaciones de la desconfianza y el odio común entre españoles americanos y europeos.

Por el lado del ministro Godoy, la razón por la cual ordenó el uso del rigor como medio privilegiado para tratar estos casos podría haberse debido a la situación que se vivía en Madrid. El nuevo ministro enfrentó desde casi el inicio de su gobierno una serie de ataques a su cargo, primero por el conde de Aranda en febrero de 1794, quien realizó una airada crítica en su contra en el Consejo de Estado, la cual le valió el destierro. Posteriormente, el

<sup>200</sup> “Solicitud de indulto para Pablo José de Uribe” y “Solicitud de indulto para José María Durán”.

<sup>201</sup> Silva, *Los ilustrados de Nueva Granada*, 105–6.

conde de Teba leyó un discurso en la Academia de la Historia que atacaba la opresión que vivía la nobleza española, tanto en manos de Godoy como de la reina. Meses después, el italiano Alejandro Malaspina hizo suya las críticas de algunos grandes de España y las lanzó con cada vez mayor radicalidad contra el gobierno, exigiendo principalmente que se firmara la paz con Francia. Todos estos casos fueron sorteados por Godoy y sus protagonistas castigados con cierta moderación. En febrero de 1795 se descubrió un supuesto plan para iniciar una rebelión, un evento que se ha denominado como la Conspiración de San Blas, cuyo principal acusado fue Juan Picornell, quien posteriormente sería enviado a La Guaira donde ayudó a organizar la conspiración de Gual y España.<sup>202</sup> Rápidamente se capturaron los implicados, se les adelantó juicio sin que fuese posible comprobar la intención de hacer una rebelión (probablemente sólo querían destituir a Godoy), y se les castigó con el exilio.<sup>203</sup>

El destierro de los conspiradores hacia Cádiz parecía aliviar el temor a un subrepticio plan sedicioso, pero esta sensación no perduró por mucho tiempo. En 1797 aparecieron unos “papeles revolucionarios” en Cartagena, que alarmaron a las autoridades del virreinato ante una posible invasión revolucionaria; también en Tunja se fijaron en las paredes de la ciudad, nuevamente, algunos versos sediciosos. En ese momento José de Ezpeleta ya había pasado el mando del virreinato a Pedro de Mendinueta, quien al contrario de su predecesor, temía seriamente a las manifestaciones de descontento que aparecían en su jurisdicción. En una carta le decía a Godoy: “Aunque en lo general de este reyno no se presente por ahora novedad alguna, que cause mayor cuidado en perjuicio de la tranquilidad pública, no dejan de aparecer señales de los descontentos, díscolos y perturbadores”.<sup>204</sup> La opinión que tenía el virrey de los vasallos a su cargo no era condescendiente como la de Ezpeleta. Similar a la opinión que representó el marqués de Torre-Velarde, Mendinueta estaba convencido que los habitantes del Nuevo Reino se levantarían en cualquier momento. Decía, “ellos conservarán su aparente tranquilidad hasta que la ocasión les proporcione sacudir el suave yugo que los gobierna”.<sup>205</sup>

---

<sup>202</sup> Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia* (Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949), 19–27; Carmen L. Michelena, *Luces revolucionarias: de la rebelión de Madrid (1795) a la rebelión de La Guaira (1797)* (Caracas: Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos, 2010), cap. 1.

<sup>203</sup> Emilio La Parra, *Manuel Godoy: la aventura del poder*, Tiempo de memoria 20 (Barcelona: Tusquets, 2002), 122–34.

<sup>204</sup> “Pedro de Mendinueta al Príncipe de la Paz”, Santa Fe, 19 de octubre de 1797, AGI, Santa Fe, 52, N. 64.

<sup>205</sup> “Pedro de Mendinueta al Príncipe de la Paz”, Santa Fe, 19 de mayo de 1798, AGI, Santa Fe, 52, N. 68.

El descubrimiento de la conspiración de Gual y España en Caracas no hizo sino agravar el temor a una sublevación de grandes dimensiones que acabara con el reino.

La particularidad de la conspiración de Gual y España es que después de que fuera delatada al capitán general de Caracas, Pedro Carbonell, el Real Acuerdo de esa provincia decidió proclamar un indulto en nombre del rey que favorecería a los implicados, bajo la condición de que se entregaran voluntariamente y confesaran su participación en la conjuración. La iniciativa para promulgar esta gracia provino del obispo Juan Antonio Viana, quien le afirmó a Godoy que Patricio Ronan, uno de los implicados en la conspiración, se le había acercado a implorar el perdón, por lo que el prelado le solicitaba al ministro que se pudiera hacer extensiva la gracia a todos los implicados. Sin que se pasara la petición al Príncipe de la Paz, el Real Acuerdo aceptó la solicitud y publicó el indulto general el 20 de julio.<sup>206</sup> Al leer el texto del indulto (véase anexo 24) no se observa un llamado a la reconciliación, al contrario, es una recriminación a los “malintencionados” que pretendían “corromper” las costumbres, las leyes y ofender la religión, así como el llamado a que todo aquel que supiera algo sobre la conspiración o posible sublevación lo hiciera saber a las autoridades, so pena de muerte. De hecho, la única indicación de que dicho bando era un perdón estaba en la línea que rezaba, “al real nombre de su Magestad se ofrece al que se delatare ó delatare á otros el yndulto y gracia segun las circunstancias”.<sup>207</sup>

En total, 36 personas se presentaron para gozar de la gracia ofrecida por el Real Acuerdo de Caracas, 15 de los cuales fueron listados como pardos.<sup>208</sup> Lastimosamente para quienes se presentaron esperando salvarse de la prisión, el Real Acuerdo no tenía intenciones de aplicar la clemencia. Tras recibir las delaciones, los oidores dictaminaron que éstas solamente evidenciaban ser “diminutas, artificiosas y formadas solo para gozar a la sombra de ellas el yndulto concedido al Real nombre de Su Magestad”.<sup>209</sup> Este no fue un cambio

<sup>206</sup> Michelena, *Luces revolucionarias*, 243–44.

<sup>207</sup> “Indulto publicado a nombre de SM con relación a la sublevación de Caracas”, Caracas, 20 de julio de 1797, AGI, Caracas, 427, ff. 732r-36v.

<sup>208</sup> “Lista de los que se han acogido al indulto”, Caracas, 8 de agosto de 1797, AGI, Estado, 71, N. 2. En ese listado no aparece José Cordero, uno de los líderes de la conspiración, quien se presentó poco después. Sobre la composición multiétnica de los implicados en la conspiración véase Marixa Lasso, *Myths of Harmony: Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia, 1795-1831* (University of Pittsburgh Press, 2007), 29–32.

<sup>209</sup> “Examen del Real Acuerdo de Caracas sobre algunos reos que se acogieron al indulto”, Caracas, 16 de agosto de 1797, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 4. “Remisión de reos por el Real Acuerdo de Caracas”, Caracas, 16 de agosto de 1797, AGI, Estado, 71, N. 2.

súbito de opinión del Real Acuerdo. A los tres días de su publicación, Patricio Ronan y otros tres hombres fueron los primeros en acogerse al perdón. De inmediato los oidores honorarios enviados a La Guaira le manifestaron al capitán general su deseo de proceder inmediatamente contra ellos para ponerlos en prisión y embargar sus bienes, pero temían que fuera muy pronto para esto y los demás implicados huyeran o, aún peor, levantaran la provincia. Consideraban que sería prudente esperar un tiempo para que se presentaran más personas y que entre tanto sería factible enviarlas a que se presentaran en Caracas con la excusa de que allá se les daría la ratificación de la gracia.<sup>210</sup> El Real Acuerdo determinó que todos los que fueran remitidos serían arrestados inmediatamente y se les exigiría que sus confesiones fueran extremadamente detalladas, con claridad de lugares, hora, días, así como los antecedentes que prepararon para las juntas.<sup>211</sup> Los oidores honorarios afirmaban que los sujetos presentados “no dicen todo lo que saben”, por lo que sería necesario proceder con mayor insistencia para intentar conocer la conjura que subrepticamente se estaba configurando en Venezuela.<sup>212</sup>

Con certeza sabemos de dos pardos fueron incluidos en el indulto y liberados,<sup>213</sup> y otra docena de los listados por el Real Acuerdo no estuvieron incluidos en las remisiones de las embarcaciones que se dirigieron a Puerto Rico y Cádiz, ni en las sentencias condenatorias posteriores, por lo que puede suponerse que fueron incluidos en la gracia. Domingo Sánchez y Pedro Canivens lograron fugarse a Curaçao (donde probablemente se encontraban Picornell y Manuel Cortés Campomanes), aprovechando cierta confusión en el traslado que se realizaba hacia Puerto Rico.<sup>214</sup> Picornell, Cortés y Manuel Gual lograron evadir la persecución española. Este último murió en la isla de Trinidad, entonces bajo dominio inglés, en el año de 1800 por una enfermedad gastrointestinal.<sup>215</sup> José María España fue capturado nuevamente en abril de 1799, sometido a un intenso interrogatorio y rápidamente sentenciado a muerte y ejecutado en Caracas. La misma suerte la sufrieron poco después cuatro de sus

---

<sup>210</sup> “Los oidores honorarios en La Guaira al capitán general de Caracas”, La Guaira, 23 de julio de 1797, AGI, Caracas, 427, ff. 738r-40v.

<sup>211</sup> “Real Acuerdo extraordinario”, Caracas, 25 de julio de 1797, AGI, Caracas, 427, ff. 747v-49v.

<sup>212</sup> La Guaira, 24 de julio de 1797, AGI, Caracas, 427, ff. 745v-47r.

<sup>213</sup> Los liberados fueron Miguel Granadino y José Ramón Príncipe. “Real Acuerdo”, Caracas, 3 de agosto de 1797, AGI, Caracas, 427, f. 760r. Un homónimo de Granadino fue condenado a destierro y prisión en Puerto Rico. “Remisión de reos por el Real Acuerdo de Caracas”, Caracas, 16 de agosto de 1797, AGI, Estado, 71, N. 2.

<sup>214</sup> Michelena, *Luces revolucionarias*, 220 y 271.

<sup>215</sup> Grases, *La conspiración de Gual y España*, 26–27.

cómplices, en tanto a José Cordero, aunque acusado de ser uno de los líderes de la conspiración, le fue conmutada la pena de último suplicio por la de presidio en el castillo de La Habana.<sup>216</sup>

En el exilio aquellos que se acogieron al indulto comenzaron a elevar súplicas para que se les ratificara la gracia. El 21 de noviembre Miguel Antonio Larruleta, Martín de Goenaga y Juan Joseph Mendiri se dirigieron directamente al rey a quien le argumentaron que su participación había sido completamente involuntaria pues fueron convocados por España a una de las reuniones y se opusieron a unirse a un proyecto de sedición. Afirmaron que si bien sufrían el castigo, tenían la satisfacción de “haber sido libertadores de la Patria, estorvando la Anarquía mas dolorosa y sangrienta que podía suceder”, todo gracias a haberse presentado a delatar la conspiración.<sup>217</sup> Pocos días después, Patricio Ronan solicitó que se le permitiera pasar a la Corte para suplicar a su favor y poder explicar que su participación en la conspiración tuvo como propósito detenerla y no oponerse a la monarquía. Afirmó que llevaba consigo una carta de intermediación del obispo a su favor, pero que su embarcación fue atacada por ingleses y los papeles se perdieron en el mar.<sup>218</sup>

Varias peticiones fueron realizadas para lograr la libertad de estos sindicados, como la ya reseñada petición de la esposa de Goenaga, doña Josefa Ramona de Gracián.<sup>219</sup> No obstante, sería hasta la ejecución de España y los demás implicados que se permitiría avanzar en la ejecución de la clemencia. El indulto que concedió el Real Acuerdo fue ratificado para Mendiri y Goenaga en 1802,<sup>220</sup> y del mismo modo se hizo para Juan Lartique de Condé en enero de 1803.<sup>221</sup> El 8 de junio de 1802 el rey dio la orden de que los reos que estaban en Puerto Rico fueran liberados por estar comprendidos en el real indulto, aunque con la

---

<sup>216</sup> Los detalles del castigo ejemplarizante que se realizó contra España y los demás condenados son narrados por Michelena, *Luces revolucionarias*, 322–24.

<sup>217</sup> “Memorial de Miguel Antonio Larruleta, Martín de Goenaga y Juan Joseph Mendiri, en el que solicitan sean liberados y regresados a La Guaira”, Cádiz, 21 de noviembre de 1797, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 4.

<sup>218</sup> El obispo de Caracas ya había intentado mediar por Ronan en el Real Acuerdo. “Oficio del obispo de Caracas”, Caracas, 21 de julio de 1797, AGI, Caracas, 427, f. 813r. La solicitud de Ronan se encuentra en “Patricio Román, ingeniero extraordinario de los reales ejércitos, justifica su actuación durante la rebelión de Caracas y explica el motivo de la concesión del indulto”, Cádiz, 1 de diciembre de 1797, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 3.

<sup>219</sup> Véase el apartado 3.5.3.

<sup>220</sup> “Real resolución y libertad a Juan José Mendiri y Martín de Goenaga”, Madrid, 25 de junio de 1802, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 8, doc. 5.

<sup>221</sup> “Comunicación de la gracia de indulto concedida a Juan Lartique Condé”, Santander, 4 de enero de 1803, AHN, Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672, exp. 8, doc. 6.

condición de que no podrían reintegrarse a las provincias de Venezuela.<sup>222</sup> Para 1807 todavía estaban en prisión en España algunos de los indultados de Caracas, como Francisco Zinza, Martín Amador, Francisco Sánchez y Bonifacio Amercaray, aunque pronto recuperarían su libertad por haber cumplido con el tiempo de sus condenas.<sup>223</sup>

En contraste, para los implicados en la conspiración de Santa Fe las peticiones de perdón no lograron la libertad de los reos. Luis Gómez, quien se encontraba recluido en el Peñón, contó con la intermediación del capitán general de la costa de Granada, quien apeló al “feliz parto de la infanta María Luisa”, para solicitar que se indulta a Gómez del tiempo que le restaba de su condena. Nuevamente, el argumento consistió en su minoría de edad que lo hacía poco consciente del error que estaba cometiendo y las consecuencias a las que se estaba enfrentando.<sup>224</sup> Gómez ratificó posteriormente que él no fue causante sino víctima de Josef Arellano, quien le cortó su carrera de estudios en leyes; por lo que si la benignidad del rey lo permitía, él podría retomar sus estudios y hacerse útil al Estado.<sup>225</sup> La respuesta fue escueta: “no hay motivo de gracias”.<sup>226</sup> Durán también aprovechó el parto de la infanta para impetrar indulto. Su solicitud fue un poco más elaborada que la de Gómez, e intentó demostrar no sólo que su participación fue marginal, sino que la reacción de la Audiencia fue exagerada pues los pasquines no motivaban la sublevación. El procurador de Durán resumía su argumento afirmando que “los autores de los pasquines no pudieron proponerse la subversión del Reino, y *que* su yerro no ha tenido consecuencia alguna perniciosa”.<sup>227</sup> Lastimosamente para él, también se consideró que “quando haya un motivo de gracias, se podrá tener presente esta solicitud”.<sup>228</sup> Finalmente, los estudiantes acusados de publicar los pasquines tuvieron que completar sus condenas. Luis Gómez alcanzó su libertad en 1804, en tanto Pablo José Uribe y José María Durán lo hicieron el año siguiente.<sup>229</sup>

La mayoría de los que fueron enviados a España por sospecha de haber sido partícipes de la conspiración de Santa Fe fueron liberados en julio de 1799 y a muchos de ellos se les

<sup>222</sup> “Consulta del Consejo de Indias sobre José Archilla”, s.f., AGI, Estado, 71, N. 2.

<sup>223</sup> Los memoriales de estos reos pueden consultarse en AGI, Estado, 71, N. 2.

<sup>224</sup> “Minuta de Oficio a Antonio Cornel”, San Lorenzo, 11 de noviembre de 1799, AGI, Estado, 56A, N. 2.

<sup>225</sup> “Instancia de Luis Gómez al rey”, Madrid, 24 de diciembre de 1799, AGI, Estado, 56A, N. 2.

<sup>226</sup> “Minuta de Oficio a Mariano Luis de Urquijo”, Madrid, 8 de enero de 1800, AGI, Estado, 56A, N. 2.

<sup>227</sup> “Instancia a S.M. de Pedro Pradilla a nombre de José María Durán”, San Lorenzo, 18 de noviembre de 1799, AGI, Estado, 56A, N. 2.

<sup>228</sup> “Oficio extracto de Secretaría sobre la solicitud de indulto de Durán”, 23 de noviembre de 1799, AGI, Estado, 56A, N. 2.

<sup>229</sup> Soto Arango, “El movimiento de estudiantes”, 58–59.



permitió regresar al Nuevo Reino.<sup>230</sup> Antonio Nariño, como fue mencionado en el inicio de este capítulo, logró escapar, pero luego se entregó a las autoridades del Nuevo Reino. Hacia 1800 el virrey Mendinueta, con el propósito de evitar el posible surgimiento de un sentimiento de animadversión entre las familias principales en amistad con Nariño, Ricaurte y Espinosa, solicitó al Consejo de Indias que ratificara la oferta de indulto que había solicitado el arzobispo y el virrey Ezpeleta. El Consejo consideró que el arrepentimiento de Nariño parecía sincero y que los medios suaves habían resultado en la tranquilidad del reino, por lo que se hacía conveniente aprobar el indulto y que se concediera un olvido de todo lo pasado, con la obvia advertencia de que habría una vigilancia estrecha sobre sus acciones y un castigo sumamente riguroso en caso de que retomaran la subversión. No obstante, el rey determinó que tenía por conveniente que los Nariño y los demás permanecieran en prisión y llamó la atención al virrey a quien le dijo que en adelante, en casos de esa gravedad, le consultara con arreglo a las leyes y evitara todos los medios de composición y gracia que tuviera a su arbitrio, “pues el hacerlo con mis vasallos criminales y dispensar el rigor de las penas, es el atributo más noble de la soberanía, que de modo alguno puede ni debe ejercer”.<sup>231</sup>

El exilio perpetuo para muchos de los implicados debió representar un castigo en extremo riguroso respecto a una mera insolencia universitaria o la curiosidad por una junta revolucionaria. El caso de Luis Gómez es bastante dicente, pues después de estarse forjando una carrera como abogado, que le había permitido ya obtener algún trabajo, estuvo forzado a quedarse en Madrid tratando de ganarse la vida en un oficio de letras, sin mayores contactos y con el deshonor resultante de haber sido castigado por participar en una sublevación.<sup>232</sup> Es evidente que las acciones de los oficiales reales fueron hasta cierta medida desproporcionadas, no tanto como en la represión de los rebeldes de Coro ni mucho menos, pero las acciones de los conspiradores no evidencian que se estuviera planeando una revolución, aunque existieran ciertas ideas de rebeldía que difícilmente se podían concretar en un levantamiento generalizado de la población. Los levantamientos locales mostraban que aún era mayor fuente de descontento las innovaciones fiscales que cualquier idea proveniente

---

<sup>230</sup> AR, fondo I, vol. 4, ff. 620v-21r. Soto Arango, 57.

<sup>231</sup> “Resumen de los procesos contra Nariño y Ricaurte”, 19 de noviembre, Hernández de Alba, ed., *Archivo Nariño*, núm. 93, [http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo\\_Nariño.html#95c](http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nariño.html#95c).

<sup>232</sup> En 1806 todavía se encontraba intentando ubicarse en algún empleo menor sin ningún éxito. Véase por ejemplo la “Minuta de Oficio al Dr. Soler”, San Ildefonso, 14 de agosto de 1806, AGI, Estado, 56A, N. 2.

de la revolución francesa. Pero esto no niega que las autoridades pensarán que así era. El teniente de Coro justificó en buena medida sus acciones al afirmar que los rebeldes tenían como objetivo “matar todos los blancos, quitar la contribución de Reales derechos, apoderarse de todo lo de la ciudad y seguir de rito la Ley de los Franceses”.<sup>233</sup> El temor de la revolución era suficiente para suspender la piedad y la simple sospecha retiraba de la monarquía su clemencia.

#### 5.4. El indulto general de Amar y Borbón

El indulto general expedido por el virrey Antonio Amar y Borbón el 14 de octubre de 1808 no ha gozado de la misma atención que el edicto del arzobispo- virrey. De hecho, difícilmente se encuentra una referencia a dicha gracia en la bibliografía secundaria que trata sobre la crisis monárquica. Esta gracia no fue expedida como mecanismo para concluir una rebelión, ni siquiera para contener un naciente descontento, por lo que no es de extrañar que haya pasado desapercibida en la historiografía colombiana. A pesar de que para la fecha de su expedición existía una cierta incertidumbre entre los vecinos de Santa Fe, no se había presentado ninguna alteración a la paz, y en general la vida cotidiana parecía continuar aunque con la expectativa de una posible transformación en la monarquía hispana, capturada por el bonapartismo. La decisión de expedir un indulto general a nombre del rey pareciera innecesaria en ese momento, pero pudo tener la función de reforzar la autoridad del monarca cautivo, a la vez que demostrar la afinidad con la Junta Suprema de Sevilla, por lo que se debe entender como parte de un conjunto de actos jurídicos, políticos y simbólicos que pretendían ratificar y fortalecer la autoridad de Fernando VII entre los vasallos de Santa Fe y el Nuevo Reino.<sup>234</sup>

No se puede negar que el indulto de Amar y Borbón se promulgó en una época de indeterminación política. Patiño Millán hizo mención de “varios reos” que se acogieron al perdón real de 1808, aunque explica que las autoridades provinciales “tuvieron que aclarar que no habían recibido Real Orden ni providencia de indulto, lo que era obvio pues en ese

---

<sup>233</sup> AGI, Caracas, 426, f. 32v.

<sup>234</sup> Calderón y Thibaud, *La majestad de los pueblos*, 59–67.

momento España estaba siendo invadida por tropas francesas”.<sup>235</sup> El que no se hubiese recibido la real cédula no era una obviedad, valga recordar que Carlos IV no decretó un indulto general tras su coronación, pero sí era algo de esperar teniendo en cuenta la importancia que tendría un acto de clemencia de ese tipo en tiempos de tribulación. Era evidente que para el mes de octubre aún no se conocía en Antioquia el bando de indulto virreinal, por lo menos así se deduce de la comunicación que hizo el alcalde ordinario de Medellín, en la cual compartió una representación de los reos de dicha villa en la que se acogían al perdón que podía motivarse por la exaltación al trono de Fernando VII, ante lo cual dicho oficial suplicó en nombre de los reos por “la gracia que sea posible a beneficio de estos miserables”; es decir, no se acogió al indulto general sino impetró la remisión de los delitos con base en las facultades del título virreinal.<sup>236</sup> El indulto finalmente sería obedecido en la sesión del cabildo de Medellín del 22 de noviembre de 1808.<sup>237</sup>

Por otra parte, el mismo virrey justificó el bando de indulto bajo el argumento de que era “práctica constantemente observada por nuestros católicos Monarcas en las ocasiones de su exaltación al trono la de conceder á sus amados vasallos, entre otras gracias y mercedes de perpetuo reconocimiento, y memoria de tan plausible suceso, yndulto ó remicion de los delitos”.<sup>238</sup> Por ser la costumbre, Amar y Borbón aseguraba que la cédula de indulto general de seguro ya había sido promulgada, pero las “ocurrencias de la Metrópoli” no habían permitido que se recibiera en Santa Fe “semejante beneficio”. En efecto, hubo un indulto general para los reos, rebeldes, y militares de América y España; pero tendrían que esperar hasta el año de 1817,<sup>239</sup> cuando las circunstancias fueron totalmente diferentes.<sup>240</sup> En los arribos de agosto de 1808 no hubo cédulas de indulto sino noticias de las abdicaciones de

<sup>235</sup> Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*, 84–85.

<sup>236</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 205, doc. 9, f. 450r.

<sup>237</sup> AHM, sección colonia, Concejo de Medellín, actas, tomo 73, f. 209v.

<sup>238</sup> Véase Anexo 30.

<sup>239</sup> Fernando VII promulgó un indulto en Madrid el 2 septiembre de 1814, pero este abarcó únicamente a los reos militares de España e Indias. Hubo otros indultos generales, como el otorgado a los segovianos el 2 de noviembre de ese mismo año; pero el perdón específico para los reinos de las Indias se promulgaría hasta el 24 de enero de 1817.

<sup>240</sup> El uso del perdón real en la restauración monárquica de Tierra Firme merece atención particular por la compleja estrategia para la recuperación del vasallaje, mezclada con abusos autoritarios y reorganización de las élites. Al respecto véase Daniel Gutiérrez Ardila, *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016); Juan Friede, *La otra verdad. La independencia americana vista por los españoles.*, primera edición, Colección Tribuna Libre (Bogotá: Tercer mundo, 1972), 26–30; Justo Cuño Bonito, *El retorno del rey el restablecimiento del régimen colonial en Cartagena de Indias (1815-1821)* (Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2013), 223–30.

Bayona, los levantamientos en rechazo a José Bonaparte, y la formación de la autoproclamada Junta Suprema de Sevilla.<sup>241</sup>

El indulto de Amar y Borbón distaba mucho de ser un exhorto similar al proclamado por Caballero y Góngora en 1782. Servía en cambio como expresión del anómalo estado de la monarquía del momento: la privación inesperada de la libertad del recién coronado monarca, la amenaza del “yugo extranjero e ilegítimo”, el irrespeto a las “Leyes Patrias”, y la autoridad y representación soberana de la Junta Suprema de Sevilla. Por otra parte, aunque se afirmaba en principio que se promulgaba este indulto por ser así la costumbre, también se reforzaba esta acción al replicar la gracia concedida por la mencionada Junta a los vasallos leales de la península, publicado en la *Gazeta ministerial de Sevilla* del 30 de mayo de 1808. Hay que tener en cuenta asimismo que en Cartagena había sido recibida la comisión de la Junta Suprema en agosto de ese año, y que en ese mismo mes el coronel de la plaza de esa ciudad, teniente de rey Blas de Soria Santacruz, llamó a los desertores a prestar servicio en las armas del rey al haber sido indultados por dicha corporación.<sup>242</sup> La orden de publicar el indulto de la Junta Suprema en las plazas y cabezas de partido de la provincia cartagenera sin haber elevado la consulta al virrey ni su autorización, hasta cierto punto muestran el descontento con la autoridad virreinal por parte de las élites de la ciudad, el cual se irá incrementando hasta desembocar en la rebelión de Cartagena de mayo de 1810.<sup>243</sup>

Aunque los dos indultos estaban estrechamente conectados, las condiciones de su promulgación fueron completamente diferentes. En tanto el indulto sevillano tiene el claro propósito de incrementar la conscripción para la guerra y de paso establecer su supremacía en la defensa de la soberanía fernandina, el perdón de Amar y Borbón parece haber sido una

---

<sup>241</sup> Como señaló François-Xavier Guerra, la reacción a la acefalía monárquica fue diferente en buena medida porque las noticias llegaron por separado. *Modernidad e independencias*, 130. También Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, segunda edición, primera reimpresión, Sección de obras de historia (México: Colegio de México : Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2008), 109. El cabildo de Cartagena tuvo conocimiento de las abdicaciones por medio de gacetas inglesas provenientes de Jamaica hacia finales del mes de julio, sin embargo decidieron actuar con prudencia, evitando que se conociera la noticia en otras ciudades mientras llegaran nuevas noticias. Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*, Bicentenario (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010), 115.

<sup>242</sup> Cartagena, 26 de agosto de 1808, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 61, f. 1029.

<sup>243</sup> Sobre la oposición Cartagena – Santa Fe entre 1808 y 1810, véase Alfonso Múnera, *El fracaso de la nación. Religión, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)* (Bogotá: Banco de la República — Ancora Editores, 1998), 140–87; McFarlane, *Colombia before Independence*, 338–41; Cuño Bonito, *El retorno del rey*, 101–2, 112–13; Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino*, 114–17.

expresión de la adhesión del Nuevo Reino de Granada al gobierno de la Junta Suprema de Sevilla.<sup>244</sup> Sin embargo, el virrey no publicó el indulto de la Junta sino decidió hacer el suyo propio con un proemio más extenso, en el cual dejaba claro que era su autoridad y clemencia la que le conminaba a expedir esta gracia, y siempre en “imitación” y “ejemplo” de los sentimientos del “nuevo Rey y Señor”. Así, aunque se dejaba claro por una parte que la “autoridad y representación del mismo soberano” se hallaba reconocida en la Junta Suprema de Sevilla, también se subrayaba que el indulto se hacía en favor de los vasallos de Fernando VII, en manifestación de “la mas acrisolada lealtad y ternura [de los vasallos del Nuevo Reino] al propio nuevo soberano”. En general, el tono del bando de indulto es muestra de la indecisión del virrey, quien toma prestado el texto del indulto sevillano pero trata de mudar su contenido de tal manera que se matice la posible preeminencia de la Junta sobre la superioridad de Fernando VII.

Los tres artículos del indulto incluyen a los mismos delincuentes que el promulgado por la Junta Suprema: desertores, contrabandistas y reos por delitos leves. A simple vista ambos articulados son similares, copias medianamente arregladas, pero una lectura detenida permite entrever algunas posibles divergencias entre ambos documentos. En primer lugar, el perdón a los desertores en el indulto de la Junta es mucho más escueto, mencionando solamente que todo desertor se debería presentar en el término de ocho días y reincorporarse al cuerpo del cual se separó, sin por esto sufrir ninguna pena. En el indulto de Amar y Borbón se aclara que se incluían los desertores de “mar y tierra” y añade al texto original la condición de presentarse ante los jefes de los cuerpos donde residieran, o en su defecto a las justicias del lugar. Además, determinaba que la presentación debía incluir la impetración del perdón, tras la cual se les otorgaría la certificación, con la cual podrían presentarse ante su distrito militar y comenzar a servir nuevamente. Esta adición daba cierta claridad a los jueces para poder cumplir con la orden virreinal siguiendo los precedentes indultos de desertores, en particular el reproducido en el tomo cuarto de los *Juzgados militares de España y sus Indias* por Félix Colón de Larreátegui.<sup>245</sup>

Ni el indulto de Sevilla ni el de Santa Fe incluyen una graduación respecto a los militares de primera, segunda o tercera deserción; tampoco hicieron una distinción de los

---

<sup>244</sup> Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino*, 119.

<sup>245</sup> Véase Anexo 23.

rangos, por lo que no se aclaraba si los oficiales retornaban a sus mismos rangos después del indulto o si debía gozar del mismo sueldo. Estos aspectos hacían que la gracia fuese ambigua y difícil de aplicar. Por otra parte, el indulto de Amar y Borbón amplía el término de presentación de ocho a nueve días. No es claro qué lógica podía tener aumentar en un día el plazo, se entiende que la Junta llamara a los desertores a las armas dentro del tiempo requerido para organizar sus tropas y declarar la guerra, pero en el caso de Santa Fe no existía tal urgencia. Del mismo modo, mientras el primero se limitaba al ámbito de la ciudad de Sevilla, el segundo tenía que comunicarse a todo el virreinato, pero no se explicó si el término de los nueve días comenzaba a correr tras la publicación en Santa Fe o en cada distrito.

Respecto a los contrabandistas solamente se hicieron dos enmiendas, una que especificó que después de indultados, los delincuentes podían servir en las “armas ó marina”, y en segundo lugar, cambió la frase “para la defensa de la Patria y el Rey” por “para defensa del Rey, y de la Nacion”. Este sutil cambio es otra muestra del tono del indulto de Amar y Borbón ya que restaura la prelación del rey y, además, evita el término “patria” para reemplazarlo por el de “nación”. Es probable que esta enmienda hubiese sido motivada por una concepción limitada del término al ámbito de la península y a la figura cautiva de Fernando VII.<sup>246</sup> El uso de una figura como “nación”, en cambio, podía representar a los vasallos de la monarquía en ambos lados del Atlántico.<sup>247</sup> Poco efecto habría tenido este cambio pues inmediatamente después, en el artículo tercero se toma del indulto sevillano que si el delincuente puede hacerse “útil a la Patria” podía ser incluido en el perdón, incluso si hubiese sido condenado por un delito grave. En el bando virreinal se modificó la jerarquía de los delitos exceptuados en el indulto para reflejar una fórmula más “tradicional”, empezando con los delitos de lesa majestad divina y humana. También se expurgó del original una indicación a que los jueces, más que la calidad de los delitos cometidos por los criminales, debían valorar “la depravacion del corazon del delinquente”, de tal manera que si éstos no eran lo suficientemente peligrosos como para ser excluidos del servicio de la patria se debería “resolver á favor de esta”. En el texto del virrey se expresaba en cambio que si las circunstancias particulares del crimen hacían posible decidir en equidad se hiciera así en favor del condenado.

---

<sup>246</sup> Lomné, “«El feliz momento»”, 27–28; Villamizar Duarte, *La felicidad del Nuevo Reyno*, sec. 3447.

<sup>247</sup> Villamizar Duarte, *La felicidad del Nuevo Reyno*, sec. 3422.

En la práctica, el indulto no parece haber tenido mayor efecto en los reos de las cárceles del reino. Por lo menos 25 impetraciones fueron recibidas por el asesor del virrey, de las cuales solamente cuatro fueron favorables, una contra un soldado sindicado por heridas, otra a un hombre acusado de haber liderado una revuelta de indios en La Guajira, otro a favor de un homicida encarcelado en Anapoima, y finalmente a cuatro reos fugados de la prisión de Honda, a quienes se les concedió el perdón a cambio de que se presentaran en el término de una semana y cumplieran una prisión correctiva de quince días.<sup>248</sup> Dos peticiones carecieron de perdón de parte y por esta razón una fue rechazada y la otra estaba pendiente de ese requisito.<sup>249</sup> Dos peticiones colectivas hechas por reos (ya citadas en el apartado 2.8.3.) fueron devueltas pues las solicitudes requerían ser presentadas individualmente. Solamente el caso del homicida Claudio Vanegas fue rechazado tajantemente por el virrey, aunque el fiscal del crimen consideró que no estaba exceptuado de la gracia.<sup>250</sup> El resto de solicitudes tuvieron como respuesta común el ordenar que el tribunal que había visto el caso decidiera si era posible otorgar en equidad el indulto.<sup>251</sup>

Es posible que en otros lugares del virreinato el indulto haya tenido otros efectos, lastimosamente nuestra pesquisa no halló relaciones, listados o consultas que indicaran esto. Sabemos que se publicó en Cartagena, Vélez, Socorro, Honda, Cali, Medellín y en la pequeña gobernación de San Faustino; por lo que una revisión en los archivos regionales podría brindar una lectura diferente de su aplicación a nivel local. En el caso de Cartagena, hipotéticamente, el indulto pudo tener mayor impacto por la cantidad de reos que eran remitidos a su castillo (véase gráfico 2), así como una necesidad más imperativa de reforzar su defensa. Por otra parte, aunque el indulto tenía como objetivo, aparentemente, el reclutar hombres para la defensa del reino, es evidente que no había mucho interés por parte del virrey para incorporar españoles americanos y mestizos a las milicias disciplinadas. El temor a una “sedición criolla” estaba aún latente, por lo que si algún efecto se pretendía lograr con el indulto sería demostrar que el virrey tenía el dominio y la facultad regia para ser el

---

<sup>248</sup> AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 6, doc. 2; juicios criminales, tomo 94, doc. 18; juicios criminales, tomo 130, doc. 67; sección archivo anexo, historia, tomo 4, doc. 29.

<sup>249</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 10, doc. 2; juicios criminales, tomo 105, doc. 6.

<sup>250</sup> AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 122, doc. 6.

<sup>251</sup> AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 6, doc. 25; tomo 28, doc. 12; tomo 50, docs. 1 y 2; tomo 70, docs. 7 - 10; tomo 75, doc. 4; tomo 76, doc. 26; tomo 77, doc. 17; tomo 78, doc. 10; tomo 108, doc. 9; tomo 130, doc. 67; tomo 139, doc. 9; tomo 145, doc. 22.

representante de Fernando VII en el Nuevo Reino, por sobre la Junta Suprema de Sevilla o cualquier otra que se formara en la península.<sup>252</sup>

El punto débil del virreinato no se encontraba en Cartagena sino en Quito. El enfrentamiento entre los virreyes santafereños y los presidentes quiteños fue un factor decisivo de separación entre ambas provincias. Por otra parte, la rebelión de los indígenas de Riobamba en 1803 demostró que el reino de Quito no tenía la capacidad ofensiva para defenderse de una insurrección general. Sin embargo, Amar y Borbón hizo pocos esfuerzos por reforzar militarmente al reino, y las carencias fueron solventadas parcialmente con españoles americanos que se integraron a las compañías de veteranos, lo que resultó en una importante cantidad de criollos formando parte de los cuerpos de oficiales.<sup>253</sup> Quito mantuvo su carácter de provincia mayor sin deseos de subordinarse a Santa Fe, sin que desde la capital del virreinato se hicieran mayores esfuerzos para conseguir la sumisión del reino. La Junta Central de España, que reemplazó a la de Sevilla en septiembre de 1808, con poco conocimiento de las particularidades de la organización del poder en América, excluyó a Quito de la posibilidad de elegir diputados para las Cortes de Cádiz. La subordinación de facto a Santa Fe fue uno de los impulsos para crear la Junta Suprema de Quito el 10 de agosto de 1809, independiente no de la monarquía de España sino del virrey de Santa Fe.<sup>254</sup>

Es claro que desde el segundo semestre de 1809 el virreinato se enfrenta a un creciente estado de radicalización, en especial oposición al virrey y la Audiencia, a quienes se les acusaba entre otras cosas de “afrancesados”.<sup>255</sup> Si bien en 1808 la promulgación de un indulto por parte del virrey parecía un acto natural en un estado de crisis, para 1809 la representación de quién tiene la capacidad de perdonar se hace más compleja. Fernando VII simbólicamente era el rey de los españoles, americanos y europeos, pero su coronación no había resultado en un acto de magnificencia como el perdón, por lo menos no de su mano. Los vasallos de España recibirían esa gracia tan pronto como “el deseado” se liberó de los franceses en 1814, pero entonces todo había cambiado radicalmente.

---

<sup>252</sup> Respecto a la lucha de poder entre las autoridades regias en el Nuevo Reino y las españolas, así como entre el virreinato y la Junta de Quito, véase Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino*, caps. 3–4.

<sup>253</sup> Kuethe, *Military reform*, 182–83.

<sup>254</sup> Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino*, 158.

<sup>255</sup> McFarlane, *Colombia before Independence*, 332.



### Consideraciones finales

Al inicio de esta investigación existía la duda acerca de establecer la fecha límite en 1808, en parte porque se puede asumir que se está cayendo en el tópico del origen de la independencia. Sin embargo, con sólo explorar los sucesos de 1809 y en adelante se puede dar cuenta de un cambio relevante en el uso del perdón, sobre todo en quiénes estaban facultados para hacerlo y los propósitos que los movían a conceder la remisión de la pena.<sup>256</sup> Esto no implica que en las convulsas décadas que vinieron el perdón se hubiese modificado radicalmente, ni siquiera la idea tradicional de que era una manifestación de clemencia y magnificencia del soberano. El problema radicaba en que la facultad de conceder indultos también formó parte de la lucha por la detentación de la soberanía. En las décadas por venir, pervivió el carácter del perdón como instrumento para el aumento de la autoridad y la construcción benevolente de la obediencia, así como demostración de que la mano blanda del poder político estaba acompañada de la capacidad de infringir el castigo más riguroso. Pero sería incorrecto considerar que las ideas de la clemencia, del perdón y del indulto, se mantuvieron incólumes durante las décadas revolucionarias y menos durante la construcción de los estados nacionales. Hubo muchos principios compartidos, sin duda, pero la esencia del perdón monárquico era que éste surgía de la voluntad (tanto en el sentido de intención como de potestad) del rey. La implementación de un modelo legal para la concesión de indultos trastocó el sentido original del perdón monárquico, pues se fundamentó en el apego a las normas y la metafísica interpretación de la voluntad popular y el bien general por el presidente y el congreso de la república.

Muchos de los eventos que se han tratado en este capítulo fueron interpretados por las “historias patrias” como prolegómenos de la Independencia, momentos claves en los que la autoridad monárquica era desafiada por un pueblo naturalmente descontento que resultaba indefectiblemente vencido. Pero son los mismos “revolucionarios” los que demandaban el perdón como parte de sus reivindicaciones, lo cual sería totalmente contradictorio en una rebelión contra la monarquía, pues con el indulto se evitaba el castigo y adicionalmente se aceptaba la relación de vasallaje con la Corona. Retornando a la pregunta realizada en el

---

<sup>256</sup> Jairo Antonio Melo Flórez, “El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada, 1808-1821”, *Revista Historia y Justicia*, núm. 6 (2016), <https://doi.org/10.4000/rhj.612>.

primer capítulo de esta tesis, ¿para qué pedir el perdón que aquél que se sabe es incapaz de castigar? Existían posibilidades de huir pero, con excepción de aquellos que no tuvieran nada que perder, los levantados tenían familias y negocios establecidos que no podían abandonar para dedicarse a una vida desconocida en los selváticos montes del septentrión sudamericano.

Es claro entonces que la monarquía sí podía castigar, tal vez no como deseaba, y los vasallos reconocían que en cualquier momento la espada de la vindicta pública podría caer sobre ellos. Reconocían sobre todo que el rey tenía en su justicia dos armas muy poderosas: la pena de muerte y la pérdida de bienes. Un periodo en el castillo de Cartagena sería duro, pero no tanto como regresar y tener que partir desde cero, con el deshonor a cuestas. El reconocimiento a la autoridad no era el ideal de los oficiales enviados al virreinato, quienes se encontraban allí con el desorden, la insolencia, el irrespeto y la desobediencia; pero tampoco existía otro sistema posible en el horizonte de expectativas de los vasallos del rey de España. ¿Cómo escapar del único modelo de mundo que se conoce y entiende? ¿Podemos acaso hacerlo hoy?

El hecho de que las autoridades virreinales carecieran de las herramientas para contener el desorden no implica que los habitantes de las provincias fueran conscientes de tal impotencia. Los oficiales manifestaban un legítimo temor ante una posible sublevación general, que sin duda habría arrasado el virreinato, lo que los llevó a tomar decisiones exageradas con algunos “conspiradores”; pero es evidente también que durante levantamientos el rumor de arribo de la tropa era suficiente para despertar la inquietud general y apurar la petición de reconciliación por parte de los sublevados. La fuerza de los rebeldes conseguía rápidamente sus objetivos, lo cual se demostró sobre todo en las insurrecciones comuneras en las que el poder de la muchedumbre sobrepasó las expectativas iniciales, pero no por ello se lanzaron a la conquista del territorio, al contrario, rápidamente iniciaban la negociación en la que la impunidad del castigo era un punto fundamental. Podemos inferir entonces que tanto los sublevados como las autoridades eran conscientes de los límites de su fuerza.

Por otra parte, el contraste entre las fronteras y las provincias es evidente. Mientras en las primeras el perdón era ofrecido por las autoridades y fácilmente incumplido por los rebeldes, en las segundas el indulto era una demanda de los levantados y siempre existía el temor de que se incumpliera el acuerdo; un temor que se hizo real con los complicados en la

conspiración de Gual y España. En cierta medida puede concluirse que en los lugares donde la autoridad monárquica estaba firmemente establecida el perdón era un instrumento de reconciliación de los vasallos con el rey, en tanto en los espacios contenciosos el perdón no lograba cumplir su propósito de ganar la lealtad y obediencia al príncipe. La clemencia en el gobierno de la virtud era aún válida en los albores del siglo XIX, a pesar de los deseos de los oficiales que aspiraban a una monarquía ejecutiva, por lo menos en el Nuevo Reino, tenían que resignarse a recuperar los principios clementes del Siglo de Oro para poder mantener el vasallaje del Siglo de las Luces.

## CONCLUSIONES GENERALES

Como el dios romano Jano, la monarquía tenía dos caras, opuestas una de la otra pero integradas en un mismo cuerpo. Con una miraba con benevolencia, con la otra con rigor. En esta tesis tratamos de develar la “cara oculta”, como denominó Levaggi a la faz benevolente de la monarquía, sin olvidar el lado riguroso del poder político. La imagen del frontispicio del *Leviatán* de Hobbes fue una representación que estuvo presente en esta investigación. El poder político equilibrado por la espada y el báculo, en la mano fuerte el rigor, en la blanda el amor de dios. Con la derecha se protegía a los buenos vasallos, con la izquierda se les atraía. El perdón era un acto de clemencia y benevolencia pero, simbólicamente, se otorgaba al demostrar el rigor. Para seguir con Hobbes y el *ius naturalismo*, la remisión de las penas o la suspensión del castigo alcanzaban a quienes se arrepentían, pero sobre todo a aquellos que deseaban ser perdonados.<sup>1</sup> En el arquetipo del poder político del antiguo régimen, el perdón imperfecto conllevaría al miedo de una o ambas partes, tanto de que el ofensor reincidiera en sus agravios o de que el ofendido reasumiera su venganza.

Una de las primeras conclusiones que podemos extraer de nuestra exploración es que no hubo perdón perfecto en la monarquía hispánica, por lo menos en el gobierno del virreinato santafereño. La perfectibilidad del perdón, podemos decirlo, se basaba en la mayor asimilación posible con el sacramento de la reconciliación. En el supuesto de que el delincuente alcanzaba la remisión de sus penas a través de la contrición por sus faltas, con la promesa de reparación y el juramento de transformación hacia el bien. El problema fundamental radicaba en el inexpugnable fuero interno del sujeto, la incapacidad para reconocer el arrepentimiento honesto del fingido. En ocasiones había un tercero que fungía como fiador del alma y juraba que su parte estaba efectivamente compungida por sus acciones, en cuyo caso el fiscal podía confiar en la honestidad del intermediador, por lo general garantizada por su honor, servicio y jerarquía en el orden social. En aquellos casos donde el agente era un representante del brazo eclesiástico las posibilidades de obtener el perdón eran mayores, pues estaban recibiendo la palabra de un verdadero doctor de almas.

---

<sup>1</sup> Hobbes, *Leviatán*, 125.

## CONCLUSIONES GENERALES

La intermediación de los prelados en las conspiraciones tanto de Santa Fe como de Caracas, demuestra que el brazo eclesiástico fue fundamental para moderar las acciones rigurosas de los oficiales y magistrados. Una de las conclusiones de nuestra pesquisa fue que la particular suavidad con la que se trató a los comuneros tuvo que ver directamente con la actuación del arzobispo, luego virrey, Caballero y Góngora. Este personaje excepcional, aprovechó el favor que tenía con el ministro José de Gálvez para priorizar los medios de misericordia sobre los del rigor e incluso influir sobre la Capitanía General de Venezuela. Tal vez el brazo eclesiástico no estaba presente en todas las resoluciones relacionadas con perdones generales o en las pacificaciones fronterizas pero, si se tiene en cuenta que la intermediación de los presbíteros era común en algunos pueblos para que sus habitantes se apartaran de las querellas y concedieran perdones de parte, es claro que cumplía un papel fundamental para la resolución pacífica de los conflictos a nivel local.

El brazo eclesiástico de la monarquía representaba, en términos institucionales, una jurisdicción independiente de la secolar, en este sentido, sus decisiones no afectarían la justicia regia y viceversa. Pero no hay que olvidar que en la monarquía la iglesia no estaba confinada a los templos. Desde el rey hasta la más simple de las autoridades, todos eran defensores de la fe católica y creyentes convencidos de la salvación del alma y la reconciliación cristiana. Todos formaban parte de una idea del orden del universo establecido desde la creación y aceptaban que el poder político fue dado por el mismo dios a los príncipes, y de éstos al resto de los mortales. Por esta misma razón creían en la maldad intrínseca de los hombres, manifestada por el mismo Adán que fue capaz de renunciar al paraíso eterno por haber optado por la desobediencia. Si el padre de los hombres fue insolente con el máximo poder del universo ¿cómo pretender que los vasallos no lo fueran con su padre terrenal? El castigo se creó para detener la maldad, especialmente de aquellos incapaces de aceptar la obediencia como camino para la salvación. Con la clemencia, los príncipes se dotaban de una virtud que les permitía evitar el castigar a todos los malvados, pues en ese caso, prácticamente no habría un solo vasallo que quedase libre de prisiones.

Esta visión arquetípica de la monarquía benevolente no representó una garantía para la impunidad. Había un enfoque pragmático que permitía decidir en justicia y determinar si tal o cual individuo era merecedor del perdón. El siglo XVIII ciertamente está alejado de los modelos técnico-jurídicos propios de los códigos de leyes y procedimientos judiciales, pero

la experiencia de siglos de práctica de tribunales configuró una serie de fórmulas para los casos en que fuese necesario decidir liberar a alguien de sus cadenas. Algunos procedimientos estaban determinados por la normatividad, y en buena medida apoyaban al fiscal y juez a determinar si alguien podía ser aceptado en el perdón por el plazo de su presentación o porque su delito no fuese excluyente de la gracia. Pero la normatividad no podía ser representativa de cada caso en particular, en el que los atenuantes y agravantes impedían que los jueces decidieran de manera inmediata. En este aspecto, los asesores letrados de las justicias y del virrey, así como los fiscales, fueron agentes fundamentales para determinar la libertad, conmutación o ratificación de la condena de aquellos que impetraban el perdón.

De lo anterior se deriva otra conclusión, cual es que la actitud del oficial y magistrado frente al perdón correspondía a una manera de comprender la justicia como rigurosa o munificente. El castigo en ningún caso fue considerado injusto, pero la pena podía ser excesiva o demasiado blanda. Aunque la aplicación de penas corporales como el desmembramiento de una extremidad o el uso del tormento decayeron significativamente durante el siglo XVIII, e incluso la ejecución por ahorcamiento o degüello fue reemplazada por el fusilamiento y el garrote vil, los jueces podían, si así lo consideraban, aplicar cualquiera de estas penas corporales. La pena de último suplicio no era un espectáculo común en todas las plazas del reino, pero es muy probable que cada habitante del virreinato haya asistido a una ejecución por lo menos una vez en su vida. No obstante, la cantidad de reos que terminaron en algún presidio en conmutación de la pena capital fue muy superior a la de los prisioneros ultimados por la justicia regia. En ese sentido, una justicia que en apariencia ya actuaba con suficiente lenidad no encontraba muchos adeptos a la clemencia que pugnaran por el perdón o la minoración de las penas.

Ningún jurista o erudito se atrevió a plantear la derogación del perdón ni de los indultos, muchos menos se cuestionó la facultad real para concederlos. Acaso se consideraba su carácter anacrónico, o el uso indebido que hacían de éste aquellos delegados para administrar la clemencia a nombre del rey. En un sistema de justicia de leyes, como el que nos es común a los ciudadanos de Hispanoamérica, el perdón es sinónimo de injusticia, pero en un orden de justicia de jueces, fundamentado en un entramado de normas antiguas y modernas así como de arbitrios y emociones, el perdón se percibía a lo sumo como un mal necesario ante

la posibilidad de juzgar con demasiado rigor y condenar al que podía salvar su arrepentimiento.

Parece que hubo una especie de consenso en ideas como las de Beccaria, que consideraban que la moderación de las penas podría hacer innecesaria la clemencia. Pero también era común cierto sentimiento de desesperación entre las autoridades por no lograr contener la desobediencia e insolencia de los habitantes del virreinato, a quienes prácticamente caracterizaron como incorregibles. Es claro que una actuación como la que hizo José de Gálvez en Nueva España, en la que el rigor precedió el perdón, no era común en las campañas de pacificación, pero es asimismo evidente que, especialmente entre los españoles europeos, existía un creciente resentimiento por no poder utilizar la *manlia imperia* sobre los insolentes. La formación de escuadrones de españoles que prácticamente salieron a ejecutar a los rebeldes de Quito en junio de 1765 muestra que para algunos el deseo de tomar venganza era incontenible. La masacre contra los levantados de Coro en 1795 parece mostrar que, de ser posible, la ejecución podía ser sumaria y no tendría muchas consecuencias para el oficial que así lo ejecutara. El mismo hecho de que la orden original para pacificar las provincias de indígenas rebeldes consistiera en la captura y destierro, incluso la eliminación sistemática de sus caciques, parece demostrar que en muchas ocasiones el haber evitado el uso extremo del rigor fue sencillamente el resultado de una falta de fuerza.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece que la clemencia cumplía su papel fundamental de contener a quienes tenían la potestad de castigar con el mayor rigor. No fueron pocas las ocasiones en que se recomendaba de una autoridad a otra que se actuara con suavidad y prudencia para evitar que se levantaran las provincias. Era necesario contener la ira, especialmente de aquellos que no tenían la capacidad para contener el desorden. Si se iba a usar del rigor, era fundamental evaluar primero si al aplicar los castigos se favorecería la obediencia o, por el contrario, se inflamarian los ánimos de los levantados. El caso de Quito en 1765 es sumamente interesante en ese aspecto, pues la paz solamente se consiguió cuando los levantados vieron que el perdón sería efectivo y las autoridades se resignaron ante el hecho de que no podrían castigar a los líderes de la rebelión. Tal vez el arrepentimiento no se alcanzaba, ni siquiera la reconciliación, pero la promesa de impunidad que tanto molestaba a los oficiales garantizaba la paz. No habría reconciliación, pero había resignación, y con ésta

era suficiente para proseguir con el avance del gobierno, incluso reactivando las causas del descontento, como las nuevas tributaciones o alcabalas.

Por otra parte, el perdón servía como una válvula de escape en los momentos de mayor tensión. La idea de que los vasallos podían ser indultados estaba tan generalizada que prácticamente se asumía como un deber ser del monarca, antes que como un acto de voluntad. Pero esta seguridad era al mismo tiempo una garantía de que las tensiones sociales podían ser resueltas no sólo mediante la negociación, sino con un acto de clemencia que restaurara el amor de los vasallos hacia el rey. Es de resaltar que no fueron pocos los ejemplos en los que el indulto y su ratificación representaban el final del conflicto, e incluso perduraba más la reconciliación que los acuerdos, pues volvían las reformas, incluso los castigos, pero el enfrentamiento parecía estar definitivamente zanjado. Nuevamente, este resultado dependía significativamente de la relevancia que tuviera la persona del monarca en la sociedad, por lo que no sería prudente menospreciar la fuerza de los símbolos, rituales e imágenes que continuamente recordaban a los vasallos sus deberes con dios y el rey.

Es evidente que para que el perdón funcionara era necesario el reconocimiento de la autoridad y potestad del rey. Esto fue particularmente patente en las regiones de frontera donde la efectividad de los indultos para garantizar la paz era prácticamente nula. Para los indígenas cuya vida se organizaba sólo marginalmente con la monarquía hispana, el temor al castigo era menor que el de los vasallos de las ciudades. Valga recordar que los vasallos tenían prohibido el portar y poseer ciertas armas dependiendo de su calidad. Los indígenas de los pueblos carecían de medios de defensa más allá de sus herramientas de trabajo, por lo que era común que los levantamientos lograran superar a las autoridades regias únicamente por la fuerza de la masa y con el uso de piedras y palos, y sólo excepcionalmente unas cuantas armas de fuego. En contraste, los indígenas de las fronteras estaban bien armados y acostumbrados a la guerra, que por otra parte era un oficio de gran prestigio en sus comunidades. Por esta razón, el perdón nunca se aceptó como una reducción al vasallaje sino como una tregua y, en el mejor de los casos, como una alianza con las tropas españolas.

El estudio del perdón contribuye entonces al análisis de la legitimación de la figura del rey en Indias, realizada a través del mensaje de que en su persona se conservaba la garantía de benevolencia. Era la advertencia de que con otros príncipes, menos católicos o incluso heréticos, no habría garantía de clemencia. Claramente, antes de la década de 1790, no había



ninguna preocupación por la constitución de una república constitucional, pero sí estaba presente el miedo constante a la pérdida de los reinos por la combinación de vasallos desleales e imperios seductores. En ciertos momentos de las rebeliones de cierta magnitud había voces extremistas que llamaban a la constitución de una monarquía independiente del rey de España, pero no estaban atadas a ningún proyecto o, lo que era más importante, a una figura regia. Perú podía representar una preocupación por la figura mítica del Inca, pero no los pueblos del virreinato santafereño. En todo caso, nada les garantizaba a los habitantes del Nuevo Reino, Quito y Panamá que con la conformación de una monarquía propia podrían superar los abusos de las autoridades del rey. De la misma manera, el malestar con oficiales y magistrados, o entre americanos y europeos, no se traducían en una molestia con el monarca. Por esta razón, la tranquilidad llegaba a los perdonados únicamente cuando se hacía pública la ratificación de la gracia por el rey.

La publicación de la cédula de indulto representaba que el rey imponía su voluntad, sin importar si los jueces u oficiales estaban de acuerdo. No hallamos súplicas hechas por algún cuerpo (ya fuese cabildo, Audiencia, gobernación o virrey) que considerara que obedecer el perdón real conllevaría a la injusticia o el desorden. Obviamente, las justicias podían disimular el cumplimiento de la gracia. La ambigüedad de los mismos edictos de indulto permitía a las autoridades evitar conceder la remisión de la pena a quienes no lo desearan sin que por esta razón fueran castigados. El problema estaba en aquellos que deseaban impetrar el perdón, pues no había una garantía completa de que obtendrían la gracia, por lo que debían arriesgarse a ser nuevamente encerrados. El caso más patético fue obviamente el de los implicados en las juntas de la conspiración de Gual y España, quienes aspiraron a conseguir el seguro de su libertad delatándose y terminaron deportados, algunos sin posibilidad de regresar a Caracas. Pero lo mismo pasaba con desertores, homicidas, adúlteros, abigeos y tantos otros criminales menores quienes tenían que enfrentar un nuevo proceso. La ventaja, en todo caso, era que el someterse al indulto era en sí mismo un atenuante, por lo que la evasión de la máxima pena ya era hasta cierto punto una garantía.

En términos estrictamente normativos, el perdón en Indias formaba parte de la cultura del derecho castellano y fácilmente se puede identificar como parte de la “justicia de jueces” en la que el arbitrio del jurisprudente era decisivo, no para conceder la gracia (pues no había facultad graciosa en el juez) sino para interpretar la voluntad del monarca y determinar si

había méritos para hacer merecedor a alguien de la clemencia regia. La cuestión sería entonces si es posible o no hablar de un perdón indiano. Definitivamente, la cuestión que marca la diferencia con respecto a Castilla es el contexto de dominación europea sobre los territorios de Ultramar. Claramente hubo un traslape de conceptos europeos como el de minoridad y miserabilidad, pero es apenas obvio que en Europa no existían indios ni esclavos, como tampoco libres, cimarrones y huidos. Paradójicamente, lo que hizo particular al perdón en Indias fue la ausencia de una convención del indulto meramente indiano. En esos términos, los jueces debían utilizar categorías jurídicas y de gobierno castellanas, que afortunadamente eran lo suficientemente flexibles como para abarcar una amplia gama de situaciones, para decidir en justicia si los reos podían ser liberados.

La cuestión de la minoridad indígena era, en términos generales, favorable a la benevolencia y moderación. El indulto particular no era frecuente entre los indígenas pues el rigor no era común en los corregidores de indios. La mayoría de los casos estaban relacionados con perdones que implicaban el apartamiento de querella, y en ese contexto no era la piedad del rey la que regía sino el principio de reconciliación entre pares para cumplir, muchas veces de manera forzada, con el canon de vida cristiano. Al esclavo, paradójicamente, lo que salvaba su vida muchas veces no era tanto la piedad como la protección de su condición de bien de un señor. Incluso en casos de rebelión o de gravedad, en los que se consideraba necesario el ejercer el rigor, la intermediación de sus dueños podía representar el regresar a servidumbre a cambio de no perder la vida.

Es necesario concluir además que al ser el vasallaje jerárquico también lo era el reparto de la gracia, aunque en términos generales todos los súbditos del rey estaban cobijados por su clemencia. No obstante, el poder acceder al perdón por mérito, por honor o por servicio, daba posibilidades a ciertos vasallos de prestigio para recibir la gracia. Esto coincidía perfectamente con el ser de la monarquía, en la que el ser útil a la Corona y la república significaba estar más cerca de la gracia del rey. Por otra parte, la red de relaciones que podía tener un sujeto lo hacían más favorable al perdón. Contar con el apoyo de un oficial o magistrado con poder e influencia no era garantía de remisión, pero seguro era más conveniente que apelar a la Audiencia con un escrito patético redactado por el procurador de pobres. En varios momentos de esta tesis hemos encontrado intermediadores del nivel de Ricardo Wall, del arzobispo de Santa Fe, de los obispos de Quito y Caracas, y más

frecuentemente oficiales de nivel intermedio como comandantes, alcaldes e incluso gobernadores. Esto, cuando la decisión no la tomaba directamente el virrey, quien favorecía así a sus redes de influencia.

Con relación al cargo del virrey, en esta tesis evidenciamos varios momentos con relación al uso del atributo de conceder indultos. En primer lugar, el gobierno de Eslava en sí mismo representó un proceso en el que la facultad de perdonar fue retirada a las Audiencias y gobernadores, determinándose así que cualquier oferta de perdón debería pasar primero por sus manos. En segundo lugar, desde Eslava hasta Gil de Taboada, la decisión de conceder indultos dependía de la idiosincrasia del titular del virreinato, por esa razón Solís pudo perdonar tanto y Mesía de la Cerda lo hizo tan poco, porque mientras el primero prefería repartir gracias el segundo era un convencido del rigor para conseguir el orden. En una situación extraordinaria como la rebelión de 1781 es difícil medir la concesión de perdones basándonos en el juicio del virrey, pero aún así es posible entrever que mientras Flórez concedió indultos casi a regañadientes Caballero y Góngora distribuyó la clemencia real con gran generosidad. Un tercer momento estuvo marcado por la evidente limitación de la facultad de perdonar, sobre todo del virrey Ezpeleta, quien demostró ser más un mediador que un administrador del perdón. De esta manera, el perdón muestra el proceso de pérdida de autoridad y prestigio del cargo virreinal, pues aunque conserva la facultad de conceder indultos, ésta se asocia más con la honorabilidad de su título que con una atribución de la cual pudiera hacer uso de manera arbitraria. En pocas palabras, la década de 1790 marca el momento en el cual el virrey ya no perdona como si lo hiciera el rey mismo.

Uno de los personajes con mayor influencia para condicionar la práctica del indulto en América fue el secretario del Estado y del despacho encargado de los asuntos de Ultramar. Técnicamente, este ministro no tenía facultades graciosas ni funciones de clemencia. Sin embargo, su carácter de intermediario directo entre el rey y los virreyes representaba que, dependiendo de la influencia que pudiera tener sobre las decisiones del monarca, decidiera a favor en contra del uso del perdón en los procesos de pacificación de las provincias virreinales. Por otra parte, las decisiones del virrey tendrían mayores posibilidades de lograr la aprobación del rey si las relaciones entre ese oficial y el ministro de Indias eran muy fuertes. El claro contraste lo marca Caballero y Góngora con Gálvez, que le permitió usar de la benevolencia sobre el rigor, a diferencia de otros ámbitos virreinales, específicamente en

el Perú. Por otra parte, Godoy en acuerdo con la Audiencia de Santa Fe y la de Caracas bloqueó disimuladamente las apelaciones por la clemencia que surgieron desde el virrey y el brazo eclesiástico.

Cuando se fija la mirada en la Audiencia o el mismo Consejo de Indias el uso del perdón parece inmóvil. Los oidores y consejeros no repartían la gracia, pero eran agentes fundamentales para decidir si el aplicar el indulto en un sujeto era justo y acorde con el derecho. Para hacerlo utilizaron criterios tradicionales de la jurisprudencia: la normatividad, la tratadística y la costumbre. El derecho patrio y otros proyectos de renovación judicial tuvieron poco o ningún impacto en el uso del perdón, aunque pudieron influenciar en alguna medida las acciones de los procuradores, fiscales y jueces. Las Audiencias vieron reducidas sus competencias en materias de gobierno pero al mantener intacta su función de cuerpo consular del virrey persistió su ejercicio de intermediación entre la gracia y su concesión. Por otra parte, el decrecimiento de la autoridad virreinal hizo cada vez más obligante, por lo menos en el ámbito de la clemencia, seguir las consultas de los oidores a modo de dictamen. Este mecanismo de consulta, sumado al hecho de que los virreyes fuesen perdiendo su autonomía para gobernar, permitió que las Audiencias controlaran el uso del perdón ya fuese negando o favoreciendo el uso de la clemencia en sus distritos.

El perdón era un elemento fundamental de la monarquía que se negó a desaparecer, incluso a cambiar. En una época de importantes transformaciones en el gobierno y la justicia, por no mencionar las ocurridas en la Real Hacienda y en el ramo de guerra, el perdón pervivió sin transformaciones significativas, incluso durante los tiempos más críticos del dominio hispano en América. Si bien la facultad de perdonar se fue retrayendo progresivamente hacia el rey, en un proceso que pretendía recuperar en su persona el monopolio de la clemencia, la esencia del perdón siempre estuvo marcada por su carácter de suprema regalía, la cual había sido delegada por cuestiones prácticas desde el siglo XVI en lugartenientes, virreyes, gobernadores y presidentes, pero realmente nunca dejó de ser potestad del príncipe. Mientras las autoridades se hacen más rigurosas, arrogantes y despóticas, la percepción del rey es la de un receptáculo de clemencia, tal vez el último que queda en la monarquía. Las ciudades se levantaban contra el despotismo de regentes, gobernadores, presidentes o virreyes, pero no contra el rey. En el momento en que la figura regia sea desprovista de este velo simbólico de clemencia, en ese instante que el príncipe comience a verse como déspota, como tirano,

entonces el vasallo perderá ese vínculo de amor hacia el monarca, pues ya no será el más clemente de los soberanos.

Como han demostrado los investigadores reunidos en torno a *Paz en la república*, el uso del perdón dieciochesco y el decimonónico tiene muchos puntos de conexión.<sup>2</sup> En ambos siglos el indulto fue el medio privilegiado para finalizar un conflicto, también hubo una mezcla de rigor y clemencia, además de una legislación muy rigurosa que se dejaba de lado para preferir la moderación de los destierros o los trabajos forzados. Del mismo modo, los gobiernos decimonónicos pactaban porque carecían de la fuerza militar y política para contener y castigar a los rebeldes. Y para seguir con las coincidencias, las amnistías e indultos se hacían en un clima de mutua desconfianza en la que los insurrectos se negaban a entregar las armas para evitar así la represalia del gobierno en turno una vez llegase la paz. ¿Estamos tratando del mismo perdón? ¿No hay diferencias entre la clemencia real y el indulto constitucional? ¿Es una evidencia de la persistencia de las instituciones coloniales durante, por lo menos, el primer siglo de la república?

Más que la persistencia de las instituciones coloniales, lo que queda en evidencia es que la negociación y el perdón son indisolubles de la cultura jurídico-política de Occidente, de la cual somos herederos y parte. Con los indultos se han resuelto innumerables conflictos internos, se han ajustado sentencias excesivas y, como no, se ha utilizado abusivamente para favorecer a aliados políticos bajo el manto de la clemencia. Tal vez hoy nos sean extrañas, pero en las décadas más crudas de la guerra política en Colombia las amnistías a los presos políticos eran la antesala de la paz o la reconciliación. No obstante, como ha remarcado Monica Stronati, la persistencia de la institución del perdón y el indulto en las repúblicas contemporáneas demuestran el arraigo de una idea de la justicia cuyos orígenes son muy remotos, pero que no por ello puede considerarse inmutable.<sup>3</sup> El sentido del perdón se modificó significativamente durante el siglo XIX y XX, principalmente en dos aspectos: su relación con el delito político y la intervención de la opinión pública en los asuntos de clemencia.

---

<sup>2</sup> Camacho Arango, Garrido Otoya, y Gutiérrez Ardila, *Paz en la república*.

<sup>3</sup> Monica Stronati, “Legislazione, scienza giuridica e pratica del ‘perdono’ tra otto e novecento: continuità e mutamenti”, en *Grazia e giustizia: figure della clemenza fra tardo Medioevo ed età contemporanea*, ed. Karl Härter y Cecilia Nubola (Bologna: Società editrice Il mulino, 2011), 101–24.

Esta tesis trata del perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica, pero no por ello es un problema exótico. Al iniciar con este proyecto el proceso de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las FARC estaba cerca de firmarse. Rápidamente el perdón pasó a formar parte de la discusión pública. Para unos, el perdón era la forma de alcanzar el cese de hostilidades; para otros, el indulto representaba una burla a la justicia. El acuerdo fue sometido al escrutinio general y en las urnas las voces rigurosas triunfaron sobre las benevolentes. A pesar de ello, el proceso siguió su curso. El gobierno decidió priorizar el bien público sobre la opinión general, lo que contribuyó a dividir las fuerzas políticas entre quienes estaban a favor y aquellos en contra del acuerdo, retrotrayendo a su paso una discusión que se consideraba superada tras el fin de la Guerra Fría. En términos prácticos, la desmovilización, indulto y restablecimiento de derechos a los combatientes de la guerrilla se llevó a cabo a pesar de las dificultades. Podríamos hacer conexiones simplistas entre los perdones a los reos, desordenados y rebeldes del siglo XVIII con los indultos a los guerrilleros del siglo XXI, pero es más prudente concluir que la persistencia del perdón en la justicia y el gobierno en la república es una demostración de su relevancia para los sistemas políticos de Occidente.

## APÉNDICE CRONOLÓGICO

### 1717

*Nuevo Reino* Creación del virreinato del Nuevo Reino de Granada. Se nombró como primer virrey a Jorge de Villalonga.

*España* Julio Alberoni, consejero de Felipe V (1717-1719).

### 1718

*Nuevo Reino* Antonio de Pedroza es nombrado como gobernador y capitán general del virreinato del Nuevo Reino.

*España* Indulto general (25 de junio).

### 1719

*Nuevo Reino* Jorge de Villalonga toma posesión como virrey.

*España* Felipe V expulsa a Alberoni de España.

### 1720

*Europa* Se firma el tratado de La Haya con el que finaliza la guerra de la Cuádruple Alianza.

Miguel Fernández Durán es asignado como secretario de guerra, marina e Indias.

### 1721

*España* Se crean cinco secretarías del Despacho: Estado, Guerra, Marina e Indias, Justicia y Hacienda.

Se asigna a Andrés de Pez como secretario de Marina e Indias.

### 1723

*Nuevo Reino* Supresión del virreinato del Nuevo Reino de Granada.

### 1724

*Nuevo Reino* Salida de Jorge de Villalonga del Nuevo Reino.

*España* Abdicación de Felipe V en su hijo Felipe I quien reinó del 15 de enero al 31 de mayo. Después de morir, Felipe V reasume la Corona.

Se nombra a Antonio de Sopeña y Mioño como secretario de marina e Indias.

### 1725

*Europa* Tratado de paz entre Felipe V y Carlos VI.

Juan Guillermo de Ripperdá, primer barón de Ripperdá, es nombrado como secretario de Estado y del gabinete sin portafolio

*América* Se prohíbe el indulto a contrabandistas.

**1726**

*España* Indulto general por el nacimiento de la infanta María Teresa (19 de noviembre).  
 Se publica el primer volumen del *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española y el *Teatro crítico universal* de Benito Feijoo.  
 En febrero se otorga al barón de Ripperdá la secretaría de marina e Indias. En mayo se le destituye de todos sus cargos secretariales.  
 José Patiño y Rosales es designado como nuevo secretario de marina e Indias.

**1728**

*América* Creación de la Real Compañía de Caracas o Guipuzcoana.

**1730**

*España* José Patiño asume la secretaría de guerra, de hacienda y de marina e Indias.

**1731**

*España* El infante don Carlos hereda los ducados de Parma, Piacenza y Toscana.

**1733**

*América* Expedición de Jorge Juan y Antonio Ulloa (hasta 1744).

*Europa* Guerra de Sucesión polaca (1733-1738)

**1734**

*Nuevo Reino* José Patiño asigna a Bartolomé Tienda de Cuervo la tarea de evaluar el posible restablecimiento del virreinato del Nuevo Reino de Granada.

*Europa* El infante don Carlos conquista Nápoles y se corona como Carlos VII, rey de las Dos Sicilias.

**1735**

*Europa* Paz de Viena y fin de la guerra de Sucesión polaca.

**1736**

*España* Muere José Patiño.

Mateo Pablo Díaz Labandero, primer marqués de Torrenueva, es asignado a la Secretaría de Marina e Indias.

**1739**

*Nuevo Reino* Se crea nuevamente el virreinato del Nuevo Reino de Granada (20 de agosto) y se asigna en el cargo a Sebastián de Eslava.

*España* José de la Quintana es asignado como secretario de marina e Indias.

*América* Inicia la guerra del Asiento o de la Oreja de Jenkins (1739-1741). Se declaró la guerra el 19 de octubre. El 22 del mismo mes los ingleses atacaron La Guaira y del 20 al 21 de noviembre sitiaron Portobelo.

**1740**

*Nuevo Reino* Sebastián de Eslava arriba a Cartagena (24 de abril).



## APÉNDICE CRONOLÓGICO

- La armada inglesa ataca el puerto de Cartagena y el sitio de Chagres entre marzo y mayo.
- Europa*  
**1741**  
*Nuevo Reino*  
*España*
- Inicia la Guerra de Sucesión Austriaca (1740-1748).  
Sitio de Cartagena por la armada de Vernon (13 de marzo al 20 de mayo)  
José del Campillo es designado como secretario de hacienda, guerra, marina e Indias.
- 1742**  
*Nuevo Reino*
- Se desliga a la gobernación de Caracas del virreinato de Santa Fe.
- 1743**  
*España*
- Zenón de Somodevilla, primer marqués de La Ensenada, es nombrado secretario de hacienda, guerra, marina e Indias.
- 1745**  
*Nuevo Reino*
- Levantamiento de la tropa de Cartagena.
- 1746**  
*España*
- Muere Felipe V. Le sucede su hijo Fernando VI.  
Es promulgado un indulto general a reos comunes y otro a militares por la coronación de Fernando VI.
- 1748**  
*Europa*  
*América*
- Paz de Aquisgrán. Fin de la Guerra de Sucesión austriaca.  
Los ingleses atacan Santiago de Cuba y La Habana.  
Toma inglesa de Port Louis (Haití)
- 1749**  
*Nuevo Reino*  
*Caracas*
- Sebastián de Eslava deja el virreinato. Lo sucede José Alfonso Pizarro.  
Rebelión de Francisco León contra la compañía Guipuzcoana.
- 1751**  
*Nuevo Reino*
- Se elimina la Real Audiencia de Panamá y se trasladan sus asuntos a Santa Fe.
- 1753**  
*Nuevo Reino*  
*España*
- Muere José Pizarro y es reemplazado en el virreinato por José Solís Folch.  
Levantamiento contra el gobernador José de Pestaña en la Guajira.
- 1754**  
*España*
- Destitución de Ensenada.  
La secretaría de Estado fue asignada a Ricardo Wall. Sebastián de Eslava es nombrado secretario de guerra. Julián de Arriaga adquiere la secretaría de marina e Indias.

**1756**

*América y España* Guerra de los Siete Años (1756-1763).

**1759**

*España* Muere Fernando VI. Le sucede su hermano Carlos III.  
Muere Sebastián de Eslava. Lo sucede Ricardo Wall.  
El marqués de Esquilache es nombrado secretario de hacienda.

**1760**

*América y España* Promulgación del indulto general de Carlos III, para reos comunes y posteriormente para desertores.

**1761**

*Nuevo Reino* El virrey Solís deja el cargo. Es reemplazado por Pedro Mesía de la Cerda.

**1762**

*América* España pierde la Florida.

**1763**

*América y España* Tratado de Hubertusburg y de París que pone fin a la guerra de los Siete Años en Europa y América.

*España* Ricardo Wall deja sus secretarías. Esquilache es nombrado en hacienda y guerra, Jerónimo Grimaldi pasa a ocupar la secretaría de Estado.

**1764**

*Europa* Expulsión de los jesuitas de Francia.

**1765**

*Nuevo Reino* Rebelión de los barrios de Quito.

*Nueva España* Visita de José de Gálvez a la Nueva España (1765-1772) por designación de Esquilache.

*España* Indulto general por el matrimonio del príncipe de Asturias.

**1766**

*España* Motín de Esquilache.  
Miguel de Múzquiz reemplaza a Esquilache en la secretaría de Estado y Juan Gregorio Muniain lo hace en la de guerra.

**1767**

*España* Expulsión de los jesuitas.

*Nueva España* Levantamientos en rechazo a la expulsión de los jesuitas.

**1769**

*Nuevo Reino* Rebelión de los indígenas Guajiros (1769-1772)

**1771**

*España* Indulto general por el parto de la princesa de Asturias.

APÉNDICE CRONOLÓGICO

**1772**

*Nuevo Reino* Retiro de Mesía de la Cerda. Asume el virreinato Manuel de Guirior.

**1776**

*Nuevo Reino* Manuel Guirior es trasladado al Perú. Asume el virreinato Manuel Antonio Flórez.

*España* Muere Julián de Arriaga. Lo reemplaza José de Gálvez en la secretaría de Indias y Pedro González Castejón en marina.

*América* Se suprime la plaza de protector de indios y se encarga de sus tareas al fiscal de cada Audiencia americana.

Se crea el virreinato del Río de la Plata.

**1777**

*Caracas* Creación de la Capitanía General de Venezuela.

*Nuevo Reino* Separación de las provincias de Maracaibo y La Guayana que pasaron a Santo Domingo.

*América* Envío de regentes-visitadores por órdenes de José de Gálvez a Santa Fe, Quito, Lima y Chile. Francisco Gutiérrez de Piñeres es enviado a Santa Fe y Joseph García de León y Pizarro a Quito.

*España* José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca, asume la secretaría de Estado.

**1779**

*América y España* Indulto general por el parto de la princesa María Luisa.

Guerra anglo-española (1779-1783) como parte de la guerra de independencia de Estados Unidos.

**1780**

*América y España* Indulto general por el nacimiento del infante Carlos Domingo Eusebio.

*Perú* Estalla la rebelión de Túpac Amaru II y de Tomás Katari.

**1781**

*Nuevo Reino* Rebelión de los comuneros del Socorro.

*Perú* Túpac Amaru, su esposa Micaela y otros son ejecutados en la plaza de Cuzco en mayo. En noviembre es capturado y ejecutado Tomás Katari.

**1782**

*Nuevo Reino* Ejecución de José Antonio Galán y sus tenientes.

Reemplazo del virrey Flórez por Juan de Torrealzar y Díaz Pimienta, quien fallece de camino a Santa Fe.

El arzobispo de Santa Fe, Antonio Caballero y Góngora, es nombrado virrey del Nuevo Reino.

Indulto general a todos los implicados en la rebelión comunera.

*Perú* Diego Túpac Amaru es ejecutado.

- Buenos Aires* Se establece el sistema de intendencias en el Río de la Plata.  
Creación de la Audiencia de Buenos Aires.
- 1783**
- Nuevo Reino* El regente Francisco Gutiérrez de Piñeres regresa a España.
- América* Fin de la Guerra de Independencia de Estados Unidos con la firma del tratado de Versalles.
- América y España* Indulto a desertores por el fin de la guerra anglo-española.
- 1784**
- Nuevo Reino* Es nombrado el nuevo regente para Santa Fe: José Ferrer de la Fuente.
- Perú* Se establece el sistema de intendencias en Perú.
- América y España* Indulto general por el parto de los infantes gemelos Carlos y Felipe.  
Se publica el “código negro” carolino.
- 1785**
- Buenos Aires* Instalación de la Audiencia de Buenos Aires.
- 1786**
- América* Se establece el sistema de intendencias en Nueva España, Guatemala y Chile.
- Caracas* Creación de la Real Audiencia de Caracas.
- 1787**
- España* Muere José de Gálvez.  
Creación de la Junta Suprema de Estado.
- 1788**
- España* Muere Carlos III, le sucede su hijo Carlos IV.
- 1789**
- Nuevo Reino* Caballero y Góngora cesa como virrey, es reemplazado por Francisco Gil de Taboada. Después de dos meses se traslada a Perú y es reemplazado por José de Ezpeleta.
- Francia* Reunión de los Estados Generales, inicio de la revolución francesa.
- 1791**
- Nuevo Reino* El regente José Ferrer de la Fuente regresa a España.
- América* Inicio de los levantamientos de esclavos en Haití.
- 1792**
- Nuevo Reino* Luis Chávez de Mendoza es nombrado regente para Santa Fe.
- España* Caída de Floridablanca. Es sucedido por el conde de Aranda, quien a su vez será reemplazado por Manuel Godoy como secretario de Estado.  
Instalación del Consejo Supremo de Estado.

## APÉNDICE CRONOLÓGICO

- Francia* Convención jacobina (1792-1795).
- 1793**
- Nuevo Reino* Antonio Nariño imprime *Los Derechos del Hombre*.
- Europa* Ejecución de Luis XVI y María Antonieta.  
Guerra de La Convención entre España y el gobierno revolucionario de Francia.
- 1794**
- Nuevo Reino* Conspiración de los pasquines de Santa Fe.
- España* El conde de Aranda critica a Godoy y resulta desterrado a Jaén.
- 1795**
- Caracas* Levantamiento de los esclavos e indígenas de Coro.
- España* Paz de Basilea entre España y Francia.  
Conspiración de San Blas encabezada por Juan Picornell.
- América y España* Indulto general en celebración de la paz con Francia.
- Francia* Directorio (1795-1799)
- 1796**
- Europa* Tratado de San Ildefonso.  
Guerra de España y Francia contra Gran Bretaña.
- 1797**
- Nuevo Reino* José de Ezpeleta deja el cargo de virrey. Pedro de Mendinueta asume como nuevo virrey de Santa Fe.  
El regente Chávez de Mendoza regresa a España.
- Caracas* Conspiración de Gual y España.
- 1798**
- Nuevo Reino* Manuel Bravo y Bermúdez es nombrado regente de Santa Fe.
- España* Mariano Luis de Urquijo asume la secretaría de Estado.
- 1799**
- Nuevo Reino* Muere el regente Bravo y Bermúdez.
- Francia* Inicio del Consulado (1799-1804)
- 1800**
- Nuevo Reino* Lucas Muñoz y Cubero es nombrado regente de Santa Fe pero no sirvió el cargo.
- Europa* Alianza de España y Francia contra Inglaterra y Portugal.

**1801**

*Europa* Guerra de las Naranjas.

**1802**

*Europa* Paz de Amiens. Fin de la guerra contra Gran Bretaña.

**1803**

*Nuevo Reino* Antonio Amar y Borbón asume el empleo de virrey de Santa Fe.

*América y España* Indulto general por el matrimonio del príncipe.

**1804**

*Nuevo Reino* Antonio López Quintana es nombrado regente de Santa Fe. No sirvió en su cargo.

*España* Publicación de la *Novísima recopilación de leyes de España*.

*Europa* Se reanuda la guerra entre España y Gran Bretaña.

*Francia* Es coronado el emperador Napoleón I (1804-1815).

**1805**

*Nuevo Reino* Francisco Manuel Herrera es nombrado regente de Santa Fe. Se posesiona en 1809.

*Europa* Alianza de España y Francia contra Inglaterra.

Batalla de Trafalgar.

**1806**

*Europa* Disolución del Sacro Imperio Romano Germánico.

**1807**

*Europa* Tratado de Fontainebleau entre España y Portugal para invadir Portugal.

**1808**

*España* Motín de Aranjuez. Destitución de Godoy y abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII.

José I Napoleón se corona rey de España.

Fernando VII es puesto en cautiverio.

Inicio de la guerra de independencia española.

Eclosión juntera en España.

La Junta Suprema de Sevilla se asume como representante del soberano.

*Nuevo Reino* El virrey Amar y Borbón publica un indulto general a nombre del rey cautivo.

## ANEXO DOCUMENTAL

Desde el primer día que entramos al archivo para extraer documentos relativos al indulto en el virreinato del Nuevo Reino de Granada teníamos la duda de si sería posible hallar suficiente documentación para construir un argumento histórico. Afortunadamente, dicha incertidumbre fue rápidamente despejada, pues en prácticamente cualquier sección que explorábamos hallábamos huellas del uso del perdón en diferentes ámbitos del gobierno y la justicia en América. El no contar con un fondo específico relacionado con indultos y perdones en los archivos consultados, similar al acumulado en el Archivo General de Simancas para el ámbito castellano,<sup>1</sup> nos hizo pensar en la utilidad que hubiese representado para el desarrollo de esta tesis el haber contado con, al menos, una compilación de las cédulas de indulto general concedidas durante el siglo XVIII e inicios del XIX.

La selección que presentamos a continuación pretende contribuir en parte a solventar esta carencia, sumándose así a otras pequeñas recopilaciones como las comprendidas en los apéndices de los textos de Tomás y Valiente y de María Inmaculada Rodríguez.<sup>2</sup> En consecuencia, no incluimos en este anexo documentos que ya estaban publicados en dichas obras o en otras compilaciones impresas. El criterio básico consistió en que fuesen fuentes documentales inéditas, algunas fáciles de hallar en archivos digitales, pero la mayoría requiere aún de la consulta directa en los repositorios físicos. El segundo criterio de selección consistió en que fuesen testimonios que, sin importar su ámbito de aplicación, pudiesen representar el uso del perdón en la monarquía, de modo similar a como se solían incorporar en los cedularios y “diccionarios” que realizaban los magistrados como guía para la práctica de tribunales. De esta manera, este anexo documental es un cedulario y al mismo tiempo un instrumentos de referencia para algunas prácticas particulares como los perdones de parte, las ceremonias de perdón, la forma de impetración, las defensas de los procuradores, las formas y ceremoniales, y los procedimientos de recepción, aceptación y publicación de los indultos generales.

Los documentos se presentan en orden cronológico para facilitar su consulta. También se incluye en cada entrada una descripción de la fuente, el lugar y la fecha de creación del documento. Los criterios de transcripción son los acostumbrados: se respetó la ortografía original modificando simplemente la acentuación cuando se consideró podía dar lugar a confusiones, se incluyeron signos de puntuación y se desplegaron las abreviaturas, las cuales se señalan con caracteres en cursiva. Las mayúsculas se modernizaron pero se respetaron las designaciones que tenían sentido antonomástico en la época. La foliación o paginación, así como los caracteres o palabras añadidos por razones de deterioro del documento, van incluidos dentro de corchetes.

---

<sup>1</sup> Heras Santos, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, 116.

<sup>2</sup> Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida”, 94–114; Rodríguez Flores, *El perdón real*, 239–78.

**Anexo 1. Indulto general de Felipe V dirigido al virrey y Audiencia de México (1707)**

Fuente: AGI, Indiferente General, 538, libro YY10, ff. 170v-177r.

Lugar: Madrid

Fecha: 11 de septiembre de 1707

[f. 170v] El Rey

Mi Virrey, *Presidente* y ôhidores de mi *Audiencia Real* de la ciudad de Mexico, [f. 171r] en las Provincias de la *Nueva [E]spaña*, saved que por el buen alumbramiento de la Serenísima *Reyna*, *Doña* María Luisa Gabriela, mi muy chara y muy ámada muger, dando á luz un Príncipe, y en reconocimiento de tan gran *merced*, como *nuestro señor* há sido servido de hazernos en este buen successo [f. 171v] usando de clemencia y piedad, como en tal casso es justo que use entre otras cosas, [h]é acordado remitir y perdonar (como por la *presente* remito y perdono) á todos los que *por* razón de qualesquier delitos ó crímenes estubiecen en la carzel de esa *Audiencia*, hasta el día *que* recibieredes esta mi [f. 172r] *Cedula*, presos ó dados en fiados, ó la *ciudad* ó casas por carzel, todas y qualesquier penas, así civiles como criminales, ó delitos en que ayan incurrido por lo que a mí pertenece. Y en qualquier manera puede tocar, y les hago *gracia* y *merced*, y quiero y es mi *voluntad* que, si por razón [f. 172v] de los tales crimines y delitos que se hubieren cometido, por cuiá causa estubieren presos, se procediere contra ellos de oficio no habiendo parte querellosa, no se proceda más contra ellos. Y en quanto toca á los *que* estubieren presos y se procediere por acusación, ó a pedimento de parte, perdonando la parte ó apartándose [f. 173r] de la querella, los remito asimismo y perdono todas las *dichas* penas civiles y criminales. Y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos, áora ni en ningun *tiempo*, por las *dichas* causas con que por esto, ni por ocasión de que se trata de el *dicho* perdon ó apartamiento, no se deje de haser justicia [f. 173v] a las partes, haciendo *sobre* ello instancia. La qual *dicha* *merced* no se há de entender, ni entienda, con los *que* hubieren cometido delitos de crimen Lese Mayestatis, pecado nefando, de falsedad de testigos falsos [sic], ási los *que* lo fueron como los *que* hubieren inducido á ello, [?], blasfemias [f. 174r] contra Dios *nuestro señor*, ladrones, ó lo que hubieren hecho moneda falsas y resistencia á mis justicias poniendo mano á las armas, ó las *manos* en ellas, y con *que* asimismo no se comprehendan ni áyan de gozar de esta *gracia* los que hubieren delinquido y delinquieren contrabiniendo á lo *que* está dispuesto *por* las ordenanzas y cédulas *que* están [f. 174v] despachadas para los comercios entre estos *Reynos* y las *Indias*, así por lo *que* toca á las *lizenzias*, manifestaciones, *registros*, *cumplimientos* de ellos, paga de *derechos*, *arriadas*, *pasis* de unos *puntos* sin *lizenzia* lexitima *para* ello, como suposiciones de *Navíos* y *Mercaderías* en cabeza de *Españoles*, *navegacion* [f. 175r] con *extrangeros*, y todas las demás cosas y casos *que* están prohibidos *por* las *dichas* ordenanzas, cédulas y leyes, sin indultar (como no indulto) delito ninguno de los de esta calidad, ni tampoco los demás casos y delitos cometidos en la mar, y los que se comenten en la saca de *plata* y ôro, y otros qualesquier *generos* [f. 175v] *que* se navegan á las *Indias*. Y declaro que son exceptuados de este indulto sin *que* *por* ninguna causa pueda gozar de él los *governadores* de los *Puertos*, *Ministros*, ôficiales *Reales*, *guardas*, y demás personas de qualquier calidad *que* sean que cóoperaron y



interbinierron [sic] en *qualesquiera* de los dichos fraudes ó *contrabenziones* [f. 176r] de ordenanzas y cédulas. Y la misma excepción ponga y se debe entender en los delitos *que* hubieren cometido ó cometieren *qualesquier* personas *que* tubieren á su cargo la administracion de mi *Hazienda* y la *quenta* y razón de ella, comprehendiendose en esto las personas particulares que defraudaren mis *Reales derechos*, que están impuestos en España y en las [f. 176v] Yndias. Y asimismo declaro que no han de ser comprehendidos en este indulto los que hubieren cometido muertes alebosas, por ser delito de tanta gravedad. Y mando que para que conste de *quales* son los dichos presos y delinquentes a quien hago la dicha gracia y remisión, y que son comprehendidos en esta dicha mi Cedula, y hasta el dicho día se dé a cada uno de ellos el traslado de ella, signado del *esscribano* del gobierno de esa Audiencia, con fee y *testimonio* al pie de ella del dicho *esscribano*, de que el tal preso y delincente es de los comprehendidos en esta mi cédula, [f. 177r] el qual asimismo vaya firmada de vosotros sin que por ello se lleven *derechos* ni otra cosa alguna, con lo *que* se han sueltos libremente, y asi lo guardareis y cumpliréis, y haréis guardar y cumplir. Y mando a los demás *Conssejeros* de la Yndias, y a todos los *Pressidentes* y oydores de mis Audiencias *Reales* de ellas, y otros *qualesquier* mis jueces y justizias, que contra lo contenido en esta mi cédula no vayan, ni pasen, ni consientan hir ni pasar en manera alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 11 de *septiembre* de 1707. Yo el Rey. Por *mandado* del Rey *nuestro señor*, Don Gaspar de Pinedo.

**Anexo 2. Para que el Virrey de Nueva España y Gobernadores de aquel Reino, hagan publicar por bando lo resuelto por V. M. sobre que no se admitan a indulto las causas de ilícito comercio (1725)**

Fuente: AGI, Indiferente General, 538, libro YY11, ff. 262r-263r.

Lugar: Madrid

Fecha: 10 de diciembre de 1725

El Rey

Por quanto hallándome con noticia de los muchos y graves perjuicios que se siguen á mi real servicio, de admitir a indulto el delito de ilícito comercio, que ha pasado a ser su total destrucción en mis reinos de las Indias, y conviniendo dar regla inalterable, para su extinción, y que en ningún tiempo hallen los cómplices en este exceso el consuelo que les facilita la esperanza de los indultos, que ha sido la causa de los continuados fraudes que se experimentan, y de que estos no se hayan dejado de cometer. Y siendo preciso atajar semejante desorden, y que tengan efecto las providencias dadas en este asunto, he resuelto sobre consulta de mi Consejo de Indias de 23 de julio de este año, que en ambos reinos del Perú y Nueva España, se publique por bando la prohibición de comercio ilícito, asignando el tiempo que pareciere competente para empezar a practicarse el rigor de la pena, en que incurrer los transgresores, a fin de que llegue a noticia de todos, y no tengan excusa alguna, los que fuere cómplices en semejantes delitos de ilícito comercio, sabiendo con certeza que han de ser castigados con las penas impuestas por leyes y mis reales órdenes sin que por ninguna causa, ni motivo, esperen se les admita á indulto esta clase de delito, pues desde ahora es mi voluntad cerrar la puerta (como lo hago) á este recurso, y que se

ejecuten puntualmente las repetidas cédulas que tengo expedidas a fin de extinguir estos comercios: Por tanto, mando a mi virrey de la Nueva España y gobernadores de aquel Reino, que cada uno en su jurisdicción, hagan publicar por bando esta mi resolución, en la conformidad que va expresado, y la pongan luego en ejecución, señalando el tiempo que pareciere conveniente desde su publicación, para que se empiece a practicar: teniendo entendido, que si así no se hiciere y se repitieren efectos de tolerancia, o contravención, será para todos ejemplo el castigo de mi desagrado. Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutaren, me darán cuenta en primera ocasión. Fecha en Madrid a 10 de diciembre de 1725. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

Igual para el Perú, en 10 de octubre.

### **Anexo 3. Real Cédula facultando al Virrey para perdonar delitos (1739)**

Fuente: AGNC, sección Archivo Anexo, Reales cédulas y órdenes, tomo 9, ff. 736r-738r.

Lugar: San Ildefonso

Fecha: 20 de agosto de 1739

Don Phelipe &a

Por quanto de las alteraciones y desasosiegos que auido en las Provincias del Nuevo Reino de Granada soy informado que han quedado y hay muchos culpados que con temor del castigo se han ausentado de los lugares donde cometieron los delitos, y como quiera que pudiera yo mandar proceder contra ellos conforme á Justicia y condenarlos en pena de muerte y perdimento de bienes y en otras penas, por el deseo que tengo de la paz y sosiego de aquellas provincias y que se entienda en las instrucciones y conversion de los naturales de ellas; y tambien por entender que los tales culpados no tubieron intencion de desservirme; y que siempre han estado y estan aparejados para obedecer mis mandamientos como de su Rey y Señor natural, es mi voluntad que vos Don Sevastian de Eslava theniente general de mis Reales egercitos a quien he nombrado por mi Virrey de las mencionadas Provincias del Nuevo Reino de Granada por la confianza que de vuestra persona tengo os doy facultad para que en mi nombre podais perdonar á todas y qualesquier personas que en aquellas partes residieren quales quiera delitos y excesos que hubieren cometido y hecho contra mí Real Corona; por tanto por la presente doy poder y facultad a vos el referido Don Sevastian de Eslava para que si viereis que conviene para la pazificazion y quietud de las citadas provincias de la ciudad de Santa Fee y Nuevo Reino de Granada y demas que se agregan a la Jurisdiccion de este Virreynanto perdonar á todas y qualesquiera personas particulares que haya cometido delitos así antes de la data de esta mi Provision como despues de ella lo podais hazer, pues a las personas que así por vos fueren perdonados; yo por la presente les perdono de los delitos que los perdonareis auqneu sean de calidad que conforme á derecho requiera que fueran expezificados y declarados en esta mi Provision y mando a todas y qualesquier mis justicias asi de estos Reinos y señorios como de las dichas provincias del Nuevo Reyno de Granada y de otras qualesquier partes de las Yndias Yslas y tierra firme del Mar oceano que no pareze dan de oficio ni a pedimento del Procurador Fiscal ni de otra persona alguna contra los que asi vos

hubiereis perdonado ni contra sus vienes quanto a lo criminal reservando (como reseruo) a las partes su derecho en quanto a lo civil interes y daño de ellas pues yo por la presente (como dicho es) les remito mi justicia y mando que no puedan ser presos ni asusados ni sus vienes tomados ni embargados ni se puedan hazer ni hagan procesos ni dar sentencias algunas contra ellos en los casos que asi por vos fueren perdonados y su algunos procesos estubieren hechos ó comenzados por la presente los doy por ninguno y los caso y anulo como su no los hubieran hecho y quito de ellos y sus descendientes toda macula e infamia en que por ello hayan incurrido y los restituyo en el estado en que estavan antes que cometiesen los dichos delitos para que en juicio ni fuera de el no se les pida cosa alguna cerca de ello que así es mi voluntad.

Dada en San Yldefonso a 20 de Agosto de 1739

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor. Don Miguel de Villanueva

#### **Anexo 4. Perdón general del virrey Sebastián de Eslava a los soldados de Cartagena (1745)**

Fuente: AGI, Santa Fe, 940

Lugar: Cartagena

Fecha: 7 de abril de 1745

Perdon General y Causion Juratoria

En la ciudad de Cartagena de yndias en 7 días del mes de Abril de 1745.

El Señor Doctor Don Sevastian Carlos Pretel Presbítero Abogado de la Real Audiencia de este Reyno, Protonotario Apostólico, Dean, dignidad de esta Santa Yglesia Catedral, Provisor y Vicario General de esta ciudad, y Governador de todo su obispados, por el Ylustrisimo Señor Obispo de el, estando en esta Santa dicha Yglesia, á donde concurrió, con el Santísimo Sacramento que en procesion solemne salio desde ella para la Puerta de San Antonio de la media Luna, donde se hallava la tropa de los Batallones de esta plaza, el excelentisimo Señor Don Sevastián de Eslava, Cavallero de la orden de Santiago, Commendador de Puente del Emperador en la de Calatrava, Señor del lugar de Eguillort, Capitan general de los Reales Ejercitos, Virrey Governador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Granada, el de tierra firme y provincias agregadas, Presidente de la Real Audiencia, y Chancillería de la Ciudad de Santa Feé por el Rey nuestro Señor; el Señor Mariscal de Campo de los Reales Ejercitos Don Basilio de Gante, Governador y Comandante General de esta plaza, y Comandante del Batallón de ella; el señor Coronel de los Reales ejercitos Don Pedro Casellas Comandante del 2º Batallon de Aragon; el Señor Capitan de los Reales ejercitos Don Fernando Caxigal Comandante del 2º Batallón de España; con el Señor Capitan de Marina Don Francisco Garay Comandante de la tropa de Marina, todos de la guarnicion de esta plaza, y en presencia de los ilustrisimos señores ynquisidores Apostolicos; señor del venerables Dean y Cabildo, y RR PP Prelados de las religiones de esta ciudad, y el mui ylustre Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, á quienes doi feé conozco que estan combocados por la tropa sublevada para la solemnidad del Juramento y Perdon, que en nombre de Su Majestad que Dios Guarde, ympetran los yndividuos de ella, juraron por Dios Nuestro Señor, en precensia del Santísimo Señor Sacramentado, por los sagrados

evangelios, que en nombre del REY nuestro Señor perdonavan, y desde luego perdonaron á todos y á cada uno de por sí, de los que han concurrido á la presente sublevacion, y en su consecuencia prometieron no castigar ni penar directa ni yndirectamente, de palabra ni de obra, a ninguno de ellos, ni formar proceso contra alguno de los comprendidos, ni contra todos por este delicto, ni por otros, de los que hasta el presente ubiesen cometido por estar como estan amparado de la ymmunidad eclesiástica y auctoridad regia, á que se ácojieron, y que en qualquiera tiempo que por los referidos delictos se les pretenda ymponer alguna pena, se obligaron S[u] E[xcelencia] y los demas señores otorgantes, á defenderlos, y á cumplir ymbiolablemente con lo aqui jurado, vajo las penas y apercevimientos en que yncurren los que lo quebrantan, con el poderío, sumisión, y renunciacion necesaria, y dijeron que para resguardo de dicha tropa, se de á cada uno de sus yndividuos textimonio de esta causion juratoria, en cuiá verdad, assi lo dijeron, otorgaron y firmaron dicho Excelentísimo Señor y los demas señores otorgantes, con su señoria el señor Governador del obispado, señores ilustrísimos ynquisidores y señores del venerable Dean y Cabildo con los RR PP Prelados, siendo testigos dichos señores del mui ylustre Cabildo y demas señores oficiales subalternos, que se hallaron presentes de todo lo qual doi feé.

Don Sevastián de Eslava

Doctor Don Sebastian Carlos Pretel

Don Basilio de Gante

Don Melchor de Navarrete

Pedro Casellas

Don Francisco de Garay

Fernando de Caxigal

Don Francisco Antonio de Ylardui

Doctor Don Francisco Cayetano de Meridiguren

Doctor Don Lucas Bonilla portillo

Doctor Don Pedro de Bibanco

Doctor Don Bartholomé Narvaes

Doctor Don Simon Chacon

Fray Remigio Altemirano, Prior y Vicario general provincial

Fray Juan Hidalgo, guardian de San Francisco

Fray Joseph Albarado, Prior de San Agustin

Fray Silvestre Cañete

Geronimo Luis de Bigrosi

Fray Pedro Antonio de San Miguel, Prior y vicario provincial de la Popa

Fray Joseph Joachim Gonzalez, Prior de San Juan de Dios

Antemí Don Matheo Carraquilla Escrivano y Notario maior.

**Anexo 5. Cedula de S. M. concediendo indulto general a todo género de personas, cuyos delitos no merezcan la pena ordinaria de muerte (1746)**

Fuente: DADUN, Fondo Antiguo, siglo 18, URI: <http://hdl.handle.net/10171/30545>.

Lugar: Buen Retiro

Fecha: 6 de diciembre de 1746

EL REY

Sin embargo que por Decretos expedidos en veinte y nueve de Septiembre, y diez y nueve de Octubre de este año, fuy servido mandar, que todos los Reos presos, que se hallasen en las Carceles de esta Corte, y en las de las demás Ciudades de los Reynos de Castilla, y Leon, por qualesquiera delitos en que no se procediesse á pedimento, ó por querrela de Parte, por razon de daño, ó perjuicio, que tuviessen, que restituir, ó satisfacer, y por aquellos á que no correspondiesse la pena ordinaria de muerte natural, se les indultasse, y perdonasse : (como se ha executado, y está practicando generalmente) deseando, que estos efectos de mi paternal amor, clemencia, y piedad, se comuniquen, y comprehendan á todos mis Vassallos, que por recelo, ó temor del castigo, se hayan ausentado á otros Reynos, y se hallen residiendo en ellos, y algunos con sus hijos, y familias: Hé tenido por bien declarar, que á todos los que se huvieren retirado, y abandonado sus casas, patria, y domicilio, por lo delitos de Contravandistas, y Defraudadores de mis Rentas Reales, sin excluir la del Tabaco, usurpacion, y ocultacion de sus derechos, ó por extractores de estos Reynos, ó introduccion en ellos de Generos, y Mercaderias prohibidas, incluso las de Plata, Oro, y Monedas, ó por resistencia á las Rondas, y Ministros de el general resguardo de todas ellas, y aún á las Justicias Ordinarias, ó por deudas á mi Real Hacienda, ú á otros particulares: y finalmente, por otros qualesquiera cargos, ó delitos, á excepcion solo de aquellos en que por su gravedad, malicia, y circunstancias, merecieren la pena de muerte; es mi voluntad indultarlos, y perdonarlos, como si nunca huviesen cometido semejantes excessos, fraudes, cargos, y delitos: con declaracion de que por lo que mira á deudas particulares, no se les moleste por dos años á sus personas, para que con la dilacion puedan llegar á mejor fortuna, y satisfacerlas, y cuidar de la conservacion de sus casas, haciendas, y familias en su misma patria. Por tanto mando á los Capitanes Generales de mis Exercitos, y Provincias, á los Tribunnales de dentro, y fuera de la Corte, á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Ministros de mis Reales Rentas, y á todos los demás Jueces, y personas á quienes pueda pertenecer el cumplimiento de esta Ordenanza, la observen, y executen en todo, disponiendo se publique en sus respectivas Jurisdicciones, y confines, de forma, que llegue á noticia de todos mis Vasallos, que se hallaren ausentes de estos mis Reynos, á fin, que con esta seguridad acudan, y puedan acurdir en el termino de seis meses, contados desde el dia, que se publicare, á usar de ella, y manifestarse ante los Capitanes Generales, ó Comandantes de las Provincias, ó Fornteras ; y donde estuvieren lexos, ante los Gobernadores, ó Corregidores de las Cabezas de Partido, que comprehenda el Lugar de su respectivo domicilio, ó residencia, declarando que qualquiera parte donde se presenten, sus nombres, patrias, y apellidos, y motivos de su ausencia, y retiro de mis Reynos; y siendo por algunos de los aqui expressados, u otros semejantes, les darán el

Despacho, y seguro, que convenga, en mi Real nombre, para que puedan restituirse libremente á sus casas, sin que por ningun Ministro, ni Justicia, se les moleste por los delitos de que havian sido acusados, ó processados hasya aqui : Para todo lo qual les confiero, y comunico, todas las facultades, y authoridad necessaria, debiendo darme cuenta por mano del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, de todos los que ocurriessen á gozar de los beneficios, y ventajas, que en esta Ordenanza les dispensa mi paternál amor, y benignidad: á cuyo efecto la mandé expedir, firmada de mi Real mano, y refrendad del referido mi Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Buen-Retiro á seis de Diciembre de mil setecientos y quarenta y seis. YO EL REY. Don Cenón de Somodevilla.

**Anexo 6. Cédula de S. M. concediendo indulto general a todos los desertores de las tropas de tierra, armadas navales, y milicias regladas, que se presentaren dentro del término de tres meses siguientes a su publicación (1746)**

Fuente: DADUN, Fondo Antiguo, siglo 18, URI: <http://hdl.handle.net/10171/30276>

Lugar: Buen Retiro

Fecha: 9 de diciembre de 1746

EL REY

Aunque por Real Ordenanza de quince de Noviembre de el año proximo passado, el Rey mi Señor, y mi Padre, que santa gloria haya, tuvo á bien declarar, que no era conveniente la concession de Indultos á los Desertores de las Tropas, prohibiendola para en adelante: como mi ingreso á la Corona ha dado justo motivo á el perdon de todos los Reos presos por delitos no exceptuados en iguales casos; y subsistiendo en el deseo de exercitar mi Real benignidad en tan propia ocasion, sin permitir se observe, que los que por el delito de la desercion se hallan expuestos á sufrir el correspondiente castigo, y por huírle, padecen la miseria de abandonados, y profúgos, queden excluidos de el bien de esta gracia: y teniendo tambien presente el alivio, que de recogerlos puede resultar á los Pueblos en la inescusable precision de reclutar, completar, y mantener el Exercito, la Armada, y las Milicias regladas; resolví en once de Septiembre de este año, conceder Indulto, que el Infante Don Phelipe, mi amado Hermano, hizo publicar á veinte y ocho de Octubre, para los Desertores, que se presentassen en el Exercito de su mando, y he resulto ahora estender generalmente á todos los que haviendo desertado de mis Tropas de Tierra, Armadas Navales, y Milicias regladas, antes de la fecha de esta mi Real Cedula, se presentáren dentro del termino de tres mese siguientes á su publicacion, en mis Dominios de España; á saber : Los de todas las clases de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, en los Regimientos de ellas, que eligieren para continuar el Servicio, sean, ó no, los en que antes le hicieron : Los de los Batallones de Marina, en la Capitál de qualquier Departamento de ella, al Comandante de la Tropa de él: Los Marineros matriculados, en los Pueblos de su naturaleza, y al Ministro de Marina á que correspondan: Y los de los Regimientos de Milicias de la ultima formacion, en los Pueblos tambien de sus naturalezas, ó domicilios, y á el Saargento Mayor, y Gefe actual de el REgimiento á que toquen. Y declaro, para que tenga todas las circunstancias de especial esta gracia, que no es mi animo repetirla, y que todos los Desertores de las Tropas de Tierra, y Marina, que se aprovecharen de ella, presentandose, como viene

referido, en estos Dominios, ó en el Exercito del mando del Infante Don Phelipe, quedarán tambien indultados de la pena de servir en perpetuo, con que lo hagan bien, y fielmente el tiempo de quatro años, contados desde el dia en que se huvieren presentado, y presente en los destinos, ó Cuerpos, que huvieren elegido, ó se les señalen para continuar el servicio; quedando en su fuerza la prohibicion de indulta á los Desertores, que establece la citada Ordenanza de quince de Noviembre del año passado, y todo su contexto, en quanto conduce á su persecucion, y castigo. Y ordeno, y encargo á todos los Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Gobernadores de mis Exercitos, Armadas, Provincias, y Plazas: á los Directores, Inspectores, Coroneles, Gefes, y Cuerpos de mis Tropas de Mar, y Tierra: á los Intendentes, Corregidores, y Justicias de mis Reynos; y á mis Ministros residentes en Payses estrangeros, que en la parte, y terminos, que á cada uno corresponda, publiquen, y hagan publicar, y observen, guarden, y hagan guardar, y cumplir esta mi Real determinacion, que quiero tenga la fuerza, y calidad de Ordenanza, y se comunice al Consejo de Guerra. Dada en Buen-Retiro á seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. *Don Cenón de Somodevilla*. = Es copia de la Original = *Ensenada*.

### **Anexo 7. Indulto general de Carlos III con motivo de su exaltación al trono (1760) y recepción en Santa Fe**

Fuente: AGNC, sección Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 16, sf. Copia impresa disponible en: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 111, ff. 500-502. *Las partes del impreso omitidas en el manuscrito se señalan entre las marcas /\* \*/.* Entre doble corchete [[ ]] se señalan las diferencias entre el manuscrito y el impreso.

Lugar: Buen Retiro

Fecha: 28 de enero de 1760

[500r] El Rey. Por quanto con motivo de mi exaltación al trono, tube por bien de conceder yndulto general a los reos que se hallasen en las carceles de la corte y villa de Madrid, y demás del Reyno a cuió fin mande expedir con fecha de veinte y ocho de henero de este año la Real Cedula del thenor siguiente:

El Rey, governador de mi Consejo, saved, que deseando con motivo de mi exaltacion al trono conceder yndulto general a los presos que se hallasen en las carzeles de la corte y villa y demás del Reyno, sin que esta gracia resulte perjuicio a tercero ni a la vindicta publica.

Enterado de lo que de mi Real Orden hizo presente mi Consejo de las Camaras por Resolución mia, a consulta suias de veinte y dos de diciembre del año proximo pasado, he venido en concederle con las circunstancias de que no hayan de ser comprehendidos en el los reos á quienes la gravedad de sus delitos haga indignos de esta gracia, ó aquellos que pueda resultar de que la disfruten en perjuicio de terceros, y en su conformidad usando de mi real piedad y clemencia, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los reos en general que se hallasen en las carceles, por razon de qualquier delito, eceptuando el crimen de leza magestad, divina o humana. la alevolsias del homisidios de sacerdotes, el delito de frabricar moneda falsa, el de insendarios, la extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemias, el de sodomias, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falzedad, el de resistencias a la justicia, el de desafio, y

el de mala versacion en mi Real Hacienda: Declarando, como declaro, que en este indulto solo se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y queben gozar de el los que estan presos en las Carceles, y que pueda estenderse a los rematados a Presidio, o Arsenales, que no estuvieren remitidos, o en camino, para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos, que van exceptuados. [500v] y tambien le amplio, no solo a los que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles, como les señalo el termino de un año, contando desde que se publique, para que se presenten en las Carceles, sino tambien á los que sean presos casualmente, dentro del expressado temrino, pero con tal, que dicha presentacion haya de ser en las Carceles de las Chancillerías, ó Audiencias del Territorio, ó en las de las Justicias Ordinarias ante quienes penden sus Causas, en cuio caso mando que dichas Justicias, consulten con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, y las declaraciones, que se hicieren, de deber gozar el indulto; y ultimamente declaro, que en los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de Oficio, no se conceda el indulto, sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interés, ó pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte. Pero que valga el yndulto para el interés ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador; y en su consecuencia por la presente remito, y perdono á todos los presos en general que se hallen en la Carzel de esta mi Corthe hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula presos, ó dados en Fiado, Villa ó Casa por Carcel, todas, y qualesquier penas, assi Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimenes ó Delitos hayan incurrido, por lo que ami pertence, y en qualquier manera pueda tocar, y pertenecer, les hago gracia y merced, y quiero y es mi voluntad, que por razon de los tales crimenes, ó delitos que se huvieren cometido, ecepto los referidos, por cuyas razones estuvieron presos, ó se procediere contra ellos de Oficio, no habiendo parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos; y en quanto toca a los que estuvieren presos, ó se procediese por acusacion á pedimento de partes, ó apartandose de la querella, los remito assimismo, y perdono todas las dichas penas Civiles y Criminales, y mando que de Oficio no se pueda proceder contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo, por las dichas cauzas, con que por esto ni por ocasion de que se trata de dicho perdon, ó apartamiento, no se dexede hacer justicia á las partes. /\* Y en su conformidad mando á Vos [501r] el dicho mi Governador, nombreis dos Ministros de la Cámara, que executen este Indulto en la Carcel de esta mi Corte; \*/ Y mando assimismo, que para que conste de quales son los dichos presos [ y para que conste de quales son los dichos Presos] , y delinquentes á quienes hago esta gracia, y remission, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dé á cada uno de los referidos traslado de ella, signado por uno de los Escribanos de Camara del Crimen de mi Corthe, y con fee y testimonio al pie de ella del dicho Escribano de que en tal Caso y delincente es de los comprehendidos en la expressada Cedula, el qual assimismo vaya firmado, de uno de los dichos ministros, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente. Y assi lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir, que assi es mi voluntad.

Fecha en Buen Retiro a veinte y ocho de henero de mill setecientos y sesenta = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Agustin de Montiano y Luyando = Madrid cinco de Febrero de mill setecientos y sesenta = Nombramiento de S. I. puesto al pie de la Cedula de Yndulto. Nombro, para que entiendan en este yndulto que su magestad concede á los Señores Don Diego Adorno y Don Manuel Ventura de



Figueroa, del Consejo y Cámara de Su Magestad. Madrid, veinte y uno de Febrero de mill setecientos sesenta = /\* [501r] Otro nombramiento. Mediante haverse escusado el señor Don Manuel Ventura de Figueroa de asistir al reconocimiento de las Causas del Indulto, que S. M. se ha servido conceder por su Exaltacion al Trono, respecto estarle prohibido por los Sagrados Canones el reconocimiento de Causas Criminales, nombro en su lugar al señor Don Pedro Colón y Larreategui. Es Copia de la Real Cedula de Indulto, que S. M. se ha servido conceder, y nombramientos de los Señores Ministros del Consejo, y Cámara, que han de entender en él, hechos por el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Governador del Consejo, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su [501v] Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno. Y para que conste, y haver entregado dicha Real Cedula original al citado Ilustrissimo Señor Governador, lo firmé en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta = Don Joseph Antonio de Yarza = Aditamento = \*/

= No tiene el Rey por conveniente á su Real Servicio conceder generalmente yndulto a los presos que se hallan en las Carceles de esta Corthe y Villa y de las demas Ciudades del Reyno, por los delitos de fabricar moneda falsa, por contrabandistas, y defraudadores del tabaco y demás Rentas Reales O por extraer [[extractores]] de estos dominios ó introducir [[introdutores]] en ellos de Generos y mercaderías prohibidas, y Malversadores de la Real Hazienda, pero manda su Magestad que por los Respectivos Tribunales que conozcan de los expresados delitos se examine si en las causas que hay pendientes en ellos tuvieren [[huviere]] alguna que por sus circunstancias meresca yndulto, y con yndividualidad se expongan por la vía de Hacienda separadamente á Su Magestad, con su dictamen para su soberana resolución, y de su Real orden lo participo a V. Señoría [[V. S. I.]] para la ynteligencia de este [[esse]] Supremo Consejo y su cumplimiento en los autos [[la parte]] que respectivamente en punto á monederos falzos puedan tocarle. Dios Guarde a Vuestra Señoría [[V. S. I.]] muchos años. Buen Retiro, veinte y tres de febrero de mill setecientos y sesenta. = El marques de Esquilache = Señor Obispo Governador del Consejo. Es copia de la Real Orden de su magestad que original queda en mi Poder de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid á veinte y ocho de febrero de mill setecientos y sesenta = Don Joseph Antonio de Yarza.

Y áhora atendiendo a las justas consideraciones que concurren para que se entiendan los efectos de mi Real Clemencia á mis Dominios de la America, he resuelto á Consulta de mi Consejo de las Yndias que se obserbe y cumpla en ellos el referido yndulto y su adición, en los mismos terminos, circunstancias [502r] y prevenciones con que se ha ordenado le tenga en estos Reynos. Por tanto, por la presente mi Real Cedula, ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y demas Juezes y Justicias de los de las Yndias que guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar la enunciada mi Real Resolucion, segun y en la forma que queda espressaado por ser assi mi Voluntad. Fecha en Buen Retiro a veinte y ocho de diciembre de mill setecientos y sesenta. = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Manuel Crespo = tiene al pie tres rúbricas.

En la Ciudad de Santafee, a primero de septiembre de mill setecientos sesenta y un años. Estando en el Real Acuerdo de Justicia los Señores Virrey, Presidente y oydores

de la Audiencia y Chancillería Real de este nuevo Reyno de Granada, *haviendo* recibio y visto esta Real Cedula de su *Magestadd*, puestos en pie y destocados dixeron que la obedecian y obedecieron en la forma acostumbrada, mandando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo su contenido, y que sacandose para archibar su original, se de vista al *señor* Fiscal y assi lo dixeron y rubricaron por ante mi de que doy fee = tiene tres rubricas = antemi joseph de Rosas.

### **Anexo 8. Real cédula de indulto a desertores (1760)**

Fuente: BNC, raros manuscritos, 354, ff. 180-81.

Lugar: Buen Retiro

Fecha: 29 de febrero de 1760

[f. 180r] El Rey

Mereciendome particular estimacion entre mis vasallos, aquellos, que alistados en las vanderas de mis exercitos, exponen sus vidas por defender, y mantener en tranquilidad mis dominios: Deseoso de dar á esta distinguida classe alguna señal de mi benignidad, con motivo de mi feliz ingresso á estos Reynos, y lastimando de la suerte de los soldados, que habiendo incurrido en el feo crimen de desercion, vagan prófugos, temerosos del castigo á que se han hecho acreedores; no solo he venido en indultar de las penas establecidas á los soldados de mis tropas de tierra, y marina, incluso los de milicias regladas, que hubieren cometido el expressado delito hasta el dia de la fecha de esta gracia, sino que por un efecto particular de mi clemencia les relevo, y dispenso [f. 180v] su incorporacion en las vanderas; pero mando que indispensablemente passen á delatarse al capitan, o comandante general de la provincia, en el termino de seis meses desde la fecha, los de fuera del Reyno, y de tres, los que se hallaren dentro de él, para que informandole cada uno de su nombre, patria, tiempo de su desercion, y de qué cuerpos, les dé, arreglado á esta filiacion, el papel de indulto correspondiente, y comunique la noticia de los que se le presentaren á mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Y no siendo mi Real animo, que restituídos, y libres estos desertores, descuiden con pretexto de indultados la obligacion de aplicarse á officio, ó destino, que los exonere de la pena impuesta á los vagos y mal entretenidos en los pueblos, declaro, que les debe comprehender, si dentro de dos meses, contados desde el día que obtengan el citado papel de indulto, no hubieren tomado su partido, sobre que encargo á las justicias la mas exacta vigilancia. Y ordeno á los Capitanes, y Comandantes Generales de mis Exercitos, y Provincias, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores, y Justicias de mis Reynos, y á mis Ministros residentes en países estrangeros, que cada uno concurra en la parte que le toca á que tenga efecto esta mi Real Cedula, mandando se fije, y publique en los parages acostumbrados, para que sea notoria, y auxiliien en [f. 181r] sus transitos á los desertores, que se les presenten con el fin de gozar de este indulto. Dada en Buen Retiro á veinte y nueve de febrero de mil setecientos y sesenta. Yo El Rey. Don Ricardo Wall.

**Anexo 9. Auto de obediencia de la cédula de indulto de Carlos III en la ciudad de Antioquia y villa de Medellín (1761)**

Fuente: AHM, Concejo de Medellín, Colonia, Reales Cédulas, tomo 13, ff. 54v-56r.

Lugar: Villa de Medellín

Fecha: 3 de noviembre de 1761

[f. 54v] Auto de obediencia {

En la ciudad de Antioquia, á treinta y uno de octubre de mill setecientos sesenta y un años, el señor Don Joseph Baron de Chaves, Capitan de ynfanteria de los Reales exercitos, Governador y Comandante General de esta dicha ciudad [f. 55r] y su Provincia por el Rey Nuestro Señor: Haviendo resivido esta Real Cedula de Su Magestad, su fecha en Buen Retiro, á veinte y ocho de Diziembre del año pasado de mill setecienntos y sesenta por la que se dignó Su Magestad al tiempo de su exaltazion al trono cenceder el indulto, que en ella se refiere, la qual óbedecio, como carta de su Rey y Señor Natural, y en su consequencia manda que en todo y por todo, se guarde, cumpla y execute puntual y presissamente segun su thenor y forma, para lo que se publicará en los paraxes acostumbrados de esta ciudad en forma de Vando, sacandose los testimonios necessarios para la propria publicassion y efectos en las demas ciudades, villas y lugares de esta referida Provincia, remitiendose á los [f. 55v] Ayuntamientos de todas para su formal inteligencia. Assi lo obedecio, mandó y firmó de que doy fee.

Don Joseph Baron de Chaves.

Antemi, Juan Antonio de Orellana, escribano público.

En Antioquia, a tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y un años, se pregonó esta Real Cedula y auto de obediencia en la forma y parajes acostumbrados al son de caxas de guerra por vos de Salvador Berdugo que hizo de pregonero, lo que anoto y firmo.

Orellana

[...]

Fue obedecida esta real Zedula enn cavildo que se zelebro [f. 56r] oy veinte y uno de noviembre de mil seteientos sesenta y uno en que mandaron sus [??] que para que llegue a noticia de todos se publique por las calles acostumbradas y plaza de esta villa el dia de mañana que se contraran veinte y dos del corriente. Asi lo probeyeron mandaron y formaron los señores de este ayuntamiento en Medellin en dicho dia veinte y uno por antemi doy fee.

Carlos Joseph Alvares del Pino

Silbestre Cadavid

Enrique Velasques

Matheo Alvares del Pino

Juan Joseph de Solorzano. Escribano publico y de camara

En Medellin: en dicho dia mes y año en birtud de lo mandado se publico poor las calles publicas y por voz de Raphael el negro pregoneros esta Real Zedula y para que conste la firmo.

Solorzano.

**Anexo 10. Solicitud de indulto del procurador de menores de la ciudad de Antioquia a favor del negro bozal “Antonio” y aceptación por el alcalde ordinario (1761)**

Fuente: AHA, Criminal, B. 41, leg. 1740-1770, doc. 11, ff. 33r-35v.

Lugar: Ciudad de Antioquia

Fecha: 4 y 7 de noviembre de 1761

[f. 33r]

*Señor* Alcalde Hordinario

Don Manuel Antonio de Toro Cataño, defensor de menores. Ante Vmd. paresco segun derecho y digo: que estando siguiendo ^las defensas^ a favor del negro Antonio de nación bosal, esclavo de Don Francisco Piedrahita, en la causa criminal que pende en su juzgado por la muerte que dicho negro dió a otro negro de Don Diego de la Cierra, y aunque por lo actuado asta aquí no resulta mayor culpa por demostrar los autos con bastate probabibilidad que hizo la muerte casual e inculpablemente [sic], y al mismo tiempo se considera moralmente, segun las circunstancias que ocurren, que no se dará en el proeso prueba que combensa de contrario, y que siempre quedaran existentes y en su fuerza las beementes presunciones que resultan a su favor en virtud de las cuales deviera ser declarado por libre, como lo dicen los mas celebres Doctores juristas, fundados en disposiciones del derecho, y entre ellos Antonio Gomes, en su celebre tratado de delitos, quienes por qualquiera de las presunciones que resultan a favor de dicho reo en el proeso afirman que no se puede aplicar la pena hordinaria, y concurriendo tantas como concurren ni aún la arvitraría, pues para que se aplique esta conforme a derecho era necesario e indispensable que hubiese algunas presunciones o [f. 33v] semiplena prueba que no se bensiesen y destruyesen por las contrarias, y como tengo demostrado en mis alegatos, la única presuncion que resulta contra dicho reo y que nase del mismo echo se alla bensida y destruida por las contrarias que nasen de las circunstancias del echo. Pero como ayer 3 del corriente se publicó al son de caxas en esta ciudad una Real Cedula de Su Magestad, por la qual en demostracion de su benebolencia por la exaltacion a su Real Trono, usando de la plenitud de su poder se sirve de conserder yndulto a todos los reos criminosos que se allasen en las carseles al tiempo de la publicacion de dicho yndulto a esepcion de los que en dicha cedula se expresan, y que estos siguiendose la causa de oficio y no haviendo parte querellante o que pida en el proeso, sean luego al punto libres y sueltos de las priciones sin mas actuarse contra ellos, condonandole de echo graciosamente el delito y todas sus penas, así personales como pecuniarias y de fisco, y que de su delito no puedan ser mas acusados ni juzgados, y siendo como es la causa que se sigue en el juzgado de Vmd. contra dicho negro Reo de oficio por no haver abido parte que se querelle ni que pida, y así simo ser el delito que aparentemente se le imputa a dicho reo, aunque lo fuera en la realidad de los comprendidos en dicho yndulto como se demuestra por dicha Real Cedula, cumpliendo en esta parte con el cargo de mi oficio y deseando que este miserable se aproveche del [f. 34r] favor general de nuestro Monarca, suplico a Vmd. rendidamente se sirva de mandar que el presente escrivano le trayga a la vista dicha Real horden, caso que lo tenga por conveniente, y en su virtud mandar se ponga en livertad dicho negro, en cumplimiento de la Real Voluntad mediante a que no cabe duda de ser uno de los comprendidos en la gracia, y no pedir otra cosa Su Magestad

para que se execute. El Defensor de menores pide justicia. Antioquia, Nobiembre 4 de 1761

Manuel Antonio de Toro Cataño.

[f. 34v]

En la ciudad de Antioquia á siete de Noviembre de mil setesientos sesenta y un años, el señor Don Alonso Joseph del [f. 35r] Campillo, Alcalde hordinario mas antiguo de dicha ciudad y su jurisdiccion: haviendo visto estos autos, y en ellos que el delito del negro Antonio no es de los comprehendidos por termino ninguno de los exceptuados por la Real Zedula que su Magestad (que Dios guarde) se sirvió librar en Buen Retiro a veinte y ocho de Henero del año próximo pasado de setesientos y sesenta, dignandose su Magestad conceder que se extendiese hasta estas Yndias por Real decreto ó declaratoria de veinte y ocho de Disiembre del mismo año, sobre la indulgencia y perdon con que tan liberalmente su catholica y Real piedad se digna haver por perdonados misericordiosamente á todos los reos, que se hallen presos en las carceles al tiempo de la publicacion de su dicha Real y soberana Zedula, con excepcion de los que estubiesen por los crimenes, y delitos, que su Magestad misma tubo por bien exceptuar; con que siendo este del referido negro Antonio de los comprehendidos legitimamente en el perdon Real, dixo su merced dicho señor juez, que le debía de declarar, y declara en el Real nombre de Su Magestad por perdonado y absuelto de toda la culpa, de que se avía hecho meresedor por el delito de la muerte que dió, aunque con [f. 35v] involuntariedad, segun parece de los autos, al dicho negro también Antonio esclabo, que fue de Don Diego Hernandez de Sierra, para que en consecuencia del Real perdon sea dicho negro Antonio libre desde el dia de la fecha en adelante de toda la culpa, y pena, que por dicho delito se avía hecho mercedor, hasta de las prisiones en que há estado, y se halla, cuya diligencia se participará inmediatamente á su amo Don Francisco de Piedrayta, vezino de la villa de Medellín, para que como acrehedor legitimo á su servidumbre disponga de él, segun fuere su conveniencia, con excepcion de que si tubiere dicho negro causales para ser amparado de la Real justicia, en no bolver al poder de su dicho amo, y que se le de otro de nuebo, se reserba haser assí, y lo mismo entregarsele á él, ó á su amo por el pressente escribano, la copia que Su Magestad manda de la Real Zedula, y de este auto declaratorio, signado y firmado en forma, que haga fee. Y por este auto declaratorio con fuersa de difinitivo á esta causa en el estado que la cogio el soberano, y Real orden de Su Magestad, assi lo declaró, pronunció, mandó, y firmó, su merced dicho señor juez por ante mi de que doy fee.

Alonso Joseph del Campillo

Juan Antonio de Orellana. Escribano público.

**Anexo 11. Ceremonia de perdón a los habitantes de los barrios de Quito (1765)**

Fuente: AGI, Quito, 398, ff. 523r-27v.

Lugar: Quito

Fecha: 19 de septiembre de 1765

[f. 523r] Los escrivanos deel Rey Nuestro Señor que abajo signamos y firmamos certificamos y y damos fee y verdadero testimonio, en quanto podemos, devemos y huviere lugar en derecho a los señores y demas personas que la presente vieren de como el dia martes de esta presente semana que se contaron diez y siete deel corriente se notificó á los señores Alcalde ordinario Don Francisco de Borja y Larrapuru, Maestre de Campo y conde de Selva Florida Don Manuel Guerrero Ponce de Leon, Alguacil maior de estad ciudad Don Thomas Bustamante, Capitanes de la ciudad, el Marqués de Villarrocha y don Nicolas Carrion y Baca capitan del barrio de Santa Barbara Don Joseph Lasso de la Vega, Capitan del Barrio de San Marcos Don Miguel Gonzalez con todos [f. 523v] sus cavos, un auto proveido por los señores precedente y oidores de esta Real Audiencia, en el que se manda que para publicar el indulto por las plazas, calles y barrios de esta ciudad confirmado por el Excelentissimo Señor Virrey de estos Reinos que tan benignamente se ha dignado corroborar, el que los señores presidente y oidores de esta dicha Real Audiencia concedieron, se congregasen en esta plaza mayor para que á son de caxas y clarines se publicase el auto del indulto, el dia diez y ocho de este presente mes, lo qual igualmente se nos notifico, e hizo saver para que en la misma conformidad assistiessemos á dicha Publicacio y precedida dicha notificacion passo el dicho señor Don Francisco de Borja, asociado con el Conde de Selvaflorida, Don Manuel Guerrero y Don Nicolas Carrion a las casas del señor Dean de esta Santa Yglecia Cathedral á fin de pedirle y suplicarle que en asivimiento (?) de gracias del dicho yndulto que la superior magnificencia y clemencia de su [f. 524r] Excelencia havia confirmado, se celebrase en dicha santa yglexia una missa cantada con toda solemnidad descubriendose al señor Sacramentado con repiques de campanas, a lo que accediendo mui gustoso lo ofrecio practicar, echa esta devota y christiana diligencia, inmediatamente pasaron a los conventos maximos de las Religiones de esta ciudad á conseguir de los prelados de ella el que se repicasen las campanas de sus respectivas yglecias en el acto de la publicacion de dicho yndulto. Todo lo cual se hizo bien y cumplidamente. En la misma conformidad certificamos, que el dia miercoles diez y ocho del corriente, como a horas de las nueve de el, concurrió dicho señor Alcalde Don Francisco de Borja a la citada plaza maior en la que a son de Caxas de Guerra y Clarines convoco á todos los ya citados, quienes se congregaron. En cuio estado nos ordenó dicho señor Alcalde que pasasemos a la referida santa yglecia cathedral á reconocer y dar fee de cómo se estava celebrando la dicha misa, y haviendo con efecto [f. 524v] pasado á ella vimos y reconocimos que con todo culto y veneracion, buena mucica y abundancia de luces se estava celebrando una missa cantada, en el altar mayor, patente y descubierto el Santissimo Sacramento. Practicada que fue esta diligencia, procedieron a publicar el auto del indulto en las puertas de cavildo en concurso de muchissima gente, assi noble como plebeya, que manifestandose anciosos de oirlo se hallaron esperando su publicacion, la que hecha que fue por voz de pregonero en altas e inteligibles voces de suerte que todos los que pudiessen haver oido y entendido; sin

embargo procedió dicho señor Alcalde Don Francisco de Borja á amonestarles a los Pleveyos con tantas vivas expreciones que si reincidian en los antecedentes errores serian severisimamente castigados, sin que pudiesen alegar ignorancia ni otra excepcion que los pudiese indemnizar de la pena ordinaria. Para cuio fin y efecto prepararia seis horcas en que pagassen su culpa todos [f. 525r] aquellos que abusando de la piedad y conmmiseracion con que se havía procedido a la concesion del perdon, se manifestasen contraventores a las superiores determinaciones. Hecha en esta forma a las puertas de cavildo la primera publicacion, para pasar a dar la buelta que estava determinada a todos los cavalleros arriva expresados vestidos de Corthe, con mucho lucimiento de sus galas, se pucieron á cavallo (los que tenian ya prompts) cubiertos de costosos jaezes y puestos todos á cavallo enderesamos assi á la placeta de la Merced, y en una de sus esquinas se publicó el auto con las mismas circunstancias que en la primera publicación; y llevando siempre adelante las caxas de guerra y clarines, nos encaminamos asi al barrio de San Roque en el que fuimos recevidos por sus vecinos y moradores con muchas demostraciones de alegria y regocijo que manifestavan prevenidos de clarines, caxas, cotes, los balcones colgados de ricas colgaduras, tres arcos triumphales adornados con toda curiosidad [f. 525v] de mucha plata labrada, canderas y otros adherentes que hermoseauan. En el primero se manifestava una efigie de Nuestro Catholico Monarcha el señor Don Carlos tercero (que Dios Guarde). En el segundo la del excelentissimo señor Virrey de estos Reinos, de suerte que assi con lo dicho como con otras acciones manifestativas de todo rendimiento, vasallaxe y complacencia que practicaron, y arregando flores por las ventanas, y ya vociferando publicamente en altas voces la exprecion que hicieron diciendo viva Nuestro Rey a tiempo de las dos publicaciones que se hicieron en distintas partes de las esquinas de dicho Barrio, se acreditaron mui sometidos y obedientes a la justicia. Assi mismo certificamos de que la noche anterior a esta publicacion hubo en el ya citado barrio luminarias en los balcones, musicas por las calles, con caxas, clarines y coetes; concluyendo con lo dicho en este barrio pasamos al de San Sebastian en el qual fuimos tamvien [f. 526r] rrecevidos con musica, los balcones colgados de colgaduras, coetes y mucha complacencia que manifestaron los vecinos de dicho barrio, en el que de la misma suerte encontramos con un arco triumphal con la efixie de dicho Nuestro Catholico Monarcha en donde haviendose publicado con las mismas circunstancias arriva mencionadas hicieron las mismas expresiones demostrandose en todo sugetos a la justicia. Haviendo en prosecucion llegado al barrio de San Marcos, nos recibieron asi mismo sus moradores, con la misma alegria colgados los balcones deel adorno de colgaduras, mucicas, coetes y un arco triumphal en que se hallava la efixie de Nuestro Catholico Monarca demostrando con estas acciones y una salva que hicieron unos tantos que se hallaron con sus fuciles, y expresando viva Nuestro Rey, muy sugetos a su vasallaxe y al de sus reales ministros. De este barrio fuimos al de San Blas en el que fuimos recevidos con el mismo regocijo y aparato de mucica, colgaduras en las bentanas y coetes, y hecha la publicacion en la forma correspondiente [f. 526v] precedio la misma sujecion que sus vecinos manifestaron. De aque encaminamos al barrio de Santa Bárbara en el qual se publico en la misma forma que en los demas el dicho auto, y aunque los de este barrio no havian tenido ninguna prevencion mas que tan solamente la de unas camaretas que se dispararon despues de la publicacion, pero de la misma suerte se manifestaron mui rendidos y ovedientes a la justicia. Y haviendo fenecido la dicha publicacion en este barrio a costa de la una de la tarde vajamos a la

plaza mayor, y puestas de dicho cavildo de donde se dividieron y nos dividimos todos los de la compañía, haviendose continuado hasta la dicha ora en que acavamos con la publicacion de repiques de todas las yglecias, conventos y monasterios de religiosos y religiosas, cathedral y parroquias desde las nueve del día, hasta la ora en que nos recojimos. En la noche de este día pucieron muchas luminarias los del barrio de Santa Barbara, en sus respectivos balcones y los deel barrio [f. 527r] de San Blas fuera de las luminarias que en su barrio pucieron llenaron las galerias de la plaza mayor, ventanas de las casas de cavildo y las demas circunferencia de la dicha Plaza Mayor, de luces con que la pucieron mui vistosa (y con licencia que obtuvieron de el señor Presidente de sala) lidiaron dos toros iluminados, con mucho aparato de caxas, clarines y coetes, y por los de este mismo Barrio áy prevencion para lidiar toros, para lo que estan solicitando licencia de dicho señor presidente de sala. Y para que de ello conste y obre los efectos que huviere lugar en derecho donde comvenga, damos la presente, de mandato verbal de dicho señor Alcalde Don Francisco de Borja, en cuya fee lo signamos y firmamos en esta ciudad de Quito en diez y nueve dias del mes de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años.

En testimonio de verdad. Joseph Pazmiño. Escrivano de su magestad.

En testimonio de verdad. Don Juan Francisco de Paredes. Escrivano publico y de provincia.

En testimonio de verdad. Phelipe [f. 527v] Baquero. Escrivano publico. Francisco Xavier de Bustamannte. Escrivano receptor Antonio Cuellar. Escrivano receptor. Juan Bernardo Osorio. Escrivano receptor. Mariano Suarez. Escrivano receptor.

### **Anexo 12. Representación de la tropa levantada en Panamá (1766)**

Fuente: AGI, Panamá, 358

Lugar: Panamá

Fecha: 25 de septiembre de 1766

#### Representación

Señor Governador y Comandante General. Los soldados del regimiento de la Reyna, artilleros y piquetes de este presidio, presentes enfermos y en nombre de los ausentes con la mas sumisa veneracion representan a *Vuestra Señoría* que haviendo experimentado que con los ocho pesos mensuales de sueldo que gozan, es moralmente imposible (a tiro largo) mantener la vida humana en esta ciudad ni en la de Portovelo, Fuerte de Chagres y demas puestos donde han de servir. Ocurren a *Vuestra Señoría* solicitando se sirva mandar se les acuda con el Prest de trece pesos a los demas que han gozado anteriormente desde el día que nos desembarcamos en portovelo los que hemos venido de España, y completandoles a los que aqui existian su haver del presente mesa bajo de los descuentos acostumbrados de hospitalidad, entierro y luces para alumbrar los quarteles en que hemos de avitar alojados; pero no el de vestuario por lo perteneciente a los de la Reyna y Artilleros, porque con el que tenemos costeadado nos conservaremos tres años, y los Piquetes que han de marchar con destino al Departamento de Quito lo costearan ellos mismos con mas comodidad quando lleguen de su destino que asi tiene lugar por los fundamentos siguientes:



En la ysla de la Havana estamos ynformados se ha establecido el sueldo de los ocho pesos, pero tambien estamos de que se dá a la tropa el Pan de Municion y es notoria la fertilidad, abundancia y precios equitatibos de aquel Pais que no puede parificarse [sic] con este save todo el Mundo lo caro y esteril deel y que abastese todo de fuera: mas con todo si llegara el caso de que se les diese sobre los ocho pesos el pan como en la Havana no puede esconderse seria de maior costo á *Su Majestad* (que Dios guarde) que el continuarnos el Prest que pretendemos.

No se nos oculta (Señor) lo que *Vuestra Señoría* se há esforzado anticipando viveres a Portovelo, Cruzes y Chagre a fin de que a nuestro arribo no careciesemos del sustento necesario distribuyendo sus acertadas providencias para que nada faltase a la llegada a esta plaza, costeando *Vuestra Señoría* de su peculio la comida del primer dia que estubo al paladar adaptable por lo bien sasonado de que tributamos con nuestra explicacion las mas devidas gracias; mas en los dias subcesivos que hemos continuado arranchados careciendo de los alimentos de la substancia que tienen en España y faltando el calor natural (por el temperamento) en los estomagos para dixerir las bastas viandas del patrio suelo, resulta que mal guizado el arros (porque se queda como engrudo) há causado la fatal pestilencia que experimenta la tropa que al presente adolece en el Hospital.

La franquicia de los trece pesos que pedimos la exforsamos contener la maior parte de la tropa cumplido el termino de su enganchamiento y no por esto solicitamos nuevo premio, ni lisencias porque confesamos el crecido costo que ha tenido *Su Majestad* en transportarnos a esta America, mas si fuere posible el que se nos concediese dichas licencias para apartarnos del servicio nos aplicariamos a cultivar la tierra y alcanzariamos con mas ventajas el preciso alimento a que aspiramos, bien que no nos cepearíamos a sacrificar siempre nuestras vidas en defensa de Nuestro Catholico Monarca hasta derramar la ultima gota de sangre de nuestras venas como se acreditará con la experiencia.

Tambien esperamos que *Vuestra Señoría* se sirva dar las mas combenientes disposiciones para que no se nos oprima enserrandonos desde la media tarde en los cuarteles, porque con esta demostracion nos melancolisamos mas y mas despues de la tristesa que nos asiste con la dolorosa estacion de la marcha desde España a las Yndias. Ymediatamente a que mucha parte de la tropa por sus costumbre y vida arreglada, no necesitan de arrancharse para distribuir con prudencia su Prest en lo preciso e indispensable, no dudan se nos conceda el que no se obligue a tal arranchamiento, pues a los que fueren desordenados en sus procederes se les sugetará por sus respectivos sargentos y cavos.

No podemos dexar de hacer presente a *Vuestra Señoría* que lo executado se ha hecho sin reflexion a lo que previenen las Reales ordenanzas y dimana de lo que experimentamos los del cuerpo del Regimiento de la Reyna, conociendo el poco amor con que se nos trata por los gefes y oficiales de el, castigandonos con azotes como a niños ó viles esclavos y asi, suplicamos a *Vuestra Señoría* como a nuestro ynsector general no lo permita y providenciar se nos trate como soldados y leales vasallos que estamos prontos a sacrificarnos en servicio de *Su Majestad* y mas quando aqui nunca se há practicado, ni en ninguna parte de la America se executa *Vuestra Señoría* concidere piadosamente sobre el asunto y si hemos dado el menor motibo de queja en el corto tiempo que hemos estado en este Pais para que se nos sonrroje con semeiante castigo.

Ultimamente por el exceso cometido compulsos de la oprecion experimentada y extrema necesidad que padeciamos esperamos se nos conceda el perdon que pedimos, bajo del seguro de yglecia y precedido el juramento correspondiente que deverrá hacer *Vuestra Señoría* sobre los quatro Evangelios (con asistencia del Ylustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis, el Señor Theniente de Rey y señores de los cavildos eclesiásticos y seculares y demas sugetos principales de esta ciudad) y de que se nos ha de cumplir nuestra solicitud y no se nos a de puncionar con el mas leve castigo por ser conforme a la piadosa real magnificencia de *Su Majestad Católica* y que de este memorial y su proveido se nos den las copias que pidieremos para nuestro resguardo y que quede uno archibado en la Santa Yglecia Cathedral, que así es de Justicia y esperamos alcanzar de su señoría. Y en estos terminos habiendo manifestado nuestra lealtad y deseo de la paz que havia interrumpido la necesidad expresada y no la deslealtad, estamos prontos a subordinar nuestra obediencia del mismo modo que antes, a entregar la plaza, las llaves y almagazes y a marchar desde la yglecia con nuestros oficiales a nuestros cuarteles y puestos en servicio del Rey, defensa de la plaza y a quedar en la devida obediencia suplicando a *Vuestra Señoría* el que nos recomiende a dichos oficiales para que enteramente se olviden del sentimiento que puede haver causado el movimiento hecho para que nos traten con la mejor equidad, imponiendose en la materia perpetuo silencio. Panama y Septiembre Veinteycinco de mil Setecientos sesenta y seis.

En nombre del Regimiento de la Reyna y demas Guarnicion de esta Plaza, firmamos los sujetos nombrados para este Gobierno del tiempo en que se nos subordinaron para que promoviesemos su alivio y socorro.

Leopoldo Edren

Antonio Belmonte

Joachim Figueroa

### **Anexo 13. Indulto a militares casados sin licencia (1766)**

Fuente: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 16, ff. 1008.

Lugar: Madrid

Fecha: 26 de diciembre de 1766

[f. 1008r] Copia { El Rey en celebridad del feliz desposorio del Principe de Asturias, se ha dignado conceder yndulto de la pena de privación de empleo á todos los oficiales de sus tropas que se hubieren casado sin su *Real* permissio, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias debidas, con calidad de que hayan de delatarse á la publicación de esta gracia á sus Coroneles ó Comandantes. Lo que participo á *Vuestra Excelencia* para su noticia, y la dé luego á los cuerpos veteranos que se hallan en ese virreynato, previniendo que remitan relación de todos los comprehendidos en esta gracia con expression de las circunstancias de sus mugeres.

Dios *guarde* á *Vuestra Excelencia* muchos años.

Madrid 26 de Diziembre de 1766.

El [f. 1008v] Marqués de Squilace.

*Señor Don* Pedro Messia de la Zerda.

**Anexo 14. Orden de indulto para quienes estuvieran presos por varios delitos, con exclusión de los reos por crímenes de lesa majestad (1779)**

Fuente: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 16, ff. 146-150.

Lugar: Madrid

Fecha: 23 de febrero de 1779

Por el Consejo de Guerra se há comunicado generalmente á los gefes del exercito y marina de España, la orden del Rey con motivo del yndulto que su Real piedad se há dignado conceder en celebridad del feliz parto de la princesa nuestra señora, y habiendo resuelto tambien S. M. que dicha Real orden é yndulto tenga el devido cumplimiento en la America, remito á V. E. quatro egemplares, á fin de que se publique en los cuerpos militares de esa jurisdiccion. Dios guarde a V. E. muchos años. El Pardo 10 de Marzo de 1779.

Joseph de Galvez.

Real Orden

[147r] En el Consejo Supremo de Guerra se han visto, y mandado cumplir tres Reales Resoluciones de S. M.

La primera de 11 de Enero anterior, comunicada por el Señor Don Manuel de Roda, en que dice, que siendo tan propio del Paternal amor del Rey á sus Vasallos el dispensarles las gracias, y alivios que permitan la equidad, y la Justicia; y habiendo debido á la Providencia Divina el importante beneficio, y consuelo para esta Monarquía del feliz y dichoso Parto de la Princesa nuestra Señora, dando á luz una Infanta, havia venido S. M. en conceder Indulto General á todos los Presos que se hallasen en las Carceles de esta corte, y demás del Reyno, por los delitos cometidos antes de la publicacion de esta gracia, excluyendo de ella los Reos de crimen de lesa Magestad, Divina, y Humana, alevosía, homicidio de Sacerdote, fabrica de moneda falsa, de incendio, extraccion de cosas prohibidas del [147v] Reyno, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, y baratería, falsedad, resistencia á la Justicia, desafio, y mala versacion de la Real Hacienda.

Que deben gozar de este Indulto los Reos que se hallen rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos.

Que usando S. M. de su Real benignidad, havia venido en estender este Indulto á los Reos que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dár cuenta á los Tribunales donde pendiesen sus Causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto: Y que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo; y en los casos que haya interés, ó pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero que valga para el interés, [148r] ó pena correspondiente al Fisco, y aún al Denunciante.

La segunda de 12 del mismo mes, comunicada por el Señor Marques Gonzalez de Castejón, en que dice, que ha restringido el Rey el termino para la presentacion de los Reos fugitivos, y ausentes dentro de España del Departamento de Marina, á solos tres meses.

Y la tercera de 15 del propio mes de Enero, comunicada por el Señor Conde de Ricla, en que conformandose S. M. con el parecer del Consejo, se ha servido declarar comprendidos en el expresado Real Indulto á todos los Desertores de sus Tropas, bajo las mismas circunstancias, y señalamiento de tiempo que se ha acostumbrado en iguales casos, cometiendo á este Supremo Tribunal la egecucion de su Real voluntad sobre este particular.

Y con presencia de todo ha resuelto, que todos los Reos presos, y procesados por delitos comunes no exceptuados en los Tribunales, y Juzgados Militares de Tierra, y Mar en estos Reynos, y los de Indias, gocen del referido Indulto.

Que los Desertores de primera [148v] desercion, que se hallen presos, y los ausentes que se presentaren dentro del termino respectivamente prescripto, continúen, y cumplan el tiempo de su empeño en los mismos Cuerpos de su destino sin nota.

Y que los Desertores de segunda desercion, que igualmente se hallen presos, ó se presenten, sirvan en sus Cuerpos sin nota el tiempo de ocho años; con calidad, de que si reiterasen la desercion, sufrirán la pena impuesta á los de segunda.

Lo participo a V. \_\_\_ de orden del Consejo para que disponga su publicacion, y puntual cumplimiento en la parte que toca. Dios guarde á V. \_\_\_ muchos años como deseo. Madrid 23 de Febrero de 1779. Como habilitado por S. M. en ausencia del Señor Secretario. Don Antonio de Prado.

### **Anexo 15. Apartamiento de querella por precio (1780)**

Fuente: AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 148, doc. 1, ff. 81r-82r.

Lugar: Santa Fe

Fecha: 10 de mayo de 1780

En virtud de transacion se aparta de la querella.

MPS

Don Agustín Josef Sanches, pobre de solmnidad y recidente en esta ciudad, en los autos con Don Joaquin Montesdeoca sobre agravios e injusta pricion que penden en esta Real Audiencia, premissos lo nesario en la mejor forma de derecho, paresco ante Vuestra Alteza y digo: que precediendo mi solicitud, dimanó de la justificacion de Vuestra Alteza que dicho Don Joaquin dejara para el juicio fianza segura de juzgado, y sentenciada hasta en la cantidad de mil pesos, y para verificarlo que fuera arrestado en la Real carzel de Corte, y como se halle conducido á ella para dicho fin, y teniendo ya el pleno conocimiento de la inbiolable guarda de justicia, que es notoria de vuestro rexio tribunal, y por otros motivos que le havran ocurrido, solicita por medio de personas de resp[e]to el que yo me aparte de la querella, y perdone el agravio ofreciendome por vausa de esto, y para resarsir mis perdidas, darme en buena moneda quatro cientos pesos. Por cuio motivo y que conosco el arrepentimiento del agravio con mas // que no es mi animo el molestarlo ni aflixirlo, con poca caridad, sino solo el ocurrir a los quebrantos que apedeci, y no quedar agraviado, y assi mismo, viendo los daños que se me siguen a mi y a mi familia, deteniendome para un dilatado pleito en que vendré á padecer indecibles incomodidades; tengo por mas combeniente haseptar lo propuesto de transacion de la demanda, y apartame como me aparto (luego que se

me entreguen los dichos quatro cientos pesos) de toda accion, acusacion, y querella, que por esta causa tocarme pueda contra dicho don Joaquin, ni que por los agravios á mi inferidos se le siga el menor daño, ni molestia, y que se reputen tan perfectam[en]te estinguidos como si no hubiera precedido ni el menor movim[ien]to en mi ofensa, y en virtud de esta manifestacion de mi voluntad, ocurro á Vuestra Alteza para que se digne mandar el que quede libre de todo reato, como por sentencia absolutoria, dicho don Joaquin, y que con toda promptitud se le alse la carzeleria a que está reducido, que asi corresponde en virtud de la transaccion y desistencia, y en meritos de justicia mediante la que

A Vuestra Alteza reverentemente suplico se digne admitir mi dessistencia de la querella que por causa de los agravios de estos autos corresponda // y que quede del todo libre dicho don Joaquin, segun llevo pedido, que juro y protexto en devida forma lo necesario, etc.

Don Francisco Gonzales Manrique [abogado asesor letrado]

Agustín Josef Sanches

Luis de Ovalle [Procurador de número de la Real Audiencia]

#### **Anexo 16. Real Cédula de indulto y perdón general a todos los reos, concedida por el nacimiento del príncipe don Carlos Domingo Eusebio (1780)**

Fuente: AHM, Concejo de Medellín, Colonia, Reales Cédulas, tomo 33, ff. 332r-334v. AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 139, doc. 11, ff. 542r-544v. Félix Colón de Larreátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, tomo IV (Madrid: por la viuda de Ibarra, 1789), 192, n. 1.

Lugar: Aranjuez

Fecha: 8 de junio de 1780

[f. 331b] Real Zedula de yndulto y perrdon general a todos los reos conzedido por el feliz nacimiento del prinzipe Don Carlos Domingo Eusebio.

[f. 332r] El Rey, siendo tan propio del paternal amor que tengo á mis vasallos dispensarle las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido a la divina providencia el importante beneficio y consuelo para esta Monarquia del feliz y dichoso parto de la princesa, mi mui cara y amada nuera, dando á luz un infante a quien se han puesto los nombres de Carlos Domingo Eusebio: he venido en conceder indulto general á todos los presos que se hallen en las carseles de Madrid y demas del reyno, que fuesen capaces de el, pero con las circunstancias de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos de Crimenes de lesa Magestad Divina ó Humana, de alevocias, de homicidio de Sacerdote, y del delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracion de cosas prohibidas del reyno el de blasfemia, el de sodomia, el de cohecho y varateria, el de falsedad, el de resistencia a la justicia, el de desafio, el de malaversacion de la Real Hacienda, y mando se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion y no los posteriores, debiendo gozar de el los que esten presos en las Carceles y los que se han rematados a presidio o arsenales, que no estuvieren remitidos o en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, assi mismo, siendo de

mi real benignidad,<sup>3</sup> he venido en estender este indulto a los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses a los que estuvieren dentro de España, y el de un año a los que se hallaren fuera de estos reinos [f. 332v] para que puedan presentarse ante qualesquiera justicias, las quales deberan dar cuenta a los tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda a la declaracion del indulto; y declaro<sup>4</sup> que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se concede el indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interés; o pena pecunaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfacion o el perdon de la parte; pero deba valer este indulto por el interes o pena correspondiente al fisco y aun al denunciador,<sup>5</sup> y siendo mi tienda a mis vasallos de America é islas Filipinas, lo comunicado a mi Consejo de las Indias, por mi real orden de once de Mayo ultimo para su cumplimiento, en cuya consecuencia por esta mi real Cedula, mando a mis virreyes, a los presidentes [de] audiencias, y gobernadores, de aquellos mis reinos é islas, hagan publicar en sus respectibos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los juezes y justicias de ellos tengan el efectivo debido cumplimiento quanto tiene. Fecho en Aranjuez a ocho de Junio de mil setecientos ochenta.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor Miguel de San Martin Cueto. Hay tres rúbricas.

**Anexo 17. Edicto para manifestar al público el indulto general, concedido por nuestro Católico Monarca el Señor Don Carlos III a todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el año pasado de mil setecientos ochenta y uno (1782)**

Fuente: BNC, Fondo Quijano, vol. 254, pza. 10.

Lugar: Santa Fe

Fecha: 6 de agosto de 1782

Edicto para manifestar al publico el indulto general concedido por nuestro Catholico Monarca El Señor don Carlos III. A todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el año pasado de mil setecientos ochenta y uno.

Publicado en esta Ciudad de Santa Fé de Bogotá el dia siete de Agosto de 1782.

[p. 1]

Antonio Cavallero y Gongora por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Santa Fé, del Consejo de su Magestad, Virrey, Gobernador, y Capitan General deste Nuevo Reyno de Granada, y presidente de su Real Audiencia, y Chancilleria.

A todos, y cada uno de nuestros Súbditos de qualesquier estado, y condicion que sean. Divulgada generalmente por todo este Reyno la inesperada y nunca bien sentida muerte del Ex[celentísi]mo Señor Don Juan de Torrezar Díaz Pimienta, llorada con universal sentimiento de sus Habitante, por considerar desvanecidas en este fatal momento las esperanzas que tenían fundadas en las virtudes civiles y Militares de tan digno Virrey; publicado posteriormente otro acaecimiento no menos inopinado, qual ha sido la eleccion anticipada, que nuestro Augusto Soberano havia hecho de nuestra pequeñez,

<sup>3</sup> En la transcripción de Colón de Larriátegui: "Asimismo usando de su Real benignidad..."

<sup>4</sup> "Y ha declarado S.M." Colón de Larriátegui, *Juzgado militares*.

<sup>5</sup> Hasta aquí cédula copiada por Colón de Larriátegui.

para suceder á tan acreditado General en el Gobierno desta preciosa porcion de sus Dominios; honra verdaderamente tan superior á nuestros meritos, como distante de nuestros deseos y de nuestro estado: instando yá el tiempo de dar principio á nuestro Gobierno, estableciendo sobre solidos fundamentos la quietud general y la tranquilidad publica, como fuentes de donde han de nacer todas las [p. 2] felicidades, que deseamos propagar por las Provincias deste Reyno: tenemos la dulce satisfaccion de anunciar á sus Moradores la mas plausible, mas agradable, y mas deseada gracia, qual es el Indulto general que nuestro amable Soberano se ha dignado conceder á todos sus Vasallos, perdonandoles los delitos cometidos en las inquietudes y desordenes ocurridas en la sublevacion acaecida en el año anterior. Para medir, y anunciar desde luego por esta singular merced las demás, que prepara el Rey nuestro Señor á sus arrepentidos Vasallos, bastaría reflexionar, que si nuestros humildes ruegos y tiernas suplicas fueron poderosas, para desarmar el brazo de su Justicia, estando solamente condecorados con el caracter de Padre y Pastor de una Grey, entonces amotinada, distrahida, y trastornada por la sedduccion y el engaño; mucho mayores gracias y beneficios debemos prometernos de su liberalidad, ahora que revestidos de su autoridad podemos representarle freqüentemente los medios mas proporcionados para la prosperidad de unas Provincias ya pacificas, y sujetas al suave yugo de su dominio, y solicitar al mismo tiempo los alivios de unos Vasallos arrepentidos de sus yerros, y amantes de su Rey. Lo decimos con toda la ternura de nuestro corazon; ni podemos renovar la memoria de esta prontissima y maravillosa pacificacion, sin rendir las mas cordiales gracias á nuestro Dios, unico Pacificador deste Reyno, dando al mismo tiempo un solemne testimonio de la filial inclinacion de sus Naturales á su Soberano y legitimo Señor, conservando, como conservaron con gran consuelo nuestro, encendida la llama fervorosa de su lealtad entre las confusas tinieblas de [p. 3] la sedicion, y acreditando con su pronta y sincera conversion al Soberano, que sus corazones estaban en un estado violento, y como fuera de su centro, enagenados de su Monarca.

II. Deseando, pues, abreviar los momentos de la felicidad publica; estimando por mas urgente, calmar los mordaces recelos y continuos sobresaltos de muchos Vecinos, que han buscado su seguridad en la fuga, y acaso se hallan escondidos en los Montes mas asperos, hasta saber la ultima decision de su prospera ó adversa suerte: justamente condolidos de sus aflicciones, en que los hemos acompañado, y aun consolado por algunos meses; para poner de una vez el deseado fin á tantas calamidades, y arrancar de raiz, si fuere posible, tantas miserias, determinamos publicar el presente Indulto, por el qual á nombre del Rey nuestro Señor, y usando de las amplias facultades, que nos ha comunicado, en la misma conformidad y propios terminos con que su magestad ha sido servido dispensarlo, concedemos desde ahora para siempre Indulto y perdon general, y declaramos indultados y enteramente perdonados de sus delitos á todos los comprendidos en la horrible y escandalosa sublevacion acaecida en estos Dominios en el año ultimo; salvos siempre los perjuicios y derechos Civiles de tercero, y del Real Fisco. Como esta legal excepcion comprehende una de las obligaciones mas esenciales en el fuero de la Conciencia, suponemos que nuestros Venerables Parrocos y Apostolicos Misioneros havrán instruido suficientemente á las Feligresias en una materia tan importante; y ya lo han manifestado no pocas, esmerandose con gran consuelo [p. 4] nuestro en el cumplimiento de sus obligaciones en esta parte, dando á las demás el exemplo. Estamos en la firme persuasion, de que lo imitarán todas, compitiendose reciprocamente unas y otras, para remover un obstaculo, y redimir un

reato, en que consiste su salvacion eterna, y su felicidad temporal. Una opinion contraria degradaría mucho á nuestros queridos Diocesanos, y á sus Pastores.

III. Para sosegar las desconfianzas de muchos Vecinos honrados, y precaver las siniestras interpretaciones de otros, declaramos expresamente indultados y perdonados, todos los que tuvieron la desgracia de acaudillar gentes, y mandar las tropas sublevadas con el titulo de Capitanes, ya obligados de la necesidad, ya por un efecto de su erronea y punible ignorancia. De muchos nos consta por propria ciencia, y de otros seguros informes, que si admitieron, y exercieron estos empleos algunos, fue por ceder á la fuerza, otros ppor precaver mayores desordenes, y todos compulsos y apremiados de una plebe desenfrenada. Por tanto los consideramos acreedores á un concepto muy diferente, del que por lo comun explica el de Capitanes, y Caudillos de una premeditada y abominable rebelion; y en su consecuencia los declaramos no solamente comprendidos en este Indulto, sino tambien habilitados, para que sin aquella infame nota que trae consigo el negro titulo de Capitan de Levantados, puedan obtener, y exercer todos los empleos honoríficos civiles y militares, á que sean acreedores por su merito. Al mismo tiempo prevenimos, que serán despreciadas por este Superior Gobierno las excepciones, que les pongan con este ó semejante [p. 5] pretexto, y severamente castigados los que intenten manchar en adelante á sus Compatriotas con tan feo borron.

IV. En consecuencia, todos los reos, que se hallaren actualmente presos por estas causas en la Real Carcel de Corte, y en las demás de la jurisdiccion del Virreynato, serán puestos en libertad, dando antes de su ejecucion cuenta de sus causas, numero y qualità á la Real Audiencia. Yguualmente los que se hallaren ausentes y profugos por las mismas causas, se presentarán dentro del término de un año desde la publicacion deste Edicto á sus respectivas Justicias, quienes les declararán estar comprendidos en el Indulto, y darán cuenta á la Real Audiencia, y á este Superior Gobierno para su inteligencia y aprobacion. Asi mismo mandamos, que todas las causas desta especie sean remitidas originales con razon de su estado á la Real Audiencia por todas las Justicias, á quienes prohibimos, continuar en adelante en su conocimiento, ni en el de sus incidencias pasado el termino de un mes desde la publicacion deste Indulto; acompañandolas igualmente con testimonio de no queddar ni haver otras causas desta naturaleza en sus Juzgados.

V. Notorios han sido á todo el Reyno los escandalosos delitos del nominado Joseph Antonio Galan, y el exemplar suplicio con que fué castigado con tres de sus principales complices, separando las cabezas de sus cuerpos para colocarlas, y además los miembros de su infame caudillo, en los Lugares, donde sus atrocidades fueron mayores, y mas visibles. Sin embargo considerando por una parte satisfecha la Justicia, y escarmentados debidamente los que se dejaron seducir, y engañar por un hombre de obscurisimo nacimiento, exaltandolo [p. 6] por desgracia suya y por una especie de fanatismo hasta el ridiculo concepto de Gefe invulnerable; considerando por otra parte la heroyca lealtad de aquellos fieles Vasallos, que atropellando dificultades y peligros se arrojaron á prender, y disipar esta desechada tropa de facinerosos, para quitar aquel negro borron á su Patria, y precaver, que se comunicará el fuego de la rebelión á las Provincias mas remotas, nos ha parecido muy proprio del amor que les tenemos, borrar, si fuere posible, de la memoria de las gentes aquel triste monumento de infidelidad, apartadno de la vista de los hombres estas funestas reliquias, que habiendo servido á todos de confusion, serán al mismo tiempo el espectaculo mas horroroso y mas



desagradable para muchos honrados y leales Vecinos. en consecuencia queremos, y mandamos, que aquellos miseros despojos, á saber, las cabezas de los quatro ajusticiados, y los quatro miembros del mencionado galan, se quiten con acuerdo de las Justicias y de sus respectivos Parrocos de los lugares, donde se hallan expuestos al Publico, y sean depositados con el culto funeral, que observa nuestra Madre la Yglesia, y de que tambien es acreedora la memoria de unos hombres, que publicamente arrepentidos borrarón sus delitos con sus lagrymas, y su penitencia.

VI. Sepultada ya en el olvido eterno la memoria de tan horrible ingratitude, y enterados todos los Habitantes del Reyno, especialmente los de aquellas Provincias donde mas cundieron los desordenes de la rebelion, en la seguridad de sus personas, vidas y haciendas; resta, que verifiquemos las paternales intenciones del Rey nuestro Señor, promoviendo cada uno por [p. 7] su parte la felicidad publica, removiendo el mayor impedimento, qual és el ocio, fatalissima raíz de todos los males fisicos y morales. La industria, las Minas, las Artes, y sobre todo la Agricultura, y el comercio interior, son otros tantos ramos capaces de ocupar utilmente en beneficio proprio y del comun á todos los Habitantes del Reyno, poniendolo en breve tiempo en el ultimo grado de prosperidad. Abierta ya la comunicacion entre las Provincias y esta Capital, podrán circular por ellas los Traficantes, siguiendo sin el menor recelo su giro y su comercio; en que prometemos ayudarlos de nuestra parte, dando el impulso mas vigoroso á todos los pensamiento utiles y sosteniendolos con las providencias mas oportunas.

VII. Executandonos yá, el dar el debido curso al Comercio interior del Reyno, y facilitar sus progresos, mientras meditamos otras importantes materias dignas de la expectacion del publico; considerando por una parte, que los intereses del Soberano y los de sus Vasallos estan unidos tan estrechamente, que no se pueden separar sin reciproco perjuicio; deseando por otra, conciliar los Reales intereses, como cargas forzosas del Estado, con los del comun; para facilitar algunos medios, que puedan proporcionar ambos fines, establecer principios ciertos, que sirvan en adelante de regla para la recaudacion de las Rentas Reales, y sobre todo para que los Vasallos de su Magestad empiecen á conocer sus paternales intenciones: declaramos en uso de las Reales facultades, con que nos hallamos, que por ahora, y hasta que resuelva su Magestad lo mas conveniente á su Real servicio, se deberá cobrar, y pagar el Real derecho de Alcabala de los frutos y generos de la [p. 8] Tierra en todo el distrito de las Administraciones principales desta Capital y Villa de Honda por los antiguos Aranceles, que se practicaban, y estuvieron en observancia hasta fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos y ochenta, en que principiò la nueva planta: que de los frutos y generos de Castilla se deberá cobrar solo el dos por ciento de Alcabala de precio corriente y legitimo valor, que resulte por sus aforos, conforme á los dispuesto por Real orden de diez y siete de Marzo del mismo año de mil setecientos y ochenta; debiendo cesar la practica de regular esta contribucion por arrobas ó cargas, si acaso subsiste en algunos Payses contra la expresa orden de su Magestad: que en las Provincias del Reyno de Tierra firme se restablezca la costumbre immemorial de cobrar la Alcabala á razon de quatro por ciento, hasta que con motivo de la equivocada y torpe inteligencia que allí se dió á la orden expedida por nuestro antecesor el Ex[celentí]simo S[eñor] Don Manuel Antonio Florez en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y uno se reduxo al dos por ciento con notorio perjuicio al Erario real: que en los demas Departamentos y Caxas Reales se continuen exigiendo los derechos, que con el nombre de Alcabala, de Sisa, de Puertos, de Proyecto, ó con qualquiera otro titulo se

pagaban hasta el citado dia fin de diciembre de mil setecientos y ochenta, sin hacer novedad en quanto á su quōta, ó tanto por ciento: que en los Puertos del Mar del Sur correspondientes á las Provincias de Barbacoas, Ysquandé, el Reposo, Novita, Citará, é Isla de Tumaco se obser[ve] puntualmente lo establecido por el Capitulo sexto de la Real Cedula de veinte de Enero de mil setecientos [p. 9] setenta y quatro, en que se concedió libre Comercio entre ellas y las demás de America, con tal que satisfagan los frutos y generos del Pays los derechos de Almojarifazgo, Alcabala y Armada, exigiendose de los dos ultimos á razon de dos por ciento por cada uno, como está prevenido á sus respectivos oficiales Reales en la instruccion que se les dió con fecha de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta, y acaba de mandarse para la Provincia de Novita. Concordados asi los intereses del Real Erario con los de los Contribuyentes, confiamos que todos y cada uno de nuestros Subditos satisfarán sin la menor sospecha de fraude los Reales derechos, no con trsiteza, como quien lo hace por necesidad, sino con gusto y alegría, segun nos lo encarga el Apostol, como hijos que contribuyen para la opulencia y exaltacion de su Padre. Es verdad, que á nadie importa tanto como al Rey, que sus Vasallos sean felices: pero tambien lo és, que nadie se interesa tanto como los Vasallos, en que su Monarca sea poderoso y respectable; y sería no solamente una monstruosidad, sino también una injusticia, el que pagaran de mala gana y fraudulentamente una deuda tan justa, y que tanto les importa.

VIII. Si consideramos las grandes ventajas del Comercio en todos los Payses civilizados, y la facilidad con que al mismo tiempo se asegura la recaudacion de las Rentas Reales, cumpliendose con la mas escrupulosa exactitud por los encargados, y la mayor subordinacion por los Contribuyentes, las disposiciones de los Magistrados sin gravamenes ni queexas del publico; nos parecerá increíble el miserable atraso, en que por ambos titulos se hallan estos Dominios. Su origen radical [p. 10] está muy distante de las reflexiones políticas de un publico, que apenas ha logrado en dos siglos y medio otros exemplos que imitar dentro de los recintos del Reyno, que los primeros Reglamentos siempre confusos y nunca methodicos, en fuerza de ciertos obstaculos de diversa naturaleza en cada una de sus Provincias, dignos en todo tiempo de la vigilancia del Gobierno, para removerlos oportunamente, y rectificar el tráfico interior, reduciendolo á un methodo uniforme, invariable, y constante. Por desgracia el Vulgo, que no penetra el espiritu de las Provindencias del Gobierno, suele interpretar muy al contrario las que no llevan otro fin, que la prosperidad del Comercio, y la seguridad de los Reales intereses. Tales han sido las confusas queexas del publico con la ocasion del establecimiento de Guias, y Tornaguias, tan conformes al espiritu de las Leyes; y habiendolas examinado con la mas escrupulosa exactitud, hallamos por la mayor parte no pocas preocupaciones del Vulgo, complicadas con algunos impedimentos Reales, que resultan forzosamente de la informe y desordenada poblacion del Reyno, incapaz de admitir facilmente desde los principio todas aquellas formalidades, que podrían, y deberían observarse, si los Pueblos estuvieran reunidos, ó situados á distancias proporcionadas. De aquí han resultado varias dificultades, que posteriormente se resolvieron, y conviene ahora declarar, para reducir, si es posible, una materia tan delicada y tan importante al estado de claridad, equidad, y exactitud, que conviene para el arreglo de las Rentas, y los intereses del Comercio.

IX. Las Guias y Tornaguias han sido en todos los Payses cultos unos medios legales para la seguridad [p. 11] de las Rentas, tan antiguos como su establecimiento; y tambien lo ha sido el tédio, con que los mas de los Traficantes han mirado siempre semejantes

requisitos, unicamente dirigidos á evitar los fraudes, y precaver las ilícitas y clandestinas introducciones de generos y efectos. Con todo nos consta, que la ignorancia de algunos Empleados, y la malicia de otros, que olvidados de sus obligaciones, de la suavidad, política, y buen tratamiento, á que siempre ha sido acreedor el publico y aún engreídos con ciertas imaginadas facultades, que nunca tubieron, han ocasionado gravisimas extorsiones á los particulares, y contribuido no poco, para que se hicieran mas odiosas estas formalidades legales, que con el uso, suavidad y buen modo hubieran sido mas tolerables; mientras descubría el Gobierno, para remediarlos en tiempo, aquellos gravámenes, que manifestaba sufriri el comun, por ciertos impedimentos y circunstancias locales. Por tanto, para precaver en adelante semejantes desordenes, declaramos: que la formalidad de Guias y Tornaguías solo se verifique por ahora en los generos y frutos de Castilla, que viniendo del Puerto de Cartagena, como puerta principal del Reyno, ó de algunos otros Puertos, para ser conducidos á lo interior de las Provincias con destino al trato y Comercio, compongan carga,<sup>6</sup> fardo,<sup>7</sup> frangóte,<sup>8</sup> caxon,<sup>9</sup> ó petaca;<sup>10</sup> omitiendola en los de poca consideracion, ú otros encargos distintos de la negociacion: que se observe la formalidad de las Guias, sin la obligacion de Tornaguías siempre que desta Capital ó de la Villa de Honda se lleven generos y frutos de Castilla destinados al Comercio interior de las Provincias [p. 12] las quales Guias deberán manifestar los Negociantes al Administrador ó Recaudador del Ramo de Alcabala, para que al pie les ponga certificacion, de lo que hayan contribuido: que tambien observe la misma formalidad, y con las mismas condiciones que anteceden, siempre que desta Capital se saquen generos de la Tierra destinados para el trafico interior del Reyno: que quando salgan desta Capital ó de otros Parages del Reyno los referido efectos y frutos de la Tierra, para circular por otras Provincias, deberán llevar Guia; y si se embarcan en Honda, ú otros, de los que se regulan, y llaman Puertos, deberán pagar los derechos establecidos: que del todo se omitirán las Guias en los generos de Castilla y de la Tierra, que no alcancen á componer media carga, ni sean destinados al trafico y Comercio: que tambien se omitan las Guias en todos los generos y frutos de la Tierra, que desde sus Haciendas sean encaminados derechamente á los diferentes Pueblos de las Provincias para su trato, y venta; pero serán obligados los Conductores á manifestarlos al Recaudador del derecho de Alcabala, para contribuir lo perteneciente á este Ramo, verificada la venta: que las personas que salieren desta Capital, para viajar por el Reyno con su equipage, no necesitan de Guia; pero no por eso pueden escusarse al reconocimiento, que hagan los Empleados para ello con la debida urbanidad, y correspondiente tratamiento: finalmente declaramos, y queremos, que á excepcion de las modificaciones que van

<sup>6</sup> *Diccionario de Autoridades*: “El peso que lleva, o puede llevar sobre sí el hombre o la béstia, transportándole de una parte a otra, como tambien el carro o la nave.”

<sup>7</sup> *Diccionario de Autoridades*: “Lio grande de ropa, mui ajustada y apretada, para poder llevarla de una parte a otra, lo que se hace regularmente con las mercaderías que se han de transportar, y se cubre con harpillera o lienzo embreado o encerado, para que no se maltraten con los temporales.”

<sup>8</sup> *Diccionario de Autoridades*: “Especie de fardo, que es mayor o menor que los regulares de dos en carga. Es término del Comercio marítimo.”

<sup>9</sup> *Diccionario de Autoridades*: “La caxa grande, que clavada la tapa con sus clavos al rededor, sirve para llevar de unas partes a otras los géneros y cosas con seguridad, sin que se lastimen, ni registren, por los que las conducen.”

<sup>10</sup> *Diccionario de Autoridades*: “Especie de arca hecha de cueros o pellejos fuertes, o de madera cubierta de ellos.”

expresadas, se observe puntualmente todo lo demás, que contiene la Instruccion general de veinte y seis de Agosto de mil setecientos y ochenta.

[p. 13]

X. en debido reconocimiento á las gracias y franquezas que acabamos de conceder á este Reyno, estamos seguros, que sus Naturales observarán con la mas escrupulosa exâctitud los Reglamentos establecidos, y corresponderemos por nuestra parte á su buena fé con la mas despierta vigilancia, para que por los Empleados en el manejo de las Rentas Reales no se les haga la menor extorsion, ni en la substancia, ni en el modo. El que deben observar los Dependientes de Rentas, especialmente los inferiores, esta bien prevenido en sus Instrucciones: y quando no lo estuviera, deberían tomar el exemplo de sus Gefes y Superiores, para deponer, ó á lo menos moderar aquella intolerable aspereza, rusticidad, y grosería solamente propia de siglos barbaros, que ha ocasionado tantos clamores. Para precaverlos en adelante, prevenimos con anticipacion, que velaremos incesantemente sobre la conducta de los Empleado, y castigaremos con la ultima severidad, a los que faltaren al respecto debido á las Justicia, ó causaren alguna vejacion á los Vecinos ó Traficantes.

XI. Despues de un Indulto tan general como el que ha concedido nuestro Augusto Soberano, y de los innumerables beneficios que prepara su Magestad, á los que tienen la dicha de vivir baxo el suave yugo de su Imperio, parece increíble, que hay Vasallos tan olvidados de sus obligaciones, que intenten violar la fidelidad correspondiente al mas benigno y mas liberal de sus Monarcas, ó trastornar la debida subordinacion á los Magistrados y jueces, que mandan en su Real nombre. Con todo, si á pesar de la Religion y de la Razon quedaren reliquias de tan horrenda ingratitude, y se averiguase, que algunos continuando la cadena de [p. 14] los pasados desórdenes, esparcen papeles ó noticias sediciosas, fixan pasquines, para inquietar á los fieles Vasallos del Rey, ó se atreven á murmurar, criticar, ó desaprobar las providencias del Gobierno: tengan desde ahora entendido, que muy lexos de bolvernos á interesar á favor de semejantes monstruos, los oprimiremos con todo el peso de la Suprema Potestad, que á nombre del Soberano exercemos en estos Dominios, abandonandolos irremisiblemente á la severidad de las leyes, y á las penas que imponen á los perturbadores de la tranquilidad pública.

XII. Pero siendo inseparables de nuestro Pastoral Ministerio, como tambien de nuestro Caracter, la mansedumbre, y la dulzura, con que igualmente deseamos exhortar, y gobernar á unos Pueblos tan amantes de su Rey, como subordinados á sus Ministros, desde la hora feliz en que rayó la luz del desengaño en sus corazones, descansa el nuestro en la dulcisima esperanza, de ver que en adelante mas afianzado el justo concepto, que hicimos de su lealtad. En premio de nuestras bien empleadas fatigas no pretendemos en lo temporal otra recompensa, que la de ser fielmente correspondidos por aquellos mismos, á cuyo beneficio se han dirigido nuestro desvelos, y nuestra solicitud; esperando, que contribuirán, en la parte que les toca, para verificar las promesas, que á nombre de todos tenemos hechas de su inviolable fidelidad á nuestro Augusto Soberano. Asegurados en este concepto rogamos como Pstor á todos y cada uno de nuestros Subditos, y los exhortamos por las entrañas misericordiosas de nuestro Dios, que acaba de visitar y redimir á su Heredad, haciendo que de repente amanezca en este Reyno entre las negras [p. 15] tinieblas y los horribles desordenes de la rebelion, el orden y la tranquilidad: con tan poderoso motivo les rogamos, y encargamos, que procuren con el mas religioso cuydado conservar en sus generosos pechos aquel tierno

amor y aquellos filiales y nobles sentimientos para con su Monarca, que ya suponemos, no solamente impresos, sino tambien profundamente gravados en sus corazones. El amor, que la Religion y la Naturaleza nos inspiran por la Patria, debe reunirse como en su centro en el Soberano, que la gobierna. La lealtad de los Vasallos debe ser inseparable de la ternura de los hijos; como que de una y otra resulta el primero y mas precioso tributo, que debemos al Padre comun de la Nacion. La Caridad Christiana, que nos hace amar en el proximo la Imagen de nuestro Criador, nos obliga tambien, á que amemos en el Rey, no solo la Imagen de Dios, sino un Ministro suyo destinados segun la expresion del Apostol San Pablo para nuestro beneficio. siendo esta obligacion general para todos los Christianos, es mas particular para los Españoles, que siempre han sido el exemplo de la fidelidad, y mucho mas respecto de un Soberano, que siempre ha sido el exemplo de la bondad: un Soberano mas amable por su Religion y sus prendas personales, que por su Dignidad; un Soberano mas generoso para remitir injurias, que severo para castigar agravios; y al mismo tiempo tan justo, que quando perdona los delitos con su clemencia, restablece las virtudes con su exemplo; un Soberano sobre todo tan benigno para estos Dominios, que quando lo suponía la expectacion comun de las Naciones, castigando los desacatos de sus Vasallos con su brazo irresistible, lo vemos nosotros al contrario desvelado por su [p. 16] felicidad, asegurandoles, que *si fueren reconocidos á la inestimable gracia del Indulto que les concede, y borrarán los excesos pasados con las pruebas mas positivas de Obediencia y Lealtad, se harán acreedores á las felicidades, que se les preparan, y gozarán perpetuamente, de las ulteriores piedades de su Generoso Monarca .*

XIII. En esta inteligencia resta unicamente, que demos las mas cordiales gracias á nuestro Dios y a nuestro Augusto Soberano por los beneficios recibidos; y para que corresponda en lo sucesivo la prosperidad deste Reyno á los paternales anhelos de su Magestad, prometemos en su Real nombre, contribuir con todas las facultades del Superior Gobierno, y todas las nuestras, sin perdonar fatigas ni desvelos, para prospera el Comercio, fomentar la industria, ocupar á los Pueblos en un trabajo util, y facilitar á estos Dominios y sus Habitantes las inmensas ventajas, con que les brinda el amenisimo terréno, que por dichosa suerte les ha tocado; agotando, si fuere posible, todos los recursos, para sacarlos del estado de miseria, y esterilidad, en que se ha mantenido hasta oy con detrimento de sus Moradores, y de su legitimo Señor. Con la misma buena fé que lo prometemos, esperamos cumplirlo á beneficio del Reyno, siempre que sus Naturales, depuestas las preocupaciones que reynan por lo comun en la muchedumbre ciega, y poco instruida de sus verdaderos y solidos intereses, contribuyan con la docilidad necesaria para tan alta empresa. No sería mucho, ni tampoco nuevo, si entre las muchas dificultades que suelen concurrir en las grandes obras, en que por lo comun han de intervenir hombres sujetos al error, y á las demás flaquezas de la condicion [p. 17] humana, se presentasen algunos obstaculos, que puedan impedir el curso de nuestras providencias, y la practica de los utilisimos medios, que meditamos emplear para este fin. Con este anticipado conocimiento no dudamos tambien asegurar, emplearemos igualmente nuestros exfuerzos para remover los impedimentos y gravámenes legitimos que ocurran (no aquellos aparentes que suele abortar la preocupacion) siempre que sean representados por legitimos y regulares conductos con el decoro debido á la Magestad y la competente sumision á los Tribunales.

Dado en Santa Fé á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años, dia en que la Yglesia celebra la gloriosa Transfiguracion del Señor, y esta Capital renueva la

memoria del primer Sacrificio, que se ofreció al Dios de los Exercitos por la publicacion y extension del Evangelio en estos Dominios, recordandonos al mismo tiempo con esta ocurrencia la nueva obligacion, en que nos hallamos de perpetuar nuestro reconocimiento por las bendiciones, que actualmente derrama sobre todo el Reyno el mismo Señor de la Paz, unico y verdadero autor de la tranquilidad que gozamos despues de tantas inquietudes. Volviendo á considerar esta maravillosa transformacion, enagenados con aquellos excesos de júbilo y alegría, semejantes en cierto modo á los del Apostol San Pedro, repetimos nuestra exhortacion á todos los Habitantes destas Provincias, para que reflexionen quan bueno y suavissimo es, permanecer aquí reunidos en una misma familia, obedientes á nuestro Padre, [p. 18] y concordés con nuestros hermanos, gustando en su compañía los frutos sazonados de la paz y quietud publica. Ygualmente los exhortamos á imitacion del Apostol San Pedro, para que dilaten los senos de sus corazones, formando en ellos aquellos Tabernaculos, que han de ser primicias del que Dios nos tiene preparado por toda la eternidad: uno por un tierno amor al Dios de las misericordias, fuente inagotable de nuestras felicidades; otro por una obediencia filial y cordial á nuestro Soberano por cuya mano liberal nos las dispensa; y el tercero por una respectuosa subordinacion á sus Magistrados y á nuestra Persona; lugar que no desmerecemos, pues representamos al vivo la Imagen de Dios y del Soberano divujada con los tierno colores de no pocas lagrimas derramadas á los pies del Santuario y del Trono, para interceder por la seguridad de sus vidas y Haciendas: adquirido con tan justos titulos, quales son los sudores, fatigas y desvelos, que por tanto tiempo hemos empleado, para establecer la tranquilidad de los Particulares, y promover la felicidad publica: y lugar que no desmereceremos en adelante, porque desde ahora para siempre los abrazamos en nuestro corazon, protestando amarlos como Padre, quererlos como hijos, y contribuir por nuestra parte con todos nuestros arbitrios, para verificar su salvacion eterna, y su felicidad temporal. Con el mismo afecto dirigimos al Cielo nuestros fervorosos votos y humildes suplicas, para que llueva bendiciones abundantes sobre estos Dominios por la Omnipotente mano del [p. 19] Altisimo, en cuyo admirable nombre damos á todos y cada uno de sus Habitantes nuestra Pastoral bendicion.

Antonio Arzobispo Virrey de Santa Fé

### **Anexo 18. Petición de indulto de Eugenio Poveda (1783)**

Fuente: AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 64, doc. 18, f. 369r-v.

Lugar: Socorro

Fecha: 8 de marzo de 1783

[f. 369r] Señor Alcalde Ordinario mas antiguo

Eugenio Poveda vecino de esta villa, pobre de toda solemnidad, preso en esta Real Carcel ante Vuestra Merced, segun derecho y como mas favorable al mio combenga digo: Que yo hace cosa de seys semanas que padesco preso acerrosado de su orden en esta Real Carcel por la muerte de Ygnacio de Urive, que le resultó de reyerta que tubimos y por defenderme de la fueria con que la vida me tiró á quitar, una noche tarde de ella, que de hecho, y caso pensado, y bien prevenido, salió al encuentro mio, al de Bartolomé Buga, de Don Vicente Pelaes, y de Ygnacio Martines, que ibamos juntos

con nuestras maletas á costillas, quales nos iba á quitar despoticamente para apropiarselas como lo probaré en caso necesario. Y como quiera que yo hubiera andado recliso lo mas del tiempo solicitando el mas oportuno para el efecto de vindicarme y que viniendo á ello fui preso en Poyma y remitido á su Juscgado. Siendo pues que oy que se cuentan ocho de Marzo estamos *dentro* del término asignado, que se previene en la Real Cedula *de* indulto general que Su Magestad libró piadosamente en ocho de Junio de mil septicientos ochenta en *acimienta* de gracias por el nacimiento de Nuestro Principe Don Carlos Domingo Eucebio, qual se promulgo en esta villa en trece de septiciembre de ochenta y dos. Espero que en su observacion se declare mi delito por incluso en los perdonados por Su Magestad en dicho Real Yndulto general haci por razon de hacer esta mi presentacion en tiempo, y mejor en derecho, como por el Perdon de la viuda que se contiene deve preceder qual protesto presentarse a su tiempo con las demas pruebas de mi yncumbencia, con que haga ver mi ignocencia, que no lo hago haora porque no estan en mi poder y [f. 369v] solo si esta mi presentacion porque no se rinda el termino asignado y me seda perjuicio. Por todo lo qual, y justicia conforme. A Vuestra Merced suplico provea y mande hacer como solicito, protesto y juro en devida forma no proceder de malicia y lo necesario etc.

Eugenio Pobeda

**Anexo 19. El Arzobispo virrey de Santa Fe dirige seis ejemplares del indulto que ha concedido a los comprendidos en las alteraciones pasadas y hace distintas reflexiones acalarando las razones que ha tenido para expedirlo en los términos que está (1783)**

Fuente: "Correspondencia reservada del Excelentísimo Señor Arzobispo Virrey Don Antonio Cavallero y Gongora; años de 83, 83 y 84", BLAA, Sala de libros raros y manuscritos, MSS756, v. 1, ff. 41r-47v. AGI, Santa Fe, 594.

Lugar: Santa Fe

Fecha: 15 de octubre de 1783

[f. 41r] Excelentísimo Señor.

Muy Señor mio. Acompaño a V. E. seis exemplares del yndulto que he expedido en nombre de Su Magestad a todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en este Reyno, con el unico y preferente objeto de dar puntual *cumplimiento* [f. 41v] a quanto su Magestad manda y radicar mas la tranquilidad conseguida en esos vastos Dominios.

Para salvar, sin embargo de la generosidad de este yndulto las providencias porsteriores, que se hayan de tomar averiguadeis que sean los motores, autores, y cavezas de la revelion del modo que su Magestad previno a mi antecesor Don Manuel de Flores en su Real Orden Reservada de 23 de Agosto del año próximo pasado, he puesto en el *capitulo* 2º de dicho yndulto que se concede en la misma conformidad y propios terminos con que su Magestad ha sido servido dispensarlo, omitiendo cuidadosamente expresar las palabras de motores, autores y cavezas del motín, y sigiendo *en* esto lo mismo que havia tratado de [f. 42r] executarse con mi antecesor Don Juan Pimienta, y que posteriormente consulté con los dos Ministros mis *unicos* confidentes el Regente Visitador *General* Don Juan Francisco Gutierrez de Piñeres, y el Oydor Don Juan Antonio Mon y Velarde.

Al capítulo 3° advertira *Vuestra Excelencia* extendiendo esta *Real* gracia a los que acaudillaron las tropas sublevadas con el titulo de Capitan. Por precisa necesidad me he visto obligado a poner esta dispensacion a los nombrados Capitanes pues de otro modo era imposible sosegar los recelos de los principales sugetos de los Pueblos, ni establecer solidamente la tranquilidad publica del Reyno. Por la desgracia de haverse traslucido, [f. 42v] no sé cómo, el contenido de la citada Real Orden reservada de 22 de Agosto al Señor Flores, se sobresaltaron de nuevo estas gentes con la noticia que esparcio un indio que se fingio chasqui mio, y publicó havia llegado correo de España y el Rey ordenaba el castigo de los capitanes, y que yo les aconsejaba su fuga, de que di cuenta a *Vuestra Excelencia* en mi carta particular fecha en Tunxa a 24 de Marzo de este año incluyendole vajo el n° 1° la en que me avisaba de esta perniciosa novedad el Misionero Capuchino Fray Joaquin de Finestrada. Por entonces atribui esta sediciosa especie a malicia de los enemigos de la Paz, pero habiendo averiguado despues, tubo [f. 43r] su origen de haverse esparcido sordamente el contexto de la citada Real orden equivocando sea errada o maliciosamente las especies de cavezas, motores y motores [sic] con los Capitanes, tenia acordado con el citado Don Juan Pimienta, que se indultaran á estos expresamente y yo lo he executado en la misma conformidad, sin que por esto se falte a lo mandado por su Magestad pues realmente comprendo que todos, o la mayor parte de los que fueron capitanes no son de los que conviene castigar por que se les obligó a los mas a que admitiesen estos encargos, y muchos los tomaron por libertarse de las relaciones y perjuicios que los discolos les ocasionaran en sus caudales y personas si se huvieran [f. 43v] negado a ello.

En el mismo capítulo 3°, avilito para que puedan obtener, y exercer todos los empleos honorificos, civiles y militares a que sean acreedores por su merito manifestando seran despreciadas por este superior Gobierno las excepciones que les pongan con el anterior o semejantes pretextos de haver sido Capitanes, o Caudillos, de los sublevados, y castigados los que intenten manchar en adelante a sus compatriotas con tan feo borrón. Ademas de que esta avilitacion me parecio forzosa consecuencia del yndulto tube para ello el poderoso motibo de la constante pacificacion de los Pueblos. Como en estos Paises, ni en los que tengo vistos de [f. 44r] America hay amor del proximo, estan continuamente calumniandose con los mas ligeros motibos, con el de la sublevacion y convocacion de la eleccion de Alcaldes en el presente año han sido tantos los recursos que se hicieron a la *Real Audiencia* para excluir a los electos que de no precisada a mandar por plano general siguieran los Alcaldes del año anterior como vera *Vuestra Excelencia* por el testimonio adjunto n° 1°, estas consideraciones y la de evitar en adelante innumerables ofensas a Dios y a los proximos, que veia como precisas, y que tal vez podrian llegar a perturbar la tranquilidad de los Pueblos, como que habiendo escogido por capitanes a los mas principales hacendados [f. 44v] y sugetos distinguidos de ellos, y quedando estos incapaces de obtener los primeros empleos de la Republica recaerian precisamente en gente rustica e incapaz de administrar recta justicia me incline á concederles esta avilitacion como medio unico de lograr el servicio de ambas Magestades.

En el capítulo 7° mando se pague el Real derecho de Alcavala de los frutos, y generos de la tierra en todo el distrito de las Administraciones Principales de esta capital y Villa de Honda por los Aranceles antiguos, que se practicaban y estuvieron en observancia hasta fin de septiembre de 1780, en que principiò la Nueva Planta, esta providencia esta concebida en los mismos [f. 45r] terminos que me la propuso el *Regente* Visitador



en su oficio reservado de 2 de Julio de este año de que incluyo copia n° 2°. Aunque no hubiera tan poderoso apoyo esta resolucion me ha parecido la mas ventajosa a la *Real Hazienda* por el beneficio que de ella resulta, y que se patentisa [sic] en el plano n° 3°, en el va incluso el *Real Derecho* de Armada de Barlovento, el qual pagan gustosos estos naturales y con solo haver suprimido el nombre por que en su ignorancia o capricho pesan mas los nombres que la realidad.

En el capítulo 9° declaro que la formalidad de Guías y tornaguia solo se rectifique por ahora en los generos y frutos de Castilla, y que viniendo del Puerto de Cartagena como Puerto [f. 45v] de Cartag[en]a como puerto [sic] *principal* del Reyno o de algunos otros Puertos para ser conducidos a los interior de las *Provincias* con destino al trato y comercio compongan carga, fardo, frangote, caxon o petaca, omitiendola en los de poca consideracion y que sean para el uso de los conductores, sus familias, u otros encargos distintos de la negociasion. Que se observe la formalidad de las guias sin la obligacion de tornaguías siempre, que esta capital, ó de la Villa de Honda se lleven generos y frutos de Castilla destinados al comercio interior de las *provincias* las quales guías deberan manifestar los negociantes al Administrador o recaudador del Ramo de Alcavala [f. 46r] para que al pie les ponga certificacion de lo que hayan contribuido.

Bien conozco que la obligacion de sacar Guías y presentar tornaguías es el verdadero y unico modo de asegurar al Rey los Reales Derechos, y evitar fraudes, pero como esta es la obligacion que estas gentes han repugnado con mas terquedad, he tenido cuidado de suprimirles el nombre salvando al mismo tiempo la realidad disponiendo se presenten los Despachos a los respectibos Administradores de Alcavalas, y que estos anoten en ellos lo que pagan por este *Real Derecho*. Es constante que estos despachos deverian bolverlos los que los sacan a sus respectivas oficinas de donde dimanaron para asegurar haver contribuido con [f. 46v] todos los legitimos *Derechos* y que no se exageran los efectos de las *Provincias* ó Pueblos donde se debieron llevar, que es en realidad la tornaguia, pero esta falta podra repararse facilmente *providencias* particulares para dejar esta exaccion en el ultimo estado de perfeccion y no me parece conveniente intentar estrechar tanto y con tanta prontitud estas gentes a reponer de un golpe todo lo que pocos meses hace creiamos perdido por muchos años, el tiempo, la dulzura y el buen modo conseguiran poco á poco lo que ahora se ha omitido.

En mucha parte de este yndulto notara *Vuestra Excelencia* expresiones que no merecen estas gentes, pero hay ocasiones en que para decir á uno lo que debe [f. 47r] hacer es menester suponer, y aun asegurar, que lo ha hecho.

Yo espero que esta disposicion meresca la aprovacion del Rey y de *Vuestra Excelencia* como tan interesado en los aciertos rogando a *Vuestra Excelencia* se haga cargo de la critica situacion en que se ha visto este Reyno, y que hay crisis tan peligrosas y con tan violentas combulsiones, que es menester cortarlas al instante sin reparar en las malas, ó buenas, resultas de los medicamentos. Las que observamos todas son las mejores, y el Reyno se halla en una perfecta tranquilidad, obedientes los vasallos del Rey, y prontos todos á quanto se les mande, cuya seguridad doy á *Vuestra Excelencia* con gran satisfaccion mia por la que resulta á Su Magestad [f. 47v] de ver enteramente apagado el voraz fuego de la sedicion encendido en estos dominios.

Nuestro Señor Guarde a V. E. muchos años

Santa Fé 15 de Octubre de 1782

B. L. M° de V. E. su mas reconocido capellan = An° Arzobispo de Santa Fe  
Excelentísimo Señor Don José de Galvez

**Anexo 20. Real Decreto sobre indulto de militares procesados por varios delitos (1783)**

Fuente: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 53, ff. 188-189. AHA, Concejo de Medellín, Colonia, Reales Cédulas, tomo 34, ff. 361r-362r.

Lugar: Madrid

Fecha: 10 de octubre de 1783

[188r] Movido el Rey del Paternal amor á sus Vasallos, y deseoso de dispensarles las gracias, y alivios que permitan la equidad, y la justicia, por su Real Decreto de 17 de Agosto próximo pasado, expedido para el remedio de los daños experimentados de la union de Quadrillas numerosas de Vagos, Contravandistas, y facinerosos, que han infestado los Caminos, y los Pueblos con sus excesos, que se atribuyen en mucha parte á los llamados Gitanos; se sirvió conceder un Indulto General, comprehendiendo los Desertores de su Exercito y Real Armada, que durante la Guerra pueden haber contribuido al expresado desorden: Y habiendo debido á la Providencia Divina el singular beneficio de haber dado á luz la Princesa nuestra Señora el dia 5 de Septiembre dos Infantes; ha resuelto el Rey, que con tan plausible motivo se arregle, y haga publicar por el Supremo Consejo de Guerra el Indulto de los delitos cometidos, antes de esta gracia, por todos los Reos Militares presos, procesados, ó rematados por los Tribunales, y Juzgados de Guerra, y Marina, tanto en Europa como en las Indias, baxo las reglas siguientes.

1° Todos los Reos que se hallen en las Carceles, serán sueltos, para que continúen en sus respectivos Cuerpos, ó destinos, sin nota alguna.

2° Los que estén ausentes, ó fugitivos, se habrán de presentar á sus respectivos Cuerpos, [188v] Gefes, ó Justicias, en el termino preciso de noventa dias, contados desde el dia de la publicacion de este Indulto en las Capitales, los que estén en los dominios del Rey; y en el de un año los que se hallen en Países extrangeros.

3° Los reso sentenciados, ó rematados que no esté en sus destinos, ó en camino para ellos, serán igualmente puestos en libertad.

4° Los Desertores de primera simple desercion, sin delito de hurto, ni otro feo agravante, que se hallen presos, y los ausentes, servirán sin nota el tiempo de seis años, contados desde el dia de su presentacion.

5° Los de segunda desercion, que igualmente se hallen presos, ó se presenten, servirán los mismos seis años; pero si reincidiesen, sufrirán la pena impuesta por la segunda desercion.

6° Presentandose los Desertores á los Capitanes, ó Comandantes Generales, Gobernadores, Comandantes de las Armas, Intendentes, ó Justicias, les darán los correspondientes Pasaportes, para que puedan transitar con seguridad por los Pueblos, y dirigirse á sus Cuerpos, no hallandose á mucha distancia; en cuyo caso deberán dar aviso á los respectivos Inspectores, para que segun sus clases los repartan en los Cuerpos mas inmediatos de su Nacion, que tuvieren falta para el completo.

7° Los Desertores, y demas delinquentes con nota, ó causa fea, que no sea compattible con el honroso servicio de las Armas, serán destinados á Presidio, ú obras públicas por quatro años.

[189r] 8° Los Gefes Militares, Intendentes, y Justicias, á quienes se presenten los Reos del fuero de Guerra, y Marina, darán quenta á los Tribunales respectivos donde penden sus causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto.

9° Se exceptúan de este Indulto los delitos de Lesa Magestad Divina, y humana; de homicidio, que no haya sido casual, ó en propia, y justa defensa; hurto en lugar Sagrado, ó con violencia; y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte, que no se halláre, ó diere por satisfecha.

10 Todas las dudas que ocurran sobre los particulares que comprehende este Indulto, se consultarán con los Procesos para su decision; en Europa al Supremo Consejo de Guerra; y en Indias á los Virreyes, ó Capitanes Generales.

Todo lo qual participo á V. \_\_\_ de orden del Consejo para que disponga su publicacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. \_\_\_ muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1783. = Don Matéo de Villamayor.

### **Anexo 21. Indulto general (1784)**

Fuente: AGNC, sección colonia, Real Audiencia, Cundinamarca, tomo 17, ff. 744r-745v.

Lugar: El Pardo

Fecha: 16 de enero de 1784

[f. 744r]

EL REY

Siendo tan proprio del paternal amor que tengo á mis Vasallos dispensarles las gracias, y alivios, que permitan la equidad, y la justicia, y habiendo debido á la Divina Providencia el importante beneficio, y consuelo para esta Monarquía del feliz, y dichoso Parto de la Princesa mi muy cara, y amada Nuera, dando á luz dos robustos Infantes, á quienes se han puesto los nombres de Carlos, y Felipe, he venido en conceder Indulto general á todos los presos, que se hallen en las carceles de Madrid, y demas del Reyno, que fuesen capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos de Crimen de lesa Magestad Divina, ó Humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y del que no haya sido casual, ó en propia, y justa defensa, ni de los delitos de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, de blasfemia, de sodomía, de resistencia á la Justicia, de desafio, y el de mala versacion de la Real Hacienda, guardandose sin embargo á los contenidos de mi Real Pragmatica de diez y nueve de Septiembre del año proximo pasado el Indulto concedido por los articulos 35. y siguientes, bajo las limitaciones solas que comprehende el 40.; y [f. 744v] mándo se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debido gozar de él los que estén presos en las Carceles, y los que se hallan rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos, para haber procedido a la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo usando de mi Real benignidad, he venido en estender este Indulto á los Reos, que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año a los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las cuales deberán

dár cuenta á los Tribunales donde pendieren sus Causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto. Y declaro, que en los delitos en que haya Parte agraviada, aunque se haya procedido de Oficio, no se conceda el indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ó pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la Parte; pero deberá valer este Indulto por el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aún al denunciador, excepto si al tiempo de la publicacion estuviere yá pasada en juzgado la sentencia. Y siendo mi Real voluntad que este Indulto general se estienda á mis Vasallos de America, é Islas Filipinas, lo he comunicado á mi Consejo de las Indias por mi Real orden de quatro de Noviembre ultimo, para su cumplimiento; en cuya consecuencia por esta mi Real Cedula mando á mis Virreyes, á los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de aquellos mis Reynos, é Islas, hagan publicar en sus respectivos distritos el referido Indulto, disponiendo, que por todos los Jueces, [f. 745r] y Justicias de ellos tenga el efectivo debido cumplimiento quanto contiene. Fecho en El Pardo á dies y seis de enero de mil setecientos ochenta y quatro.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nuestro señor. Miguel de San Martín Cueto.

Para que en los Reynos de las Indias, é Islas Filipinas tenga el debido cumplimiento el Indulto general concedido por el nacimiento de los dos infantes gemelos Don Carlos, y Don Felipe, hijos de los Serenisimos Principes de Asturias.

[f. 745v] En la ciudad de Santafé á tres de Junio de mil setecientos ochenta y quatro estando los Señores Virrey Presidente Regente y oydores en el Real Acuerdo de Justicia de la Audiencia y Chancillería Real de Santafe de Bogota, haviendo visto la Real Cedula antecedente, dixeron que la obedecian y obedecieron en la forma acostumbrada, y para su cumplimiento sacandose testimonio de esta Real gracia vista á los señores fiscales.

[cuatro rúbricas]

Fuy presente, Calvo.

**Anexo 22. Real Cédula para que en los dominios de Indias e Islas Filipinas se observe lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato, y modo de impartir el auxilio el brazo seglar a los Jueces Eclesiásticos (1787)**

Fuente: BNC, fondo Pineda, tomo 333, Pieza 5.

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de diciembre de 1787

EL REY

En quince de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro me representó mi Real Audiencia de Santa Fé lo ocurrido con motivo de la providencia tomada por el *Muy Reverendo* Arzobispo Virrey de aquella Capital á favor de la jurisdiccion Eclesiástica, sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de orden de su Provisor, y Gobernador del Arzobispado se hallaban presas en la Cárcel de mugeres; recurso hecho por el Procurador de Pobres, á fin de que la Audiencia las declarase

comprehendidas en mi Real indulto; el que por esta causa introduxo de fuerza el Fiscal de lo Criminal de ella, tratando tambien del modo de impartirse los auxilios al citado Gobernador Eclesiástico; y lo expuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero, y que habiendo principiado las mencionadas causas debia proceder, y seguir en su conocimeinto, pues no podian gozar del indulto los reos, á que no se extendia por ser de agena jurisdiccion. Visto todo en mi Consejo de las Indias con los expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres Salas en veinte y cinco de Septiembre de este año su dictámen, conformándome con él para evitar las freqüentes disputas, que como la presente se ofrecen entre los Jueces Eclesiásticos, y Reales de mis Dominios de Indias sobre á quien toca el conocimiento de causas, que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos, y otros mis Reynos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo succesivo iguales disturbios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi Real Cédula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, expedida por mi Consejo de Castilla, y confirmada por otra de veinte de Febrero de mil setecientos setenta y siete, sobre el quarto punto de los comprehendidos en una Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, cuyo tenor es el siguiente: "Que para evitar los pecados públicos de Legos, si los hubiese, exercite todo el zelo Pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos, y con las formalidades, que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con la penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aún hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes, conforme las Leyes lo disponen." Asimismo he resuelto, que dada la cuenta que en el isnerto punto se ordena á las Justicias Reales para que procedan al castigo de tales delinqüentes, se entienda, que si estas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligacion, se dé dicha cuenta á mis Virreyes, Presidentes, ó Audiencias del distrito; y si estos, lo que no espero, lo estuviesen igualmente, se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias, quien tomará las providencias mas serias, y efectivas contra unos, y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los Jueces Eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardacion por las Audiencias, y Justicias ordinarias respectivé, en el modo, y términos, que prescriben las Leyes de Indias, que tratan de la materia. Y ultimamente he venido en que quando me digne expedir indultos generales los gocen, y sean comprehendidos en ellos los delinqüentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Justicias de mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas; y ruego, y encargo á los M. Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar la referida mi Real determinacion, que así es mi voluntad. Fecho en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.

**Anexo 23. Indulto de desertores (1789)**

Fuente: Félix Colón de Larreátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, tomo IV (Madrid: por la viuda de Ibarra, 1789), 193-194, n. 1.

Lugar: Madrid

Fecha: 16 de enero de 1789

El Rey:

Compadecido de la infeliz suerte de los Soldados de mis Exércitos y Armada, que habiendo incurrido en el feo crimen de desercion, vagan prófugos, temerosos del castigo á que se han hecho acreedores; y mereciéndome particular estimacion entre mis vasallos aquellos que alistados en las Banderas de mis Exércitos y servicio de mi Real Armada exponen sus vidas por defender y mantener en tranquilidad mis Dominios: para acreditar á esta distinguida clase alguna señal de mi benignidad con motivo de mi exáltacion al Trono, aun con aquellos que se han desviado de su deber, abandonando las Banderas; he venido, imitando los exemplares repetidos de piedad de mi augusto y venerado Padre con semejantes delinqüentes, en indultar á los Soldados de mis Tropas de Tierra y Marina de mis Dominios de España, América é Islas Filipinas, incluso los de Milicias Regladas, que hubieren cometido el feo delito de la desercion hasta el dia de la fecha de esta gracia con las distinciones y restricciones siguientes. A los de primera vez sin circunstancia agravante el indulto completo y con plena libertad. A los de segunda sin causa agravante quiero que vuelvan á servir los de Infantería por tiempo de seis años, y los de Caballería y Dragones por ocho, todos en los Cuerpos respectivos de que desertaron. A los de tercera vez tambien sin causa agravante por ocho años los de Infantería y diez los de Caballería y Dragones, sin precision de que los cumplan en los mismos Regimientos, pero si en el ramo del Exército á que correspondan. Y por efecto de mi Real clemencia relevo y dispense á los de primera desercion de su incorporacion á las Banderas; pero mando que indispensablemente pasen á delatarse al Capitan ó Comandante General de la Provincia en el término de seis meses desde la fecha los de fuera del Reyno, y de tres los que se hallaren dentro de él, para que informándose cada uno de su nombre, patria, tiempo de su desercion y de que Cuerpos, les dé, arreglado á esta filiacion, el papel de indulto correspondiente, y comunique la noticia de los que se presentaren á mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra. Y no siendo mi Real ánimo que restituidos y libres estos Desertores descuiden, con pretexto de indultados, la obligacion de aplicarse á oficio ó destino que les exonere de la pena impuesta á los vagos y malentretenidos en los Pueblos; declaro que les debe comprehender si dentro de dos meses, contados desde el dia que obtengan el citado papel de indulto, no hubieren tomado su partido, destinándose á algun oficio ó trabajo honrado [p. 194] con que puedan mantenerse sin ser gravosos á la Sociedad, sobre que encargo á las Justicias la mas exácta vigilancia. A los Desertores de primera y segunda vez concedo el mismo término de los tres meses y seis para incorporarse en los Regimientos, presentándose tambien al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que les dé el seguro correspondiente; pero con los de América y Filipinas de las tres clases referidas deberá entenderse el indulto desde la publicacion en aquellos Dominios. Y ordeno á los Capitanes y Comandantes Generales de mis Exércitos y Provincias, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores y Justicias de mis Reynos, y á mis Ministros residentes en Países extrangeros, que cada uno concurra en

la parte que le toca á que tenga efecto esta mi Real Cédula, mandando se fixe y publique en los parages acostumbrados, para que sea notoria, y auxiliien en sus tránsitos á los Desertores que se les presenten con el fin de gozar este indulto. Dada en Palacio á 16 de Enero de 1789

Yo El Rey

Don Gerónimo Caballero

**Anexo 24. Indulto publicado a nombre del rey para los implicados en la conspiración de Gual y España (1797)**

Fuente: AGI, Caracas, 427.

Lugar: Caracas

Fecha: 20 de julio de 1797

[f. 732r] El presidente, regente y oydores de la Real Audiencia y Chancillería de Caracas etcetera.

La inviolable antigua fidelidad, característica de esta capital y provincias al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) ha sido invadida por la seduccion maligna de algunos hombres inconsiderados y alucinados de maximas detestables, cuyo principal objecto es ofender la Santa Religion y como no se puede lograr esto sin corromper [f. 732v] las costumbres, ni corromprelas sin alterar las leyes y el sistema del gobierno español, han procurado los malintencionados emplear el primer medio de arruinar la obediencia y subordinacion devida á Su Magestad con promesas de felicidades imaginarias y falsas para acercarse gradualmente al principal fin de allanar los sagrados limites en que quiere Dios sean contenidas las pasiones. Pero por una especial misericordia de Dios, no ha podido la malignidad perbertir la educacion Christiana y los corazones sanos y honrrados de tantos fieles [f. 733r] y buenos vasallos del Rey. Estamos plena y perfectamente combencidos y seguros de esto por la demostracion publica y llena de sinceridad, con que desde la primer noticia en los designios turbulentos se han apresurado á detenerlos el cuerpo de la Ciudad, el del venerable Dean y cavildo, el de la nobleza, el de la universidad, el de la Real Hacienda por medio de su gefe, el del Colegio de Abogados, el del comercio por medio del consulado, el de la Academia del Derecho Español y practico, y muchas personas particulares de todas las clases, mientras tanto que cada una de ellas ha dado y está [f. 733v] dando por otra parte pruebas evidentisimas de su lealtad y amor al Rey, á la patria y á la tranquilidad publica en el servicio de las armas en los tres batallones, esquadron y cuerpos de milicias urbanas, al exemplo de sus comandantes. No es de menos recomendacion y merito el que ha dado el prelado eclesiástico, lleno de su celo paternal por si y en nombre del clero secular y regular para preserbar á todos del contagio de las opiniones perversas y concurrir a detenerlas y extinguirlas.

Por todo devemos dar y damos á Dios humildemente las gracias de que somos capaces, porque [f. 734r] se ha dignado librar á esta fidelisima ciudad, pueblos y provincias subalternas de los peligros en que se ha intentado arrojlarla. Y damos tambien al Real nombre del Rey Nuestro Señor las gracias tan devidas al celo de todos los cuerpos y personas insignadas por la prontitud con que han concurrido á indagar, descubrir y aniquilar los malos propositos. Esperamos que con igual constancia y firmeza los

mismos cuerpos y todos y cada uno de los fieles vasallos de su Magestad han de continuar sosteniendo para siempre los sagrados principios y doctrina de la Religion y por consecuencia necesaria la obediencia al Rey [f. 734v] Nuestro Señor, el respecto á sus Tribunales y Ministros, la union entre las familias, la verdadera caridad reciproca, abominando la falsa y seductora y fortificando de este modo la tranquilidad y utilidad publica y general.

Mandamos á todos y á cada uno de los habitantes seculares de esta capital su provincia y las demas, y rogamos y encargamos á los Eclesiasticos que nos comuniquen reservadamente quantas noticias tuvieren de algunos papeles, combersaciones, juntas ó acciones particulares que directa ó indirectamente puedan contribuir á renovar los males ó á sostenerlos [f. 735r] ú ocultarlos en inteligencia de que quedarán para siempre reservados los nombres de los sugetos que se presentaren á dar semejantes noticias y en la de que al darlas no han de ser movidos, por alguna vil pacion de interés, odio, venganza ó emulacion.

Prohivimos con pena de la vida, con la de presidio, reclusion en las carceles y otras proporcionadas en sus cargos, las juntas y combersaciones que se dirigen a los mencionados fines reprovados. La introduccion, la copia y estencion de todos y qualesquiera papeles que hayan venido ó vinieren de afuera ó se hayan compuesto ó se compusieren dentro de esta ciudad [f. 735v] y provincias y que conspiren directa ó indirectamente aun con el disimulo de cuidar la idea en coplas y cantares aparentemente casuales, ordenamos muy particularmente á todos los pades de familia y maestros en las ciencias de las artes y oficios que cada uno repita frecuentemente á sus hijos, á sus familiares y discipulos la obligacion que tienen de respetar y amar a Dios, y cumplir las obligaciones de buenos vasallos, buenos hijos, buenos discipulos, buenos familiares y buenos ciudadanos.

Publiquese en todos los barrios de esta capital [f. 736r] por vando, fixandose despues por escrito y egecutese los mismo en los puertos de la Guayra y Cavello y en los demas Pueblos principales de esta Provincia y en las otras del Distrito de la Real Audiencia por mano de los Gobernadores respectivos.

Dado en la Sala del Real Acuerdo de Caracas, y sellado con el Sello Real á veinte de Julio de mil setecientos noventa y siete.

Al real nombre de su Magestad se ofrece al que se delatare ó delatare á otros el yndulto y gracia segun las circunstancias.

Pedro Carbonell.

Antonio Lopez Quintana

Francisco Ygnacio Cortines

Juan [f. 736v] Nepomuceno de Pedrosa.

José Bernardo de Astequeta

Julian Diaz Saravia

Por mandado del Acuerdo de la Real Audiencia

Rafael Diego Merida Escribano de Camara interino



**Anexo 25. Real Decreto de Carlos IV sobre indulto a los desertores del ejército con motivo del matrimonio de su hijo Fernando (1802)**

Fuente: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 50, f. 1091.

Lugar: Madrid

Fecha: 5 de octubre de 1802

[1091r]

Excelentísimo Señor

El Rey se ha servido dirigirme en este día el Real Decreto del tenor siguiente:

„En celebridad del feliz Desposorio del Príncipe de Asturias mi muy caro y amado hijo, he venido en conceder un indulto general á todos los desertores de mis Tropas que hallándose prófugos se aprovecharen de esta gracia en el término de dos meses contados desde su publicacion si residieren dentro de mis Dominio, y en el de seis si estuvieren en países extranjeros; á cuyo fin, presentándose á los Xefes militares en estos plazos, los destinarán sin detencion á los Regimientos mas inmediatos de su respectiva arma, entregando á cada uno para su seguridad el correspondiente salvo-conducto con señalamiento de los días precisos para su incorporacion, y expresion de las señas del interesado, y el cuerpo de que hubiere desertado. Los de simple desercion cumplirán el tiempo que les faltaba para cumplir su empeño; pero los de reincidencia sufrirán ademas un año de recarga. Los que hubieren cometido este delito con alguna circunstancia agravante que no tenga señalada pena de la vida, servirán tambien el tiempo que les restaba para concluir su empeño, y ademas un año de recarga los de primera vez, y dos los de segunda. A los que se hayan pasado á los Moros, y enemigos, ó que de otro modo hubieren executado su desercion con alguna circunstancia grave, sujeta á pena de muerte, les perdono esta, y es mi voluntad que vayan á servir en el Regimiento de infantería fixo de Ceuta, ocho años los de primera vez, y nueve los de segunda. Queriendo extender este indulto con un motivo tan grato á los reos de simple desercion que se hallan actualmente presos en los Cuerpos, y en las cárceles de los Pueblos, aunque esten sentenciados á presidio ú obras públicas, con tal de que no hayan llegado á las caxas de su destino: mando se les ponga en libertad á la publicacion de esta gracia, para que los de primera vez sirvan en sus propios Cuerpos seis años; pero si fuere mayor el tiempo que les faltaba, lo cumplirán, y los de segunda desercion ocho años. Las Justicias librarán su salvo-conducto á los que esten en las cárceles para que vayan á presentarse á los [1091v] Xefes militares mas inmediatos, y estos les expedirán el suyo en la forma prevenida para que se dirijan á sus Cuerpos. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponder para su publicacion y cumplimiento."

Y lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 5 de Octubre de 1802.

Caballero

Sr. Virey de Santa Fé

**Anexo 26. Indulto de la pena de privación de empleo a oficiales que se hubieran casado sin el Real permiso (1802)**

Fuente: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 11, ff. 984-985.

Lugar: Madrid

Fecha: 5 de octubre de 1802

[983r]

Guerra { El Rey en celebridad del feliz Desposorio del Príncipe de Asturias, se ha dignado conceder indulto de la pena de privacion de empleo á todos los oficiales de sus Tropas que se hubieren casado sin su Real permiso, siempre que en las Mugerres concurren las circunstancias correspondientes, y con calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Xefes á la publicacion de esta gracia.

Queriendo S. M. ampliarla con tan agradable motivo, declara á las Mugerres, y á los hijos de los Oficiales comprendidos en ella, que al tiempo de celebrar el matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan ó superior, el derecho á los beneficios del Monte Pio militar (observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8 del Reglamento de actualmente rige); pero no así á las de aquellos que lo hubieren efectuado en la clase de Subalternos, á no morir sus Maridos en funcion de guerra.

Es tambien la voluntad de S. M. que para formalizar este indulto, remitan los Inspectores generales, y demas Xefes militares á esta via reservada de la guerra procurando la brevedad, relaciones duplicadas, con distincion de Cuerpos, de los Oficiales á quienes alcance esta gracia especial, expresando en ellas los nombres de los contrayentes, la graduacion que actualmente tienen los Maridos, la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las Mugerres; y acompañarán [983v] con una de dichas relaciones las fees de casamiento debidamente legalizadas, y copias de los Despachos con iguales requisitos de los empleos ó grados que tenian los Oficiales al tiempo de contraer los matrimonios. Todo lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 5 de Octubre de 1802.

[José Antonio] Caballero

**Anexo 27. Real Cédula sobre indulto general concedido con motivo del matrimonio del Príncipe (1803)**

Fuente: AGNC, sección Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 35.

Lugar: Madrid

Fecha: 25 de julio de 1803

El Rey

Habiendo resuelto en celebridad del matrimonio del Príncipe con la Princesa de Nápoles Doña María Antonia conceder indulto general á los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demás del Reyno, que fueren capaces de él, en los términos que se concedió quando se verificó mi matrimonio con la Reyna, mi muy cara y amada esposa; usando de mi Real clemencia y piedad, es mi voluntad sean puestos en libertad

todos los reos en general que se hallaren en las cárceles por razon de qualesquiera delitos, á excepcion de los que por la gravedad de ellos se hagan indignos de esta gracias, ó de aquellos que por disfrutarla puedan resultar perjuicio de tercero, y exceptuando tambien el crimen de lesa Magestad divina ó humana, la alevosía, el homicidio del Sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el hurto, el de cohecho y barateria, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafio y el de mala versacion en mi Real Hacienda; declarando, como declaro, que en este indulto se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en las capitales de estos mis Reynos, y no los psoteriores; y que deben gozar de él los que están presos en las cárceles, pudiendo extenderse á los rematados á presidio ó arsenales, que no estuvieren remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que van exceptuados; y tambien le amplió no solo á los que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles como les señalo el término de un año, contado desde que se publique, para que se presenten en las cárceles, sino también a los que sean presos casualmente dentro del expresado término; pero con tal que dicha presentación haya de ser en las cárceles de las Audiencias del territorio, ó en las de las Justicias ordinarias ante quienes penden sus causas; en cuyo caso mando que dichas Justicias consulten con las Salas del Crimen del territorio los autos y las declaraciones que se hicieren de deber gozar el indulto. Y últimamente declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero que valga el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador; y en su consequencia por la presente remito y perdono en quanto á Mí pertenece á todas las personas que por dichos delitos se hallaren en las cárceles, ó dadas en fiado, ciudad ó casas por cárcel, todas y qualesquiera penas así civiles como criminales, en que por razon de ellos hayan incurrido; y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crímenes, que se hubieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos, ó se procediere contra ellos de oficio, no teniendo parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos; y en quanto toca á los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion á pedimento de parte, los remito asimismo, y perdono todas las dichas penas así civiles como criminales, y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por esto ni por ocasion de que se trata de dicho perdon ó apartamiento no de dexee de hacer justicia á las partes. Finalmente, desenado que esta gracia sea extensiva á los que estuvieren presos por deudas, sean pobres, y no tengan con que pagar, quiero que con la fianza llamada de la haz sean absueltos por término de treinta dias, para ue en ellos se puedan concertar con sus acreedores, y que de penas de cámara se les contribuya con algun socorro por esta sola vez para ayudar a pagar sus deudas. Y siendo mi Real voluntad que este inndulto general se extienda á mis vasallos de América é islas Filipinas, lo he comunicado á mi Consejo de Indias por mi Real Orden de diez y ocho de Enero último para su cumplimiento. En cuya consequencia por esta mi Real Cédula mando á mis Vireyes [sic], Presidentes y Audiencias de esos mis Reynos é islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los Jueces y Justicias de ellos tenga el efectivo debido cumplimietno quanto contiene, comunicándolo á este fin á los Gobernadores, Jueces y Justicias á

quienes corresponda: por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos y tres.

Yo El Rey

**Anexo 28. Indulto de desertores: decreto del gobierno peninsular al respecto (1804)**

Fuente: AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 100, f. 13.

Lugar: San Lorenzo

Fecha: 29 de octubre de 1804

[13r] Excelentísimo señor

El Rey se ha servido dirigirme el Real Decreto del tenor siguiente:

"Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los Desertores de mi Ejército, que se hallan prófugos dentro y fuera de mis Dominios, sin domicilio ni ocupacion alguna en beneficio del Estado, y expuestos á los males que son consiguientes á su vagancia; y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crimen baxo las condiciones siguientes: Los Desertores de primera vez estarán obligados á servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño quando hicieron fuga; seis años los de segunda, si no excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prision y de otro castigo; pero sin derecho en lo sucesivo á los premios de constancia, que tuve á bien restablecer por mi Real Decreto de 26 de Enero de 1801: en la inteligencia, que los que ya se hallasen cumplidos quando cometieron su desercion, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias á los demas de su clase. Para gozar de este indulto, se presentarán al Capitan general ó Comandante general de la Provincia respectiva en el término de tres meses los que existan dentro de mis Dominios, y en el de seis á los Gefes militares mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises extraños, contando uno y otro plazo desde su publicacion: los quales les destinarán á los Regimientos mas próximos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos Desertores, exceptuando los Milicianos, que han de restituirse precisamente á los suyos; y los Gefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendreislo entendido, y expedireis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo á 29 de Octubre de 1804. = A D. Josef Antonio Caballero."

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 29 de Octubre de 1804

Caballero

Sr. Virrey del Nuevo Reyno de Granada

**Anexo 29. Indulto concedido por la Junta Suprema de Sevilla (1808)**

Fuente: *Gazeta Ministerial de Sevilla*, núm. 2, 4 de junio de 1808, 15-16.

Lugar: Sevilla

Fecha: 30 de mayo de 1808

INDULTO

[p. 15] La Suprema Junta de Gobierno, en desempeño de su Soberana representacion, y en defensa de su legítimo Rey el Sr. D. Fernando Séptimo, habiendo roto los vínculos que la unian con la Francia, por el injusto proceder de su Emperador, ha resuelto dar principio á la Guerra mas activa contra aquel Gobierno; y queriendo proporcionar los medios eficaces, que puedan contribuir al logro de tan heróyco intento, ha determinado, y manda se publique este Indulto, que ha de comprender á las personas y casos siguientes.

Todo Desertor que se presente en el término de ocho días á tomar las armas y alistarse en el cuerpo de que se separó, será libre de la pena que le pudiera corresponder por su desercion.

Lo mismo sucederá y deberá entenderse con los Contrabandistas de qualquiera clase de fraude, si no hubiesen cometido muerte ó incurrido en robos, con la condicion de que se hayan de alistar en el ejército para la defensa de la Patria y el Rey, por el tiempo que duren las actuales circunstancias.

Tambien se extenderá este Indulto á los que se hallen presos por qualquiera clase de causa, como no sea de robo, [p. 16] asesinato, ó alevosía, delito de Lesa-Magestad, Divina ó Humana, ú ótro que por sus particulares circunstancias le haga acreedor á pena corporal y nota de infamia: debiendose tener entendido por los Jueces, que hayan de conocer de las respectivas causas, que la depravacion del corazon del delinqüente puede ser la regla mas proporcionada para conocer si se halla en disposicion de poder ser útil á la Patria, en cuyo caso se habrá de resolver á favor de esta.

Dado en Sevilla á 30 de Mayo de 1808

**Anexo 30. Indulto promulgado por el virrey Antonio Amar y Borbón (1808)**

Fuente: AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 2, doc. 14, ff. 758r-761v

Lugar: Santa Fe

Fecha: 14 de octubre de 1808

[758r] Yndulto publicado en esta capital el 14 de *Octubre* de 1808

[759r] Don Antonio Amar y Borbon Arguedas, y Vallejo de Santa Cruz Caballero profeso del orden de Santiago, Teniente general de los Reales Exercitos, Virrey Gobernador, y Capitan general de este nuevo Reyno de Granada, Presidente de la Real Audiencia de Santafe, y de la Junta Superior de Real Hacienda, Superintendente general de la misma Real Hacienda y rentas estancadas subdelegado de la de Correo y etca.= Habiendo sido practica constantemente observada por nuestros catolicos Monarcas en las ocaciones de su exaltacion al trono la de conceder á sus amados vasallos, entre otras gracias, y mercedes de perpetuo reconocimiento y memoria de tan

plausible suseso yndulto ó remicion de los delitos, y penas que sin un grave trastorno de los fueros de la Justicia, y vindicta publica ó particular caben en los senos de una extraordinaria especial misericordia, segun se ve y resulta comprobado por los dibersos Reales Despachos del asunto que existen en este Virreynato; sin embargo de que [f. 759v] en el ultimo lance de igual clace en que nos hallamos qual es la coronacion del Señor Don Fernando Septimo, en el modo y terminos que son bien notorios no se ha resivido aqui la Real cedula de semejante beneficio sin duda por las infaustas ocurrencias de la Metropoli que privada inesperada, y alevosamente de la ascistencia y posecion de aquel su nuevo amado dueño y nuestro desde los primeros dias de su apetesible Reynado, y amenasada de un yugo extranjero é ilegítimo contra el inbulnerable vigor, respeto, y decoro a las Leyes Patrias se ha visto presisada a procurar la reparacion de tan enormes daños exigiendose al efecto la Junta Suprema de Sevilla cuya autoridad y representacion del mismo soberano se halla tambien reconocida aqui por lo presente, no menos que en todos los Dominios Españoles adictos á la digna causa que defiende atendiendo aque este Supremo Tribunal en medio de las incinuadas criticas, y poco favorables circunstancias que concurren no ha dejado de agraciarse del expuesto modo á los vasallos de la Peninsula con respecto al aprecio, y retribucion que exigen los generales sentimientos de lealtad y ternura ascia su nuevo Rey y Señor, y al interes de que libres los infelices delinquentes de la inquietud y sosobra a que induce la incertidumbre de su suerte [f. 760r] por las culpas cometidas puedan expiarlas con una gloriosa y agraciada enmienda contribuyendo cada uno segun su posibilidad y facultades á las actuales urgencias del estado á exemplo é imitacion suya, y en uso de las facultades de la Ley veinte y siete del titulo, y libro tercero de las municipales, que me esta conferida tambien por Real Despacho expedido al mismo tiempo con los demas con que fui embiado, y elegido para el mando de este Reyno por la magestad del Señor Don Carlos quarto del qual en ninguna otra ocacion mejor que la presente debense resplandecer entre todos los subditos de mi dependencia la mas acrisolada lealtad, y ternura al propio nuevo soberano, y una adhecion qual conviene á las medidas y sistema que han influido los enunciados acaecimientos de la Metropoli pudiera hacerse un uso general y trancedente; vengo por todo lo relacionado, y con respecto justamente al proximo cumpleaños del mismo nuestro Rey y Señor Don Fernando Septimo; en yndultar de sus delitos y penas merecidas por ellos, á los delinquentes de las claces que se expresan con las calidades, y en la forma siguiente.

1º . . . Todos los desertores, de mar, y tierra que dentro del termino de nueve dias se presentaren á tomar otra vez las Armas, y alistarce en los cuerpos de que se hubiese separado [f. 760v] ú otros iguales segun libres de la pena que les correspondiera por su desercion actual debiendo cada uno verificar la precentacion ante los xefes de los mismos cuerpos, si se hallaren en los pueblos ó parages donde recidieren, y por su defecto ante las Justicias de los mismos de quienes impetraran, y se les franqueara la correspondiente certificacion que acredite habersele presentado, y con ella ocurriran sin extraordinaria notable dilacion á la respectiva comandancia militar el distrito, y cuerpo a que pertenescan ó hayan de entrar para lo demas conducente á su recepcion.

2º . . . Del mismo modo serán libres los contrabandistas de toda clace de fraude con tal que ademas de ello no hayan cometido robos, ó muertes, y baxo la condicion de alistarce en el servicio de Armas ó Marina para defensa del Rey, y de la Nacion por el tiempo que subcistan las actuales circunstancias.

3°. . . . Ultimamente lo seran todos los reos que se hallen encarcelados por qualquiera clace de causas como no sean las de leza Magestad divina ó humana, asesinato álevocia, robo, ú otro que merezca pena corporal, ó nota de infamia, reservandose asi esta superioridad el resolver y determinar con qualquiera de estas causas en que por particulares circunstancias pueda conoserse [761r] y estimarse util el delinqüente á la Patria para hacerlo á su favor con la mayor equidad posible asia el delinqüente. = Y para que todo ello tenga el correspondiente efecto y cumplimiento se comunicará á todos los Tribunales xefes, y Justicias del Vireynato con encargo de que lo hagan publicar en sus respectivos distritos, a fin de que llegue á noticia del público lo que se verificará desde luego en esta capital, fixandose tambien copias en los parages acostumbrados baxo la inteligencia y prevencion de que la fecha de dicha publicacion en cada lugar será la que rijá tambien, para la graduacion ó cuenta de los terminos y plazos asignados, para la presentacion de desertores y contrabandistas ú otros reos profugos como para la del estado dependientes o conclusas y sentenciadas que tubieren, los procesos y causas de los reclusos. Dado en Santafe á catorce de octubre de mil ochocientos ocho.

Antonio Amar

Certificación } Bustamante = Certifico: yo el ynfrascripto Escribano Receptor de esta Real Audiencia que el Bando precedente en que se concede yndulto, á los desertores y demas delinquentes comprehendidos en los respectivos articulos que de ello tratan; ha sido publicado en los parages ácostumbrados de esta Capital, en donde al propio tiempo de han fixado por la Escribania mayor de gobierno copias literales del, a son de caja [761v] usansa de guerra, y voz de pregonero por mi como encargdo al intento, y para su debida constancia, y correlativos efectos; pongo y firmo la presente como dia de su publicacion en Santafe de Bogota, y octubre catorce de mil ochocientos ocho. = José Antonio Cortes = Es conforme con su original a que me remito; y á efecto de pasarlo a la secretaria del Virreynato hise sacar la presente que firmo en Santafe a veinte y quatro de octubre de mil ocho cientos y ocho años= Ramon Bustamante.

## REFERENCIAS

### Archivos

#### *Archivo Central del Cauca (Popayán)*

Sección colonia, fondo judicial, civil y criminal.

#### *Archivo General de Indias (Sevilla)*

Audiencia de Caracas, 81, 82, 86, 87, 113, 418, 421, 425, 426, 427, 470.

Audiencia de Lima, 691.

Audiencia de Panamá, 126, 299, 300, 301, 358.

Audiencia de Quito, 105, 358, 398.

Audiencia de Santa Fe, 193, 265, 546, 547, 548, 572, 575, 577B, 594, 682, 940, 1200.

Estado, 52, 53, 55, 56A, 71.

Indiferente general, 415, 429, 430, 538 YY10 - YY11, 3025.

Mapas y planos, Panamá, 162, 184; Guatemala, 70.

Papeles de Cuba, 717.

#### *Archivo General de la Nación de Colombia (Bogotá)*

Sección colonia:

Aduanas, tomo 11.

Caciques e indios, tomos 6, 23, 41, 45, 47, 48Bis, 54, 75.

Curas y obispos, tomo 12

Historia civil, tomo 20.

Historia eclesiástica, tomo 4.

Juicios criminales, tomos 2, 6, 10, 28, 34, 40, 49, 50, 54, 58, 63, 64, 67, 68, 70, 75, 76, 77, 78, 87, 90, 94, 102, 103, 105, 106, 108, 113, 114, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 145, 148, 157, 163, 170, 176, 198, 205, 216, 217.

Milicias y marina, tomos 4, 6, 11, 16, 19, 35, 50, 53, 72, 89, 99, 100, 123, 125.

Miscelánea, tomos 2, 10, 59, 74, 95, 112, 122.

Negros y esclavos:

Antioquia, tomo 4.

Cauca, tomo 3.

Cundinamarca, tomos 3, 6, 9.

Magdalena, tomo 2.

Venezuela, tomo 1.

Poblaciones varias, tomo 10.

Real Audiencia:

Cundinamarca, tomo 17.

Magdalena, tomo 4.

Residencias:

Bolívar, tomo 59.



## REFERENCIAS

Santander, tomo 37.  
Virreyes, tomo 1.  
Sección archivo anexo:  
Bulas de Cruzada, 43.  
Historia, 4.  
Justicia, tomo 6.  
Reales cédulas y órdenes, tomo 16 y 20.

### ***Archivo General de Simancas (Valladolid)***

Secretaría de Estado y Despacho de la Guerra, 7067, 7078, 7168, 7174, 7184.

### ***Archivo Histórico de Antioquia (Medellín)***

Sección gobierno, fondo gobernación de Antioquia:  
Decretos superiores, tomo 18.  
Reales cédulas, tomo 2.  
Reales órdenes, tomo 4.  
Sección miscelánea, fondo criminal, tomo B.41

### ***Archivo Histórico de Medellín (Medellín)***

Sección colonia, fondo Concejo de Medellín  
Actas, tomos 24, 73.  
Despachos, tomo 11.  
Procesos, tomos 11, 76.  
Reales cédulas, tomos 13, 33, 34, 37.

### ***Archivo Histórico Nacional (Madrid)***

Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672.  
Secretaría de Estado y del Despacho del Estado, 3092.

### ***Archivo Histórico Regional de Santander (Bucaramanga)***

Archivo Histórico Judicial de Girón, paquetes 5b y 19.

### ***Archivo Histórico Restrepo (Bogotá, disponible en el AGN y en la BNC)***

Fondo I, vol. 4.

### ***Biblioteca Luis Ángel Arango (Bogotá)***

Sala de libros raros y manuscritos, MSS053, MSS054, MSS756.

### ***Biblioteca Nacional de Colombia (Bogotá)***

Fondo Pineda, tomo 852.  
Fondo Quijano, tomo 254.  
Fondo Comuneros, tomos V y VIII.  
Raros manuscritos, 223, 354.

**Universidad de Sevilla, Biblioteca Rector Machado y Núñez**  
Fondo Antiguo, A 113/136.

### **Fuentes seriadas**

*Gaceta de Madrid*, núm. 20, 11 de marzo de 1791; núm. 91, 13 de noviembre de 1804.

*Gazeta ministerial de Sevilla*, núm. 2, 4 de junio de 1808.

*Mercurio de España*, marzo de 1791.

*Papel periódico de la ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 19, 17 de junio de 1791.

*Redactor Americano del Nuevo Reyno de Granada*, núm. 48, 19 de noviembre de 1808.

### **Libros manuscritos**

Moreno y Escandón, Francisco Antonio. *Estado del virreynato de Santa Fee, Nuevo Reyno de Granada y Relación de su Gobierno y Mando del Exmo. Señor Bailío Don Pedro Mesía de la Cerda*. BDH-BNE, Mss/3118, 1772.

*Papeles referentes a los esclavos negros en América*. BDH-BNE, Mss/8734, sf.

### **Mapas y Atlas**

Codazzi, Agustín, y Manuel María Paz. *Atlas geográfico é histórico de la República de Colombia (Antigua Nueva Granada)*. París: A. Lahure, 1889.

Moreno y Escandón, Francisco Antonio. "Plan Geografico del Virreinato de Santafe de Bogota. Nuevo Reyno de Granada, que manifiesta su demarcación territorial, islas, ríos principales [...]". AGNC, sección mapoteca, fondo 2, SMP2-Ref 1248. Versión digital en la mapoteca de la Biblioteca Nacional de Colombia: [http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca\\_262\\_frestrepo\\_36/fmapoteca\\_262\\_frestrepo\\_36.htm](http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_262_frestrepo_36/fmapoteca_262_frestrepo_36.htm)

Requena, Francisco. "Mapa de una parte de la America Meridional en que se manifiestan los países pertenecientes al Nuebo Reyno de Granada y Capitanía General de Caracas". Ega (río Marañón), 1783. Library of Congress Geography and Map Division Washington. <https://lccn.loc.gov/2003684535>.

### **Fuentes primarias impresas**

Abreu y Bertodano, José Antonio de. *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, etc. hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España*. Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta, 1752.

## REFERENCIAS

- Ayala, Manuel Josef de. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Editado por Milagros del Vas Mingo. 13 vols. Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana : Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.
- Bello, Andrés. *Obras completas de don Andrés Bello*. Editado por Miguel Luis Amunátegui. 15 vols. Santiago de Chile: Impreso por Pedro G. Ramírez, 1885.
- Bentura Beleña, Eusebio. *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*. Editado por Ignacio Almada Bay et al. Colección Fuentes. Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006.
- Calderón de la Barca, Pedro. *El indulto general. Edición crítica*. Editado por Ignacio Arellano y Juan Manuel Escudero. Autos sacramentales completos de Calderón 9. Pamplona, Kassel: Universidad de Navarra, Reichenberger, 1996.
- Cárdenas Acosta, Pablo E. *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (Reivindicaciones históricas)*. 2 vols. Biblioteca de Historia Nacional, XCVII. Bogotá: Academia de Historia, editorial Kelly, 1960.
- Cartas de San Ignacio de Loyola fundador de la Compañía de Jesús*. Vol. III. Madrid: imprenta de la viuda e hijo de D. E. Aguado, 1877.
- Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encíclicas, breves y decretos del Santísimo Padre (de gloriosa memoria) Benedicto XIV*. Vol. III. Madrid: En la oficina de don Antonio Espinosa, 1791.
- Concilio de Trento. *El Sacrosanto y Ecumenico Concilio de Trento*. Traducido por Ignacio López de Ayala. Madrid: en la Imprenta Real, 1785.
- Derrotero de las islas Antillas, de las costas de Tierra Firme y de las del Seno Mexicano*. Edición corregida y aumentada, mandada a reimprimir por Francisco de Paula Santander. Bogotá: s. n., 1826.
- Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española reducido á un tomo para su mas fácil uso*. Madrid: Joaquín Ibarra, 1780.
- Diccionario de la lengua castellana: en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Madrid: imprenta de Francisco del Hierro, 1726-1739.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, y Marina Mantilla Trolle, eds. *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español: los papeles de derecho de la audiencia de la nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*. IV vols. Colección Fuentes. Zamora, Michoacán : Guadalajara, Jalisco: Colegio de Michoacán ; Universidad de Guadalajara, 2003.
- Documentos para la historia de la sublevación de José Gabriel de Tupac Amaru, cacique de la provincia de Tinta, en el Perú*. Buenos Aires: imprenta del Estado, 1836.
- Erasmus, Desiderius. "The Education of a Christian Prince. Institutio Principis Christiani". En *Collected Works of Erasmus*, editado por A. H. T. Levi, traducido por Neil M. Cheshire y Michael J. Heat, 27:200–288. Toronto: University of Toronto Press, 1986.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva edición reformada y aumentada por León Galindo y José Vicente y Caravantes. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.
- Feijoo, Benito Jerónimo. *Theatro crítico universal, o discursos varios en todo genero de materias para desengaño de errores comunes*, tercera impresión. Madrid: imprenta de la viuda de Francisco del Hierro, 1732. Nueva edición corregida y aumentada.

- Madrid: por Blas Roman, impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público, 1781.
- Friede, Juan. *Rebelión comunera de 1781: documentos*. 2 vols. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1981.
- Gálvez, José de. *Informe sobre las rebeliones populares de 1767 y otros documentos inéditos*. Editado por Felipe Castro Gutiérrez. Serie Historia novohispana 43. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.
- García García, José Antonio. *Relaciones de los virreyes del Nuevo Reino de Granada*. New York: Imprenta de Hallet & Breen, 1869.
- Garriga, Josef. *Continuación y suplemento del prontuario de don Severo Aguirre*. Madrid: imprenta de don Ramón Ruíz, 1804.
- Gutiérrez Ardila, Daniel, ed. “Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca”. En *Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y Antioquia, 1811-1812*, I:91–277. Colección Bicentenario 7. Bogotá, Bucaramanga: Universidad Externado de Colombia, Universidad Industrial de Santander, 2010.
- Hernández de Alba, Guillermo, ed. *Archivo Nariño*. Publicación digital. VI vols. Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República, 1990. [http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo\\_Nariño.html](http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nariño.html).
- Hobbes, Thomas. *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Traducido por Manuel Sánchez Sarto. Segunda edición, Decimonovena reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Huerto Vizcarra, Héctor, ed. *La rebelión de Túpac Amaru II*. Segunda edición. 7 vols. Nueva Colección Documental de la Independencia del Perú. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Congreso de la República, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Asociación por la Cultura y la Educación Digital, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, Red INTERINDI, 2017.
- Jovellanos, Gaspar Melchor de. “Informe de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla, sobre indultos generales [1779]”. En *Obras del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, VII:20–28. Barcelona: Imprenta de Francisco Oliva, 1840.
- . “Memoria para el arreglo de la Policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España”. En *Colección de varias obras en prosa y verso del excelentísimo señor don Gaspar de Jovellanos*, IV:9-95. Madrid: imprenta de León Amarita, 1831.
- León-Portilla, Miguel, Alfredo Barrera Vásquez, Luis González, Ernesto de la Torre, y María del Carmen Velázquez, eds. *Historia documental de México*. Vol. I. II vols. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- Levillier, Roberto, ed. *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*. 14 vols. Madrid: sucesores de Rivadeneira, 1921.
- Muro Orejón, Antonio, ed. *Cedulario Americano del siglo XVIII*. Vol. II y III. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1969.
- Ovidius Naso, Publius. *Tristia. Ex Ponto*. Traducido por Arthur L. Wheeler. 2a ed. The Loeb Classical Library 151. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1996.
- Picinelli, Filippo. *El mundo simbólico: las aves y sus propiedades*. Editado por Bárbara Skinfill Nogal y Rosa Lucas González. Traducido por Eloy Gómez Bravo. Vol. IV. Colección Clásicos. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 2012.

- Sagra, Ramón de la. *Historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba*. Habana: imprenta de las viudas de Arazoza y Soler, 1831.
- Silvestre, Francisco. “Apuntes reservados particulares y generales del estado actual del Virreinato de Santafé de Bogotá, (1789)”. En *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, editado por Germán Colmenares, II:35–152. Biblioteca Banco Popular 135. Bogotá: Fondo de promoción de la cultura del Banco Popular, 1989. Primera edición transcrita por Ricardo Salvador Pereira: “Descripción del Reyno de Santa Fe de Bogotá, escrita en 1789”. *Anales de la Instrucción Pública de Colombia*, Vol. 13 (p. 56-78; 147-158, 217-238) y Vol. 14 (p. 193-227), 1889-1888. Reimpresión de la primera edición: *Descripción del Reyno de Santa Fe de Bogotá*. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional, 1950.
- . *Relación de la provincia de Antioquia* [ca. 1797]. Editado por David J. Robinson. Ediciones especiales 4. Medellín: Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988.

### Legislación

- Cedulario de Encinas*. Madrid: Imprenta Real, 1596. Edición contemporánea por Alfonso García Gallo. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.
- Corpus Iuris Civilis. Digesto y Código de Justiniano*. Copia facsimilar en Valladolid: Lex Nova, 1989. Trad. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona: Jaime Molinas, 1889-1895.
- Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum*. Roma: In aedibus Populi Romani, 1582. Edición electrónica por UCLA Digital Library Program. <http://digital.library.ucla.edu/canonlaw>
- Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el nono [sic] por las cuales son derimidas las questionnes è pleytos que en España ocurren. Sabiamente sacadas de las leyes canonicas y civiles. Con la glossa del insigne Dottor Alfonso Diez de Montalvo* [1491]. Lyon: [s.n.], 1550. Copia digitalizada en <http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=401098>
- Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono [sic] nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez*. Salamanca: Andres de Portonaris, 1555. Copia digitalizada en [http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000935](http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000935)
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el Nono [sic] copiadas de la edición de Salamanca de 1555*. Valencia: Joseph Thomás Lucas, 1758. Copia facsimilar en México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. Copia digital en <https://catalog.hathitrust.org/Record/009264482>
- Novisima Recopilación de las leyes de España*. Madrid: [s.n.], 1805. Edición facsímil en Madrid: Área de programación editorial del Boletín Oficial del Estado, 1992.
- Nueva Recopilación de las Leyes destes Reynos*. Alcalá de Henares: casa de Juan Iñiguez de Liquerica, 1581. Edición aumentada en Madrid: imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745. Copia facsimilar de la edición madrileña de 1640 en Valladolid: Lex Nova, 1982.

- Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos.* III. vols. Madrid: Pedro Marín, 1768. Copia facsimilar en Valladolid: Lex Nova, 1999. Copia digital en <http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/consulta/registro.cmd?id=1655>
- Ordenanzas reales de Castilla.* Recopiladas y compuestas por Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por Diego Pérez de Salamanca. Madrid: Imprenta de Josef Doblado, 1779.
- Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias.* Madrid: por Julián de Paredes, 1681. Edición contemporánea por Ramón Menéndez y Pidal y Juan Manzano. Madrid: Cultura Hispánica, 1973.
- Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exercito y provincia en el Reino de la Nueva-España.* Madrid: [s.n.], 1786.
- Reglamento para las milicias disciplinadas de infantería y dragones del Nuevo Reyno de Granada y provincias agregadas a este virreynato.* Madrid: imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1794.

### **Fuentes doctrinales, tratadística y práctica**

- Álvarez de Velasco, Gabriel. *De privilegiis pauperum, et miserabilium personarum* [1630]. Segunda edición. 2 t. en 1 vol. Lyon: Sumptibus Horatius Boissat et Georgius Remeus, 1663. Copia digital en <http://data.onb.ac.at/rec/AC09653684>
- Álvarez Posadilla, Juan. *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos* [1794]. Segunda edición. 2 vol. Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, 1796-1797.
- Azpilcueta, Martín de. *Manual de confesores y penitentes* [1553]. Salamanca: en casa de Andrea de Portonariis, 1556. Edición crítica digital en *La Escuela de Salamanca*. ed. por Thomas Duve y Matthias Lutz-Bachmann. <https://www.salamanca.school/es/work.html?wid=W0002>.
- Berart y Gassol, Gabriel. Gabriel Berart y Gassol, *Speculum visitationis secularis omnium magistratum, iudicum, decurionum, aliorumque Reipublicæ Administratorum [...]*. Barcelona: tipografía de Sebastián Matheuat, 1627.
- Bodin, Jean. *Los seis libros de la república.* Traducción de Gaspar de Añastro Isunza. Turín: por los herederos de Bevilaqua, 1590.
- Cabrera, Juan de. *Crisis política determina el mas florido imperio, y la mejor institución de príncipes y ministros.* Madrid: Eusebio Fernández de Huerta, 1719.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos* [1ª ed. 1597]. Reimpresión de la edición de 1690. Madrid: imprenta de la Gazeta, 1775.
- Caussin, Nicolas. *La corte santa.* Traducción de Pedro González de Godoy, quinta impresión. Barcelona: imprenta de Juan Pablo y Juan Marti, 1718.
- Colón de Larreátegui, Félix. *Juzgados militares de España y sus Indias.* Primera edición. 4 vol. Madrid: viuda de Ibarra, 1788-89. Tercera edición corregida y aumentada. 4 vol. Madrid: Ibarra, 1817.
- Dou i Bassols, Lázaro. *Instituciones de derecho público particular de España.* 9 vol. Madrid: Oficina de Benito García, 1800-1803.
- Elizondo, Francisco Antonio de. *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias.* 8 tomos. Madrid: Joaquín Ibarra, 1783-1788.

## REFERENCIAS

- Erasmus, Desiderius. *Institutio Principis Christiani* [1516]. Basilea: Froben, 1519.
- Escalona y Agüero, Gaspar de. *Gazophilacium regium perubicum* [1647]. Madrid: Tipografía de Blasii Roman, 1775.
- Febrero, José. *Librería de escribanos, é instrucción jurídica theorico practica de principiantes*. 3 vol. Madrid: Imprenta de don Pedro Marín, 1789. Edición facsimilar en Madrid: Consejo General del Notariado, 1990.
- Finestrad, Joaquín de. *El vasallo instruido en el Nuevo Reino de Granada y sus respectivas obligaciones* [ca. 1789]. Editado por Margarita González. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- Gómez, Antonio. *Variæ resolutiones juris civilis, communis, et regii* [1563]. Editio novissima. Londres : Petri Bruyset et sociorum, 1744.
- González de Salcedo, Pedro. *Tratado iuridico-politico del contrabando*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1654.
- Guardiola y Sáez, Lorenzo. *El corregidor perfecto, y juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la buena administración de Justicia y buen gobierno político y económico de los Pueblos [...] [1785]*. Segunda impresión corregida y aumentada. Madrid: Imprenta real, 1796.
- Hevia Bolaños, Juan de. *Curia Philipica* [1603]. Nueva impresión. Madrid: por Ramón Ruiz en la imprenta de Ulloa, 1790.
- Hostiensis (Enrique de Segusio). *Summa Aurea* [ca. 1253, 1ª impresión 1512]. Basilea: Thomam Guarinum, 1573.
- Jordán de Asso, Ignacio. *Instituciones del derecho civil de Castilla* [1771]. Edición cuarta. Madrid: Imprenta de Andrés de Sotos, 1786.
- Juan y Colom, Joseph. *Instruccion de escribanos en orden a lo judicial; utilisima tambien para procuradores y litigantes donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las Causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica, fundada sobre las leyes reales y estilo de tribunales ordinarios* [1736]. Madrid: imprenta de Antonio Fernández, 1787.
- Kempis, Tomás de. *De la imitación de Cristo ó menosprecio del mundo* [1ª ed. latina 1418]. Traducción de Luis de Granada. Madrid: por la viuda de Barco López, 1817.
- López de Cuéllar, Juan. *Tratado iuridico, político, práctica de indultos conforme a las leyes, y ordenanças reales de Castilla, y de Navarra*. Pamplona: por Martín Gregorio de Zabala, 1690.
- Mariana, Juan de. *La dignidad real y la educación del rey (De rege et regis institutione)* [1599]. Editado por Luis Sánchez Agesta. Colección Clásicos políticos. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- Martínez de Salazar, Antonio. *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*. Madrid: Oficina de Antonio Sanz, 1764.
- Mastrillo, Garsia. *Tractatus de magistratibus eorum imperio et iurisdictione*. 2 vol. Palermo: por Franciscum Ciottum Venetum, 1616.
- . *Ad indultum generale comentarius catholici Phillippi III*. Palermo: por Franciscum Ciottum Venetum, 1616.
- Matheu y Sanz, Lorenzo. *Tractatus de re criminali*. Lyon: apud Anissonios, Posuel et Rigaud, 1686.
- Mendo, Andrés. *Principe perfecto y ministros ajustados, documentos políticos y morales*. Lyon: Horacio de Boissat y George Remeus, 1692.

- Menochio, Giacomo. *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis commentaria* [1595]. 2 vol. Colonia: Ioannis Antonii et Samuelis de Tourmes, 1670.
- . *De arbitrariis iudicium quaestionibus et caussis libri duo* [1569]. Edición enmendada y aumentada. Génova: Samuelis de Tournes, 1690.
- Monterroso y Alvarado, Gabriel de. *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos* [1563]. Madrid: Juan de la Cuesta, 1609.
- Murillo Velarde, Pedro. *Cursus iuris canonici, hispani et indici* [1743]. Editio tertia. Madrid: Tipografía de Ulloa y Ramón Ruiz, 1791. Traducción española por Alberto Carrillo Cázares (coord.) *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. 4 vol. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, Facultad de derecho UNAM, 2004.
- Nieremberg, Juan Eusebio. *Obras y días. Manual de señores y príncipes*. Madrid: por la viuda de Alonso Martín, 1629.
- . *Aforismos o dictámenes*. Nueva edición. Bruselas: en casa de Juan Mommartre, 1664.
- Novarius (o Novario), Giovanni Maria. *Tractatus de miserabilium personarum privilegiis* Nápoles: tipografía de Dominici Maccarani, 1637.
- Núñez de Toledo, Hernán. *Glosa sobre las trezientas del famoso poeta Juan de Mena*. Sevilla: Iuan Varela, 1528.
- Palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la recopilación de leyes de Indias*. Editora Beatriz Bernal de Bugueda. México: Universidad Autónoma de México, 1979.
- Palafox y Mendoza, Juan de. *Historia Real Sagrada, luz de príncipes y súbditos* [1643]. Segunda impresión corregida y aumentada. Bruselas: casa de Francesco Foppens, 1655.
- Palomares, Tomás de. *Estilo nuevo de escrituras públicas* [1645]. Madrid: Imprenta Real, 1656.
- Peña Montenegro, Alonso de la. *Itinerario para párrocos de indios* [1668]. Nueva edición purgada. Madrid: oficina de Pedro Marín, 1771.
- Pérez y López, Antonio Xavier. *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*. 28 vols. Madrid: imprentas de Manuel González, de Gerónimo Ortega y herederos de Ibarra, de Ramón Ruiz, de Antonio Espinosa, 1791-1798.
- Petra, Pietro Antonio de la. *Tractatus in quo de potestate principis, et inferiorum ab eo; de excessibus etiam eorum circa praedictum alienum materia perquam copiose discutitur*. Frankfurt: tipografía de Segismundo Latomi, 1610.
- Plinio el Joven. *El Panegírico de Plinio en castellano, pronunciado en el senado en alabanza del mejor príncipe, Trajano Augusto*, traducido por Francisco de Barreda. Madrid: Imprenta de don Antonio Espinoza, 1787.
- Pradilla, Francisco de la. *Suma de las leyes penales*. Madrid: Imprenta del Reyno, 1639.
- Ribadeneyra, Pedro de. *Tratado de la religión y virtudes que deve tener el Príncipe Christiano, para gobernar y conservar sus estados*. Amberes: Imprenta plantiniana, 1597.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-megicanas*. 3 vol. México: oficina de Mariano Galván Rivera, 1839-1840.
- Saavedra Fajardo, Diego de. *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*. Múnaco, s.n., 1640, Milán, s.n., 1642.
- . “Idea de un príncipe político cristiano”. Editado por Enrique Suárez Figaredo. *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, núm. 20 (2016): 519–968.



- Seneca, Lucius Annaeus. “De Clementia”. En *Moral Essays I*, traducido por John W. Basore, I:356–447. The Loeb classical library 214. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1994. Versión española: “De la clemencia”. En Cicerón y Séneca. *Tratados Morales*, traducido por Menéndez y Pelayo, M. de Valbuena y Gallegos Roca Full, 347-378. Los clásicos. México: W. M. Jackson, 1974.
- Soledad, Fray Benito de la. *Memorial historial y política cristiana*. Viena: Juan van Ghelen, 1703.
- Solórzano Pereyra, Juan. *Política indiana* [1647]. Edición corregida y anotada por Francisco Ramiro de Valenzuela. Madrid: imprenta Real de la Gazeta, 1776. Edición crítica digital en *La Escuela de Salamanca*. ed. por Thomas Duve y Matthias Lutz-Bachmann. <https://id.salamanca.school/texts/W0010>.
- Vega, Feliciano de la. *Relectionum Canoniarum in secundum Decreatalium librum*. Lima: Jerónimo de Contreras, 1633.
- Vila y Camps, Antonio. *El Noble bien educado: instrucción político-moral de un maestro a su discípulo, en que en un compendio de la moral-christiana se dan solidísimo documentos para la perfecta educación de un caballero*. Madrid: Miguel Escribano, 1776.
- . *El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe á su legítimo monarca*. Madrid: imprenta de Manuel González, 1792.
- Villarroel, Gaspar de. *Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio* [1656]. Reimpresión. Madrid: oficina de Antonio Marín, 1738.
- Vizcaíno, Vicente. *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*. Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, 1797.

### Recursos digitales y bases de datos\*

- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). *Biblioteca digital*. 2018. <http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig>
- Akademie der Wissenschaften und der Literatur Mainz, Goethe Universität, Max-Planck-Institute für europäische Rechtsgeschichte. *La Escuela de Salamanca*. 2019. <https://www.salamanca.school>
- Archivo General de la Nación de Colombia. *ArchiDoc*. 2014. <http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/>
- Archivo Histórico de Medellín. *Repositorio digital*. 2019. [https://ahmedellin.janium.net/janium-bin/busqueda\\_rapida.pl?Id=20131203095407](https://ahmedellin.janium.net/janium-bin/busqueda_rapida.pl?Id=20131203095407)
- Archivo Nacional de Asunción. *Sección historia*. sf. <http://historia.anasnc.senatics.gov.py/index.php/seccion-historia>
- Banco de la República de Colombia. *Biblioteca Virtual*. 2017. <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual>
- Bayerischen Staatsbibliothek y Münchener Digitalisierungszentrum. *Digitale Bibliothek*. 2018. <https://www.digitale-sammlungen.de>
- Biblioteca Nacional de España. *Biblioteca digital hispánica*. 2018. <http://bdh.bne.es/>
- . *Portal de datos bibliográficos*. 2014. <http://datos.bne.es/inicio.html>

---

\* La fecha del recurso corresponde a su última versión o actualización consultada, en caso de que esté disponible.

- Boletín Oficial del Estado de España. *Gazeta: colección histórica*. sf. <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>
- Crane, Gregory R., ed. *Perseus Digital Library*. Versión 4.0 “Hopper”. 2007. <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/>
- Consortium of European Research Libraries. *CERL Thesaurus*. 2018. <https://thesaurus.cerl.org/>
- DADUN. Depósito Académico Digital Universidad de Navarra. *Fondo Antiguo*. 2013. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/4687>
- Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. *Fondo Multimedia*. 2019. <http://www.eusko-ikaskuntza.eus/es/fondo-documental/fondo-multimedia/>
- Fondazione Biblioteca Europea di Informazione e Cultura (BEIC). *Biblioteca digitale*. 2017. <https://www.beic.it>
- Instituto de Investigación Rafael Lapesa y Real Academia Española. *Diccionario de autoridades (1726-1739)*. Versión 1.1. 2013. <http://web.frl.es/DA.html>
- Ministerio de Cultura y Deporte de España. *Portal de Archivos Españoles*. Versión 2.0. 2016. <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/search>
- . *Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico*. 2017. <http://bvpb.mcu.es/es/inicio/inicio.do>
- Ministerio de Defensa de España. *Biblioteca virtual*. sf. <http://bibliotecavirtualdefensa.es/>
- Österreichische Nationalbibliothek. *Digitale Bibliothek und Kataloge*. 2019. <https://www.onb.ac.at/digitale-bibliothek-kataloge>
- Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico Español*. 2018. <http://dbe.rah.es/>
- Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. *IURIS digital*. sf. <http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/busqueda.cmd>
- Stangl, Werner, ed. *HGIS de las Indias (Proyecto FWF, P 26379-G18, 2015-2019)*. 2019. [www.hgis-indias.net](http://www.hgis-indias.net).
- Tomás de Aquino. “Summa Theologiae”. En *S. Thomae de Aquino Opera omnia*, editado por Enrique Alarcón y Roberto Busa, Textum Leoninum Romae. Pamplona: Ad Universitatis Studiorum Navarrensis. 2001. <http://www.corpusthomisticum.org/iopera.html>.
- Unión Europea. *Europeana Collections*. 2019. <https://www.europeana.eu/>
- Universidad de Granada. *Fondo Antiguo. Repositorio Institucional*. sf. <http://digibug.ugr.es/handle/10481/163> [acceso con registro]
- Universidad Nacional de Colombia. *bdigital. Repositorio institucional UN*. 2019. <http://www.bdigital.unal.edu.co/>
- Universidad Rey Juan Carlos. *Biblioteca digital. Colección fondo antiguo*. 2018. <https://ciencia.urjc.es/>

### Software de análisis de datos

- Dekker, Ronald Haentjens, y Gregor Middel. *CollateX* (versión 1.7.1). Java/Python client, HTML, Java, Python. Amsterdam: The Interedition Development Group, 2015. <https://collatex.net>.
- QGIS Development Team. *QGIS Geographic Information System* (versión 3.8.3-Zanzibar). Windows, Linux, Mac OS X, C++, Python, 2019. <https://qgis.org/es/site/>.

## Referencias bibliográficas

- Afanador-Llach, María José. “Political Economy, Geographical Imagination, and Territory in the Making and Unmaking of New Granada, 1739-1830”. Tesis doctoral, University of Texas at Austin, 2016.
- Agamben, Giorgio. *Estado de excepción*. Traducido por Flavia Costa y Ivana Costa. Homo Sacer, II,I. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2010.
- Agüero Nazar, Alejandro. *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- . “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal del Antiguo Régimen: Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”. *Revista de historia del derecho*, núm. 32 (2004): 33–82.
- . “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la Monarquía Católica, siglos XVII y XVIII”. *Acta Historiae* 19 (2014): 2011.43-60.
- . “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, editado por Marta Lorente Sariñena, 21–58. Cuadernos de derecho judicial, VI–2006. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- . “‘Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez’. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 46, núm. 1 (2013): 203–230. <https://doi.org/10.7767/jbla.2009.46.1.203>.
- Aguilera Peña, Mario. *La rebelión de los comuneros*. Bogotá: Panamericana Editorial, 1998.
- Alberro, Solange. “El cuerpo del virrey y el arte del buen gobierno en las Indias, siglos XVI y XVII”. En *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia. Actas del Coloquio internacional, Sevilla, 1-4 junio 2005*, editado por Francesca Cantù, 293–312. Studi e ricerche 17. Roma: Viella, 2008.
- Albornoz Vásquez, María Eugenia. “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”. *Signos históricos* 16, núm. 32 (diciembre de 2014): 48–85.
- . “Cortar la causa, no admitir más escrito, obligar al perdón. Sentencias judiciales para administrar la paz quebrada por las injurias (Chile, 1790-1873)”. En *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, editado por Elisa Caselli, 125–57. Madrid: Fondo de Cultura Económica, red columnaria, 2016.
- Alonso Romero, María Paz. *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- . “El proceso penal en la Castilla Moderna”. *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 22 (1996): 199–216.
- Alonso Romero, María Paz, y António Manuel Hespanha. “Les peines dans les pays ibériques (XVIIe-XIXe siècles)”. En *La peine - Punishment. Europe depuis le XVIIIe siècle*,

- 3:195–225. Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions 57. Bruxelles: De Boeck Université, 1989.
- Amadori, Arrigo. *Negociando la obediencia: gestión y reforma de los virreinos americanos en tiempos del conde-duque de Olivares (1621-1643)*. Colección Americana 50. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, 2013.
- Amaya Palacios, Sebastián. “Poderío naval en las Indias: las galeras de Cartagena y Manila (1571-1621)”. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional* 3, núm. 2 (2017): 169–88. <https://doi.org/10.18847/1.6.10>.
- Andrés Santos, Francisco Javier, y Luis Carlos Amezúa Amezúa. “La moderación de la pena en el caso de las personae miserabiles en el pensamiento jurídico hispano-americano de los siglos XVI y XVII”. *Revista de historia del derecho* 45 (2013): 245–64.
- Andrés-Gallego, José. *El motín de Esquilache, América y Europa*. Biblioteca de historia 53. Madrid: Fundación Mapfre Tavera; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003.
- Andrien, Kenneth J. “Economic Crisis, Taxes and the Quito Insurrection of 1765”. *Past & Present*, núm. 129 (1990): 104–31.
- . *The kingdom of Quito, 1690-1830: the state and regional development*. Cambridge ; New York: Cambridge University Press, 1995.
- Andújar Castillo, Francisco. *Necesidad y venalidad: España e Indias 1704-1711*. Colección Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Anna, Timothy Eagan. *La caída del gobierno español en el Perú: el dilema de la independencia*. Estudios históricos 35. Lima: IEP, Inst. de Estudios Peruanos, 2003.
- Apaolaza Llorente, Dorleta. *Los bandos de buen gobierno en Cuba: la norma y la práctica (1730-1830)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2016.
- Appelbaum, Nancy P. *Mapping the Country of Regions: The Chorographic Commission of Nineteenth-Century Colombia*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2016.
- Aranda Pérez, Francisco José. “Servir a quién, en qué y cómo: vasallos en la política hispánica moderna”. En *Servir al rey en la monarquía de los Austrias: medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, editado por Alicia Esteban Estríngana, 51–84. Madrid: Sílex, 2012.
- Arboleda Llorente, José María. *El indio en la colonia. Estudio basado principalmente en documentos del Archivo Central del Cauca*. Bogotá: Prensas del Ministerio de Educación, 1948.
- Argouse, Aude. “‘Ausente como si fuédes presente’. Perdón, memoria, escribanos, Chile S. XVI-XVIII”. *Mouseion*, núm. 18 (2014): 55–74. <https://doi.org/10.18316/1676>.
- Ariza Martínez, Juan Sebastián. *La cocina de los venenos: Aspectos de la criminalidad en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVII y XVIII*. Editorial Universidad del Rosario, 2015. <http://books.scielo.org/id/jx8dk>.
- . “La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800”. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- Arrom, Silvia Marina. *Containing the Poor: The Mexico City Poor House, 1774 - 1871*. Durham: Duke University Press, 2000.
- Austin, John L. *How to Do Things with Words*. Oxford: Oxford University Press, 1962.

## REFERENCIAS

- Bakhtin, Mikhail. *Rabelais and His World*. Traducido por Helene Iswolsky. Bloomington: Indiana University Press, 1984.
- Ballone, Angela. *The 1624 Tumult of Mexico in perspective (c. 1620-1650). Authority and conflict resolution in the Iberian Atlantic*. European expansion and indigenous response, volume 24. Leiden ; Boston: Brill, 2018.
- Barrientos Grandon, Javier. *El gobierno de las Indias*. Colección historia 1. Madrid: Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2004.
- Bassi, Ernesto. *An aqueous territory: sailor geographies and New Granada's transimperial greater Caribbean world*. Durham: Duke University Press, 2017.
- Bautista y Lugo, Gibran. "Castigar o perdonar. El gobierno de Felipe IV ante la rebelión de 1624 en México". Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- . "Cédulas del Perdón Real a los Rebeldes de la Ciudad de México, 1627". *Estudios de Historia Novohispana* 52 (2015): 68–74. <https://doi.org/10.1016/j.ehn.2014.11.001>.
- Benítez Arregui, Sylvia. *Voces de mujeres de la plebe en el Hospicio de Quito, 1785-1816*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2015.
- Bennassar, Bartolomé. "La Inquisición o la pedagogía del miedo". En *Inquisición española: poder político y control social*, de Bartolomé Bennassar, Catherine Brault-Noble, Jean-Pierre Dedieu, Claire Guilhem, Marie-José Marc, y Dominique Peyre, 94–125. Barcelona: Crítica, 1981.
- Bernabeu Albert, Salvador. *El criollo como voluntad y representación*. Prisma histórico 6. Madrid : Aranjuez: Fundación MAPFRE ; Ediciones Doce Calles, 2006.
- Berzal de la Rosa, Enrique. *Los comuneros: de la comunidad al mito*. Serie Historia. Madrid: Sílex, 2008.
- Boersma, Hans, y Matthew Levering, eds. *The Oxford Handbook of Sacramental Theology*. Kindle edition. Oxford, United Kingdom ; New York, NY: Oxford University Press, 2015.
- Bohórquez, Jesús. *Luces para la economía: libros y discursos de economía política en el Atlántico español durante la era de las revoluciones (Nueva Granada, 1780-1811)*. Colección Cuadernos coloniales, XVII. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2014.
- Bonnett Vélez, Diana. *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito: siglos XVII y XVIII*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 1992.
- Borah, Woodrow. *El juzgado general de indios en la Nueva España*. Traducido por Juan José Utrilla. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Bourdieu, Pierre. *¿Qué significa hablar?: economía de los intercambios lingüísticos*. Traducido por Esperanza Martínez Pérez. Madrid: Akal, 2008.
- Browning, Reed. *The War of the Austrian Succession*. New York: St. Martin's Press, 1995.
- Burkholder, Mark A, y Dewitt Samuel Chandler. *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*. Westport, Conn: Greenwood Press, 1982.
- . *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*. México: Fondo de cultura económica, 1984.
- Büsches, Christian. "La corte virreinal como espacio político. El gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, élites locales y casa nobiliaria". En *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, editado por Joan-

- Lluís Palos y Pedro Cardim, 319–43. *Tiempo emulado* 22. Madrid : Frankfurt am Main: Iberoamericana ; Vervuert, 2012.
- Calderón, María Teresa, y Clément Thibaud. *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela (1780-1832)*. Bogotá: Taurus, Universidad Externado de Colombia, IFEA, 2010.
- Camacho Arango, Carlos, Margarita Garrido Otoya, y Daniel Gutiérrez Ardila, eds. *Paz en la república: Colombia, siglo XIX*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Cañeque, Alejandro. “The Emotions of Power. Love, Anger, and Fear, or How to Rule the Spanish Empire”. En *Emotions and Daily Life in Colonial Mexico*, editado por Javier Villa-Flores y Sonya Lipsett-Rivera, 89–121. Albuquerque: University of New Mexico Press, 2014.
- . *The king’s living image: the culture and politics of viceregal power in colonial Mexico*. New World in the Atlantic world. New York, N.Y: Routledge, 2004.
- Cardoza Sáez, Ebert Roberto. “Los Comuneros de Mérida: Las milicias entre la lealtad y la insurgencia (1781-1810)”. *Historia Caribe* 10, núm. 27 (2015): 103–40. <https://doi.org/10.15648/hc.27.2015.4>.
- Carneiro, Sarissa. “La clemencia del príncipe: su representación alegórica en emblemas y empresas de España y América colonial”. *Revista Chilena de Literatura*, núm. 85 (2013): 75–100.
- Castañeda Delgado, Paulino. “La condición miserable del indio y sus privilegios”. *Anuario de estudios americanos* 28 (1971): 245–335.
- Castejón, Philippe. “Reformar el imperio: el proceso de la toma de decisiones en la creación de las intendencias americanas (1765-1787)”. *Revista de Indias* 77, núm. 271 (2017): 791–821. <https://doi.org/10.3989/revindias.2017.023>.
- Castro Gutiérrez, Felipe. “Del paternalismo autoritario al autoritarismo burocrático: los éxitos y fracasos de José de Gálvez (1764-1767)”. En *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, editado por Jaime E. Rodríguez O., 21–33. Boulder: Lynne Rienner, 1994.
- . *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*. Colección Investigaciones. Zamora, Mich: El Colegio de Michoacán, 1996.
- Ceballos, Diana Luz. “Gobernar las Indias. Por una historia social de la normalización”. *Historia y sociedad*, núm. 5 (1998): 149–94.
- Cerdá Crespo, Jorge. “La guerra de la oreja de Jenkins: un conflicto colonial (1739-1748)”. Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 2008.
- Chauca García, Jorge. “Los ‘otros’ militares: desertores en la América meridional española del siglo XVIII”, núm. 22 (2004): 321–42. <https://doi.org/10.14198/RHM2004.22.11>.
- Chaulet, Rudy. *Crimes, rixes et bruits d’épées: homicides pardonnés en Castille au siècle d’or*. Espagne médiévale et moderne 11. Montpellier: Presses Universitaires de la Méditerranée, 2007.
- . “La violence en Castille au XVIIe siècle à travers les Indultos de Viernes Santo (1623-1699)”. *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* 1, núm. 2 (1997): 5–27. <https://doi.org/10.4000/chs.1007>.
- Chaves, María Eugenia. *Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del periodo colonial)*. Gotemburgo: Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, 2001.

- Clavero, Bartolomé. *Antidora: antropología católica de la economía moderna*. Per la storia del pensiero giuridico moderno 39. Milán: Giuffrè, 1991.
- . “Delito y pecado”. En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, de Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero, José Luis Bermejo Cabrero, Enrique Gacto, António Manuel Hespanha, y Clara Álvarez Alonso, 57–89. Madrid: Alianza, 1990.
- . *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Siglo XXI, 1994.
- . “Justicia y gobierno, economía y gracia”. En *Real Chancillería de Granada: V Centenario 1505-2005*, 121–48. Granada: Consejería de Cultura, 2006. <http://www.bartolomeclavero.net/wp-content/uploads/2014/07/Justicia-Gobierno-Econom%C3%ADa-Gracia.pdf>.
- . *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*. Colección Derecho, cultura y sociedad. Madrid: Tecnos, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, 1986.
- Costa, Pietro. *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milano: Giuffrè Editore, 1969.
- . “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”. *Res Publica* 17 (2007). <http://revistas.um.es/respublica/article/view/60591>.
- Cromwell, Jesse. *The Smugglers’ World: Illicit Trade and Atlantic Communities in Eighteenth-Century Venezuela*. E-Book. Williamsburg, Virginia: Chapel Hill: Omohundro Institute of Early American History and Culture; University of North Carolina Press, 2018.
- Cullen, Edward. “The Darien Indians”. *Transactions of the Ethnological Society of London* 6 (1868): 150–75. <https://doi.org/10.2307/3014255>.
- Cunill, Caroline. “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XV”. *Cuadernos Inter.c.a.mbio* 8, núm. 9 (2011): 229–48.
- . “L’Indien, personne misérable. Considérations historiographiques sur le statut des peuples indigènes dans l’empire hispanique”. *Revue d’histoire moderne contemporaine* 64, núm. 2 (2017): 21–38.
- Cuño Bonito, Justo. *El retorno del rey el restablecimiento del régimen colonial en Cartagena de Indias (1815-1821)*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2013.
- Davis, Natalie Zemon. *Fiction in the Archives: Pardon Tales and Their Tellers in Sixteenth-Century France*. Stanford University Press, 1987.
- DeBoer, Mike. “Understanding the Heat Map”. *Cartographic Perspectives*, núm. 80 (2015): 39–43. <https://doi.org/10.14714/CP80.1314>.
- Dedieu, Jean-Pierre. *Après le roi: essai sur l’effondrement de la Monarchie Espagnole*. Essais de la Casa de Velázquez 2. Madrid: Casa de Velázquez, 2010.
- Delumeau, Jean. *El miedo en Occidente (Siglos XIV-XVIII) Una ciudad sitiada*. Traducido por Mauro Armiño. Kindle. Madrid: Taurus, 2012.
- . *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII a XVIII*. Traducido por Mauro Armiño. Madrid: Alianza, 1992.
- . *Le péché et la peur: la culpabilisation en Occident, XIIIe-XVIIIe siècles*. Paris: Fayard, 1983.
- Díaz Díaz, Rafael Antonio. “¿Es posible la libertad en la esclavitud? a propósito de la tensión entre la libertad y la esclavitud en la nueva granada”. *Historia Crítica*, núm. 24 (2017): 67–74. <https://doi.org/10.7440/historicrit24.2002.04>.

- . *Esclavitud, región y ciudad: el sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá, 1700-1750*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2001.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael. *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*. Zamora, Mich.: Colegio de Michoacán, 1987.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Víctor Gayol, y Thomas Calvo, eds. *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España s. XVI-XIX*. Colección Investigaciones. Zamora, Michoacán: Colima, Col: El Colegio de Michoacán; Archivo Histórico del Municipio de Colima: ALACYT, Archivo de Letras, Artes, Ciencias y Tecnologías, 2012.
- Dios, Salustiano de. “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 60 (1990): 323–52.
- Domínguez Ortega, Montserrat. “El virrey Solís y las reformas borbónicas”. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2005.
- Dubet, Anne. “La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción”. En *Mérito, venalidad y corrupción en España y América: siglos XVII y XVIII*, 213–34. Valencia: Albatros Ediciones, 2016.
- Ducuaa Nieto, Jeisson Alberto. “‘La única libertad que tienen estos infelices es la de solicitar amo’”. *Esclavos y justicia en Ibagué 1750-1810*. *Revista Grafía* 13, núm. 2 (2016): 29–47.
- Duñaiturria Laguarda, Alicia. “Quitar la vida en el Madrid del siglo XVIII: entre el rigor y la clemencia”. En *El arbitrio judicial en el antiguo régimen: España e Indias, siglos XVI - XVIII*, editado por José Sánchez-Arcilla Bernal, 403–33. Madrid: Dykinson, 2013.
- Duve, Thomas. “El privilegio en el Antiguo Régimen y las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico-legal y la práctica jurídica”. En *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, editado por Beatriz Rojas, 29–43. México: Instituto Mora, 2007.
- . “La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho Indiano”. En *Un giudice e due leggi: pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, editado por Mario G. Losano, 3–33. Milán: Giuffrè, 2004.
- . “Sonderrecht in der Frühen Neuzeit”. *Mitteilungen des Sonderforschungsbereichs “Pluralisierung und Autorität in der Frühen Neuzeit. 15. – 17. Jahrhundert”* 2007, núm. 1 (2007): 37–40.
- Echeverri, Marcela. “‘Enraged to the limit of despair’: Infanticide and Slave Judicial Strategies in Barbacoas, 1788–98”. *Slavery and Abolition* 30, núm. 3 (2009): 403–26.
- . *Esclavos e indígenas realistas en la era de la revolución: reforma, revolución y realismo en los Andes septentrionales, 1780-1825*. Traducido por Silvia Rivera Cusicanqui. E-Book. Bogotá: Universidad de los Andes; Banco de la República, 2018. <http://dx.doi.org/10.30778/2018.51>.
- Eissa-Barroso, Francisco A. “Las capitanías generales de provincias estratégicas hispanoamericanas durante los reinados de Felipe V. Aproximación al perfil socio-profesional de una institución atlántica”. En *Élites, representación y redes atlánticas en la Hispanoamérica moderna*, editado por Francisco A. Eissa-Barroso, Ainara Vázquez Varela, y Silvia Espelt-Bombín, 111–73. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 2017.



- . *The Spanish Monarchy and the Creation of the Viceroyalty of New Granada (1717-1739): The Politics of Early Bourbon Reform in Spain and Spanish America*. Leiden, Boston: Brill, 2016.
- Espinosa, Iván. *El sueño del ahorcado: una experiencia subjetiva de la pena de muerte a finales de la colonia (Nóvita, siglo XVIII)*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales-CESO, Departamento de Historia, 2008.
- Falcón y Tella, María José. *Equity and Law*. Traducido por Peter Muckley. Leiden ; Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2008.
- Febvre, Lucien. *El problema de la incredulidad en el siglo XVI: la religión de Rabelais*. Traducido por Isabel Balsinde. Madrid: Akal, 1993.
- Fernández Rodríguez, Pedro. *El sacramento de la penitencia: teología del pecado y del perdón*. 2a ed. Madrid: EDIBESA, 2003.
- Feros, Antonio. *El Duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*. Historia. Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Ferry, Robert J. *The colonial elite of early Caracas: formation & crisis, 1567-1767*. Berkeley: University of California Press, 1989.
- Floud, Roderick. *Métodos cuantitativos para historiadores*. Traducido por Jaime García-Lombardero y Viñas. Madrid: Alianza Editorial, 1973.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Traducido por Aurelio Garzón del Camino. 2a edición revisada. México: Siglo Veintiuno, 2015.
- Freixas Alas, Margarita. “Las autoridades en el primer diccionario de la Real Academia Española”. Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2003.
- Friede, Juan. *La otra verdad. La independencia americana vista por los españoles*. Primera edición. Colección Tribuna Libre. Bogotá: Tercer mundo, 1972.
- Gacto, Enrique. “El delito de bigamia y la inquisición española”. En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, de Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero, José Luis Bermejo Cabrero, Enrique Gacto, António Manuel Hespanha, y Clara Álvarez Alonso, 127–52. Madrid: Alianza, 1990.
- Gallup-Díaz, Ignacio. *The Door of the Seas and Key to the Universe: Indian Politics and Imperial Rivalry in the Darién, 1640-1750*. Edición electrónica. New York: Columbia University Press, 2008.
- Gárate Ojanguren, María Montserrat. *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1990.
- García Bascuñana, Juan Francisco. “Télémaque en Espagne (1699-1799). Réception, traductions, malentendus”. *Documents pour l’histoire du français langue étrangère ou seconde*, núm. 31 (2003). <http://journals.openedition.org/dhfles/1362>.
- García de los Arcos, María Fernanda. *Forzados y reclutas: los criollos novohispanos en Asia (1756 - 1808)*. México: Potrerillos, 1996.
- García González, Juan. “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”. *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 32 (1962): 323–46.
- García-Gallo, Alfonso. “Las Reales Audiencias de las Indias y la Capitanía General de Venezuela”. *Revista Santander*, núm. 14 (2019): 84–105.
- Garnot, Benoît. “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”. *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* 4, núm. 1 (el 1 de enero de 2000): 103–20. <https://doi.org/10.4000/chs.855>.

- Garrido Otoy, Margarita. “La paz de la razón liberal, 1851-1854”. En *Paz en la república: Colombia, siglo XIX*, editado por Carlos Camacho Arango, Margarita Garrido Otoy, y Daniel Gutiérrez Ardila. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Garriga Acosta, Carlos. “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, editado por Marta Lorente Sariñena, 61–104. Cuadernos de derecho judicial, VI–2006. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- . “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”. En *El gobierno de un mundo, virreinos y audiencias en la América hispánica*, editado por Feliciano Barrios, 711–94. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Fundación Rafael del Pino, 2004.
- . “Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias”. En *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, I:781–821. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- . “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *Istor. Revista de historia internacional* IV, núm. 16 (2004): 13–44.
- . “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”. En *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, de Carlos Garriga Acosta y Marta Lorente Sariñena, 43–72. Cuadernos y debates 174. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- . “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”. En *La América de Carlos IV*, editado por Eduardo Martiré, 35–130. Cuadernos de investigaciones y documentos. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006.
- . “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”. *Revista de historia del derecho*, núm. 34 (2006): 67–160.
- Gaune, Rafael, y Verónica Undurraga. “El Perdón como espacio normativo. Circulación, mediación y traducción de discursos religiosos entre Roma y Santiago, Siglo XVII”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas – Anuario de Historia de América Latina* 52, núm. 1 (2016): 87. <https://doi.org/10.7767/jbla-2015-0106>.
- Gauvard, Claude. *De grace especial: crime, Etat et société en France à la fin du Moyen Age*. Vol. I. II vols. Paris: Publications de la Sorbonne, 1991.
- . “La grazia del re di Francia alla fine del medioevo”. En *Grazia e giustizia: figure della clemenza fra tardo Medioevo ed età contemporanea*, editado por Karl Härter y Cecilia Nubola, 147–73. Bologna: Società editrice Il mulino, 2011.
- Gayol, Víctor. *Laberintos de justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*. II vols. Colección Investigaciones. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007.
- Gayol, Víctor, y Jairo Antonio Melo Flórez. “Jurisdictional Culture and Memory Digitization of the ‘Government of Justice.’ Data Modeling and Digital Approach for the Legal History of Ibero-America”. *Culture & History Digital Journal* 7, núm. 2 (2018): 017. <https://doi.org/10.3989/chdj.2018.017>.
- . “Presente y perspectivas de las humanidades digitales en América Latina”. *Mélanges de la Casa de Velázquez* 47, núm. 2 (2017): 281–84.

- Gierke, Otto von. *Teorías políticas de la Edad Media*. Editado por F. W Maitland y Benigno Pendás Díaz. Traducido por Piedad García-Escudero Márquez. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- Godicheau, François, y Pablo Sánchez León. “Introducción. Por una semántica histórica sobre el vínculo social”. En *Palabras que atan: metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*, editado por François Godicheau y Pablo Sánchez León, 9–31. Madrid; México: Fondo de Cultura Económica, 2015.
- Gómez Gómez, Margarita. *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Köln: Böhlau, 2008.
- Gómez González, Sebastián. “A ‘Guerra da Orelha de Jenkins’: historias entrelaçadas em contextos anglo-hispânicos (1739-1748)”. En *Entre extremos: experiências fronteiriças e transfronteiriças nas regiões do rio Amazonas e do rio da Prata – América Latina, séculos XVI-XX*, editado por Adilson Júnior Ishihara Brito y Carlos Augusto Bastos, 81–104. Curitiba: CRV, 2018.
- . “‘El espíritu de contrabando que reina por estas partes’. Comerciantes portugueses, misioneros y comercio ilícito en el piedemonte andino-amazónico, 1730-1790”. *Tempo* 23, núm. 3 (diciembre de 2017): 547–66. <https://doi.org/10.1590/tem-1980-542x2017v230308>.
- . *Frontera selvática: españoles, portugueses y su disputa por el noroccidente amazónico, siglo XVIII*. Primera reimpression. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2017.
- . “Illegal Trade, Corruption and Rebellion in the Atlantic World, 1739-1760: The Confederate Societies of Smugglers”, 2019.
- González Alonso, Benjamín. “La fórmula ‘Obedézcase pero no se cumpla’ en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”. *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 50 (1980): 469–88. <https://doi.org/0304-4319>.
- González Undurraga, Carolina. “El abogado y procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”. *SudHistoria*, núm. 5 (2012): 81–98.
- . “‘Para que mi justicia no perezca’. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII”. En *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen: problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, editado por María Paula Polimene, 57–75. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2011.
- González Zalacaín, Roberto J. *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la Cornisa Cantábrica*. Inéditos de historia 6. Bilbao: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2013.
- Grahn, Lance R. “Political Corruption and Reform in Cartagena Province, 1700-1740”. Discussion Paper. Milwaukee: Center for Latin America, University of Wisconsin, s/f.
- . *The political economy of smuggling: regional informal economies in early Bourbon New Granada*. Dellplain Latin American studies, no. 35. Boulder, Colo: Westview Press, 1997.
- Grases, Pedro. *La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949.
- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*. Traducido por Francisco Tomás y Valiente. Madrid: Marcial Pons, 1996.

- Guerra, François-Xavier. *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. 3a. ed, 3a. reimp. México: Fondo de Cultura Económica, MAPFRE, 2014.
- Guerrero Rincón, Amado Antonio. “Conflicto y poder político en la sociedad colonial. Girón siglo XVIII”. En *Cultura política, movimientos sociales y violencia en la historia de Colombia*, 1–40. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1992.
- Gutiérrez Ardila, Daniel. *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.
- . *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*. Bicentenario. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.
- Guzmán Brito, Alejandro. “Autoridad y potestad en la organización política”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 4 (2010): 101–19. <https://doi.org/10.4151/ISSN.07186851-Vol.0-Num.4-Fulltext.48>.
- . “La tradición como modo de adquirir el dominio en el derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española”. *Revista chilena de derecho* 42, núm. 1 (2015): 329–44. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000100013>.
- Hart, Francis Russell. *The Disaster of Darien. The Story of the Scots Settlement and the Causes of Its Failure, 1699-1701*. Boston; New York: Houghton Mifflin company, 1929.
- Helg, Aline. *Libertad e igualdad en el Caribe colombiano 1770-1835*. Traducido por Germán González Correa. Medellín: Universidad EAFIT, 2010.
- Heras Santos, José Luis de las. “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”. *Estudios Humanísticos. Historia*, núm. 12 (2013): 185–213. <https://doi.org/10.18002/ehh.v0i12.965>.
- . “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”. *Studia Historica: Historia Moderna* 1 (1983): 115–41. <https://doi.org/10.14201/4549>.
- Herrejón Peredo, Carlos. “La presencia de Picinelli en Nueva España”. En *El mundo simbólico. Los cuerpos celestes*, de Filippo Picinelli, 47–63. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, 1997.
- Herzog, Tamar. “El rescate de una fuente histórica: los libros de visita de cárcel (El caso de Quito, 1738-1750)”. *Anuario de Estudios Americanos* 52, núm. 2 (1995): 251–61. <https://doi.org/10.3989/aeamer.1995.v52.i2.456>.
- . *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)*. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- . *Los ministros de la audiencia de Quito: 1650-1750*. Quito: Ediciones Libri Mundi, 1995.
- . *Upholding Justice: Society, State, and the Penal System in Quito (1650-1750)*. Ann Arbor, Mich: University of Michigan Press, 2004.
- Hespanha, António Manuel. *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Traducido por Isabel Soler y Concepción Valera. Madrid: Tecnos, 2002.
- . “De iustitia a disciplina”. En *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, traducido por Ana Cañellas Haurie, 203–73. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993.

- . “La economía de la gracia”. En *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, traducido por Ana Cañellas Haurie, 151–76. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993.
- . “La senda amorosa del derecho. Amor y iustitia en el discurso jurídico moderno”. En *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, editado por Carlos Petit, 25–73. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- . *Visperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Taurus Humanidades Historia. Madrid: Taurus, 1989.
- Hobsbawm, E. J., y George F. E. Rudé. *Captain Swing*. London: Phoenix Press, 2001.
- Howard, Keith David. *The Reception of Machiavelli in Early Modern Spain*. Colección Tamesis Serie A: Monografías 338. Woodbridge: Tamesis, 2014.
- Iglesias Ferreirós, Aquilino. “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 41 (1971): 945–72.
- Israel, Jonathan I. *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1650-1750*. Primera edición electrónica. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Jaca, Francisco José de. *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios, en estado de paganos y después ya cristianos. La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano*. Editado por Miguel Anxo Pena González. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002.
- Jiménez Meneses, Orian. “Nómadas, errantes y vagabundos en el Nuevo Reino de Granada durante los siglos XVI, XVII y XVIII”. *Nómadas*, núm. 10 (1999): 188–95.
- Juan, Jorge, y Antonio de Ulloa. *Noticias secretas de América (siglo XVIII)*. Vol. I. II vols. Madrid: Editorial América, 1918.
- Kamen, Henry. “Melchor de Macanaz and the Foundations of Bourbon Power in Spain”. *The English Historical Review* 80, núm. 317 (1965): 699–716.
- . *The Spanish Inquisition: A Historical Revision*. Fourth Edition. New Haven: Yale University Press, 2014.
- Kantorowicz, Ernst H. *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*. Traducido por Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy. Madrid: Alianza, 1985.
- Klooster, Win. “Inter-Imperial Smuggling in the Americas, 1600-1800”. En *Soundings in Atlantic history: latent structures and intellectual currents, 1500-1830*, editado por Bernard Bailyn y Patricia L. Denault, 141–80. Cambridge, Mass: Harvard University Press, 2009.
- König, Hans-Joachim. *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del estado y de la nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*. Bogotá: Banco de la República, 1994.
- Koselleck, Reinhart. *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Editado por Julio A. Pardos. Traducido por Rafael de la Vega y Jorge Pérez de Tudela. Madrid: Trotta; universidad Autónoma de Madrid, 2007.
- Kuethe, Allan J. “Las milicias disciplinadas en América”. En *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en visperas de la independencia*, editado por Allan J. Kuethe y Juan Marchena Fernández, 103–26. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2015.

- . *Military reform and society in New Granada, 1773-1808*. Gainesville: The University Presses of Florida, 1978.
- . “The Pacification Campaign on the Riohacha Frontier, 1772-1779”. *The Hispanic American Historical Review* 50, núm. 3 (1970): 467–81. <https://doi.org/10.2307/2512192>.
- Kuethé, Allan J., y Kenneth J. Andrien. *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII. Guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*. Traducido por Lourdes Ramos Kuethé. Primera edición en español. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Banco de la República, 2018. doi.org/10.12804/th9789587841121.
- La Parra, Emilio. *Manuel Godoy: la aventura del poder*. Tiempo de memoria 20. Barcelona: Tusquets, 2002.
- Lalinde Abadía, Jesús. “El régimen virreino-senatorial en Indias”. *Anuario de historia del derecho español* XXXVII (1967): 5–244.
- Lasso, Marixa. *Myths of Harmony: Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia, 1795-1831*. University of Pittsburgh Press, 2007.
- Latasa, Pilar. “Matrimonios Clandestinos y Matrimonios Secretos”. SSRN Scholarly Paper. Rochester, NY: Social Science Research Network, 2019. <https://papers.ssrn.com/abstract=3368752>.
- Le Goff, Jacques. *El orden de la memoria: el tiempo como imaginario*. Barcelona: Paidós, 2004.
- Levaggi, Abelardo. “Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense”. *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, 243–98.
- . “Los tratados con los indios en la época borbónica. Reafirmación de la política de conquista pacífica”. En *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, 2:103–18. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- Lomné, Georges. “«El feliz momento de la patria»”. En *Patria. Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, editado por Javier Fernández Sebastián, 8:15–36. Iberconceptos, II. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Universidad del País Vasco, 2009.
- López Pedreira, Adela. “Algunas reflexiones acerca de la presunción de inocencia en el ámbito penal romano”. En *Fundamenta iuris: terminología, principios e interpretatio*, editado por Pedro Resina Sola, 373–82. Almería: Universidad de Almería, 2012.
- López Pita, Paulina. “Nobleza y perdón regio: Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero”. *Cuadernos de historia de España* 81 (2007): 67–89.
- Lorandi, Ana María, y Cora Virginia Bunster. *La pedagogía del miedo. Los borbones y el criollismo en el Cuzco 1780-1790*. Cuzco: Institut français d'études andines, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 2013.
- Lucena Salmoral, Manuel. *Los códigos negros de la América Española*. 2a ed. Alcalá de Henares: Ediciones UNESCO, Universidad de Alcalá, 2000.
- Maiolo, Francesco. *Medieval Sovereignty: Marsilius of Padua and Bartolus of Saxoferrato*. Delft: Eburon Academic, 2007.
- Maldonado y Fernández del Torco, José. “Los recursos de fuerza en España: un intento para suprimirlos en el siglo XIX”. *Anuario de historia del derecho español*, 1954, 281–380.

## REFERENCIAS

- Mantecón Movellán, Tomás Antonio. “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”. *Estudis: Revista de historia moderna*, núm. 28 (2002): 43–76.
- . “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”. *Prohistoria* 5, núm. 5 (2001): 55–82.
- Marchena Fernández, Juan. *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*. Colección Armas y América. Madrid: MAPFRE, 1992.
- . “Sin temor de rey ni de dios. Violencia, corrupción y crisis de autoridad en la Cartagena colonial”. En *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la independencia*, editado por Allan J. Kuethe y Juan Marchena Fernández, 31–100. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2015.
- Marín Leoz, Juana María. *Gente decente: la élite rectora de la capital, 1797-1803*. Colección Año 200. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008.
- Martínez Covalada, Héctor Jaime. “La Revolución de 1781: campesinos, tejedores y la ‘rent seeking’ en la Nueva Granada (Colombia)”. Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, 2014. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=142807>.
- Martínez, Fernando, Laura Beck Varela, y Alejandro Agüero Nazar. “La disciplina social en la cultura del ius commune. Elementos básicos”. En *Manual de Historia del Derecho*, editado por Marta Lorente Sariñena y Jesús Vallejo, 101–40. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Martínez López-Cano, María del Pilar. *La Iglesia, los fieles y la Corona: la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Masferrer Domingo, Aniceto. “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna: una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 87 (2017): 693–756.
- Mauss, Marcel. *Essai sur le don: forme et raison de l'échange dans les sociétés archaïques*. Classiques des sciences sociales. Chicoutimi: J.-M. Tremblay, 2002. [http://www.uqac.ca/zone30/Classiques\\_des\\_sciences\\_sociales/classiques/mauss\\_marcel/socio\\_et\\_anthropo/2\\_essai\\_sur\\_le\\_don/essai\\_sur\\_le\\_don.html](http://www.uqac.ca/zone30/Classiques_des_sciences_sociales/classiques/mauss_marcel/socio_et_anthropo/2_essai_sur_le_don/essai_sur_le_don.html).
- Mazín Gómez, Óscar. “La incorporación de las Indias en la Monarquía Hispánica: una lectura comparada”. En *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, editado por Juan Francisco Pardo Molero. Sección de obras de historia. Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Mazzacane, Aldo. “El jurista y la memoria”. En *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, editado por Carlos Petit, 75–114. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- McFarlane, Anthony. “Cimarrones and Palenques: Runaways and Resistance in Colonial Colombia”. *Slavery & Abolition* 6, núm. 3 (1985): 131–51. <https://doi.org/10.1080/01440398508574897>.
- . *Colombia before Independence: Economy, Society, and Politics under Bourbon Rule*. Cambridge Latin American Studies 75. New York: Cambridge University Press, 1993.
- . “Rebellions in Late Colonial Spanish America: A Comparative Perspective”. *Bulletin of Latin American Research* 14, núm. 3 (1995): 313–38.

- . “The ‘Rebellion of the Barrios’: Urban Insurrection in Bourbon Quito, 1765”. En *Riots in the Cities: Popular Politics and the Urban Poor in Latin America, 1765-1910*, editado por Silvia Marina Arrom y Servando Ortoll, 17–69. Latin American Silhouettes. Wilmington, Del: Scholarly Resources, 1996.
- Medellín Becerra, Carlos. “La amnistía, institución iuspolítica”. *Derecho Penal y Criminología* 11, núm. 37 (1989): 259–64.
- Mejía Velásquez, Karen, y Luis Miguel Córdoba Ochoa. “La manumisión de esclavos por compra y gracia en la Provincia de Antioquia, 1780-1830”. *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local* 9, núm. 17 (2017): 250–92. <https://doi.org/10.15446/historelo.v9n17.57540>.
- Melendreras Gimeno, María del Carmen. *Las campañas de Italia durante los años 1743-1748*. Murcia: Universidad de Murcia, 1988.
- Melo Flórez, Jairo Antonio. “El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada, 1808-1821”. *Revista Historia y Justicia*, núm. 6 (2016). <https://doi.org/10.4000/rhj.612>.
- . “La Audiencia contra el príncipe de Bogotá. El proceso contra el indígena Ambrosio Pisco en la insurrección comunera de Nueva Granada de 1781”. Blog. *Historia, crimen y justicia* (blog), el 14 de octubre de 2015. <https://hccj.hypotheses.org/17>.
- . “Lectura distante, fragmentada y colaborativa en el archivo infinito”. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 38, núm. 149 (2017): 169–89. <http://dx.doi.org/10.24901/rehs.v38i149.251>.
- . “Plazo, abolitio, dilatio: tres conceptos claves en el proceso de la gracia regia.” Blog. *Historia, crimen y justicia* (blog), el 2 de junio de 2019. <https://hccj.hypotheses.org/?p=454>.
- . “Segmentación, modelado y visualización de fuentes históricas para el estudio del perdón en el Nuevo Reino de Granada del siglo XVIII”. En *Abstracts*. México, 2018. <https://dh2018.adho.org/segmentacion-modelado-y-visualizacion-de-fuentes-historicas-para-el-estudio-del-perdon-en-el-nuevo-reino-de-granada-del-siglo-xviii/>.
- Melo, Jorge Orlando. *Historia mínima de Colombia*. Colección Historias mínimas. México: El Colegio de México, 2017.
- Méndez Salcedo, Ildefonso. *La Capitanía General de Venezuela, 1777-1821: una revisión historiográfica, legislativa y documental sobre el carácter y la significación de su establecimiento*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2002.
- Michelena, Carmen L. *Luces revolucionarias: de la rebelión de Madrid (1795) a la rebelión de La Guaira (1797)*. Caracas: Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos, 2010.
- Minaudier, Jean Pierre. “Pequeñas patrias en la tormenta: Pasto y Barbacoas a finales de la colonia y en la Independencia”. *Historia y Espacio*, núm. 11–12 (1987): 130–65. <https://doi.org/10.25100/hye.v0i11-12.6815>.
- Minchom, Martin. *The People of Quito, 1690-1810. Change and Unrest in the Underclass*. E-Book. New York: Routledge, 2019.
- Montoya Gómez, María Victoria. “Castigo y perdón: el movimiento comunero. Nuevo Reino de Granada, 1781”. *Mouseion*, núm. 18 (2014): 35–53.
- . “Los jueces y los desordenados: la administración de justicia y los esfuerzos por ordenar vistos a través de las relaciones ilícitas. El caso de la ciudad de Antioquia, 1750-1809”. Tesis doctoral, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.



## REFERENCIAS

- Montoya Guzmán, Juan David. “Un teatro de guerra y hostilidad: reformismo borbónico en las fronteras del Darién, 1761-1791”. En *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*, editado por Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, Kindle. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2013.
- Moreno Martínez, Doris. *La invención de la Inquisición. Ambos mundos*. Madrid: Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos : Marcial Pons Historia, 2004.
- Moretti, Franco. *Atlas de la novela europea, 1800-1900*. Traducido por Stella Mastrángelo. México: Siglo XXI, 1999.
- . *Graphs, Maps, Trees: Abstract Models for Literary History*. London, New York: Verso, 2007.
- Muchembled, Robert. *La violence au village: sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle*. Turnhout: Brepols, 1989.
- Muguruza Roca, Isabel. “Del confesionario ibérico de la Contrarreforma a los manuales para confesores en la América colonial: el Manual de confesores y penitentes de Martín de Azpilcueta como texto de referencia”. *Indiana* 35, núm. 2 (2018): 29–53. <https://doi.org/10.18441/ind.v35i2.29-53>.
- Múnera, Alfonso. *El fracaso de la nación. Religión, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*. Bogotá: Banco de la República — Ancora Editores, 1998.
- Muñoz Cogaría, Andrés David. “‘Gentes abandonadas a una conducta la más degradante y criminal’: delitos contra la propiedad y el honor en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”. *Historia Caribe* 9, núm. 24 (2014): 17–61.
- . “La administración de justicia penal y la criminalidad en la gobernación de Popayán (1750-1820)”. Tesis de pregrado, Universidad del Valle, 2011.
- . “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, núm. 1 (2013): 19–48.
- Muñoz Machado, Santiago, ed. *Diccionario del español jurídico*. Barcelona: Espasa, 2016.
- Muñoz Oraá, Carlos E. *Los comuneros de Venezuela. Una revolución popular de pre-independencia*. Mérida: Universidad de los Andes, 1971.
- Muro Orejón, Antonio. “Legislación hispano-indiana del siglo XVIII. Adiciones y reformas al Libro Primero del Nuevo Código de Indias”. En *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano., 1995, ISBN 968-36-4260-8, págs. 1139-1178*, 1139–78. Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- Muro Romero, Fernando. “La configuración de provincias mayores en Indias como distritos administrativos puros. La Comandancia General de Panamá a fines del siglo XVIII”. *Anuario Jurídico* III–IV (1977): 151–70.
- Navarrete, María Cristina. “El tratado de paz que legitimó a San Miguel Arcángel por María Cristina Navarrete”. Blog. *Los Reinos de las Indias* (blog), el 29 de septiembre de 2016. <https://losreinosdelasindias.hypotheses.org/1148>.
- . *Génesis y desarrollo de la esclavitud en Colombia siglos XVI y XVII*. Universidad del Valle, 2005.
- Navarro García, Luis. “El reformismo borbónico: proyectos y realidades”. En *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, editado por Feliciano Barrios, 489–501. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha; Fundación Rafael del Pino, 2004.

- Nieto Soria, José Manuel. “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara”. *En la España medieval*, núm. 25 (2002): 213–66.
- Nieves Loja, Gerardo Miguel. “De la crisis del perdón en la Edad Media, al perdón incondicional y gratuito”. *Scintilla – Revista de Filosofía e Mística Medieval* 12, núm. 2 (2015): 31–58.
- Nogales Rincón, David. “Los espejos de príncipes en Castilla (siglos XIII-XV): un modelo literario de la realeza bajomedieval”. *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, núm. 16 (2006): 9–40.
- Normando Cruz, Enrique. “Pobreza y pobres en el imperio español a fines del antiguo régimen”. *Tempus. Revista en Historia General*, núm. 5 (2017): 78–102. <https://doi.org/10.17533/udea.tempus.n5a04>.
- Novoa, Mauricio. “La práctica judicial y su influencia en Solórzano: La Audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII”. En *Juan de Solórzano y Pereira: pensar la colonia desde la colonia*, editado por Diana Bonett y Felipe Castañeda, 127–51. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006.
- . *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima: History, Careers and Legal Culture, 1575-1775*. Studies in the History of Private Law 10. Leiden Boston: Brill Nijhoff, 2015.
- Nussbaum, Martha C. *La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad, justicia*. Traducido por Víctor Altamirano. México: Fondo de Cultura Económica, 2018.
- . *Political emotions: why love matters for justice*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2013.
- . *Sex & social justice*. New York: Oxford University Press, 1999.
- Ocampo López, Javier. *El cura Juan Fernández de Sotomayor y Picón y los catecismos de la Independencia*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.
- Offen, Karl H. “Creating Mosquitia: Mapping Amerindian Spatial Practices in Eastern Central America, 1629–1779”. *Journal of Historical Geography* 33, núm. 2 (2007): 254–82. <https://doi.org/10.1016/j.jhg.2006.05.003>.
- O’Malley, John W. *Trent. What Happened at the Council*. Cambridge, MA; Londres: Belknap Press of Harvard University Press, 2013.
- Ones, Synnøve. “The Politics of Government in the Audiencia of New Granada, 1681-1719”. Tesis doctoral, Departamento de Historia, Universidad de Warwick, 2000.
- Orellana Sánchez, Juan Carlos de. “De la crítica a la reforma. Pensamiento político, económico, y visión de reino en las denuncias indianas de corrupción (s. XVII)”. *Historia y memoria*, núm. 19 (2019): 67–120. <https://doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8524>.
- Ortega Martínez, Francisco. “El nacimiento de la opinión pública en la Nueva Granada, 1785-1830”. En *Disfraz y pluma de todos: opinión pública y cultura política, siglos XVIII y XIX*, editado por Alexander Chaparro Silva y Francisco Ortega Martínez, 37–126. Colección Lecturas CES. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales, 2012.
- . “La publicidad ilustrada y el concepto de opinión pública en la Nueva Granada”. *Fronteras de la Historia* 17, núm. 1 (2012): 15–47.
- Ortíz Sarmiento, Carlos Miguel. “Historiografía de la violencia”. En *La historia al final del milenio: ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, editado por Bernardo Tovar Zambrano, 1:371–423. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1994.

- Ots Capdequí, José María. *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958.
- Palti, Elías José. *An archeology of the political: regimes of power from the seventeenth century to the present*. New York: Columbia University Press, 2017.
- . “The ‘Theoretical Revolution’ in Intellectual History: From the History of Political Ideas to the History of Political Languages”. *History and Theory* 53, núm. 3 (2014): 387–405. <https://doi.org/10.1111/hith.10719>.
- Paquette, Gabriel B. *Enlightenment, governance and reform in Spain and its empire 1759-1808*. Cambridge Imperial and post-colonial studies series. Basingstoke, New York: Palgrave Macmillan, 2008.
- Pardo Molero, Juan Francisco. “Introducción. Gobernar según la virtud en la Monarquía Hispánica”. En *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, editado por Juan Francisco Pardo Molero, 9–27. Sección de obras de historia. Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Parsons, James Jerome. *San Andrés y Providencia: una geografía histórica de las islas colombianas del Caribe*. Bogotá: El Áncora editores, 1985.
- Patiño Millán, Beatriz Amalia. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*. Segunda edición. Colección Memoria viva del bicentenario, Antioquia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.
- Pérez de la Canal, Miguel Ángel. “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”. *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2 (1975): 383–482.
- Phelan, John Leddy. “Authority and Flexibility in the Spanish Imperial Bureaucracy”. *Administrative Science Quarterly* 5, núm. 1 (1960): 47–65. <https://doi.org/10.2307/2390824>.
- . *El pueblo y el rey: la revolución comunera en Colombia, 1781*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009.
- Pietschmann, Horst. “Conciencia de identidad, legislación y derecho: algunas notas en torno al surgimiento del «individuo» y de la «nación» en el discurso político de la monarquía española durante el siglo XVIII”. En *Mexiko zwischen Reform und Revolution: vom bourbonischen Zeitalter zur Unabhängigkeit*, editado por Jochen Meißner, 240–59. Stuttgart: Steiner, 2000.
- . “Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII”. En *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio: México en el marco de la monarquía hispana*, de Horst Pietschmann, 157–93. editado por José Enrique Covarrubias y Josefina Zoraida Vázquez. Antologías. México: El Colegio de México, 2016.
- Pino Abad, Miguel. “El recurso de suplicación en el Consejo de Indias”. En *Actas del XIX congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Berlín 2016.*, editado por Thomas Duve, II:1163–83. Madrid: Dykinson, 2017.
- . *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2014.
- Pita Pico, Roger. “Los procesos judiciales por líos amorosos entre amos y esclavas en el Nuevo Reino de Granada en el periodo colonial: inequidades, estrategias y oportunidades”. *Justicia* 24, núm. 35 (el 14 de marzo de 2019). <https://doi.org/10.17081/just.24.35.3401>.

- Pocock, J. G. A. *El momento maquiavélico: el pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Editado por Eloy García. Traducido por Marta Vázquez-Pimentel y Eloy García. Madrid: Tecnos, 2002.
- Polo Acuña, José. “Contrabando y pacificación indígena en la frontera colombo-venezolana de la Guajira (1750-1820)”. *América Latina en la historia económica*, núm. 24 (2005): 87–130.
- . “Etnicidad, poder y negociación en la frontera guajira, 1750-1820”. Informe final de investigación. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2005.
- . *Indígenas, poderes y mediaciones en La Guajira en la transición de la colonia a la república, 1750-1850*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales-CESO, Departamento de Historia, 2012.
- . “Una mediación fallida: las acciones del cacique Cecilio López Sierra y el conflicto hispano-Wayúu en la Guajira, 1750-1770”. *Revista Historia Caribe* 2, núm. 4 (1999).
- Ponce Leiva, Pilar. “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII”. En *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, editado por Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo, 193–212. Colección Historia de España y su proyección internacional 10. Valencia: Albatros, 2016.
- Ponce Leiva, Pilar, y Francisco Andújar Castillo, eds. *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*. Colección Historia de España y su proyección internacional 10. Valencia: Albatros, 2016.
- Portilla Herrera, Karent Viviana. “Aforramientos, pactos y condiciones en los procesos de manumisión, Cali 1750-1810”. *Ciencia Nueva. Revista de historia y política* 1, núm. 2 (2017): 95–113.
- Prado Arellano, Luis. “Esclavismo, consenso y rebelión en la costa pacífica neogranadina, 1810-1830”. En *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*, editado por Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, Kindle. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2013.
- Prodi, Paolo. *Cristianesimo e potere*. Edición electrónica. Bologna: Società Editrice Il Mulino, 2013.
- . *Una historia de la justicia: de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Traducido por Luciano Padilla López. Madrid: Katz Editores, 2008.
- Prosperi, Adriano. *Delitto e perdono. La pena di morte nell’orizzonte mentale dell’Europa cristiana. XIV-XVIII secolo*. Nueva edición revisada. Turín: Einaudi, 2016.
- Ramírez Giraldo, Diego. “Intersticios coloniales: el ‘líder’ y el poder nativo entre los wayúu. La península de la Guajira durante el siglo XVIII”. En *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*, editado por Catalina Reyes Cárdenas, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, Kindle. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2013.
- Ramírez Rodríguez, María Himelda. *De la caridad barroca a la caridad ilustrada: mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2006.
- Ramos Gómez, Luis J. “La estructura social quiteña entre 1737 y 1745 según el proceso contra José de Araujo”. *Revista de Indias* LI, núm. 191 (1991): 25–56.

- Rangel Buitrago, Fanny Beatriz. “Entre la libertad y la esclavitud: Dominga Pérez en el litigio por su libertad y la de sus hijas”. Tesis para optar por el título de maestría en Historia, Universidad de Cartagena, Facultad de Humanidades, Programa de Historia, 2011.
- Rausch, Jane M. “Los comuneros olvidados: la insurrección de 1781 en los llanos del Casanare”. *Boletín Cultural y Bibliográfico* 33, núm. 41 (1996): 3–27.
- Restrepo Olano, Margarita. *Nueva Granada en tiempos del virrey Solís, 1753-1761*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009.
- . “Percepción del virreinato neogranadino durante las décadas centrales del siglo XVIII. Un análisis a partir de las instrucciones de gobierno”. *Boletín de Historia y Antigüedades* 854 99, núm. 854 (2015). <http://www.academiahistoria.org.co/boletin/index.php/boletin854/article/view/8>.
- . “Sublevaciones en el virreinato neogranadino durante la segunda mitad del siglo XVIII: un balance historiográfico”. *Historia* 1, núm. 47 (2014): 169–88. <https://doi.org/10.4067/S0717-71942014000100008>.
- . “Un ejemplo de relaciones simbióticas en la Guajira del siglo XVIII. Historia de una sublevación bajo el liderazgo del cacique Cecilio”. *Revista Complutense de Historia de América* 39 (2013): 177–201. [https://doi.org/10.5209/rev\\_RCHA.2013.v39.42683](https://doi.org/10.5209/rev_RCHA.2013.v39.42683).
- Restrepo Sáenz, José María. “Gobernadores de San Juan de Girón”. *Estudio* 5, núm. 55 (1936): 182–91.
- Rey Fajardo, José del. *Los Jesuitas en Venezuela. Las misiones germen de la nacionalidad*. Vol. V. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- Reyes Cárdenas, Catalina, Juan David Montoya Guzmán, y Sebastián Gómez González, eds. *El siglo XVIII americano: estudios de historia colonial*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2013.
- Ricœur, Paul. *La memoria, la historia, el olvido*. Traducido por Agustín Neira. 2a ed. 1a reimp. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Río Barredo, María José del. *Madrid, urbs regia: la capital ceremonial de la monarquía católica*. Historia Estudios. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- Rivero Rodríguez, Manuel. *La edad de oro de los virreyes: el virreinato en la monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII*. Madrid: Akal, 2011.
- Roberts, Edward A., y Bárbara Pastor. *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*. Alianza diccionarios. Madrid: Alianza, 1996.
- Rodríguez Flores, María Inmaculada. *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971.
- Rodríguez O., Jaime E. *La independencia de la América española*. Segunda edición, Primera reimpresión. Sección de obras de historia. México: Colegio de México: Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Rodríguez Ramos, Luis. “La pena de galeras en la España moderna”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 31, núm. 2 (1978): 259–76.
- Rodríguez Salazar, Oscar. “La caja real de Popayán 1738-1800”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 15 (1987): 5–36.
- Rodríguez-Puértolas, Julio. “La transposición de la realidad en los autos sacramentales de Lope de Vega”. *Bulletin hispanique* 72, núm. 1 (1970): 96–112. <https://doi.org/10.3406/hispa.1970.4008>.

- Rosas Lauro, Claudia. “El miedo a la revolución. Rumores y temores desatados por la Revolución Francesa en el Perú, 1790-1800”. En *El miedo en el Perú: siglos XVI al XX*, editado por Claudia Rosas Lauro, 139–66. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial SIDEA, 2005.
- Rosenmüller, Christoph. *Corruption and Justice in Colonial Mexico, 1650-1755*. Cambridge Latin American Studies 113. Cambridge, United Kingdom; New York, NY: Cambridge University Press, 2019.
- , ed. *Corruption in the Iberian Empires: Greed, Custom, and Colonial Networks*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 2017.
- . “‘El grave delito de... corrupción’. La visita a la Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht”. En *Resonancias imperiales: América y el Tratado de Utrecht de 1713*, editado por Francisco Iván Escamilla González, Matilde Souto Mantecón, y Guadalupe Pinzón Ríos, 79–118. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Rubio Mañé, José Ignacio. *El virreinato: Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*. Vol. I. II vols. Sección de obras de historia. México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM; Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Rucquoi, Adéline. “Réflexions sur le droit et la justice en Castille entre 1250 et 1350”. En *Droit et justice : le pouvoir dans l’Europe médiévale*, editado por Nilda Guglielmi y Adeline Rucquoi, 135–64. Buenos Aires: CONICET-IMICIHU-CNRS, 2008. <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00530776/document>.
- Rüsen, Jörn. *Tiempo en ruptura*. Traducido por Christian Sperling. Colección humanidades. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.
- Salazar Baena, Verónica. “Fastos monárquicos en el Nuevo Reino de Granada. La imagen del rey y los intereses locales. Siglos XVII-XVIII”. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2013.
- Samper Ortega, Daniel. *Don José Solís Virrey del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Pax, 1953.
- Sánchez, Gonzalo. “De amnistías, guerras y negociaciones”. En *Memoria de un país en guerra: los mil días, 1899-1902*, editado por Gonzalo Sánchez y Mario Aguilera Peña, 239–367. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- Sánchez-Blanco, Francisco. *El absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2002.
- Sandoval Parra, Victoria. *Manera de galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*. Madrid: Fondo de Cultura Económica : Red Columnaria, 2014.
- Sbriccoli, Mario. *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*. Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno 2. Milano: Giuffrè Editore, 1974.
- Scholz, Luca. “Deceptive Contiguity: The Polygon in Spatial History”. *Cartographica: The International Journal for Geographic Information and Geovisualization* 54, núm. 3 (2019): 206–16. <https://doi.org/10.3138/cart.54.3.2018-0018>.
- Schuster, Sven Benjamin. “‘Progresar es perdonar’: algunas reflexiones sobre las amnistías en Colombia, siglos XIX a XXI”. En *Ponencia presentada en el XVI Congreso de Colombianistas*. Eichstätt: Universidad Católica de Eichstätt, 2009.

- Serrano Álvarez, José Manuel. *Fortificaciones y tropas: el gasto militar en tierra firme, 1700-1788*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2004.
- Serrano Hernández, Sergio T. “La fiscalidad novohispana en el siglo XVII. Fuentes viejas: nuevos enfoques. El caso de San Luis Potosí”. Ponencia presentada en el 3er Congreso Latinoamericano de Historia Económica, Bariloche, octubre de 2012.
- Silva, Renán. “La teoría del poder divino de los reyes en el virreinato de Nueva Granada”. En *La Ilustración en el virreinato de Nueva Granada: estudios de historia cultural*, de Renán Silva, 197–243. Medellín: La Carreta Editores, 2005.
- . *Los ilustrados de Nueva Granada, 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*. Bogotá: Banco de la República : Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002.
- Soen, Violet. “Challenges to Clemency: Seneca, Lipsius and the Dutch Revolt”. En *Acta Conventus Neo-Latini Upsaliensis: Proceedings of the Fourteenth International Congress of Neo-Latin Studies (Uppsala 2009)*, editado por Astrid Steiner-Weber, Vol. I. Leiden ; Boston: Brill, 2012.
- . “¿Cómo practicar la virtud? Protagonistas y pareceres en la querrela sobre la virtud de la clemencia durante la guerra de Flandes (1565-1585)”. En *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, editado por Juan Francisco Pardo Molero, 115–42. Sección de obras de historia. Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- . “Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt: The Campaign of Governor-General Alexander Farnese (1578-1592)”. *Journal of Early Modern History* 16, núm. 1 (2012): 1–22. <https://doi.org/10.1163/157006512X620627>.
- Soto Arango, Diana E. “El movimiento de estudiantes y catedráticos en Santa Fe de Bogotá a finales del siglo XVIII”. En *Movimientos estudiantiles en la historia de América Latina*, editado por Renate Marsiske y Lourdes Alvarado, 1:40–60. Colección Historia de la educación. México: Centro de Estudios sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México; Plaza y Valdés Editores, 1999.
- Soulodre-La France, Renée. “Los Esclavos de Su Magestad. Slave Protest and Politics in Late Colonial New Granada”. En *Slaves, Subjects, and Subversives. Blacks in Colonial Latin America*, editado por Jane G. Landers y Barry M. Robinson, 175–208. Albuquerque: University of New Mexico Press, 2006.
- Spierenburg, Pieter. *Violence and punishment: civilizing the body through time*. Cambridge, UK ; Malden, MA: Polity, 2013.
- Spillemaeker, Frédéric. “La révolte de Coro : les catégories bouleversées à l’ère des révolutions (Venezuela, 1795)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, 2019. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75193>.
- Stein, Stanley J., y Barbara H. Stein. *Silver, trade, and war: Spain and America in the making of early modern Europe*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2000.
- Stronati, Monica. “Legislazione, scienza giuridica e pratica del ‘perdono’ tra otto e novecento: continuità e mutamenti”. En *Grazia e giustizia: figure della clemenza fra tardo Medioevo ed età contemporanea*, editado por Karl Härter y Cecilia Nubola, 101–24. Bologna: Società editrice Il mulino, 2011.
- Tannenbaum, Frank. *Slave and Citizen. The Negro in the Americas*. New York: Vintage Books, 1946.

- Tau Anzoátegui, Víctor. *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. Global Perspectives on Legal History 7. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2016. <https://doi.org/10.12946/gplh7>.
- . *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992.
- . “La noción de ley en América Hispana durante los siglos XVI a XVIII”. En *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación*, 27–65. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992.
- . “Las reformas borbónicas y la creación de los nuevos virreinos”. En *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, editado por Feliciano Barrios, 431–46. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha; Fundación Rafael del Pino, 2004.
- . “Una iniciativa del regente Mata Linares en favor de la benignidad penal (1797)”. En *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación*, 295–309. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992.
- Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Tello Burgos, Argelia. “Contrabando vs Audiencia (Una encrucijada panameña del siglo XVIII)”. En *Población, economía y sociedad en Panamá. Contribución a la crítica de la historiografía panameña*, editado por José Eulogio Torres Abrego, 397–448. Panamá: Editorial Universitaria “Carlos Manuel Gasteazoro”, 2000.
- Terráneo, Sebastián. “Penas”. SSRN Scholarly Paper. Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XVI-XVIII). Rochester, NY: Social Science Research Network, el 1 de noviembre de 2017. <https://papers.ssrn.com/abstract=3064804>.
- Thibaud, Clément. “La naissance des premières républiques modernes du monde hispanique. Terre-Ferme, 1793- 1816”. Habilitation, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 2013.
- Thompson, Edward Palmer. “The Crime of Anonymity”. En *The Essential E.P. Thompson*, de Dorothy Thompson y Edward Palmer Thompson, 378–432. New York: The New Press, 2001.
- Tomás y Valiente, Francisco. “El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)”. En *Obras completas*, I:185–545. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- . “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 31 (1961): 55–114.
- . “«In dubio pro reo», libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20 (1987): 9–34.
- Torres Puga, Gabriel. *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*. México: Porrúa, INAH, 2004.
- Tovar Pinzón, Hermes. *De una chispa se forma una hoguera: esclavitud, insubordinación y liberación*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1992.
- Uribe de Hincapié, María Teresa. “Las guerras civiles y la negociación política: Colombia, primera mitad del siglo XIX”. *Revista de Estudios Sociales*, núm. 16 (2003): 29–41.
- Uribe-Urán, Víctor Manuel. “‘Iglesia me llamo’: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”. *Comparative Studies in Society and History* 49, núm. 02 (2007): 446–472. <https://doi.org/10.1017/S0010417507000552>.



## REFERENCIAS

- . “Innocent Infants or Abusive Patriarchs? Spousal Homicides, the Punishment of Indians and the Law in Colonial Mexico, 1740s–1820s”. *Journal of Latin American Studies* 38, núm. 04 (2006): 793–828. <https://doi.org/10.1017/S0022216X06001611>.
- . *Vidas honorables: abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2008.
- Valladares, Rafael. “El problema de la obediencia en la Monarquía Hispánica, 1540-1700”. En *Servir al rey en la monarquía de los Austrias: medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, editado por Alicia Esteban Estríngana, 121–45. Madrid: Sílex, 2012.
- Vallejo García-Hevia, José María. “La Junta del ‘Nuevo Código de Indias’ (1776-1820): observaciones y precisiones para una renovada interpretación”. *Anuario de historia del derecho español* 87 (2017): 415–78.
- . *La Monarquía y un ministro, Campomanes*. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- Van Bamis, Inge. “Remissiebrieven in het historisch onderzoek. Een status quaestionis”. *Pro Memorie* 14, núm. 1 (2012): 55–77.
- Vázquez Varela, Ainara. “De la primera sangre de este reino”: las élites dirigentes de Santa Fe (1700-1750). Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2010.
- . “Redes de patronazgo del virrey Sebastián de Eslava en Nuevo Reino de Granada”. *Príncipe de Viana* 72, núm. 254 (2011): 135–47.
- Velasco Ávila, Cuauhtémoc. *Pacificar o negociar: los acuerdos de paz con apaches y comanches en las provincias internas de Nueva España, 1784-1792*. Colección Historia. Serie Logos. México, D.F.: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2015.
- Velasco Pedraza, Julián Andrei. *Justicia para los vasallos de su majestad: administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII*. Colección Textos de ciencias humanas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015.
- Vergneault-Belmont, Françoise. *L’œil qui pense: méthodes graphiques pour la recherche en sciences de l’homme*. Paris: Harmattan, 1998.
- Verreycken, Quentin. “The Power to Pardon in Late Medieval and Early Modern Europe: New Perspectives in the History of Crime and Criminal Justice”. *History Compass* 17, núm. 6 (2019): e12575. <https://doi.org/10.1111/hic3.12575>.
- Villamizar Duarte, Carlos Vladimir. *La felicidad del Nuevo Reyno de Granada: el lenguaje patriótico en Santafé (1791-1797)*. Colección Centro de Estudios en Historia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012. Kindle.
- Walker, Charles F. *The Tupac Amaru rebellion*. Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press, 2014.
- Walters, Barbara R., Vincent J. Corrigan, y Peter T. Ricketts. *The Feast of Corpus Christi*. University Park, Pa: Pennsylvania State University Press, 2006.
- Weber, Max. *Wirtschaft und Gesellschaft: Grundriss der verstehenden Soziologie*. Editado por Johannes Winckelmann. 5a ed. Tübingen: Mohr, 1990.
- Zavala, Silvio. “Galeras en el Nuevo Mundo”. *Diálogos: Artes, Letras, Ciencias humanas* 13, núm. 6 (78) (1977): 5–11.
- Zeuske, Michael. “La revolución francesa en la América española”. En *¡Abajo la tiranía! América y España en revolución 1776-1835*, editado por Manuel Chust Calero y José Antonio Serrano Ortega, 95–141. Sílex universidad. Madrid: Sílex, 2018.

Zubiri Marín, María Teresa. “Los comuneros de Mérida: una reacción contra la política colonial española del siglo XVIII en Venezuela”. *Boletín americanista*, núm. 41 (1991): 11–19.